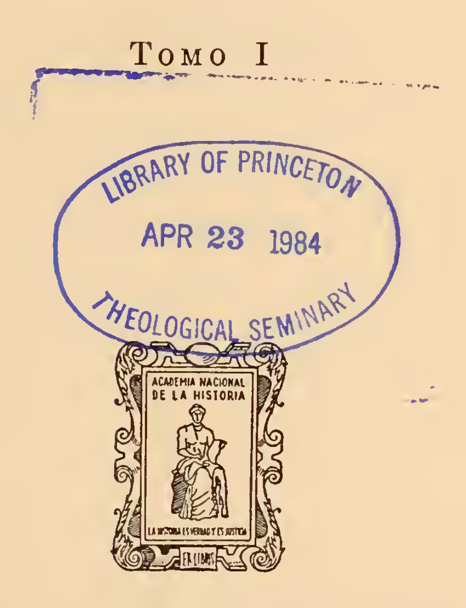
BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

74

Documentos para la Historia de la Iglesia Colonial en Venezuela

ESTUDIO PRELIMINAR
POR
GUILLERMO FIGUERA

TOMO I



FUENTES PARA LA HISTORIA COLONIAL DE VENEZUELA
CARACAS - 1965

ESTUDIO PRELIMINAR

LA IGLESIA FACTOR DE PATRIA

La investigación de la vida espiritual significa hoy para los pueblos civilizados, pese a la crisis social, y precisamente por ella, el filón más activa y fecundamente explotado por los cultores de la historia, con método científico y normas del arte crítica. La crisis acuciante que confronta el mundo actual estimula el pensamiento contemporáneo a interrogar el sentido de la filosofía de la historia sobre la significación, vocación y destino del hombre; estudiar la doctrina y la cultura cristiana en relación con las causas y las consecuencias del problema social del mundo moderno, en demanda de una orientación satisfactoria en medio de la actual confusión, incierta y vacilante entre la reconstrucción y la ruina.

No se contenta el estudio con la historia eclesiástica reducida a sus aspectos institucionales, prácticas de piedad; sino al influjo del pensamiento cristiano en la formación de la sociedad, de estatutos asistenciales, monumentos artísticos, obras de arte y gesta misional, expresión de temple, intensidad y ardor espiritual; es la proyección de un pasado lleno de vicisitudes, aspiraciones, nunca del todo alcanzadas, y opresiones, jamás poderosas a suprimirla; entre empresas heroicas y episodios de triste depresión; la significación de una doctrina, que en el giro alterno de venturanzas y desdichas, trama de la historia humana, ella sola, siempre antigua y siempre nueva, resiste confiada y segura; todo esto imparcialmente estudiado, sin afán ni colorido apologético, y expresado con todo signo crítico para que la verdad perenne no pierda su más acendrado carácter humano, vivo y actuante, como el fermento en la masa, según la representa la parábola evangélica, repitiendo su influjo sobre aquellos sectores, que

alguna vez lograron sustraerse a su contacto; arcana institución, que, con milagros o sin ellos, según el dilema agustiniano, se obstina en no morir, cuando un nuevo orden de relaciones humanas se vuelve hacia el cumplimiento de superiores e inesperados designios providenciales. En el estudio sincero de esa filosofía cristiana de la historia, se preparan los hombres para que esa trasformación sin precedentes se haga, si no del todo bajo el signo cristiano, sí en conjunción del esfuerzo humano con los planes providenciales incidentes en la historia.

La historia puede interpretarse; pero no reformarse; los hechos permanecerán inmutables, fieles testigos de la vida de la sociedad y del individuo. Los protagonistas, la acción, el escenario, los monumentos, la decoración ambiental, permanecen como huella indeleble del pensamiento, de la cultura, religiosa y profana de las generaciones que antaño nos han precedido, con consecuencias irremplazables hogaño en el vivir cotidiano de la época presente. Las razas, la religión, la lengua, las instituciones, las costumbres, la tradición se prolongan, directa o indirectamente, sobre la vida moderna.

Sería absurdo negar uno solo de esos elementos integrantes de la historia, como es imposible sustraernos a la acción plasmante, actuante y viva, informadora de la idiosincrasia, de la sociología, de la fisonomía histórica de un pueblo. Se podrán estudiar antecedentes o consecuencias, circunstancias en que actuó el libre albedrío humano, con interpretaciones acertadas o discutibles, como contribución a la filosofía de la historia de la nacionalidad.

En tal estudio se impone la imparcialidad en la ponderación de los datos del problema; es menester la fidelidad que los examina en su propia luz, en su justa perspectiva, en su proyección exacta, sin proyectar nuestra mentalidad moderna sobre los hechos pasados, convencidos de que la historia no empieza con nosotros; una cosa es ser protagonista de los acontecimientos, otra espectador de las vicisitudes de la historia; sería desfigurarla prestándole costumbres que no tuvieron, como sería deformarlos, sometiéndolos a una ideología que nunca conocieron.

La historia humana progresa con el correr del tiempo y el sucederse de las generaciones; y ningún período de la historia puede juzgarse completo; en el decurso de las edades, se modifican, se trasforman, avanzan, retroceden, permanecen estacionarios, logran éxito o desmedran en decadencia; y el filósofo de la historia reconoce los aciertos y explica los defectos, en una justa conclusión que tiene en

cuenta las limitaciones de la época en estudio, libre de preconceptos, de prejuicios y prevenciones.

En su estudio sobre « Conquista y Colonización de América por los españoles », afirma el señor Caro, para su época, que la historia de América estaba todavía por escribir; y lamentaba el descuido en que yacía el estudio de la historia americana; y todavía, a pesar de cuanto se ha escrito y publicado hasta ahora, aportes conclusivos o afortunados, siendo ingente la materia y variados los aspectos, bien puede afirmarse que la historia de América no acaba de escribirse aún, sobre todo la historia de América, con criterio filosófico y sentido americanista de sus anales. Y esta afirmación es todavía más cierta, cuando se trata de la Iglesia; no todas las naciones de América tienen una historia completa de la Iglesia; está por hacer la Historia de la Iglesia en América, que comprendiera toda su acción en el mundo americano. Tales estudios certificarían la tesis propuesta: La Iglesia factor de Patria; no descartada por los historiadores; pero tal vez descuidada, quizás no suficientemente aludida y profundamente estudiada. Aparecería entonces la Iglesia como factor prevalente de nacionalidad en Venezuela.

Comentando el Sr. Caro el contraste entre la grandiosidad del tema y los estudios que se ocupan de su historia, decía que Lord Macaulay se admiraba de que la subyugación de la India no produjera el entusiasmo de la conquista de América, sin acertar por qué el público prefería las conquistas españolas a las invasiones inglesas; aun reconociendo en otro ensayo que, cuando España guerreaba a un tiempo en Europa y América, era la más poderosa y amaestrada potencia del mundo, no alcanzó a ver el crítico que el sufragio del público tiene su razón poderosa, el crítico no debe refutarla, sino estudiarla a fondo.

Esa historia ofrece interesantes datos para descubrir los rasgos característicos de la raza hispánica: espíritu avasallador, valor intrépido, virtud heroica, energía indomable en un guerrero bardado de hierro, que da y recibe la muerte con igual y fácil denuedo. Misionero de paz, que, con la insignia de la cruz, domestica al salvaje morador de la selva; el hombre aborigen esclavizado por el pirata, sometido a la encomienda, cantado por el poeta aventurero, acogido por la caridad cristiana, convertido por el religioso, educado por el doctrinero, defendido ante el monarca por Las Casas, y protegido por las Leyes de Indias.

Junto a la conquista intrépida, la abnegación cristiana; sobre la espada del conquistador se levantaba la cruz del misionero, que reúne doctrina, forma pueblos, funda ciudades, construye templos, tiene escuelas, abre colegios; cabe la torre parroquial, está el taller de artesanía, logrado con unidad de pensamiento, con uniforme sistema, con el mismo sentimiento religioso entre misioneros, conquistadores y monarcas.

El espíritu caballeresco, apuesto y arrogante en la reconquista, campea libre y desenfadado en Indias, luciendo su genio y su carácter; — Cortés y Pizarro se asemejan, pero no se confunden — que por puntos de honor, propios de conquista y lances de amor, enrojece la tizona; y luego se entrega al comisario real, se somete al juez de residencia, se prepara a morir como cristiano viejo y dobla la cerviz indómita al tajo inflexible de la justicia. El conquistador, más que aventurero vulgar y criminal vagabundo, — que mal se podía determinar dónde terminaba el bandido y empezaba el fundador —, era el caballero andante de los tiempos heroicos, con su haz de ilusiones y esperanzas, de codicia y galardón, protagonista de hazañas novelescas, pareado con los héroes de los cantares de gesta.

En aquella edad, tocaba a sus postrimerías la caballería andante; pero todavía la quimera romántica enardecía los arrestos sobrantes de la reconquista, y despoblaba ciudades peninsulares en el ansia de emprender otra cruzada, con el sueño de añadir una leyenda más al romancero; y todavía pasaban tarareando las aladas quintillas del Cancionero, como epígonos de las mesnadas del Cid y San Fernando.

Su valor, con exceso de crueldad, debe considerarse como rasgo más o menos extraordinario de las crónicas de la andante caballería, en la vida novelesca del aventurero español; se enfrentaba solo a huestes de adversarios y las derribaba a centenares a cada bote de su enristrada lanza; los riegsos y peligros, los trabajos y penalidades que afrontaba el conquistador español, andante caballero cuando pasaba al Nuevo Mundo en busca de fortuna, no eran inferiores a los del caballero andante que pasaba las noches de claro en claro sobre los libros de caballería; y superiores a los ocho siglos de vivac avisor *y de ímpetu guerrero contra la morisma; soportando, con senequismo estoico, que lo hacía insensible al dolor humano, lo mismo le daba sufrir que hacer sufrir, en la aplicación del derecho de guerra, dispuesto a arreglarlo y sojuzgarlo todo con la fuerza.*

Los conquistadores trasladaron al escenario de Indias todos estos móviles; estaban convencidos de hacer obra tres veces meritoria ante

Dios, por la propagación de la fe cristiana; ante el rey, porque dilataba sus dominios; y ante sí mismos, por el medro de honores y riquezas que les suponía para ellos y sus descendientes. La crueldad se explicaba así por la reciedumbre del genio español; y por el modo como se entendía la religión en una época que no tuvo otra más que la del cruzado, como escribía Simón de Villalobos en su prólogo a su Modo de pelear a la gineta*: «Hagamos diligencia para que en nuestro oficio, matando e hiriendo, enderecemos nuestras acciones a hacer esto en defensa de la fe de Nuestro Señor Jesucristo, para que con su favor y en su ejercicio, a lanzadas y cuchilladas ganemos el cielo».*

Estos motivos de guerra santa no se oponían a móviles de ambición y codicia; el oro era estímulo y recompensa; y en alcanzarlo, su naturaleza inflexible pocas veces vacilaba ante los medios; pero en los motivos de la Empresa de Indias se mezclaban de modo tan extraño mezquinas codicias y nobles aspiraciones, lo temporal y lo espiritual, como se lee en la Conquista del Perú.

Sin embargo, esto era el elemento material; si fallaba el brazo secular de la conquista, se mantenía en alto el elemento formal, la misión espiritual: la propagación del Evangelio y la dilatación de la civilización cristiana, adelantada por misioneros de heroica santidad, de fecunda enseñanza, de espectables ejemplos en la historia de la Iglesia en la Colonia, sin estudiar aún, ni divulgar plenamente, en las páginas olvidadas de los cronistas de las Ordenes religiosas, Dominicos, Capuchinos y Jesuitas que evangelizaron el Nuevo Mundo. Verdad que han reconocido aun historiadores no católicos; según uno de ellos, los esfuerzos hechos para convertir a los indios son un rasgo característico de la conquista española; los misioneros demostraron profundo interés por el bienestar espiritual, reuniendo en comunidad a los indígenas, organizándolos en pueblos, siempre prontos a levantar su voz de protesta contra la crueldad del conquistador y la avaricia del encomendero; y cuando sus esfuerzos eran inútiles, se dedicaban a consolar al desdichado iluminando su tardo entendimiento con la esperanza cristiana. De la misma nación venía el endurecido conquistador y el misionero comprensivo que reparaba y corregía sus yerros.

Los cronistas inmediatos consignaron los hechos con llaneza y sencillez; sólo más tarde empleó Solís las galas del idioma de Castilla para honrar la historia de Cortés, escueta y pura en las crónicas de Bernal Díaz del Castillo. Vinieron luego las de Las Casas, Cieza de León, Oviedo y Baños; pero muchas relaciones de la Iglesia en

Indias permanecen ignoradas o poco conocidas, cuando sería de desear una edición esmerada de todos los cronistas eclesiásticos que tratan de cada una de las naciones americanas; por lo que hace a Venezuela, esa publicación conforme a la misma crítica es proyecto acariciado por la Academia Nacional de la Historia, punto de partida para estudios que, según la frase de Cervantes, llenen de maravilla y de contento, obra de justicia cumplida con el más alto factor de nacionalidad que haya intervenido en su creación y desarrollo, la Iglesia Católica. La historia colonial, eclesiástica y civil, contiene los antecedentes lógicos de nuestra historia contemporánea: la fundación y desarrollo de la sociedad a que pertenecemos, que nunca podrá entenderse, si se descuida el elemento espiritual; acción innegable, grandiosa, si no perfecta, a ella debemos la existencia, el derecho y la cultura que nos cabe.

Mores ponere, *dijeron los romanos, con exacta expresión: « Poner costumbres », fundar la tradición, cultura religiosa y civilización material, esa fue la tarea de la Iglesia en la Colonia; y esa tradición de costumbres, que nos legaron nuestros padres, constituye la herencia nacional, que las conmociones políticas han logrado quebrantar, pero no destruir; cuando siniestras amenazas circundan la heredad común, esa tradición religiosa se convierte en resistencia indomable, en defensa pasiva de terrible mansedumbre. A la Religión Católica, cuyos principios presidieron a la labor callada de la Colonia y a los avatares clamorosos de la República se puede aplicar la frase de Andrés Bello: « Maestra de pueblos y de reyes — cantaste al hombre las primeras leyes ».*

Para lograr una drástica transformación histórica de la Patria, en una especie de convulsión suicida, hay que empezar por demoler los hondos sillares de la tradición religiosa. La independencia se logró, no tanto por el anhelo de emancipación de las colonias, cuanto por los errores políticos del gobierno peninsular. Alumbrados por ideas filantrópicas de la Enciclopedia, de la Ilustración, no se daban cuenta de que sus propios yerros les arrebataban su grandeza y poderío; y ofuscados por las llamaradas del Renacimiento borbónico, no advertían la decadencia peninsular; medidas como la expulsión de los Jesuitas por Carlos III y la propaganda volteriana de consejeros y validos en su reinado y el de su hijo Carlos IV, eran las causas determinantes de la pérdida del inmenso imperio, otrora sin ocaso, quc se cuarteaba y derrumbaba por ya hondas y viejas hendiduras.

Pero, al juzgar los errores de la colonia, apliquemos el mismo justo criterio a los yerros de la República, como prueba de imparcialidad histórica; no basta decir que arrastramos el lote de defectos de la Colonia, cuando a ellos se han añadido ciertas páginas brutales del agitado vivir republicano; en la guerra de la Federación se cometieron excesos no vistos en la guerra a muerte, como dijo el General Pérez cuando visitó el campo de batalla de « Chupulún », a la entrada de Petare.

Durante la Colonia, a pesar de la evangelización del territorio y del abnegado servicio que prestaba en pueblos y ciudades, no dejó de sentir la Iglesia la dura coyunda del Real Patronato; y el gobierno republicano, celoso en reclamar, a título de herencia, el derecho de patronato concedido, como privilegio personal por la Santa Sede a los Reyes Católicos, no tuvo tan en cuenta que el patrono es para proteger, no para hostilizar a su patrocinado; en sano derecho, nadie puede declararse heredero de los privilegios personales de otro; ni declararse patrono contra la voluntad del protegido; mucho menos cuando se trata de una entidad no sometida a estatutos de derecho común, sino que, como sociedad perfecta, puede, por sus propios medios, alcanzar sus propios fines, que caen fuera de la incumbencia del Estado.

Si Don Narciso Coll y Prat fue arrancado, anticanónicamente, de su sede, llamado a España a rendir cuenta ante el Real Patrono por el hecho de haber reconocido la República; como tantos Obispos llevados a la Metrópoli bajo vejatoria partida de registro; y si La Torre, en su retirada de Guayana, llevó a morir al Obispo electo, Cabello, en un playón desierto de la isla de Guacamayos, en la desembocadura del Orinoco: el Arzobispo Méndez, en tiempo de los godos, padeció el destierro, a pesar de sus personales méritos con la República; Guevara y Lira corrió la misma suerte, con los liberales del « Ilustre Americano », invocando el, jurídicamente, frágil y tenazmente codiciado derecho de Patronato, instrumento legal, no de protección, sino de persecución contra la Iglesia.

Sólo que, en aquel tropel de furias de Oligarcas y Liberales, como en todas nuestras guerras civiles, los descendientes, mulatos o mestizos, de aquellas tribus, convertidos al evangelio y reducidos a la civilización, por ministerio de la Iglesia, se vieron sometidos a reclutamiento forzoso y a pagar enorme contribución de sangre en nuestras contiendas fratricidas, mientras que, en los confines de la Patria, vagaba la indiada irredenta, y se perdían los límites precisos del te-

rritorio nacional. Interrumpida la obra de civilización por la guerra de Independencia, quedó trunca también la protección que le brindaban las Leyes de Indias, los Cánones de los Concilios provinciales y los decretos de las Sinodales diocesanas, que no se ocupó de continuar y emular la democracia republicana; no se extendió hasta esas tribus errantes el beneficio del Patronato, codiciado derecho, alegado para desterrar Obispos, encarcelar sacerdotes, y cerrar seminarios, prohibir, por inútil, la vida contemplativa — lo que no se hacía con los meretricios — apoderarse de los bienes eclesiásticos, derrumbar templos construídos con la piadosa limosna del pueblo, e impedir la entrada a las Ordenes religiosas, las mismas que a orillas del Coquivacoa, en en la Sierra de Coro, en los páramos andinos, en el llano inmenso, en los caños de Oriente, en los márgenes del Orinoco, enseñaron rudimentos de doctrina y artesanía a Aracayes, Caquetíos, Jirajaras, Guaraunos, Guaiqueríes, Cumanagotos, Chacopatas y Guayanos.

Condenado a muerte Leocadio Guzmán, su esposa, acompañada de su hijo Antonio, entró en el templo de San Pablo, a rezar ante el Nazareno, devoción colonial del pueblo caraqueño, antes de postrarse ante Monagas, para pedir la vida de su esposo; caballeroso y previdente, no la dejó ponerse de hinojos; y la pena de muerte le fue conmutada por destierro. Más tarde aquel niño, convertido en « Autócrata Civilizador », destruyó el templo para construir un teatro que llevara su nombre.

Entre las publicaciones del Archivo de Miraflores, hay una carta de alabanza al Gral. Cipriano Castro, felicitándolo por sus medidas anticlericales, porque salvaba el país de los disturbios que las Congregaciones religiosas habían producido en la Francia de la « belle époque », el documento lleva numerosas firmas de destacados personajes, toda la flor y nata de la cultura criolla de fin de siglo, liberales de estilo y pensamiento francés, rebajados por su fanatismo sectario ante el simiesco « Restaurador ». Estos gestos dejan hoy la sensación de los retratos viejos con vestidos pasados de moda.

Conocidas son obras semejantes en varias naciones europeas, sobre el influjo del catolicismo en su historia, como la Historia literaria del sentimiento religioso en Francia *de Henry Bremond; y la reciente* Historia del Catolicismo en Francia, *obra conjunta de varios profesores universitarios; y los ensayos parecidos referentes a Italia de José de Lucca. Estamos todavía muy lejos de obras de tanto aliento, alcance y laboriosidad; la preparación del material supondría, desde luego, una obra de investigación ingente*

y meritoria; supondría la dedicación de una vida de largos años, empresa casi imposible, dados los requerimientos de tiempo y acción que han menester las urgencias de la vida moderna.

Deplorable ignorar la historia de su Patria, desconocer su tradición, no saber qué institutos la formaron; es como renegar su propio linaje, protestar de la propia familia, desestimar la tradición heredada de los mayores. Es un pesimismo que aqueja a peninsulares y criollos; jactarse con palabras y no con hechos; o aceptar el desdén extraño para mostrarse excepción de la regla; o pretender anular todos los valores de tradición y de cultura, para imponer una civilización exótica, aun con traición y crimen de lesa Patria.

Esta presente colectánea de documentos de historia eclesiástica, de Venezuela, procedente del Archivo Vaticano y del Archivo de Indias, suponiendo una búsqueda de varios años, es apenas una modesta contribución previa para una obra más completa a la que tenemos la audacia de aspirar, como sería la Historia Eclesiástica de Venezuela, *completa y acabada, de acuerdo con las exigencias históricas y conforme con las normas de la metodología crítica.*

La historia de América se abre con La gran controversia de Indias, *gira en torno de los « justos títulos » de ocupación, conquista y explotación de los territorios descubiertos y la línea de demarcación señalados por Alejandro VI y por el Tratado de Tordesillas, para delimitar el territorio de Nuevo Mundo entre España y Portugal. Los Papas habían concedido soberanía temporal sobre vastos territorios a los príncipes cristianos. Los pisanos reivindicaban la posesión de Cerdeña en virtud de bulas pontificias de 1016 y de 1049; Adriano IV (1159) concedió a Enrique II de Inglaterra el reino de Irlanda; Clemente VI (1352) invistió a Luis de la Cerda, hijo de Alfonso X de Castilla, con el Principado de Canarias; Martín V (1417-1431) concedió al rey de Portugal, a principios del siglo XV, los territorios descubiertos en Africa desde el Cabo Bojador; Eugenio IV (1447) acordó en 1437 que si los territorios de Tánger eran antes cristianos, el rey Alfonso V de Portugal podía hacer guerra justa a los moros; Nicolás V (1455) autorizó al mismo rey, en 1452, a luchar contra los sarracenos y arrebatarles sus tierras y sus bienes; Calixto III, 1458, Pío II, 1459, y Sixto IV, 1481, por medio de sendas bulas, hicieron idénticas concesiones; más extensas fueron las bulas concedidas a Portugal, primero, y después, a España. La bula de Martín V, en 1420, aducía un empeño de orden espiritual, la conversión de los habitantes de las tierras descubiertas y por descubrir, confirmada por las de*

Nicolás V y Calixto III. Las bulas de Alejandro VI siguen la misma tesis de la soberanía universal del Pontífice, que recuerda la idea del Imperio romano, la concepción de la Cristiandad medioeval y el ímpetu de las Cruzadas.

Los « justos títulos », alegados y discutidos sucesivamente, fueron: el hecho del descubrimiento, el instituto de ocupación del derecho romano, la concesión de Alejandro VI; el salvajismo, la idolatría, los sacrificios humanos, los pecados nefandos que practicaban los indios, el derecho de la Iglesia a predicar el Evangelio; y, si fueran vanos e insuficientes: ¿qué títulos justificaban legítimamente la empresa de España en Indias?

Pasada la época de las cruzadas ante la invasión otomana, la cristiandad y su cabeza el Papa, ponían su esperanza en detener y rechazar al invasor; reconquistar los Santos Lugares, con la acción conjunta de todos los príncipes cristianos; entonces se soñó con cristianos desconocidos, ignorantes del peligro universal, en las imaginarias tierras del Preste Juan, en la India o en Etiopía. Esta alianza estimula a Enrique el Navegante, estratega en la lucha contra el Islamismo, a emprender otra cruzada que atacara al enemigo por la retaguardia; sobre el concepto medioeval, predominaba el ideal renacentista. El esfuerzo y el riesgo del príncipe, en favor de todos, que se lanzaba a lo desconocido, contra un enemigo tan poderoso, tenía su compensación, por graciosa merced del Papa, en la donación del territorio conquistado, que creíase el más rico y fecundo del mundo, para reponer los gastos de la empresa, como era de ley y costumbre en toda guerra de cruzadas. El derecho de descubrimiento se justificaba por razón de defensa; y el infiel era el musulmán agresor del Imperio, de la Cristiandad, del Pontificado; y el Papa, según la tradición jurídica medioeval, podía otorgar tan justa recompensa.

Los castellanos impugnaron la acción de los lusitanos en Africa, vía hacia las tierras del Preste, y base para ulteriores rutas de navegación, apoyados en que, como herederos de Pelayo, sucesor de la monarquía visigoda, la Tingitania caía dentro de su exclusiva competencia de reconquista; y Alfonso García de Santamaría, como representante de Castilla, en el Concilio de Basilea (1435), protestó contra la bula de Eugenio IV, que autorizaba a los portugueses a adelantar sus expediciones a lo largo de la Costa de Africa, defendiendo la tradición imperial de León, como heredero de los reyes visigodos. Las protestas y reclamaciones tuvieron poco efecto, porque Nicolás V, en 1552, confirmaba con otra bula la ya otorgada por

Eugenio IV, aunque, como Calixto III, en 1456, señalaba límite al influjo lusitano, al sur del Cabo Bojador.

Los Reyes Católicos, al cabo de la Reconquista, pasaron por alto sus derechos, para atacar al contendiente en la disputa de sucesión; por el tratado de Alcaçobas (1479) se aceptó, aunque no explícitamente, para los portugueses, el Cabo de Bojador, « de las Canarias para abajo, contra Guinea »; además de este tratado, dos bulas, ya antes del descubrimiento, consideraban el Atlántico como ruta española. El pleito sobre las Canarias motivó el acuerdo bilateral y el pacto de Alcaçobas; y en estos convenios de partición tuvo sus antecedentes la bula Aeterni Regis, *de Sixto IV, de 1481. Las empresas tenían un fin defensivo contra el agresor de la Cristiandad, el Islamismo; era una acción conjunta que buscaba apoyo en los reinos cristianos de los confines del mundo, como alianza entre los príncipes cristianos; para ellos se otorgaban cartas acreditando a los adelantados como embajadores ante aquellas cortes remotas y desconocidas. La partición se hizo entre España y Portugal, interesados en la lucha por la Reconquista, y únicos obligados a cumplir esta misión histórica tradicional; las riquezas mitológicas de las tierras del Preste Juan servían de propaganda para alentar voluntarios de vanguardia en las expediciones; pero, cuando la realidad geográfica distinta impuso otro resultado, renacieron las disputas y surgieron de nuevo las protestas.*

Las Capitulaciones de Santa Fe, señalan el origen de la historia colonial española; y las Bulas alejandrinas se otorgaron, a tenor de las portuguesas, con carácter de valor internacional; eran bulas de cruzada y cédulas de donación de territorios, como las que habían otorgado anteriormente los Papas a otros príncipes cristianos, basadas en la arraigada tradición medioeval de la supremacía espiritual y de la integridad del Imperio, fundamento de todas las instituciones medioevales; a una demanda de concesión, la Cancillería pontificia respondía con un documento de concesión, calcado en los diplomas otorgados anteriormente, en iguales ocasiones y por idénticos motivos.

Primero, las Capitulaciones de Santa Fe, luego las concesiones pontificias, con aparente contradicción, cuando había en proyecto una cruzada, que no se menciona en las Capitulaciones de Santa Fe, ni tampoco, explícitamente, en las bulas de donación; sólo que ni los Reyes Católicos pedían un otorgamiento en el vacío, antes del descubrimiento, ni los Papas podían otorgar donaciones al aire, ni hablar

de cruzada, mientras no fuera un hecho su ejecución; pero el planteamiento cristiano de descubrimiento se deja ver en la Carta para el Gran Kan y en el pasaporte otorgado a Colón.

Hecho el descubrimiento, el Rey Católico acude al Papa en demanda del otorgamiento para evitar fricciones con Portugal, que podía alegar en su favor las bulas concedidas anteriormente; y, entre el regreso de Colón de su primer viaje, el 15 de marzo de 1493, hasta su segundo viaje, el 25 de noviembre del mismo año, la Santa Sede otorgó cinco Letras Apostólicas, comunmente llamadas bulas: la primera Inter cetera, *breve ejecutorial del viernes 3 de mayo de 1493, extendido a fines de abril, expedido el 18 de mayo y recibido en Barcelona el 28 de mayo por la tarde, con carácter de Breve secreto de Curia, concedido por la Cámara Apostólica, a título gracioso, con cláusula* motu proprio*; La* Piis fidelium, *del martes 25 de junio de 1493, llegada a Barcelona el 25 de julio de 1493, bula menor, a título gracioso, concedida por la Cancillería Apostólica, tuvo plena vigencia; 2ª* Inter cetera, *de viernes 28 de junio de 1493, llamada « Bula de partición », a título gracioso, por vía extraordinaria, concedida por la Cámara Apostólica,* motu proprio*; La* Eximiae Devotionis, *del 3 de julio de 1493; de comunicación de privilegios, concedida por la Secretaría Apostólica, a título gracioso, por vía extraordinaria secreta. Utilizada como título de Patronato para organizar la iglesia antillana; La* Dudum siquidem, *miércoles 25 de septiembre de 1493,* motu proprio, *mandamenta ordinaria; anula las obligaciones del Tratado del Alcaçobas, utilizada en el tratado de Tordesillas.*

Los Reyes Católicos someten al Papa las tierras descubiertas; y el Papa, en virtud de su soberana potestad, las devuelve a los reyes, con el encargo de enviar hombres buenos y temerosos de Dios para instruir a los naturales en la fe católica. Contra ellas se levantaron los portugueses alegando anteriores donaciones pontificias; el alegato duró hasta el Tratado de Tordesillas, del 7 de junio de 1494.

De estos documentos, el P. Pedro Leturia S. J. estudió lo que pudiera llamarse el finis operis *de las mismas, al contemplar el alcance misional de las Bulas Alejandrinas; y Don Manuel Giménez Fernández hace la crítica del* finis operantis, *al examinar las intenciones, condiciones del otorgante y del concesionario, las circunstancias históricas y jurídicas en que tales documentos fueron expedidos.*

La controversia se inicia con la interpretación de las referidas Bulas. Unos defendían la « tesis pontificalista », la potestad directa

del Pontífice en lo temporal; esta escuela teológica sostenía la tesis del Papa Dominus Orbis, *con potestad política y económica para disponer de la soberanía, libertad y bienes de los infieles, principio doctrinal que, durante toda la Edad media, no se sostuvo desde el Solio Pontificio; si esta tesis, con su gran autoridad jurídica, la defendió el doctor Palacios Rubios, consejero de los Reyes Católicos: el poder civil es de derecho natural, pero como Jesucristo recibió del Padre toda potestad, al pasar a la Iglesia, quedaron vinculadas al Vicario de Cristo, por donde el Papa, en uso de tales poderes y atribuciones, puede conceder tierras a un príncipe cristiano, aunque estén habitadas y gobernadas por infieles; basado en este principio, defendió la soberanía de Castilla en Indias en virtud de las Bulas de Alejandro VI. Era la teoría de la* Summa Aurea *del Ostiense, Enrique de Segusa, Cardenal de Ostia (+1227), de Alvaro Pelayo O. F.M. (+ 1350) y Nicolás de Tudeschis, el famoso Abad Panormitano, O. S. B. (+ 1445). La sostuvo, con alguna variante, fray Matías de Paz, O. P., del Convento de Valladolid, en 1489; y el escocés John Mair (latinizado Joannes Mayor), catedrático de la Universidad de París. El primero distingue entre los infieles hostiles a los cristianos, como los moros de Granada; y los que viven pacíficamente, como los indios americanos; defiende el derecho natural de los infieles; pero afirma que el Papa, en virtud de su suprema potestad, puede desposeer de su soberanía a los infieles, por razón de su infidelidad; pero no de su propiedad. Juan Mayor niega esta potestad suprema del Papa, como también el poder universal del Emperador; admitía dos hipótesis; o los infieles, en tierras que fueron de los cristianos, aceptaban la predicación; o se oponían a ella por la fuerza; en ambos casos no era lícito arrebatarles sus reinos; pero el Papa podía encargar a un príncipe cristiano la misión de dominar países de infieles. Ambos fundaban los justos títulos de España en las Bulas de Alejandro VI. En esta doctrina fundó su « Política Indiana » Solórzano Pereira, en el siglo XVII. Sobre esta concepción del Papa, Cabeza de la Cristiandad, con la tregua de Dios, el derecho divino de los reyes y el poder universal del Pontífice se fundó la política medioeval de unidad, orden y paz de la Edad Media. La tesis evangelizadora, la defendió Tomás de Vio, Cardenal Cayetano, y la expuso plenamente el P. Francisco de Vitoria, siguiendo la doctrina de Santo Tomás.*

Superada la crisis del seudo-agustinismo político, defensor de la ingerencia directa de la potestad espiritual en lo meramente temporal,

la doctrina del Aquinate sobre el Poder civil, debía vencer al césaro-papismo, apoyado en la teoría conciliarista.

La doctrina aquiniana asentaba dos principios: la distinción entre el poder civil y la potestad espiritual; entrambas potestades sometidas al orden eterno y encaminadas al bien común; de allí la limitación de entrambas potestades y la necesaria cooperación para el logro de sus fines; la libertad, inseparable de la racionalidad, base de la personalidad humana; la justicia, esencial para la convivencia social y para el bien común; libertad dentro de la justicia; soberanía con justos títulos de existencia y de ejercicio del poder; de origen divino, pero que pertenece a la comunidad, que la conserva in habitu, *y a ella revierte, cuando falla el designado para ejercerla* in actu; *el modo legítimo de adquirir el poder está en el acuerdo de la comunidad, único titular de la soberanía; las formas de gobierno son de mero derecho humano; por consiguiente, la autoridad no puede ser ni tiránica, ni despótica; es sólo para el bien común.*

Los infieles pueden ser súbditos de príncipes cristianos, de hecho y de derecho, si viven en sus tierras; como los moros y judíos; pueden serlo sólo de derecho, pero no de hecho, si viven en tierras arrebatadas a los cristianos, como los mahometanos; y, sin estas condiciones, no lo son ni de hecho, ni de derecho, como los indios americanos; a estos últimos, según el principio tomista de que el derecho divino no anula el derecho natural, ningún soberano temporal puede someterlos a su dominio. La potestad espiritual es de derecho divino; y, por derecho divino, el Papa es la autoridad suprema en la Iglesia; y sólo tiene potestad indirecta en lo temporal, por razón de lo espiritual; la potestad temporal no depende de lo espiritual, es sólo de derecho natural; y puede intervenir en asuntos de orden espiritual cuando se lesionan sus propios derechos, pero no le está sometida como a señor temporal; aunque todos están sometidos al Papa, por el mero hecho de ser cristianos; por el bautismo todos adquieren deberes y derechos en la Iglesia; de allí el acuerdo mutuo y cooperación entre ambas potestades.

Aplicando estos principios al caso concreto de la donación de Indias a los Reyes Católicos por Alejandro VI, concluye el P. Vitoria que el Papa no pudo hacer esta donación como señor temporal, porque no lo era; tampoco se les podía forzar a aceptar el cristianismo, ni imponerles el reconocimiento de su potestad espiritual; la concesión pontificia no podía tener más alcance que el derecho a predicar el Evangelio; y el Papa encomendó esta misión exclusivamente a los Reyes Católicos de España.

Esta fue la doctrina sostenida por Las Casas en 1559; el descubrimiento no daba derecho a los reyes de Castilla para enseñorear las Indias; los naturales eran sus legítimos dueños; y no estaban obligados a reconocer ni a la misma Iglesia Romana; el título de los reyes de Castilla era únicamente para la predicación del Evangelio y conversión de estas gentes; sólo así pudo intervenir la Iglesia, porque, de otra manera, caro les costaría nuestra fe; del mismo modo se expresa Domingo de Soto.

La doctrina de Vitoria la sostuvieron los más autorizados teólogos y juristas del Siglo de Oro, en los célebres estudios universitarios; y la defendieron en Indias los misioneros de las Ordenes Religiosas, como fray Antonio Montesinos en sus sermones de Adviento de 1511.

Los misioneros estaban formados en la doctrina de Santo Tomás; muchos de ellos fueron discípulos de Vitoria, como Vicente Valverde, primer Obispo de Cuzco y Jerónimo de Loayza, obispo de Cartagena y primer Arzobispo de Lima; en tiempo de su magisterio, frecuentaban al histórico Claustro salmantino de cuatro a cinco mil estudiantes; las relaciones De Indis *de Vitoria, en 1539, se estimaron como la « Carta Magna de las Indias». Habían pasado cincuenta años de descubrimiento para que las Bulas de Alejandro VI se convertieran en tema de discusión y controversia; y habrían de pasar otros cincuenta años para que las conclusiones de Vitoria se impusieran, con amplia resonancia, en el espíritu público; el P. Francisco Suárez habría de desarrollar la gran tesis de 1539 hasta exponerla en forma apropiada al mundo moderno.*

En aquel mismo instante, aparece otro personaje terciando en la brecha, el jurista Juan Ginés de Sepúlveda, llamado el Tito Livio español; aportaba ideas que favorecían al conquistador y halagaban al encomendero; el presidente del Consejo de Indias, Arzobispo de Sevilla, invitó al brillante letrado y hombre de mundo a exponer sus argumentos. Era el típico humanista español del Renacimiento; había escrito contra Lutero y contra Erasmo; se había pareado en griego con los doctos renacentistas; Clemente VII lo encargó de traducir al latín las poesías griegas; cuando los lansquenetes entraron a saco la Ciudad Eterna, el conturbado humanista, con sus cartapacios bajo el brazo, corrió a refugiarse en el Castillo de San Angelo; Carlos V lo nombró cronista de la Corte y lo llevó a Valladolid como ayo del príncipe Felipe, se carteaba con los personajes más célebres de su época.

La agitación pública era violenta; los manuscritos dejan ver la furia de la controversia; la « Junta de los Catorce » se reunió en la Universidad de Valladolid; era el año de 1550; frente al glorioso humanista, estaba Las Casas, batido por todas las tormentas; pero cuando su adversario defendió el derecho de los españoles a conquistar y esclavizar a los indios, no faltaron personas que aplicaron a Sepúlveda la misma frase que él había lanzado contra Lutero: « clérigo levantisco, deshonra de su tiempo ». La junta se disolvió sin resolver nada; muchos jamás leyeron los documentos; « la cuestión tenía que pasar a debatirse en la carne viva de los seres humanos que habitaban las selvas de los Andes »; pero de ella surgió una luz potente que influyó en la posteridad iluminando el derecho internacional.

En Bolonia, escribió Sepúlveda su tesis sobre las Indias, con el nombre de « Demócrates I »; se desarrolla en forma de diálogo y la escena se tiene en los jardines del Vaticano. Declaró que la conquista de Indias era justa y lícita, tanto por su origen, como por su autoridad; y debía llevarse a cabo normalmente; sostuvo que los indios, como seres inferiores, debían someterse a los más civilizados; mantuvo la legitimidad de los justos títulos reales al señorío de las Indias, para enseñar a ser cristianos a los naturales; probó la compatibilidad de la guerra con la religión cristiana; en el « Demócrates II » expuso la justicia con que España había procedido a la conquista del Nuevo Mundo.

El Consejo de Indias no permitió la publicación de estas obras; tampoco el Consejo de Castilla; las condenaron las Universidades de Salamanca y de Alcalá; trató de imprimirlas en Roma; pero el Emperador dispuso que se recogieran los ejemplares. El manuscrito corrió de mano en mano; y las hablillas revelaron el regusto de los encomenderos; el libro se esgrimió contra España, cuando las guerra de Flandes; y Felipe II ordenó recoger todos los ejemplares que corrían por tierras de Indias. Era una minoría la que simpatizaba con Sepúlveda; pero suficientemente poderosa para agitar y enturbiar los espíritus.

Menéndez y Pelayo lo califica de « inofensivo y egregio humanista »; pero el clamor que levantó y los adherentes que conquistó, al cruzar como un meteoro por el mundo, prueba la trascendencia de aquella disputa no resuelta. Quizás lo que Menéndez y Pelayo llama « su fondo de filosofía histórica y de triste verdad humana », sugiera reflexiones hondas; pero el esfuerzo de Sepúlveda por conciliar sus ideas con la teología y el derecho canónico esconde una raíz pa-

gana y materialista, y alguna afinidad con cierta moderna sociología; pero no pudo detener ni oscurecer la verdad; la tierra es del hombre por derecho natural y divino; y las razas inferiores, sin distinción de color, deben ser protegidas, ayudadas y estimuladas, no despojadas de lo necesario, ni privadas del derecho a la vida, tesis expuesta por Vitoria en el Claustro salmantino.

Juan Solórzano Pereira enumera los títulos de los reyes de España al dominio de Indias: 1) « por divina disposición »; donación especial de Dios; 2) haber sido castellanos « los primeros que los buscaron, hallaron y ocuparon »; 3) porque las conquistaron por guerra justa con causas y razones legítimas, que para ello le ocasionasen sus naturales; la guerra da justo y perfecto dominio a los vencedores; 4) porque, aun estando ocupadas, se pudo entablar justa y legítimamente el dominio supremo de nuestros Reyes, por ser ellos tan bárbaros, incultos y agrestes, que apenas merecían el nombre de hombres (Ginés de Sepúlveda); y necesitaban de quien, tomando su gobierno, amparo y enseñanza a su cargo, los indujese a vida humana, civil, sociable y política, para que con esto se hiciesen capaces de poder recibir la fe y religión cristiana; que no conviene dejarlos en libertad, por carecer de razón y discurso bastante para usar bien de ella; así pudieron, con justicia, ser debelados y dominados; porque para hacerlos cristianos, era necesario hacerlos hombres . . . Y que en ellos se pudo verificar, con todo rigor, lo de la servidumbre de los ignorantes, que dice Aristóteles. Porque esto se endereza a mayor bien, y utilidad de ellos mismos; se hallaron muchos, y muy abominables y arraigados vicios contra la ley divina y natural; como eran la idolatría, los sacrificios humanos, la antropofagia, la sodomía, el incesto, la embriaguez, la tiranía; y habiendo pedido favor a los españoles, los unos contra los otros, no hay duda que les pudieron dar, sentir común de teólogos y juristas; más seguro, cuando para ello precede licencia del Romano Pontífice, como en este caso la hubo, de cuya jurisdicción se hacen aún los infieles que cometan semejantes pecados.

Todos eran infieles e idólatras; no conocían al verdadero Dios, ni a su Hijo Jesucristo, ni su ley evangélica; « y eso bastaba para que sólo por esta causa, cuando faltaran otras, se les pudiera hacer guerra, y ser legítimamente privados y despojados de las tierras y bienes que poseían, tomándolas en sí y para sí en dominio y gobernación superior los Príncipes Católicos que las conquistasen, principalmente, teniendo para ello licencia del Romano Pontífice, cuya universal jurisdicción sobre los mortales se extiende también a los reinos de los infieles.

Los infieles hoy, de cualquier condición que sean, ni tienen, ni pueden tener jurisdicción, dominio, ni honores, ni potestades; de todo esto pueden justa y lícitamente ser despojados, si no reconocen el dominio de la Iglesia.

Reconoce Solórzano Pereira al Romano Pontífice; cuando hay muchos que se la conceden al Emperador, dice el mismo autor en su Política Indiana, *afirmando que, en el universal dominio del orbe que quieren asignarle, se contienen las provincias de los infieles; y puede encargar su conquista a los Príncipes que le pareciese; parece que lo hizo al invicto Emperador Carlos V, aplicándolas a los Reyes de Castilla y León.*

En la concesión del Romano Pontífice pocos católicos hay que dejen de convenir, teniéndola por muy sólida; porque, si no la tiene directa, la posee indirecta, encaminada al fin espiritual; y puede disponer de los reinos y tierras de infieles, aunque nunca hayan sido del gremio de la Iglesia, porque puede atraerlos y agregarlos todos a ella, por el modo que juzgue más conveniente; puede el Romano Pontífice someterlos a quien lo procure y ejecute y darle en premio el supremo señorío de las gentes y provincias que reduzca a la Iglesia. Cita una ley de Partidas que tiene por justa la guerra, cuando se ordena a acrecentar « el pueblo su fe, e para deshuir los que la quisieren contrastar ».

En cuanto a las Bulas de Alejandro VI; aunque graves autores dicen que se les encargó la conversión y protección de los indios; los más, no menos graves, opinan que les dió dominio absoluto, lo que es más conforme con las Bulas, que tantas veces repite esta omnímoda concesión, de la que los reyes no pueden abdicar sin pecado. No excusa Solórzano los excesos y abusos cometidos, pero afirma que no pueden viciar lo mucho y bueno hecho en la conversión de los indios, por razones religiosas y observantes, desinteresadas y puntuales en su ministerio.

Solórzano Pereira alega argumentos desde el jus convertionis *y la* naturalis occupatio *del derecho romano hasta los argumentos de la tesis vicarial, a modo de título irrevocable, por el cual el Papado delegó toda su potestad canónica y disciplinar en los Reyes de España, expresada primero en facultades patronales sobre los misioneros; extendida luego a toda la política religiosa de Indias; y traducida en un poder absoluto de los reyes en la jurisdicción canónica y disciplinar de Indias, tesis vicarial que dominó desde 1660. Prueban la advertencia de Leturia de que, mientras los misioneros seguían la*

doctrina de Santo Tomás, expuesta por Vitoria, los conquistadores y funcionarios de Indias seguían las doctrinas del Ostiense y simpatizaban un tanto con Sepúlveda, como se deja ver en el mismo Solórzano Pereira.

A esta tesis siguió la tesis regalista que daba prioridad al título de dominio romano sobre el canónico de las Bulas Alejandrinas, trasformada por la dinastía borbónica en doctrina oficial, defendida por el Marqués de los Llanos y elogiada por Rivadeneira y Barrientos; según ella, la concesión pontificia fuera un subtítulo de las regalías majestáticas.

La tesis misional se funda en el ponderado Codicilo de Isabel la Católica, otorgado en 23 de noviembre de 1504; la llamada tesis absolutista, en la política de Fernando el Católico, para mantener sus derechos de absoluto dominio; Pedro Mártir de Anglería sostiene la tesis arbitral, para zanjar las diferencias entre España y Portugal. El sermón de Montesinos halló un portavoz tenaz en el más admirable de los sevillanos, como lo llama Giménez Fernández, y de quien dice el P. M. Aguirre Elorriaga que « lo elogian hombres de la peor ralea »; pero sin Las Casas, a pesar de sus exageraciones, que le reconoce el P. Leturia, y de inestabilidad: según M. Giménez Fernández, la colonización de América no hubiera diferido de la explotación de Malasia. El P. Las Casas supo sacar de las Bulas Alejandrinas la doctrina exacta para la solución del problema social; Vitoria y Soto la estudiaron en sus relaciones internacionales; y el Licenciado Ovando fijó la solución del problema jurídico-indiano; las Bulas son la imposición de un encargo de convertir a los naturales; pero el Gobierno espiritual estaba servido por el Gobierno temporal, en programa conjunto de ciencia teológica y de política cristiana.

Pero, como advierte el P. Leturia, mientras los misioneros seguían la doctrina de Santo Tomás y se inspiraban en las Relecciones salmantinas de Vitoria, y en las exposiciones vallisoletanas de Domingo de Soto, Confesor del rey y teólogo de Trento; los conquistadores, juristas y funcionarios de Indias seguían las doctrinas del Ostiense, y la tesis romanista de Maldonado, simpatizaban con Sepúlveda, como muchos encomenderos seguían la « Política Indiana » de Solórzano, y el regalismo de Alvarez de Abreu y la exégesis patronal de Rivadeneira y Barrientos. No era tarea fácil corregir las desviaciones; pero si de españoles fueron los yerros, de españoles fueron las correcciones y las enmiendas de la Gobernación de Indias. La Junta de Burgos de 1512; la Junta de Valladolid de 1513; la Junta

de 1515, en Plasencia; la Junta de 1518; la Junta de 1519, en Barcelona, la Junta de 1520, en La Coruña, fueron otros tantos pasos hacia la humanización de la conquista.

Entre tanto, surgió la « especie satánica » contra la racionalidad de los indios, entre los encomenderos antillanos, se abrió camino en la Corte y penetró en el Consejo de Indias; contra ella se pronunciaron los doctores de Salamanca; fray Domingo Minaya vino de Méjico a Roma con cartas para Pablo III reclamando la necesidad de una definición pontificia, que se dió en la Bula Sublimis Deus *de 2 de junio de 1537.*

Fray Alfonso Maldonado de Buendía vino directamente desde Méjico a visitar al rey Felipe II y al Consejo de Indias, y llegó hasta Roma; *los protagonistas de la controversia eran el encomendero y el misionero frente al indio. No todos los colonos eran foragidos; pero si el rey concedía licencia para explorar y someter a los naturales, nadie podía oponerse; y si no se les daba la tierra en propiedad, ni la cultivaban, ni la defendían; por tal razón, aunque fueran pocos los opresores, eran muchos los implicados en responsabilidad. Como se creían tan superiores a aquellos indios bozales que apenas podían considerarse como seres humanos, creían no cometer injusticia alguna al apoderarse de sus tierras y someterlos. Los misioneros clamaban contra estos abusos y se captaban la animadversión del encomendero. Los abusos eran innegables.*

Fray Alonso Maldonado, amigo de Las Casas, « gran servidor de Dios, religioso devoto », cautivaba a las Carmelitas de Santa Teresa al predicarles sobre la evangelización de Indias. Maldonado redactó su exposición y la llevó personalmente a España. Advertía el manifiesto que se verían precisados a abandonar las Misiones; sus enemigos los acusaban de alentar contra la potestad del rey con su predicación; que hacían disminuir las rentas de Indias; si reclamaban el cumplimiento de las leyes, decían que se mezclaban en asuntos seculares; para influir sobre los indios, les hablaban mal de los religiosos.

Maldonado pedía una audiencia al rey; el Consejo de Indias estaba demasiado lejos para gobernar tan inmenso territorio; la codicia era tal que los indios iban desapareciendo. La misión era arriesgada; los Superiores de España lo confinaron a un pueblo de Castilla la Vieja, para evitar la tormenta. Maldonado huyó a Portugal; envió su carta a Roma y recibió respuesta; cuando trataron de detenerlo, el Cardenal Crivelli requirió al fraile para que

llevara su relato a Roma; el Papa deseaba oírle, porque, en ese momento, se estudiaban medidas con relación a Indias.

Los Franciscanos se quejaron al rey de Fray Alonso; Maldonado se había escapado a Roma; lo llamaban desenvuelto y perturbador. El rey dio orden a su embajador en Roma, Juan de Zúñiga, de que detuviera al fraile « vagabundo », como lo llamaba el mismo embajador, y lo remitiera a España. Ni el rey, ni el Consejo de Indias habían respondido a su memorial; tampoco pudieron detenerlo; pero sí pudo Zúñiga apoderarse de los documentos y enviarlos apresuradamente al rey, para desvirtuar lo que el fraile decía en Roma.

Maldonado hizo llegar su memorial al Cardenal Alejandrini por medio del Nuncio de Madrid Gian Battista Castagna, más tarde, Urbano VII. El embajador, cortesano y soldado, de brillantes dotes diplomáticas, recibió orden del rey, con fecha 19 de enero de 1571, de desvirtuar lo que el « fraile perturbador » decía a la Santa Sede; pero el Papa no lo hizo volver; antes pensó en reunir una Junta de Cardenales. El General de los Jesuitas, San Francisco de Borja, ya había visitado al Papa, el 20 de mayo de 1568, con el embajador portugués, y le instó para que reuniera la Junta de Cardenales; el Papa pensaba en una Congregación permanente para la conversión de los infieles; pero tanto el Papa como el rey se movían con prudente cautela en el grave asunto de Indias.

El Papa San Pío V pensaba en un Nuncio en Indias; se trataba de implantar la reforma tridentina y eliminar la interferencia del Estado en los asuntos de la Iglesia; el Patronato Real de Indias se había extendido al Placet, *al* Exequatur, *al derecho de receso; el Papa deseaba poner fin a esa situación; pero eran famosos los rodeos y dilaciones del rey Felipe; los asuntos de Indias, en los doscientos años siguientes, se rigieron con carácter regalista, y predominó, en la teoría y en la práctica, el Vicariato real para el gobierno espiritual de aquellos reinos. Los documentos pontificios censuraban a los funcionarios de Indias y exhortaban al rey para que cumpliera sus obligaciones; el Papa depositaba su confianza en la cristiana conciencia del rey; pero hacía severas admoniciones, que llegaron atenuadas a la mesa del rey. Toda esta agitación fue obra del memorial de Maldonado.*

La controversia de Indias, en la que habían intervenido el P. Antonio Montesinos con su sermón de Adviento, suscrita por todos los Padres dominicos de la Española; las exposiciones de Las Casas y el Memorial del P. Maldonado, fue la gesta de la cultura hispánica,

guiada por la doctrina de Vitoria; en lo doctrinal había logrado la Bula Sublimis Deus, *1537, del Papa Paulo III, que proclamó la racionalidad del indio, y la igualdad sustancial de todos los hombres ante Dios; en lo jurídico, las Leyes Nuevas (1542), que trasformaban la encomienda de dura esclavitud en llevadera servidumbre; en lo legislativo, con la intervención del Licenciado Ovando, que organizó el Consejo de Indias y fijó la institución orgánica para la elaboración de leyes de Indias, convirtiéndolas en Estado de derecho (1570).*

El Memorial del P. Maldonado llegó en el preciso instante en que el Papa San Pío V se decidía a enviar un Nuncio a Indias; así lo hacía saber el Cardenal Secretario de Estado al Nuncio en Madrid para que lo comunicara al rey; pero Felipe II era contrario a tal idea, aunque los prelados de Indias deseaban un representante del Papa en aquellos territorios. San Francisco de Borja opinaba que la misión del Nuncio podía confiarse a un obispo del Nuevo Mundo.

Se desvanecía el proyecto del Papa de nombrar un Nuncio en Indias. El sueño de Felipe II se cifraba en el Patriarca de las Indias, eclesiástico inmediatamente inferior al Papa, residente en Madrid, con fácil acceso a Roma, destinado a cooperar con el rey y su Consejo en los asuntos eclesiásticos de Indias; ya lo habían pedido los Reyes Católicos, el 26 de julio de 1513, que sólo habría de ser un título honorífico. Los historiadores califican de césaro-papista, esta política de Felipe II; la Junta de Madrid de 1568 temía, dice el Nuncio Castaña, que un Nuncio en Indias llegara a separarlas del Rey y de la Iglesia; también veía este peligro en el Patriarca, con todo el aspecto de un Vice-Papa, que viviera «par de nos», como decía Felipe II; pero ni Pío V, ni Gregorio XIII aceptaron la idea del patriarcado.

Quedaba en pie el Real Patronato, restaurado con el vigor que había tenido cien años antes, atenuado en el reinado de Carlos V, por las complicaciones de la política europea, que requerían al Emperador. Cuando los Reyes Católicos, por mediación de su embajador *en Roma, Francisco de Rojas, lo obtuvieron del Papa Julio II, el Rey poseía informes sobre que una rebelión violenta diera al traste con la empresa de Indias.*

Por la Bula Universalis Ecclesiae, *de 28 de julio de 1508, el Real Patronato de Indias, que significaba la plena intervención del Estado en todos los asuntos de la Iglesia, no se podía pensar en las vicisitudes que habría de tener a lo largo de la historia; y Felipe II tenía toda intención de aprovecharse de ese poderoso instrumento de Go-*

bierno, que excluía al Papa de asuntos que correspondían a su propia jurisdicción.

En la Real Cédula del Escorial, de 1° de junio de 1574, expone Felipe II el derecho de Patronato Eclesiástico: « nos pertenece en todo el Estado de Indias por haberse descubierto y adjunto aquel nuevo Orbe y edificado y dotado de Iglesias y monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos, nuestros antecesores, por habérsenos reconocido por Bulas de los Sumos Pontífices, de su propio motu ».

A las causas de fundación y dotación, se agregaba la de conversión de los infieles; y a éstas añade Solórzano Pereira, comentador del Patronato en su Política Indiana, *la de prescripción, como privilegio de tantos años, que lo convertían en derecho consuetudinario, aunque faltaran las Bulas de concesión, que lo ponía a salvo de la revocación decretada por el Concilio de Trento, y con exclusión de cualquier patronato particular. Lo confirma con la tesis vicarial, citando autoridades canonistas, a pesar de que hubo autores que pusieron prudentes reservas a una tesis que no podía afirmarse sin temeridad, por donde todo, menos la potestad de orden, quedaba en manos del monarca; y como el patronato era entidad de derecho público, él mismo se fijaba sus límites y atribuciones; todavía no se llegaba al regalismo, porque no lo reclamaban como « regalía mayestática », sino que la defendían y ejercían en virtud de la concesión pontificia, con atribución omnímoda. El rey lo era todo, dicen historiadores como Navarro y Ayarragaray; por eso decía el Obispo del Cuzco, Sebastián de Lartaun: « En estas Indias no hay Iglesia porque V. M. lo es todo »; y el de Quito que los obispos de América no pasaban de ser unos sacristanes honrados, tal como era la ingerencia real en los asuntos de la Iglesia.*

Con el derecho de patronato, lo mismo intervenía el monarca en la admisión de novicios en los conventos, que en el funcionamiento de los seminarios; igual expedía una Real cédula de « ruego y encargo » para que los Obispos no ordenaran mulatos y mestizos, que expedía una « cédula ejecutoria » para que un obispo tomara posesión de la diócesis para la que había sido presentado, mientras llegaban las Bulas Pontificias, aun cuando fuera a título provisional. Expidió Felipe II una cédula por la que organiza la Iglesia de Indias, en uso de sus derechos de Patronato, en la que se advierte la característica minuciosidad del Rey prudente y el conocimiento de los asuntos eclesiásticos, lo que deja ver la competencia canónica de los consejeros que asesoraban al monarca. Con una orden suya,

se comunicaron los decretos tridentinos, para su aplicación, a las autoridades, así eclesiásticas como civiles de sus reinos. No sólo intervenían en la provisión de beneficios, sino que todos los documentos pontificios debían pasar por el Consejo de Indias para su reconocimiento y concesión del placet *regio; sino que los monarcas de la Casa de Austria reglaban las ceremonias, el derecho de precedencia, cuándo debía ponerse el trono del Obispo, y hasta la colocación de la campanilla del Sagrario. Urgían a los Ordinarios de Indias que no ordenaran sino a los candidatos dignos; que no concedieran curatos sino a sacerdotes probados; disponían la celebración de Concilios provinciales, con excesivo celo por el derecho de patronato y sus prerrogativas regias.*

Con la Casa de Borbón, la política española sufre un viraje fundamental; del absolutismo orgánico de los Austrias, se pasa al despotismo arbitrario de los Borbones; de la tradición doctrinal española, a la cultura superficial francesa; del patronato por concesión pontificia al patronato como derecho inherente a la soberanía, el patronato entra en las « regalías mayestáticas ». Con Felipe V, se crea una Junta presidida por el, después, Cardenal Molina, para la reintegración de todos los privilegios del patronato a la Corona, que, según el sentir regalista, le habían sido usurpados por la Silla Apostólica. El Papa, por medio de un Breve, exhorta a los Obispo a oponerse a las pretensiones regias; y el monarca ordena recoger el Breve.

En 1737, el Papa Clemente XII y Felipe V convienen en un concordato; las facultades regias se amplían, pero quedaban otros asuntos por resolver; el poder real sigue por su propia cuenta; y el Papa escribe entonces una carta, de su puño y letra, dirigida al rey y a la reina, Felipe V e Isabel de Farnesio, en la que advertía que, con pretexto del patronato, se conculcaban los derechos de la Santa Sede y se cometían abusos en la colación de beneficios. La intransigencia regalista no escogía a los más aptos, sino a los más opuestos a la doctrina pontificia. Se llega a un acuerdo de moderación entre Benedicto XIV y Fernando VI; y, desde 1753, el concordato convenido regulará las relaciones entre la Iglesia y el Estado, durante el reinado de los Borbones. Carlos III, con la pragmática de 1770, impone el regio placet *y* exequatur *para evitar se contravenga a las leyes del reino, se perjudiquen las regalías, el real servicio, la causa pública; y para que en adelante no se experimenten los referidos daños con la permisión de los títulos de notarios apostólicos, ya se expidan en Roma o por la Nunciatura; todos debían retenerse en el real Consejo.*

Imperaba la regalía de Carlos III, regida por ministros como Pedro Pérez Rodríguez, conde de Campomanes; por José Moñino, conde de Floridablanca; Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda; por consejeros como el Marqués Bernardo Tanucci, que domina toda la política anti-religiosa de Carlos III, el Marqués Leopoldo Gregorio Esquilache, José Grimaldi. De este tiempo son las Noticias secretas *de Jorge Juan y Antonio Ulloa, si discutibles, aleccionadoras; la reforma de religiosos, los Concilios Provinciales, según las normas del « Tomo Regio », bajo la inspiración de Campomanes, cuyo criterio generalizador, extendió a los regulares de Indias los defectos, más imaginarios que reales, de la expulsión de los Jesuitas. Reforma que condensaba todos los postulados del regalismo, emprendida sin acudir a la Santa Sede, por competir al rey, en virtud del Patronato Universal, Legación de Indias, como Patrono y Protector de la Iglesia. Aquellos concilios nunca estuvieron en vigencia, ni lograron jamás ni aprobación real, ni pontificia. Desde entonces, por los mismos motivos, se impuso la tesis del « derecho divino de los reyes », contraria a la doctrina tomística, tradicional en las Universidades de Indias, de la soberanía popular, con la modalidad suareciana de la reversión del poder al titular habitual, cuando falta el titular actual, como refiere Juan Germán Roscio en sus* Confesiones, *dando testimonio de la supervivencia de esta doctrina, en la Universidad de Caracas, como motivo prevalente y predominante de la emancipación.*

El Patronato, fecundo en bienes, sin él no se hubiera podido concebir la evangelización del Nuevo Mundo, se convirtió en instrumento de dominación; al Nuncio de España, nunca se le dejó poner manos en los asuntos de Indias por el grave inconveniente que había en ello; se esgrimió como arma contra la Silla Apostólica, en nombre de la « sacrosanta regalía »; fue el último baluarte opuesto a la independencia de las Colonias, tenazmente defendido por el embajador en Roma, Antonio Vargas Laguna, ante los reclamos de la monarquía española; según la real mano que lo ejerciera, absolutista, despótica, regalista, conservadora o liberal. Fernando VII, que no admitía los hechos consumados, sino que seguía considerando a los americanos como súbditos rebeldes a su legítimo señor, aún después de diez años de no ejercer dominio en sus provincias de ultramar, impedía la provisión de las sedes americanas, alegando el derecho de patronato; la provisión de diócesis para la Colombia de Bolívar, en 1828, por la Santidad del Papa León XII, lo indispuso con el Padre Santo

como si hubiera pactado y reconocido la rebeldía levantisca de la facción criolla, la que seguía soñando en someter algún día. Con ese sueño bajó a la tumba, unos años después de Bolívar y, a su muerte, lejos de pacificar sus perdidos dominios, su desastrada política, de bruscas alternativas, dejó prendida la mecha de una serie de contiendas civiles en el suelo de la Península, como no lo había conocido antes la historia de España.

Detrás del Papa Della Genga, estaba el Cardenal Mauro Cappellari, después Gregorio XVI. Después de los esfuerzos del Cardenal Hércules Consalvi por nombrar Vicarios Apostólicos, como figuras no consideradas por el Patronato, dejando a salvo el derecho real de la Corona de España: el futuro Papa Camandulense, declaró caducado, por prescripción, el Patronato regio, aplicando, si no mencionando, el instituto jurídico de quiscentia juris, *por donde, impedido en el ejercicio del privilegio el concesionario, el derecho volvía al otorgante, quien lo podía ejercer plenamente, por derecho propio, sin que retornara al usufructuario* ob mutatas circunstancias, *con plena validez* erga omnes, *sin lugar a reclamo por parte de cualquiera que en ello se sintiera interesado. Cuánto costó y cuesta todavía admitir esta verdad jurídica, a los que se creen despojados de un derecho, cuando el instituto anacrónico caducó, hace ya luengos años, en sus causas, en sus fines, en las personas, en las circunstancias que otrora lo justificaron y le dieron razón de ser.*

No se logró el real Patronato sino por una serie de concesiones pontificias, según las necesidades, circunstancias, peticiones regias y otorgamientos pontificios, para mayor bien de los patrocinados; significa la absoluta confianza de la Silla Apostólica en los Reyes Católicos y en sus legítimos sucesores. Pero si la Santa Sede toleró excesos, en gracia de los beneficios que reportaba, más de una vez reclamó del abuso, como lo prueba la carta personal del Papa Clemente XII a Felipe V; había diferencia entre la Casa de Austria y la Casa de Borbón; no era lo mismo el reinado de Felipe II que el de Carlos III, y el de Fernando VII. En su tiempo, cuando los Obispos de América volvían a Madrid por las vicisitudes de la guerra, el Nuncio Giustiniani no pudo lograr de ninguno de ellos, una relación sobre el estado de la Iglesia en América, temerosos de que toda relación debía hacerse por conducto del Consejo de Indias; y el Nuncio informaba a la Santa Sede que las Leyes de Indias eran tan inicuas, que no permitían a los Obispos comunicarse con la Santa Sede, por medio de su representante. A este mismo Nuncio, ya Cardenal,

Obispo de Albano, puso veto España en el Conclave de 1830-31, que eligió a Gregorio XVI, quien, al nombrar Obispos para América, opinaba que el hecho de proveer a una necesidad, no significaba el reconocimiento de un derecho.

Todos los historiadores concuerdan en que al Patronato de Indias se debe la conversión del Nuevo Mundo y la realidad católica de Hispano-América; basta pensar en las Misiones, en las Doctrinas, en las Diócesis, en las escuelas, en los Colegios mayores, Seminarios y Universidades; en los conventos, iglesias y catedrales; en el martirio de tantos misioneros, en la virtud y ciencia de tantos Prelados de Indias, en la santidad de las vírgenes consagradas a Dios; en la realidad de un hogar y de una sociedad sinceramente cristiana, con una fe que se obstina en no morir, a pesar de tantas borrascosas persecuciones. Pero, en la historia humana, los institutos conocen períodos de plenitud y decadencia; se hacen inoperantes y hasta perjudiciales; cesada su misión, si no se renuevan y readaptan, se desintegran y fenecen dejando tras sí méritos excelsos y deméritos, comunes a todo lo humano, que la posteridad redimenciona con certero juicio definitivo.

La encomienda tiene su remoto origen en el patrocinium *romano; se vincula con la institución medieval del « señorío », que, en Castilla, era «behetría » cuando hombres libres ponían sus tierras bajo la protección de un señor; solariego, cuando el señor, dueño de la heredad, daba sus tierras a gente común para que las labraran, a cambio de ciertos tributos y servicios; era el «señorío », propiamente dicho, así surgieron muchos « pueblos de señorío ». La conquista empezó con el conocido sistema medioeval; el señor levantaba bandera, al redoble de tambores, pregonaba el bando de la empresa, decía las condiciones, prometía recompensas, reclutaba seguidores y sufragaba los gastos del proyecto; lograda la gesta, con éxito feliz, hacía el reparto del botín entre sus capitanes vencedores. Son las mismas ideas medioevales que refleja Bernal Díaz del Castillo cuando pareaba la conquista con las empresas de la Edad Media, reclamando para ella igual premio por iguales servicios: « así como los reyes antiguos dieron a sus guerreros villas, vasallos y territorios, también debían darse a los conquistadores de Indias »; cronistas de Indias afirmaban lo mismo aduciendo el ejemplo de los romanos. En aquel siglo de transición, todavía tenían fuerza de tradición los postulados de la* Respublica Christiana *con que Inocencio III plasmó las ideas de Gregorio VII; y la organización de los reinos de España se repetía en la orga-*

nización de las tierras de Indias. Pero en la España del siglo XV, fermentaba la transición, y los Reyes Católicos estaban empeñados en transformar los reinos de Castilla y Aragón en lo que fue la España de Cisneros; las capitulaciones de Santa Fe entregaban al Almirante toda la autoridad real sobre las tierras descubiertas, Juan II de Portugal, era un rival poderoso que avanzaba pretenciones y reclamaba derechos, que hasta podía discutir el legítimo título de Isabel a la corona de Castilla, reclamándolo para Juana la Beltraneja; los señores feudales, vencidos una vez, no acababan de aquietarse y someterse; no pocos Grandes encerrados en sus villas y castillos, continuaban rebeldes todavía; el duque de Medina Sidonia enseñoreaba en el estuario del Tinto; sus villas de Huelva y de San Juan del Puerto se negaban, en 1522, a cumplir las órdenes del César Carlos, alegando el vínculo feudal que conservaban a su señor; el duque de Medinaceli, señor de toda la costa de tierra entre Guadalquivir y Guadalete, deseaba imitar las gestas de sus mayores, y crearse un reino independiente en Canarias; ambos habían hospedado a Colón; alegaron presuntos servicios a la empresa; y aspiraron a realizar sus sueños feudales en las tierras descubiertas; las Bulas alejandrinas sirvieron para contener las ambiciones de tantos adversarios; todavía las sanciones ratione peccati, *la excomunión y la aprobación pontifical, en bula solemne, lograba sus efectos; y reforzaban la prohibición real de pasar a Indias sin permiso del monarca. Empeñados los Reyes Católicos en someter a los levantiscos señores de sus reinos, no podían permitir que los nobles tuvieran señorío en las tierras del mar océano, donde hubiera sido imposible someterlos, y se hubiera perdido la Corona aquellos lejanos reinos de Indias.*

El « Señorío castellano » sólo tuvo un remoto recuerdo en la « encomienda ». Los Reyes Católicos crearon oficios, sin carácter señorial, que se trasmitiera « por juro de heredad ». La encomienda tuvo otras razones: en lo económico, asegurar y mantener el servicio agrícola de la indiada a favor de los españoles; la explotación minera, para la economía de la empresa; enseñar y habituar a los indios al trabajo; educarlos para la vida civil y cristiana; recompensar a los conquistadores por sus empeñados esfuerzos. El indio no era vasallo del encomendero, sino del rey; el encomendero debía pechar por cada encomendado, eran derechos no enajenables; el indio podía poseer bienes propios. El encomendero no tenía derechos territoriales; se encomendaban indios, pero no tierras; pueblos, pero no territorios. El encomendero no podía juzgar, ni poner impuestos, lo que era pre-

rroagtiva regia; y estaba sometido a la inspección del visitador fiscal; y fallaba la perpetuidad.

Antes de la encomienda, los repartos de indios nunca fueron de por vida; se concedían por una o dos generaciones. En la encomienda antillana, del período colombino, el indio no se diferenciaba del esclavo; prestaba trabajo personal y forzoso, sin limitación de edad, sexo, ni calidad; sin remuneración ni jornada fija de trabajo; en el período ovandino, no acostumbrado a trabajar, con carácter forzoso, recibía retribución, según el salario fijado por el gobernador; los cambios y tratados a favor de la libertad del indio impedían el asentamiento de población.

Después del escándalo producido por el sermón del P. Antonio de Montesinos, por gestiones de los Padres Dominicos, con las Leyes de Burgos, hubo dos períodos de cinco meses de labor con cuarenta días de descanso; se dispuso que tuvieran viviendas en el sitio del trabajo; que mejorara la alimentación; que se moderara el trabajo de las mujeres embarazadas; que los Caciques tuvieran trabajos menos serviles; y que el fiscal cumpliera con la visita de las encomiendas.

Las instrucciones de Cisneros a los Padres Jerónimos contemplaban la sustitución de la encomienda por pueblos de indios regidos por ellos mismos; o por un español llamado corregidor; el trabajo obligatorio; y urgir que se cumplieran las leyes de Burgos. Con Carlos V, hay pareceres en contra de la institución de la encomienda; el Licenciado Figueroa pedía que se pasara del trabajo encomendado al trabajo libre. La respuesta fue que no se sustentarían los vecinos y se despoblaría la región; los pueblos de indios tenían poca inclinación al trabajo. Ante la despoblación creciente, con las Leyes Nuevas, se pensó en suprimir la prestación y el tributo. La encomienda no era la única causa de la despoblación. La encomienda, justificada en su intención, no dio el resultado deseado: el indio, de poca capacidad, se resistía al trabajo; la mala voluntad del encomendero lo obligaba duramente al mayor rendimiento del trabajo. Las Leyes Nuevas renovaron la discusión sobre la encomienda; se suprimían las de oficio; no se vuelve a dotar ningún cargo con indios, como lo alcanzaban virreyes, gobernadores, prelados, monasterios, hospitales, otorgando a los funcionarios, aún peninsulares, una encomienda en Indias; las llamadas « encomienda de ausentes »; se niega la encomienda a los que habían tratado mal a los indios; se incorporan a la Corona las encomiendas vacantes; se exige a los encomenderos impuestos hasta del 50 por

ciento. Una real cédula, dada en Ratisbona, 1546, repone la perpetuidad de la encomienda.

La encomienda, sólo en parte, dio los resultado para que había sido creada; en ninguna parte luchó más la conciencia de justicia y la ambición del egoismo humano; las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, reclamaban el provecho espiritual y los encomenderos se empeñaban en su propia material ventaja. La encomienda se proyectaba como el primer núcleo social y religioso de Indias, debía ser escuela de cultura, doctrina de cristianismo, taller de artesanía, maestra de vida asociada y se asemejaba al beneficio eclesiástico en cuanto exigía la obligación de residencia y la devolución de los proventos, cuando el beneficiario faltaba a sus obligaciones; pero los abusos y el poco fruto de la institución decidió a los reyes a incorporar a los indios a la Corona, por cédula del 22 de noviembre de 1718.

Las Leyes de Indias obligaban al encomendero a que los indios fueran reducidos a pueblos, extensión natural y obligada de aquellos núcleos familiares; las reducciones facilitaban la enseñanza de la doctrina cristiana y aseguraban la perseverancia de los indios convertidos; porque la vida nómada dificultaba la predicación y suponía la vuelta al paganismo de los indios ya bautizados; e impedía que se habituaran a la vida social; bajo la dirección del doctrinero, aprendían a vivir como cristianos y bajo la policía del oficial real, se mantenían en orden, obligados a sus deberes y defendidos en sus derechos.

Las reducciones fueron empresa lenta y laboriosa, ya por la natural resistencia de los indios, ya por las expropiaciones que había que hacer, a veces a colonos españoles. La dirección estaba en manos del misionero, pero el plan contemplaba la introducción del municipio castellano, con alcaldes indios encargados del régimen municipal.

Los Caciques conservaron sus prerrogativas y la reducción se hacía en torno al jefe de la tribu, que no perdía su señorío natural; conservaba a los indios unidos y se facilitaba su conversión; se tuvo cuidado en educar a los hijos de los Caciques; y, para ellos, se instituyeron colegios, que no dieron, sin embargo, el resultado pretendido por Felipe II. Para las reducciones se crearon rentas comunes, procedentes de granjas agrícolas y de industrias explotadas en común, como la textil, que producía buenas ganancias. Se fomentó la institución familiar, por medio del matrimonio, seminarium respublicae, *como lo llama Cicerón. Pero las reducciones quedaron aisladas, no hubo comunicación entre los pueblos indios y los pueblos de españoles, para que no los engañaran ni agraviaran, ni aprendieran sus malas*

costumbres. A las reducciones se añaden los « pueblos de Misiones » fundados directamente por los misioneros y erigidos en Doctrinas, según su adelanto social y religioso. Para la protección de estas reducciones se fundaron los pueblos de españoles para resguardo de Indios, que dieron defensa y protección a los pueblos de indios, los escoltara en sus expediciones; y fueron centros de abastecimientos para las incoadas reducciones.

Puestos a salvo, por una celosa legislación, con tutela de menores, explicable y útil en un principio, se mantuvo durante todo el régimen español, y fue, a la postre, dañosa por inconvenientes imposibles de prever entonces; una vez consolidada la reducción, y normal funcionamiento del pueblo, en régimen municipal, faltó la comunicación y comercio estable con los pueblos de españoles; no hubo, dentro de las reducciones, la minoría selecta de gente blanca que sirviera de fermento a la masa, que la informara, sostuviera y conservara; no corrió parejas la formación cristiana con la formación ciudadana, que los incorporara a la vida nacional. Por esta falta de previsión, más que error, las famosas reducciones del Paraguay, tan celebradas en la historia, que los misioneros de la Compañaía de Jesús llevaron a ejemplar perfección de régimen político-social, al desaparecer los Jesuitas, por la sanción pragmática de Carlos III, desaparecieron también; los indios volvían a su vida nómada; y donde un día hubo labranzas, talleres e industrias, imprentas donde se editaron obras famosas, ilustradas con grabados en madera, obra de artesanía indígena, volvió a dominar la selva milenaria, ahogando lienzos de manpostería y fachadas barrocas de lo que un día fueron templos, monumentos de arquitectura colonial, mudos testigos de una injusticia y prueba de una imprevisión, que impidió la convivencia de la raza conquistadora con la raza aborígen; de haber existido un núcleo de población blanca en aquellas reducciones, capaz de tomar la dirección municipal, seguramente aquellos pueblos hubieran subsistido y sus habitantes indígenas se hubieran incorporado definitivamente a la civilización, y no hubieran retrocedido a la barbarie. En los dos grandes y antiguos virreinatos de Méjico y del Perú, cuyas dos sedes metropolitanas dominaban la vida eclesiástico-civil del nuevo mundo, de mayor población indígena, todavía es problema no vencido la incorporación del indio a la vida nacional, al margen de la civilización. La independencia les da iguales derechos ciudadanos; pero la reducción no los preparó para el uso de libertad.

Entre la misión y la parroquia, aparece la « Doctrina »; terminada la etapa de conversión, propia de las misiones, la reducción no estaba en condiciones de convertirse en parroquia, con erección canónica; y se llamó « Doctrina » y « doctrinero » el sacerdote, religioso o secular, encargado de completar la enseñanza de la doctrina cristiana. El término, con carácter propio histórico-jurídico, se incorporó a las leyes canónicas y civiles de Indias.

En México, como en la alta Edad Media, la abadía era el centro de la vida social y religiosa, así el monasterio era el centro de la actividad misional y doctrinaria, a la sombra de la iglesia del convento, iba surgiendo la nueva población, con sus iglesias filiales para los villorrios cercanos; y, como el Abad Medioeval extendía su jurisdicción a toda una comarca, el superior de la casa religiosa era el Doctrinero de toda la región, ayudado, como vicarios, por otros sacerdotes de la Comunidad. En el Perú, en cambio, predominó la Doctrina independiente, a la manera de las parroquias seculares, con religiosos fijos en cada una de las doctrinas, sin hacer vida continuada de comunidad; donde una Orden tenía fundación, no se permitía que otra Religión se estableciera; las doctrinas aparecían en territorio de una diócesis, fundada simultáneamente o con anterioridad a las misiones; muchas veces la Iglesia empezaba con la jerarquía; empezaba con el Obispo y Cabildo; y era el Ordinario el que daba vida a la erigida diócesis; la misión, la encomienda, la reducción y la doctrina eran etapas de la futura parroquia; y el Obispo, de la misma Orden, debía hacerse su diócesis con misioneros y doctrineros de su propia Religión; no existía aún la Congregación de Propaganda Fide; y eran desconocidos los Prefectos y Vicarios Apostólicos; faltaba esa experiencia, porque la misionología empezaba con los grandes descubrimientos.

Antes del Tridentino, las primeras facultades apostólicas, son las de la Piis fidelium, *dadas por el padre Boil, que no tuvieron influjo alguno en la organización de la Iglesia de Indias. Las siguientes fueron las de Adriano VI, concedidas a petición de Carlos V, en la Bula* Exponi nobis *llamada la « Omnímoda », de 9 de mayo de 1522, para la expedición de los doce, destinada a México, con las facultades que habían de llevar los misioneros a Indias, fundamento de la organización de la Iglesia en América. La Bula concede que los religiosos que deseen puedan pasar libremente a Indias, con permiso de sus Superiores; que el Prelado elegido tenga las mismas facultades que el General, en los dos fueros; que el superior y su delegado puedan*

ejercer sobre religiosos y cristianos la omnímoda autoridad apostólica en ambos fueros, siempre que lo juzgue conveniente para la conversión y perseverancia en la fe; y los mismos privilegios concedidos a los misioneros de las Indias orientales; podían ejercer tales facultades dentro de los obispados; a distancia de dos dietas de la residencia del Obispo y sus delegados.

El Papa Pablo III, con el Breve Alias cum felicis *confirmó las facultades de la Omnímoda, y las amplió en el sentido de que pudieran usarse a un día de distancia, con consentimiento del Obispo. En los pueblos de doctrina se reunía a los recién convertidos para continuar la catequesis y se ejercía la cura de almas con independencia del Obispo, como parroquias exentas de la jurisdicción episcopal. El Papa daba las facultades, pero el rey, los virreyes y gobernadores determinaban el territorio de la doctrina; de allí la amovilidad de las parroquias de Indias; la doctrina se asemeja a las* Prelaturas nullius *de la Edad Media.*

Después del Tridentino, cuyos decretos entraron en vigor el 1° de mayo de 1554, y Felipe II promulgó, como leyes del reino, por real cédula de 12 de julio de 1564, las parroquias quedaron constituidas tal como hoy se conocen; y Pablo IV revocó todos los privilegios contrarios al Tridentino, en 24 de febrero de 1665. Los decretos debían aplicarse en Indias; pero la nueva disciplina afectaba a los religiosos en los privilegios concedidos; y los Ordinarios deseaban ejercer la plena jurisdicción de sus diócesis, de acuerdo con la legislación tridentina. En efecto, los regulares, para la cura de almas, necesitaban examen y licencia del Obispo, lo mismo que para predicar y confesar; la controversia duró hasta bien entrado el siglo XVIII; y debían aceptar la visita del Obispo.

Se multiplicó la legislación pontificia y civil en uno y otro sentido; ante los reclamos de los Obispos, los religiosos amenazaban con abandonar las doctrinas; a cada documento favorable al Ordinario, los regulares alegaban un privilegio, acudían al favor real, o interponían recurso a Roma, hasta que Benedicto XIV con la constitución Cum nuper, *de 24 de febrero de 1746, puso fin al litigio; y quedó claro que, si, en un principio, las doctrinas fueron exentas, andando el tiempo, habrían de incorporarse, como verdaderas parroquias, a la jurisdicción eclesiástica ordinaria; las doctrinas eran verdaderas parroquias, aunque todavía en formación, porque aún se adelantaba en ellas la conversión de los infieles, con independencia del Obispo y gozaban de los antiguos privilegios; al cabo de diez años,*

las doctrinas quedaban sometidas al régimen patronal y a la jurisdicción del Obispo. Los pueblos de indios se llamaron doctrinas; y los pueblos de españoles, parroquias.

Los religiosos habían cumplido la admirable labor misionera de cristianización de Indias; pero, creadas las diócesis e instituida la jerarquía, la cura de almas parroquial debía pasar al Clero secular, bajo la jurisdicción episcopal; en la práctica, pasaron muchos años para que se cumpliera esta solución, hasta que, nuevamente, Benedicto XIV, a petición de Fernando VI, por la Bula Cum nuper, *8 de noviembre de 1751, dispuso que las parroquias pasaran al Clero secular; y el rey, por real cédula de 1° de febrero de 1753, dispuso la secularización de las parroquias tenidas por religiosos.*

Culminaba así la heroica etapa de las misiones; comprensibles y explicables las razones de la resistencia de los misioneros a dejar el campo de acción apostólica; toda una larga historia de heroismo, de calladas abnegaciones, de interés cotidiano y de afecto por aquella parcela de la heredad, se les hacía recio el desprenderse de ella cuando ya prometía abundante cosecha espiritual. En todo el siglo XVI, las misiones habían dado personalidad cristiana a todo el continente americano. En 1623, González Dávila, cronista de Madrid, apuntaba los resultados de la acción misional en Indias: se habían edificado 70.000 iglesias, 500 conventos de las religiones de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, la Merced y Compañía de Jesús, con más de 3.000 religiosos en conventos y doctrinas; se habían fundado 200 ciudades, villas y pueblos; habían enseñado la religión, la lengua y las costumbres a millares de indígenas; habían estudiado lenguas y escrito y publicado gramáticas y vocabularios; catecismos y devocionarios para uso de los indios; les habían enseñado a hablar, leer y escribir en lengua castellana y hasta rudimentos de latín; enseñaron la labranza, experimentaron cultivos, formaron rebaños, ensayaron telares, introdujeron imprentas; con mano de obra indígena, construyeron templos, los iniciaron en labores de artesanía; los convertieron en maestros de artes y oficios; de idólatras los hicieron cristianos; plantaron la civilización donde antes reinaba la barbarie; en esa labor, muchos gastaron la vida, o sufrieron el martirio, como refieren las crónicas de las Ordenes misioneras, a ellos se debió la conquista espiritual de Indias. La secularización de las doctrinas no podía menos de serles dolorosa.

La Bula Piis fidelium *dirigida a Fray Bernardo Boil, Vicario de la Orden de los Mínimos en los Reinos de las Españas, con el pro-*

pósito de favorecer el florecimiento de la fe católica, envía a fray Boil y otros presbíteros para misionar a los naturales habitantes, previo decreto de los Reyes; les concede gracias, por autoridad apostólica; a los Reyes, potestad vicaria para designar los misioneros, a fray Boil y compañeros residencia, sin licencia de los superiores; licencias de ejercer el ministerio, absolver de casos reservados, de elegir confesores entre ellos, construcción de iglesias y conventos, comunicación de los privilegios concedidos a las Ordenes. Las facultades, más que misionales, de Vicario castrense, concedidas, no al elegido del Papa, sino al designado de los Reyes, significaban la erección canónica de un Vicariato de Indias totalmente exento y al Pontífice sólo quedaba dotar al titular de jurisdicción espiritual, con todas las facultades del Regio Patronato y del Real Vicariato de Indias; constituye un verdadero y legítimo privilegio apostólico.

La expedición del segundo viaje de Colón zarpó de Cádiz el 25 de septiembre de 1493, compuesta de 17 navíos, con mil hombres, en ella iba fray Bernardo Boil con una docena de religiosos más. Todo esto daba carácter misional a la expedición que, por otro lado, era de ocupación de lo descubierto; el Vicario llevaba también una misión política; contrarrestar el poder virreinal de Colón, con la autoridad espiritual; el Vicario sólo estuvo ocho meses en la Española; no logró entenderse con el Almirante; y, desde su primera carta, anunció su propósito de volverse a Castilla; para noviembre de 1494, ya se había fugado fray Boil de la Española; la empresa fue de nula o poca actuación, sólo en 1496 bautizaron estos misioneros el primero y último indio, dice Giménez Fernández.

Después del fracaso de la misión de fray Boil, fracasó también la segunda tentativa de dar más estabilidad a la Iglesia, con la erección de una provincia eclesiástica en la isla Española, pedida por Fernando V, y creada por el Papa con la Bula Illius fulciti praesidio, *del 15 de noviembre de 1504, con la metropolitana de Hyagurata y las sufragáneas de Magna y Bayuma, la clave para la permanencia estable se cifraba en la organización inmediata de la Jerarquía; pero, como la Bula no hacía mención del derecho de patronato, ni de los diezmos, como lo hace saber por medio de su embajador en Roma Francisco de Rojas, en carta del 13 de septiembre de 1505, propone el rey que se encargue la erección al Arzobispo de Sevilla, fray Diego de Deza, para que la ejecute con su consentimiento. Después de prolijas negociaciones, Julio II, por Bula del 28 de julio de 1508,* Universalis Ecclesiae, *concedió al rey el privilegio de fundación de*

iglesias y monasterios, el Real Patronato de Indias y el derecho de presentación de obispos; a petición de Fernando, por escrito pontificio de 8 de agosto de 1511, el Papa deroga la creación de las anteriores diócesis, y crea los obispados de Santo Domingo y Concepción de la Vega, en la Española; y de San Juan, de Puerto Rico, como sufragáneas de la Sede Patriarcal de Sevilla; así las sedes indianas tendrían mayor dependencia de España, hasta la creación de los tres primeros arzobispados de Indias, en 1547. Santo Domingo, como obispado más antiguo, ostentaba el primado de Indias, México y Lima, cuando se suprimió la jurisdicción metropolitana de Sevilla. Este « triste y ocasionado privilegio », como lo llama Menéndez Pelayo, tuvo mayor amplitud, en 1523, cuando Adriano VI concedió a Carlos V el derecho universal de presentación de obispos; así aumentaban las atribuciones del Patronato y acrecían las « regalías mayestáticas », que tantos problemas habían de crear en el siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX.

Siguieron las diócesis de Santa María del Darién, primera del continente, en 1513, trasladada a Panamá en 1519; la Abadía de Jamaica, en 1515, cuyos primeros cuatro abades, gozaron de los beneficios, sin tomar posesión; y, desde 1527 a 1535, el obispo de Cuba fue también Abad de Jamaica; la de Cuba (en Asunción de Baracoa), en 1518; trasladada a Santiago en 1522); la Carolense, en 1520, anulada porque su Obispo fray Julián Garcés « fue deservidor del del Rey en tiempo de las Comunidades », renovada en 1526 como de Tlascala (La Puebla de los Angeles); la de Tierra Florida, en 1520; la de México, en 1520; la de Nicaragua, en 1531; la de Venezuela (en Coro, trasladada a Caracas), en 1531; la de Santa Marta, en 1531; la de Guatemala, 1534; la de El Cuzco, 1537; la de Quito en 1546; la de Antequera (Oaxaca), en 1535; la de Cartagena, 1533; la de Chiapa, en 1539, cuyo tercer obispo fue fray Bartolomé de Las Casas; la de Honduras (Comayagua), en 1530; la de Lima, en 1541; la de Michoacán, en 1536.

En la primera mitad del siglo XVI, eran ya numerosas las sedes de Indias; a fines del siglo XVII, con la Casa de Austria, había seis arzobispos y treinta y dos obispados en las colonias españolas de ultramar; y, para 1808, formaban diez provincias eclesiásticas, con un total de treinta y ocho diócesis.

El Rey presentaba el candidato para la institución canónica; y enviaba al presentado una cédula ejecutorial para que fuera a su diócesis, previo juramento de respetar el Patronato; y, mientras lle-

gaban las Bulas, el Rey, con esa cédula « de ruego y encargo », excitaba al Cabildo catedral a cederle la administración de la diócesis, con gravísima trasgresión canónica y amenaza de conflicto, caso de que la Santa Sede no aceptara el candidato presentado; y el mismo abuso se repetía en la traslación de los obispos; juristas y canonistas trataron de cohonestar la corruptela; y Felipe II envió una severa reprensión al Arzobispo de Lima, Santo Toribio de Mogrovejo, porque se había quejado a la Santa Sede; y los obispos empezaban a gozar de sus rentas desde el momento en que tomaban su residencia.

El rey vigila la residencia de los Prelados; les alcanza dispensa de la visita ad limina; *les manda no volver a España sin permiso; les recomienda la visita pastoral; los Obispos y Gobernadores le envían informes periódicos y precisos; también lo hacían los Cabildos catedrales, cuando todavía no se hacía con la Santa Sede; estas relaciones son una fuente documental para la historia de la sociología americana.*

Las Bulas, Breves y Letras pontificias debían pasar por el Consejo de Indias, que los ejecutaba o retenía; mientras se suplicaba al Papa para que, mejor informado, no se haga perjuicio a lo que pertenecía al Real Patrono. Las comunicaciones con la Santa Sede debían hacerse por medio del Consejo de Indias, y de ésto estaba advertido el Embajador en Roma; y los gobernantes tenían aviso de no dejar ejecutar ninguna orden pontificia que no estuviera vista y reconocida por el mismo Consejo; y, si algún Obispo faltaba, recibía la correspondiente admonición; el mismo Patronato resolvía sus propias dudas; y las Audiencias conocían de los « recursos de fuerza » por donde el agraviado apelaba de la sentencia eclesiástica ante el tribunal laico, y hacían inoperantes las censuras eclesiásticas. En manos del rey estaba el nombramiento, traslación y remoción de los Prelados; la designación era una garantía de adhesión a la Corona. No faltaron Obispos que hicieron esfuerzos para sacudir tan onerosa protección, que elevaron protestas ante el Consejo de Indias, en defensa de la jurisdicción episcopal.

Los Cabildos Catedrales tienen, desde antiguo, una doble finalidad: servir el culto de las Iglesias Catedrales y ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis; la constitución de los cabildos se comprendía en las fundaciones diocesanas, tal como funcionaban en España; en las Bulas de creación se daba facultad a los Prelados de constituir el cabildo con sus dignidades, canongías y prebendas, y a ellos se extendía el Patronato; como en lo civil, también en lo eclesiástico, los españoles trasladaban a Indias las mismas instituciones que regían

la vida social y religiosa de España; los Cabildos constaban de cuatro dignidades y cuatro canonjías; se proveían por oposición; los Cabildos representaron la tradición y las costumbres locales; mientras el Obispo, venido de fuera, representaba la innovación y la reforma, así se encontraban fácilmente en oposición, que daba pie a clamorosas y exacerbadas contiendas; de Toledo provenía el ritual para la administración de los sacramentos; de Granada, las cuatro canonjías de oficio; y de Sevilla las costumbres litúrgicas.

Jamás se hará suficiente elogio a las Ordenes religiosas por la evangelización de América; San Carlos Borromeo decía que « El Clero español era el nervio de la Cristiandad »; un buen número de los religiosos que, en el siglo XVI, pasaron a Indias habían sido universitarios de Salamanca y de Alcalá; los primeros en llegar fueron los Franciscanos; para 1578, se extendían desde la Florida hasta Patagonia; en 1502, fray Alonso del Espinar lleva consigo gran cantidad de libros, la primera biblioteca que atravesaba el Océano para ir a América. Los dominicos se encontraban en las Antillas y fueron ellos los que dieron el primer grito por la libertad atropellada en la persona de los indios; desde 1510, tenían en Santo Domingo un mísero convento; y, con aprobación del Superior, fray Pedro de Córdoba, fue portavoz fray Antonio de Montesinos, en su sermón de Adviento del 30 de noviembre de 1511, contra los encomenderos, cuyo eco mejoró la condición del indio en las Leyes de Burgos, aunque una fuera la teoría en Castilla y otra la práctica en Indias; para 1560, los dominicos se habían extendido de México al Perú; de ellos es el archivo más antiguo de América; Colón llevó a los mercedarios que emprendieron su misión del uno y otro lado de los Andes; a los agustinos se deben las primera crónicas de Indias; en veinte años, sus misiones abarcaban 3.500 leguas; los jesuitas misionaron en La Florida, en las orillas del Orinoco, en los márgenes del Paraguay; las Noticias secretas *de Antonio Ulloa y Jorge Juan hacen de ellos una excepción; Humboldt alabó sus misiones; su extinción fue una desgracia para España y una calamidad irreparable para Indias; La Casa de Borbón se jugó la suerte de sus colonias; los jesuitas americanos trabajaron por la separación de América de la Corona de España; y la doctrina de Santo Tomás, con la modalidad suareciana, fue principio invocado para la independencia.*

El Consejo de Indias los escogía y les señalaba el campo de trabajo; la Casa de Contratación se ocupaba del viaje; fieles al rey, eran el mejor representante del monarca ante los indios, y la admo-

nición eficaz ante los abusos de los encomenderos; ellos pusieron los fundamentos de la sociedad colonial.

Los primeros clérigos que pasaron a Indias vinieron encuadrados en las expediciones militares de los conquistadores, como Juan de Sosa, compañero de Pizarro, en el Perú, y protector de los indios en Veragua; dos clérigos llevaba Hernán Cortés a la conquista de México; Bartolomé de Las Casas pasó a la Española con la expedición de Nicolás de Ovando, en 1502; guerreó en expediciones contra los indios; doctrinero cerca de Concepción de la Vega; capellán castrense de Pánfilo de Narváez; pronto aparecieron por tierras de Indias clérigos, que más tenían de aventureros que de misioneros, idos de contrabando, disfrazados, en los galeones de Indias, a pesar de todas las medidas tomadas, inspección de barcos y registro de pasajeros; perseguidos por la justicia, huían de sus Prelados; tentaban la aventura en demanda de libertad, en busca de fortuna, en medio de su carrera; durante el siglo XVII, fueron frecuentes los casos de clérigos y frailes fugitivos por todo lo ancho del Nuevo Mundo; Obispos y Concilios se quejaron de aquella invasión perjudicial; como testimonio, quedan cartas de los Prelados de Indias, Cánones de los Concilios, reales cédulas que prohibían el paso de clérigos a Indias, sin permiso del Consejo; había orden de remitirlos a la Península; sin embargo, más de uno lograba burlar tan severas medidas y tan estricta vigilancia.

La disciplina de reforma contra tales abusos exigía que los clérigos no pudieran ausentarse de la diócesis donde hubieran estado más de cuatro meses, sin dimisioral del Ordinario; y disponía que ningún Obispo los recibiera, sin la dicha licencia; los Superiores eclesiásticos podían acudir a la autoridad civil para reprimir a los escandalosos y para hacerlos sacar del territorio, con parecer del gobernador. En general, para volver a España, se necesitaba permiso del Rey y esto después de diez años de servicio.

Con el Concilio de Trento, empezaron a funcionar los Seminarios, de los que ya existía alguna institución pretridentina, como la del Obispo Vasco de Quiroga, en Morelia; y las reales cédulas, recogidas en las Leyes de Indias, « rogaban y encargaban » a los Prelados la fundación de Colegios-Seminarios y mandaban a los gobernadores favorecerlos en la ejecución del encargo. Se disponía que, para colegiales, en igualdad de circunstancias, se diera preferencia a los descendientes de conquistadores, descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas tierras, gente honrada y temerosa de Dios, con

buenas esperanzas y respeto; y que no se admitieran a los que no contaran con las necesarias cualidades para la ordenación sacerdotal. Los colegios para hijos de caciques contemplaban, y aun aspiraban a que sus descendientes abrazaran el sacerdocio, lo que, prácticamente, no se logró.

Se planteaba así el problema del clero indígena; fracasado el proyecto de Colegios para hijos de caciques, como el ya dicho del Tlateloco, primer seminario indígena del Nuevo Mundo, de fundación pretridentina, la formación del clero indígena fue laboriosa y pasó por varias etapas y vicisitudes; la legislación conciliar insistía en la selección del candidato, prefería a pocos, muy buenos, que no a muchos, menos seguros; el ingreso de los criollos, si no presentó dificultad, dió pie a rivalidades entre peninsulares y criollos; aquellos ocupaban los primeros cargos en los Cabildos catedralicios y en las Ordenes religiosas; éstos desempeñaban puestos secundarios, lo que fue creando una hendidura rencorosa que duró hasta la independencia; en cuanto a las Religiones, se creó la « alternativa »: por un período eran superiores los peninsulares; por el período siguiente, lo eran los criollos; pero la medida no solucionó el problema latente. En los Cabildos, sólo una tercera parte de sus miembros podían ser criollos; se conoce una exposición de México en la que se pedía que se aplicara, por igual, la costumbre de Castilla con respecto a Aragón, según la cual, no podían ser miembros del cabildo los forasteros del reino; los criollos consideraban tales a los peninsulares.

En cuanto a la gente de color, indios, mestizos y mulatos, el problema chocó siempre con una prevención social, propia de la época, no exclusiva de España, afectada del general prejuicio de todas las naciones, a la que hubiera sido imposible sustraerse, aunque sí conoció momentos de superación, para honor y gloria de España. El prejuicio tenía hondo arraigo social, recrudecido en Indias, porque los criollos, frente a los peninsulares, llegados posteriormente, y para que no los tacharan de sombra oscura en su linaje, alegaban ser « de limpia sangre y solar conocido », en muchos casos, con más clara nobleza de la que blasonaban los españoles europeos, que ocupaban cargos relevantes en la administración de Indias; la sociedad colonial era muy mirada y puntillosa, celosa de su estirpe, con engreimientos de prosapia heredados de la Madre España; así se fue creando una mentalidad y una práctica de vida, no racial, pero sí clasista; y cuando algún mestizo o mulato entraba en órdenes sagradas, reclamaban al

virrey, al Capitán General; y las autoridades acudían al Rey y su Consejo.

A los negros no se les reconocía derechos; a los indios se les disputaban, a pesar de la copiosa legislación en su favor; se había puesto en duda su racionalidad; se les había marcado como esclavos; sometido al pago de una gabela de dos reales por cabeza; y eran tan bozales, que no podían parearse con los blancos. Mestizos y mulatos eran « de oscuro origen, de mala raza, de baja condición, de peores costumbres »; para entrar al Seminario, como para recibir grados académicos, el candidato debía probar « limpieza de sangre »; y, por derecho consuetudinario, las Universidades exigían que fuera « hijo legítimo y de legítimo matrimonio »; con lo que Seminarios, Colegios y Universidades quedaban cerrados para gente de color.

Cuando algún Obispo se arriesgaba a dar ordenes sagradas a algún mestizo, recibía del monarca una cédula de « ruego y encargo » que lo conminaba a no ordenar mestizos; otras veces era el Prelado el que pedía al Rey que lo autorizara para no recibir ni mestizos ni mulatos en el Seminario. Son muchas las peticiones de mestizos de Margarita en demanda de licencia para recibir las órdenes sagradas; se conservan en los legajos correspondientes del Archivo de Indias. Al principio, se pensó en la ordenación de los indígenas; pero el proyecto, quizás prematuro, ante los fracasos experimentados, llevó al extremo contrario; y se los excluyó del sacerdocio y de la vida religiosa.

Se ha dicho que el indígena carecía de aquella herencia secular de cultura cristiana, de aquella tradición familiar, de aquellas virtudes raciales; mientras la voz insobornable de su sangre, los vicios atávicos, la vinculación de la tribu, su liviandad e inconstancia no daban seguridad alguna para la perfección del ministerio sacerdotal. Si era mestizo, nació de un acaso fortuito, de una pasión fugaz; era un amargado por su sangre blanca, que lo acomplejaba ante los españoles; un resentido, porque los de su tribu no lo consideraban indio; lo despreciaban los blancos y lo rechazaban los indios; el despecho lo llevaba a la desesperación; era un atormentado por enconados complejos.

Se le aplicaban los cánones de Tranto, y aparecía lleno de irregularidades e impedimentos, sobre todo, el de la ilegitimidad, ex defectu natalium. *Se señalan tres etapas en la ordenación de los indígenas; en la Conquista, deseo de crear un clero indígena; del último tercio del siglo XVI y todo el siglo XVII, de prohibición, persistente y razonada resistencia de los Prelados a ordenarlos; durante el siglo*

XVIII, se hizo habitual la ordenación de gentes de color, cuando desaparecieron los impedimentos que los separaban del altar; y se añade: « Todo cuanto en materia de misiología pueda presentarse, en la actualidad, encuentra su modelo e inspiración en la obra española de hace dos, tres y cuatro siglos ».

Sabido es que fracasó el proyecto de colegios para hijos de caciques; en ese primer período, surgió la « especie satánica » que negaba la racionalidad del indio, y el duro sistema de le encomienda antillana. El mismo Rey prudente, que tantas esperanzas fundaba en los Colegios para hijos de caciques, de donde no salió ningún sacerdote, era el que enviaba severas cédulas « de ruego y encargo », para que no ordenaran mestizos; al Obispo de Quito, fray Diego de la Peña (20-I-1577); al Obispo de Cuzco, Sebastián de Lartáun (24-II-1583); al Obispo de Santiago de Chile, fray Diego de Medellín (14-IX-1581 - 20-I-1590). Las cédulas llegaron a los Obispos de Indias, aun después de la advertencia pontificia, por conducto del Nuncio de Madrid, para que Su Majestad no interviniera en materia sacramental; las respuestas de los Prelados daban testimonio de la idoneidad y buena conducta de los mestizos ordenados.

Los pareceres estaban divididos; fray Domingo de Betanzos, Motolinia, Santo Toribio, no eran partidarios de la ordenación de los mestizos; se insistía en los cánones de Trento; pero nunca en la dispensa, que también es un instituto canónico, concedida por el Papa San Pío V, y reconocida por la Santidad del Papa Gregorio XIII (23-I-1576), en la cual los dispensaba de todos los impedimentos, excepto el de bigamia y homicidio voluntario, documentos que muy tarde y muy confusamente se conocieron en América; este documento lo hicieron valer ante el tercer Concilio limense (1583), y ante Felipe II, insertándolo en su « Memorial » de los mestizos del Perú. Con estos recaudos, viajó a Madrid (26-I-1588) el procurador de los mestizos, representaba a 10.000 mestizos del Perú. Se llamaba Pedro Rengifo, era hijo natural del capitán Francisco Rengifo, de los ejércitos de Su Majestad; reclamaba particular merced, ya porque estaban bajo la real tutela, ya porque, por sus madres, muchos de ellos, descendían de los caciques principales, señores naturales de aquella tierra, en cuya posesión sucedió Su Majestad; y porque sus padres fueron los conquistadores, descubridores y pobladores de ella; y los más han muerto haciendo armas en servicio de Su Majestad; los mestizos quedaron sin hacienda, porque los repartimientos se pusieron en cabeza de Su Majestad o las heredaron su mujer e hijos legítimos;

y ellos, siendo hijos de hombres principales, se han dedicado a oficios viles y mecánicos; a servir a Su Majestad en los descubrimientos de guerra en Chile y Tucumán; y en tomar armas y hacerse a la mar, cuando aparecían piratas y corsarios por la mar del Sur, con gran servicio de Su Majestad; alegaban el indulto de la Sede Apostólica, que los habilitaba para dicho ministerio; pero Su Majestad, por cédula de 2 de diciembre de 1578, mandó a los Prelados que de ninguna manera ordenaran a los dichos mestizos; pedían este favor por ser del servicio de Dios y de Su Majestad, por ser conveniente para la conversión de los indios, para el bien público y como sosiego, gratificación y remuneración de tanta sangre derramada por ellos en servicio de Su Majestad. El « Memorial » llevaba el parecer favorable de los Padres Conciliares.

Con fecha 13 de febrero de 1583. los mestizos, alumnos del Colegio de Cuzco, regentado por los Jesuitas, se dirigen al Papa, con una carta latina, en demanda del mismo favor: poder aspirar a la ordenación sacerdotal. Carta esta, cuya respuesta no se conoce, junto con el « Memorial » de los mestizos, para la Santa Sede pide la revocación de la real cédula que prohibía la ordenación de los mestizos, pues no tocaba al Rey legislar sobre materia sacramental; la dispensa pontificia se concedió en 1571 y se confirmó en 1576; se trataba de una real cédula de 1578, que legislaba en materia estrictamente eclesiástica; a pesar de tales documentos, se repitió la prohibición de ordenar mestizos en reales cédulas de 1594 y 1621; en el problema se interesaba, no sólo el prejuicio social, sino la rivalidad resentida de religiosos que habían entregado sus doctrinas al Obispo y al Clero secular.

Sobre la carta de los estudiantes de Cuzco se dice que la dificultad provino del capítulo de irregularidades canónicas que obligaban a todos y de los impedimentos o defectos personales; se les acusaba de resabios paganos, de viciosos; de supercherías y de malas costumbres; los estudiantes alegaban que cada nación tiene sus sacerdotes y se replica que tuviera valor si toda la población fuera mestiza; que los criollos también eran indígenas; pero la palabra nación se usaba en vez de clase; en aquel tiempo, extremeños, andaluces, vascos formaban « naciones », en las guerras civiles del Perú; y, en tal sentido, había una nación criolla y otra mestiza, al par de la vascongada, con la que siempre andaban de la greña; de nación vasca o extremeña, significaba oriundez, oriundo de Vasconia o de Extremadura; así que cada nación, o clase podía tener sus sacerdotes.

Si canónicos eran los impedimentos, canónica era la dispensa de ellos; y no tocaba al Rey, sino al Papa legislar y juzgar en materia eclesiástica; al Rey sólo tocaba informar a la Santa Sede, única autoridad que puede levantar impedimentos jurídicos que separaran a los mestizos del altar; la prohibición real resultaba abuso jurídico e impedimento anticanónico. En cuanto a los estudiantes de Cuzco, no se trataba de admitirlos a la ordenación, sino de que pudieran aspirar libremente al sacerdocio; muy bien podía la pedagogía de la Compañía de Jesús, con la gracia de Dios, fomentar aquel primer germen de vocación en el espíritu de sus alumnos; ni el ser mestizo prueba que fueran ilegítimos; los pobladores de las ciudades americanas, casaron muchos de ellos con mujeres indias; sus hijos eran mestizos, pero legítimos, de legítimo matrimonio; otros, pródigos de su sangre, al par de la familia legítima, tuvieron otra prole, de unión concubinaria, con alguna india, negra, mulata o mestiza; no se trató siempre de algún hijo ocasional, sino de una entera familia; y el padre se cuidaba de prepararlos y darles medios de subsistencia, en labores agrícolas, o en oficios de artesanía. En el habla indiana, el hijo ilegítimo se llamó siempre «hijo natural», que no se identificaba, necesariamente, con el mestizo, aun cuando frecuentemente fuera hijo natural. Los mestizos iban siendo el mayor núcleo de población en Indias.

Un siglo exacto, más tarde, el 13 de febrero de 1683, sucedía el clamoroso hecho de la ordenación inválida de los mulatos de Caracas. El Padre Maestro fray Antonio González de Acuña, natural de la Ciudad de los Reyes, educado en aquella Lima puntillosa y linajuda, promotor de la causa de canonización de Santa Rosa de Lima, fundador del Seminario, bajo la protección de la misma Santa, hizo pregonar un bando en la ciudad de Santiago de León de Caracas, en vísperas de una ordenación, por el que hacía saber que no era su intención ordenar a los candidatos que tuvieran hasta un cuarto de sangre india o negra; excluía a los « cuarterones » de la ordenación sacerdotal; y, en el momento mismo de conferir la ordenación, repitió que tal era su intención; y, después de ella, afirmó, con juramento, que no había sido su intención, ni actual, ni virtual, ordenarlos, si no eran de « limpia sangre »; y preguntado por el P. Guardián del Convento de San Francisco, de la misma ciudad, si alguno de los ordenados, comprendidos en la prohibición quedaba válidamente ordenado, respondió el Prelado que ninguno, por falta de intención en el Obispo.

El caso causó escandalosos comentarios y graves inconvenientes en el ambiente de aquella sociedad cristiana y tan temerosa de Dios, que la ciudad parecía un convento, con tantas iglesias, monasterios, cofradías, procesiones y obras pías; los ordenados habían empezado a ejercer el ministerio; pero los fieles los esquivaban, recelosos de la validez de una tal ordenación sacerdotal. No se sabe cómo, llegó hasta el Papa la noticia, antes que al Consejo de Indias, que no la supo, al parecer, sino por el reclamo que, en nombre de la Silla Apostólica, hizo al Rey el Nuncio de Su Santidad en Madrid.

Al Papa se formularon tres preguntas: 1ª Si era válida la ordenación; 2ª Si era válido, por consiguiente, el ejercicio del ministerio; 3ª Qué remedio tenía el mal. La Sagrada Congregación del Concilio, a lo primero y segundo, contestó « negative »; ni era válida la ordenación, ni válido, por consiguiente, el ejercicio del ministerio; conminó a los Ordinarios de Indias para que se abstuvieran de ordenaciones condicionadas; y para que hicieran previo y diligente examen de los ordenandos; y para que se abstuvieran de impedir la ordenación de indios, negros, mestizos o mulatos, como los llaman, si cumplían las condiciones requeridas por los sagrados cánones.

Mandaba, además, que si observaba algún estatuto, aprobado por la Sede Apostólica, que impidiera la ordenación de tales personas, los Ordinarios estaban obligados a remitirlo, en copia auténtica a la Santa Sede. Y para que todos los Ordinarios de Indias puedan conocer y cumplir las órdenes de Su Santidad, encargaba al Sr. Cardenal Melini, Pronuncio en España, que representara a Su Majestad este caso, tan menesteroso de remedio. Así lo hizo saber el Cardenal Pronuncio al Marqués de Astorga, Ministro del Rey; tradujo el documento, del italiano, Don Antonio Gracián, Secretario del Rey, y de la interpretación de lenguas, con fecha 28 de agosto de 1683.

El pliego pasó al Consejo de Indias con decreto del Rey y se consultó la documentación del señor González de Acuña, ya difunto; el Obispo, con fecha 15 de junio de 1675, decía que había ordenado a los que lo merecían; el Cabildo Catedral, con fecha 20 de abril de 1674, que en las ordenaciones el Obispo se había ajustado a los decretos tridentinos y a los sagrados cánones, que los ordenados trabajaban incansablemente, en número de 14; y nunca se había hecho averiguación de limpieza de sangre. El Consejo, que no había recibido noticia alguna, juzga que se escriba al nuevo Obispo de Caracas, y se envíe copia del documento pontificio, para que, con toda reserva, lo aplique e informe sobre el caso; pero que se atenga a lo que dispone

Su Santidad, a los cánones, al Tridentino y a las Leyes de Indias, en las Ordenaciones que hiciere.

El Obispo, Diego de Baños y Sotomayor, recibió una real orden, de 1° de noviembre de 1683, que le encargaba una investigación secreta; y un Breve del Papa, de 3 de julio de 1683, en que declaraba inválidas las tales ordenaciones de su antecesor. Procedió a la investigación y comprobó ser exacto lo que se había informado a Su Santidad; y, de acuerdo con la comunicación pontificia, se dispuso a convalidar las ordenaciones; dos de los ordenados, se negaron a comparecer; uno de ellos, amonestado, accedió; el otro siguió irreductible y lo suspendió y encerró en la cárcel de clérigos, hasta que obedeciera.

El Obispo, con los autos de la investigación, envió una carta al Papa para que el Consejo, después de revisarlo todo, lo enviara a Roma. Al mismo tiempo, recibió el Consejo otras cartas de Don José Melero y de Don Pedro Lorenzo del Valle, sacerdotes que habían sido secretarios del Obispo González de Acuña; referían los actos posteriores a la publicación del bando, porque el Obispo, a la hora de la muerte, declaró públicamente la recta intención que siempre había tenido de ordenar a cuantos llegaron a sus pies, de lo cual había muchos testigos; y remitían testimonio de esta declaración y de la información que sobre ella se hizo en Caracas; expresaban el grande desconsuelo que les había producido la convalidación de la ordenación, que se había extendido hasta a los peninsulares, venidos de España, contra los que no podía haber ningún recelo de duda; y los graves daños que habían padecido.

Se encontró el Consejo de Indias con estos informes, al parecer, contradictorios; y, en su informe al Rey, hacía esta observación: que el Papa había declarado nulas las ordenaciones hechas por el Obispo González de Acuña; y el Rey había encargado al Obispo Baños y Sotomayor, su sucesor, una investigación secreta; pero que ni el Papa, ni el Rey le habían mandado repetir la ordenación; al Consejo se le ofrecían estas dudas: si la declaración del Obispo González de Acuña era capaz de desvanecer la duda sobre las ordenaciones conferidas, hasta el punto de no ser necesaria la convalidación de las mismas; si el Obispo Baños y Sotomayor se había excedido en repetir la ordenación, no sólo de los mulatos, sino también la de los españoles ordenados por su antecesor; si las diligencias practicadas por el Obispo comprobaban la duda de las ordenaciones; y si los españoles que se habían sometido a la convalidación, contra su propia con-

ciencia, habían contraído alguna irregularidad, contra lo expuesto en el Breve de Su Santidad y en la nota del Cardenal Pronuncio.

Su opinión, expuesta al Rey, era enviar todos los recaudos a Roma, por conducto del Marqués de Cogolludo, por pertenecer privadamente a Su Santidad conocer del asunto; y despachar una real cédula, « de ruego y encargo » al Obispo Baños y Sotomayor, para que, mientras Su Santidad no tome resolución alguna, se abstenga de repetir la ordenación, sobre todo de los peninsulares, ya que su naturaleza castellana los excluye de las protestas hechas por González de Acuña, que nada tienen que ver con la situación del clérigo español Don García del Ferro; en cuanto a las letras que recibió del Papa, sin pasar por el Consejo, con notorio vicio de subrepción, se le advierta que mucho se ha reparado en que la admitiese y ejecutase, sin ir con esta circunstancia, el visto y el reconocimiento del Consejo, para que, en adelante, no incurra en semejante caso.

El asunto de Caracas sorprendió al Rey, preocupó al Consejo de Indias y alarmó a la Corte de Madrid; hacía un siglo del Memorial de los mestizos de Perú y de la Carta de los estudiantes de Cuzco; a las prohibiciones de la autoridad civil se enfrentaban los reclamos de la Santa Sede en favor de la ordenación de los mestizos y mulatos; ahora, un Obispo criollo declaraba públicamente que no tenía intención de ordenarlos, hasta en el caso en que sólo tuvieron un cuarto de sangre india o negra; y esto, en una capital de provincia, en el siglo XVII, cuando muy pocos podían probar limpio linaje, como decía el informe enviado al Papa: cum inibi pauci sint sanguine puro, *donde hay tan pocos de sangre limpia; el prelado limeño hacía lo que nunca había hecho ningún Obispo peninsular, prueba del hondo arraigo de un prejuicio clasista en la sociedad colonial, contra el que no habían podido ni la general buena disposición de los Obispos, ni la recta intención de la Corona, ni las reiteradas intervenciones de la Santa Sede; cuando la gravedad era extrema, acudían al Papa, sin pasar por el obligado conducto del Consejo de Indias; y este organismo proponía al Rey que se enviara toda la documentación al Papa para que decidiera lo que debía hacerse en el sorpresivo episodio. Es lo último que se sabe sobre tal asunto; no se ha logrado encontrar la documentación en el Archivo de Indias, ni en el Archivo Vaticano; sería interesante conocer el expediente de la investigación secreta que se encargó al Obispo Baños y Sotomayor.*

En cuanto a su actuación, el Rey le encargó una investigación secreta, que cumplió el Prelado y envió al Consejo de Indias; y recibió

comunicación de Roma, en la que el Papa declaraba nulas las ordenaciones; no era necesario que Roma o Madrid mandaran repetirlas; ante la investigación del Obispo y la declaración del Papa, la convalidación se imponía con carácter urgente; se trataba de la validez de un sacramento, donde no era posible aplicar el probabilismo; era un asunto estrictamente sacramental, de exclusiva competencia de la Jerarquía; afectaba al fuero interno, aunque lo clamoroso del caso hubiera trascendido el fuero externo, y, como tal, se ventilara; la declaración del Obispo González de Acuña, según su testamento, se refería a que sólo habría querido excluir a los indignos; pero no precisaba la razón de indignidad, que, según su propia confesión, en el caso contemplado, se refería a indignidad por no tener los ordenandos la requerida limpieza de sangre.

Persistiendo la duda, a pesar de todo, no podía el Prelado permitir, tuta consciencia, *que los tales ordenados,* sub conditione, *pudieran ejercer el ministerio, con riesgo de que las misas y las confesiones resultaran nulas; y, ante el recelo de los fieles que esquivaban el ministerio de los supuestos sacerdotes, una vez recibida la categórica declaración del Papa, en asunto de su exclusiva competencia, no procedía tampoco mantenerlos en forzada suspensión, hasta tanto devolviera las Letras pontificias al Consejo de Indias, que las tildaba de notorio vicio de subrepción, y el Consejo las viera y reconociera, estampara el « Pase Regio » y concediera el* Regio Exequatur; *no era el Consejo organismo competente para señalar vicios de obrepción y subrepción en los documentos pontificios; ni era el dicasterio llamado a decir la última palabra, después de haber hablado el Papa; mientras no se convalidaran las ordenaciones, los presuntos sacerdotes no podían ejercer el ministerio. Si la actitud del Obispo González de Acuña refleja el prejuicio arraigado de la sociedad criolla, la actitud del Consejo de Indias indica el tenaz regalismo que lo guiaba, que, ni en momento tan grave, dejaba de reclamar la previa revisión de los documentos pontificios, aun en materia extrictamente sacramental.*

En cuanto a la convalidación de todos las ordenaciones hechas por su antecesor, aunque los candidatos fueran peninsulares, de pura cepa castellana, o de limpio linaje aragonés, blasonaran de su « yo » étnico, como hijos de Cantabria, habiendo el Obispo ordenado una vez sub conditione, *bien pudo ser que, en otras ordenaciones, hubiera hecho lo propio, y era aconsejable convalidar todas las ordenaciones* ad cautelam; *el Sr. Diego de Baños y Sotomayor era muy buen jurista y canonista; y a él se deben las « Sinodales » que rigieron en*

Venezuela hasta principios de este siglo, cuando se las sustituyó con la « Instrucción Pastoral del Episcopado Venezolano ».

Pasada la tormenta de las ordenaciones inválidas de los mulatos caraqueños por el Obispo González de Acuña; muerto también su sucesor, Baños y Sotomayor, el gobernador, sede vacante, Dr. Gabriel Mateos de Ibarra, pidió al Rey que prohibiera la ordenación de los mestizos, y, consiguientemente, su admisión en el Seminario, porque ya él tenía un grupo de jóvenes de las mejores familias de Caracas, admitidos en el Seminario, en número suficiente, como los que se habían ordenado en vida del Obispo Baños y Sotomayor, cuya condescendencia en este punto se debía al escándalo que produjo la ordenación, bajo condición, hecha por su antecesor el Obispo González de Acuña; revivía el prejuicio social de considerar a los clérigos de color « como unos monas sin pizca de cristiandad ».

La actitud de la Santa Sede fue siempre favorable a la ordenación de los mestizos; en su defensa intervinieron San Pío V, Gregorio XIII, Urbano VIII, el Beato Inocencio XI; pero la presión social en contra recurría al Rey y hacía que el Consejo de Indias explicara el Patronato y el Regio Vicariato, que tenía todas las facultades, excepto la potestad de orden, cuando no intervenía en nombre de las « regalías mayestáticas ».

Se afirma que la ordenación de los clérigos de color fue progresiva, después de las experiencias del siglo XVI; el siglo XVII fue de restricción, pero, en el siglo XVIII, la ordenación de los indígenas dejó de ser cosa excepcional, aunque no del mismo modo en todos los virreinatos; y los sacerdotes indios y mestizos comenzaron a contarse por millares en las diócesis más pobladas; Humboldt los encontró a centenares en México; abundaron en Lima y Quito; al cabo de los años, la primitiva ilegitimidad se había superado, con el sucederse de las generaciones y los matrimonios canónicos y el arraigo de las costumbres cristianas, y los impedimentos quedaron relegados a casos de rara aparición, sin distinción de raza. Se alega, en confirmación, un canón de los Concilios celebrados, según el « Tomo Regio », en el siglo XVIII, que disponía que, en los seminarios, se admitiera una tercera parte de estudiantes indígenas.

En cuanto a los Concilios del « Tomo Regio » fueron un fracaso; sólo llegaron a conclusión el de Lima, que condenó las doctrinas de los Jesuitas; y el de México, Concilio IV Provincial Mexicano, que pidió la extinción de la Compañía de Jesús; pero ese canón, impuesto por el « Tomo Regio », que reducía a sólo una tercera parte las voca-

ciones indígenas, limitando a tan reducida dimensión la gracia de la vocación sacerdotal, nunca se cumplió, por la sencilla razón, pasada por alto, de que los tales Concilios nunca estuvieron en vigencia, ni jamás lograron alcanzar aprobación pontificia, pero ni siquiera real. La supervivencia del viejo prejuicio social, aparece todavía, a fines del siglo XVIII, en el Obispo criollo Santiago José Echeverría, nativo de Cuba, quien excluía del Seminario a « todos los que tengan sangre de moro, negro, mulato o mestizo », aunque este defecto se halle escondido tras muchos ascendientes.

Si, en el siglo XVIII, se ordenaron indígenas a millares y Humboldt los encontró a centenares; precisamente, el sabio viajero conoció la generación de la independencia; estuvo en el Oriente de Venezuela, la diócesis de Guayana, que comprendía la mitad del territorio; fue huésped de los Padres Capuchinos en Caripe; pero no encontró esos sacerdotes indígenas ordenados a millares, que, para la época de su viaje, todavía se conservaban a centenares; sino que, para la época de la independencia, aquella inmensa diócesis quedó con sólo tres sacerdotes criollos; el Obispo electo y dos canónigos; y un centenar de parroquias abandonadas, porque su clero, todo peninsular, había vuelto a España o a otras provincias americanas, todavía no perturbadas por la rebelión, en espera de que los ejércitos de su Majestad impusieran el orden en las levantiscas provincias; tal era el estado del clero indígena en Venezuela, en el primer decenio del siglo XIX; si hubiera sido tal, en número suficiente, criollos y mestizos hubieran permanecido en su puesto, al frente de sus parroquias, tanto más necesitadas, cuanto más agitadas por la guerra, vinculados a su propia tierra. El Obispo electo, Monseñor Cabello, obligado, con sus dos canónigos, a seguir el ejército de La Torre, cuando el jefe realista desocupó la provincia de Guayana, murió en un playón solitario de la isla de Guacamayas, en la desembocadura del Orinoco; el jefe patriota, ocupada Angostura, restituyó a los dos canónigos a su residencia canónica, corría el año 1817. Así lo expuso a la Santidad del Papa Pío VII el canónigo Remigio Pérez Hurtado de Mendoza, cuando, en tan anormales circunstancias, se hizo cargo de la administración de aquella vasta diócesis, huérfana de Pastor y desprovista de clero; pasarían diez años hasta que Mariano Talavera y Garcés, Obispo titular de Trícala, asumiera la administración, como Vicario Apostólico.

Escapó el Sr. Talavera de la severidad del Pacificador Morillo, quien atraído por su genio brillante y cautivado por su elocuencia

suprema, le dijo: « Yo no persigo a hombres como Ud ». Fueron deportados en el bergantín « Patrono », a la hora de la Independencia; 10 sacerdotes, bajo partida de registro; entre ellos el Dr. José Gabriel Lindo, antiguo rector de la Universidad de Caracas, ya anciano; y el Licenciado José Félix Roscio, hermano de Juan Germán Roscio; cuando llegaron a Cádiz el sumario que los acompañaba resultó nulo; y algunos, como el Sr. José María Aguilar Verde, ni figuraba en el expediente; hubieron de esperar que se pidiera, rehiciera y llegara el nuevo sumario, elaborado conforme a la ley; muchos de ellos no volvieron más a su tierra, como el Dr. Lindo, que murió por el cambio de clima y los achaques de los años; todavía para 1822, arrastraban una vida menesterosa los pocos supervivientes, pidiendo que se les juzgara o que se les dejara volver a su tierra, donde contaban con medios de subsistencia; pero nunca se les llegó a seguir juicio, ni se les levantó el destierro; el último de ellos se sustentaba sirviendo ocasionalmente en algunas parroquias de Madrid, a donde se había trasladado para defender su causa.

En la formación del clero indígena se puso toda atención y cuidado en los hijos de los caciques, y para ello se fundaron colegios, descartando la clase común indígena, como desprovista de capacidad y aptitud; y cuando el proyecto, por prematuro, fracasó, se pasó a esperarlo todo de la incipiente población blanca; se pasó de un extremo a otro; de la exagerada capacidad del cacicazgo a la esperanza exclusiva de la población de raza blanca: ex indigenis Hispanorum filiis *había de formarse el clero nativo; pero la incipiente clase criolla, como la decadente raza aborigen, iban quedando en minoría ante el pujante crecimiento de mestizos y mulatos; de esa mezcla saldrían los innumerables soldados de la Independencia, aquellos « negros de ojos rayados », llamados zambos, mezcla de negro y caribe, que prefería Páez para sus homéricas hazañas; pero, en la requerida labor paciente, se interpuso una diferencia de opiniones entre los operarios dirigentes, Obispos y Clero secular y regular, además de la intervención seglar, Reyes, Consejo, Virreyes y Sociedad, que produjeron providencias contradictorias, mientras permanecían inmutables e incumplidas las supremas directrices de la Iglesia, tantas veces advertidas por la Santa Sede.*

Las cristiandades del mar océano dejaban sentir la necesidad de una jurisdicción inmediata y directa de la Santa Sede; pero ni San Pío V logró enviar un Nuncio a Indias, ni Felipe II alcanzó la creación del Patriarcado de Indias, y el Patronato, con su modalidad

vicarial, siguió en pie; y mientras el Papa intentaba reprimir las usurpaciones del poder civil en la jurisdicción eclesiástica, el Rey trataba de atajar las interferencias eclesiásticas en el gobierno de Indias. Ante los recursos que llegaban al Papa de todos los que sufrían en aquellas Indias remotas, el Padre Santo procuró reforzar la autoridad de los Obispos y simplificar la administración eclesiástica, esperando que, como remedio de la confusión existente, surgiera la Congregación de Propaganda Fide, fundada en 1622; entonces hubo misiones del Patronato y misiones de Propaganda, con el consiguiente problema de dos centros directivos.

Según expertos de misiología, la falla fundamental estuvo en que los misioneros no procedieron con larga visión, del futuro, preparando pacientemente, no sólo cristianos de arraigada fe, sino también indígenas de sincera y probada vocación sacerdotal; pero, el problema que se plantea hoy, ante la perspectiva histórica cumplida, se sustraía a la contemplación de los misioneros de los albores de la evangelización; una era la aspiración de los que plantaron la Cruz y el Evangelio en el siglo XVI; y otra la ansiedad de los que padecieron por el Evangelio y la Cruz a todo lo largo del siglo XIX.

Muchas razones impidieron a los misioneros, y a los Obispos de Indias, a quienes, por derecho, estaba reservada principalmente, la formación del clero indígena, vale decir nacional, escogido entre todas las clases sociales que componían la población de Indias, a todo lo largo de la época colonial o virreinal; cuanto más vinculaba el Real Patronato la Iglesia de Indias a la Corona de España, tanto más la alejaba del contacto directo e inmediato, del celo pastoral del Vicario de Cristo; por eso, han llamado al Patronato « rémora de la Iglesia de América »; lo fue, en un sentido, durante la época virreinal; y lo siguió siendo, en sentido más triste, en la éra republicana; lo fue primero por la absorción absolutista de todos los poderes en manos del Monarca y su Consejo; lo continuó siendo después por la dominación que ejerció el gobierno republicano sobre la menguada falange de su clero propiamente nacional; en uno y otro período, no pudo gozar la Iglesia de la plenitud de sus poderes legítimos y de sus justas libertades para desarrollar su apostólica tarea, doblada de una labor de patria, la más arraigada, la más combatida y la más resistente de cuantas se adelantaron en desarrollar la cultura sagrada y profana desde el golfo de México hasta el estuario del Plata.

Nada se remedia ya con inculpaciones injustas e inútiles contra los abnegados operarios que pusieron las fundamentas sillares de la

civilización americana; hicieron cuanto estuvo a su alcance; todo lo dieron con munífica largueza, todo lo sacrificaron con admirable heroismo; a ellos somos deudores, en su origen, de todo lo que somos, herencia suya es todo cuanto nos queda todavía, a pesar de la injuria del tiempo, del desacertado engreimiento de gobierno, de la lucha emancipadora y de los estériles avatares de las contiendas civiles; nadie puede superar el ambiente de su época, aunque nunca hayan faltado atisbos genialísimos, como momentáneos presentimientos de futuro; pero la Historia no puede menos de apuntar las fallas humanas, señalar las causas de fatales consecuencias, declarar hechos marginales, en su circunstancia de tiempo, pero de imprevistos e irreparables efectos, al cabo de los años; la Historia es maestra de la vida, y, con el aporte de opiniones, hasta contrastantes, sobre el pasado, alecciona para el futuro; si el Monarca, en virtud del Patronato, arrancaba de su residencia canónica a un obispo, bajo partido de registro, para juzgarlo en la Corte; el caudillo criollo, prevalido del mismo discutible derecho de patronato, extrañaba de su sede a un prelado y lo privaba de toda jurisdicción en la república, con supina ignorancia, o con soberbio desconocimiento de elementales principios de derecho, que señalan límite de jurisdicción definido a entreambas potestades.

Los primeros ensayos de movimiento vocacional quizás fueron tentativas prematuras; no dieron el resultado apetecido para el que fueron creados los Colegios para los hijos de Caciques principales; no estaba maduro todavía el ambiente para que se dieran vocaciones; además, el campo de experimentación era restringido, como para producirlas en número suficiente; y, ante los primeros fracasos, se pasó al extremo contrario, no se les juzgó capaces de tan alta empresa; se les excluyó en absoluto; y se pasó a esperarlo todo de otra porción restringida: los hijos de la incipiente población blanca, ex indigenis Hispanorum filiis; *en ellos se fincó la esperanza de lograr sacerdotes, colaboradores del Clero peninsular en la tarea de conversión y tutela de los nuevos cristianos de color, en perpetua minoría de edad. La obra no encontró activa e inmediata oposición en los nativos; pero, andando el tiempo, mezclándose las razas, se imponía por su número creciente la población mestiza y mulata, se tradujo en reacción tardía, de lento progreso, de recursivo giro y el arraigo telúrico predominó sobre el doble ancestro de razas que bullía en la masa de su sangre, que muchas veces impuso su exaltada superación, y otras tantas, con fatalismo aborígen siguió la línea de menor resistencia.*

El problema hubiera podido hallar solución con una labor uniforme, constante y paciente; pero cada uno tenía sus propias experiencias, sus opiniones, sus prejuicios y conclusiones; y esta divergencia de opiniones entre los operarios evangélicos, Obispos y Clero secular y regular; la tenaz prevención clasista de la sociedad colonial, peninsular y criollos, puntillosos de su linaje; y la ingerencia inevitable del patronazgo, el Rey, el Consejo, los Virreyes; se tradujo en providencias contradictorias con detrimento de la formación del Clero indígena y contra las supremas directrices de la Silla Apostólica, que permanecían inmutables e incumplidas, a pesar de sus intervenciones urgentes y acuciosas, siempre en favor de la clase de color, cuando se hacía recurso al Papa y llegaban a su conocimiento ciertos clamorosos rechazos contra mestizos y mulatos aspirantes al sacerdocio, ya en las Indias Orientales, bajo el dominio Lusitano, ya en las Indias Occidentales de la Corona de Castilla.

El caso no era exclusivo de España, se debatía también en Portugal; las dos naciones colonizadoras, únicas entonces en contacto con gentes de color, eran reflejo de un fenómeno social, de carácter europeo, herencia de costumbres medioevales, de origen germánico, más que romano. El esplendor humanístico no logró olvidar los ideales de la Edad Media, cuando la sociedad nueva apuró tanto bien como mal en la cincelada copa del Renacimiento; los que antes se consideraban como valores humanos, perduraban después como prejuicios de clase; las sociedades, cuanto más conservadoras, tanto más defendían y confundían la tradición cristiana con cierta tradición meramente humana; a los postulados de ética cristiana juntaban principios mundanos de linaje, honra y honor caballeresco, fruto de su tiempo, efecto de aquella filosofía de la vida, sentido del ambiente que respiraban. Cierto comentario, al famoso lienzo del Greco, « El caballero de la mano en el pecho », nos parece dar la clave gráfica del asunto: « Soy cristiano y español; por ambos títulos, pertenezco a la aristocracia del mundo; imítame, si puedes . . . ».

Historiadores hay que tratan de explicar el problema de las vocaciones en América, ante las trabas puestas al indio, al mestizo y al mulato para llegar al sacerdocio, exponiendo una política de prudencia desarrollada por España en Indias, ante la primitiva incapacidad de las razas pobladoras para llegar hasta al altar, como de progresiva preparación del aborígen para el ministerio sacerdotal; alegando que eran indios bozales, con supersticiones paganas, con resabios de tribu, con costumbres bárbaras, con impedimentos ex de-

fectu natalium, *contrarios a la disciplina canónica del Concilio de Trento; y aducen ciertos cánones de los Concilios provinciales, prefabricados por el « Tomo Regio », bajo el derecho de Patronato, que permitían la admisión de una tercera parte de indios en los seminarios diocesanos, como prueba de que se les admitía gradualmente, cuando desaparecieran los impedimentos que los separaban del altar.*

Pero sin advertir que los Concilios regalistas del « Tomo Regio » jamás lograron aprobación, ni real ni pontificia, y, por consiguiente, nunca estuvieron en vigencia; mientras ya existía, una y otra bula pontificia que los dispensaba de los impedimentos alegados, dispensa canónica muy tardíamente conocida en América, mientras « el Rey Nuestro Señor » enviaba una cédula real « de ruego y encargo » cada vez que algún Obispo se atrevía ordenar a algún mestizo, con una real prohibición, que obligaba la conciencia del Prelado: « en adelante no lo haréis más, por los graves inconvenientes que hay en ello ». Las razones alegadas entonces se expresaban con estas frases: « por ser de oscuro nacimiento, por no ser de limpia sangre, por ser de baja condición, por ser de malas costumbres », conceptos que sobrepasan los impedimentos canónicos y recaen en los prejuicios raciales. La explicación no logra ser plenamente satisfactoria, sobre todo, ante la exposición de los mestizos al Concilio Provincial de Lima, ante la carta al Papa de los alumnos del Colegio de los Jesuitas en Cuzco, ante el alegato del procurador de los mestizos del Perú por ante la Corte de Felipe II; ante las numerosas peticiones de los mestizos de Margarita a la Audiencia de Santo Domingo; ante la ordenación inválida de los mulatos caraqueños, habida cuenta de que las intervenciones de la Silla Apostólica fueron todas en favor del sacerdocio para la gente de color.

Para explicar los « justos títulos » de Castilla en tierras de América, se alegan todas las ideas medioevales del Sacerdocio y del Imperio: el dominio del Emperador como Rector Orbis, *la potestad directa del Papa sobre las cosas temporales; el Emperador es el brazo secular del Pontificado; para explicar este otro prejuicio social, es conveniente acudir a los ideales caballerescos que presidieron a la Empresa de Indias. Del medioevo germánico, la idea del honor de la estirpe, se difundió, más o menos, por toda Europa, que no era romano, porque muchas veces estaba en contraste con la norma jurídica; tampoco cristiano, porque no se ajustaba con la moral cristiana, así se fue formando el « código del honor »; los caballeros lo pusieron al servicio de las Cruzadas contra el infiel; con limpias hazañas,*

merecieron títulos de nobleza y ganaron blasonados cuarteles para el escudo solariego; a pesar de sus rudas costumbres, la caballería rindió pleitesía a la mujer.

En la España de la Reconquista, el honor caballeresco, doblado del espíritu de los cruzados, hizo heroica la epopeya del Cid y San Fernando; orgullosos y satisfechos, como el Caballero del Greco, por cristianos y españoles, sentían pertenecer a la aristocracia del mundo; y ese mismo espíritu animaba a las huestes del Gran Capitán, a los guerreros del César Carlos, a las milicias del Rey Felipe, a los tercios de Flandes, a los conquistadores y adelantados de Indias; en lucha con el infiel, se creían superiores al muslim y al hebreo, blasonaban de cristianos viejos, de limpia sangre y de solar conocido ante judaizantes y moriscos, rebeldes, conversos o renegados; curtidos en gestas hazañosas, por la fe que tenían y la religión que profesaban, ponían su honra en la tizona toledana, y hacían gala « de no desenvainarla sin razón, ni envainarla sin honor »; como los justadores de los torneos, los caballeros de la Reconquista rompían lanzas « por Dios, por su dama y su derecho ».

Esta misma reciedumbre del honor castellano, este mismo orgullo de sangre, esta misma aristocracia de cristianos hicieron la Empresa de Indias, con los mismos bríos y arrestos templados en la Reconquista; y sintieron redoblada la nobleza de su estirpe, cuando hirsuta la greña, salvajina la barba, tremante el pulso y ardorosa la mirada, con certeros tajos de su acero, vencían y sojuzgaban a la indiada, sin cuento, salvaje, liviana ignorante e idólatra.

Pacificadas las tribus, fundaron república de cristianos, conforme a las leyes de Castilla; el municipio castellano reprodujo los usos y costumbres de la Madre Patria; y cuando los descendientes de aquellos hombres pasados a Indias, antes de la guerra de las comunidades, protestaban contra los abusos del poder, al grito de « Viva el Rey y muera el mal gobierno », parecían enfrentarse a los imperiales, llegados más tarde, y se llamaron « comuneros ». en toda la extensión de América, como los sacrificados en la siniestra acción de Villalar.

Pero el honor castellano, en el criollo, se hizo más sensible y puntilloso; el criollo probaba limpieza de sangre y defendía la nobleza de sus mayores para no confundirse con la gente común, con el mestizo, el mulato y el indio, para parearse y aun superar al peninsular que llegaba a Indias haciendo alardes de limpia sangre, de solar conocido y de títulos de Castilla, cuando él ostentaba los mismos títulos, llamados « gracias al sacar ». Si Humboldt y Talleyrand

elogiaron la preparación de los españoles americanos, no inferior a la de los españoles peninsulares, y si esto honra a España por la cultura que extendía por América, no menos habla a favor de los criollos, de talento pronto y vivaz, que no querían ser menos que los europeos y se preocupaban por todas las ciencias del puro conocer; pero, para el siglo XVIII, apareció, ya definida y concreta, la personalidad del hombre americano, distinto del peninsular, de diverso carácter, de trato diferente; la atracción telúrica, imponiéndose sobre la voz de la sangre, había modificado la reciedumbre castellana; este proceso de diferenciación se venía operando desde la primera generación criolla, a ella contribuyeron factores de diverso orden, desde la controversia de la « Alternativa », hasta las dificultades que encontraban ciertos criollos, que luego hicieron la independencia, para probar limpieza de sangre, como requisito indispensable para la inscripción universitaria, y para optar grados académicos o para recibir el sacerdocio.

Esta discriminación de clases, que en América se doblaba de una diferencia de razas, aunque nunca llegara a convertirse en verdadero odio racial, estuvo latente y exacerbó muchos de los excesos de la guerra a muerte. El problema no era sólo exclusivo de España; era prejuicio universal, en ninguna parte se reconocían plenos derechos a las gentes de color; con gran ventaja para España, que, si no logró superar del todo la mentalidad de la época, ella, por sí misma, corregía sus yerros; cada vez que españoles cometían un abuso, o atropellaban el derecho del débil, españoles también levantaban su voz de protesta, denunciaban el hecho, pedían que se hiciera justicia y se repararan los agravios: si los españoles trataron de suavizar la suerte del aborigen, con gesto pío, humano y generoso; si los encomenderos antillanos dudaron de la racionalidad del indio, los misioneros españoles lograron que el Vicario de Cristo reconociera su dignidad de hombre y su derecho de cristiano; y cada vez que se les negó poder aspirar al sacerdocio, intervino en su favor la Santa Sede ante su Majestad Católica, por medio de la Nunciatura de Madrid, debido a los informes que los mismos misioneros españoles hacían llegar a conocimiento del Sumo Pontífice.

Entre las vicisitudes de la historia humana, de contrarias opiniones, de influjos contradictorios y de arraigados y recursivos prejuicios sociales, debe contarse el que este problema de clases y de razas no llegara a la oportuna y justa solución definitiva. Después de tantos siglos de educación cristiana y de cultura democrática el problema

se daba por resuelto; pero, en nuestros mismos días y en ambientes que van a la cabeza de la civilización, el odio racial brota de nuevo sangrante, como si, más que superado, hubiera sido duramente reprimido por la fuerza, durante largos años de opresión, e hiciera desesperado esfuerzo por librarse de la oprobiosa coyunda.

Ante estas consideraciones, no exclusivamente españolas, sino lamentablemente humanas, el malogrado historiador colombiano, P. Juan Alvarez Mejía, de la Compañía de Jesús, llegó a esta conclusión definitiva: « Es interesante observar que los sistemas introducidos en cada país, y la acción, a veces, de un solo personaje influyente, han contribuído tanto a crear las modalidades peculiares, y todo un clima en cada una de las regiones americanas. En este sentido, tendríamos que corregir puntos de vista mantenidos por muchos autores, incluso el que escribe, respecto a los problemas de escasez de clero, de su calidad y del clero indígena americano. Hemos exagerado más de la cuenta la situación republicana, sobre todo, a raíz de la independencia; atribuído al siglo pasado factores que, ni son exclusivamente suyos, ni nacieron de esa época, en verdad caótica. Hay que ir más lejos para buscar las causas y las calidades y defectos de la Iglesia en América.

« La independencia sorprende a la Iglesia americana en una situación de impreparación evidente, origen, en gran parte, de la crisis religiosa de ese momento, y que, a su vez, tiene más de una raíz en este delicado y complejo problema de la política racial de España en América. Al venir la separación, tanto el Episcopado como el Clero, se encuentran divididos en estas dos alas: peninsulares y criollos, que vienen formándose desde el primer siglo de la colonización y que, por el momento, va a dejar acéfala a la Iglesia latinoamericana, con todo lo que esto significa para la vida espiritual de un continente profundamente católico.

« Cholos, mestizos, mulatos y cuarterones, y hasta los mismos criollos, es decir, todo ese abigarrado mapa del mestizaje, que era la máxima parte de la población americana, estaba destinado y predestinado, por estrechez de prejuicios, no por humanos, menos lamentables, a servir para muchos menesteres, en puesto inferior, dentro de las categorías sociales, al lado del pequeño núcleo de la riqueza y de la sangre ».[1]

---

1 JUAN ALVAREZ MEJÍAS, S. J., *Clero indígena en la época colonial,* « Revista Javeriana », marzo 1956, pág. 59; junio 1956, págs. 218-219. Bogotá, Colombia.

En tan complejo problema, cuyos imponderables humanos se sustraen al estudio de una época, con noticias historiales no descubiertas todavía, es natural inclinarse, de una u otra parte, a proyectar la mentalidad moderna para explicar sucesos, en cuyo desarrollo intervinieron, directa o indirectamente, tantos actores humanos y tantos contingentes factores de circunstancias, sería arriesgado plantear una conclusión definitiva, que pudiera pecar de inexactitud y de injusticia; pero bien se puede adelantar que hubo un factor determinante entre todos, en el concepto de vida y en la apreciación de los valores humanos que, lejos de superarse, se tradujo en prejuicio social prevalente, que impidió la formación del Clero indígena americano en número suficiente; no se trata de definir responsabilidades, sino de descubrir las causas de un hecho histórico; grave daño padeció la Iglesia de América con la expulsión de los Jesuitas; y fue mayor todavía el daño consecuencial de carecer de Clero suficiente y propio, cuando logró su autonomía, no por culpa de la nación magnánima, gestora de pueblos, sino por fuerza de las ideas dominantes, de orden político y social, que determinaron tan graves consecuencias históricas.

Con justiciero elogio, en sentir unánime de las gentes de América, el Clero americano formado por España recibió una preparación excelente, que perdura todavía; los Prelados que dieron la batalla por la Iglesia, a raíz de la independencia, en los siguientes decenios del proceloso siglo XIX, eran todos de formación colonial, galería de verdaderos príncipes de la Iglesia en los anales de las repúblicas americanas; por eso, es mucho más de sentir que no hubiera sido más numerosa, suficiente y abundante aquella ilustre falange de varones eclesiásticos, cuando llegó a su fin la secular « Empresa de Indias ». Con un clero formado de todas las clases sociales, suficiente en número, capaz de continuar la tradición y de bastarse a sí mismo en el ministerio y en la defensa de la Iglesia, seguramente, no sería hoy tan preocupante la larga penuria de buenos sacerdotes en la Iglesia de América.

Como también es muy de sentir que la Santa Sede, por obra del derecho de patronato, no hubiera tenido un influjo más directo e inmediato sobre la Iglesia de Indias; después de las Bulas Alejandrinas, Julio II otorgó la bula de Patronato; Adriano VI, con la Omnímoda, proveyó a la conversión de los indios; Pablo III reconoció la racionalidad del aborigen; Pío V se puso en contacto directo con los gobernadores de Indias y trató de enviar un Nuncio a aquellas

cristiandades; Gregorio XIII ratificó la dispensa canónica, concedida por su antecesor, para facilitar la ordenación sacerdotal de los nativos; Urbano VII fue el gran diplomático Giovanni Battista Castagna que colaboraba con Pío V en los asuntos de Indias, desde la Nunciatura de Madrid; Urbano VIII reclamó contra los que se oponían a la ordenación de los mestizos; Inocencio XI intervino en la ordenación inválida de los mulatos caraqueños; Pío VII recibió los informes de los Obispos americanos sobre la independencia de América; León XII creó los primeros Obispos de la Colombia de Bolívar; Gregorio XVI declaró caducado el Patronato y advirtió a sus defensores tenaces que, al nombrar Obispos para América, no trataba de reconocer gobiernos, sino de atender a las necesidades de la Iglesia; Pío IX pisó tierra de América en misión de la Santa Sede; León XIII reunió el Concilio Plenario de la América Latina; Pío X escribió una carta personal al Arzobispo de Caracas sobre la formación del Clero; Benedicto XV envió una estimable contribución para la construcción del Seminario de Caracas; Pío XII reunió la Conferencia Episcopal Latinoamericana. Hoy como ayer se cumple la procera expresión de Juan Germán Roscio, el apologista de la independencia americana, en su política de conexión con la Silla Apostólica: « El Papa es el ídolo de nuestros pueblos », en sentir unánime con el Libertador que llamaba a los Sumos Pontífices « Nuestros Padres en la fe ».

Esta colección de documentos, emprendida por encargo de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, supone una labor de tres años de búsqueda e investigación en el Archivo Vaticano y en el Archivo General de Indias, de donde proceden todos los documentos en ella contenidos, referentes a la historia eclesiástica de Venezuela, durante la época colonial; por eso se llama « La Iglesia en la Colonia »; por la misma razón, es una contribución a la misma historia eclesiástica de Venezuela; ofrece una fuente de estudio para conocer un aspecto esencial de la formación de la nacionalidad, por eso, esta introducción la presenta bajo el título de « La Iglesia factor de Patria »; y sirve muchos datos relativos a la sociología del pueblo venezolano, no sólo de carácter religioso, sino también económico y costumbrista; los informes de algunos Obispos y los del Capítulo de la Catedral de Caracas reflejan con cálido aliento de color y de vida muchos aspectos de los pueblos venezolanos, que parecen recientes estampas de una sociedad en formación. No es una colección exhaustiva; todavía puede y debe aumentarse con nuevos datos; pero sí abarca

un largo período de nuestra historia, digna de ser conocida y capaz de excitar el empeño de muchos cultores de la historia por conocerla, investigar sus fuentes primeras y enriquecerla con nuevos aportes que completen el conocimiento de la fisonomía histórica de Venezuela. Tal ha sido nuestro intento; y ojalá lo logre alcanzar, siquiera un tanto, esta modesta labor.

GUILLERMO FIGUERA

Roma, 8 de mayo de 1964.

BIBLIOGRAFIA

(*Obras principalmente consultadas*)

CARO, Miguel Antonio, *Conquista y colonización de América por los españoles.* « Boletín de la Real Academia de la Historia ». Vol. VI, págs. 182-200. Madrid, 1885.

CAULIN, O. P., Antonio, *Historia corográfica natural y evangélica de la Nueva Andalucía, Guayana, Vertientes del Orinoco.* Madrid, 1779.

FIGUERA, Guillermo, *La Iglesia y su doctrina en la Independencia de América.* Caracas, 1960. *La formación sacerdotal en América* (inédito). Roma, 1958.

GARCÍA, S. J., Lautico, *Francisco de Miranda (1750-1816) y el Régimen español* (entonces inédito). Universidad Gregoriana, Roma.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *Las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias.* Sevilla, 1944. – *Política religiosa de Fernando V en Indias.* Madrid, 1944. – *El Plan Cisneros - Las Casas para reformación de Indias.* Sevilla, 1° 1953, 2° 1960. – *El Concilio IV Provincial Mejicano.* Sevilla, 1939. – *Las doctrinas populistas en la Independencia de Hispano-América.* Sevilla, 1947.

GÓMEZ HOYOS, Rafael, *Las Leyes de Indias y el Derecho Eclesiástico en la América Española e Islas Filipinas.* Medellín, 1945. – *La Revolución Granadina de 1810* (2 vols.). Bogotá, 1962.

LETURIA, S. J., Pedro, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica* (3 vols.). Roma-Caracas, 1°, 2°, 1959; 3°, 1960.

LOPETEGUI, S. J., León, *El Papa Gregorio XII y la Ordenación de los mestizos hispano-americanos.* « Miscellanea Historiae Pontificiae ». Vol. VII, págs. 180-201. Pont. Univ. Gregoriana. Roma, 1943.

MADARIAGA, Salvador, *L'essor de l'Empire Espagnol d'Amerique.* Paris, 1953. – *Le déclin de l'Empire Espagnol d'Amerique.* Paris, 1958.

MARTI, Mariano, *Relación de la Visita General que en la Diócesis de Caracas y Venezuela hizo el Illmo. Sr. Dr. Don .... del Consejo de su Majestad. 1751-1784.* Caracas, 1928.

MERINO, O. S. A., Luis, *Estudio crítico sobre las Noticias Secretas de América.* Madrid, 1956.

MÓNICA, Sor. M., *La Gran Controversia del siglo XVI acerca del dominio español en América.* Madrid, 1952.

NAVARRO, Nicolás Eugenio, *Apuntes de Historia Eclesiástica de Venezuela por el Ilmo. Sr. Mariano Talavera y Garcés, Obispo Titular que fue de Trícala y Vicario Apostólico de Guayana.* Recogidos por ...., Caracas, 1929. – *Anales Eclesiásticos Venezolanos.* Caracas, 1952.

PARRA PÉREZ, C., *El Régimen Español en Venezuela.* Madrid, 1932.

PIETRI, Francois, *La España del Siglo de Oro.* Madrid, 1960.

RAMOS PÉREZ, Demetrio, *Historia de la Colonización española en América.* Madrid, 1947. – *El Tratado de límites de 1750 y la expedición de Iturriaga al Orinoco.* Madrid, 1946.

Recopilación de las Leyes de Indias (edición facsimilar). Madrid, 1943.

RUIZ BLANCO, O. P., Fr. Matías, *Conversión en Piritú de indios cumanagotos, palenques y otros.* Madrid, 1950.

SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias* (2 vols.). Sevilla, 1947.

SISO, Carlos, *La formación del Pueblo Venezolano* (2 vols.). Madrid, 1953.

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, *Política Indiana* (Antología, selección y prólogo de Luis García Arias), (2 vols.). Madrid, 1947.

TAMAYO-GASCUE, Eduardo, *Sociología del Municipio.* Caracas, 1960.

YBOT LEÓN, Antonio, *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la Empresa de Indias* (2 vols.). Barcelona, 1°, 1954; 2°, 1962.

ZABALA, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la Conquista de América.* Madrid, 1935.

DOCUMENTOS DEL SIGLO XVI

+

ERECTIO

SANCTAE CATHEDRALIS

ECCLESIAE

VENEZUELENSIS

Vino con carta del gobernador de Caracas, don Juan Guillermi (*sic*) de 28 de diciembre de (1788)[1] 1787.

---

1 Este año aparece tachado, pero perfectamente legible.

+

Erectio Sanctae Cathedralis

Ecclesiae Venezuelensis quondam in Civitate S. Iacobi de Leon de Caracas, Supremi, ac Regii earundem Indiarum, Consilii jussu, ex Authenticis Archetypisque, scripta, et correpta.

Rodericus de Bastidas Dei, et Apostolice Sedis gratia Episcopus Corensis Universis et Singulis praesentibus, et futuris salutem. Cum Serenissima Regina Joanna, et invictissimus Imperator Carolus Semper Augustus ejus filius, Domini nostri, Reges Potentissimi Hispaniarum Castellae, Legionis, Siciliae, etc. Divini amoris igne suscensi, et zelo Domus Dei aestuantes, in orthodoxae fidei propagationem semper intenti, dudum animo proposuerint aliquas Insulas, et Terras incognitas, ac per alios actenus non repertas, quaerere, el invenire, ut illarum incolas, et habitatores, ad collendum Redemptorem nostrum, et Fidem Catholicam profitendam, reducerent: inter quas Provincia de Venezuela in Terra Firmi, nuncupata Castilla del Oro, quae vulgariter Corensis nuncuptatur, existat; et nunc a Catholicis Christi Fidelibus habitatur a Santissi / mo Domino nostro Clemente Divina Providentia Papa Septimo in Civitate Corensi praedicta, ac oppidis, et locis ejusdem aedificatis, et aedificandis, Ecclesias, dignitates, et Beneficia exigendi, et instituendi licentiam concederet pariter, et facultatem devote supplicaverit: cuius Sanctitas ejus pium, et laudabile desiderium affectus prosequens gratiose has Litteras Apostolicas ad Nos directas nuper hoc concessit. Quas nobis pro

parte praefatae Maiestatis coram Notario publico, et testibus infrascriptis in pergameno scriptas, ipsiusque Sanctissimi Domini nostri vera Bulla plumbea in filis sericis, rubei, croceique coloris, more Romanae Curiae impendentes, Bullatas, Sanas, integras, non vitiatas, non cancellatas, nex in aliqua Sui parte Suspectas, sed omni prorsus vitio ac suspitione carentes, ut ex eis, prima facie apparebat, originaliter praesentatas, cum ea qua decuit reverenta recepimus, hujusmodi sub tenore.

Clemens

Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam Pro excellenti praeeminentia Sedis Apostolicae, in qua post B[eatum] Petrum Apostolorum Principem, licet imparibus meritis, pari tamen / auctoritate constituti Sumus, in agro irriguo militantis Ecclesiae, novas Episcopales Sedes, Ecclesiasque plantare Romano Pontifici dignum arbitramur: ut per novas plantationes populorum adhesio militanti Ecclesiae accrescat, et religionis Christianae ac fidei Catholicae professio ubisque consurgat, dilatetur, et floreat, ac loca etiam humilia per Catholicos Principes ab infidelibus acquisita illustrentur, et illorum incolae, et habitatores novarum Sedium, et honorabilium Praesulum Doctrina, et auctoritate eorum fulti felicitatis aeternae premia, Deo eorum pium propositum adjuvante, facilius consequantur. Hanc cum inter alias Provincias in partibus Terrae firmae maris Oceani felicibus auspitiis Charissimi in Christo filii nostri Caroli Románorum Imperatoris Semper Augusti, qui etiam Castellae, et Legionis Rex existit, concedente Domino noviter repertis, et acquisitis, de èjus temporali ditioni Subjectis, sit una Venezuela nuncupata, cujus incolae, et habitatores Divinae lucis expertes absque aliqua fidei orthodoxae instructione vivunt, et in qua aliqua Ecclesia nondum erecta existit: ac propterea ut ipsi incolae, et habitatores rationis, et humanitatis capaces fidei prae / dictae adhaereant, et discussis eorum tenebris ad lucem veritatis perveniant, ac Salvatorem nostrum Dominum Jesum Christum totius humani generis Redeptorem cognoscant, necesse sit inibi Spiritualium Seminaria plantare, et Dominici ovilis, ad quod oves errantes reducantur, in quo reductae praeserventur, septa constituere Nos, habita super iis cum venerabilibus fratribus nostris, Sanctae Romanae Ecclesiae

Cardinalibus deliberatione matura, praefato Carolo Imperatore, hoc Summe cupiente, et nobis desuper suplicante, ad laudem, et gloriam illius, cuius est terra, et plenitudo ejus, et universi, qui habitant in ea, totiusque caelestis curiae jubilationem, et ipsius fidei exaltationem, ac incolarum, et habitatorum praedictorum animarum Salutem; de ipsorum fratrum consilio, auctoritate Apostolica, tenore praesentibus oppidum sive pagum Coren nuncupatum in dicta provincia Venezuela, in qua aliqui fideles morantur, consistentes, seu consistentem Civitatis titulo insignimus, et illud, seu illam in civitatem, quae Coren nuncupatur, ac in eo unam Cathedralem Ecclesiam, sub invocatione de qua eidem / Carolo Imperatori videbitur pro uno Episcopo Coren nuncupato, qui in Ecclesia ac Civitate praedicta et eidem Ecclesiae asignanda Dioecesi verbum Dei praedicet, ac eorum incolas infideles ac gentes barbaras ad ipsius orthodoxae fidei cultum convertat, et conversas in eadem fide instruat et confirmet: eisque Baptismi gratiam impendat: et tam illis sic conversis, quam omnibus aliis fidelibus in Civitate et Dioecesi praedictis pro tempore degentibus, et ad illas declinantibus Sacramenta Ecclesiastica, et alia Spiritualia ministret, et ministrari faciat; ac in Ecclesia, Civitate, et Dioecesi, praedictis, Dignitates, Canonicatus, et praebendas, aliaque beneficia Ecclesiastica cum cura, et sine cura exigat, instituat, ac alia Spiritualia conferat, et seminet: prout pro divini cultus augmento, et ipsorum incolarum animarum Salute expediri cognoverit, cum Sede ac aliis insigniis et iurisdictionibus Episcopalibus, ac privilegiis, immunitatibus, et gratiis, quibus aliae Cathedrales Ecclesiae; et earum praesules in Castellae, Legionis Regnis, quibus illa Provincia est annexa, de jure, vel consuetudine utuntur, potiuntur, et gaudent, ac uti, potiri, / et gaudere poterunt quomodolibet in futurum, auctoritate, et tenore praedictis erigimus, et instituimus ac eidem Ecclesiae oppidum sive pagum sic in Civitatem erectum pro Civitate, nec non districtum, et territorium, aut partem ipsius Provintiae, per ipsum Carolum Imperatorem, positis limitibus, assignandum, seu assignandam, quem seu quam Specificatis illius limitibus hujusmodi, ac dotem congruam pro decenti Dicti Episcopi sustentatione, eidem Ecclesiae assignare, et invocationem ipsius Ecclesiae exprimere, idem Carolus Imperator infra bienium proxime futurum debeat pro Dioecesi, eorumque incolas, et habitatores pro tempore existentes (qui Archiepiscopo Hispalensi etiam pro tempore existenti, jure metropolico subsit) in illis jurisdic-

tionem Episcopalem gerere, et exercere, et alia facere, quae alii Episcopi in suis Ecclesiis, Civitatibus, et Dioecesibus gerere et exercere possunt, et debent; et ex omnibus inibi pro tempore provenientibus, praeter quam auro, et argento, ac aliis metalis, et gemmis ac lapillis praeciosis, quae pro tempore existentibus Regibus Castellae, et Legionis, quo ad hoc libere esse decernimus, decimas, et primicias de jure debitas, et alia Episco / pari jure, prout ceteri in Hispaniis Episcopi de jure, vel consuetudine exigunt, et percipiunt, exigere, et percipere libere, et licite valeat, concedimus, et assignamus, et insuper jus patronatus, et praesentandi infra annum propter loci distantiam nobis, et Romano Pontifice pro tempore existenti personam ideoneam ad dictam Ecclesiam Coren quoties illius vacatio, ac prima vice dumptaxat excepta occurrerit per Nos, et pro tempore existentem Rom, Pontificem praefatum in ejusdem Ecclesiae Episcopum, et Pastorem ad praesentationem hujusmodi perficiendum eidem Carolo Imperatori, et pro tempore existenti Castellae, et Legionis Regi in perpetuum de simili consilio, auctoritate, et tenore praedictis reservamus, et concedimus. Nulli ergo omnimo hominum liceat hanc paginam nostrae insignitionis, erectionis, institutionis, decreti, concessionis, assignationis, reservationis, et concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romae apud S. Petrum Anno incarnationis Do / minicae millessimo quingentessimo trigessimo primo. Undecimo Kal. Julii; Pontificatus nostri anno octavo. Post quarum quidem litterarum Apostolicarum praesentationem, et receptionem, ut praemittitur factas, fecimus pro parte Serenissimae Dominae Joannae, et Caroli Semper Augusti ejudesm filli Hispaniarum Regum debita cum instantia requisiti, ut ad complementum litterarum Apostolicarum, et contentorum in eisdem procedentes, in praefata nostra Cathedrali Ecclesia ad honorem Sanctae Annae in dicta Provincia de Venezuela Terrae firmae maris Oceani fabricata, Dignitates, Canonicatus, et Praebendae, ac portiones aliaque beneficia, et officia Ecclesiastica, quotquot et prout melius expedire videremus, tam in Civitate, quam per totam Dioecesim exigeremus, et institueremus — Nos igitur Rodericus de Bastidas Episcopus Commissarius Apostolicus praefectus, attendentes petitionem, et requisitionem hujusmodi fore

justas, et rationi consonas, volentes ut verus obedientiae, filius imperia Apostolica Nobis directa reverenter exequi ut tenemur, commissionem praedictam acceptavimus, et eadem auctoritate Apostolica / qua fungimur in hac parte praefata Majestate instante, et petente, in praedicta Ecclesia Cathedrali Civitatis Corensis, in praedicta Provincia de Venezuela ad honorem Dei, et Domini nostri Iesu-Christi, et Beatissima Virginis Mariae Matris ejus, et Beate Annae, in cujus, et sub cujus titulo per praefatum Sanctissimum Dominum nostrum Cathedralis Ecclesia est erecta, tenore praesentium erigimus, creamus, et instituimus Decanatum: quae dignitas prima post Pontificalem, in eadem Ecclesia existat, qui curet, et provideat, quod officium Divinum, et omnia alia, quae ad cultum Dei pertinent, tam in choro, quam in altari, quam etiam in processionibus, et Capitulo, et ubicumque conventus Ecclesiae seu Capituli ad illud exsolvendum congregabuntur, cum Silentio, et honestate, ac modestia, rite, et recte perficiantur, ad quem etiam pertinebit, eis quibus a choro, ex causa discedere convenit, expresa causa, et non alias, facultatem concedere; Archidiaconatum ejusdem Civitatis ad quem Clericorum ordinandorum examinatio, Praelato Solemniter celebrante ministratio, Civitatis, et dioecesis, si sibi a Praelato injugatur, visitatio, / et alia, quae de jure communi ei competunt, exerere pertinebit: qui in altero Iurium Baccalaureus existat; Cantoriam: ad quam nullus possit praesentari, nisi in musica, Saltem et cantu plane doctus, et peritus existat Cujus in facistolio cantare; et Servitores Ecclesiae cantare docere: et quae ad cantum spectant, ordinare corrigere, et enmendare in choro, et ubicumque per se, et non per alium officium erit — Scolastriam: ad quam etiam nullus, nisi in Sacra Pagina, vel in Artibus, Baccalaureus, in aliqua Hispaniae Universitate graduatus existat, praesentetur. Qui Grammaticam clericos, et Ecclesiae servitores ac omnes dioecesanos audire volantes per se, vel por alium docere teneatur — Thesaurarium ad quem Ecclesiam claudere et aperire; campanas pulsare facere, omnia utensilia Ecclesiae custodire; lampades, et luminaria curare, de incenso, luminibus, pane et vino ac reliquis ad celebrandum necessariis; de reditibus fabricae Ecclesiae exponendis, ad votum Capituli, providere pertinebit — Prioratus officium: qui quidem Decani absentia praesit choro, exerceatque officium in dicto choro ad dictum Decanum pertinent — Necnon sex Canonicatus, et

6

Praebendas, quas a dictis Dignitatibus omnimo separatas esse decernimus: neque aliquando / unam cum Dignitate obteneri posse ordinamus. Ad quos quidem canonicos quotidie, praeter quam in primae, et secundae dignitatis festivitatibus, in quibus Praelatus, vel eo impedito, aliqua de Dignitatibus celebravit, Missam celebrare spectavit — Instituimus etiam quatuor integras, et totidem dimidias Portiones — Praeterea qui ad dictas integras Portiones praesentandi fuerint, ad Sacrum Diaconatus ordinem sint promoti: qui vero ad dimidias ad Sacrum Subdiaconatus — Volumus insuper et statuimus, quod ad Dignitates, Canonicatus, Portiones integras, ac dimidias, supradictas, nullus presentari valeat, qui cujusvis ordinis, privilegii aut officii vocatione a jurisdictione nostra ordinaria exemptus sit — Ac duos Rectores: qui animarum curam exerceant, in dicta nostra Cathedrali Ecclesia — Ac sex Accolytos, qui Accolytatus officium in altaris ministerio exercebunt — Capellanos insuper sex: quorum quilibet, tam in nocturnis, quam diurnis, et etiam Missarum Solemnitatibus, ad facistolium in choro personaliter interesse: in unoquoque mense Missas vigenti, nisi justa infirmitate, vel impedimento fuerit impeditus, celebrare teneatur — Praesenta / tionem autem dictarum Dignitatum, Canonicatum, Portionum integrarum, ac dimidiarum Portionum, aliarumque dignitatum, Canonicatum, ac Similium Portionum, in futurum in dicta Cathedrali Ecclesia creandarum, praefatis Catholicis Hispaniarum Regibus, ac eorum Sucesoribus, eadem auctoritate Apostolica, reservamus; Rectorum vero dictae Cathedralis Ecclesiae, Accolytorum, et Capellanorum praedictorum electionem, seu provissionem ad Nos, et Sucessores nostros pertinere decernimus — Officium vero Sachristiae; qui ea quae ad officium Thesaurarii spectant, ipso praesente, de ejus commissione, et in ejus absentia ad votum Capituli, exercere tenebitur — Officium etiam Organistae qui organa festivis diebus pulsabit — Necnon officium Perticarii, cujus in Procesionibus ordinare Praelato, Praesbytero, Diacono, Subdiacono, et reliquis altari ministrantibus de choro ad Sachristiam vel altare, vel de altari ad Sachristiam in chorum euntibus, vel redeuntibus anteire, officium erit — Officium Aeconomi sive Procuratoris fabricae, et hospitalis qui Architectoribus, Muratoribus, nec non Fabris ligna / riis, et aliis officialibus, aedificandis Ecclesiis operam dantibus, praeerit. Quique por se vel alios, redditus, et proventus annuos, et quaecumque emolumenta, et obventiones ad dictam fabricam, et hospitale quovis

modo pertinentia, colligere, et expendere habebit: redditurus annuatim rationem de receptis, et consumptis Episcopo, et Capitulo, vel officialibus ab eisdem ad hoc Specialiter deputatis: necnon ad eorum nutum eligendus, vel removendus — Officium insuper Notarii Ecclesiae, et Capituli: qui quoscumque contractus inter Ecclesiam, Episcopum, Capitulum, et quoscumque alios in protocollo, et nobis suis recipere; actus Capitulares scribere; donationes, possessiones, census, faeudos, praecaria, per eosdem Episcopum, et Capitulum, ad Ecclesiam, vel eisdem factas, vel in posterum faciendas, annotet, et scribat; et instrumenta custodiat: partes reddituum Beneficiatis distribuat: necnon rationes reddat, et recipiat — Officium Canicularii, qui canes ab Ecclesia ejiciet: in omnibus Sabbatis, et quorumcumque festorum vigilias habentium, vigiliis, et alias, ubi, et quando per Thesaurarium sibi fuerit injunctum Ecclesi / am purgabit — De quibus omnibus, videlicet, sex Dignitatibus, sex Canonicis, quatuor integris et totidem Dimidiis Partionariis, et sex Capellanis, et Accolytis, et officiis praedictis, quia de praesenti fructus, redditus, et procentus decimarum non suppetunt, Decanatum, Archidiaconatum, Thesaurarium, et Prioratum, de Dignitatibus; quatuor vero de Canonicis, duos vero de integris, ac quator dimidios, necnon sex Accolytos, et sex Capellanos, Organistam, atque Perticarium, Aeconomum, Notarium, et Canicularium, ad praesens, in dicta erectione suspendimus — Ita tamen, ut cum, Deo duce, ad pinguiorem fortunam fructus, et redditus dictae Ecclesiae nostrae pervenerint, quam primum ad dotem uni Dignitati applicatam, de supercrescentibus fructibus auctum fuerit; Decanatum ejusdem Ecclesiae, et Civitatis: cum autem ad alterius Dignitatis dotem excreverint, Thesaurarium ejusdem Ecclesiae, dumque alia nova creatione, et erectione, personas per eamdem Catholicam Majestatem nominandis, conferendas, ex nunc erectas, et creatas esset decernimus et consequenter dum fructus/redditus, et proventus ulterius augmentum receperint, dictorum Canonicorum numerus; usque ad ternarium numerum successive augmentetur. Quo expleto, a duabus in quatuor numerum Portiones praedictas, et quatuor dimidiae, modo simili augeantur. Et demum de redditibus superexcrecentibus, sex Accolytatus pro sex clericicis, qui in quatuor minores sint constituti, et Accolytorum officium in altaris ministerio exerceant: et sex Capellaniae pro sex Capellanis praedictis, necnon officium Organistae, et Perticarii, Aeconomi, Notarii, et Canicularii praedictorum, dicto nu-

mero succesive, juxta ordinem litteraliter praemissum absque aliquo intervallo augeantur — Et quia secundum Apostolum, qui altari servit, de altari vivere debet, omnibus, et singulis Dignitatibus Personis, et Canonicis, Praebendatis, ac Portionariis integris, et Dimidiis, Capellanis, Clericulis sive Accolytis, caeterisque officiis, officialibus, juxta numerum supradictum expressis omnes, et singulos fructus, redditus, et proventus, tam in Regia donatione, quam de jure decimarum, aut alias quovis modo ad eos, prae / senti, vel in futurum pertinentes, videlicet Cantori, Scholastico, duobus Canonicis, duobus Portionibus, duobus Rectoribus, Sachristae ex nunc modo sequenti — Scilicet Decano ducentum libras, pesos vulgariter in illis partibus nuncupatas: quarum librarum quaelibet unum Castellanum aureum quadrigentos octuaginta, et quinque marapetinos, monetae usitatae Hispaniae constituentem — Cantori centum et quinquaginta. Scholastico totidem Cuilibet de sex Canonicis centum, et triginta Et cuilibet etiam de Portionariis centum, Dimidiis vero octuaginta — Suspensis vero Dignitatibus, videlicet Decanatu, Archidiaconatu, Thesauraria, et Prioratu, et aliis quatuor Canonicis, et quatuor integris, et aliis quatuor Dimidiis Portionariis, sex Accolytis, et totidem Capellanis, reliquisque officialibus, Organistae videlicet, Perticario, Aeconomo, Notario, et Caniculario, Superius nominatis, et de praesenti suspensis, cum modo, et ordine preaemiso, de superexcrescentibus fructibus ordinatim per eamdem Regiam Majestatem fuerint ad dictas Dignitates ex nunc creatas, et suspensas no / minati, dictos fructus, redditus, et proventus, respective prout creverint, Dignitatibus totidem, quot aliis Dignitatibus a Decanatu inferioribus, et Canonicatibus, ac Portionibus totidem, quot Canonicatibus, et Portionibus praemissis — Necnon de tribus Dimidiis Portionibus, cuilibet octuaginta; Capellanis vero quadraginta, Accolytis viginti: Organistae triginta, et totidem Perticario. Aeconomo vero quinquaginta, et Notario viginti: Caniculario duodecim libras auri, totidem castellanos, et marapetinos constituentes: ex nunc pro ex tunc, ordine litterario, prout exprimitur servato; cum fructus, redditus et proventus superexcreverint, applicamus, et assignamus — Et quia ut dictum est propter officium datur beneficium, volums et districte in virtute Santae obedientiae praecipiendo mandamus, quod praedicta Stipendia sint quotidianae distributionis assignatae, et distributae quotidie inter paesentibus singulis horis nocturnis pariter et diurnis, et exerciciis dictorum officiorum. Ita

quod a Decano usque ad Accolytum inclusive, is qui alicui horae in choro non interfuerit, carent stipendio, sive distributione illius horae; et officialis, qui sui officii / exercitio, vel executioni horis, et temporibus opportunis defuerit, mulctetur, similiter singulis vicibus pro rata salatii [*sic*] — Item volumus, et eadem auctoritate ordinamus, ut omnes, et singulae Dignitates, Canonici, et Portionarii dictae nostrae Ecclesiae Cathedralis teneantur residere, et servire in praedicta nostra Ecclesia Cathedrali per octo menses continuos, aut interpollatos. Alioquin nos vel Successores nostri, qui pro tempore fuerint, aut Capitulum sede vacante, teneantur, eo prius vocato, et audito si justam, et rationabilem causam absentiae non habuerit, et allegaverit, Personatum, seu Canonicatum, sive Portionem, vacante pronuntiare: et de illo, vel illa idoneos ad praesentationem praefatae Catholicae Majestatis providere. Justam autem absentiae causam, hoc loco difinimus aegritudinem, dum tamen Beneficiatus infirmus maneat in Civitate, aut in Suburbiis ejusdem, aut si eam incurrerit existens extra Civitatem, cum redd[i]erit aut reddire pararet ad eam: dum tamen hoc legitimis probationibus constent: vel cum de mandato Episcopi, et Capituli, simul, et pro causa, et militiae Ecclesiae, absens fuerit. Ita quod ista tria concurrant, in / licentia, sive absentia — Volumus insuper, et de consensu, et beneplacito praefatae Serenissimae Majestatis, et eadem Apostolica auctoritate, Statuimus, decernimus, et mandamus, quod omnium Decimarum tam praedialium, quam personalium, tam Cathedralis, quam aliarum Ecclesiarum dictae Civitatis, et Dioecesis, fructus, redditus, proventus, in quatuor aequales partes dividantur. Quarum unam quartam partem — Nos, et Successores nostri Episcopi, perpetuis futurisque temporibus, pro onore Pontificalis habitus sustentando, et ut decentius, juxta Pontificalis officii exigentiam, statum nostrum sustentare valeamus, absque aliqua diminutione, vel falcidia, integre pro mensa nostra Episcopali, habeamus — Decanus vero, et Capitulum aliam quartam partem modo praemisso, inter eos habeant dividendam. A quibus partibus, licet ex concesione Apostolica, et longevi temporis usu, moribus, et consuetudine approbata, eadem Catholica Majestas tertiam partem: tertias in Hispania vulgariter nuncupatam, habere, et recipere integraliter consueverit; volens erga Nos suae liberalitatis dexte / ram extendere, Nos, et Episcopos Successores, et Capitulum praefatos, ut magis debitores tanto munere refectos efficeret, et ut pro eadem, et Regiae ejusdem Majestatis

Successoribus preces effundere teneremus in nostra, et dictae Ecclesiae nostrae, et Capitulum in sua quarta Decimarum parte, liberos, et excriptos in futurum esse voluit — Reliquas vero duas partes quartas iterum in novem partes dividendas decernimus. Quarum duas eidem Serenissimae Majestati, in Superioritatis, et Iuris Patronatus signum, et ratione acquisitionis dictarum Insularum, perpetuis futuris temporibus, percipiendas, et levandas applicamus, decernimus, et declaramus — De reliquis vero septem partibus bifariam duximus divisionem faciendam. Quatuor scidelicet partes pro dictis duobus Rectoribus dictae nostrae Cathedralis Ecclesiae, cum primitiis ejusdem Civitatis, cum hoc, quod de dicta quarta parte, primitiisque, quartam partem dare teneantur Rectores supradicti cuidam Sachristae, qui dictae nostrae Ecclesiae juxta morem serviat. Et in quolibet oppido seu loco erigimus unam / Parochialem Ecclesiam, cui insignia Parochialis Ecclesiae assignamus: in qua sint duo Beneficia curata pro duobus clericis saecularibus, qui habeant quartam partem ratione oneris administrationis Sacramentorum eidem incumbentis Habeant insuper Rectores praefati primitias omnium decimarum totius Parochiae, ex quibus primitiis, et ex dictis quattuor partibus Rectoribus Parochialium Ecclesiarum applicatam, quartam partem habeat Sachrista cujuslibet Ecclesiae, quas ex nunc eisdem respective applicamus — Volumus praeterea, et ordinamus quod si in dictis Ecclesiis nostrae Dioecesis fructus ad dictos Rectores pertinentes tantum exercuerint, quod aliis etiam Clericis sufficiant, per Nos aut per successores nostros cum auctoritate, et consensu Regum praedictorum, alia Beneficia de novo creentur, ac juxta forman in aliis Beneficiis traditam conferantur — Similiter tres partes restantes de septem partibus supradictis, in duas iterum partes aequaliter dividantur: quarum unam scilicet mediatatem dictarum trium partium cujuslibet dictorum oppidorum Ecclesiae fabricae applicamus. Reliquam vero partem scilicet / medietatem dictarum trium partium Hospitalibus cujuslibet oppidi consignamus. De qua quidem medietate seu parte easdem Hospitalibus applicata, dicta Hospitalia teneantur solvere decimam Hospitali principali in Civitate, ubi fuerit Cathedralis Ecclesia existenti — Applicamus eadem auctoritate, in perpetuum fabricae dictae nostrae Ecclesiae Sanctae Annae omnes, et singulas decimas unius Parochiani, ejusdem Ecclesiae, et aliarum Ecclesiarum dictae Civitatis, et totius Dioecesis, per Praefectum fabricae sin-

gulis annis eligendi. Dum tamen talis electus Parochianus non sit primus, seu major, vel ditionis dictae nostrae Ecclesiae Cathedralis et aliarum Ecclesiarum totius Dioecesis — Omnes et singulas decimas, calcis, laterum, et tegularum, tam Civitatis, quam omnium, et singulorum locorum nostrae Dioecesis ut citius, et commodius Ecclesiae possint aedificari, et aedificatae reparari. Eadem auctoritate, de eadem Regia jussione, et consensu prohibentes, et districtius sub anathemate successoribus nostris, ac venerabilibus fratribus nostris Decano, et Capitulo nostrae Dioecesis Beneficiatis inhibentes, ne de praesenti, aut de / futuro ullo unquam tempore, quovis quaesito colore, in petendis, extorquendis, et levandis dictis Decimis per se, vel alios se intromittant, aut intromittere procurent — Ordinamus etiam, quod officium Divinum, diurnum, prioriterque nocturnum, tam in Missa, quam in horas fiat semper, et dicatur secundum consuetudinem Ecclesiae Hispalensis, et semper in cantu more dictae Ecclesiae Hispalensis utatur — Volumus insuper, et de ejusdem Celcitudinis instantia, et petitione ordinamus, quos Portionarii ipsi habeant vocem in Capitulo, tam in Spiritualibus, quam temporalibus, praeterquam in electionibus, et aliis prohibitis a jure casibus. In quibus omnibus Dignitates praefatas vocem habere volumus. — Et insuper volumus, et de ejusdem serenitatis instantia et petitione ordinamus, quod in dicta nostra Ecclesia, praeterquam in diebus festivis, in quibus una tantum Misa solemniter celebrabitur hora tertiarum; duae quotidie Missae celebrentur. Quarum una, hora Prima primis diebus veneris cujuslibet mensis de anniversario fiat pro Hispaniae Regibus, praeteritis, praesentibus, et futuris Diebus vero Sabbati Missa praedicta in honorem Virginis Gloriosae, pro praefato / rum Regum imolumitate, et salute respective celebretur. Cujuslibet autem mensis prima die Lunae eadem Missa pro animabus existentibus in purgatorio, solemniter dicatur. Reliquis vero diebus praefata Misa de Prima possit celebrari ad voluntatem, et dispositionem cujuslibet personae volentis ipsam dotare dictique Episcopus, et Capitulum possint recipere quamcumque dotem a quibusvis personis sibi oblatam pro eisdem Missae celebratione Secunda vero Missa de festo, vel de feria occurrenti secundum stylum Hispalensis Ecclesiae hora tertiarum celebrabittur, Et quicumque Missam majorem celebraverit lucretur, ultra communem distributionem omnibus illi Missae interessentibus assignatam, vel assignandam, triplum stipendium, quam ad quamcumque diei horam: Diaconus

vero duplum et Dubdiaconus simplum. Et quicumque Misae majori non adfuerit tertiam, et sextam illius diei non lucretur nisi ex justa, et rationabili causa, et de licentia Decani, vel alterius in choro pro tempore praesidentis, absens fuerit, super quo conscientiam petentis, et concedentis licentiam oneramus. Et quod quicumque Matutinis, et Laudibus interfuerint lucrentur triplum, / quam ad quamcumque diei horam lucrantur et insuper stipendium primae, quamvis illi non intersint — Volums rursus, et de ejusdem Majestatis instantia, et petitione ordinamus, quod bis in hebdomada Capitulum teneatur, feria videlicet tertia, et feria sexta. Et quod feria tertia tractetur ibidem de negotiis occurrentibus. Feria autem sexta de nulla aliarum, nisi de morum correctione, et enmendatione; et de his quae ad cultum Divinum debite celebrandum, et ad honestatem Clericalem in omnibus, et per omnia, tam in Ecclesiis, quam extra conservandam spectant: et quod nulla alia die Capitulum teneatur — Item eadem auctoritate, et de ejusdem Catholicae Majestatis beneplacito, statuimus, ordinamus, et deputamus, quod quilibet dictae nostrae Ecclesiae, et Dioecesis Clericus primae tonsurae, ad hoc ut possit privilegio gaudere Clericali, deferat tonsuram magnitudinis unius regalis argentei monetae usualis Hispaniae, et tondeat capillos per duos digitos tantum infra aures a tergo prosequente scissura; induaturque vestibus honestis: videlicet clamyde, mantello, seu pallio, quod vulgariter nuncupatur loba, o manto clauso, vel aperto, ad ter / ram usque protensis; non rubei, croceique coloris sed alterius honesti coloris, quibus utatur, tam in vestibus superioribus, quam in inferioribus apparentibus — Item eadem Apostolica auctoritate, de ejusdem celsitudinis et Catholicae Majestatis consensu: et deliberatione, quia in ipsa Provintia de Venezuela in Corensi Civitate, et sub invocatione S. Annae Cathedralem Ecclesiam in honorem ejusdem S. Annae Apostolica auctoritate exigimus, domos, habitatores, incolas, et vicinos, tam intra Civitatem, quam in suburbis ejusdem Civitatis de praesenti, vel in futurum habitantes, et commorantes in dictae Ecclesiae S. Annae Parochianos deputamus, et assignamus Cui etiam jura parochialis Ecclesiae solvere teneantur; Decimas, primitias, et oblationes offerre; a Rectoribus ejusdem Ecclesiae confessionis, Eucharistiae, et alia Sacramenta recipere, licentiam concedimus pariter, et facultatem — Quae omnia, et singula Beneficia Rectoria nuncupata, quibus cura immineat animarum per totam Civitatem, et Dioecesim existentia

volumus, et eadem auctoritate Apostolica, decernimus, et mandamus, ut post hanc nominationem pri / mam, quotiescumque de eis, quovis modo vacantibus provideri contingat, filiis dumtaxat patrimonialibus ab incolis, qui ex Hispania in dictam Provintiam, in diebus praeteritis transierunt, aut in futurum, ad eam inhabitandam transire contingat, et ab ejus descendentibus; non autem a filiis oriundorum a dicta Provintia, antequam Christiani eamdem Provintiam inhabitarent, natis; et praemisso examine, et oppositione, juxta forman in Episcopatu, et Ecclesia Palentinensi, inter filios patrimoniales hactenus observatam, provideantur, et promoveantur. Dum tamen praefati filii patrimoniales sic provisi intra annum, et dimidium post provisionem de se factam ab eisdem Catholicis Majestatibus, vel successoribus suis dictarum collationum eorumdem Beneficiorum collatorum ratihabitionem, et approbationem coram dictae Provinciae Viceregente aut Guberna tore, vel appellationem Iudicibus, praesentaverint, et praesentare teneantur. Alioquim eo ipso dicta Beneficia vacare censuerint [?], praefatique Catholici Reges, aut successores suis ad dicta Bene- / ficia sic vacantia, alias quascumque personas, juxta formam praedictam qualificatas, praesentari possint, et valeant — Quae omnia, et singula de instantia, et petitione dictorum Dominorum meorum Regis, et Reginae, dicta Apostolica auctoritate, qua fungimur in hac parte, et melioribus modo, via, atque forma, quibus posumus, et de jure debemus, exigimus, et instituimus, creamus, facimus, disponimus, et ordinamus: cum omnibus, et singulis ad id necessariis, et opportunis. Non obstantibus contrariis quibuscumque, et aliis praecipue quae Sanctissimus Dominus noster praefatus, in suis praeinsertis litteris Apostolicis, voluit non obstare, et ea omnia, et singula omnibus, et singulis praesentibus, et futuris, cujusque status, gradus, ordinis, praeeminentiae, vel conditionis fuerint, intimamus, insinuamus, et ad omnium notitiam deducimus, et deduci volums. Et per praesentes mandamus, praedicta auctoritate, in virtute Sanctae obedientiae, omnibus, et singulis supradictis, ut ea omnia, et singula, quemadmodum, a nobis instituta sunt observent, et observari faciant — In quo / rum omnium, et singulorum fidem, et testimonium praemissorum, praesentes litteras, sive praesens publicum instrumentum, ex inde fieri, et per Notarium publicum infrascriptum subscribi, et publicari, nostrique sigilli iussimus, et fecimus impraessione communiri Datum et actum in Oppido de Medina del Campo, Salmantinae Dioecesis:

sub anno a nativitate Domini millessimo quingentessimo trigessimo secundo. In dictione quinta. Die vero Jovis, quarta mensis Junii. Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, et Domini nostri Domini Clementis Divina providentia Papae Septimi anno ejus nono. Praesentibus ibidem eximiis, ac Reverendis dominis, Doctore Martino Gazco Canonico Hispalensis Ecclesiae, et Antonio Montesino, Petro de Barrueta Ordinis Sancti Dominici, testibus ad praemissa vocati specialiter, et rogati. Rodericus Bastidas Episcopus Corensis — Et ego Petrus de Ledesma publicus Apostolica auctoritate Notarius, quia praemissis omnibus, et singulis, una cum praenominatis / testibus interfui, ideo confeci, subscripsi, et meo solito signo signavi, in fidem et testimonium, rogatus, et requisitus Petrus de Ledesma Apostolicus Notarius = + = loco signi.

Ex *impressa et existenti* in hac officina fideliter de prompta fuit praesens / copia, quindecim foliis scripta, de verbali mandato Ill[ustrissi]mi Domini mei Episcopi, in / hac Caracensi Civitate die vigessima septima Octobris anni millessimi septin- / gentessimi octuagessimi septimi.

+ [*sic*]

In Testimonium veritatis

Josephus Joachim de Soto

Sec.^s [secretarius] Ntius [Notarius].

Del Libro 2° de Acuerdos Capitulares de la Catedral, Años de 1625 a 1646, folios 36-40, sacó Monseñor Nicolás E. Navarro una copia fielmente traducida al español y la publicó, debidamente anotada, en su obra *"Anales Eclesiásticos Venezolanos"*, ediciones de 1929 y 1951. Años antes había publicado el mismo Monseñor Navarro el texto latino de este documento en el *Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis*, correspondiente al 28 de febrero de 1919.

La presente transcripción del texto latino, corresponde a una copia que existe en el Archivo General de Indias de Sevilla, que parece haber desconocido totalmente Monseñor Navarro. Las variantes entre el texto sevillano y el caraqueño, son insignificantes, y no podía ser de otra manera, ya que el texto sevillano fué copia enviada desde Caracas en el año de 1787 con carta del gobernador don Juan Guillelmi. En las fotocopias enviadas del Archivo de Indias, no figura la carta del gobernador, pero leyendo las *Actas Capitulares*

eclesiásticas, según el compendio cronológico que publicó Manuel Pérez Vila en la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, (Caracas, 1963, Vols. 64 y 65), se desprende que en años anteriores al de 1787, se intentaba una reorganización del cabildo metropolitano.

La copia del siglo XVIII enviada al Consejo de Indias por el gobernador Guillelmi, aparece autenticada por José Joaquín de Soto que fué, en efecto, secretario y notario del célebre obispo Mariano Martí, entonces reinante.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Indiferente. Leg. 858.

+

Quaesitum est a me an novi orbis homines, quos vulgus Indos, appellant, qui a daemone ad Christum transierunt: et baptismate suscepto in illius verba jurarunt eliceat artibus quas vocant liberales instruere et sacram theologiam docere et omnia fidei nostrae mysteria illis revelare. Enne ridicula haec questio quae si sumatur plurimi possunt huius dubitationis causas auferre. Prima illius regionis homines sunt suapte natura a Deo instabiles, et inconstantes ut raro in eadem sententia diu persistant obquam causan (ut asserunt) a multis timetur illos facile et cito ad pristinas idololatrias et reliqua, quibus ante baptismum dediti erant, vitia redituros (et si quod Deus avertat) hoc contigisset innumeris armis contra nos illos pugnaturos dicunt, nam eisdem artibus et doctrinis quas a nobis didicissent nostram fidem oppugnabunt, nostre fidei mysteria quae in sacris didicissent libris contemnent. et deridebunt, que omnia si evenirent in magnum nostrae fidei damnum caesura putant praeteraa Salvator apud Matheum ait, nolite sanctum dare canibus neque mittatis margaritas vestras ante porcos ne forte conculcent eas pedibus suis et conversi dirumpant vos at cum fidei nostrae mysteria sint sancta et tanquam verae margaritae. Sequitur inde illa non esse mittenda ante huiusmodi homines qui propter obscenam, quam tenet vitiorum vitam tanquam inpudici canes et faedissimi porci sunt censendi. Deinde ea quae in veteris legis tabernaculo deserviebant non omnia omni-

bus revelabantur. Nam ea quae in tabernaculo foederis erant cum contra nocebantur ab Aaron et ab iis qui intabernaculo serviebant involvebantur, nec videbantur a populo nec etiansi ab iis qui in propris humeris deferebant, et qui contra faciebant, morte peribant, at libri sacri quasi vasa queadam sunt in quibus nostrae fidei mysteria continentur opportet igitur eos libros populo abscondere et mullo modo eos legendos traddere haec sunt quae meo judicio huic opinioni (ut cunque favere pn̄t). Verum his non obstantibus ego ut ingenue fatear contrarium sentio ut autem clarius meam in hac re sententiam proferre valeam prius / de theologia et secretioribus fidei mysteriis an sint illis revelanda disseram. Deinde de reliquis artibus quae liberales dicuntur an deceat hujusmodi homines in illis instruere pro mei exiguitate ingenii tractabo mysteria fidei nostrae et multa et varia sunt que omnes christiani scire tenentur sine quorum cognitione et confessione nullus vere christianus dici potest alia sunt illa omnia quae plura in symbolo continentur haec et sicut forsitam alias sunt eiusdem nota omnibus sententia ullo discrimine sunt revelanda neque aliquis qui ad usum rationis pervenit, et ad sacrum baptisma admittendus nisi illa omnia plene didicerit, et illis omnibus plenam adhibuerit fidem hoc ita faciendum esse aptissime Christus Salvator noster docuit cum ascendens in coelum apostolis suis dixit euntes in mundum universum predicate evangelium omni creaturae qui crediderit et baptizatus fuerit salvus erit, evangelium praedicare jussit non Aristotelis aut Platonis aut cuiusque alterius philosophi sed tamquam iam etsi illi non sint prosus contemnendi,' non sunt tamen necessaria ad salutem animae assequendam. At sine evangelii notitia nullus veram aminae salutem assequi potest non in hanc aut illam mundi plagam illos abire praecipit, sed in mundum universum, neque uni aut alteri nationi evangelium praedicare jussit, sed toti generi humano qui in mundum universum abire et omni creaturae evangelium praedicare praecepit in illa missione nullam gentem ab auditione evangelii exclusit non yndi non scytas non arabes non sarmatas non denique judaeos aut graecos nam ut optime ait Paulus, non est enim distinctio judaei et graeci nam idem Deus omnium dives in omnes qui invocant illum. Omnibus ergo praedicandum erit evangelium ut illis salvi fiant, quid autem auctoribus evangelii exigatur ut salutem, illi assequi valeant per sequentia verba expressit sic iubens. /

—Qui crediderit et baptizatus fuerit salvus erit, quibus verbis fidem illam quae in evangelii praedicatione dicitur cunctis et baptismum dixit esse necessarium et cum fidem priusquam baptismum nominavit docuit sacrum baptismum iis qui rationis usu habent non esse ministrandum nisi prius illi fidem evangelii suscipere velint prius ergo illos in vera et catholica fide instruuere et de illa examinare et probare opportet quam sacro baptismo abluant nisi forte quis in ultimo vitae termino consitituto ardenti affectu baptismum peteret dicens se velle profiteri christianismum, et mori christiane is enim (ut censeo) statim baptizandus est quamvis non sit probe de fide instructus satis est ut dicat se paratum credere quidquid Ecclesia credit Alia sunt fidei nostrae secretiora mysteria que non omnes scire tenentur et sine quorum cognitione et confessione potest homo vitam eternam adipisci modo illa paratus sit illa corde credere et ore fateri quando ab illis qui credere tenentur fuerint sibi praedicata talia sunt multa quae in sacris libris continentur et quae per sacros doctores ex contentis in sacra scriptura deducta sunt ut gratia exempli tres personae uno principio creant creaturas Pater Filius ii sunt unum principium in productione Spiritus Santi quaelibet trium divinarum personarum est in aliis duabus personis natura Christi humana sic dependet a Filio quae non modo dependet a Patre et Spiritu Santo in Eucharistia panis qui erat ante consecrationem non est ad nihilum redactus sed solummodo in aliam substantiam transformatus haec omnia tanquam alia id genus multa non tanta necessitate ab omnibus fidelibus exigentur ut sine illa cognitione vere christianus esse nom possit et salutem assequi sempiternam haec igitur non sunt passim omnibus et publice praedicanda aut coram indocto et rudi vulgo libere effundenda etsi vetustissimi christiani et a parentibus christianis illi geniti essent nullam. in hac / parte interversset no vos christianos pono differant qui is quim a parentibus christianis genitus est cum aliquid quod suum superat inteelectum audit quoquam audito non bene intelligere valuit saepe in aliquos labitur errores eo quod faciliter ac inquies parentibus gentilibus aut judaeis natus. Cum primum catholicam fidem suscepit consideranda est auditorum conditio et juxta illorum varietatem temperanda sunt verba praedicatoris rudi populo et interdum clarissima et intelectu facilima sunt praedicanda nam Paulus Corinthiis scribens sic se cum illis fuisse testatur dicens. Et ego fratres non potius loqui vobis quasi spiritualibus sed quasi carnalibus tamquam parvulis

in Christo lac vobis potius dedi non escam, quae verba interpretans Anselmus in commentaris super epistulas Pauli ait Non enin audientium animi sunt ultra viris tradendi sed alta quaeque et eminentia *dnt* multis auditoribus contigit et vix paucis preire et inchoantibus quidem vel infirmis non alta et mystica sed quedam quae capere possint praedicanda sunt perfectis vero profunda et mystica sunt dicenda hoc Anselmus et beatus Petrus ipsos auditores admonet ut rebus intellectu facilibus sint contenti *ita dicens quasi geniti infantes lac concupiscite,* coram erudito et docto concilio de dificilioribus omnibus est disputandum, ne rerum facilitas illis fastidium moveat. *Nam Christus apostolis loquens ait vobis datum est nosse mysterium regni et caeteris autem in parabolis et sic omnibus* apertissime colligis qualis futura sit publica praedicatio verbi Dei quae coram populo illo rudi in novo orbe constituto facienda est. Praedicanda sunt illis sola illa fidei mysteria quae ad vitam aeternam assequedam sint necesaria de virtutibus et vitiis sunt docendi ut utrumque cognoscentes ad virtutum excercitium accingantur et a vitiorum perpetratione deterreantur / Altiora autem et secretiora mysteria non sunt illis in vulgari praedicatione colenda nostros hanc legem in scholis servandam esse censeo alia siquidem est vulgaris praedicationis est scholastica doctrinae conditio quo fit ut alia, et alia sit in illis ratio habenda nam ad vulgarem praedicationem multus et varius populus confluit in qua etsi aliqui viri eruditi adsint multa tamen maior pars et idiotiorum et rudium hominum et ob hanc causam habenda est ut plurimum in populari praedicatione multorum ratio, et non solis paucis prospiciendum atamen schola doctrinae datur non tam multus adsistens pupulus nec tam varius a proinde melius potest doctor singulares auditorum qualitates agnoscere et ita melius *pro* juxta auditores conditione temperare doctrinam in vulgari praedicatione non ad unum et alterum loquitur praedicator se ad omnes simul etsi quando aliquid quod uni soli ex audientibus convenit loquitur sic dicit ac si ad omnes pertineret. non patitur locus ille ut auditores suos praedicatores interrogent illi respondeant ut vel sic experiri possint quis ex auditu verbi Dei profecerit et quis non. Contrarias his omnibus leges observa scholasticus doctor, nam etsi aliquando omnibus simul loquitur aliquando tamen singulis quibusque loquitur et singulos interrogat et sic de singulorum profectu periculum facit et quos agnoscit esse rudes solum ea que facile intelligi possunt illis proponit si quos vero

perpendit esse acutiores ad ad (*sic*) difficiliores quaestiones provehitur. Adde quod ii qui ad scholas praesertim qui iam ad theologiam discendam accedunt quos opportet prius in aliis scientiis jam esse instructos non sunt tam rudes et ineruditi ac illi qui ad popularem praedicationem accedunt. Et si qui sunt obtusioris ingenii suam infirmitatem agnoscentes pedem retrahunt et studium litterarum prorsus deserunt aut ad aliam faciliorem scientiam se transferunt ex quibus manifestum evadit multa in scholis tractari posse et doceri quod populari praedicatione sunt merito in terdicta / quamvis igitur altiora et secretiora fidei nostrae mysteria non sint in populari praedicatione coram indis noviter conversis tractanda. Non tamen obstat quim doctor illa in schola docere possit et illos quos noverit esse ad haec suscipienda idoneos revelare. Nam multi apud illos esse dicuntur quos Deus acutissimo donavit ingenio qui dificillima quaeque illis dicuntur facile intelligunt hos ego non dubito esse in sacra theologia instruendos et secretiora fidei nostre mysteria illis revelanda praesertim si praeter ingenii acumen fuerint in moribus et virtutibus jam probati. Hanc sententiam multis testimoniis comprobare nitar ut non tam mea esse videatur atque ob id minus suscipienda Beatus Paulus de altioribus et secretioribus nostrae fidei mysteriis in suis capitulis disserit et tam dificiles questiones in illis tractat ut circa illarum intelligentiam in hunc usque diem multi viri docti et vere fideles haereant et allucinentur nam in illis capitulis Paulus tractat de peccato orginali, de praedestinatione, de gratia. et libero arbitrio, de fide et operibus de fiducia in solis nostris meritis non constituenda de cessatione legalium caerimoniarum et translatione sacerdotii de excelentia virginitatis supra matrimonium de matrimonio inter fideles inito quando et quomodo ratum maneat, et de aliis id genus multaque omnia diligens et atentus illarum epistolarum lector facile considerabit. Quantum autem dificultatis haec omnia habeant tam multae quaestiones circa illa inter viros fideles et doctos arte et tantae inter illos disonantiae manifeste indicant. Non enim sine causa Beatus Petrus apostolus de epistolis Pauli loquens, dixit, in quibus sunt quaedam dificilia intellectu, quae indocti et instabiles depravant sicut et caeteras scripturas ad suam ipsorum perditionem. Haec in epistolis Beatus Paulus non ad veteres christianos sed / ad neophytos scripsit non ad solos civitatum episcopos sed ad totam plebem non ad solos constantes et firmos in fide sed ad inconstantes et ad eos qui minabantur ruinam

et ad eos qui iam a fide discesserant, Nam Galatae ad quos ille scribit illo referente abducti fuerant a vera fide in aliud evangelium, cum quando Paulus neophytis escribens tam alta mysteria tractavit et de tam difficilibus quaestionibus diseruit oportet ut hii qui aut Scytas aut Sarmatas aut alias quascumque gentes causa praedicandi evangelium acceserint Paulum imitari conentur et faciant Juxt exemplum quod ille in suis epistolis nobis mostrabit postquam omnibus qui fidem Christi suscipere voluerint prima nostrae fidei rudimenta monstraverint ex his, aliquos eligant quos iam de fide, et moribus probavernit et quos vere fideles et firmos in fide et moribus probavernit et quos vere fideles et firmos in fide, et ingenii acumine praeditos esse agnoverint et his altiora et secretiora fidei mysteria revelent, et difficiliores fidei nodos dissolvant, et sacram scripturam, et veram theologiam illis interpretentur ut sic edocti alios ipsi docere possint. Unitur Cassiodorus super cantica exponens, locum illum si murus est edificemus super eum propugnacula, ait, cum coeperint apostoli mei praedicare ecclesiae de gentibus congregatae, si tales fuerint auditores qui merito perfectionis muri appelari pnt, dum videlicet vel naturali ingenio praediti vel philosophica eruditione praestantes, quasi alios defendere et munire pnt vice muri et dificemur super hunc talem murum propugnacula. addamus illis eloquia divinarum scriptararum Haec Cassiodorus. In quibus verbis id adnotandum est quod ait auditoribus verbi Dei qui naturali ingenio preaditi fuernit addendam esse sacrarum scripturarum cognitionem ut ipsi postea reliquos protegere possint. at multi apud indos sunt qui si docerent optime sacras scripturas / intelligerent hos ergo docere oportet ut oportet ut ipsi docere et defendere possint sic et faciendum esse Paulus admonet qui Thimotheo scribens ait quae audisti a me per multos testes haec commenda fidelibus hominibus qui idonei erunt et alios docere. haec ille. quoque ad doctorum officium instrui jubet Paulus novelli tam erant cristiani ut huius doctrinae virtutes multiplicarentur et cresecrent religio Paulus apostolus non dubitavit illos sic doceri ut postmodum aliorum doctores esse possent alioquim quomodo tanta populi multitudo posset per tam paucos doceri nisi per hos qui modo docent, alii instituerent qui doctoris officium suscipi valerent et sic doctoribus multiplicatis fidelium numerus et multiplicetur Messis quidem multa ait Salvator operarii aut pauci messis multa ut beatus Hieronimus interpretatur omnis

turba credentium est, operarii aut pauci et apostoli et imitatores eorum qui mittuntur ad messem haec Hieronimus cum quando tanta sit populi multitudo oportet ut omnes juxta consilium Salvatoris faciamus qui ait, Rogate autem Dominum messis ut mittat operarios in messem suam, rogare debemus Deum ut multi sint qui illos yndos docere valeant ut ex lapidibus illis aliquos filios Abrahae suscitet qui alios fidem catholicam docere et omnia illa confirmare valeant it autem qui sentiumt sacram scripturam et veram theologiam non esse yndis revelandam nec illis doctorum officium committendum forte superstitiose nimis et arroganter sibi solis hoc munus vindicare volunt ideo homines ipsi invident yndis ne magna pars auctoritatis illorum pereat si non omnes ad illos confluere sit necesse nec omnes illorum doctrina egerent si habeant alios a quibus doceri possint si ita res est longe ab eorum omnium agro sentiunt qui hanc frigicant arrogantiam cum solis ipsis tota messis aut quaelibet sufficeret alios in operarios hoc est apostolos ad messem missit ut Chrysostomus homilia. 33. super ostentationem contemnat, nam ne omnes / ad ipsum confluant discipulos emissit haec ille. Sedulioris intentionis qui contrarium sentiunt missam faciens et Deo cordium secrutatori reliquens ad *mrum* scopum orationem *nram* de facto Philipus ille diaconus qui apud sanctos doctus accessit ad currum quando vehebatur eumuchus Candacis Reginae Aethiopiae non prohibuit illi Isaiam prophetam quem ille legebat nec nullo pacto a lectione prophetae illum deterruit sed declaravit illi locum Isaiae quem legebat et inde occasione sumpta docuit illum fidem *chri* de quo Isaias illo loco prophetaverat sic eumucho illi nondum baptizato sacra non prohibetur scriptura sed potius declarantur non est cur yndis iam ad fidem conversis non declaretur scriptura divina et alia fidei mysteria revelentur praeterea contingere *pot* ut ipsi yndi dominationem Hispanorum non ferentes regis Hispaniae jugum citra fidei catholicae injuriam a se excutiant, nam et hoc ipsum apud Italos quotidie usu evenit, qui vetustum dominii iugum ciere et fide catholica minime laesa subinde non iugum subire contendun ferre que potest Eo aut sic ordinante aut permitente ut yndi sine ullo fidei catholicae dispendio, omnibus quibus adsunt Hispanis jugulatis aut alia quavis morte defunctis reliqui deinceps quibuscumquae exteris gentibus adventatibus aditum claudant quo eventu facile fides catholica ab

illis in universum periret *Qm* cum nullus apud illos maneret qui ex illis docere alios posset reliqui omnes qui sola prima fidei rudimenta tenerent facile in multas haereses laberentur, et sic fides catholica prosus aboleretur tales sunt multi nunc in Asia solo nomine christiani qui eosque a quibus doceantur interese non habent multis repersis sunt erroribus nam ut de aliis antea Maronitae ad Leonem Decimum legatum miserunt qui ab illo peteret viros doctos qui illos vera et catholicam docerent fidem, *qm* nullus apud eos relictus erat / a quo fideliter doceri possent atque ob id in multis se errasse credebant simile quid apud yndos contingere posset ob quam causam necessarium esse puto ut doctores ex illis instituantur ne si *qn exnro* orbe ad illos accedere doctores desierint illi fame verbi Dei pereant. Non, solis praesentibus sed et posteris est prospiciendum si apostoli et ceteri discipuli domini nullus ex his qui per ipsorum praedicationes fuerunt ad fidem Christi conversi doctores instituissent qui aspostolis decedentibus alios docere potuissent statim ad pristinam gentium caecitatem redidissent propter quod merito illos eadem docere possumus Nisi Dominus exercituum reliquisset nobis similes quasi Sodoma fuissemus et quasi Gomorra similes essemus, Ne *igr* yndi quasi Sodoma et Gomorra similes fiant opportet ut qui nunc curam habent docendi eos aliquos ex illis ad doctores statim instituant, qui quasi semen *apd* illos maneant quod tempore oportuno fructum facere possint, adde quod illi sic edocti non solum proderunt reliquo populo illum de fide catholica docendo sed et requietum potestati ut illam in suo dominio et *ptate* quam optime conservet Nam sacra Scriptura et fides catholica docent obedientiam superioribus esse praestandam non solum bonis, et modestis sed et discolis et ut Paulus ait qui resistit potestati Dei ordinationi resistit, qui aut resistunt ipsi sibi damnationem acquirunt, cum quo haec et alia id genus multa verae theologiae doceat, opportet ut non solum propter fidem catholicam sed et propter dominii et regiae potestatis conservationem yndi in sacra Scriptura et vera theologia doceant *qm* hi qui inter illos docti fuerint melius alios in regis obedientia continebunt Nam ut Salomon in proverbiis ait, homines pestilentes dissipant civitatem sapientes vero avertunt furorem demonum ab ipsis ecclesiae nascentis primordiis fuit semper consuetudo observata ut schola publica haberetur in qua novelli / christiani docerentur juxta singolorum capacitatem quidam de infimis alli de altioribus fides mysteriis. Nam de schola Alexandrina meminit

Hieronymus qui in libro scriptorum eclesiasticorum de Pantheno loquens haec ait Panthenus stoicae sectae philosophus juxta quandam veterem in Alexandria consuetudinem urbis a Marco evangelista semper eclesiasticis fruere doctoribus tantae prudentiae et eruditionis tam in scripturis divinis quam in seculari literatura fuit ut in Indiam quoque rogatus ab illis ventis legatis a Demetrio Alexandrino *epo* mitteretur et paucis interpositis subdidit usque multos quidem in sancta scritura exartis comentariis sed magis viva voce profuit in ecclesiasticos docuit sub Severo principe et Antonino cognomento Caracalla haec Hieronymus ecce vides a tempore apostolorum fuisse Alexandriae doctores qui publice docebant sed qui hoc latis et apertibus quae Hieronymus, refert, Eusebius Caesariensis, libro 4 historiae ecclesiasticae capite 10 op-/ portet ut illum audiamus, qui de tempore Antonini Imperatoris loquens, haec ait cum per idem tempus scholae ecclesiasticae, et doctoris *offo* praeesset utin omni eruditione nobilissimus Panthenus ex quo apud eos consuetudo antiquitus tradita usque in hodiermum permanet, divinarum scripturum doctores inibi scholea ecclesiasticae haberi viros dumtaxat in scientia et in eruditione probatissimos et capite II postea subdit in horum divinarum scriptarum scholis quam maxime floruerunt apud Alexandriam Clemens eodem vocabulo quomodo et ille inibi Romae apostolus et sucessor et discipulus vocitatus denique ipse hic Clemens in dispositionum libro Pantheni tamquam maxime preceptoris sui mentionem facit, hec Eusebius esse vidit tempore illo scholas publicas quibus praeerant doctores ut alios docerent ad quas non solum veteres christiani sed novelli admittebantur non solum ut audirent sed et ut doctoris officium exercerent. Nam audientibus ille tantus ab Eusebio laudatur gentilis / praeessens fuerat et stoicae sectae philosophus Clemens et eiusdem Pantheni in scholae magisterio successor testatur ut refert Eusebius inter plures quos dicit se habuisse *magros* a quodam ex hebraeorum origine veniente se fuisse institutum Demum hanc nostram sententiam confirmo testimonio beati Augustini. Is enim beatissimus atque doctissimus vir in opere illo quod de catechizandis rudibus scripsit docens quo pacto sint erudiendi hi qui ex quavis secta ad fidem, *chri* conversi sint interrogandus cap. 6 sic ait, quod si forte se divnitus admonitur vel territus et si responderit ut fieret christianus laetissimus nobis exordiendi additus praebet quanta sint deo scura pro nobis sane ab *hmoi* miraculorum, sive somniorum ad scripturas, ut et illa admonitio

quam misericorditer et prorrogata sit noverit ante quam scripturis sanctis inhaereret haec Augustinus, et cap. nono de grammaticis et oratoribus qui fidem christianam suscipere volunt, postquam illos nec inter idiotas nec inter viros doctos numerandos esse censuit, diferentiam, maxime ait isti docendi sunt Scripturas audire divina ne horreat et stilum eloquii, quia non est inflatum neque arbitratum carnalibus integumentis involutum atque opertum dictis vocabulis hominum qui illos libros legunt non evolvenda atque ipsa utilitate secreti unde et mysteria vocant quid valeant fastidii torporem ipsa experientia probatur ex talibus cum aliquid eis quod in promptu positum non ita monebat enodatione allegoriae alicuius eruit id maxime utile est nosse ita esse praeponenda verbis sententiis ut praeponit animam corpori / hactenus Augustinus et capitulo sexto decimo fingens hominem quemdam idiotam non rusticum sed urbanum ad se accesisse qui velit christianus esse talem atque ad finem vicesimi quinti capitulis describit sermonem qualem illi in facien dicturus fuisset in illo autem sermone non solum de primis fidei rudimentis sed de scretioribus et altioribus nostrae fidei mysteriis diseruit et postquam multa mystice tractavit tandem infine zi cap. ad sacram tandem cognitionem illum mittit sic inquiens multa in illa vetere nostra promissione gesta sunt in figuram venturi Christi et *eccle* quae in sacris litteris paulatim miscere poteris haec Augustinus ecce vide quam diversum sentiat Augustinus ab his qui interdictam esse yndis, volunt sacrae scripturae et verae theologiae cognitionem ego quidem libentius Augustini sententiam amplector quam istorum qui putant yndos a sacrae scripturae et verae theologiae cognitione esse procul repellendos Augustini siquidem sententia apostolorum vestigia sequitur et illorum doctrinae est proxima et *chri* voluntati conformis quae nemini ad se venienti additum clausit neminem ad eum venire volentem aversatus est, nemini qui illum alloqui vellet faciem suam negavit, neminem qui illum sequi vellet prohibuit. Nam cum parvulis a matribus offerebantur *chro* ut ab illo benedictionem acciperent, et apostoli prohiberent accessum dixit illis *chrus*, sinite parvulos et nolite eos prohibere ad me venire forte hi qui contrariam partem tuentur, dicent, nos non prohibemus illos ad *chrum* accedere, absit, nam illos in fide instruimus, baptismum et reliqua necessaria sacramenta illis ministramus sed ne ad altiorem gradum ascendant obstamus quibus ego dico quare non prohibere audetis ascensum iis quos Deus non ommino prohibuit immo

forte inquam num quid non Deus est qui (teste Job) humiles ponit in sublimi Nonne Deus suscitat de pulvere egenum et de stercore elevat pauperem ut sedeat cum principibus et solium gloriae teneatur populus novi orbis hucusque egenus et pauper fuit qui divitiis illis carebat de quibus Salomon ait, redemptio aminae viri divitiae eius fortes hunc talem nunc Deus suscitare vult de stercore idololatriae et aliorum vitiorum / ut jam deinceps sedeat et computetur inter praecipuos christianos. Quid scimus an in illis nunc implere velit Deus quod ille per Annan Samuelis matrem prophetavit famelici saturati sunt donec sterilis peperit plurimos famelici ut Angelicus exponit fuerunt gentiles qui cibo verbi Dei fuerunt privati, et postea saturati sunt quando plene legem Dei didicerunt et *reliq* fidei mysteria intellexerunt sterilis et fuit ipsa gentilitas quae nullos filios Deo pariebat *sz* postquam ecclessia ex gentibus congregata est ipsa quae ante erat sterilis iam multos parit filios quia per fontem baptismi et fidei praedicationem filios Deo incesanter generat, quid quando nescimus an sicut in Hispania et Gallia hanc prophetiam *impleta* esse cognoscimus et in novo orbe eam vult Deus adimplere numquid forte repulit Deus yndos propter peccata *illor* ut ex illis eligere nolit doctores et praedicatores et pastores absit, lingua canunt quorum inquit divinus psaltes ex inimicis ab ipso quamvis illi qui in novo orbe sunt, huiusque inimici Dei fuerint nil obstat quim postea canes adeo fiant, qui pro illo latrare non desinant et domum illius, quae est *eclea* cautissima diligentia custodiant hi qui volunt yndos a lectione sacrae scripturae et evangelii praedicatione prohibere, sicut Amanias ille mihi verum esset qui Paulo propter antigua scelera recusabat imponere manus sed cum ille sic recusaret dictum est illi a Domino vade *qm* vas electionis est mihi ut portet nomen meum coran gentibus, et regibus et filiis Israel quo audito abiit, et imposuit illis manus, et repletus est *spus* st° et continuo praedicabat Jhum esse Filium Dei, et sic ex inminico factus est canis et ex persecutore advocatus olim in castris filiorum Israel cum prophetarent duo viri, quorum unus vocabatur Eldad et alter Medad, cururrit puer unus, et muntiavit Moysi dicens Eldad minister Moysi et electus e pluribus ait domine mi Moyses prohibe eos et ille quid inquit an miraris pro me quis tribuat ut omnis populus prophetet et det eis Dominus *sp um hig°* / qui volunt yndos a lectiones sacrae scripturae et studio theologiae et prae-

dicatione verbi Dei relegare sunt sicut Josue qui filios quibus Deus *spum* suum dederat prohibere volebant ne prophetarent sed is qui huius rei gubernacula tenet velut alter Moyses respondere debet quis tribuat ut omnis populus prophetet et det eis *dns spum* suum utinam novus populus novi orbis sic esset instructus in fide uti illorum quilibet illan docere posset fateor quidem quod hi qui contra sentiunt zelum Dei habent sed (ut ait Paulus) non secundum scientiam ignorantes. justitiam Dei et suam volentes statuere justitiae Dei non sunt subjeti justitiae. Dei ut idem Paulus ait per fidem Iesuchristi omnes et super omnes qui credunt in quo non est distinctio omnes peccaverunt et egent gloria Dei hactenus de studio sacrae theologiae de studio autem caeterorum artium quae liberales dicuntur monet operosum discrimen an sint illis tradendae Nam haec theologiae viam parant; haec tanquam ancillae deserviunt theologiae quae est illarum domina et regina omnes saeculares disciplinae ut Augustinus libro 2 de doctrina cristiana optime ait capite 40. sunt aurum et argentum Aegyptiorum ex quibus postea factum est tabernaculum in quo hostiae et sacrificia Deo offerebantur quia per illas disciplinas disponitur mens ad meliorem sacrae Scripturae et verae theologiae cognitionem quae docet hostiam puram sanctam Deo placentem inmolare, cum g° theologiam illis esse interpretandam iam Deo duce mostravimus consequens est ut etiam illis reliquae saeculares disciplinae pendant ut viam ad sacrae Scripturae et verae theologiae cognitionem praeparent cum sine illis vera sacrae Scripturae intelligentia ut Augustinus censet plene haberi non potest et plures idem sanctus refert propter saecularium scientiarum ignorantiam circa sacrae Scripturae intelligentiam turpiter erraverunt sed ut *nram* hanc sententiam firmissimam reliquamus opus est ut eorum objectionibus respondeamus et ostendamus illas inanes et mullius operis esse. / — Primo g°. obiiciunt yndos inconstantiam et levitatem quam in multis rebus experiri quotidie se dicunt, et timent ne similes sibi ipsis sint in rebus fidei, ut ab ea quam iam susceperunt fide ad pristinos errores abducant. quod si contingat eisdem artibus et doctrinis quas a nobis didicerunt veran fidem opugnabunt et notrae fidei mysteria quae in sacris didicerunt libris ridebunt et subsanabunt ob maximum argumentum in q° toties peccant singulas igitur illius partes persquiramus et ostendamus nihil in eo veritatis haberi solide dicunt illos suapate natura inconstantes et leves. Sunto, ut aiunt, multi ex illis leves sed mumquid

$\overline{osb}$ eiusdem sunt notae si ita res habet admirabilis certe in illo orbe natura quae tam inconstans est ut nullum hominem constantem procreaverit. Si aliqui constantes sunt non opportet illos cum levibus simul eadem lege damnare, ut cum illis simul a studio relegent, sint, ut dicunt, quod nunquam credam, omnes instabiles et leves in aliis rebus humanis Nunquid hoc ideo in rebus fidei de illis suspicandum est absit multos experimur in rebus humanis levissimae naturae qui in fide sunt constantes et firmissimi qui diligentissime eorumden gladio subderent, ne fidem negarent Nunquid fides in baptismo collata aliquid naturae praestat, ut illo adiutorio confortata fortior sit ipsa natura, praestat quid, nam carnis rebellionem minuit ut non sit tan acerba, carnis concupiscentia temperat ut non adeo serviat sic et (ut credere par est) ipsam animae stabilitatem quae multis hominibus est quodammodo connaturalis, minuit ut anima firmius in bono perseveret haec beatus Petrus admonet ut resistamus daemoni fortes in fide cum fides fortes nos facere credidit, unde Chrisostomus talis est natura fidei ut quanto magis vetatur tanto magis ascendat propter quod servi Dei in persecutionibus non vincunt virtus fidei in periculis est sed contra in securitate vera periclitatur haec illa praeterea scientia et animum firmat et utcumque roborat ad defensionem illius rei quam fide tenemus Nam quae certo scimus esse vera constantes illa afirmamus et quo clarius veritatem ipsam agnoscimus modo de caetero / sint paria eo tenacius illi adheremus et constantius affirmamus quo fit ut ii qui apud yndos doctores fuerint sint etiam caeteris paribus firmiores et constantiores in fide qui clarius veritatem ipsam agnoscent Ut igitur yndi levitatem et inconstantiam quam illis natura tribuit deponant oportet illos magis de fide et illius mysteriis docere quam reliquas nationes quim magis doctrina illustrati et clarius illuminati firmius veram fidem tenebunt, Nam beatus Paulus Thimoteo scribens ait, omnis Scriptura divinitus inspirata utilis est ad docendum, ad arguendum, ad corripiendum ad erudiendum in justitia, ut perfectus sit omnis homo Dei ad omne opus bonum instructus quae verba interpretans Theophilactus in commentariis super eplas. Pauli ait, si necesse est in aliquid vel corrigat vel instruat hoc est ad justitiam reddi continentem et sobrium, et ea quae justa sunt exequi ex sacris his id omne suppeditabitur, haec ille, et Salomon in porovebiis ait, vir sapiens fortis est ut doctus robustus et validus quae verba exponens Hieronimus in commentariis super proverbia Non omnis qui

fortis et sapiens est omnis autem sapiens et fortis esse dicendus est qui etsi corpore imbecillis si adsit sapientia omnia fortius adversarii id est diaboli certamina vincit haec Hieronimus et Ecclesiasticus homo et subscripsit sententiam proinde nostro justo et Deum timente loquens sic cibavit illum pane et intellectu et aqua sapientiae salutaris potuit illum firmabitur in illo et non flectet, et continebit illum et non confundetur, in quibus verbis satis expresse docet Ecclesiasticus hominem firmari in veritate ut non flectat a recta fidei regula per panem vitae hoc est per doctrinam verbi Dei in qua vita animae consistit, et per aquam sapientiae salutaris, ut ergo yndi firmes in fide permaneant et ab ea non flectantur opus ut pane verbi Dei cibentur deinde etsi illi leves sint et incostantes confidendum est in Deo qui levitatem illorum cum firmissima constantia commitabit Ille n. est qui ut ait Job, fulmina facit ventos ponit quia saepe quos inconstantes, et / leves sicut ventus esse conspicit, hos per gratiam suam ad constan tiae maturitatem perducit esto, ut aiunt, multi ex illis, quod deserant, a fide catholica quam semel in baptismo susceperunt defecerant videamus quam bene inde colligant non esse illis sacram theologiam interpretandam quia non sunt inquiunt danda arma, aut publicis inmundiciis, aut suspectis aminis quibus adversus nos pugnare possint, et hic etiam multis modis peccatur Illis n. non sunt censendi inimici, postquam iam fidem catholicam susceperunt, et idem nobis comsentiunt, et eidem Domino serviunt, neque suspecti sunt habendi, quia is qui nullum hostem dedit judicatur, non est cur sit de primitia suspectus praeterea quibus juxta cristianam regulam presumit bonus donec probetur contrarium hi igitur qui yndos baptizatos theologiam docent, non dant arma publicis inimicis, aut de inimititia merito suspectis, sed amicos ad bellum instrument illisque arma praestant, quibus fortius pro nobis et fide catholica pugnare possint deinde cum dicunt illos si a fide disceserint fidem catholicam nostris armis oppunganotres trepidant timore ubi mullus est timor, et ut haec clariora faciam percontari eos opportet qui timent, Deo an fidei catholicae, an ipsis yndis, an sibi ipsis, ideo timent stulti quia mullus hominum, neque etiam angelorum peccans et a Deo recedens Deo nocet sed sibi. Unde Augustinus libro de catechizandis rudibus cap. 8 ait qui n. hominibus dedit liberum arbitrium ut non servili nescesitate, sed ingenua voluntate Deum coleret dedit etiam angelis et ideo ne angelus, qui cum spiritibus aliis satellitibus suis superbiendo

deseruit obedientiam Dei et diabolus factus est aliquid nocuit Deo sed sibi haec Aug. Neque fidei catholicae merito timent qm nullae sophisticae collectiones nullae fallaciae, nulla denique philosophorum argumenta fidei catholicae unquam nocuerunt neque deinceps nocere poterunt / veritus enim etsi oppugnari possit vincere tamen non poterit cum semper illa victrix evadit quamvis mille adversvs fidem machinae opponantur et mille adversus illam tela jactentur, semper illa fixa et inmobilis ad finem saeculorum permanebit quia Dominus testatur se rogasse pro illa ut eius fides non deficeret numquam ergo deficiet cum ille pro ea roget qui semper exauditur si ipsi pii timent quam peius erit illis fidem negasse quia non sunt pii fiet ut haec natio non solum non debeat doctrinae eloquia sed nec prima fidei rudimenta illis revelari debeant inmo nec baptismus conferri quia peius erit illis a via veritatis retrocedere quam si illam munquam fuissent ingressi si nunc propter metum inconsultum et levitates non sunt docendi et propter metum eundem non erunt baptizandi, et peccatori de habito relapsu timetur non esset danda absolutio absit igtur a fidelium cordibus tan pestilens error. Nam talem instabilitatem in femina iaciendo non esse curandam sapiens praecepit sic dicens qui observat ventum non seminat contrarium faciunt isti qui censent yndos non esse in sacra Scriptura et theologia docendos qm considerantes ventum, hoc est yndorum inconstantiam e levitatem a vera doctrinae seminatione abstinent sed forte qui sic sentiunt sibi ipsis timent, ne si yndi a fide catholica defecerint ipsos invadant, et ab illis oppugnati ipsi fidem deserere cogantur si tali concutiuntur timore certe hoc solo homine se inconstantiores et leviores illis esse demostrant bene quaerendo de minimo eorum trepidare timore ubi nulla erat timendi ratio Secundo obiecerunt nobis non esse dandum sanctum canibus neque mittendas esse margaritas ante porcos fateor, quidem divina mysteria quae vere sunt margaritae yndis aut aliis quibuslibet gentibus ante baptismum non esse revelanda quidem tunc eo quod idololatriae, et aliis obscenissimis vitiis dediti sunt et velut canes et porci sunt cesendi postquam tamen sacrum baptisma receperunt, iam non ut canes et porci sed ut filii et haeredes sunt aestimandi Nam alioquim nec prima fidei rudimenta essent illis revelanda quia etiam illa sunt vere margaritae. Tertio obiiciunt nobis veteris legis receptum quo sub comminatione mortis praecipiebatur vasa tabernaculi sic esse operta ut a populo nec tangi nec videri possent. Hanc tamen obiectionem

dupliciter evincimus ne ullo modo nobis obesse possit Primo quia juxta Augustinum argumentum ex sensu mystico sumptum mullius est roboris. Deinde omnia illa quae in veteri lege facta sunt quaedam figurae et quaedam umbrae eorum quae in lege evangelica erant facienda Multum ait interest inter umbram et corpus figuram et veritatem Illae n. futurorum figurae et umbrae ex se non erant utiles ad gratiam et meritum sed solum ex devotione ministrantur aut suscipiuntur et ob hanc causam Deus tam involuta esse voluit quia si in publico panderentur omnium oculis objecta, viles essent et contennerentur ab omnibus non patentia mysteria sed solum rerum corticem considerarent quae enim rara sunt in precio habentur quae autem frequentius occurrunt paulatim vilescunt At novae legis mysteria et sunt ex se utiles et fidei christianae mysteria res sunt ex se preciosae et ita non indigent tanto caeremoniarum ornatu ut in veneratione habeantur cum ex se sunt veneratione dignae neque opportet ea occultari sed manifestari praesertim iis qui illorum mysteriorum capaces sunt quia quae vera preciosa et pulchra sunt quo magis videntur magis laudantur quia quo diligentius qui illa pescrutatur eo magis meminit quod merito laudare debeat ob hanc causam sacra Eucharistia in publico ostenditur populo / cum tamen olim manna quod illius fuit figura in arca clausum tenebatur ob hanc novae legis secretiora mysteria iam omnibus revelantur quae ante a multis erant operta cum Deus per passionem suam abstulit a nobis velamen ut clarius myseria videre possimus.

— Haec sunt quae ad propositam quaestionem dicenda mihi et fratri Alphonso a Castro videntur in quibus tamen si describendis vitio multae scripturae obrepant errores, non dubitavi chirograohum meum apponere cum tanta est hodie docti transcriptoris penuria, ut aliquem cui id secure comittere possem me inventurum diffidam. Nunc certe meo ipsius periculo didici vermi esse quod. T. Manlius Torquatus apud Livium ait vix neque ad votum succedere qui oculis egeris alienis folio II. frater Alfonsus a Castro.

Hac omnia dicta a Reverendo Patre fratre Alphonso a Castro ut mihi et docte et pie et religiose dicta atque adeo miror quis fuerit auctor aut inventor tam periculosi inmo perniciosi consilii arcendi barbaros illos a cultu et eruditione vel humana vel divina certe qua nulla eficatior machina excogitari vel a dacmone ipso potuit ad conflandum haeresium odium illarum gentium in chris-

tianam religionem a Christo ipso Domino multi recesserunt ab apostolis pasim et post receptan fidem nec ideo cogitatur aliis non tradere christianam doctrinam aut prohibuerunt aliquos altaris. frater Francisco Victoria.

Non in merito Ecclesiae voce propheta conqueritur dicens sape inpugnaverunt me a iuventute mea cum multi bono zelo moti secundum scientiam Ecclesiam impugnant quam se defendere arbitrantur et dum periculo cum ocurrere student et huic nomini quam levissimo in multa et pravissima incidunt damna ab his non longe absunt qui propia sententia innixi Ecclesiam in occiduis insulis et in continenti nuper reperto ian inde natam et his diebus mire adolescentem satanticis machinis ignorantes impugnare non desistunt quod non potest esse / Sevior et atrotior pugna: Quod eos qui se ipsos fidei munere commisserunt, veris et solidis bonis spoliare eorum eruere oculos eorum sapientiae robur enervare et in densissimas errorum tenebras vinculis ignorantiae deligatos coniicere, sed non potuerunt, inquit, mihi, Nam etsi multiplicantur in dies impugnatores Ecclesiae propugnatores non desunt quorum munus vindicant, omne quod invenitur in pugna sint nobiscum qui contra nos quod nimirum videri licet ex tot divinis et sanctorum testimoniis quot et quanta Edus. Pr. fr. Alphonsus a Castro neque pie ac docte pro Ecclesiae doctrina in hac parte tuenda huc citat cuius verissimae et probatissimae sententiae nos libentissime subcribimus eos qui contrariam sententiam tenent in Christo admonentes ut a tam perniciosa contentione desistant ne tam pravi perniciosique dogmate rei reperiantur Yndiae dominii Frater Francisco Castellus. Frater Andreas Vega.

— Censeo curandum ut insulares bonis artibus et sacrarum Scripturarum cognitione inbuantur qui enim sumus ut personarum respectum quem Christus non habuit habeamus. Quin ansam preberemus novis istis hominibus periculosissimae suspitioni si viderent tanta cura arceri se a divinis mysteriis, ac ridiculum est admittere illos ad baptismum, ad eucharistiam, ad absolutionem et remissionem peccatorum ad Scripturae cognitionem nequaquam admitti, vere enim etunne $\overline{stu}$ datur canibus cum indigni ad sacramentorum est participationem admituntur Nam qui ad haec jure admittuntur digni prorsus sunt quibus mysteria comunicentur adversariorum obiectiones partim proficiscuntur ex ignoratione Evangelii partim ab humana sapientia quae semper Evangelio

adversatur non enim credit Evangelii praedicationem divino numine geri, sed humanis tantum consiliis gubernari sic fit ut eiusmodi homines dum maxime sapientes ac providi videri volunt: in infidelitatis blasfemiam labantur, Non enim audent rem hanc Deo committere. hoc est meun in hac re iudicium. Constantinus Fontanus. v. Aegidius.

— Amplector sententiam eorum qui dicunt periaecos seu neohispanos qui nuper in Christi verba jurarunt, ad fidei nostrae secretiora mysteria esse admittendos non solum ut ea ediscant, sed ut ipsi alios edoceant / Dum tamen id cum delectu fiat, hoc, est ut illi admittantur dumtaxat, qui ingenio et moribus pollent et cum ferovre ad fidem nostram anhelant. Et quia hac in re latius alibi scripsi, illuc lectorem remitto omnia tamen sub Ecclesiae censura dicta esse volo Hispali Rap. Jan. 1543 Fr. Lodovicus Carvajalus.

Este documento es de suma importancia por el asunto que trata y por la fecha de la consulta. Se pregunta si los naturales de las Indias Occidentales, fuera de los rudimentos de la doctrina cristiana, deben también iniciarse en el estudio de la Sagrada Escritura y de la ciencia teológica, porque se les consideraba tan rudos, tan livianos y tan inconstantes que no parecía bien admitirlos a tal estudio. El Padre Luys Carvajal responde, en enero de 1543, de modo afirmativo: que se debe iniciar en tales estudios a los que sean capaces por su ingenio, conducta y fervor respectivos. Esto lo prueba con argumentos de la Sagrada Escritura y de la tradición, con testimonios de los Santos Padres, con hechos de la historia eclesiástica; y añade razones de conveniencia política: porque, si los indios rechazaban el gobierno de Castilla, se perdía el trabajo de la evangelización, porque no quedaba ni sacerdocio, ni jerarquía, ni iglesia conónicamente constituída; por el contrario, la evangelización y la iniciación en los estudios sagrados, contribuiría a mantenerlos fieles a la corona de Castilla por el inmenso bien espiritual que, por su conducto reportaban.

Este debate, que duró todo el tiempo del dominio hispano en América, y que en diversas partes de ella, según los tiempos y los hombres, recibió diversas soluciones de Obispos, Gobernadores y Monarcas: tiene su reflejo, por lo que hace a nuestra historia, en la ordenación invalida de los mulatos de Caracas por el Obispo Antonio González de Acuña, cuya documentación se recoge más adelante; y extendió su consecuencia hasta la época de la Independencia, cuando, en 1817, en la antigua diócesis de Guayana, que abarcaba más de la mitad del territorio nacional, sólo quedaron tres sacerdotes criollos y cien parroquias abandonadas, según refiere en su informe al Papa Pío VII el Pbro. Dr. Remigio Pérez Hurtado de Mendoza, Gobernador de aquel Obispado en circunstancias harto azarosas. Según comentaba Mons. Nicolás E. Navarro, cuando publicó este interesante documento.

Archivo Vaticano Sec. Brevi. 37.
ff. 25-26 Ian. 1575 a. 4° 6.

Venerabilibus fratribus Archiepiscopis et Episcopis partium Indiarum Occidentalium.

Gregorius Papa XIII

Venerabiles fratres salutem et. Nuper ad nos perlatum est maximam sacerdotum seu presbiterorum scilicet penuriam in illis partibus existere, et communiter verbum Dei tam interpraetibus ipsis indis annunciandum esse, propter quod verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac Indi praedicti peccata sua confiteri non valent; Quod si cum fiiliis ex Hispanis et Indis et ex Hispanis tantum in illis partibus commorantibus spuriis et illegitime genitis, aut quemlibet alium defectum patientibus nunc et pro tempore existentibus apostolica auctoritate dispensaretur ut defectibus huiusmodi non obstantibus ad omnes etiam sacros et presbiteratus ordines promoveri possent, verbum ipsum magnum susciperet incrementum, ac saluti animarum Indorum praedictorum plurimum consultum foret. Nos igitur praemissis causis adductis fraternitati vestrae et vestrum unicuique quatenus unisquique vestrum consideratis prius diligenter circimstantiis universis quae circa idoneitatem promovendorum fuerint attendendae cum praedictis defectum ut praefertur patientibus diocesanis scilicet vestris si alias idonei, et iuxta decreta Concilii Tridentini qualificati fuerint et dictum idioma loqui et intelligere sciverint, super quibus conscientiam vestram oneramus, ut clericali charactere insigniri et ad omnes etiam sacros et presbiteratus ordines promoveri, et in illis sic promoti etiam in altaris ministerio ministrare ac verbum Dei praedicare, et confessiones audire possint, gratis dispensare valeatis auctoritate apostolica tenore presentium facultatem concedimus. Non obstantibus natalium et quibusvis aliis, non tamen homicidii voluntarii aut bigamiae defectibus, seu impedimentis ac Pictaviens et quibusvis aliis Constitutionibus et ordinationibus apostolicis, caeterique contrariis quibuscumque. Volumus autem quod praesentium transumptis etiam impressis manu alicuius notarii publici subscriptis, et sigillo personae in dignitate ecclesiastica constituta munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur quae ipsis praesentibus adhiberetur si forent exhibita vel

ostensa. Datum Romae apud Sanctum Petrum in die XXV Ianuarii 1562. Anno quarto.

Ca. Glovierius.

Pro Archipiscopis et Episcopis Indiarum Occidentalium facta dispensatio cum illegitimis et quemlibet defectum patientibus ex Hispanis et Indis.

La Santidad del Papa Gregorio XIII, en vista de la penuria de sacerdotes existentes en las Indias Occidentales, con grave detrimento de la evangelización y asistencia espiritual de sus cristianos moradores, concede facultad a los Ordinarios de Indias para que puedan ordenar a los mestizos de cualquier impedimento, excepto el de bigamia y homicidio voluntario, gravando la conciencia de los prelados sobre la admisión de tales candidatos al sacerdocio, en gracia de las presentes facultades, cuya copia, aun impresa y sellada por las autoridades eclesiásticas hagan fe, lo mismo que el original de ellas. Dado en Roma a 25 de enero de 1562.

Idénticas facultades había concedido la Santidad del Papa Pío V, en favor de los mestizos y mulatos de Indias; pero tal dispensa y facultad se conoció tarde y poco en el ambiente de estas cristiandades del Mar Océano; y, en general, tuvieron rara aplicación; predominaba el prejuicio social en contra de los candidatos de color en la puntillosa sociedad colonial, en los prelados y gobernadores de Indias y en los monarcas de Castilla; cuando algún Obispo se atrevía a ordenar a algún mestizo, de buenas prendas, recibía siempre una amonestación del Rey, en real cédula « de ruego y encargo » para que no ordenara a mestizos y mulatos. Tan poco informados estaban los Obispos de la dispensa del Papa, que, conversando en Lima Solórzano Pereira sobre la ordenación de los mestizos, con el Arzobispo de Lima, Don Bartolomé Lobo Guerrero, el Prelado le dijo que tenía alguna idea de que existía un « buleto » del Papa, en cuya virtud se podía ordenar a los candidatos de color; pero no le constaba de cierto. Se les seguía rechazando en fuerza de los Sagrados Cánones y Decretos del Tridentino, por los impedimentos canónicos que los separaban del altar, sin tener en cuenta la facultad concedida, y el instintuto canónico de la dispensa.

La historia registra hechos clamorosos provocados por esta negativa contra los mestizos, « por ser de oscuro origen, baja condición, aviesos resabios, mala raza y pecaminoso nacimiento », en diversas partes de América; las súplicas de los mestizos de Margarita, negadas por la Audiencia de Santo Domingo; la carta de los escolares del Cuzco al Papa; la representación de los mestizos del Perú ante el Concilio de Lima y el comisionado, para el mismo asunto, ante el Rey Prudente, Felipe II; y la ordenación inválida de los mulatos de Caracas. El prejuicio social no era exclusivo de España, sino propio de la época, antes bien, hay que reconocer que Obispos y Religiosos hubo que acudieron al Papa en contra de esa exclusión enojosa; y, por su conducto, llegó informe a la Santa Sede, cuya intervención en tales circunstancias, fué siempre a favor de los mestizos y mulatos de Indias, y de reclamo ante la Corte del Rey Católico por esta injusticia, sin embargo, esta política de clases tuvo influjo lamentable en la formación del Clero propiamente americano.

DOCUMENTOS DEL SIGLO XVII

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 5.

+

Algunas perssonas çelosas del seruiçio de Dios y de su Magestad le an dicho que no cumple con el descargo de su conçiençia en consentir que el obispo de Venezuela no vaya a residir a su obispado y visto los ynconuenientes que desto podran resultar y para descargar su consciencia manda que Vuestra Señoría lea este papel en el conssejo de Camara de Yndias y visto se le auisse las caussas por que no se a ydo el obispo y se le consuelen preuiniendole para que parta en esta flota sin falta. Dios guarde a Vuestra Señoría en Ventosillas 19 de henero 1603.

El Duque.

Digo yo el Doctor Juan Gutierrez medico de los doze del Rey nuestro señor y de su hospital Real que e bisitado y curado al señor obispo de Benezuela desde nauidad passada hasta oy 23 de henero de 1603 de una calentura continua y vn flemon abierto en vna megilla por la parte ynterior y agora de presente tiene vna dificultad en la respiracion y muchos corrimientos en particular a vna pierna con vn estupor y falta de color natural en ella. Por los quales afectos le sangro mañana 24 de henero y le comienço a dar jaraues y tornare a sangrar sauado y le purgare para aliuiarle algo e todo esto dejando el resto de la cura para Mayo o antes si

el tiempo diere lugar por que la necesidad es grande y assi lo asiento y çertifico en conçiencia.

El doctor Pedro Sanz de Soria. El Doctor Juan Guttierez.

Al dorso

Las diligencias que su merced manda hazer con el obispo de Venezuela para que se preuiniese para yr a su iglesia.

Declaracion de los medicos acerca de sus enfermedades.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 5.

+

Los dias pasados se dio cuenta a V.Mgd. por la consulta cuya copia se embia de la diligencia que se auia echo con el maestro fray Pedro de Oña obispo de Veneçuela para que fuere a residir a su Iglesia y que no lo cumplia a que hasta agora no ha sido vuestra merced seruido de responder y por el descargo de la Real consciencia y cumplir el consejo con su obligasion se halla obligado a acordarlo a V. Mgd. y representarle que esta aquella iglesia muchos dias ha sin pastor y que es tierra nueua y neçesitada de quien mire por aquellas almas nueuamente convertidas a nuestra sancta fee y que se entiende que el obispo no tiene proposito de pasar alla y que en caso que esto sea asi y que se aya de proueer otra persona en aquella iglesia es menester que la que se eligiere en su lugar aya traido las bullas y consagradose y estar apunto en todo este año para yr en la armada que ouiere de yr por la plata del que viene o antes si ouiere ocasion de pasaje y que es corto tiempo si desde luego no se haze con su santidad la diligencia que se refiere en la consulta pasada. en Valladolid a 17 de Mayo de 1603.

(Hay ocho signos señales de rúbricas).

(Al dorso) Consejo de Yndias. a 17 de Mayo de 1603.



Fray Pedro de Oña, Mercedario, Obispo de Caracas, después de Gaeta.

Oleo de Zurbarán - Ayuntamiento de Sevilla.

La falta que haze en su iglesia el obispo de Venezuela y lo que sobre ello se ha consultado.

Al obispo de Venezuela Oña, he dado una iglesia en Italia, y para esta de Venezuela, nombro al doctor Carrion catedratico de Sant Lorenço y auisaselo vos el conde luego.

Archivo General de Indias. Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 5.

+

Muy poderoso señor.

Por parte del Presidente de Vuestro Real consejo de las Indias me fue dicho que su Magestad mandaua me aprestase para partir con esta primer flota a mi rresidencia lo qual hiziera como conozco la obligasion y huuiera hecho antes de aora si no me ocuparan y imposibilitaran las caussas siguientes, que hauiendo mandado Vuestra Alteza se me librasen quatro mill y tantos reales para la expedicion de mis bullas no ha sido posible acauar con vuestro receptor me los pagasse jamas, de que se me an seguido ciento y cinquenta ducados de daños y cambios ademas del principal sin tener con que pagar ni redimir este daño i lesion.

Que por esta caussa y hauer hecho grandes gastos en el sustento de mi persona y cassa de vn año a esta parte me e empeñado de manera que mis acreedores me molestan y harian otros agrauios por justicia si supiesen me ausentaua.

Que los fructos del obispado de Venezuela son tan tenues que no passan de los 500 mil marauedis y dellos ni he rreciuido ni gozado vn solo marauedi ni e allando por ser fuera de contratacion quien a quenta dellos me acomode para el viaje.

Que queriendole yo todauia hazer y acomodar mis deudas y gastos con otros muchos e acauado la impresion del libro que yo e compuesto intitulado postrimerias del ombre, que estaua la mitad impresso quando su magestad me hizo merced de gran vtilidad y costa, no se a vendido ni acauado de sacar los privilegios y tassas de su magestad hasta la semana passada y hasta la que viene

no se puede començar a vender para començar a pagar algunas deudas y sustentar mi persona.

Que por estas razones vine a esta corte de V. M. desde Madrid donde le imprimia para acauar este despacho y en el he asistido y seruicio de su magestad hasta agora.

Que con el obispo de Puertorrico que tenia menor jornada que hazer y menos que hauiar no se a vsado deste rigor, antes se estuuo sin ninguna contradicion tres años despues de consagrado en españa y corte de su Magestad.

Que quando todo lo dicho cesara siendo tan graue y vrgente la enfermedad que de presente padezco no da lugar por aora a auirne con esta prissa como consta del testimonio que con este presento de los medicos de su Magestad que me miran que suplico a Vuestra altesa mande ver y enterarse de la verdad que digo. el obispo de Venezuela.

(*Al dorso*) las caussas que el obispo de Venezuela de para no poder yrse a su obispado en esta flota de Nueva España.

+

Señor.

Otras vezes se a dado quenta a V. M. de los años que ha que esta sin perlado la Iglesia de Benezuela y de las diligencias que se an hecho con el obispo della Fray Pedro de Oña para que vaya a residir en su Iglesia y cumplir con sus obligaciones, y V. Md. no ha sido seruido de responder hasta agora a ello. Y por que el tiempo va corriendo y acercandose la ocasion en que podra pasar el que huuiere de yr y si el no se resuelbe en ello el que se nombrare ha de expedir sus bullas y consagrarse y preuenir su passaje y para esto es menester mucho tiempo y de alla escriuen la falta que haze el prelado como en tierra nueua ha parescido al consejo cumpliendo con su obligacion acordar a V. Md. la resolucion de lo que le a consultado sobre lo que conuiene y se deue proueer cerca del remedio que esto pide, para que se sirua V. M. de mandarla

tomar con la breuedad que huuiere lugar y la calidad del negocio requiere, En Valladolid a 24 de Julio 1603.

(*Hay ocho señales de rúbricas*).

(*Al dorso*) Consejo de Indias. a 24 de Julio 1603.

Sobre la resolucion de lo que se a consultado acerca de la falta que haze en su Iglesia a el Obispo Fray Pedro de Oña.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

DOCTOR DON JUAN LOPEZ AGURTO DE LA MATA
EXECUTORIALES.

Para que se le de la posesion del obispado de Benezuela a que su Magestad le a presentado por muerte de don Francisco Gonzalo de Angulo.

16 de febrero de 1635.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Jaen de los Algarues de Algecira de Jibraltar de las islas de Canaria de las Yndias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar Oceano archiduque de Austria duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Abspurgo de Flandes y de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. = Mi gouernador y capitan general de la Probincia de Benezuela y otros qualesquier jueces y justicias della a quien esta mi carta fuera mostrada saued que su Santidad a mi presentacion hizo gracia y a el doctor don Juan Lopez Agurto de la Mota obispo que al presente es de la Isla de San Juan de Puerto Rico de la Yglesia Catedral y obispado desta probincia que esta vaco por muerte de don Fray Gonzalo de Angulo de la orden de los minimos y sus bulas se an presentado en mi conssejo Real de las Yndias y por parte del dicho obispo se me ha suplicado que conforme al tenor dellas mandase despachar mis executoriales

para que le fuese dada la posesion del dicho obispado della y se le adjudico con los frutos y rentas del y que pudiese proueer sus prouissores vicarios y otros oficiales y hauiendose visto en el dicho mi Consejo lo he tenido por bien y assi os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veais las dichas bullas originales o su traslado autorizado y conforme lo en ellas contenido deis y hagais dar a el dicho doctor don Juan Lopez de Agurto de la Mata la posession del dicho obispado y le tengais por tal obispo y prelado de la dicha yglesia y le dexeis hazer su oficio pastoral por si y sus vicarios oficiales y vsar y exercer su jurisdiccion por si y por ellos en aquellos casos quejas que segun de derecho y el tenor de las dichas bullas y leyes de mys reynos lo pueden y deuen hazer proveyendo que se le acuda con los frutos y rentas de diezmos reditos y otras cosas que como a tal obispo de la dicha yglesia le pertenezieren conforme a la ereccion della: lo qual hareis y complireis haziendo primero el dicho obispo juramento ante escriuano publico de que guardara y cumplira mi real patronazgo y no yra ni berna otra cosa alguna contra lo en el contenido en el y que asi mismo en conformidad de la Ley trece, capitulo tercero de la nueua recopilacion no estoruara, ni ympedira la cobranza de mis derechos y rentas reales que en qualquier manera me pertenezcan, ni la de los dos nouenos que en los diezmos del dicho obispado me estan adjudicados por concession apostolica sino antes los dexara pedir y coxer a las personas a cuyo cargo fuere su cobranza llanamente y sin contradicion alguna y no haziendo el dicho juramento no le dareis la dicha posession y me ymbiareis vn traslado del en la primera ocasion a manos de mi infrascrito secretario en conformidad de lo que vltimamente tengo mandado que assi es mi voluntad y que lo sobredicho se guarde y cumpla haciendo primero comodo la razon desta mi prouision don Juan del Castillo mi secretario de el Registro de mercedes dentro de quatro meses contados desde el dia de su data y que sin hauerlo hecho no se vsse della ni los ministros a quien tocare la executen y mis contadores de quentas que residen en el dicho mi consejo de las Yndias dada en Madrid a diez y seis de febrero de mill y seyscientos y treynta y cinco años. — Yo el Rey. — yo don Gabriel de Puana y Alarcon secretario del Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado el conde de Castrillo. — El licenciado don Bartholome Morquecho — don Juan de Palafox y Mendoza.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

El Rey.

Officiales de mi Real hazienda de la probincia de Venezuela: su santidad a mi presentacion ha tenido por bien de conseder Breue para que de todas las prelacias dignidades canongias raciones medias raciones y otros qualesquier beneficios eclesiasticos de las Yndias se cobren de derechos de Mesada para mi real hazienda la renta del primero mes con calidad de que esta cobranza no se haga hasta que sean passados quatro meses despues de auer tomado la posesion de la prelacia o prebenda y que el valor de el dicho mes se regule conforme a lo que hubieren valido y rentado los frutos y rrentas de la tal prelacia o prebenda los cinco años antexedentes al tiempo en que tomare o huuiere tomado la posesion y por que yo he presentado a su Santidad para el obispado de la Iglesia catedral de essa probincia a el doctor don Juan Lopez de Agurto de la Mata obispo de la isla de San Juan de Puerto Rico y conforme a lo sobredicho ha de pagar los derechos de la dicha messada; os mando que para cobrarlos luego que recibais esta mi cedula hagais aberiguacion de lo que ha valido y rentado la dicha dignidad obispal de la dicha yglesia de esta probincia en los cinco años antecedentes al tiempo que tomare la posession della entrando en este computo no solo el balor de las rentas diezmos y gruesa de la dicha dignidad episcopal en cada vno de los dichos cinco años sino tambien de lo que hubieren valido las obenciones y otros prebentos y emolumentos della en el mismo tiempo haziendo para ello todas las diligencias y aueriguaciones necessarias y lo que en los dichos cinco años montare lo juntareis y repartireis por iguales partes en cada vno de los meses que con los dichos cinco años ay de manera que quede claro liquido y averiguado lo que deue y cupiere a cada mes y lo que montare el primer mes y deuiere pagar de la dicha messada conforme a lo sobredicho lo cobrareis del dicho obispo don Juan Lopez Agurto de la Mata y de sus bienes y rentas con mas las costas que pudiere tener de derechos fletes hauerias y otros hasta que llegue a poder de recetor de mi consejo Real de las Yndias a quien lo remitireis por quenta y riezgo del dicho obispo en la primera occasion que se ofresca

por quenta aparte auisandole de donde procede y al dicho mi Conssejo de lo que ynbiareis para que se le haga cargo dello y mando que desta mi zedula tomen la razon mis contadores de quentas que en el residen fecha en Madrid a diez y seis de febrero de mill seyscientos y treynta y cinco años. — Por mandado del Rey nuestro señor don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

D. Fray Mauro de Tobar
Executorial.

Para el obispado de Benezuela de que su magestad le hizo merced de presentarle por muerte del doctor don Juan Lopez Aguerto.

20 de diziembre de 639.

Don Phelipe etc. mi gouernador y capitan general de la prouincia de Venezuela y otros qualesquier mis jueces y justicias della a quien esta mi carta fuere mostrada saued que su santidad a mi presentacion a hecho gracia y merced a Fray Mauro de Touar de la Orden de San Benito del obispado de la yglesia cathedral de la ciudad de Santiafo de Leon de esa prouincia que esta baco por muerte del doctor don Juan Lopez Agurto de la Mata y que sus bulas se an presentado en mi Consejo real de las Yndias y por su parte se me ha suplicado que conforme al tenor de ellas le mande dar el despacho necesario para que se le de la posesion del dicho obispado y se le acuda con los frutos y rrentas del y para que pueda proueer sus provissiones bicarios y otros oficiales y hauiendose visto por los del dicho Conssejo y que en conformidad de la orden que tengo dada a hecho juramento de que guardara y cumplira patronazgo Real y no yran ni bernan en cosa alguna contra lo en el contenido y que en conformidad de la Ley trece capitulo tercero de la nueua rrecopilacion no estoruara ni impedira

la cobranza de mis derechos y rrentas reales quien qualquier manera me pertenezcan ni la de los dos nouenos que en los diezmos del dicho obispado me estan adjudicados por concezion apostolica antes los dejara pedir y cobrar a las personas a cuio cargo fueren su cobranza llanamente y sin contrabencion alguna lo he tenido por vien y uos mando a todos y a cada vno de los segun dicho es que beais las dichas bullas originales o su traslado autorizado y conforme al tenor della deys y hagais dar al dicho frai Mauro de Touar la posesion del dicho obispado y le tengais por obispo y prelado del y le dejeis y consentais hacer su officio pastoral por si y por sus vicarios y oficiales y usar y exercer su jurisdiccion por si y por ellos en aquellos casos y cosas que segun de derecho y conforme a las dichas bullas y leies de mis reynos le puede y deue hacer aciendole acudir con los frutos y rrentas diezmos reditos y otras cosas que como a tal obispo le pertenecen conforme a su erection y la orden que tengo dada que asi es mi voluntad y que tomen la rraçon desta mi prouission don Juan del Castillo mi Secretario del rregistro de mercedes dentro de quatro meses contados desde el dia de su data y que sin haberlo hecho no se use della ni los ministros a quien tocare la executen y mis contadores de quentas que rresiden en el dicho mi Conssejo de las Indias dada en Madrid a veinte de diziembre de mill y seiscientos y treynta y nueue años. — Yo el Rey. — Yo don Gabriel de Ocaño y Alarcon secretario del Rey nuestro señor la hice escriuir por su mandado. — El conde del Castillo el Licenciado Juan Pardo Doctor Juan de Solorzano Pereira el Licenciado Juan de Mena el Qontador don Christoual de Moscoso y Cordoua. (*Rubricado*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 5.

+

Resumen de la Relacion que por mandado del consejo Real de las Indias se hizo i se imprimio sobre los agravios que don Graviel Navarro de Canpos en su nombre suyo i de su madre hermanos i

parientes represento averles hecho Don Fray Mauro de Tovar obispo de Venezuela y sobre la Querella por su parte dada contra el mismo don Graviel Nauarro i consortes.

Causa contra D. Pedro Navarro sobre incesto.
Prision sin auxilio Real.
Prision con el Real Auxilio.
Prision sin auxilio Real.
Venta de oficios de don Pedro Navarro sin auxilio Real.

Ante el Obispo de Veneçuela D. F. Mauro de Tovar puso demanda de divorcio D. Ana de Cepeda a su marido don Pedro Navarro de Villa Vicencio escrivano propietario del Cabildo Minas i Registro i Hazienda Real de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas Notario del Santo Oficio de la Inquissicion i capitan de infanteria de la dicha ciudad. Entre las causas que en la demanda expreso fue la una que el dicho don Pedro Navarro tratava ilicitamente avia quatro años con Doña Ximena de Ponce hermana del susodicho del qual avia parido tres veces y entonces estava preñada de que dio cierta informacion sumaria. Della saco el obispo testimonio i sobre el hizo cabeça de proceso contra los dichos don Pedro i Doña Ximena sobre el delito de incesto mando luego que doña Ximena fuese depositada en el monesterio de monjas lo qual executo el provisor sin auxilio Real ni pedirle y con el real auxilio fue preso don Pedro Navarro en las casas episcopales dos meses despues fue llevada presa Doña Ximena desde el monasterio a las mismas casas episcopales sin auxilio Real por decir la querian sacar de alli los parientes pusole dos negras de guarda i a don Pedro dos españoles. En esta prision dentro de mes i medio pario Doña Ximena una criatura muerta sobre que el obispo hizo nueva averiguacion para saber si avia nacido muerta la criatura. Siguiose la causa principal por el promotor i conclusa la sentencia el obispo condenando a don Pedro Navarro en 200 azotes seis años de galeras destierro perpetuo, nota de infamia para que no usase los dichos oficios y perdimiento de la mitad de sus bienes. Y a Doña Ximena en 200 açotes clausura perpetua o destierro nota de infamia i perdimiento de la mitad de sus bienes reservando en si la declaracion moderacion i modo de execucion desta sentencia apelaron

los reos en forma para ante el Metropolitano protestando el Real auxilio de la fuerça y aviendose pasado onze dias sin que la apelacion se les otorgase temiendo la execucion de la sentencia su huieron de la carceleria con que el obispo procedio a embargo de sus bienes sin auxilio Real declararlos por confiesos i no aver lugar la apelacion por convictos i confesos i la notoriedad i gravedad del delito y mande que los oficios del dicho don Pedro se sacasen a pregones para venderlos i se sacaron y se dieron a los escrivanos de cabildo hazienda Real minas i registros 30 pregones i se admitieron posturas todo sin auxilio Real ni intervencion de la Real justicia Doña Ximena se oculto i don Pedro se fue a presentar ante el Metropolitano donde aviendose llevado despues los autos (como se dira) fue revocada la sentencia del obispo por el Provisor de Santo Domingo en Sede vacante absueltos los Reos i dados por libres restituidos en su buena fama i que se les bolbiesen los bienes libres sin costa alguna. Y por no aver apelado el Promotor del arçobispado esta sentencia se declaro por pasada en cosa juzgada.

Agravios que se aligan en la causa de don Pedro Nauarro.

En esta causa se representa y aze agravio el averla fulminado el obispo por verguenza de aver dado el dicho don Pedro Navarro ciertos testimonios que estan presentados contra el obispo; i los tres son de que en un quarto de su casa dividido con solo una sala vivia vna muger principal con quien el obispo comia i conversava dandose a entender con esto i otras cosas, que ay en los autos (que el Consejo mando no se imprimiesen en la Relacion sino que se supiesen al votar) que era escandaloso este hospedage. El 2 que a este fin de vengarse el obispo fue de parecer que en la demanda de divorcio se pusiese por motivo el incesto. El 3. que por averse apartado de la demanda la dicha doña Ana de Cepeda la tiene el obispo en reclusion dos años i medio ela sobre el rigor de la prision en que tuvo al dicho don Pedro. El 5. de averle tenido vn dia de cabeça en vn cepo. El 6. de aver llevado el mismo obispo desde el Monasterio a sus casas a la dicha doña Ximena publicamente con indecencia. El 7. que tardo seis meses en recibirles las confesiones. El 8. que en ellas les hizo preguntas extraordinarias. El 9. que atormento dos esclavos como testigos con rigor en su oratorio, enseñando el mismo a poner los cordeles. El 10. que no

se les mostraron los autos en forma para defenderse. Y el 11. que no les otorgo las apelaçiones en quatro articulos incidentes en que las interpusieron estos agrauio tienen algunas comprobaciones, i por parte del obispo sus satisfacciones, que a lo largo estan en la Relaçion inpresa.

Causa 2 contra doña Elvira de Campos que incluye tres causas.

Pendiente esta causa del incesto fulmino el obispo otras tres contra doña Elvira de Campos madre de los dichos Reos la primera sobre el baptismo, olio i crisma de siete hijos que tuvo fuera de matrimonio de Pablo de Ponte con quien despues se caso. La segunda sobre aver jurado falso en la fuga que de la carceleria hizo el dicho don Pedro. Y la tercera sobre aver sido consentidora en el incesto de los dichos sus hijos.

Causa de doña Elvira de Campos sobre los Baptismos de sus hijos. Prision intentada sin auçilio Real.

La causa de los Baptismos estava pendiente desde el año de 625 y aviendola presentado el promotor en la del incesto i pedido que declarasen en ella los dichos D. Pedro i Doña Elvira i Don Gavriel Navarro, el Obispo mando separar una causa de otra i que esta se siguiese de por si, i fuesen a declarar Doña Elvira i don Gavriel los dos rentaron el iria a casa del obispo a declarar sobre que les impuso excomuniones i multas, i no bastando por que ellos apelaran de todo mando que fuesen llevados presos. Yendo a executarlo los ministros eclesiasticos sin auxilio Real, no les quisieron abrir con lo qual el obispo pidia auxilio a vn alcalde. i este se le dio para que fuesen a declarar i no para mas. Con esto fue llevada presa Doña Elvira a casa del obispo (por que don Graviel hizo fuga) a 24 de Março de 643 y sin otro auxilio Real se les embargaron los bienes de ambos y queriendo el alcalde ir al remedio fue descomulgado el y el escriuano i los que ivan con ellos i assi no se atrevio a proseguir hasta 19 de Mayo no se recibio su declaracion a Doña Elvira y entonces fue confesion formal en la dicha causa de los Baptismos sobre que huvo prueba en plenario y cayo despues la sentencia.

Causa contra doña Elvira de Campos sobre aver jurado falso.

Mientras esta causa se seguia estando los dichos Don Pedro i Doña Elvira su madre presos en un mismo cepo sucedio la fuga del dicho Don Pedro sobre la qual fue encaminada la madre i dixo bernabe Diaz de Mesa que estava por guarda avia abiendo el cepo con llaves i llevandose al dicho don Pedro diciendo le llamava el obispo i que no sabia otra cosa para mas averiguacion el obispo mando desnudar a la dicha Doña Elvira para ponerla en el cepo la qual se afirmo en lo dicho y aviendo luego examinado a Bernabe Diaz i este declarado que el cepo se avia abierto con cuñas i no con llaves, i que la dicha doña Elvira le avia rogado dexarle salir al dicho don Pedro Bolvio el obispo a examinar a Doña Elvira reconviniendola de falso en aver dicho que el cepo se abrio con llaves, habiendo sido con cuñas en lo qual el obispo parece la tiene por confiesa, aunque la relacion no lo asienta y sobre que esta fue ser perjura le hizo la segunda causa de juramento falso en que despues le recibio la confesion que rreprueva en plenario i cayo la sentencia.

Causa contra doña Elvira de Campos sobre aver consentido el incesto de sus hijos.

Sentencia de las tres causas.

Inmediata a esta causa le hizo la tercera vez consentido el incesto de sus hijos por querella del promotor dada a 18 de Mayo dos dias despues de la fuga del dicho don Pedro. Y tuvo confesion prueva y conclusion y acumuladas las tres causas de 22 de Junio de 643 el obispo pronuncio sentencia condeno a la dicha doña Elvira en 100 açotes i por el delito de consentidora i encubridora del incesto que se le pusiese coraça i por no aver puesto crisma a los hijos destierro de diez años 100 ducados i las costas, en la mancomun con el dicho Bernabe Diaz i con Josef Torres Morales.

Apelacion de Doña Elvira denegada.

Desta sentencia apelo Doña Elvira en forma el mismo dia i el obispo le denego la apelacion diciendo estava con vista i confiesa en lo principal lo qual entiende del perjuro i aunque en este no se asienta lo estuviese en los otros dos delitos estava llanamente negativa sin embargo pues de la apelacion.

Execucion de sentencia de azotes y coraza sin auxilio.

Aquel propio dia hizo el obispo executar la sentencia de açotes i coraza en la dicha Doña Elvira de Campos por las calles publicas sin auxilio Real ni averle pedido con solo sus ministros eclesiasticos i se alega que con muchos clerigos i le fueron dados 32 açotes por que llegando a este tiempo a las casas episcopales el obispo mando que no se le diesen mas i la bolviesen a la carceleria.

Prosigue Doña Elvira su apelacion i saca prouisiones reales i executoriales.

Executtada assi la sentencia prosigais Doña Elvira en su apelacion i pidio para ella los autos originales los quales el obispo le nego por el motivo referido de estar convicto i confiesa i la especialidad del delito de falsedad. En este intermedio auia ido a la Audiencia i Metropol de Santo Domingo Don Tomas de Ponte hijo de la susodicha i presentados por ella en apelacion de algunos articulos de la causa de los Baptismos (porque quando salio avn no se avian fulminado las otras dos i sacado executorial metropolitano para que el obispo dentro de tercero dia absolviese los descomulgados otorgase las apelaciones entregase los autos a las partes para que los remitiesen i se inhibiesen de estas causas en el interin i que en caso que las huviese sentenciado otorgase las apelaciones libremente sin executar i otra executorial para que en todas las causas pendientes sobre estos casos soltase confianças a los presos lleue tanbien provisiones reales de la Audiencia para que al governador i justicias diesen el fauor y auxilio que se les pidiese con penas para la execucion de los autos del metropolitano por que el dicho don Tomas en nombre de su madre y hermanos se avia presentado por via de fuerça en la audiencia, llevo otra provision Real para que el obispo en la causa del dicho don Pedro Navarro i en las dependientes della dentro de seis dias remitiese los autos originales a la dicha audiencia en el primer pasage que huviese para Santo Domingo. Y que en el interin absolviese, alçase censuras i otorgase las apelaciones que se huviesen interpuesto sin executar ni innovar so pena de mil pesos ser avido por estraño i perder las temporalidades.

Provisiones Reales intimadas por D. Tomas de Ponte.
Executoriales intimados.
Doña Elvira de Campos restituida en su honrra por el Metropolitano.

Llegado don Tomas a Caracas hallo executada la sentencia contra su madre huidos sus hermanos i todas las causas sentenciadas. Y assi solo trata de que se otorgasen las apelaciones se remitiesen los autos, i fuese absuelto don Graviel Navarro que cree solo el que estava descomulgado para lo qual hizo intimar al Obispo el executorial i prouisiones Reales la que traia de las fuerças se intimo con otra semejante en favor de don Graviel Navarro, como se dira en su causa, i para ello aviendo ido cinco veces el escrivano por orden del Governador a la quinta ves diziendo las obedecia respondio a la otra provision i no a esta que se intimara por Doña Elvira de Campos. Bolvio don Tomas a pedir cumplimiento della representando que se le hazian nuevas molestias a la dicha su madre en la prision en que estava. El governador despacho sobre ello exorto a Obispo que se intimo dos veces sin sacar respuesta derecha pidio don Tomas que pues el obispo estava ya incurso en las penas de dicha provision que eran de las temporalidades y extrañeza el governador las executase a que el Governador dio segundo exorto que intimado quatro vezes nunca se saco respuesta. Despacho el Governador otro exorto que fue quinta intimacion a que el obispo respondio largamente diciendo que la provision se entendia para las causas pasadas, no para las que despues se avia sentenciado que segun la calidad de los delitos i estar los reos convictos y confiesos no avia en ellas lugar apelacion y que sin embargo pues el governador era solicitador de las partes interpretase la Real Prouision como quisiese que assi la entenderia el por entonces i que si queria que otorgase las apelaciones las otorgaria desde luego i que si querian mas las daria mas pero en quanto a remitir los autos de la dicha Doña Elvira de Campos ni se pondria ni executo nada. con esto se prosiguio con la intimacion de los executoriales que tuvieron la misma respuesta añadiendo que quien fuese parte pidiese ante el que le haria justicia. En esta conformidad i debaxo de las apelaciones propuestas la dicha doña Elvira pidio soltura con fiança por no faltar sino el destierro por executar. A que el obispo proveyo un auto de dos planas sobre el executorial y mando que la susodicha atento a su

veges i enfermedades fuere suelta por entonces sin fiança i lo fue y con algunos testimonios sueltos por que el obispo no dio ninguno se presento la susodicha por poder ante el metropolitano en grado de apelacion y pidio ser restituida en su honra, i el Metropolitano lo mando assi i se hizo i publico en Caracas y llevandose despues los autos como se dira, revoco la resistencia del obispo i absolvio i dio por libre a la dicha doña Elvira y la restituyo de nuevo en su honrra opinion i buena fama i que le fuesen bueltos sus bienes libres i sin costas y asta sentencia se declaro por pasada en cosa juzgada.

Agravios que se alegan en las tres causas por doña Elvira de Campos.

En estas causas comprehendidas en una sentencia se alegan muchos agravios i en la relacion estan reducidos a quinze en 1. que por aver ydo el dicho don Tomas a santo Domingo a seguir las apelaciones trato el obispo de prender a la dicha Doña Elvira i assi la prendio luego al otro dia con pretexto de la dicha aceleracion. el 2. Que para esto pidio engañosamente el auxilio Real i le consiguio como queda dicho. El 3. que fue presa estando enferma i llevada con notable rigor e indecencia. El 4. que a esta prision asistieron mas de 30 clerigos criados i esclavos del obispo con armas tomando las bocas de las calles i cercando la casa. El 5. que los que fueron a esta prision se apoderaron de quanto avia en dicha casa echando fuera una hija i toda la familia de la susodicha. El 6. que por aver ido el Alcalde que dio el auxilio a remediar lo que se hazia le descomulgo el provisor i para absolverle el obispo le hizo muchos denuestos i ultrajes. El 7. que en la carcel hizo a la dicha doña Elvira muy malos tratamientos. El 8. que por hauerse huydo el dicho don Pedro Navarro se bolbio el obispo contra ella i la mando desnudar para darla tormentos i le dixo palabras indevidas. El 9. que el recibirle la confesion le decia que no tenia que negar por que todo estaba probado. El 10. Que no fue oyda ni se le entregaron los autos como se requeria, no tuvo prueba bastante ni se le admitio vn interrogatorio, y huvo otros defectos en la causas. El 11. Que executo la sentencia de açotes y coraça estando apelada sin pedir el Real auxilio con muchos clerigos con armas de fuego. El 12. que ordeno que con el suplicio pasasen a la puerta del Monasterio de Monjas, donde avia tres hijas de la dicha doña Elvira ya profesas, y dio orden que las sacasen a la dicha puerta con otras religiosas para que la viesen

i asi se executo. El 13. que con aver executado la dicha sentencia no le quiso dar testimonio de los autos para seguir su apelacion aunque se truxeron executoriales i provisiones, ni los entrego hasta pasados dos años i ocho meses, estando por ello descomulgado i estraviado. El 14. que a su procurador le puso algunas multas i la vna fue por que la llamo *doña* en una peticion. 15. Que a las dichas sus tres hijas monjas las hizo despues tales opresiones i malos tratamientos que todas tres han muerto en el dicho monasterio la comprobacion destos agravios i lo que el obispo responde a ellos en su querella va puesto largamente en la relacion i adiciones.

Causa 3 contra doña Felipa de Ponte que incluye otras tres.

Prision sin auxilio Real por no bien pedido i denegado.

Auxilio pedido y denegado.

Embargo de bienes sin auxilio.

Tercera causa fulmina el obispo contra doña Felipa de Ponte muger de Juan del Corro hija de la dicha doña Elvira. Esta tambien tiene otras tres causas, una por aver encubierto dos testigos citados en la del incesto. Otra sobre aver sabido la fuga de su hermano don Pedro Navarro. Y otra sovre aver ocultado bienes del dicho don Graviel Navarro tambien hermano suyo. Por la primera causa le mando prender i para ello pidio el auxilio Real a vn alcalde el qual respondio que se lo devia pedir con notario lego i con las diligencias que dispone el derecho i reales provisiones por que no se le mostrava la justificacion de la prision i que de otro modo no le podia impartir con esto despacho el obispo mandamiento llano de prision, el qual executaron los ministros eclesiasticos y doña Felipa fue llevada a las casas Episcopales. Sin embargo prosiguio el obispo en que se le diese el auxilio Real para prender a otros que conpreendia el primer auto sin mostrar las causas sobre lo qual descomulgo al Alcalde i pareciendole que no le avia de conseguir le absolvio. Y llevados los autos despues a la Audiencia declaro que el obispo hazia fuerça y auiendo sucedido poco antes la fuga del dicho don Pedro Navarro i culpado el Procurador a la dicha doña Felipa de que lo avia sabido le acumulo esta causa que fue la segunda que hizo. La tercera resulto de que aviendole embargado

bienes también sin auxilio Real, se allo entre ellos, vn vestido que el escribano dixo le parecio de don Graviel Navarro y por averse publicado senzura para que se manifestasen todos los bienes del susodicho, por este indicio le hizo causa de incursa en la excomunion. Sobre las tres causas le recibio la confision, i conclusas, la condeno en seis meses de destierro voluntario, i en 100 pesos. Consintio la sentencia i fue suelta de la prision, en que estuvo 80 dias y se cobro la condenacion i costas. Y llevandose despues los autos con los demas ante el Metropolitano fue absuelta i dada por libre.

Agravios que se alegan en la causa de doña Felipa de Ponte.

Destas tres causas se representan quatro agrauios. El 1. que viendo el obispo que la dicha Doña Felipa no queria abrir las puertas a sus ministros, quando la ivan a prender ni el Alcalde queria dar el auxilio, mando sacar del dicho monasterio dos hijas de la susodicha, que en el estavan por novicias i que se las llevasen a la dicha su madre y llevandoselas el provisor huvo de abrir las puertas para recibirlas. i con esta ocasion entraron clerigos i la prendieron. El 2. que al tiempo de la prision echaron de la causa a las mismas dos hijas que le avian entregado, i a otros quatro hijos de la dicha Doña Felipa i a una hermana suya doncella. Y que puestos todos en la calle avia tanto temor del obispo que nadie las quiso recoger hasta que a la noche las recibio una hermana del dicho Juan del Corro. El 3. que en prendiendola la puso en el cepo con grillos i cadena i con seis guardas i otros rigores en que la tuvo 76 dias, de que resulto malparir despues una criatura. El 4. que por aver negado la dicha Doña Felipa en la primera confision fueron un religioso in un veciso a persuadirla, que su remedio estava en dar gusto al obispo que de otro modo padecerian ella y su marido con lo qual se allano a confesar lo que el obispo quisiese i a consentir la sentencia. Y assi lo hizo en la segunda confesion i en el consentimiento de la sentencia. Y por aver hecho antes una reclamacion que presento despues ante el Metropolitano apelando se conoce de su causa i fue absuelta. La comprobacion de todo, i lo que la parte del obispo responde va puesto en la relacion i en sus adiciones.

Causa 4 contra Juan del Corro.
El obispo motiva el no pedir auxilio Real.
Embargo de bienes sin auxilio Real.
Embargo de bienes sin auxilio Real.

Quarta causa se siguio contra el dicho Juan del Corro vesino i encomendero de la dicha ciudad i marido de la dicha Doña Felipa. Esta fue sobre aver ayudado en la fuga del dicho don Pedro Navarro su cuñado mando le prender el obispo i que se pidiese para ello el auxilio Real, que fue el que no quiso dar el Alcalde como queda dicho por no mostrarsele la justificacion y en esta ocasion hizo el obispo informacion ante si mismo de como el dicho alcalde no le dava el auxilio por que queria casar dos hijas con los dichos don Graviel Navarro i don Tomas Ponte i, que por aver otro alcalde procuraron executar sus autos conforme al concilio de Trento y con esto despacho mandamiento llano de prision i embargo de bienes. No se executo la prision por no parecer Juan del Corro hizose el embargo que duro asi seis dias, sin auxilio Real depositando los bienes en un sacerdote. Despues despacho segundo mandamiento pidiendo el Real auxilio para la dicha prision pero ni se notifico ni se requirio con el antes se dio nuevo embargo contra el dicho Juan del Corro i otros tres complices en la dicha fuga, que tambien se executo sin auxilio Real. Estando la causa para concluirse el dicho Juan del Corro se presento por preso ante el obispo recibiendosele la confesion, renuncio la prueva i concluya. Fue sentenciado en un año de destierro preciso i voluntario por mitad i en 100 pesos i fue suelto aviendose cobrado de sus bienes la condenacion i las cosas despues (aunque avia consentido la sentencia como su muger) apelo ante el metropolitano, que le absolvio i dio por libre i le mando restituir sus bienes libres i sin costas.

Agravio que se alega por Juan del Corro.

En esta causa se representa vn agravio que es como el quarto de Doña Felipa de Ponte, de averse presentado aver confesado el delito i consentido la sentencia, persuadido por parte del obispo a que esto le convenia de que hizo dos reclamaciones, i en virtud dellas apelo ante el Metropolitano fue oido i absuelto.

Causa 5 contra las hijas de Doña Felipa de Ponte.

En la causa de la dicha doña Felipa de Ponte esta motivada la que el obispo hizo mandando sacar del monasterio las dichas dos novicias hijas de la susodicha. De este caso i su execucion se apelo para el Metropolitano que con conocimiento dio executorial para que las dichas dos moças fuesen bueltas al monasterio. Y para su cumplimiento dio Provision Real al Audiencia intimose en Caracas el executorial de que apelaron, el obispo, la Abadesa i el Provisor debolviose al Metropolitano que mando despachar sobrecarta agravando las penas. Y es el estado de que quedo esta causa quinta.

Causa 6 contra don Graviel Navarro que contiene otras tres.

La Sexta se siguio contra el dicho don Graviel Navarro siendo Regidor perpetuo de la dicha ciudad que hazia oficio de contador oficial Real o capitan de infanteria. Componese de tres causas particulares i otras circunstancias que la hazen la mas prolixa de todas. La primera sobre la ocultacion de una india i otra mulata testigos citados en la del incesto. La segunda sobre no aver querido ir a declarar ante el obispo con el Pleyto de los Baptismos que se seguia contra su madre. Y la tercera sobre aver sido complice en la fuga del dicho don Pedro Navarro su hermano.

Causa contra don Graviel Navarro sobre no enhibir dos testigos. Provision Real de los fuerças intimadas.

En quanto a la primera destas tres causas, parece que el obispo por algunos indicios que tuvo mando que los dichos Doña Elvira i don Graviel dentro de nueve horas manifestasen las dichas india y mulata que dixo tenian ocultas avia quarenta dias pena de excomunion. Notificosele i apelaron protestando el Real auxilio de la fuerça i alegando no saber de la multa ni de la india. El obispo repitio el mandato con termino de seis horas. i luego con termino de tres. De que siempre fueron apelando. Con estos sus terminos los declaro por descomulgados requirieronles para ser absueltos con la Real provision ordinaria de las fuerças que les diese testimonio por siete peticiones y por no aver proveido mas

de autos a unas i traslado a otras, ocurrieron ante un alcalde que mando se intimase por su parte la Real prouision. A que el obispo respondio que se le mostrase la original otra vez la redarguijo de falsa. Tercera vez dixo lo mismo pendiente este articulo declaro por descomulgada por la propia causa a la dicha doña Felipa de Ponte, que por otras ocho peticiones pidio absolucion, negando el saber de yndia ni mulata. No la consiguieron ella ni la dicha doña Elvira su madre hasta que ambas fueron presas como se ha dicho que entonces fueron absueltas quedando la excomunion en solo el dicho don Graviel Navarro.

Causa contra don Graviel Navarro sobre ir a declarar contra el obispo. Embargo de bienes sin auxilio Real.

En este estado corria esta primera causa quando començo la segunda sobre que fuese a declarar ante el obispo en la causa de los Baptismos y quando con este pretexto fue llevada presa la dicha doña Elvira Don Graviel Navarro por no verse en manos del obispo, se huyo de la casa y no pudiendo ser avido se le embargaron los bienes sin auxilio real juntamente con los de su madre como se dixo en su causa, i se publico descomunion para que nadie le admitiese si amparase y que todos manifestasen los bienes suyos que tuviesen con que quedaron juntas estas dos causas i dos descomuniones. Y por ambas fue don Tomas de Ponte a Santo Domingo a buscar el remedio quando fue por el de su madre, como se ha dicho si bien estas dos causas nunca tuvieron sentencia ni mas que las excomuniones impuestas.

Causa contra don Gabriel Nauarros sobre la fuga de su hermano.

Mientras D. Tomas iva a Santo Domingo, sucedio la fuga del dicho don Pedro Navarro con que el dicho don Gabriel fue parte, por aver tenido caballos en cierto parage con que se puso en salvo su hermano. Por esta culpa (que es la tercera causa) fue mandado prender por el obispo i se pidio para ello auxilio Real que no se dio por lo que se ha dicho en la causa de Juan del Corro. Siguiose esta en rebeldia i conclusa condeno el obispo al dicho don Gabriel en 200 açotes, seis años de galeras destierro perpetuo i perdimiento de la mitad de sus bienes. Con testimonio desta causa i de sus

autos sacado del juzgado secular donde por cierto acidente estavan ocurrio don Gabriel ante el Metropolitano presentandose personalmente por preso, confesando llanamente el aver ayudado a su hermano i apelando de la dicha sentencia y sustanciada la instancia con el promotor, sin aguardar los autos originales fue absuelto i dado por libre de todo.

Provisiones i executorial para ser absuelto don Gabriel Navarro intimadas.

Executorial para absolver y otras cosas.

Provision sobrecarta de la ordinaria de las fuerças.

Quedaron en su fuerça las dos excomuniones de las otras dos causas interpuestas apelaciones de ambas i protestando del Real auxilio de la fuerça intimada la Real provision ordinaria i respondido por el obispo que no era original i por esto perseguida por falsa los Alcaldes a 20 de Março de 643 hizieron saber al obispo que avia pasage para Santo Domingo i que remitiese los autos para que en la Audiencia se conosciese del articulo de fuerça i le requirieron de nueuo con otro testimonio de la Real Provision, con el qual y con el auto de los Alcaldes se quedo ocurrio Don Gabriel con otro traslado ante los alcaldes que mandaron se buscase la original i no parecio ni huvo abogado que en esto quisiese dar su parecer. Avisaron al governador que estava 150 leguas de alli. El qual les invio un exorto y orden para que le hiziesen intimar tres vezes al obispo, con apercibimiento que le declararia por estraño. A las dos vezes respondio el obispo culpando al Governador i al Asesor asperamente, i dixo que paresiese don Gabriel i que sin provision Real seria absuelto con testimonio de lo actuado en este caso ocurrio D. Tomas de Ponte a Santo Domingo y saco executorial del Metropolitano con graves penas y censuras para que el obispo dentro de tercero dia absolviese los descomulgados, les otorgase las apelaciones, les entregase los autos, i que en el interin se inhiviese sin executar cosa alguna, i que pasados los tres dias qualquier sacerdote los pudiese absolver. En la Audiencia saco provision Real sobrecarta de la ordinaria de las fuerças que se le avia intimado al obispo para remitir los autos en el primer pasaje absolver dentro de tres dias por termino de ochos meses, sin inovar

en el interin so pena de mil ducados pedimiento de las temporalidades, i ser tenido por estraño. Cometida la execucion a las justicias Reales.

Intimaciones de la Provision sobrecarta.

Con este executorial i provision llego don Tomas a Caracas en compañía del Governador por que segun dice no se atrevio a entrar de otro modo, por ser quando el obispo avia executado la sentencia en la dicha Doña Elvira a 23 de Setiembre de 643 el Governador hizo intimar la dicha provision sobrecarta al obispo, que dixo que la obedecia y que respondia. A 25 dizo que la tenia obedecida; de nuevo la obediencia en la forma acostumbrada i que en quanto a su complimiento la relacion hecha en la Audiencia avia sido incierta o siniestra que mas tardaria don Gabriel en ir por la absolucion que el en absolverle como se mandava i esto no por los ocho meses, sino libre y llanamente y que con esto le parecia aver complido la Real Provision, que si las partes tenian que pedir lo hiziesen ante el que haria justicia. Con esto pidio don Tomas que el obispo cometiese la absolucion a qualquier sacerdote por que don Gabriel tenia justo temor, en el exemplar de su madre i no se atrevia a recibir la absolucion de mano del obispo, por el riesgo que padecia segun la sentencia de la dicha tercera causa i su condenacion. El governador despacho sobre esto exorto, a cuya notificacion fue el escrivano cinco veces i al fin cometio la absolucion pero de modo que fue necesario declararse la comision y despues de otros lances cometio la absolucion al cura el qual no quiso usar della no siendo a la puerta de la iglesia. A la qual no se atrevio a ir don Gabriel temeroso de que le querian echar mano i prenderle. Y assi no tuvo efecto la absolucion ni entrega de los autos. Y aviendo sacado testimonio de los que en esto pasaron ante el governador se fue don Gabriel a Santo Domingo, i parecio ante el Metropolitano que le absolvio libre i llanamente de las dos excomuniones en que le tenia ligado el obispo, i le dio inhibicion en forma i executorial para que se le bolbiesen las multas i salarios.

Causa de excomunion contra don Gabriel Navarro. Provision de las fuerças intimadas.

En esta ocasion saco don Graviel executorial en que el obispo fue declarado por descomulgado, i provision Real en que fue estrañado por no aver querido remitir los autos de todas estas causas, como se dira. Estando en la ciudad de Caracas i teniendo descomulgado al obispo por el dicho executorial yendo el jueves Santo a cumplir con la Iglesia no quiso el cura darle la Sagrada comunion ni tampoco el dia de pascua aunque la pidio publicamente luego pasado casimodo el mismo cura declaro por descomulgado al dicho don Gabriel por no aver cumplido con el precepto de la iglesia El susodicho pidio ser absuelto i presento Provision Real sobrecarta que avia llevado de Santo Domingo intimosele tres vezes al cura que tanbien era vicario y nunca se allano a dar la absolucion declarole el contador Candaño como comisario del Governador por incurso en las temporalidades, i entonces dixo que absolveria al dicho don Gabriel a la puerta de la iglesia. Fue don Gabriel i pidio alli la absolucion i respondio el cura que era caso reservado i que avia menester comision del obispo, i asi no fue absuelto.

Otra excomunion contra don Gabriel Navarro.

Tratandose despues del cumplimiento del executorial que truxo el dicho don Gabriel para la excomunion del obispo, presento el susodicho ante el contador Candaño una peticion pidiendo en ella que se insertase en el testimonio que se diese del executorial lo qual mando el contador y sabido por el obispo los declaro a los dos por descomulgados incursos en la Bula de la cena, por que actuaban en cosas eclesiasticas. El contador fue absuelto por la provision Real de las fuerças. Don Gabriel no requirio con ella por estar avn sin absolver de la otra excomunion y asi ambas sobre bolbio a Santo Domingo donde se presento en apelacion i fue absuelto dellas i declarada por nula la segunda i se mando que el cura pareciese en aquella metropoli con que se da fin a las causas particulares del dicho don Gabriel Navarro.

Causa 7 contra don Tomas de Ponte.

Otro suceso huvo que en la relacion esta puesto por causa setima por ser tocante al dicho don Tomas de Ponte que servia por su hermano don Pedro Navarro el oficio de Escrivano del Cabildo de la dicha ciudad de Caracas. En cierto trance destas causas dixo el obispo que no le queria oir por que no estava baptizado aludiendo al dicho pleyto de los baptismos. Estando pues el dicho don Tomas como tal escriuano del cabildo sentado con los capitulares del en la iglesia mayor vispera del apostol Santiago, en que aquella ciudad saca el estandarte Real el año de 646 el obispo desde el coro invio a decir al Alcalde que hazia cabecera por faltar el governador que echase de alli a don Tomas de Ponte y aviendo respondido el alcalde que no avia causa para echar de su asiento salieron del coro dos monasillos con ciriales i algunos clerigos i llegando donde estava Don Tomas le dixeron que se saliese que lo mandava el Obispo, el qual dixo entonces desde el coro, echadle fuera, matad este picaro, matadle a palos con que un clerigo le tiro un golpe con un cirial i los demas buscaron palos i piedras i le echaron de la iglesia lo qual sabido por el governador ordeno que se retirase el Ayuntamiento con el estandarte i assi se hizo. Este caso no consta por autos sino que da testimonio dello el mismo don Tomas como escrivano i lo escriven el Governador Gelder i el cabildo de la dicha ciudad que en su casa pondera que se padece mucho con el dicho obispo i que su asistencia alli es de grandes peligros. El obispo en su querella niega todo este suceso.

Causa 8 contra Josef de Torres Morales.

La octava causa fue la de Josef Torres Morales. Era procurador de don Pedro Navarro y curador ad liten de Doña Ximena de Ponte cuando estos hizieron fuga de la canceleria una negra culpo al dicho Josef de Torres. Al qual hizo prender el obispo sin auxilio Real. Por aver negado le puso luego en tormento, i a la primera buelta confeso el en una exclamacion dice que le dio tres crueles tormentos de que le dexo lisiando i derramando sangre, i que le levantaron del Potro casi muerto, de que ay algunos testigos de oidas. El obispo le condena a destierro perpetuo de que Josef de Torres no apelo i casi se executo. Y la causa no se prosiguio ante el Metropolitano.

Causa 9 contra Bernabe Dias de Mesa.
Prision sin auxilio Real.

La nona i ultima fue la que se hizo contra Bernabe Diaz de Mesa clerigo de menores ordenes. Era guarda del dicho don Pedro Navarro y el que le cupiere en la fuga como se ha dicho prendiole el obispo sin auxilio Real. Pusole en el Potro i confeso el delito i aunque era menor de 25 años no se le dio curador. Sentenciole a 200 azotes i privacion del exercicio de las ordenes i destierro perpetuo. No apelo y executo la pena sin auxilio Real con compañía de la dicha doña Elvira de Campos dieronsele 64 açotes. El Metropolitano revoco la sentencia i le restituyo en su honrra. Ha dado en el consejo memorial pidiendo su desagravio.

Tocante a excomunion y extrañeza pedimientos i autos.

Resta aora lo que ay en la Relacion tocante a Executoriales Provisiones Reales excomunion y extrañeza del obispo i pedimientos i autos en la Audiencia de Santo Domingo i con el consejo.

Executorial de excomunion contra el obispo.

En cuanto a los executoriales del Metropolitano queda visto como a instancia de Doña Elvira don Gabriel y Doña Felipa se saco vno para que fuesen absueltos se les otorgasen las apelaciones i se les entregasen los autos que este se intimo por parte de don Graviel i que ni fue absuelto como pedia, ni se le dieron los autos. Saco otro para que tampoco se cumplio. Con testimonio de sus intimaciones saco segundo executorial en que el obispo fue declarado por incurso en las penas del primero i le mando que fuese publicado por descomulgado en las iglesias de Venezuela. Y que executada esta orden, si el obispo entregase los autos originales de todos los procesos en manos de fray Francisco de Ceta o fray Juan de Espinosa fuese absuelto. Y sobre este Executorial dio la Audiencia Provision Real de cumplimiento i auxilio.

Publicacion de la excomunion contra el obispo.

Llego don Graviel Navarro con estos despachos a la ciudad de Maracaybo que es la primera de Venezuela y requirio con el dicho executorial al Vicario foraneo. El qual aviendole obedecido publico por descomulgado al obispo a 17 de setiembre de 1644. Notifico luego a Fray Juan de Espinosa el ser juez privativo que acepto la comission, i a dos curas de la ciudad que tenian poderes del obispo, intimo lo que pasava los quales alegaron de nulidad i apelaron i el vicario les otorgo la apelacion i mando dar testimonio de los autos i se les dio; aunque con la copia del executorial por que don Graviel en publicandose la excomunion le retiro. El obispo que tuvo noticia de la llegada de don Graviel con executoriales i provisiones despacho mandamiento a primero de octubre para que se presentasen ante el i darles el cumplimiento devido. Publicose en Maracaybo y huvo autos sobre que pareciese el executorial D. Gabriel no le quiso bolver a exhibir diciendo no era juez el vicario mas de para cumplirle como lo avia hecho y assi a 17 de diziembre se dio a los dichos curas el testimonio de los autos sin ir inserto el executorial Si bien seis dias despues el dicho don Gabriel le exhibio i entrego copia del al notario no consta que se le remitiese testimonio al obispo, pero consta que en carta de 19 de setiembre le aviso el vicario como el executorial era para que fuese puesto por descomulgado en todas las parroquias hasta que entregase todos los papeles actuados con Doña Elvira de Campos i sus hijos a fray Francisco de Ceta o a Fray Juan de Espinosa i que le absolviesen.

Diligencias del obispo para que pareciese el executorial hasta que fue absuelto.

En Caracas donde asistia el obispo hizo muchas diligencias para que pareciese el executorial dando peticiones ante los Alcaldes por aver dicho Don Gabriel Navarro que le avia remitido a uno dellos que era Agustin Gutierrez. Pidio se le diese noticia de lo que contenia que con esso estava presto de cumplirle. Pero nunca pudo conseguirlo por que el executorial le tenia D. Gabriel y en este interin invio el obispo a Santo Domingo al licenciado Andres Alvarez que con poder suyo se presento ante el Metropolitano a

25 de Noviembre apelando de dicho Executorial con testimonio del Notario de como desde 19 de Octubre de 643 no se le avia pedido de los autos i que le tenia sacado de todos i por falta de pasaje no le avia remitido. Pero el Metropolitano proueyo que el executorial se cumpliese. Y aviendolo llevado por via de fuerça a la Audiencia se declaro no hazerla a 27 de Abril de 645. En que ambas partes fundan sus alegatos. El obispo dice que no supo lo que contenia el executorial ni basto toda su diligencia a que se manifestase para darle cumplimiento, i esto por malicia del dicho don Gabriel que quiso tenerle todo este tiempo descomulgado y el dicho don Gabriel pretende persuadir que el obispo supo desde luego lo que contenia el executorial. i que invio a Santo Domingo a pedir su revocacion por no entregar los autos que se le mandava i que hasta que supo la resolucion del Metropolitano no se allano a entregarlos en esto y en la execucion de las Reales Provisiones, que se dira, se paso hasta que a 20 de abril de 645 D. Gabriel presento en Caracas el Executorial diciendo usava del, por estar ya executada la prevision de extrañeza, i pidio fuese puesto el obispo por descomulgado en la catedral. Pero como ya avia entregado los autos todos en virtud de la Provision Real tercera carta de que se hara relacion sin otra diligencia a 22 de Abril fue absuelto por fray Francisco de Ceta. Aviendo pasado desde la publicacion hecha en Maracaybo siete meses i cinco dias.

Provision Real de las fuerças intimadas.

Bolviendo ahora a las provisiones Reales que se dice no aver cumplido el obispo en estas causas. Ya se dixo como la primera fue la ordinaria de las fuerças para que absolviese a Doña Elvira i a don Graviel a que respondio que no se le mostrava la original sino vn traslado de otro traslado. Y aun que el governador represento al obispo que en virtud de aquel traslado avia absuelto a fray Juan de Espinosa, dio para esto otra razon que entonces no concurria.

Provision sobrecarta de la ordinaria de las fuerças intimadas.

Tambien queda dicho como Don Tomas de Ponte truxo sobrecarta desta primera provision i como se le intimo al obispo. El qual con los quatro puntos que contenia de otorgar, absolver,

reponer i remitir al primero dixo que las causas estavan acabadas al segundo que pareciese dar Don Gabriel que era solo el descomulgado i seria absuelto sobre que paso lo ya referido i a lo de reponer le hecho i remitir los autos no respondio cosa alguna con que ya esta segunda provision se tiene por no cumplida y mas un requerimiento que con ella se hizo al notario para que entregase los autos originales por que en la ciudad de Coro avia navio para Santo Domingo en que se podrian remitir i hazer registro dellos, de que ofrecio don Tomas la costa y gasto a que respondio el notario que acudiesen al obispo por que el ya no usava el oficio aunque parece que despachava despues con el obispo.

Otra provision sobrecarta de la ordinaria intimada.

Otra provision sobrecarta tambien de la ordinaria de fuerças presento el dicho don Tomas, para todo lo que el obispo otorgase las apelaciones y repusiese lo hecho despues dellas a la qual respondio lo que queda dicho en la causa de doña Elvira de campos con que tampoco tuvo el cumplimiento que podia.

Provision sobrecarta para no echar multas intimadas.

Por aver multado el obispo a Don Pedro Navarro en 20 pesos a Doña Elvira en 100 i despues en quinientos fue requerido con la Real Provision del año de 600 para que los prelados multen ni echen penas pecuniarias a legos. Respondio que la obedecia i que solo era para no echar multas por cosas leves y que assi lo hazia luego discurrio por la justificacion deste mandato i concluyo que los jueces eclesiasticos podian echar penas i multas a legos. Y aunque se le exorto segunda vez la cumpliese respondio lo mismo largamente saco don Tomas sobrecarta desta Provision no solo general como ella es, sino particular para las multas referidas. Intimose al Obispo que la obedecio i pidio traslado que se le dio i no parece otra cosa.

Provision para no prender a legos ni vender los bienes intimada.

Otra Real provision primera carta presento al dicho don Tomas para que el obispo no prendiese a legos ni les vendiese bienes i que si lo intentase la justicia le resistiese con ella parecio ante

el Governador para que requiriese al obispo no vendiese sus negros que les queria vender. Sobre lo qual dio el Governador unos exortos que todos se intimaron al obispo i a ninguno respondio derechamente ni nego ni confeso la venta de las negras, ni ay mas claridad en los autos.

Provision i sobrecarta para tener notario legitimadas.

Con otra Real provision fue requerido para que tuviese notario lego. A la primera vez declaro la respuesta a la segunda dixo que avia informado e informaria al consejo i audiencia i obedecia lo que se le mandase. A otros dos exortos del governador no dio respuesta y a otra quinta intimacion dixo lo que a la segunda sacose sobrecarta desta provision que se notifica al obispo la primera vez la obedecio i pidio traslado para responder. la segunda se escuso la tercera suplico de la sobrecarta i que sin embargo por entonces la cumpliria con reserva de su derecho. Y parece nombro notario lego el qual tenia en su casa i esta opuesto que le hallavan las partes con dificultad.

Provision tercera carta de la ordinaria de fuerças intimadas i de otras.

Sobre las primeras destas provisiones, que todas iban con apercibimiento de estrañeza i temporalidades con testimonio de averse intimado i no cumplido ocurrieron las partes a la Audiencia con una larga querella por via de fuerza i agravio y sacaron tercera carta de las que contiene un auto de 12 de abril de 1644 en que se mando despachar para que el obispo cumpliese lo mandado por la primera i segunda de las fuerças entregando todos los autos originales las apelaciones respondiendo todo lo dicho despues dellas i no innovando que volbiese las multas salarios de guardas i bienes Y que tuviese notario lego y que de no hazerlo se crecentasen en el dicho obispo las temporalidades, i en tal caso le declaro por estraño i que fuese remitido personalmente a aquella Audiencia.

Provision de estrañeza i temporalidades.

Despachose otra Real provision sobre la dicha querella cuyo auto fue, que por aver executado el obispo la pena de açotes i

coraza en la dicha doña Elvira de Campos i otros muchos autos i sentencias sin auersele impartido el auxilio del braço seglar le declarava i declaro por estraño, i aver incurrido en las penas de las temporalidades las quales mando se executasen en el i en sus rentas.

Aucto de la Audiencia inserta en las provisiones para la defensa de la jurisdicion Real.

Por otra querella que el fiscal de la dicha audiencia dio sobre aver el dicho obispo usurpado la Real jurisdicion executando sentencias corporales de açotes, tormentos destierros, secuestros de bienes, ventas dellos, pregones publicos, prisiones i otra cosas en perjuicio de los vasallos, se dio auto en la dicha Audiencia para que el governador i justicia defendiesen la jurisdicion Real i no consintiesen que el dicho obispo ni otro juez eclesiastico la usurpase resistiendoselo. Y que executasen todas las provisiones despachadas en razon del dicho obispo, i dependencias de sus autos con apercibimiento que de no hazerlo iria persona a su consta a executarlo y que este auto se insertase en todas las provisiones que entonces se dieron.

Publicacion de la provision de estrañeza i su intimacion.

Quando don Graviel Navarro presento en Maracaybo el executorial del Metropolitano presento tanbien las dos provisiones referidas. Primero de la estrañeza i luego la tercera carta. La de estrañeza obedecio el governador Gelder y la mando publicar a son de caxas a 17 de setiembre del dicho año de 644. Y por comision que invio a los alcaldes de Caracas se publico en aquella ciudad a 24 de octubre: i se notifico a los oficiales de la Real hazienda para el embargo de las temporalidades. Intimose al obispo a primero de Noviembre que la obedecio con sumision replicando en forma i dixo entregaria luego los autos originales a quien se le señalase por no aver llegado hasta entonces la razon de remitirlos a la Audiencia, i que siendo necesaria otra suplica para el Real Consejo de las Indias la interponia y por que no pareciesen ser era esto retardar la execucion requeria al Alcalde si avia navio por que estaba presto de embarcarse luego para España en cumplimiento del Real mandato. Presento certificacion de como desde

9 de Março de 643 hasta 31 de agosto de 644 no avia salido de aquel puerto navio para Santo Domingo y otra de como la vrca de Villegas que salio pocos dias antes segun declaracion del susodicho iua entonces a Puerto Rico i no a otra parte si bien ay otra certificacion de como esta vrca saca despacho para venir a Sevilla con escala en Santo Domingo y Puerto Rico Y parece que en esta vrca fue el licenciado Andres Alvarez con poderes del Obispo que llego a Santo Domingo al efecto que queda dicho.

Intimacion de la provision de extrañeza y su execucion.

Luego a 14 de noviembre se le intimo al obispo la dicha real provision segunda vez a que le parecia avia cumplido con la primera respuesta que se le dixese lo que faltara para cumplirlo todo tercera vez se le intimo ofreciendole baxel para irse pues le avia pedido a que respondio larguisimamente y concluyo que si nueva orden de la Audiencia o del Consejo no les tocava a los Alcaldes (que eran los que hacian estas intimaciones) el proveer que se embarcase recurso al uno por deudo de sus contrarios complice en otros incestos, i por estar descomulgado los Alcaldes remitieron testimonio de lo hecho al Governador el qual invio comision al contador Candaño para executar las dichas Reales provisiones. El contador hizo pregonar esta comission a son de caxas i queriendo actuar en ella lo contradixo el obispo alegando causas. En esta ocasion don Gabriel Navarro presento ante el dicho Contador la peticion que se dixo al fin de su causa i como por ella le declaro el obispo por incierto con la bula de la Cena, ivan bien al dicho contador por averla admitido. Desto apelo Candaño protexto el Real auxilio de la fuerça i le requirio con la provision ordinaria para ser absuelto. Segunda vez le exorto con ella i el obispo la beso y puso sobre su cabeça i no quiso oir mas. Fue terçera vez vn alcalde ordinario con 50 soldados i el obispo no respondio y quedaron de guarda en las casas episcopales onze soldados y despues 24 con orden que no entrase nadie y al que porfiase le resistiesen con armas. El obispo se salio a cavallo por entre las guardas i se fue dos leguas de la ciudad donde Candaño invio 25 soldados para que le quitasen la comunicacion i la comida hasta que le absolviese, i que se previniese para inbarcarse fueron los soldados i no hallaron sino un papel del obispo de que por evitar ocasiones se ausentava. El Gobernador don Marcos Gelder que

ya se acercaba a la ciudad invio un auto para que se intimase al obispo eligiese navio para venirse a España que se le daria el avio necesario, a que respondio largamente en el pueblo de Petare diciendo que no se avia de embarcar sino por fuerça, i dixo algunos pesares al alcalde que se fue a intimar. Con que ceso esta comission del Contador Candaño, i lo que vbo sobre el cumplimiento de la provision de extrañeza.

Cumplimiento de la Provision Real tercera carta.

En quanto a la otra provision tercera carta la presento tambien el dicho don Graviel Navarro en Maracaybo con la de estrañeza. El Governador cometio su cumplimiento a los alcaldes de Caracas i quedo a cargo de don Christoval Quixano el qual a 3 de Marso de 645 se la hizo intimar al obispo i no se le admitio respuesta, ni se la dio testimonio aunque le pidio por tres peticiones. Suplico para el consejo en lo que dixo excedia la tercera carta i de articulo de fuerça ofrecio registrar los autos para Santo Domingo o entregarlos si se le mostrase provision que lo mandase. Y que si sin embargo el alcalde quisiese cumplir la dicha Tercera Carta estava presto de embarcarse protestando los daños. El Alcalde insistio en el cumplimiento de la Real Provision en que entregase los autos originales en que despues de algunas replicas, vino el obispo i a 30 de Março hizo la primera entrega i luego la segunda de algunos procesos, que faltavan en la primera. A 15 de Abril Don Gabriel Navarro ante el alcalde dixo que era pasado el termino de la dicha Tercera Carta i que el obispo no la cumplia enteramente por que faltavan de entregar los bienes i muchos papeles de importancia i pidio que se executasen las penas. A que el alcalde a 19 de Abril proveyo que se executasen las temporalidades i estrañeza en el obispo i en sus bienes i que fuese remitido a la Audiencia. Este auto se pregono i se despacho mandamiento para que de los bienes se cobrasen 15U 950 pesos que montavan las penas pecuniarias de las tres provisiones. primera segunda i tercera Carta. Notificose al obispo que respondio saldria luego a cumplir lo que su Magestad mandava y aviendo adorado el SS. Sacramento en la Catedral se salio a pie i se fue luego al Puerto de la Guayra que dista cien leguas, donde llego al anochecer a buscar embarcacion causo esta salida alvoroto en el pueblo, i el alcalde invio cuatro vezinos a rogarle al obispo que se bolviese por que no era nece-

saria aquella aceleraçion sino que saliese acompañado i con decencia, Y algunos dias despues se bolvio el obispo a su Iglesia. Y aviendo llegado el Governador Gelder se convino con el obispo, en que se suspendiese todo, los descomulgados fuesen absueltos, i cesase el embargo de las temporalidades. Hasta que por la Audiencia o por el Consejo se enviase resolucion y asi se hizo.

Pedimiento del obispo en la Audiencia.

Mientras esto pasava en Caracas el obispo remitio papeles i poderes a la Audiencia i al Consejo. En la Audiencia se presento en apelacion nulidad i agravio de lo proveido por el governador i alcaldes de Caracas Y tratandose deste conocimiento llego don Gabriel Navarro con los autos originales que el obispo avia entregado. Presentolo antes el Metropolitano i aunque a pedimiento del obispo se llevaron a la Audiencia se bolvieron a remitir al Metropolitano que entonces conocio de todas las causas principales i las sentencias, como queda dicho en cada una i las sentencias de todas se declararon por pasadas en cosa juzgada. La Audiencia para determinar sobre lo pedido por el obispo mando hazer memorial ajustado de todos los autos. En que se juntaron dos querellas que por via de fuerça avian dado los Navarros contra el Obispo i otras tres del obispo contra don Graviel Navarro Don Tomas de Ponte i su Abogado i Procurador.

Querellas del obispo en el consejo i lo proveido a la primera.

En el consejo el año de 645 por parte del obispo se dieron siete querellas la primera contra el Governador Ruifernandez de Fuemayor don Pedro i don Graviel Navarro i los demas que pareciesen culpados sobre aver sacado la provision de estrañeza i executorial de excomunion sin justificacion. Pidio que se despachase juez i se suspendiesen las provisiones a que el consejo proueyo que aviendo sido la estrañeza por no aver obedecido las provisiones de la audiencia sobre absolver a los descomulgados si las obedeciesen se le admitiese a la naturaleza i cesasen las temporalidades i que aviendo sido la dicha pena por no aver pedido el auxilio Real en las dichas causas, por aora se suspende la execución, i se invien compulsados los autos con informe para proveer lo que fuere justicia que en quanto a que el Metropolitano le absuelva acudir a

la Audiencia donde toca que se escriva al Obispo tenga templanza que del se espera para evitar estas competencias y que de las provisiones que se le notificasen se le reciban respuestas y se le den testimonio.

Querella 2; querella 3; querella 4; querella 5; querella 6; querella 7.

La segunda querella fue contra el dicho governador Fuemayor. La tercera como la primera añadiendo contra Diego Rodriguez Espejo. Estas dos tocan poco a estas causas la quarta fue contra el Governador D. Marcos Gelder i Contador Candaño por lo que procedio como queda dicho. El consejo por vn Acordado condeno al dicho Candaño en mil pesos por lo que excedio en la execucion de las provisiones de extrañeza. La 5. contra el Asesor del Metropolitano por el despacho de los executoriales. Y mandose despachar cedula para que el Metropolitano guardase lo dispuesto por el concilio de Trento i tratase al Obispo con la decencia devida a su persona i dignidad. La sexta fue contra la dicha Audiencia i contra el Alcalde Quixano por la provision tercera carta i su execucion. El consejo por Acordado consulto a su Magestad que se inviese de mandar que si las dichas provisiones i autos no se huviesen executado no se executasen por aora, i que si estuviesen executadas el obispo fuese reducido a su obispado i se le bolviesen los bienes libremente, i que la Audiencia inviase luego al Consejo todos los autos i la causa i razon que tuvo para proveerlos que al obispo se le escriviese que se avia sentido el escandalo causado i se estimara su tolerancia i paciencia i aguardase las leyes destos Reynos para cumplir con todo, i escusar semejantes escandalos. Y al dicho Alcalde Cuirano[1] se le multo en 500 pesos por lo que excedio. La septima querella fue contra Agustin Gutierrez de Lugo otro alcalde de la dicha ciudad, que sobre diferente causa de todas las referidas declaro por estraño al dicho obispo en virtud de la provision ordinaria de las fuerças el qual por ello fue multado en mil pesos.

Remision de autos al consejo con informe del Audiencia.

Para estas siete querellas se presentaron varios papeles sueltos i testimonios de algunos autos de las causas referidas pero no las causas enteras de lo que resulto se sacaron despachos i cedulas

1 Por Quixano.

reales, con que la Audiencia de Santo Domingo sin determinar sobre lo que estava pedido por parte del obispo i para ello ajustado el memorial remitio al Consejo todos los autos originales en onze pieças informando que el obispo usurpa la jurisdiccion Real en los casos arriba puestos aguardando para executar sus sentencias a que el governador estuviese ausente sin serle posible a la Audiencia remediarlo, pues aun la terçera provision de las fuerças para remitir los autos no avia cumplido, ni el mandato del Metropolitano dexandose estar descomulgado, hasta inviar persona con sus poderes a defender como parte las causas entre terceros sobre todo lo qual pide remedio.

Memorial i autos presentados en el consejo por D. Gabriel Navarro.

Antes que estos autos llegasen al Consejo llego a el D. Gabriel Navarro con testimonio de todos las dichas causas enteras i de otras cosas en 38 pieças que presento con vn memorial impreso de 42 hojas que tambien dio a su magestad i baxo al consejo con decreto de 19 de Enero de 648 para que enterandose de los fundamentos de la guerra dispusiese que a los interesados se les diese la satisfacción que se les deviese conforme a justicia. Este Memorial representa largamente los agravios que los Navarros pretenden averles hecho el obispo en las nueve causas referidas i sus circunstancias. Y para mover el animo del Consejo i mostrar la condicion del obispo i su proceder refiere otros 43 casos particulares que por no ser tocantes a este resumen se escusan en el, aunque en la relacion impresa van todos con la comprobacion i respuesta que tienen. La suplica deste memorial concluye que se tome la resolucion conveniente con el obispo, estendiendola a que se executen las penas de las temporalidades i estrañeza i a obligarle por obviar el escandalo i contingencias a que renuncie aquel obispado. Desintegrando a la dicha Doña Elvira de Campos i a sus hijos i deudos en su honor con todas las demonstraciones posibles i honrrandolos con declaraciones favorables gracias i mercedes para satisfaccion de sus injurias, como lo esperan de su Magd.

Respuesta del Señor fiscal al Memorial de Navarro.
Relacion se hizo deste memorial.

Mandaronse llevar los autos i este memorial al señor fiscal que respondio no hallava camino por el que vienen para que el

consejo por modo judicial pueda proceder contra el obispo aunque los agravios sean notorios y de tanto escandalo en aquella Provincia. Pero que atendiendo a que el obispo se ha entrometido en la jurisdiccion Real en estas causas, sin obedecer las provisiones de las fuerças y usurpado la dicha real jurisdiccion en diversos casos que obligaron a la Audiencia a declararle por estraño y privarle de las temporalidades, que todo junto pide remedio, i por la quietud i que no se llegue a perder el respeto al obispo. Pide que el Consejo provea de remedio en orden a que se execute la declaracion de la Audiencia, de estrañeza i enbargo de las temporalidades pues por el Metropolitano costa todo revocado y dado por nulo, i por la Audiencia declarado que el obispo hizo fuerça en proceder i executar. Y para esto suplica sin causar instancia de los acordados del consejo para que se haga nueva consulta a su Magestad en que se le da cuenta de los procedimientos deste obispo Y que los autos se entreguen a Relator i asi se mandaron entregar por auto de 30 de octubre de 647. juntandose todos los papeles que avia en la secretaria, i los que el dicho año de 645 se presentaron por parte del obispo con las dichas siete querellas de todo lo qual por via de govierno se hizo relacion en la sala mayor del consejo a 17 de março de 648 i se mando imprimir con ajustamiento por auto de primero de Abril i despues llegaron los autos de la Audiencia se juntaron para la relacion impresa.

Memoriales de Bernabe Diaz i Josef de Torres.

Tanbien se dieron memoriales por parte de los dichos Bernabe Diaz de Mesa y Josef de Torres Morales sobre sus causas que quedara referida, representando averlos hecho agravio el obispo y pidiendo el remedio.

Pedimientos del obispo i lo proveido a ellos.

Antes que se hiziese la relazion en el consejo presento la parte del obispo varias querellas i pedimientos y aunque el consejo tiene declarado que en esta causa procede por govierno por auto de 10 de Mayo de 649 sin embargo a procurado satisfacer en lo posible a la parte del dicho obispo con la forma judicial. Y assi aviendo

pedido que se le diese traslado de los papeles presentados por el dicho Navarro diciendo eran todos faltos se le mando dar vista de los que fuesen publicos en la posada del relator para lo quel tuvo 44 dias de termino aunque solo quiso nueve por que no huvo menester mas. Pidio que se le entregasen los autos que presento el año de 645, i se le mandaron entregar i estuvieron en su poder o en el oficio 20 dias. Pidio que se juntasen los autos que remitio la Audiencia i se mandaron juntar. Estando para imprimirse la relacion ajustada dio una querella de 22 hojas (despues de otras dos menores) contra el dicho don Gabriel Navarro por aver dado y derramado el dicho memorial impreso que dice que no lo es sino Libelo infamatorio contra el dicho obispo Responde en ella a todos los agravios que en las nueve causas se representan i a los dichos 43 casos en particular. Querellarse por incidencia de los governadores Fuenmayor i Gelder. Y concluye pidiendo que sean presos secruestandoles sus bienes. Presenta por sumaria el dicho Libelo i ofrece informacion que se despache juez a la averiguacion i castigo a costa de culpados en que haze los pidimientos necesarios. Que el dicho libelo se manda recoger en todas las Indias. Y que a su magestad se haga informe i consulta dello. Pide justicia i jura en forma. Esta querella se mando llevar a la Sala sin perjuicio del estado i se ordeno al Relator que la imprimiese toda al margen de los numeros de la Relacion donde tocase, i assi se executo, añadiendose a la dicha querella todas las comprobaciones que pedia tener. Y tambien se mando imprimir una peticion en que declina jurisdiccion como Prelado obispo y persona eclesiastica.

Ajustose la Relacion con la parte del obispo.

Adiciones hechas a la Relacion impresa.

Despues de impresa la dicha Relacion que tiene y por si sola 30 pliegos pidio la parte del obispo que se ajustase con su abogado. Y aunque estava ya señalada dia para votarse la causa a 20 de Noviembre de 648 se le concedio lo que pedia i para ello diez dias en la posada del Relator de que gozo enteramente. Y en ello saco 230 adiciones a la Relacion que todas se pusieron i casi otras tantas de don Gabriel se le entregaron todas y viese las hechas por el dicho don Gabriel, se le entregaron todas por 19 dias, y salio contradiciendo la impresion i ofreciendo mas adiciones que

se le mandaron exhibir i exhibio otras 250 las quales i las que dio despues sueltas se pusieron con la censura del señor D. Rodrigo Geronimo Pacheco que para mas justificacion fue nombrado por comisario con que se imprimieron todas en 56 pliegos y en 86 toda la relacion i adiciones de que por mandado del consejo se saca este Resumen.

El Licenciado Antonio de Leon.
(*rubricado*).

(*Al dorso*) Relacion de lo que contiene el pleito de don Gabriel Navarro con el Obispo de Beneçuela sacada por el relator Leon para embiarla a su Magestad con la consulta.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 5.



Señor.

Don Francisco Çapata.
Don Pedro Gonsalez.
D. Paulo Arias.
D. Juan Gonçalez.
D. Francisco de Solis.

Por vna orden de 6 de Abril passado se siruio V. Magd. de decir lo siguiente.

Hauiendoseme dado el memorial incluso por el Doctor Don Bartolome de Escoto Dean de la Iglesia Cathedral de Sanctiago de Leon de Caracas, me ha pareçido remitirosle para que dispongais que en el Conssejo de Indias se vea luego el negoçio de que trata y se me consulte en el lo que pareçiere, pues siendo de tal calidad puede ser escrupulossa qualquier dilaçion que aya en su despacho.

El doctor don Bartolome de Escoto Dean de la Santa Iglesia de Caracas, dice en su memorial que su obispo y cauildo le enbiaron

a esta corte a representar a V. Mgd. y a este Consejo el lastimosso estado en que estauan las cossas de aquella prouincia y obispado pues por defender el obispo la hazienda y derechos de V. Mgd. y castigado vn delicto de inçesto escandaloso, el Gobernador opuesto sin razon a progresos tan justos y desnudo celo del seruicio de Dios y de V. Mgd. dispusso que se le excomulgasse como lo hizo, y se le declaro por estraño de los Reynos, y pribo de las temporalidades, y se le embargaron sus bienes y rentas y fue presso con que se vio obligado (por euitar mayores inconbenientes) a irse a pie a los montes donde le voluieron a prender mandadole salir con efecto de los Reynos de V. Mgd. y quitandole toda comunicacion con orden que no se le dexase entrar comida ni veuida, a que sobreuinieron otros excesos muy graues con los preuendados, que tambien fueron embargados sus bienes y rentas, con que se han visto obligados a huirse y dexar la iglesia desierta y suplica a V. Mgd. mande que luego y sin dilacion se tome resolucion en lo referido.

Lo que el Conssejo puede decir a V. Mgd., es que luego que se vio en el la orden referida y memorial del Dean se pidieron las noticias que hauia en la secretaria del estado que tenian estas caussas y se hallo que otros memoriales y testimonios de autos que se bieron algunos dias antes estauan ya remitidos al fiscal con orden que el relator de estas caussas hiciesse vna relaçion ajustada del estado en que estaua, y que por hauer venido despues nuebos papeles no se pudo caminar con tanta breuedad en la determinacion de este punto por su mayor justificacion; y hauiendose visto aora en el consejo todos los testimonios de autos, memoriales, y querellas dadas por el obispo y preuendados, y assi mismo algunas cartas de la Real Audiencia de Sancto Domingo, en las quales hauia dado quenta a V. Mgd. de los procedimientos del obispo y diferencias que traya con el Gouernador de Beneçuela y Alcalde ordinario de Caracas en materia de competencias de jurisdicion, sobre cuyo remedio hauia despacho y la Audiençia ciertas prouissiones, assi declarando al obispo por estraño de los Reynos y hauer incurrido en las penas de las temporalidades y mandando executar en el dicho perlado y en sus rentas las penas de las temporalidades y estrañeza de los Reynos con todo rigor, como sobre otros puntos de que se originaron los encuentros referidos Ha pareçido que siendo V. Mgd. seruido se podria mandar

que si los dichos autos y prouisiones no se huuieren executado no se executen por aora, y que si se huuieren executado el obispo se reduzga luego a su obispado y se bueluan todos los bienes que se le huuieren embargado o vendido, libremente y sin costas y que assi mismo se alcen los embargos hechos en los bienes del dean y preuendados y que se les vueluan libres y sin costas, ordenando a la Audiencia de Santo Domingo embie luego que pueda al Conssejo todos los autos y la caussa y raçon que tubo para proueerlos, y que hagan lo mismo las personas que los executaron: y que se escriua tambien al obispo lo mucho que se a sentido el escandalo que se ha caussado con los procedimientos hechos contra su persona, y estimandole la tolerancia y paciencia que ha tenido encargandole guarde las leyes de estos Reynos para cumplir en todo con lo que deue y escussar ocasiones de semejantes escandalos; V. Mgd. mandara lo que fuere de su Real voluntad, Madrid y Jullio 13 de 1646.

(*cinco signos*)

El conde de Castrillo que no se le ofrece nada sobre lo que dise esta consulta. Çaragoça a 15 de Julio 1646.

(*Al dorso*) Conssejo de Indias a 13 de Jullio 1646.

Responde a vna orden de V. Mgd. que bino con vn memorial que el Dean de la Santa Iglesia de Beneçuela dio en nombre de su obispo en materias de algunos encuentros y diferencias que ay entre el gouernador y el obispo y dice el conssejo lo que en la materia se ofreçe.

esta bien lo que provee (*signo*)

secretario Nauarrete.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 5.

+

El conde de Castrillo.
D. Francisco Çapata.
Don Pedro Gonzalez de Mendoza.
Don Juan Gonzalez.
Don Antonio de la Çama.
Don Rodrigo Geronimo Pacheco.
Don Fadrique Henrriquez.

(*Al margen*)

Este obispo ha excedido mucho en el modo y en la sustancia i se le mandara que parezca en la Audiencia de Santo Domingo como lo proponen el conde de Castrillo y los que le siguen y conformandose todo el consejo como se conforma en que conviene sacarle de Veneçuela y el promoverle a otra Yglesia en Castilla seria premiarle hauiendo desmereçido tanto y dar ocasion a que otros prelados de las yndias quieran por estos medio y otros semejantes ser promovidos a yglesias de Castilla y asi tengo por medio mas proporcionado que a este obispo se le de luego se le de otra iglesia de igual estimaçion a la que tiene y que la camara de Indias me lo proponga con esta atencion y eso todo lo demas me conformo con el voto del Conde de Castrillo y los que le siguen escriuanse al obispo de Benezuela la que he estrañado mucho el modo con que ha procedido en este negocio y aunque es muy conforme a la obligacion de los prelados correjir sus subditos en esto deue guardar la norma que disponen las leyes canonicas quanto la buena disciplina eclesiastica. (*signo*).

Señor.

Ante el obispo de Beneçuela don Fray Mauro de Touar puso demanda de diuorcio Doña Ana de Cepeda a su marido don Pedro Nauarro de Villauicencio y entre las causas que en la demanda espresso fue la vna que el dicho don Pedro Nauarro su marido trataua ilicitamente con Doña Ximena Ponce su hermana del qual hauia parido tres veces y actualmente estaua preñada.

Començo el obispo a conocer de este delito depositando en vn conbento de Monjas a Doña Jimena que es la que pidio el diborçio y prendiendo la persona de don Pedro Nauarro.

Estos proçedimientos y otros muchos que despues continuo el obispo los fue ejecutando sin implorar el ausilio seglar y de este prinçipio se han originado los agrauios que don Gabriel Nauarro de Campos en nombre suyo y de su madre y hermanos y parientes represento a V. Mgd. y a este Consejo hauerles hecho el referido obispo de Beneçuela cuyo memorial hauiendole remitido V. Mgd. a este Conssejo para que se biesse en el dio motiuo a las alegaciones querellas pedimientos y prouanças que por parte del obispo y de estos mismos a Nauarro se han ydo introduciendo en tan numerosso bolumen que solo el memorial ajustado con sus adiciones tiene tanto cuerpo como Vn libro todo lo qual reducido a vna sumaria y breve relacion se contiene en la que ba con esta consulta escrita y firmada del Licenciado Antonio de Leon relator de este Conssejo en once ojas.

Viose en el Consejo por bia de gouierno con muy particular atencion a este pleyto si bien la materia toda de suyo es de la jurisdiccion eclesiastica y es asi que se començo por terminos judiciales y se prosiguio ante el Obispo en la misma forma segun y del modo que se refiere en la relacion del Relator. Todauia hauiendo acudido a Vuestra Magestad y al Conssejo la parte de don Gabriel Nauarro representando los agrauios que refiere en su memorial pidiendo satisfaccion dellos fue preciso oyrle para instruyr el animo del conssejo u tratar de la materia por los medios prudenciales que se pudiesen aplicar sin entrar en el conocimiento de la caussa con derecho jurisdicional contra el obispo ni demas eclesiasticos por que para esto reconoce el consejo que no es juez conpetente y aunque le tocan y conocen de las fuerças eclesiasticas no es este de los casos en que pueda entrar su conocimiento por que no bienen los autos en estado y esto toca a la Audiencia de Santo Domingo de cuio distrito es este obispo.

Con este motiuo se introduxo en el conssejo vn juicio como informatiuo y asi juzgo por conbeniente que de los pedimientos que hiço don Gabriel Nauarro y de los testimonios y autos que pressento se diese traslado al obispo para oyr sus replicas y sustanciar los fundamentos de las partes en todo lo que vnos contra otros an alegado.

Con todas estas prouenciones se ha procurado benir en el conocimiento del origen de todo aquello que ha podido ser motivo de inquietud y turbacion en aquella republica y como el cuydado de procurar su sosiego en esta yslas demas prouincias es el principal a que el conssejo atiende y el que se practica en el con mayor desbelo quanto quiera que se mezclan aqui causas de eclesiasticos sin tratar de decidir en ellas con derecho jurisdicional sino tratandolas solo por bia del gouierno economico que por la suprema regalia pertenece a V. Mgd. la qual por la caussa vniversal de la conserbacion de la paz publica de las Prouincias sugeta al dominio de Vuestra Magestad le da el derecho facultad para estender esta jurisdicion politica y economica a los eclesiasticos que como es la suprema ley y que en si encierra las reglas vniberssales, la de la paz y quietud publica puede muy vien V. Mgd. entrar en este derecho a tratar del reparo de las torbaciones que han ocasionado estos enconos, y a este fin si an substanciado los processos y se han oydo los informes de las partes de que a resultado el conocimiento de vnos y otros procedimientos los que han escedido y el estado de inquietud a que ha llegado aquella republica y con la atencion a sosegarla, y reducirla a toda vnion y concordia a ydo pensando el conssejo en los medios de que podria vsar para pacificar los vnos y enfrenar los otros sobre que se discurre en los votos como yran espressados.

No a caussado menos reparo al Conssejo segun lo que resulta de los autos el punto de la falta de decoro con que el obispo trato las prouissiones de la Audiencia de Santo Domingo que se le intimaron = Y hauiendosse visto y discurrido en todo con la atencion que mereçe negoçio tan graue de tantos lances y tan estendido en las noticias de todos hauiendo precedido el oyr largamente los Abogados de las partes Se bio en el Conssejo por los que entonces se hallaron en la sala de gouierno del que fueron los que en sus votos yran nombrados en esta consulta en su lugar.

Despues de visto en el conssejo se señalaron diferentes dias para votarle empero por la porfia y proligidad de las partes con los nueuos y diferentes papeles alegatos querella prouanças y testimonios que fueron acrecentado sobre que introducian i nueuos articulos fue precisso yrse dilatando la determinacion largos dias en este intermedio passo al conssejo de Castilla don Antonio de Beçama. Con que dejo su voto por escrito. Tambien dio el suio en la misma forma don Fadrique Henrriquez y hauiendo llegado

el dia[1] que vltimamente se señalo por fijo para botarsse este negocio juntos los jueçes que le bieron se abrieron en su lugar los dos votos por escrito y los demas lo fueron haciendo en sus antiguedades y aunque en el conssejo se guardo este orden para mejor intiligencia de esta consulta se ponen aqui primero los que votaron en escrito vno en pos de otro.

Don Fadrique Henrriquez dice que la Audiencia de Santo Domingo declaro al obispo de Veneçuela por estraño de los Reynos lo condeno en las temporalidades por hauer hecho en legos embargos y prisiones ejecutado sentencias sin implorar el auxilio del braço seglar y hecho otras vsurpaçiones de la Real jurisdiçion.

Asimismo creyendo el Metropolitano que dicho obispo hauia despreciado sus executoriales le hiço publicar y poner en la tablilla por escomulgado con que en anbos fueros eclesiastico y seglar pareçe se ejecuto en el obispo el rigor de la ley como se pudiera contra qualquiera transgressor de ella.

Y si bien dichas turbatibas el libro y odio con que procedio dicho obispo y desconposturas que en respuesta de prouisiones y exortos tuuo pedian lo aspero de las mortificaciones que padeçio todavia por hauerrse portado en ellas con todo rendimiento y humilidad despacho el conssejo cedula por ruego y encargo al metropolitano para que tratase al obispo con el respecto deuido y proueyo autos reformando la probission de estrañeza.

Mas oy que los Nauarros pidiendo la integracion de su Onor se quejan del agrauio i injuria que reçiuio su Me. y instan que se ejecuten en el obispo las temporalidades parece se hauia de hauer declarado si el obispo hauia turbado la dicha jurisdicion o contrauenido y despreciado las prouissiones Reales y las ejecutoriales del metropolitano que es el fundamento sobre que a de caer el remedio contra los eclesiasticos inouedientes vsurpadores de la Real jurisdicion pero por si el consejo por la Autoridad de lo juztado en el auto reuocatorio de la estrañesa no quissiere alterarlo hauiendo como es precisso de tomarse alguna resolucion pondero la obligacion que Su Magestad tiene de defender su estado jurisdicion y subditos y lo mal que en el auenir se hallaran los de aquella prouincia y sus Gobernadores con el presente obispo en quien entre sus muy buenas prendas se descubre animo poco docil y apacible y mas arrastrado de pasiones de lo que necesita el

1 *Sic* en la copia.

seruicio de Dios y fruto de las almas en los prelados de las Indias y para obiar los escandalos que se pueden tener.

Es mi voto que al obispo se le inste dandole intencion de otra prelacia que renuncie la que oy tiene y en casso que no lo haga Vuestra Magestad le llame como a su conssejero pues sin duda alcança a esto el gouierno economico y llegado aqui se procure emplear donde sus letras y limosnas se logren con menos enquentros que en las Indias con que parece se remedian los daños sin contrauenir a la autoridad del auto.

Y por que contra don Gabriel Nauarro se querella el obispo de liuelo famosso por los memoriales dados en esta caussa y la que tuuo el dicho Nauarro y hermanos por la afrenta hecha a la Me. ultrages a ellos pareçe suficiente a la prouocaçion y esta pasion minora en algo la culpa de ablar con poca modestia de vn Obispo sseria de pareçer que se la mandase al dicho D. Gabriel Nauarro salir de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas por tiempo de seis años con facultad de poder redimir dicho destierro haciendo vna limosna de 500 pesos o mas a los pobres o qualquiera otra obra pia de dicha ciudad reserbando para otra ocassion el hacerle merced por sus seruiçios.

Con declaraçion que el consejo no entiende poner la mano en las causas mixtas y preuenidas que penden ante el obispo de Puertorrico.

Y que Doña Elbira de Campos Bernaue Diaz de Mesa y Joseph de Torres Morales se han reintegrados en su onor Buena fama y estimaçion tal qual la tenian antes que padeciesen las penas y Vltrages en sus perssonas que se refieren en este proçesso por que la grandeça y clemencia de Vuestra Magestad (Dios le Guarde) no ha de permitir que vassallos suyos se han infamados sino por delitos que lo merezcan y de que esten plena y lijitimamente convinctos.

Don Anthonio de Leçama en la caussa de don Gabriel Nauarro y querellas dadas por el Obispo de Veneçuela su pareçer es : que no puede el conssejo proceder judicialmente en cossa que sea punicion y castigo de el obispo por los agrauios que consta hauer hecho a las partes de don Gabriel demas que en el juiçio del Metropolitano se han seguido las causas y reuocado las sentencias del obispo reyntegrando a los ofendidos en los honores y reputaçion en que antes se hallauan y esto mismo podran seguir donde vien les conbenga. Pero por que consta de los autos la poca atencion

de este Prelado en obedezer y cumplir las prouissiones Reales de la Audiencia de Santo Domingo y que sin implorar el ausilio Real a ejecutado castigos infames y publicos en perssonas legas y que por estas y otras caussas de esta calidad le condeno la Audiencia en la estrañeza destos Reynos y sus temporalidades y que estas penas se suspendieron por auto del Conssejo de 27 de Junio del año de 646 asta tener mayor conocimiento de la caussa pareze que en fuerça de los papeles que se han visto de nueuo y en consequencia de lo mandado por la audiencia se podrian y deuian ejecutar en este prelado las dichas penas de temporalidades y estrañeça pero atendiendo por (via de gouierno) ha procurar la correpcion y quietud de todos y ha que no se yrieren los animos o se atreuan sobradamente al decoro y respecto que deuen al obispo mi parecer es que se ejecuten las temporalidades asta en cantidad de quatro mill pesos (sin ejecutar la estrañeça de aquellos Reynos y que se le adbierta con toda seueridad que proceda con mas atencion en el cumplimiento de las prouissiones Reales y que se balga de prouissor docto y prudente para no ezeder de los terminos de su jurisdicion no ofender la de su Magestad y que se haga conssulta de lo que rresolbiere el conssejo y se de noticia en la camara de los procedimientos de este obispo = Y por que don Gabriel Nauarro a excedido inmodestamente y contra derecho en la querella que dio contra dicho obispo de causas y casos que no le tocauan a el ni a los suyos ni son concernientes a la injuria reçiuida, soy de parezer que se le saque vna multa de ducientos pessos y que anbas partes sigan su justicia como bien les conbenga: Tambien sere de parecer que se escriuan cartas a la Audiencia de Santo Domingo y al Gouernador de Caracas encargandoles muchos la defensa de su jurisdicion y la vniformidad con el obispo.

Los licenciados Don Francisco Çapata y don Juan Gonzalez de Vsqueta y Valdes reconocen el defecto de jurisdicion en el Conssejo contra este Prelado y que en el no se tratan las fuerças eclesiasticas que hacen los jueçes que estan en las Indias por que tan solamente de los cassos resserbados y otros que subceden en estos Reynos puede conocer el Conssejo y que lo mismo se pratica en el de Castilla conforme a derecho del Reyno y al estilo inconsusamente observado y caso que este conocimiento extrajudicial de las fuerças estuuiera pendiente en el Conssejo en las causas del obispo de Veneçuela era de reparo llegar a ejecutar las tem-

poralidades ni a ninguna pena por estar ya bulnerado este conoçimiento con el acordado del conssejo y estando ya ouediente el Prelado (como lo esta) para ouedezer las ordenes de V. Mgd. y de la Audiencia de Santo Domingo es de escrupulo en su sentir penar a este prelado ni hacer demostraçion con el de castigo por cesar del todo las raçones que honestan llegar a las mayores estremidades y asi encaminando su voto al remedio de lo principal que se deue atender dicen que a muchos años que duran los enquentros y diferencias que el obispo de Veneçuela tiene con los gouernadores y otras personas nobles de la Prouincia de Caracas y que de ellos se han ocasionado tales discordias y competencias que han puesto aquella prouinçia muchas veces a riesgo de perdersse y estando tan encontradas las voluntades y siendo tan rigorossa la condicion del obispo entienden que no se a de hapagar el fuego que a tantos años que esta encendido sino es quitando del todo la caussa y mudando al obispo a otra Iglesia y esto se puede ejecutar auora por estar vaca la de Popayan que es de la misma proporcion y renta que la de Veneçuela con muy poca diferencia y por este medio bendra a quedar aquella republica con la paz y quietud de que tanto neçesita sin premiar al obispo y assi son de parezer que V. Mgd. haga merced al obispo de pressentarle a la dicha Iglesia de Popayan mandandole preçisamente que lo açete por conbenir assi al seruicio de Dios y de Vuestra Mgd. y que tenga entendido que sobre esto no se le ha de oyr ni admitir ninguna replica ni escussa y que assi mismo se le escriua que entretanto que le llegan las bulas passe luego al punto con cedula de gouierno a la dicha Iglesia que por este camino se remedian los daños y escandalos en la raiz en que sin llegar a otros que sienpre son escrupolossos como queda dicho se ocurre a la conserbacion y consuelo de aquellos vasallos.

El conde de Castrillo don Pedro Gonzalez de Mendoça y don Rodrigo Geronimo Pacheco son de parezer que el obispo de Beneçuela ha procedido en estas causas con alguna destemplança en el modo de corregir y castigar lo que le pertenecia como prelado pues sin duda pudieron ocassionar sus procedimientos algun desasosiego publico siendo asi que an todo el contesto de la caussa no se perciue ni se reconoze nada que no sea enconos pasiones y tema de vnos con otros, y siendo el ofiçio de Obispo el de Pastor y Padre espiritual no reconocen los de este voto en sus procedimientos

ningunos efectos paternales y lo que mas caussa particular reparo es ver la porfia con que se atiende aqui por su parte a tratar de fomentar y sseguir estas caussas que de suyo son tan duras y asperas y enconossas y deuiendo tomarse algun temperamento para dar satisfaccion a la caussa publica i atajar la continuacion de estos enquentros Juzgan por conbeniente que constando como consta de los autos que no a ouedecido las prouissiones de la Audiencia de Santo Domingo y que en las prissiones castigos y procedimientos judiciales en que los eclesiasticos deuen pedir ausilio al braço seglar a procedido contra legos sin pedirle las muchas veces que consta de los autos y siendo cierto que en esta se halla ofendida y ajada la jurisdicion Real y el derecho de la Regalia de Vuestra Magestad con el poco decoro que la trato el obispo en tantas ocasiones y por que este excesso no puede consentirse particularmente en partes tan remotas donde es mas conbeniente que este ylessa y entera la autoridad Real que representa aquella Audiencia parece a los de este Voto que se le mande a este obispo parezca perssonalmente a la Audiencia de Santo Domingo a dar raçon allí de no hauer obedecido las Reales prouissiones y de hauer procedido contra legos sin pedir ausilio al braço seglar y juntamente pareze se le escriua a la Audiencia le oyga en hauiendo llegado la satisfacion que diere çerca desto y en carta aparte se le escriua a la Audiencia que si la satisfacion no fuere bastante le de la repreension que por carta secreta se le hauisara la qual pareze que se enbie a la Audiencia ordenada en buena forma y este medio pareçe preçiso para conserbar la Autoridad de aquel tribunal y es mas templado que ejecutar temporalidad o mandar parezer aqui.

En quanto a Don Gabriel Nauarro Parece que por el conde de Castrillo se le adbierta aqui que es menester aquietarse sin fomentar aca ni halla discordias diciendole la atencion con que Vuestra Magestad y el consejo estan a mirar por todo lo que fuere justo y que a este proposito y en orden a estinguir los enconos le diga todo lo que tuuiere por conbeniente y que la misma diligencia haga con los que hacen aqui las partes del obispo remitiendo en vna y otra diligencia a la prudencia y mucha autoridad del conde lo que en esto tuuiere por mejor.

Tambien parece que se escriua al gouernador de Veneçuela advirtiendole por bien modo del cuydado con que deue estar en todo lo que mira al buen gouierno y quietud publica encargandole

principalmente la vnion y concordia de estas parcialidades y diciendole el cuydado con que Vuestra Magestad y el consejo estan de lo que en esto obrare para agradecerselo.

Y por que sera ya muy dificultosso que el Obispo de Veneçuela este con quietud en aquel obispado y por que no puedan resultar nueuos inconbinientes como se pueden tener de su asistencia en el, con tanbiem de parecer el Conde y los que le siguen que se de noticia a la camara de este sugeto y de esta consulta para que en el medio tiempo que estuuiere en Santo Domingo llamado de la Audiencia se le procure acomodar de modo que si es posible no buelva a Veneçuela por los inconbinientes referidos.

En quanto al punto del Voto de Don Antonio de Leçama donde dize que se balga el obispo de Prouissiones doctos y que tenga legos se conforma el consejo con su parezer en esto.

Vuestra Magestad mandara en todo lo que mas se sirua en Madrid a 26 de Febrero de 650.

(*Cinco señales de firmas*).

(*Al dorso dice:*)

Consejo de Indias. a 26 de febrero de 650.

Da quenta a Vuestra Magestad de hauerse visto el memorial de agrauios que don Gabriel Nauarro espresso le hauia hecho el obispo de Veneçuela lo que el replica en esta raçon y lo que ha parecido al conssejo se ejecute con ambos por bia de gouierno.

Bluio[1] a 30 de Marzo.

Juan Baptista Nauarrete.

---

1 *Sic* en la copia.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 5.

+

Conde de Castrillo.
Don Pedro Gonzalez de Mendoza.
Don Juan Gonzalez.
Don Fadrique Enrriquez.

Señor.

Con ocasion de vn memorial que dio en este consejo don Gabriel Nauarro quejandose de los procedimientos que contra el y otros deudos parientes suyos hauia obrado el obispo de Veneçuela refiriendo casos particulares obligo al conssejo a enterarse con toda particularidad de la verdad dellos para tratar de lo que mirase al gouierno politico, y economico de aquella republica por la inquietud en que se allauan sus naturales, y para hazerlo con todo fundamento parecio oir tambien al obispo sobre que huuo muy particular y especulacion y sobre ello hizo el consejo a V. Mgd. la consulta inclusa.

En execucion de la resolucion que V. Mg. se siruio tomar hauiendo vacado la yglesia de chiapa por promocion de don Fray Domingo de Villaescusa a la de Yucatan, a tenerse entendido en el consejo que aunque era de las dotadas por V. Mgd. en las 500 Mil marauedis en su Real caja como tambien lo es la de Beneçuela y que valia al año seis mil pesos que es poco mas o menos la misma cantidad que valdra la de Beneçuela; en exeçusion de lo resuelto en la consulta referida, entre otros sugetos propuso la camara de yndias en consulta de 29 Abril deste año al Obispo de Veneçuela para la Yglesia de Chiapa por si V. Mgd. fuese seruido de mudarle a ella, en conformidad de la resolucion que tenia tomada a que se siruio de responder.

Nombro al Obispo de Veneçuela

Y en su lugar promouio V. Mgd. en consulta de la camara de 10 de Mayo al obispo de Nicaragua, y en la vacante que dejaua en consulta de 10 de Julio deste año fue V. Mgd. seruido nombrar a don alonso de Cueuas i Aualos dean de Mexico. Y por que no

acudia ninguna persona a pedir despacho para el expidiente de las bulas del Obispo de Beneçuela nombrado en el de Chiapa. acordo el consejo se digese a los agentes que tiene aqui, la resolucion de V. Mgd. para que sacasen luego sus despachos y por que no solo no tratan de su expedicion si no que de sus respuestas e de su tiuieça y escusas que han dado para no sacarlos, se reconoçe que solo tratan de esperar a tener respuesta con estos galeones del mismo obispo del auiso que se le enbio de su promocion y considerando la camara lo atrasado que esto se alla y poca esperança con que se puede estar de la tiuieça con que ablan las personas que hazen aqui sus partes y que antes se puede presumir que replique el obispo, y que si lo hiziese, se pasaria el tiempo y se frustraria el intento de la resolucion de Vuestra Magestad que con tanta premeditaçion se tomo en la promocion deste Obispo mirando a la paz i quietud publica, y aun acortando V. Md. la mano es lo que pudiera estenderla; y atendiendo a que no conbiene admitir en esto ninguna replica ni dilacion asi por la causa principal deste obispo como por que no se retarden los despachos de los proueidos en las resultas, que hasta que se pasen las bulas de Beneçuela no se pueden pasar las presentaciones siguientes; se tiene por combeniente que se despachen en Roma las bulas y que para esto mande V. Mgd. imbiar orden de oficio a su embajador en Roma para que sin enbargo de que los agentes deste obispo no acudan a la solicitud destas bulas; suplique a su santidad que por el bien de la causa publica se sirua de pasar las de chiapa en este obispo para que las yglesias de Beneçuela y Nicaragua se pasen tanbien en los nombrados y que si para el despacho de las bulas del de Chiapa fuere necesario gastar algo lo supla alla el embajador encargando las diligencias al agente que V. Mgd. tiene en aquella corte, y diçiendole que inbie la quenta de lo que se gastase para que el consejo preuenga la satisfaccion y aca se ordenara a la secretaria que todo lo que huuiere de proceder para los despachos de Roma se despache en ella de oficio con que se dara resguardo a qualquiera dilacion que por parte del obispo se pretenda introducir siendo tan justo i conueniente la execucion de la resolucion tomada V. Mgd. mandara lo que fuere seruido Madrid a onze de setiembre de 1650.

(*Hay cuatro signos*).

(*Al dorso*) Camara de Yndias. a 11 de setiembre 1650.

Sobre que siendo V. Mgd. seruido se imbie orden de oficio al embajador en Roma suplique a su santidad que por el bien de la causa publica se sirua de pasar las bulas de la Yglesia de Chiapa en el Obispo de Veneçuela para que las de Veneçuela i Nicaragua se pasen tambien en los nombrados y imbia a las reales manos de V. Mgd. la consulta inclusa donde se siruio resoluer que al obispo de Veneçuela se le diese otra yglesia de ygual estimaçion.

Traygasse como parece. (*Signo*).

Secretario Nauarrete.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo, Leg. 5.

+

El Conde de Castrillo.
Don Francisco Çapata.
Don Juan Gonçalez.
Don Fadrique Henrriquez.
Don Gregorio de Contreras.

Señor.

V. Magestad fue seruido de remitir al Consejo en 10 de Agosto y 11 de Setiembre de 652 dos ordenes con dos memoriales y vna carta de Don Fray Mauro de Touar Obispo de Veneçuela sobre que se suspendiese la orden que estaua dada para que pasase a la Audiençia de Santo Domingo a dar razon de sus prozedimientos o se le oyga en terminos rigurosos de Justicia. Y manda V. M. se le consulte sobre ello lo que se ofreciere y pareciere.

En los memoriales y carta dize que contra su persona y Santa dignidad sean ympreso y dibulgado liuelos ynfamatorios llenos de calumnias en odio de auer procurado euitar vsurpaciones de la Haçienda Real y agrabios de los pobres yndios y vasallos y por

auer castigado dos hermanos ynçestuosos y culpados en las muertes de las criaturas que resultaron de este delito y que sobre esto y las prouisiones que se despacharon por la Audiencia de Santo Domingo se quejo en el Consejo y con bista de los Autos se le ymbio cedula despachada con tres de Agosto de 646 agradeziendole la tolerançia con que padecio los agrauios que se le hiçieron y que despues binieron sus contrarios a esta corte y V. M. se siruio de mandar despachar cedula para que fuese a la Audiencia de Santo Domingo a dar razon de sus procedimientos y no auer cumplido las preuisiones y que fuese a Gouernar la Yglesia de Chiapa para donde estaua presentado y que aunque su animo y obediencia se a de cumplir lo que V. M. manda suplica a su clemencia Real le permita lo que las leyes permiten a sus vassallos y proponer a su Piedad y justicia que se alla con vejez y enfermedades para no poder ponerse en caminos tan largos y peligrosos y que para ir a Santo Domingo ay los mismos riesgos y que la raçon que se le manda dar en aquella Audiencia la tiene representada en el Consejo y pide se sobresea en la execucion de la yda de Santo Domingo o que se le oyga en terminos rigurosos de justicia por todo el Consejo y se le haga en lo que toca a su desagrauio y para recojer los libelos ynfamatorios y Tambien dize que a entendido se a tomado a la yda a Santo Domingo remitiendo lo demas a la sala de Gouierno del Consejo con lo qual no consigue su justiçia pues lo que despues se resoluiere no sera de efeto no le abra aprouechado ocurrir a la protecion Real y se le haran nueuos agrauios y queda priuado de recurso en caso que en justiçia deue ser oydo y en que el consejo de Camara no tiene conozimiento por que yr a Santo Domingo a de depender de lo que el Consejo resoluiere. Y suplica a V. M. mande no se haga nouedad asta que la sala de Gouierno del Conssejo vea este negocio y consulte sobre el lo que combenga para decir a V. M. lo que se ofreze sobre los memoriales del Obispo se reconoçio vna consulta que el Conssejo hizo a V. M. en 26 de Febrero de 650 cerca de los procedimientos del Obispo don Fray Mauro de Touar que se remite con esta a las Reales manos de V. M. a que se siruio de responder.

Este obispo ha exçedido mucho en el modo y en la sustancia y se le mandara que parezca en la Audiencia de Santo Domingo como lo proponen el Conde de Castrillo y los que le siguen y conformandose todo el consejo como se conforma en que conuiene sacarle de Veneçuela y el promouerle a otra yglesia en Castilla

seria premiarle hauiendo desmereçido tanto y dar ocassion a que otros prelados de las yndias quieran por estos medios y otros semejantes ser promouidos a yglesias de Castilla y assi tengo por medio mas proporcionado que a este obispo se le de luego otra yglesia de ygual estimaçion a la que tiene y que la camara de Yndias me le proponga con esta atençion y en todo lo demas me conformo con el Voto del Conde de Castrillo y los que le siguen y escriuase al Obispo de Venezuela que he estrañado mucho el modo con que a procedido en este negozio y que aunque es muy conforme a la obligacion de los prelados correjir sus subditos en esto deue guardar la norma que disponen las leyes canonicas para la buena disciplina eclesiastica.

Y en conformidad de esta resoluçion de V. M. se ynbiaron despachos y por consulta de la camara presento V. M. el dicho Obispo don Fray Mauro de Touar para el Obispado de la Yglesia de Chiapa y se le ymbio cedula de gouierno para que pasase a el y se escriuio a su santidad y al embajador en Roma para el despacho de sus Bulas que asta aora no an benido.

Hauiendose visto aora todo en el consejo como V. M. se siruio de mandar y conferido con particular atencion parecio decir a Vuestra Magestad que esta materia no es de terminos de justicia por que el consejo no puede entrar en el conocimiento de la causa con derecho jurisdicional contra el obispo ni demas eclesiasticos por que para esto reconoze el consejo que no es Juez competente y que la materia es tan escrupolosa que no puede entrar a dizidir en ella sino solo tratarla por bia de Gouierno por causa de la conseruacion de la paz y quietud publica y con atencion a sosegar aquella prouincia y reducirla a concordia y que por gouierno estan tomadas las resoluziones que contiene la consulta de 26 de Febrero de 650 que va referida en cuya execucion ha prozedido y procede el Consejo en Gouierno por los medios que se pueden y aunque sea alegado por parte del obispo que obedezio la orden de presentarse en la Audiencia de Santo Domingo y bueltose a la Iglesia de Venezuela no consta al consejo por cartas de la Audiencia de Santo Domingo ni de la yda de este Obispo ni como boluio a Venezuela y que no alegandose por su parte nueuas causas mas de la ynstancias de que se a oydo en Justicia parece al consejo que se execute lo que esta resuelto en quanto a que este obispo pase a la Yglesia de Chiapa con cedula de Gouierno entretanto que en Roma se despachan las Bulas de esta Yglesia en su caueza

en la conformidad que por la camara se a escrito y pedido a su Santidad y para que el Obispo no se escuse de pasar a Chiapa en cumplimiento de lo que V. M. tiene resuelto se le podria escriuir vna carta en buena forma diciendole V. M. se dara por seruido dello y tendria cuydado con su persona para hazerle merced en las ocassiones que se ofrecieren.

Y en quanto al memorial que se dio y anda ympreso contra el Obispo que el llama libelo y pide se recoja pareze al consejo que se mande recojer despachando para ello las cedulas nezesarias V. M. resoluera en todo lo que mas fuere seruido Madrid a 22 de Henero de 1653.

(*Hay cuatro señales de rúbricas*).

(*Al dorso*) Conssejo de Yndias, a 22 de Henero de 1653.

Hauiendo bisto los memoriales que V. M. se siruio de remitir de Don Fray Mauro de Touar obispo de Venezuela con dos ordenes particulares dize lo que en la materia se ofreze.

Hagasse assi.

Secretario. S. Gregorio de Leguia.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

DON FRAY ALONSO BRICEÑO
Executoriales.

Del Obispado de la Yglesia Catedral de Benezuela a que su Magestad fue seruido de presentarle.

3 de Mayo de 1654.

+

Don Phelipe etc. = Mi gobernador y capitan general de la provincia de Veneçuela y otros qualesquier mis jueces y justicias della, a quien esta mi carta fuere mostrada saued que su Santidad

a mi presentacion hiço gracia a don Fray Alonso Briceño obispo de la Yglesia cathedral de la Prouincia de Nicaragua del obispado de la Yglesia Cathedral de esa prouincia que esta vaco por hauer promouido a don Fray Mauro de Touar obispo que fue della, al obispado de la de Chiapa de que su santidad le hiço graçia, Y las bullas del dicho don Fray Alonso Briceño se an presentado en mi conssejo Real de las Yndias suplicome que conforme al thenor dellas mandase despachar mis executoriales para que le fuese dada la posesion del dicho obispado y se le acudiese con los frutos y rentas del, y que pudiese nombrar sus prouisores vicarios y otros oficiales = y Hauiendose visto por los del dicho mi consejo con lo que dijo mi fiscal dello he tenido por bien y asi os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veais las dichas bullas originales o su traslado autorizado y conforme a lo en ellas contenido deis y hagais al dicho don Fray Alonso Briceño la posesion del dicho Obispado y le tengais por tal obispo y prelado de la dicha yglesia de esa prouincia de Venezuela y le dejeis hacer su oficio pastoral por si y por ellos en los casos y cosas que segun de-recho y el tenor de las dichas bullas y leyes de mis reynos lo puede y deue hacer proueyendo que se le acuda con los frutos y rentas diezmos reditos y otras cosas que como tal obispo de esa Yglesia le pertenecieren conforme a la ereccion della con que primero y antes todas cosas el dicho obispo don Fray Alonso Briceño haga juramento de que guardara y cumplira mi patronazgo Real y no yra ni bendra en cosa alguna contra lo en el contenido y que asi mismo en conformidad de la Ley trece capitulo 3° de la nueua reco-pilacion no estorbara ni ympidira la cobranza de mis derechos y rentas reales que en qualquier manera me pertenezcan ni la de los dos nouenos que en los diezmos del dicho obispado me estan adju-dicados por concesion apostolica antes los dejara pedir y cobrar a la persona a cuio cargo fuere su cobranza llanamente y sin con-tradicion alguna y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario que asi es mi voluntad y que tomen la raçon de esta mi prouision mis contadores de quentas que residen en mi conssejo Real de las Yndias. Dada en Aranjuez a tres de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro. = Yo el Rey. = Yo Gregorio de Leguia secretario del Rey nuestro señor la hice escriuir por su mandado. = El conde de Peñaranda. = El licenciado don Pedro de la Varreda Zeuallos. = Licenciado don Pedro de la Cantera Salazar. = Don Juan Antonio Hurtado de Mendoza.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

ANTONIO GONZALEZ
Executoriales.

Del Obispado de la Iglesia de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en la Prouincia de Benezuela.

22 de Henero de 1672.

+

Don Carlos etc. y la reyna Doña Mariana de Austria su madre como su tutora y gouernadora de dichos reynos y señorios. = Mi gouernador y capitan General de las Prouincias de Benezuela y otros qualesquier mis juezes y justicias de ella saued que yo presente a su santidad para obispo de la Yglesia cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas de esa prouincia al Maestro Fray Antonio Gonzalez de la orden de Santo Domingo en lugar y por muerte de don Fray Alonso Briceño y a mi presentazion le dio los despachos necesarios y sus bulas las quales se presentaron en el Consejo real de las Yndias y me ha suplicado que conforme al tenor de ellas le mandase dar el despacho necesario para que se le acudiese con los frutos rentas del dicho Obispo y para que pudiese poner prouisiones vicarios y otros ofiziales y Hauiendose visto por los del dicho Consejo con lo que sobre ello dixo el fiscal del y que en conformidad de la orden que esta dada el dicho Fray Antonio Gonzalez ha hecho juramento de que guardara y cumpliera el Patronazgo y no yra ni vendra en cosa alguna contra lo en el contenido y que assi mismo en conformidad de la ley trece capitulo tercero de la misma recopilacion no estorbara ni ympedira la cobranza de los derechos y rentas reales que en qualquiera manera me pertenezcan ni de la de los dos nobenos que en los diezmos del dicho obispo me estan adjudicados por concession apostolica antes los dejara pedir y cobrar a la perssona a cuyo cargo fuere su administrazion claramente y sin contradicion ninguna lo he tenido por bien y assi mismo a todas y a cada vno de vos segun dicho es que veais las dichas bullas originales o su traslado auto-

rizado y conforme al tenor de ellas deis y hagais dar al dicho Fray Antonio Gonzalez la posession del dicho obispado Y le tengais por tal obispo y prelado de el y le dejeis y consintais hacer su oficio Pastoral por si y sus vicarios y oficiales y vsar y exercer su jurisdicion por si y por ellos en aquellos casos y cosas que segun del derecho y conforme a las dichas bullas y leyes de mis reynos lo puede y debe hacer y le hareis acudir con los frutos y rentas diezmos reditos y otras cosas que como a obispo del dicho obispado le perteneciere conforme a su ereccion y orden que esta dada que asi es mi voluntad y que de esta mi prouission tomen la razon don Juan Teran y Monjaraz Caualllero de la orden de Santiago mi secretario y del registro general de maestros dentro de los quatro meses desa data y sin hauerlo hecho no se vsse della ni los ministros a quien tocare la executen y los contadores de quentas que residen en el dicho conssejo de las Yndias dada en Madrid a veinte y dos de henero de mill y seiscientos y setenta y dos años. = Yo la Reyna. = Yo don Francisco Fernandez de Madrigal secretario del Rey nuestro señor lo hice escriuir por su mandado. = El conde de Medellin Juan Baptista Saenz Nauarrete. = Lizenciado don Thomas de Baldes. = Lizenciado don Juan de Santelizes Guevara. (*Signo*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 218.



Señora.

Desseando V. M. que los Indios de esta prouincia de Venezuela no sean molestados y que goçen de la libertad que V. M. y sus Gloriosos progenitores se han seruido de consederles, mando por su çedula de veinte y ocho de mayo de seiscientos y setenta y dos y por otra de treinta y vna de mayo de seiscientos y setenta y tres que se pusiesen en entera libertad y que dispusiese que se quitase el seruicio personal de los yndios executandolo precisa y pun-

tualmente sin permitir que de ninguna manera, fuesen molestados. de los encomenderos ni otras personas procurando en todo su mayor alibio y conseruassion y que fuessen doctrinados con el cuidado y asistençia que conuiene por ser lo prinçipal a que se deue atender. y ami que lo hiziesse executar; y hauiendo llegado a esta prouinçia y reconoçido los ynconuenientes que se seguirian de dar resolussion en materia tan vniuersal sin examinar los medios que condujesen a ella con consulta de el General Don francisco de Auila Orejon Gaston. suplique a V. M. fuesse seruido de tener por bien que la suspendiesse hasta salir a la vissita y tomar entero conosimiento, de las cosas y por cedula de treynta y vno de diziembre del año passado de seis sientos y setenta y quatro se sirue V. M. de aprouarlo mandandome, execute lo que se me esta ordenado; en cuya execussion devo: representar a V. M. que he visitado las prouincias de las Guarenas; de Petare, del Valle de la Pasqua, de Mayquetia, Guaycamacuto, y Torrequemada en que estan las prinçipales encomiendas de esta prouinçia; he procurado sean aliuiados los Yndios y llegando al punto de ponerlos en libertad me hallo embaraçado con diuersas considerasiones que solo son para ponerlas en la Real notisia de V. M. de quien espero la resolucion para obedecer en todo = en la parte de Coro ay Indios que llaman de la corona, no estan encomendados y se han reduçido a pocos e Inutiles por que por no trauajar ni pagar el tributto se huyen a los montes, y pareçe que siendo de vna misma naturaleça arian lo mismo los de mas si se quitassen de las encomiendas = en ellas esta situada la paga, de los soldados del puerto de la Guayra; el subsidio de quatro mill pesos de cada vn año con que V. M. socorre las missiones de Piritu que siruen los Religiosos obseruantes de san francisco, en la prouinçia de Cumana = el salario del preceptor de gramatica de esta cibdad que la cassa de Aposento de los ministros del consejo; el suplemento de los salarios de los oficiales Reales la congrua de los Curas doctrinantes de Yndios; la reedificasion de sus Yglesias la probision de ornamentos de bino cera y aceyte con que se çelebra en ellas; que todo haze anualmente vna porsion muy considerable; y si primero no se proveyese de medios causaria grande confusion la resolusion de ponerlos en total libertad cargando sobre ellos y sus tributos la obligasion de contribuir para estos gastos = y en lo que mas pongo la consideraçion es en que esta prouincia consta de mas de diez y seis mill negros esclauos y la gente Blanca respectivamente no

hase la vijesima parte; veo los alientos con que an obrado los Yndios de Cumana y en entrado en temor de el que podran tener los de esta prouincia en compañía de los Negros, y todo no haze contrapeso a que se executen las Reales ordenes de V. M. santas y dignas de su Real pecho, en manera que consideradas todas las circunstancias que ocurren en el caso me pareçe quedan aliuiados por aora los yndios quedando sus encomenderos con la obligasion de pagar las pensiones que tienen dando la congrua, a los curas doctrineros Reedificando las Igleçias proueyendolas de lo nesesario para el culto diuino y con la obligasion de dar a cada yndio Varon en cada vno de tres dias que le sirue en la semana medio Real de platta para comer; que las yndias queden totalmente libres para criar sus hijos y seruir a sus maridos, que los Indios siruan en los tres dias y en los ministerios que tiene señalados V. M. desde la hedad de catorse años hasta la de sesenta; que los varones y mugeres hasta la hedad de catorse esten en escuelas y casas de lauor = que los que estan conuertidos por las predicasion euangelica y en adelante se conuirtieren y no estan encomendados por V. M. sean libres y esten en las poblaçiones de sus misiones hasta ser bien ynstruidos en la fee sin la obligacion de tributar en los primeros diez años como V. M. con su Real Piedad lo tiene dispuesto; esto consulte con ambos cauildos en esta çiudad, con el prouincial de san francisco, de esta prouincia cuyo disfinitorio en catorse de junio de el año passado de mill seis sientos y setenta y dos escriuio sobre esta materia a V. M. = con el prefecto de los capuchinos cuyas poblaçiones sean aumentado que quando llegue a esta prouinçia tenian dos y oy son çinco bien pobladas y bien asistidas; a todos parescio bien como V. M. vera por el Instrumento yncluso; los encomenderos an venido bien en la determinasion; se escusa el alboroto y disturbio de quedar perdidas las haziendas de las familias prinçipales de esta prouincia, se remedia que no falten los viueres para sustentarse las ciudades de ella; quedan aliuiados los Indios, y dependientes los vazallos de V. M. de el Real consejo en las confirmaçion es de la encomienda y premiados sus Meritos y assegurada la Real consciencia de V. M.; de otra manera creo se siguirian alborotos veo que la Real hazienda con las vrgentes necesidades de presente no puede suplir las pensiones que cargan sobre los encomenderos y considero que en lo dispuesto se ha dado vn gran passo y quedan facilitados los que en lo por venir se pueden dar; V. M. fuere seruida de confirmar

las ordenanças que con esta remito y dar por bueno lo obrado se sirua de despachar su Real çedula mandando con penas se execute ynbiolablemente y en todo hara V. M. lo que mas fuere de su Real seruicio C. C. y R. persona guarde Dios Caracas Junio 15 de 1675 años.

(*Al dorso*) Caracas. A Su Magestad, 1675.

El obispo de caracas 15 de Junio. con dos testimonios de autos. Antonio obispo de Caracas.

(*En la envoltura dice:*)

Caracas. A su Magestad. 1675

Remitiola el Sr. D. Garcia de Bustamante con villette de ocho de enero de 1676.

El obispo. 15 de Junio.

Consejo a 11 de Henero de 1676.

Con todo lo que dio motivo a esto lo vea el señor fiscal.

Respondida por el señor fiscal en el memorial adjunto de los capuchinos.

Da quenta de lo obrado aserca de la liuertad de los yndios sobre que remite testimonio y dise que si se aprouase lo obrado se le despache zedula con graues penas sobre su cumplimiento.

Todos los papeles de esta materia estan en poder del doctor Rios para despachar vn punto desta calidad, por carta del obispo de Chile.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 187.

+

Nueua prouincia de los Angeles.

Certifico yo Fr. Lorenzo de Taguença Predicador Capuchino y Misionero Apostolico y Secretario de la Mission de Capuchinos de la Prouincia de Cumana hauer visto los libros originales de la poblacion de Santa Maria de los Angeles que se conpone de Indios Chaimas la qual tubo principio por los capuchinos Missionarios Apostolicos el año de mil y seiscientos y setenta y los Baptizados en la Pila de la Iglesia de la dicha poblaçion asi adultos como parbulos llegan al numero de mil ochocientos nouenta y dos fuera de inmemorables que sin solenidad y en *extremis* se an Baptizado en los montes, circuvezinos ha dicha poblacion.

Assi mismo he visto el libro de los cassados de la misma poblacion en el qual se contienen trecientos y catorze casados segun los ritos de Nuestra Señora Madre Iglesia.

Y assi mismo en el libro de los entierros he visto el numero de quinientos y nouenta catholicos adultos y parbulos enterrados en dicha yglessia.

Nuestro Padre San Francisco.

En la poblacion de Nuestro Padre San Francisco que tuvo principio el año de mil y seyscientos y sesenta y quatro a veinte y dos del mes de Mayo y fue quemada y destruida por los franceses y caribes el año de mil y seyscientos setenta y quatro se hallan Baptizados solennemente en la Pila de aquella Yglesia entre adultos y parbulos quatrocientos y setenta y siete = y enterrados en la misma yglesia sesenta y vno y casado *Coram facie Eclesiae* veinte y seis sin innumerables que al contino de aquel sitio en diuersas ocasiones, se an Bauptizado de los Indios despoblados.

Nuestra Señora del Pilar.

La poblacion de Nuestra Señora del Pilar a que dieron principio los capuchinos el año de mill y seiscientos y sesenta y dos,

en quatro de febrero y fue destruida y quemada por los franceses y caribes, el año de mill y seiscientos y setenta y quatro, y en su lugar se fundo otra del mismo titulo de la Virgen del Pilar en el valle de Chuparigar el año de mill y seyscientos y setenta y cinco en diez de mayo y en vna y otra poblacion ay a la fecha de esta baptizados entre adultos y parbulos en las pilas de dichas Iglesias ochocientos y quarenta y cinco = casados por la iglesia diez = enterrados en las dichas iglesias ciento y setenta y vno a mas de los innumerables que se baptizaron sin solenidad en el contorno de las dichas poblaciones entre los indios despoblados.

Nuestra Señora de Belen.

En la poblacion de Nuestra Señora de Belen del valle de Maguey se fundo el año de mil y seyscientos y setenta y quatro, ay baptizados solemnemente en la pila de la dicha Iglesia doscientos y ochenta y tres entre adultos y parbulos, fuera de muchisimos que sin solemnidad se an baptizado en este tiempo entre los Indios despoblados en su contorno y assi mismo se an sepultado en dicha Iglesia cinquenta y ocho catolicos.

Santa Cruz.

En la poblacion de Santa Cruz que se fundo este año de mil seyscientos y ochenta y vno en diez y nueue de enero ay treinta y nuebe Baptizados solemnemente en la Pila de la dicha Iglesia.

San Joseph.

En la poblacion de San Joseph que tuvo principio el año de mil y seyscientos y setenta y siete en veinte y ocho de octubre se hallan baptizados en la Pila de aquella Yglessia doscientos setenta y ocho entre adultos y parbulos Enterrados en ella treinta y vn christianos y catorce casados *Coram facie eclesiae.*

San Juan Bautista.

En la poblacion de San Juan Bautista que dieron principio los capuchinos el año de myll y seiscientos y sesenta y seys en 28 de

Enero y fue destruyda y quemada por los franceses y caribes, el año de mil y seyscientos y setenta y quatro, y en su lugar se fundo otra del mismo titulo, en la ribera del Carimiquaz el año de mil seyscientos y ochenta en tres de noviembre y en vna y otra poblacion ay a la fecha de esta Bautizados entre adultos y parbulos en las pilas de dichas iglesias trecientos setenta y seys. casados veinte y cinco por la yglesia enterrados en las dichas iglessias doscientos y quatro a mas de los innumerables que se baptizaron sin solemnidad en el contorno de dichas poblaciones entre los indios despoblados = Otra poblacion de este mismo titulo de San Juan Bautista tubo principio el año de sesenta y dos una legua del rio Areu en sitios del capitan Ocapra caribe persebero cerca de quatro años arto numerosa de gentio de esta nacion los quales indiferentemente traian sus parbulos para que fuessen baptizados en nuestra santa fee catholica de cuyo fruto indiuidualmente no consta por hauerse perdido los libros de vn naufragio que padecio el padre Frai Agustin de Villabañez con los dichos libros pero en sentir de los mismos missionarios, serian los Baptizados cerca de quinientos = los difuntos christianos ettc. respectibamente.

San Salbador.

La poblacion de San Salbador de Aricagua fue poblada dos veces de Indios Queacas en ella se hizo mucho fruto por ser esta nacion muy dozil cuyos libros no se hallan por hauer muerto los dos religiossos que asistieron en ella, y assi no consta indibidualmente el fruto que se hizo.

San Miguel.

La poblacion del Archangel San Miguel que se fundo este año de mil y seiscientos y ochenta y vno en 27 de mayo el tercer dia de la pasqua del spiritu santo de las riberas del rio Azeyquar donde se va haziendo el fruto que se sucede en las demas poblaciones, y especialmente en esta con muchas esperanzas de que ha de ser copiossa ya por el mucho numero de Indios que concurren en el y ya por ser muy domesticos.

Piritu.

A la Mission de Piritu a que dieron principio nuestros Religiosos por los años de mill seyscientos cinquenta y tres poco mas o menos, la an proseguido los PP. Observantes; y fue la causa que hauiendo venido desde España hazer mission a la Isla de la Granada e los caribes el año de 1650 El Reuerendo Padre Fray Lorenzo de Mogollon prefecto. El padre Fray Antonio de Munegrillo y el hermano fray Francisco de Pamp[a]. capuchinos y hauer allado ocupada la dicha Isla por los francesses y no ser admitidos en ella procuraron de exercitar sus fervorosos deseos en su ministerio apostolico en otras naciones de esta prouincia que carecian del conocimiento de su criador y ley euangelica; y entrando por Barcelona a los Indios Piritus fundaron dos poblaciones de aquellos naturales y reparando que su magestad Catholica no los hauia nombrado aquellas partes y que el fruto que en ellas se podria coger era copiosisimo y ellos solos tres obreros determinaron que fray Francisco de Pamplona bolviese a los reynos de España a dar quenta a su magestad de esto, y dando cumplimiento a esta determinacion murio en el puerto de la Guaira dicho fray Francisco con las demostraciones de santidad que publica el mundo.

Por cuya caussa resolvieron los dos sobredichos padres que quedaban pasarse a España en lugar de Fray Francisco a representar al consejo lo dicho. En este tiempo presidia en el Real Consejo de Indias el Excelentisimo Señor Conde de Peña Aradda a quien le parecio imbiar a los padres recoletos de Nuestro Padre San Francisco a este campo que ya hauia descubierto y enpezado a cultibar los dichos Padres Capuchinos, a los quales ordeno que con otros compañeros viniesen a esta prouincia de Cumana y en ella entre estos naturales predicasen y dilatassen nuestra Santa Fee Catholica, de donde tubieran principio estas missiones capuchinas que arriba quedan referidas.

Certifico yo Fray Lorenzo de Taguença Predicador y Missionero apostolico y secretario de la Mission de Capuchinos de la Prouincia de Cumana por el R. P. fray Francisco de la Puente Prefecto de ella haver visto los libros originales de donde he sacado la raçon fiel y legalmente del fruto que se ha hecho por los PP.

Capuchinos en esta prouincia de Cumana. Dada en Santa Maria a 20 de Mayo de 1681.

Fr. Lorenzo de Taguença

Secretario de la Mission. (*Signo*).

Y si no se ha hecho mas fruto por los Missionarios Capuchinos en esta Prouincia ha sido por el poco amparo que an allado en algunos Gobernadores y a muchas oposiciones en los encomenderos a mas que el auerse mas o menos fruto no depende absolutamente de los Missionarios sino principalmente de la diuina gracia y disposicion de los que la reçiban.

Y para probar el cura y vicario de San Phelipe con los encomenderos que refiere la cedula de su Magestad su intento hauian de probar que los Missionarios no cumplian con la obligacion de su ministerio y estado y que por ignorar la lengua materna de los indios naturales de esta provincia no les predicaban catequizaban y administraban los Sacramentos, en su propio idioma. Pues como dice el apostol *Quo modo Credent es quez non audiejure;* Qui modo autem audiens sive predicante.

Por cuya causa podian los Missionarios como representa a su Magestad el vicario y cura de San Phelipe con algunos encomenderos ocupante el oficio de curas doctrineros los Missionarios Capuchinos pues ningun doctrineros de las encomiendas de esta Prouincia sabe la lengua materna de los indios sus feligresses y muchos indios de las encomiendas ignoran la castellana y muchisimos yndios no la entienden.

Pero esta disposicion no pertenece a ellos sino como a pastor al Señor obispo cuyos obejas son las ya convertidas a nuestra santa fe Catholica y las que con la diuina gracia se an de convertir por el celo apostolico de los Missionarios.

Fray Francisco de la Puente

Prefecto de la Mission. (*Signo*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 187.

+

El Doctor don Juan de Padilla Guardiola, y Guzman Gouernador y Capitan General de la Provincia de Cumana informa a V. M. en conformidad de Real cedula de doze de Abril del año de 1680. Sobre el fruto que an hecho los reuerendos padres capuchinos Missioneros que V. M. tiene en dicha Prouincia.

Señor.

Por cedula de doze de Abril del año passado de mil y seyscientos y ochenta me manda V. M. que informe del fruto que an hecho los Reuerendos padres Capuchinos, Missioneros que V. M. tiene en esta prouincia para la conuersion de los Indios que entre sus dilatadas y asperas montañas encierra y aunque la fama comun de su admirable celo en cumplir con la obligacion de su ministerio apostolico llegue a mi noticia luego que entre en este Gouierno y siempre se ha continuado con el mismo aplausso.

Por obedecer a las ordenes de V. M. con la puntualidad que debo, me he informado de las personas de mas supossiçion en estado y calidad de esta prouincia, y todas vnanimes y conformes dizen tantas alabanzas de estos santos varones que no hallo modo para significar a V. M. lo heroyco de sus virtudes, y lo ardiente de su celo en la conuerssion de estos naturales esponiendose feruorosos al martirio en muchissimas ocasiones, sin reparar en penetrar las mas fragosas tierras de Caribes y Yndios barbaros lebantados por dilatar nuestra santa fee catholica en lo mas remoto de esta prouincia.

En estos Apostolicos varones tiene V. M. no solamente missioneros feruorosissimos, sino basallos fidelissimos, como se ha experimentado en todas las ocasiones que se an ofrecido en esta Prouincia, y especialmente desvaneciendo con los indios de sus misiones los designios de poblarse en esta tierra firme, los franceses

de la Ysla de Barlobento por cuya caussa les quemaron las Misiones de los llanos, y oy solicitan por todos los medios posibles hecharlos de los sitios en que asisten por atraherse assi los naturales y por este medio logran sus intentos.

Para lo qual conuiene Señor que V. M. mande se execute su Real determinacion del transito de las familias de la Ysla de Canaria para esta Prouincia pues es sumamente necessaria vna Poblacion numerosa por lo menos, de españoles entre estas Misiones por ser ella muy dilatada y despoblada por su poca vezindad, y como los Indios se ben tan remotos de los españoles es muy contingente que se preuiertan y se pasen a la parte de los Franceses.

A mas de la informacion general que he hecho tan en fauor de estos santos varones, he pedido el testimonio autentico de los libros de las parroquias de sus poblaciones, el qual para mayor satisfacion remito a V. M.

Y conozco que los sujetos que a V. M. an dado las noticias tan contrarias a la verdad del fruto que an hecho y hazen estos apostolicos varones a sido mera emulacion originadas de vna passion infernal de no poder tolerar que estos padres como Misioneros por cumplir con la voluntad de Dios y la de Vuestra Magestad Catholica anparen a estos pobres Indios y se opongan a las orrendas injusticias que ciegos de la codicia temerariamente intentan hazer a estos miserables sin atender a dicho fin que ha tenerlos como ha esclabos, a que de mi parte me opongo, como estoy obligado haziendo executar todas las Reales cedulas y ordenanzas, que V. Mgd. tiene expedidas y es menester que el que gouernare esta prouincia este continuamente defendiendo a los encomendados, de los encomenderos, y a los padres Capuchinos por que los aborrecen de muerte como se oponen a sus injusticias por los medios que V. M. tiene mandado Dios guarde la Catolica Real persona de V. M. Cumana y Junio 9 de 681.

Doctor don Juan Padilla Guardiola y Guzman.
(*rubricado*).

(*Al dorso*).

Cumana 9 de Junio de 1681. A su Magestad.

El Gouernador Juan de Padilla.

Informa (como se le ordeno) del gran fruto que en aquella prouincia hacen los religiosos capuchinos en las misiones que tienen

pondera lo eroyco de sus Virtudes feruoroso de su zelo en la conversion de aquellos naturales, y ardiente animo con que se oponen al martirio en diferentes ocasiones sin reparar en el mayor riesgo siendo no solo feruorosos misioneros sino fieles vasallos pues siempre se a experimentado que por su medio se a conseguido que franceses no logren poblar aquellos lugares, insta sobre que se remitan las familias de Canaria, para hazer una poblacion de españoles de que ay gran necesidad remite testimonio de los libros de parroquia de sus fondaciones por donde se reconocera el gran fruto que sacan y concluye con que los sugetos que participaren lo contrario es mera emulacion por que les van a la mano en sus orrendas injusticias y desaogos.

Consejo en 9 de Henero 682.

Que se tenga presente esta carta probando se pueda disponer que vaya gente de Canarias. (*Signo*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DOCTOR DON DIEGO DE VAÑOS Y SOTOMAYOR
Executoriales.

10 de Abril de 1683.

Del Obispado de la Prouincia de Venezuela.

Duplicado.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal, Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Indias occidentales islas Tierra firme del mar oceano Arci-

duque de Avstria duque de Borgoña de Brauante y Milan conde de Aspurg Tirol y Barzelona señor de Vizcaya y de Molina etc. Mi Gouernador y capitan general de la Prouincia de Benezuela y otro qualesquier mis juecces y justicias de ella saued que yo presente a su Santidad por obispo de la Yglesia Cathedral de Santiago y de Leon de Caracas de esa Prouincia al Doctor don Diego de Baños y Sotomayor obispo de la Cathedral de Santa Marta en lugar y por muerte del Maestro don Fray Anttonio Gonzalez de Acuña y a mi presenttacion le dio los despachos necesarios y sus bulas las quales se presentaron en el conssejo Real de las Indias y me a suplicado que conforme el thenor de ellas le mandase dar el despacho necessario que se le acudiese con los frutos y rentas del dicho obispado y para que pudiese poner sus prouisores vicarios y otros oficiales y hauiendose visto por los del dicho conssejo con lo que sobre ello dijo el fiscal y que en conformidad de la orden que esta dada el dicho don Diego de Baños y Sotomayor ha hecho juramento de que guardara y cumplira el patronazgo Real y no yra ni bendra en cosa alguna contra lo en el contenido y que asi mismo en conformidad de la lei 1 titulo 6 libro 1 de la nueua Recopilacion de Indias no estoruara ni pedira la cobranza de los derechos y rentas Reales que en qualquiera manera me pertenezcan ni de los dos nouenos que en los diezmos del dicho obispado me estan adjudicados por concesion apostolica antes los dejara pedir y cobrar a las personas a cuio cargo fuere su administracion llanamente sin contradicion ninguna lo he tenido por bien y asi os mando a todos y cada vno de vos segun dicho es que beais las dichas bullas originales o su traslado autorizado y conforme al thenor de ellas deis y hagan dar al dicho don Diego de Baños y Sotomayor obispo de Santa Marta la posesion del dicho obispado y le tengais por tal obispo y prelado de el y le dejeis consintais hacer su officio Pastoral por si y sus vicarios y oficiales y usar y exercer su jurisdiccion por si y por ellos en aquellos cassos y cossas que segun derecho y conforme a las dichas bullas y leies de mis reynos lo puede y deue hacer y le hagais acudir con los frutos y rentas diezmos reditos y otras cosas que como a obispo del dicho obispado le pertenecieren conforme a su ereccion y orden que esta dada que asi es mi voluntad y que de esta mi prouision tomen la razon don Luis Antonio Daza mi secretario y del Registro general de mercedes dentro de quatro meses de su datta y sin hauerlo hecho no se use de ella ni los ministros a quien tocare la executen y mis con-

tadores de quentas que residen en el dicho Conssejo de las Yndias dada en Madrid a diez de Abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. = Yo don Francisco de Altamira Angulo escriuano del Rey nuestro señor le hice escriuir su mandado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

Inocentius Papa XI

Ad futuram rei memoriam

— Emanavit alias a Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardenalium Concilii Tridentini interpretum, super Occidentalibus Yndiis propositum decretum tenoris, qui sequitur, videlicet, in suplici libello a Santissimo Domino remisso exponitur Fratrem Antonium Gonzaleos de Acuña Episcopus civitatis Caracensis in Yndiis Occidentalibus sub dominio Regis Catholici sacras ordinationes habiturum edicto cavisse ne quis trahens originem de Yndiis seu ut vocant a mulatis intra quartum gradum auderet accedere ad sacros ordines suscipiendos, quia ipsius mens et intentio erat huiusmodi personis sacramentum ordinis non conferre quam protestationem denuo atque expressius ore proprio immissit in actu ordinationis iureiurando afirmans se nec actualem nec virtualem intentionen habere aut habiturum esse ordinandi istas personas, sed habere intentionem duntaxat ordinandi sanguine puros, quod et postea confirmavit dum interrogatus a Guardiano Conventus Sancti Francisci an quidam comprehensus intra gradus ab eo prohibitos esset valide ordinatus absque ulla haesitatione respondit negative ex defectu intentionis plura hinc gravia damna, et inconvenientia exorta sunt, multi enim originem trahentes ab Yndis seu ut vocant mulatis (cum hic pauci sint sanguine puro) ordines susceperunt, et subinde

missas celebrarunt confesiones audierunt, aliaque susceptis ordinibus congruentia munera exercuerant et contra non desunt in populo qui sic ordinatos effugiant ac uti male promotos digito ostendant nequiverant propterea decerni. Primo an huiusmodi personarum ordinatio fuerit valida? secundo an actus ab illis vigore susceptorum ordinum excerciti fuerint validi? die 13 februarii 1683. Sacra Congregatio Eminentissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium Concilli Tridentini interpetum ad utrumque respondit negative Fr. Cardin. Colonna Praefectus S. Co. + sigillis munitis Sacrae Congreg. scilicet. cum autem sicut pro parte de isto tempore episcopi nobis super expositum fuit ipse decretum huiusmodi, quo firmius subsistat apostolicae confirmationis nostrae patrocinio muniri plurimun desideret, nos ipisus Antonii Episcopi votis hoc facere quantum in Domino possumus favorabiliter annuens volentes eumque a quibus is excomunicationis, suspensionis, et interdicti, alliisque ecclesiasticis sententiis censuris, et poenis a iure, vel ab homine gravi occasione, vel causa rati quibus quomodolibet innodatum isti ad effectum praesentium dumtaxat et secundum harum, absolventes, et absolutum fore sentietis, suplicationibus eius nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati decretum preinsertum auctoritate Apostolica tenore praesentium approbamus et confirmamus illique inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adiisimus salva tamen in praemisis auctoritate memoratae Congregationis Cardinalium decernentes easdem praesentes litteras semper firmas validas et efficaces existere fore suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtimere ac ab illis ad quos spectat, et spectabit in futurum inviolabiliter observari sicque in praemissis pro quocunque judice ordinario et delegato etiam causarum Palatii Apostolici auditore iudicari et dirimi debere ac irritum et innane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris die 3 julii MDCLXXXIII. Pontificatus nostri anno septimo.

I.H.S. Ihusius.

Sumario: La Santidad del Papa Inocencio XI se refiere a la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio sobre la ordenación de los mulatos de Caracas, hecha por el Obispo Antonio González de Acuña, porque mandó

que ninguno que tuviera hasta un cuarto de sangre india o negra se acercara a recibir las sagradas órdenes, porque no era su intención ordenarlos; y, en el acto mismo de la ordenación, expresamente, con sus propias palabras, confirmó, con juramento, que no tenía, ni tendría intención de ordenarlos, sino ordenar únicamente a los que fueran de limpia sangre; y esto lo confirmó después, cuando, interrogado el Obispo por el Guardián de San Francisco, si se hubiera presentado alguno, comprendido entre los grados prohibidos, hubiera sido válidamente ordenado: sin vacilar, respondió que no, porque no tuvo intención de ordenarlo.

Esto causó graves daños e inconvenientes, porque muchos, de origen indio, llamados mulatos (aquí muy pocos son de sangre limpia) recibieron las órdenes, dijeron misa, confesaron y ejercieron el ministerio de las órdenes recibidas; por el contrario, el pueblo los esquivaba, los señalaba con el dedo, como indignamente promovidos, y no podía reconocerlos.

Se preguntó a la Sagrada Congregación del Concilio si era válida la tal ordenación; y si eran válidos los actos ejercitados en virtud de la misma ordenación. La Sagrada Congregación respondió negativamente a ambas preguntas.

El Papa, con su autoridad apostólica, confirma el decreto de la Sagrada Congregación y manda que se cumpla, sin que obste nada en contrario, por cualquier juez, y se tenga por nulo lo hecho contra el decreto, por cualquier autoridad. La consulta llevaba la fecha de 13 de febrero de 1683; y el decreto del Papa, Beato Inocencio XI es de fecha 3 de julio de 1683, séptimo de su Pontificado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

MARTIN FERNANDEZ DE ALGARIN
Promozion.

A la thesoreria de la yglesia cathedral de Santiago de Leon de Caracas.

23 de Junio de 1683.

Don Carlos etc. Reuerendo en Crispto Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de Santiago de Leon de Caracas de mi consejo o a vuestro prouisor oficial o vicario general o al benerable Dean y cauildo sede vacante de la dicha iglesia, vien saueis o deueis sauer que asi por derecho como por bula apostolica a mi como a mi Rey de Castilla y de Leon perteneze la presentacion de todas las dignidades canongias y otros veneficios eclesiasticos assi de esa yglesia como de las demas de las Indias yslas y tierrafirme del mar oceano: por que acatando la suficiencia hauilidad e ydoneidad de Martin Fernandez de Algarin canonigo de esa iglesia e tenido por bien de promouerle a la thesoreria della que esta vaca por ascenso de Juan Fernandez Ortis a la Chantria: Yo os ruego y encargo que si por vuestra diligente examinacion sobre lo qual os encargo la conciencia, allaredes que el dicho don Martin Fernandez de Algarin es persona ydonea y suficiente y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion de esa iglesia se requieren le hagais colasion de la dicha thesoreria y le dais la posesion della y le hagais acudir con los frutos y rentas prouentos y emolumentos a ella anejos deuidos y pertenecientes de todo vien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna con tanto que el dicho Martin Fernandez de Algarin se aya de presentar y presente con esta mi prouision ante vos en el cauildo de esa iglesia dentro quince dias contados desde el en que la reciuiere en adelante y no lo haziendo la dicha tesoreria quede vaca para que yo presente a ella a quien mi voluntad fuere. Y aunque no tenga otra dignidad canongia ni veneficio en las dichas Indias y si la tubiere no es mi merced de le promouer

a la dicha thesoreria a que asi le promueuo no renunciando la que tubiere llende della la qual dicha renunziacion se haga antes que sea instituido y si teniendo la tal dignidad canongia o veneficio se hiciere la dicha institucion sea en si ninguna como hecha sin mi presentacion y desta mi prouision tomara la razon don Luis Antonio Daza mi secretario del registro general de mercedes y por su ausencia o enfermedad don Antonio de Somoza cauallero del orden de Santiago mi secretario y oficial mayor de la misma secretaria dentro de los quatro meses de su data precisamente y sin hauerlo echo no se vse della ni los ministros a quien tocare su cumplimiento lo ejecuten y tambien la tomaran mis contadores de quentas que residen en mi Consejo de las Indias, dada en Madrid a veinte y tres de Junio de mil seiscientos y ochenta y mueue años. Yo el Rey = yo Don Antonio Orty de Otalora Secretario del Rey nuestro señor lo hize escriuir pos su mandado. = El Marques de los Velez y adelantado el conde de Villa Vmbrosa Marques Conde de Castro Nueuo. = El conde de Zifuentes Alferez maior.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.



Illmo. et Eccmo. Sre.

Stato reppresentato alla Stá di N. Sre. che il difonto Pre. fr. Antonio Gonzalez de Acuña Vescouo che fú della Citta de Characas nelle Indie occidentali del Dominio de S. M., proibisse con publico editto che niuno hauendo l'origine dagli Indiani o dai Mulatti in quarto grado ardisse d'andare o prendere gli ordini sagri dichiarando che la sua mente et intenzione era di non conferire il sagramento dell'ordine o simili Peersone, qual protesta replico espressamente colla propria bocca nell'atto dell'ordinazione e confermo con giuramento che lui non hauea ne haurebbe hauuta intenzione ne attuale ne uirtuale d'ordinare Persona tali ma d'hauerla bensi solamente d'ordinare quelle ch'erano e che fossero

state di sangue puro e dopo l'affermo di niovo mentre interrogato dal Guardiano del conuento di S. Francesco se alcuno compreso ne gradi da lui proibiti fusse ualidamente ordinato, rispose senz'alcun dubbio che nó per difetto d'intenzione per il che ne auennero molti e grauissimi scandali et inconuenienti imperoche molti hauendo l'origine degli Indiani dai mulatti si ordinarono e dopo celebrarono le messe si fecero confessori et esercitarono altri uffici congruenti e gli ordini presi e dell'altro canto non mancano nel Popolo chi fugano questi tali ordinati e li mostrino a dito come malamente promossi fatte queste reppresentanze fu S. Sta. suplicata a risoluere e dichiarare in primo luogo se fusse ualida l'ordinazione di simili Persone in secondo se fussero ualidi gli atti esercitati da loro in uirtu degli ordini presi, e nel terzo qual rimedio si deue pigliare por questi mali. Pero il primo e secondo punto respose e delibero la Sta. Sua negatiuamente e sopra il terzo decreto et ordine S. Bne. che si auuertissero gli Ordinarii de Luoghi nell'Indie che nell'Ordinazioni da farsi in auuenire s'astenchino de simili Proteste ma piuttosto prima che giungano all'atto dell'ordinazione uedano e considerino diligentemente la nota e matricula degli ordinandi e che di piu si proibisca a gli ordinarii medesimi che noj rifiutiamo de promuouere a gli Ordini sagri, ne im qualsiuglia modo impediscano che si ordinino gli Indiani Negri e Mulatti ogni uolta che habbiano i requisiti e le qualita prescritte a tal effetto dai sagri Canoni con risguardo pero che se o casso si osserui cola qualche legittimo impedimento che osti all'ordinazione di simili Persone siano tenuti gli Ordinarii stessi di mandarme copie autentiche alla S. Sede. Acció dunque ciascun e tutti gli Ordinarii Arciuescoui Vescoui e loro suffraganei delle Chiese e luoghi dell'Indie possano sapere et eseguire como e douere gli ordini de S. Stá. mi ha essa imposto a rappresentar a S. M. que esta occorrenza tanto bisognosa di rimedio perche la M. S. resti seruita di spedirme i suoi Reali et opportuni Ordini tutto riferisco a V. Ecca. acció habbia la bontá di farlene le rappresentazioni e di riportar giuntamente dalla sua Giustilia (*sic*) e Pietá ció che S. Bne. Giustamente brama e con desiderio inuariabile di seruir all'Ecca. Vrs. Resto baciandole di cuore le mani. Madrid 9 de Agosto 1683.

De V. Eccza.

Signore Marchiese di Astorga.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

Remito al consejo de Indias el papel incluso del Cardenal Nunzio para el Marques de Astorga sobre el Edicto que el Obispo de Caracas auia hecho publicar para que ningun Indio ni mulato pudiese ser admitido para reciuir ordenes sacras, para que me informe luego lo que se le ofreciere.

En Madrid a 26 de Agosto 1683.

Al D. Vizente Gonçaga.

(*Al dorso dice:*) Madrid a 26 de Agosto 1683.

Su Magestad. = Manda que el consexo ynforme luego sobre el contenido del papel incluso del cardenal Nuncio para el Marques de Astorga tocante al edicto que el obispo de Caracas hauia hecho publicar para que ningun Yndio ni mulato pudiese ser admitido para reciuir ordenes sacras.

Conssejo 27 de Agosto 1683.

Vealo el Señor fiscal. (*Signo*).

Traese lo que ay en papel aparte.

El fiscal con vista del papel que le escribió el cardenal Nuncio al marques de Astorga que a baxado al consexo con decreto de su Magestad de 26 de este mes tocante al edicto que mando publicar el obispo de Caracas don Fr. Antonio Gonçalez de Acuña en dicho obispado sobre no dar ordenes a los descendientes de indios y mulatos hasta el quarto grado y declaro que no hauia sido su animo el conferir el sacramento de la orden a semejantes perssonas aqui se an juntado dos cartas que hauia en la secretaria vna de este obispo de 15 de junio de 1675 y otra del cauildo eclesiastico de 20 de abril de 74 que vienen resumidas en papel aparte dice que por ellas no consta del referido edicto ni se tiene noticia de su publicacion = por lo qual siendo el consejo seruido se podra mandar

que se despache Cedula al obispo que ba nuebamente promobido a dicha Yglessia para que informe en la primera ocassion si se publico o no dicho edicto, lo que contenia y siendo cierta la publicacion quien son y como se llaman los clerigos ordenados descendientes de indios y mulatos de quienes declaro no hauer tenido animo ni intencion de ordenarles para que con noticias ciertas y indibiduales se pueda hacer la representacion que mas conuenga a su santidad y esto es lo que se le podra responder por aca a su Magestad en satisfacion del decreto referido Madrid y Agosto 29 de 1683.

Conssejo 10 de setiembre 1683.

Traygalo el Relator Angulo. (*Signo*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

Dentro las cartas de 74 y 75 del obispo y cauildo.

Acerca de este caso solo se halla que recien llegado don Fr. Antonio Gonzalez de Acuña a obispado de Caracas, dio quenta en carta de 15 de junio de 1674 de todo lo que hauia obrado en cumplimiento de su oficio pastoral y a cerca de las ordenes dice. E ordenado a todos los que lo merecen, y no hauian podido conseguir ordenes por falta de obispo El cauildo Eclesiastico refiriendo lo obrado por su Prelado refiere en carta de 20 de Abril de 74 lo siguiente.

A administrado el sacramento de todos ordenes a muchos eclesiasticos y los examenes sean hecho ajustados en todo a la forma del santo concilio de Trento y sagrados canones que a sido tan conveniente y necessario que en seis meses an trauajado en los estudios lo que en muchos años no se vio en esta Prouincia pues predican en esta cathedral y en los templos de esta ciudad mas de (*sic*)[1] clerigos, que alentados de las santas moniciones de su Prelado indefesamente se desvelan en sus estudios cosa digna de ponderar la señoría en las calidades y partes que deuen concurrir

1 Eran *catorce* clérigos. Véase este mismo párrafo copiado en otro documento, adelante en pág. 124.

en los que se promueuen a ordenes, nunca se ha hecho la auerigua- cion mas caual que en este tiempo en limpiesa de sangre virtud, y suficiencia teniendo solamente por fin el explendor de la Yglesia beneracion, y respeto al estado eclesiastico. Traense ambas cartas.

Archivo General de Indias, Sevilla
Santo Domingo. Leg. 212

Conssejo de 11 de septiembre 1683.

Pressidente. Valdes, Castellar, Santelises, Carvajal. Valdes, Dedi Castillo, Cerdeño, Madrigal, Bachiller Angulo.

Sobre el decreto de S. M. Aconpañado el papel del Cardenal Nuncio para el Señor Marques de Astorga tocante a lo que obro el obispo de Caracas entretanto a las sacras ordenes referir a su magestad lo que dize el Nuncio que para entrar a discurrir en vna materia de tanta grauedad hallandose el conssejo sin ninguna noticia se reconocio lo que hauia en la secretaria que no solo no conforma con estas noticias sino que se opone a ellas lo que escriuio el obispo y el cavildo que se ha de referir a su Magestad que sin enbargo deseando el consejo acudir al repaso que tanto conbiene se ordena al obispo actual que con todo secreto averigue si es cierto lo que se ha ssentado al Pontifice y avise dello al conssejo reserbadamente y que en este caso se le encarga el remedio que preuiene su santidad para cuyo efecto se le enbia copia del papel del Nuncio y que sino lo fuese avise tambien arreglandose el en las ordenes a lo que se dispone por los sacros canones y concilio de Trento y a las leyes de las Yndias que no se oponen a ello ni a lo que preuiene su santidad.

(*Al dorso dice:*)

Acordado del consejo sobre vn papel del Cardenal Nuncio acerca de las ordenes que hizo el obispo de Caracas Don Fr. Antonio Gonsales de Acuña.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

Señor.

D. Vicente Gonzaga. D. Thomas de Valdes. Conde de Castellar. D. Juan de San Felices. Conde de Canalejas. D. Bernardino de Valdes. D. Miguel Lopez de Dicastro. D. Luis Zerdeño. D. Francisco de Madrigal.

Con el decreto de 26 de Agosto proximo pasado se sirue vuestra Magestad remitir al consejo vn papel que el cardenal Nuncio escriuio al Marques de Astorga sobre el edicto que el obispo de Caracas hauia hecho publicar para que ningun yndio, ni mulato pudiese ser admitido para receuir ordenes sacras: y manda Vuestra Magestad que luego se le informe lo que al Consejo se le ofreciere.

El papel del Cardenal Nuncio (que original buelue con esta consulta) se reduce a referir, hauerse representado a su santidad que frai Antonio Gonsalo de Acuña, obispo que fue de Caracas prohiuio por edicto, que ninguna persona, que tuuiese el origen de Indios, o mulatos en quarto grado se atreuiese a reseuir las ordenes sacras, declarando que su mente, y intencion era de no dar el sacramento del orden a semejantes personas, cuya protesta ratifico in voce en el acto de la orden y confirmo con juramento no tenia, ni hauia tenido intencion actual ni Virtual de ordenar a estos, sino solo a los que eran, y fuesen de sangre pura; y despues lo afirmo de nueuo, pues hauiendole preguntado el Guardian de san Francisco si alguno de los comprehendidos en los grados por el prohiuidos estaria validamente ordenado? respondio que no, por defecto de la intencion. De lo qual resultaron grauisimos inconuenientes, y escandalos, pues teniendo muchos el origen de yndios y mulatos se ordenaron, dijeron misa, y se hicieron confesores, ejerciendo otros actos concernientes a las ordenes receuidas, a que se añade no faltar en aquellas partes quien huye de ellos, y los señala con el dedo.

Que lo referido se represento a su santidad pidiendole declarase tres puntos. El primero, si era valida la orden de semejantes personas? el segundo, si lo eran los actos por ellas ejercidos? y el tercero, que remedio se podia aplicar? y su santidad respondio negativamente al primero y segundo, y decreto sobre el tercero, se aduirtiese a los ordinarios de Indias que en las ordenes, que diesen en lo venidero se abstuuiesen de semejantes protestas, y que antes de llegar al acto de la ordinacion vean, y consideren diligentemente la memoria, y matricula de los que han de receuir las ordenes; y que se prohiua a los mismos ordinarios no rehusen el promover a ellas ni en modo ni manera alguna impidan, que se ordenen los Indios negros y mulatos siempre que tengan los requisitos, y calidades que por sagrados canones se requieren para tal efecto; advirtiendo que si acaso se obserua alla algun estatuto confirmado por la sede apostolica o huuiere algun legitimo impedimento que obste la ordinacion de semejantes personas, tengan obligacion los mismos ordinarios a embiar copias autenticas a la santa Sede: Y para que todos, y cada vno de los ordinarios arçobispos y obispos de las Indias, y sus sufraganeos puedan sauer, y cumplir como se deue las ordenes de su santidad dice el Cardenal Nuncio le a encargado represente a V. M. esta ocurrencia tan menesterosa de remedio para que V. M. se sirua de mandar despachar a este fin sus reales ordenes.

Para entrar a discurrir el consejo en Vna materia de esta calidad, y poder con mas fundamento responder al Real decreto de V. M. se reconocio lo que acerca de ella hauia en la secretaria y por lo que se a juntado parece que el obispo de Caracas en carta de 15 de Junio de 1675 dando quenta de lo obrado generalmente en aquel obispado dice acerca de este punto las palabras siguientes. *He ordenado a todos los que lo merecen, y no hauian podido conseguir ordenes por falta de obispo.*

El cauildo eclesiastico en otra carta de 20 de Abril de 1674 refiriendo lo que su prelado hauia executado en cumplimiento de su oficio Pastoral dice. *A administrado el sacramento de todos ordenes a mucho eclesiasticos, y los examenes se han hecho en todo ajustados a la forma del santo concilio de Trento, y sagrados canones, que ha sido tan conveniente, y necesario, que en seys meses an trauajado en los estudios lo que en muchos años no se vio en esta Prouincia, pues predican en esta Cathedral, y en los templos de esta çiudad mas de catorce clerigos, que alentados de las santas moni-*

ciones de su Prelado indefensamente se desuelan en sus estudios, cosa digna de ponderar la (señoría) en las calidades, y partes, que deuen concurrir en los que se promueuen a ordenes nunca se ha hecho la aueriguacion mas cabal, que en este tiempo en limpieza de sangre virtud, y suficiencia, teniendo solamente por fin el explendor de la Iglesia, beneracion, y respeto al estado eclesiastico.

Y aunque el consejo por todo lo referido, y por no hauersele dado ninguna noticia de Indias pudiera dudar en la certeza de lo que se represento a su santidad todavia por la grauedad de la misma materia, y por la fuerza que hace tambien la consideracion de que no es creyble, que con ligeros fundamentos huuiese pasado su santidad a deliberar en ella lo que se expresa en el papel del Cardenal Nuncio; u deseando acudir al reparo, que tanto conviene, es de sentir se escriua al nueuo obispo de Caracas, que con todo secreto auerigue si es cierto lo que se a assentado a su Santidad y auise al Consejo, reseruadamente, encargandole que en este caso aplique el remedio, que su santidad previene para cuyo efecto se le embie copia del papel de Nuncio y si no fuere cierto lo que se supone obro su antecessor auise tambien de ello, arreglandose en las ordenes, que zelebrase, a lo que se dispone por los sacros Canones, y Concilio de Trento, y a las leies de la Yndias, que se ajustan tanto a ello, y a lo que su santidad previene siendo esta la providencia que ha juzgado el consejo se puede dar, y lo que se le ofrece informar a Vuestra Magestad en execucion de su Real orden.

Vuestra Magestad mandara lo que mas fuere seruido Madrid 18 de setiembre de 1683. (*Siete señales de firma*).

(*Al dorso dice:*) Consejo de las Indias, a 18 de setiembre de 1683. acordada en 11.

Dice lo que se le ofrece con vista de vn papel que V. M. le remitio del cardenal Nuncio, sobre las ordenes, que celebro el obispo. de Caracas. (*Signo*).

Conformome con lo que parece.

Don Francisco de Salazar.

Publicada en 2 de octubre.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

Señor.

Don Vicente. Valdes. Castellar. Felices. Canalejas. D. Bro. Dicastillo. Madrigal. Cerdeño.

Con decreto de 26 de Agosto proximo passado se sirue V. Magestad remitir al consejo vn papel que el cardenal Nunzio escriuio al Marquez de Astorga sobre el Edicto quc el obispo de Caracas hauia hecho publicar para que ningun Indio ni Mulato pudiese ser admitido para reciuir ordenes sacras, y manda vuestra Magestad que luego se le informe lo que al conssejo se le ofreciere.

El papel del Cardenal Nuncio que original buelue con esta se reduze a referir hauerse representado a su santidad que fr. Anttonio Gonzalez de Acuña obispo que fue de Caracas prohiuio por edicto que ninguna persona que tuviese el origen de Indios, o mulatos en quarto grado se atreuiesse a reciuir las ordenes sacras, declarando que su mente, y intencion era de no dar el sacramento del orden a semejantes personas, cuia protexta ratifico in voze en el acto de la orden y confirmo con juramento no tenia, ni hauia tenido intencion actual, ni virtual de ordenar a estas, sino a los que eran y fuesen de sangre pura. Y despues lo afirmo de nueuo; pues auiendole preguntado el Guardian de san francisco si alguno de los comprehendidos en los grados por el prohiuidos estaria validamente ordenado? repondio que no, por defecto de la intencion, de lo qual resultaron grauisimos incombenientes y escandalos pues teniendo muchos el origen de yndios y de mulatos, se ordenaron, digeron Misa, y se hicieron confesores, ejerciendo otros actos conzernientes a las ordenes reciuidas. A que se añade, no faltar en aquellas partes quien huie de ellos y los señala con el dedo.

Que lo referido se represente a su santidad pidiendole declarase tres puntos. El primero si era valida la orden de semejantes personas. El segundo, si lo eran los actos por ellas ejercidos y el

tersero, que remedio, se podria aplicar. Y su santidad respondio negatiuamente al primero y segundo y decreto sobre el tercero se advirtiese a los Hordinarios de Indias que en las ordenes que diesen en lo venidero se abstubiesen de semejantes protextas, y que antes de llegar el acto de la ordinazion vean consideren diligentemente la memoria y matricula de los que han de reciuir las ordenes y que se prohiua a los mismos hordinarios no reusen el promouer a ellas, ni en modo ni en manera alguna, impidan que se ordenen los Yndios negros, y mulatos, siempre que tengan los requisitos y calidades que por los sagrados canones se requieren para tal efecto; aduirtiendo que si acaso se obserua alla algun estatuto confirmado por la sede Apostolica o hubiere algun legitimo impedimento que obste la ordenacion de semejantes personas, tengan obligacion los mismos hordinarios a embiar copias authenticas a la santa sede. Y para que todos y cada vno de los ordinarios, Arzobispo, y obispo de las Yndias, y sus sufraganeos lo pueda sauer y cumplir como se deue las ordenes de su santidad, dize el cardenal Nuncio le a encargado represente a Vuestra Magestad esta ocurrencia tan menesterosa de remedio, para que Vuestra Magestad se sirua de mandar despachar a este fin sus reales ordenes.

Para entrar a discurrir el Consejo en materia de esta calidad y poder con mas fundamento responder al real decreto de vuestra magestad se reconocio lo que acerca de ella hauia en la secretaria y por lo que se a juntado, parece, que el obispo de Caracas en carta de 15 de Junio de 675 dando quenta de lo obrado generalmente en aquel obispado, dize, a cerca de este punto las palabras siguientes: *He ordenado á todos los que lo merezen y no hauian podido conseguir ordenes por falta de obispo.*

Y el cauildo eclesiastico en otra carta de 20 de Abril de 1674 refiriendo lo que su Prelado hauia executado en cumplimiento de su ofizio pastoral dize, *a administrado el sacramento de todos ordenes a muchos eclesiasticos y los examenes se han hecho en todo ajustados a la forma del santo concilio de Trento y sagrado canones, que a sido tan conbeniente y necesario que en seis meses han trabajado en los studios lo que en muchos años no se vio en esta Prouincia pues predican en esta cathedral, y en los templos de esta ciudad mas de catorze clerigos que alentados de las santas moniciones de su prelado, indefensamente se desbelan en sus estudios, cossa digna de ponderar la (señora) en las calidades y partes que deuen concurrir en los que se promueuen a ordenes nunca se a hecho la aueriguacion mas caual*

que en este tiempo en limpiesa de sangre, virtud y suficiencia, teniendo solamente por fin el explendor de la Yglesia veneracion y respeto al estado ecclesiastico Y avnque el conssexo por todo lo referido, y por no aversele dado ninguna noticia de Yndias, pudiera dudar en la zerteza de lo que se represento a su santidad todavia por la grauedad de la misma materia, y por la fuerza que haze tan bien la consideracion de que no es creyble que con ligeros fundamentos huuiese pasado su santidad a deliuerar en ella lo que se expresa en el papel del cardenal Nuncio y deseando acudir al reparo que tanto conviene, es de sentir se escriua al nueuo obispo de Caracas que con todo secreto auerigue si es cierto lo que se a asentado a su santidad y acerse el consejo reseruadamente encargandole que en este caso aplique el remedio que su santidad previene, para cuyo efecto se le embie copia del papel del Nuncio, Y sino fuere zierto lo que se supone que bio su antecesor auise tambien de ello arreglandose en las ordenes que zelebrare a lo que se dispone por los sacros canones y concilio de trento, y a las leyes de las Indias que se ajustan tanto a ello ni a lo que su santidad previene siendo esta la prouidencia que ha juzgado el consexo se puede dar, y lo que se le ofreze informar a vuestra magestad e a execucion de su Real orden.

Vuestra Magestad mandara lo que mas fuere seruido. Madrid a 18 de setiembre de 1683.

(*Al dorso dice:*)

Consejo de Indias. a 18 de setiembre de 1683.

Acordada en 11.

Dice lo que se le ofrece con vista de V. M. vn papel que V. M. le remitio del cardenal Nuncio sobre las ordenes que zelebro el obispo de Caracas.

Respuesta de su Magestad.

Conformome con lo que pareze.

Don Francisco de salazar.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

Mui señor mio: luego que llego a mis manos la Real cedula de su Magestad su fecha en Buen Retiro, de dies de Nouiembre del año passado de ochenta y tres, y con ella el papel del Cardenal Melini Nuncio de su Sanctidad refrendado de Vuestra señoria puse es execucion lo que Su Magestad se sirue de mandarme por ella y estando principiando receui vn Breve apostolico su data en tres de Jullio del año passado de mill seizcientos y ochenta y tres, en que se contiene lo mismo que en el papel aunque con mas expression Halle por la informacion que hize no solo ser cierto lo que a su Sanctidad se le informo sino muchas cosas demas grauedad como constara de los auttos, que remitto, con que me fue preciso el tomar la resolucion que se vera por dichos auttos, no hallando otro medio para euitar los escandalos, aquietar la ciudad y Prouincia y poner sosiego en las consiencias, Va otro testimonio de Autos para su sanctidad, y la carta que le escriuo abierta para que se vea en el consejo en cumplimiento de lo que Su Magestad (que Dios guarde) nos tiene mandado de que qualquiera representacion que se haga a su Santidad sea por el Consejo: assi lo he executado en otras ocasiones, y no he tenido noticia de auerse reciuido en el consejo. La materia es graue y de que me puede resultar alguna durasson de no dar quenta como subdito a summa Cabeza de la Yglesia y assi estare con cuidado hasta tener noticia de vuestra señoria Si se reciuieron dichos despachos espero que vuestra señoria me fauorecera con el auisso de auerse reciuido, y con darme muchos ordenes de su seruicio para que en su cumplimiento experimente vuestra señoria mi prompta obediencia. Guardeme Dios a Vuestra Señoria como deseo en los grandes puestos que merece. Caracas febrero 15 de 1685.

Besa la mano de vuestra señoria su mas seguro serbidor.

Diego Obispo de Caracas. (*Rubrica*).

Sr. Secretario don Francisco de Salazar.

(*Al dorso dice:*) Caracas al señor secretario. 1685.

El obispo en 15 de Febrero.

Recivida con galeones en 2 de otubre 1686.

Consejo. Dize remite otro testimonio de Autos para su santidad en la misma forma que el que viene al Consejo, sobre la reordenacion que hizo en todos los eclesiasticos que ordeno su antezesor, con la carta auierta para su Santidad para que se vea en el consejo y dize no escusa darle quenta de todo por ser la materia graue y de que el obispo puede resultar alguna desazon. Traese esta carta y el testimonio zerrado en la forma que viene para que el consejo resuelva la direccion que le huuiere de dar.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

Señor

(*Al margen:*)

El doctor don Diego de Baños y sotomayor obispo de Caracas. Da cuenta a V. M. de auer receuido su real cedula fecha en Buen Retiro en diez de nouiembre del año passado de ochenta y ttres, y con ella vn papel del Cardenal Melini Nuncio de Su Santidad y al mismo tiempo vn breve apostolico su data en tres de jullio del año passado de ochenta y tres a que dio execucion en virtud de lo mandado por V. M. y remite con esta el testimonio de auttos de lo obrado para que a V. M. conste la certidumbre del informe y la resolucion que se ha tomado.

En el Galeon Patache de la Margarita receui vna Real cedula de V. M. su fecha en Buen retiro en diez de nouiembre del año passado de mill, seiscientos, y ochenta y tres, y con ella vn papel del cardenal Melini Nuncio de Su Sanctidad que sustancialmente

refiere lo mismo, que vn Breue Apostolico despachado en tres de Jullio de milll y seiscientos y ochenta, y tres, en que se contiene vn decreto de la sacra congregacion de Cardenales Ynterpretes del Santo Concilio, que declararon fueron ualidos los ordenes conferidos por el Maestro don fray Antonio Gonsales de Acuña obispo que fue de esta Diosesi, que los conferia debaxo de condicion, que auian de ser españoles de todos quatro Costados, los que los receuian y sobre que se sirue V. M. de mandar me, aberigue, y obre conforme a lo decretado por su Sanctidad. Luego que reciuieron el orden de V. M. hize informacion plenaria, y mande buscar en los archiuos eclesiasticos los mismos edictos originales que libro dicho obispo al conferir los ordenes, y otros instrumentos que todos van por su orden en los auttos que remitto al rreal consejo de V. M. por los quales consta ser cierto, no solo lo que se informo a su Sanctidad, que dicho Obispo diffuncto excluia de los ordenes, que daba, a los que tuuiessen alguna sangre de Yndio, o Mulato, sino tambien a quien la tuuiesse de Moro, o Judio, o qualquiera otra nacion, que no fuesse Español de todos quatro costados, con cuia general intencion quedaban expresamente excluidos los que tuuiessen algo de Yndio, Mulato, Moro o Judio, y con mucha duda los que tocassen en otra qualquiera nacion fuera de la española, en que me parecio no solo difficil, sino inposible aberiguar la calidad de cada vno de la manera que dicho obispo la explicaba, y parece de los auttos. Pues cada vno de los ordenados ofrecia las pruebas que dio quando fue promouido, y en este caso las daria tales que pudiessen satisfacerme a mi, pero no sossegar los escandalos, que auia en el Pueblo, ni los que se temian en la ciudad y Prouincia, y siendo la materia de tanta grauedad y de las consequencias, que se reconocen, con maduro acuerdo, y consejo determine mandar que todos paresciessen a rreceuir los ordenes debaxo de condicion, como se executo luego en los que estaban en esta ciudad y sucesivamente se fue executando en los que por el edicto general que hize publicar, vinieron de los lugares de la Prouincia con gustosa obediencia. Solo el Bachiller don Joseph Melero cura Rector y Secretario, que fue de dicho obispo, y Don Garcia del Cerro Conmensal, y amigo suio resistieron por muchos dias la obidiencia de dicho edicto, que en virtud de dicho Breue y cedula de V. M. libro causaron algun bullisio, y concitaron a muchos, para que les siguiessen, remediolo con corregir a dicho Bachiller don Joseph Melero, que aunque despues de los demas

que se hallaron en esta ciudad, debiendo ser de los primeros en el exemplo comparecio, y se ordeno el dia que parecera de los auttos, solo ha quedado el dicho don Garcia del Cerro, que se ha dexado estar suspenso y pretendia assi embarcarse a sus pretenciones, causando con su inobediencia reparo, y aun escandalo en la Ciudad Resolui el prenderle, y hasta que llegue a la obediencia le tendre en la prision.

Ha quedado con lo obrado sossegado el Pueblo, y los mismos ordenados contentos, y en possession de sus Beneficios, y Patrimonios. Yo doi a V. M. rendidamente las gracias por tan paternal cuidado, como el que muestra con estos vassallos. Guarde Dios muchos años la Catholica Real Persona de V. M. para bien de la Monarquia. Caracas febrero 15 de 1685.

Diego Obispo de Caracas. (*Rúbrica*).

(*Al dorso dice:*)

Caracas A su Magestad. 1685.

El Obispo en 15 de Febrero.

Recibida con Galeones en 2 de octubre 1686.

Consejo. = Da quenta de que luego que reciuio el despacho que se le remitio con papel que dio en nombre de su santidad el cardenal Nuncio Mellini, sobre ser inbalidos los ordenes conferidos por el obispo don Fray Antonio Gonsales de Acuña, por hauerlas conferido deuajo de condicion de que los que los reciuiesen hauian de ser españoles de todos quatro costados, en virtud del despacho y de vn breue apostolico que reciuia de su Santidad hizo informazion plenaria sobre ello y hallando ser cierto, no solo lo que se informo a su santidad sino otras cosas, siendo materia de tanta grauedad se resoluio a que todos los ordenados por su antezesor acudiesen a recivir las ordenes deuajo de condicion, como con efecto se executo resistiendolo solo el Bachiller don Joseph Melero, y don Garcia del Cerro a quien tenia preso por no querer ouedecer hauiendo don Joseph despues de algunos dias conozido su yerro, y reciuido las ordenes como todo dize consta de los autos que remite, quedando con esto sosegado todo aquel pueblo y los ordenados contentos y sin escrupulo y en posesion de sus beneficios y Patrimonios.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

Señor.

En carta de 23 de este mes de febrero hauemos repressentado a Vuestra Magestad los actos raçones y circunstancias que pueden conducir para descubrir y aberiguar la verdad sobre el valor y qualidad de intencion que el maestro don Fray Antonio Gonsalez de Acuña obispo que fue deste obispado de Venezuela tubo para conocer la validacion de los ordenes que confirio y de lo que los capitulares obraron y omision que tubieron en vida y despues de su muerte en no hauer dado quenta a vuestra magestad ni al prelado sucesor en tiempo de siete meses despues de su llegada a su obispado e yglesia del escandalo y escrupulo sino hauia sobre dichas ordenes hasta que por principios del mes de diziembre del año pasado de 84 en el Galeon Patache vino orden de vuestra magestad para su aberiguacion, y parecio en Breue de su santidad por otra mano en que se respondio a la pregunta que se hizo a la sagrada congregacion en nombre del mismo ministro y prelado acerca deste punto que se passo a Roma sin la deuida participacion del Rey supremo conssejo de las Indias e aunque de los actos y circunstancias contrarias podemos entender se habra hecho especial inquisicion y juicio por hauerlas representado al Prelado para fundar y cargar sobre el la probable duda que era necesaria de la inbalidacion de los ordenes para la reiteracion condicionada que se ha hecho a todos asi naturales destas partes de las Indias como de los reynos de españa en virtud de mandamiento y edicto del Prelado el sentir de los tres capitulares constara a Vuestra Magestad por sus declaraciones que han echo a su llamamiento como assi mesmo el del maestro Juan fernandez ortiz cura rector de la cathedral deuemos tambien dar quenta a Vuestra magestad de que en el pulpito de este cura el año passado de 79 predico en concurso de la mayor del pueblo que todos los ordenados por el obispo don frai antonio lo estauan rectamente y eran sacerdotes y que debian estar por lo que les decia y predicaba para que no

tubiessen duda ni escrupulo alguno y en comprobacion de no tenerlo y ser deste dictamen el cura administraron los santos sacramentos a sus feligresses como thenientes que han sido y lo son suyos los lizenciados Martin fernandez de algarin. Martin de landaettas en la cathedral desde los años de 80 y 81 y 82 y francisco Pirango en la ayuda de parrochia de la Yglesia san Pablo todos naturales desta ciudad, continuando en su administracion dos de ellos hasta aora de que nos ha parescido ser de nuestra obligaçion el participar tanbien esta noticia de ser los dichos thenientes ordenados por el Maestro don fray antonio por si importare al seruicio de Dios y de vuestra magestad cuya catolica real persona guarde para bien de la christianidad Caracas y febrero 15 de 1685.

Postrados a los reales pies de vuestra magestad besa la real mano.

Bachiller don Joseph Melero.

Don Pedro Lozano del Valle. (*Rúbrica*).

(*Al dorso dice:*) Caracas A su Magestad 1685.

Don Joseph Melero y don Pedro Lozano del Valle en 25 de Febrero.

Recibida con Galeones en 2 de octubre de 1686.

Consejo. = Contra la general reordenacion que hizo el obispo don Diego de Baños, y los escrupulos que alli se an causado dizen que tres o quatro sugetos que nonbran ordenados tambien por el obispo don fray antonio Gonzales an administrado como curas los santos sacramentos en virtud de hauer predicado publicamente el Maestro Juan Fernandez ortiz cura de la cathedral que todos los ordenados por el obispo don Fray Antonio Gonsales lo estauan rectamente y eran sacerdotes.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

Señor.

Hauiendo llegado el Galeon Patache de Vuestra Magestad al puerto de la Guayra el dia 3 de diciembre del año passado de 84 se publico la noticia de que venian anuladas todas las ordenes conferidas y dadas por el Maestro don Fray Antonio Gonzalez de Acuña obispo que fue deste obispado de Venezuela dibulgandola desde abordo de la misma nao con injuria, y desestimacion assi de la memoria de dicho prelado y su dignidad episcopal como de los sacerdotes de la çiudad y en ella luego se comunicaron a muchas personas diferentes tantos impresos sin subscripcion de notarios de vn Breue de su Santidad de que con esta remitimos a V. Magestad vna copia simple y despues a los onze dias del dicho mes parecio el original manuescripto en pergamino y se pusso reseruadamente en manos del Padre Zeton frai Antonio de Zampayo prior del conuento de san jazinto del orden de Predicadores para que lo passara a las del doctor don Diego de Baños sottomayor prelado deste obispado como lo hizo el dia referido sacandole con la entrega de la confusion que hauian causado los tantos del Breue y aunque con certeza no podemos asegurar el autor, yngente de la proposicion que contiene, vulgarmente se ha dicho (y tiene por cierto por hauerlo acreditado personas de su confidencia amistad y parentesco en cuyas manos se vieron primero las copias y vino el Breue original en vn cajoncillo que trajo a su cuydado con Nuño de freitas embiado y dirigido por el Maestro Frai Mathias hernandez del orden de Predicadores de la Prouincia de santa fee a entregar a don Pedro Blanco Infante vezino desta ciudad, y que este le comunico y encargo este despacho y dio medios al religioso para su solicitud en el viaje que hicieron de Cartajena para los Reynos de Castilla el año pasado de 82 Contrauiniendo a la Indemnidad del Real Patronato y reales ordenes que prohiuen passen estas ni otras pretenssiones y negocios a la Curia Romana

sin noticia de Vuestra Magestad y de su Real y Supremo consejo de las Indias para su mejor acierto de que se siguio grande nouedad e inquietud en esta ciudad estrañando la forma del despacho y el hauerse ocultado al consejo y por que vuestra magestad siendo seruido aplique el remedio necesario a los inconbenientes y turbaciones que de semejantes despachos resultan y en adelante pueden resultar nos ha parecido poner esta noticia a los reales pies y la de que dichas personas fueron los que embio presos el gouernador don Francisco de Alberro y voluieron onrradas de la Real mano y clemencia de vuestra magestad cuya catolica real persona guarde Dios para amparo de sus vasallos. Caracas 19 de febrero de 1685.

Postrados a los reales pies de Vuestra Magestad.

Besa sus reales manos.

Bachiller don Joseph Melero = Don Pedro Lozano del Valle (*rúbricas*).

(*Al dorso dice:*)

Caracas A su Magestad 1685.

Don Joseph Melero y don Pedro Lozano del Valle rezivida con Galeones en 2 de octubre de 1686.

Dan quenta del irregular modo con que llego a aquella prouincia el breue de su santidad (cuya copia incluyen con esta) anulando todas las ordenes conferidas por el obispo don Fray Antonio Gonzalez de Acuña con injuria y destimacion de la memoria de este Prelado y dizen que antes de reciuirse el original se repartieron en aquella ciudad muchas copias inpresas ponderarlo que se falto al Patronaro Real y ordenes de su Magestad que prohiuen el cumplimiento y execucion de semejantes Breues, sin yr pasados por el Consejo. Y dizen que toda la culpa de este caso se atribuye a don Nuño de Freytas y Fray Mathias Hernandez del orden de Predicadores de la Prouincia de Santa Fee.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.



Señor.

En carta de 23 deste mes de febrero tenemos dada quenta a V. M. de lo obrado por el doctor don Diego de Baños sotomayor obispo deste obispado de Caracas sobre hauer suspenso indistintamente a todos los ordenados por el Maestro don fray Antonio Gonsales de Acuña su antecesor y mandale su boluiessen a ordenar *sub conditione;* y no absolutamente no solo los comprehendidos en el quarto grado de Indios y mulatos sin hauerse aberiguado ni echo juicio de los que lo estauan y sin embargo de hauer declarado la sacra congregacion, por inbalidas las ordenes y actos destos sino tanbien a los no comprendidos en dicho grado = y como quiera que el decreto declaratorio inserto en la bula es limitado y restrictiuo a solos los ordenados comprehendidos en dicho grado y se manda guardar in bisolablemente no hauemos podido alcançar el motiuo que ha podido hauer para que siendo esta vna materia determinada por su santidad (sobre que no cabe duda) no se mandasen boluer a ordenar y ordenasen absolutamente los comprehendidos haciendo aberiguacion de quienes eran y se extendiese a los que no lo son de quien no se dificulto y nacimos en los Reynos de españa castilla y aragon y que fuimos criados inmediatos del mismo Prelado y nos han obligado a reiterar los ordenes con grande escrupulo de nuestras conciencias como asi mismo a otros = para que recurramos a su santidad por absolucion para su seguro = y aunque se ha presumido bulgarmente se tomo la resolucion de mandar boluer a ordenar a todos sin excepcion de personas fundandose en que por los edictos llamo a ordenes el maestro don Fray antonio Gonsales a los españoles de todos quatro costados hijos legitimos no descendientes de moros ni de judios, ni de recien conuertidos sospechando podria faltar a los ordenados alguno destos requisitos y condiciones habra sido esta vna presuncion menos fundada = respecto de que los hauemos representado a V. M. y lo repetimos aora sobre estos puntos jamas hizo protestaciones

el prelado en los actos de ordenes ni fuera de ellos ni ha hauido duda ni escandalo sobre esta razon y menos ha constado ni llegado a sospechar de que a alguno destos ordenados les faltassen estas circunstancias por que solamente se dirigieron las protestas a los comprehendidos en dicho quarto grado de Yndios y mulatos y a los que estauan ya fuera de el tenia y tubo por españoles de todos quatro costados y esta fue la intencion del ministro; y no parece ha podido ser bastante caussa esta sospecha para que los no comprehendidos repitiessen los ordenes porque entre ellos se hallan don francisco Galindo y Sayas hijo legitimo de don francisco galindo difunto cauallero que fue del orden de santiago y don Mauro de tobar hijo legitimo de don Manuel Phelipe de tovar difunto cauallero que fue tambien de la misma orden, y hermano de Padre y Madre de don Antonio de Tovar pacheco y maldonado a quien vuestra magestad hizo merced del hauito de dicha religion que tomo aora en esta ciudad; y estos dos tambien se han mandado voluer a ordenar *subconditione* y los ha ordenado como si fueren comprehendidos sin venir de los troncos infectos y maculados que excluyen los edictos y lo mismo milita en nuestras calidades y en las de otros que no han padecido hasta oy en su limpieza y legitimidad notan falta alguna de los referidos para que repitiessen las ordenes = y por esta caussa no hauiendose echo distincion y juicio de los comprehendidos se ha seguido alguna confusion de no saberse con certesa los actos de confesiones que se han de enmendar alterar y no es facil conseguirlo por componerse esta ciudad de variedad de gentio y personas de seruicio de menos capacidad = Y tanbien a resultado de mandar ordenar a todos el hauer echo sacerdotes dudosos a los que lo eran ciertos y que no daban escandalo podiendo tener vnos actos por ynbalidos como los de las personas comprendidas de que damos quenta a vuestra magestad para que se aplique el remedio para la seguridad de las almas guarde dios la real y catholica persona de vuestra Magestad como los vassallos hauemos menester caracas a 24 de febrero de 1685.

Bachiller don Joseph Melero. = Don Pedro Lozano del Valle. (*Rúbricas*).

(*Al dorso dice:*) Caracas. A su Magestad 1685.

En 24 de febrero. Don Joseph Melero y don Pedro Lozano del Valle.

Recibida con Galeones en 2 de octubre de 1686.

Consejo.

Dice que de la general reordenacion que hizo el obispo don Diego de Baños contra lo dispuesto en la Bulla de su santidad a resultado hauer hecho dudosos en la sangre a muchos sacerdotes que no lo eran y que no dauan escandalo de tales por ser conozidos por hijos y nietos de españoles en grandes escrupulos de las conciencias de estos nezesitando de recurrir a su santidad por absolucion.[1]

Archivo General de Indias, Sevilla.
Diego de Baños y Soto Mayor M M 7.
Constituciones Synodales del Obispado
de Venezuela.

Titulo II

Del Colegio Seminario.

36. – Grandes han sido los deseos de nuestros Predecesores, en orden a la Fundacion del Colegio Seminario, de que pende, en grande parte, el servicio, y Lustre de la Cathedral, y la Educacion de Ministros hábiles, en Materias Eclesiasticas, Letras, y virtud.

37. – Manifiesto estos ardientes deseos el Ilustrisimo señor Maestro Don Fr. Mauro de Tobar, nuestro Predecessor, luego que llegó a este Obispado: y haviendo comenzado su Fundacion el año de mil seiscientos y quarenta y uno, se la embarazo el estrago general, que hizo el Terremoto en esta Ciudad, y sus contornos.

38. – Prosiguio con felices principios este santo intento el ilustrisimo señor Maestro don Fr. Antonio Gonzalez, nuestro Antecessor, y llego a señalar el tres por ciento, en todas las Rentas Eclesiasticas, que comenzo a correr desde nueve de Octubre del año de mil seicientos y setenta y tres: y haviendo comprado un pedazo de Fabrica, en sitio competente, en la Plaza de esta Ciudad, trazo las Oficinas necessarias, y con la dicha Renta se fue prosi-

1 Véanse adelante otros documentos, p. 145 ss.

guiendo la Fabrica, conforme se ha podido. La qual renta, con la baxa de los Frutos y Pobreza, en que se halla la Providencia, ha descrescido mucho: de suerte que no se ha podido perficionar la cerca de dicho Colegio, para que tenga perfecta Clausura, aunque tiene algunas viviendas muy capaces, y generales, donde actualmente se lee.

39. – Concurrio su Magestad (que Dios guarde) mandando, por sus reales Cedulas, (E) se pusiesse en execucion, acerca de la Fundacion de dicho Colegio, lo que el Santo Concilio de Trento dispone, mandando, no se exceptuassen de la Contribucion del tres por ciento sus dos reales Novenos.

40. – Y por quanto el Concilio Tridentino (F) tiene dada la forma, que se ha de tener en el Govierno de los Colegios Seminarios, y su Magestad (G) manda, que se guarde, y cumpla; ordenamos, y mandamos, no se falte con cosa alguna de las dispuestas por el dicho Santo Concilio, en orden a la Nominacion de Rector, cobranza de las Rentas, distribucion de ellas, y todo lo demas, que toca al buen Govierno de dicho Colegio, para el qual estamos formando constituciones, que desde aora, para entonces mandamos se guarden por contenerse en ellas los Preceptos mas oportunos, para su mayor aumento espiritual, y Temporal.

41. – Y por quanto el dicho tres por ciento, de que se ha de mantener el dicho Colegio Seminario, esta señalado, no solo en las Rentas Decimales, en los Beneficios, Hospitales, cofradias, y capellanias de Clerigos, qualesquiera, que sean, aunque esten fundadas en las iglesias de las Religiones, segun que lo tiene declarado la Santa Sede Apostolica, (H) y el Rey nuestro señor; sino tambien de los Beneficios Curados, y Doctrinas de los Religiosos, como lo tiene mandado su Magestad, por sus reales Leyes

(E) Sched, dat. Matriti 20 ful. 1675.

(F) Sess. 23. de Refor, cap. 18. de cujus mat. praeter DD. quos adducit, y cumulat Barbos. in Collect. ibid. de Potests. E isc. Alleg. 7. Vide Mach tom. 2. Sum Perf. Confess. Lib. 4 p. 6. tract. 7. docu. 7. D. Reyn. Perf. Pral. tom. 1. lib. 5. tract. 2. pertotum. Villar. in Gub. Pacifica, p. 2. q. 14 art. 1. ex n. 56.

(G) Lex 1. tit. 23. Recop. Leg. Indic in lib. 1.

(H) Declar. Ap. dat Rom. die 6 Februar. 1616 Conc. Lim. act. 2. cap. 44. Trident. ubi proxime Ilustris. D. Felicianus a Vega in Syn. Pacen. lib. 1. tit. de Offic. Ordina. 8. cap. 3.

del Govierno de estas Indias; (I) con apercibimiento, que de no pagar con la puntualidad, que su Magestad manda, se les quitaran las doctrinas: Mandamos a nuestro Provisor, y Vicario General, disponga, que todo lo sobredicho tenga cumplido efecto, haciendo que en virtud de lo mandado se embargue en las personas, a cuyo cargo estuviere la cobranza, el tres por ciento de todas las Rentas eclesiasticas, para que no se acuda con el a los Curas, Capellanes, y doctrineros, aunque sean Regulares, dando sobre todo, los ordenes convenientes á los vicarios de toda la Provincia, para que lo cobren por sus tercios, como primer efecto de dichas Rentas, y Tassas, de dichas doctrinas, poniendolo con cuenta, y razon en el Libro, que tengan para lo susodicho, y remitiendolo a la Caxa de tres Llaves, que hay en dicho colegio, sino es que por entonces se ofrezca passar algun visitador nuestro; porque en tal caso podra hacer el la cobranza, y traer consigo los efectos, que recogiere, quedando en poder de dichos vicarios Recibo, y en sus Libros la razon de todo: de suerte, que haya en todo mucha puntualidad, y buena cuenta y razon.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 191.

Señor.

1. – Fray Felix de Artassona Missionario de la Prouincia de Cumana suplica a Vuestra Real Magestad por la Sangre de Jesucristo nuestro señor bien vertida por aquellos pobres indios que vistos los instrumentos veridicos un acto testimonial de siete eclesiasticos otras muchas cartas de los hombres mas cristianos y de suposicion de dicha prouincia en que todos se lamentan destas injusticias que contra aquellas missiones e indios an hecho de vuestra Real magestad seruido de mandarlos restituir a dichas misiones para que por ese medio se pacifique dicha prouincia se buelban a recoger los fugitivos queden satisfechos aquellos pobres indios

(I) L. 35. tit. 15. l. 7. tit. 23. lib. 1 Recop. Leg. Ind.

libres las vidas de los misionarios acreditados tantas cedulas Reales mediante las quales estan poblados y mantienen por que si esa experiencia no ven siempre se llamaran a engaño contra las cedulas y contra nosotros.

Suplico a vuestra Real sea seruido elegir el medio mas conbeniente a la satisfacion de dichos Indios y contra los tumultuadores de dichas misiones e indios pues los principales fueron la permision del gouernador y los ejecutores don Juan Fernandez Carrasquero don Martin de Oronor y otros y me parece fuera mui del seruisio de Dios y de vuestra Real Magestad quitar dichas encomiendas pues no son otra cosa que vna esclavitud paleada por que ellos no tributan sino su seruicio personal.

2. – Suplico a Vuestra Real Magestad sea seruido de mandar se me entregue el duplicado a las comissiones que el año pasado se acordaron por Vuestra Real Magestad para que en caso que no fueren las personas a quienes se cometieron les de cumplimiento el gouernador de dicha prouincia.

3. – Suplico a Vuestra Real Magestad sea seruido por la experiencia que tengo de no tocar el patache en dicho puerto u no lleuar lo que vuestra magestad tiene dispuesto y lo sensible que es el dejar de decir misa que casso que por estos accidentes nos faltare lo acordado por vuestra Real Magestad para celebrar, y uiuir nos lo entreguen en su especie dichos oficiales Reales de Cumana presidiendo peticion del Prefecto y dando su reciuo de abono.

4. – Suplico a Vuestra Real Magestad que para dar principio a la Mission de Guaiana y Trinidad y para dilatar la de Cumana se me den en Seuilla lo precisso para cinco iglesias tres para la nueva y dos para la otra.

5. – Suplico a Vuestra Real Magestad sea seruido en declarar los Indios Parias libres de encomienda que lo merezen por los grandes seruicios que an hecho a vuestra Real Magestad en paz y en guerra y ser tan amantes vasallos de su Rei y señor los quales muestran mucho affecto a recibir la fe traiendo sus hijos a Baptizar quando pasamos por ai pero que importa el baptismo sin hobras y sin doctrina y en realidad no son encomendados y para pretencion tan sin razon de uno se subsigue la perdicion de tantos como se ban al infierno.

6. – Vltimamente suplico a vuestra Real Magestad sea seruido de mandar aprestar Nauio para dicha Prouincia de Cumana para conducir la mision y las familias que el año pasado fue seruido consederme que asi dichas familias como la mision estaran prontas y que en todo nos mire vuestra Real Magestad con su acostumbrada piedad e inato celo a la defensa de los sazerdotes y religiosos pues desde que essa mision la fundo el Benerable Redin padecemos una continua persecucion de los encomenderos y de algunos gouernadores y esa ha salido tan poderossa siempre y a vista de lo mucho que a la mision la han justificado los informes del obispo Escañuela don Juan de Padilla y estos de aora siempre prebalese la malicia quando con evidencia se podia conocer de nuestros fines en pasar a Indias y a los que pretenden los dichos encomenderos y Gouernadores en todo esperamos recibir merced de la grandeza de vuestra Augusta piedad cuia vida el cielo guarde para amparo de la Iglesia y bien de esta Monarquia.

Conssejo y señores.

Villa Vmbrosa.
Canalejas.
Valdes.
De Castillo.
Zerdeño.
Iscar.
Cortes.
Sierra.
Valverde.
Camargo.

Lo acordado por Secrettaria. Madrid y Enero 24 de 1687.

Ldo. Otero. (*Rubricado*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 191.

+

Consejo a 24 de Henero 1687.

Al Memorial de Fray de Artaxana, reduzido a seis puntos de que hizo relazion el relator Ottero se acordo.

Al primer punto. En todo como lo pide el señor fiscal, y auerigue breue y sumariamente el despojo violento de los Indios, restituiendo los poblados, y pazificos a los pueblos donde constare

hauer sido substraidos y obo Indios de las Misiones se restituyan a ellos luego y sin dilazion alguna. Y a los padres Misioneros se les encargue no abriguen en sus misiones Indios algunos pazificados y fujitivos y den quenta al Gouernador o Justicias mas vezinas y los reduzgan a los pueblos o encomiendas de donde se huyeren: y el juez nombrado auise de hauerlo executado en esta forma.

Al segundo. No a lugar entregar duplicados a los padres nombrese por S. E. terzer sostituto (con exclusion del Gouernador por tener incombeniente) y ordenese el maestro o persona que fuere, pase i luego en el nauio de registro de Caracas, o Cumana sin admitir escusa y de cuenta de hauerlo executado.

Esto pareziendole a V. M. se le ordenara por carta cuando se le remita la comision.

Al tercero. como lo pide el señor fiscal.

Al quarto. Dese despacho por que la casa de la contratazion de a los padres los cinco adornos que piden y dese noticia a los gouernadores de Cumana y Caracas lleuar los dichos cinco ternos.

De lana. – Estos adornos los pide y se conzeden para la Mision de la Guayana con que parezen ociosos los auisos a Caracas y Cumana y asi se a executado para el Gouernador de la Trinidad.

Vea S. M. con la cedula general que se expidio vltimamente y va aqui se deue escusar o no la resuelta aora.

El quinto. Despachense ordenes generales para que los virreyes y Gouernadores de todas las yndias no puedan encomendar los indios nueuamente conbertidos y que se conbirtieren en los distritos de sus jurisdiziones si no es que pasado el tiempo en que deuen ser libres de tributos segun las leyes que en esto dieren fama los acopien y alisten por que contribuyan a S. Mgd. y esta prouidencia sirua con especialidad y se embie luego a la Prouincia de Cumana.

Al sesto que se lleue a la Camara con noticia del rejistro de Cumana por que se de la prouidencia que conbenga. (*Signo*).

Sacose para la camara.

(*Al dorso*) Acordado del Consejo de 24 de Enero de 1687 sobre el expediente y papeles que presento fray Felix de Artasona religioso capuchino, y Missionario de Cumana.

Executado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

El fiscal ha visto vna carta de don Joseph Melero, don Pedro Losano de 23 de febrero de 85 con vn instrumento y otras quatro de estos subjetos con dos de el obispo actual de Caracas y los autos que las acompañan a que se han juntado los antecedentes sobre la reiteracion tenida de ordenes que hiço en todos los eclesiasticos seculares, y regulares que ordeno don fray Antonio Gonzales de Acuña su antecessor en virtud de vna bulla de su santidad que contenia lo mismo que el papel adjunto de el cardenal Nunzio que assi mismo se le remitio y dize que como era ninguno de los dos Instrumentos se concediesse facultad para hacer dicha reordenacion y solo se declarassen por nullas las ordenes de los a quienes dicho obispo su antecessor excluyo y universalmente hiciesse que todos devoluiessen a ordenar y a este fin tenya presso a vno de estos dos sujetos y assi mismo el obispo don fray Antonio Gonsales hiciese los autos contrarios y posteriores que constan de la relacion adjunta en que parece que quando hubiesse auido expressa facultad ponen en duda lo obrado por el obispo y por que el conocimiento de las que se ofrezen los priuatibos de su santidad y estas son la primera si en virtud de los autos contrarios que executo que darian ordenados todos los excluidos y sin necesidad de que se boluiessen a reordenar la segunda si el obispo actual excedio en lo que obro por no auer tenido facultad, para ordenar segunda vez a los que eran puramente españoles dentro de el quarto grado? la tercera si para los que pudiera auer alguna duda fueron suficientes las diligencias que executo Y si en los que eran Españoles dentro de el quarto grado sin mezcla alguna; y en los que no podia

dudarse por auer ydo desde estos Reynos con el obispo su antecesor pudo contraherse yrregularidad pues se subjetaron a reiterar el sacramento contra su propia conciencia y contra lo declarado en la Bulla y en el papel del Nuncio? Por lo qual es de parezer el fiscal se rremitan a Roma los despachos que por su santidad embia el obispo actual y assi mismo las cartas y papeles que sobre esto han escrito y remitido los dichos don Joseph Melero y don Pedro Lozano para que con entera noticia de lo obrado por el dicho obispo actual y su antecessor y raçones que a fabor de la intencion de este obligan pueda su santidad determinar lo conbeniente en las dudas y proposiciones antecedentes y juntamente en lo demas que hallare digno de reparo: Y por quanto el clerigo español que no ha querido sujetarse a la reordenacion le tiene presso el obispo Y de su naturaleza castellana no puede dudarse, ni el obispo hace duda es de sentir el fiscal, se le despache zedula de aviso y encargo para que interin que su santidad en vista de todo tomare soluzion no haya con el nouedad, ni le obligue en manera alguna, o sujette a lo que ha hecho con los demas especialmente quando el escrupulo que a lo publico pudieran caussar las prottestas de su antecessor, no concurrio en este la razon que las motibo y respecto de que el obispo actual admitio vna Bulla sin ir passada por el consejo y con notorio vicio de subrrepcion pues se dijo en ella a su santidad que quando hacia suplica era el obispo su antecessor, y demas de que no lo parece por la declarada intencion que tubo de ordenar a todos los que ordeno consta que no pudo ser por ser la fecha de la suplica hecha a su santidad mucho despues a su muerte y se verifica por que ni aun en virtud de poder se dize en la Bula que hiço esta suplica dize el fiscal, que sin embargo de que dicha bulla en quanto a la decission y no en mas comprehendia lo mismo que el papel que se le embiaba, y que abia remitido el Cardenal Nuncio se le passe a encargar la obligacion en que estubo de no admitir dicha bulla, especialmente con el vicio notorio que contenia de subrrepcion y que alli era mas conocido; y loaen[1] que esta para en lo de adelante y que en esta conformidad la remitta orijinal para que se retenga como debe assi por no poderse executar sin el passo que no tubo como por la suplica que queda pendiente para con su santidad y que assi mismo se de orden al gouernador aberigue quien llebo y saco esta Bulla a fin de que si es seglar,

1 *Sic*, en la copia.

lo passe a la demostracion que combenga, siendo eclesiastico se encargue a su prelado la correccion que es a lo que al parezer de el fiscal se reduze esta materia y todo quanto se le ofreze que decir en ella.

Madrid y Junio 30 de 1687.

(*Al dorso dice:*)

Señores de gouierno con todo el consejo.

y hagase como lo dize el señor fiscal y en quanto a la aduertencia al obispo lo acordado por secretaria.

Madrid y febrero 26 de 1689.

Licenciado Vallejo.

Volvio a la secretaria en dos de Marzo.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

Consulta a 1° de Abril de 1689.

La consulta sobre la reordenazion de Caracas que a visado oy con todo lo antezedente a la materia se lleue al señor fiscal.

Traense todos los antezedentes.

Este expediente con varias consultas y papeles sobre la jeneral reordenacion que hizo en el obispado de Caracas el obispo don Diego de Baños vino sin despachar de casa del relator Vallejo y se trae a su excelencia para que se sirua nonbrar otro relator.

Al relator liçenciado ceuallo.

Consulta a 26 de febrero de 1689.

Sobre las ordenaziones que hizo el dor. fr. Antonio Gonzales obispo que fue de Caracas relator Ballejo.

Carta como lo dize el señor fiscal y que al obispo actual se le diga se a reparado diese cumplimiento al breue no estando participado por el consejo y la remision a Roma de los autos sea por medio del embaxador ordenandole por este consejo que la resoluzion que su santidad tomare y Breue que se expidiere la dirija a el y que por su direccion se remita a las Yndias.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

+

Señor.

Marques de los Belez. Conde de Villa vmbrosa. Marques del fresno. D. Bernardino de Valdes. D. Miguel de Dicastillo. D. Luis Zerdeño. D. Lope de Sierra. D. Diego de Baluerde. D. Francisco camargo. Conde de Zifuentes.

Con Decreto de 26 de Agosto del año pasado de 1683, se siruio Vuestra Magestad remitir al consejo vn papel que el Cardenal Melini Nunzio de su Santidad Escriuio al Marques de Astorga para que se digese a V. M. lo que en vista del se ofreziese.

El papel del Cardenal se Reducia a referir hauerse representado a su santidad que frai Antonio Gonzalez de Acuña obispo que fue de Caracas prohivio que ninguna persona que tubiese el origen de Yndios o Mulatos en quarto grado, se atreuiese a Reciuir las ordenes sacras, declarando que su mente y Yntencion era de no dar el Sacramento del orden a semexantes personas, cuya protexta Ratifico, in voze con el acto de la orden, y confirmo con Juramento no tenia ni hauia tenido Yntencion actual ni virtual de ordenar a estos sino es solo a los que heran Y fuesen de sangre pura y que despues lo afirmo de nueuo; pues preguntandole si alguno de los comprehendidos en los grados por el prohiuidos estaria validamente ordenado, respondio que no; por defecto de la yntencion de lo qual resultaron grauisimos yncombenientes y escandalos y que se hauia pedido a su santidad declarase tres puntos; el primero si era valida la orden de semexantes personas? el segundo si lo eran los actos por ellas exercidos? y el terçero que Remedio se podria aplicar? Y que su santidad hauia respondido negatiuamente al primero y segundo y decretado sobre el tercero, que se adbirtiese a los ordinarios de Yndias que en las ordenes que diesen en lo benidero se abstubiesen de semexantes protextas, prohiuiendoles no reusasen el promouer a las ordenes sacras, ni ympidiesen en

modo ni manera alguna el que se ordenasen los Yndios negros y Mulatos siempre que tuviesen los requisitos, y calidades, que por los sagrados canones se requieren para tal efecto.

En cuya vista dijo el consejo a V. M. que aunque por no hauersele dado ninguna noticia de las Yndias de lo succedido en este caso pudiera dudar en la zerteza del, y de lo que se represento a su santidad. Toda via por la grauedad de la materia, y por la fuerza que hazia la considerazion de no ser creyble que con ligeros fundamentos hubiese pasado su santidad a deliuerar lo que se expresaua en el papel del Cardenal Nuncio deseando el Consejo acudir al Reparo que tanto combenia fue de sentir se escriuiese al nueuo Obispo de Caracas, que con todo secreto averiguase si era cierto lo que se hauia asentado a su santidad, y auisase reseruadamente al consejo encargandole que en este casso aplicase el Remedio que su Santidad previene; para cuio efecto se le embiase copia del papel del Cardenal Nuncio; y que si no fuese zierto lo que se suponia auisase tambien de ello arreglandose en las ordenes que zelebrase a lo que se dispone por los sacros canones concilio de Trento y leyes de las Yndias.

Hauiendose Vuestra Magestad conformado con este sentir se expidio la orden necesaria en 10 de Nouiembre del dicho año de 1683 que hauiendola reciuido el obispo don Diego de Baños y sotomayor dio quenta en Carta de 15 de febrero de 1685 que luego que llego a sus manos asi este despacho commo vn breue de su santidad expedido en 3 de julio de 1683 en que declaraua ser ynualidos los ordenes conferidos por el obispo su antezesor hiço ynformacion exacta y plenaria sobre ello, y que hallando no solo ser ziertos los edictos, que publico, este Prelado y todo lo que se ynformo a su santidad, sino otras cosas que se beran por los autos que remite, siendo materia de tanta grauedad, y teniendo por dificultoso aberiguar la calidad de cada uno de los que hauia ordenado dicho obispo para reconocer quales lo estauan lexitimamente y quales no, determino mandar que todos pareciesen a reçiuir las ordenes deuajo de condicion como con efecto se exsecuto resistiendolo solo don Joseph Melero cura Rector de la Cathedral secretario que fue del obispo su antezesor; y Don Garzia del Zerro, y que el primero corregido ya comparecio y se ordeno; y que el segundo por no hauer querido reducirsele tenia suspenso y preso hasta tanto que obedeziese. Y con esta carta remitte este

Prelado otra para su santidad, con vn thestimonio de los autos que embia al consejo para que viendose en el se dirijan a Roma.

A este mismo tiempo se reciuieron cinco cartas de don Jose Melero y don Pedro Lozano del valle ambos eclesiasticos en que como secretarios que fueron del obispo don frai antonio Gonzalez de Acuña refieren los actos contrarios y posteriores que hiço este Prelado a los edictos que publico de no ser su yntencion ordenar a los que tubiesen origen de Yndios o Mulatos en quarto grado; pues a la ora de la muerte declaro publicamente la recta yntençion que siempre hauia tenido de ordenar a quantos llegaron a sus pies, de lo qual hauia muchos testigos, y remiten vn thestimonio de esta declaracion, y de la ynformacion que sobre ella se hiço en Caracas, y Ponderan el gran desconsuelo, y escrupulo que causo a todos esta General Reordenacion haciendo entrar en ella a los que no tenian el menor rezelo por ser Españoles conocidos, y hauer pasado de España, de que se an seguido graues daños y escrupulos en aquella Prouinçia.

Hauiendose visto todo en el Consejo y dado vista al fiscal a parecido ponerlo en la Real noticia de Vuestra Magestad para que se halle enterado de ello; Y reconociendose que por ninguno de los dos Ynstrumentos que se remitieron al obispo asi de España como de Roma se le concedio facultad para hazer dicha reordenazion, pues por el Breue de su santidad solo se declararon por Nulas las ordenes de los sugetos a quienes su antezesor hauia excluydo de ellas, y por el despacho de V. M. solo se le encargo aueriguase secretamente si era cierto lo que se hauia sentado a su santidad no obstante hizo uniuersalmente que todos se boluiese a ordenar teniendo preso a vno que no quiso obedezer siendo esto mas reparable a vista de los actos contrarios y posteriores que se refieren hiço el obispo don Fr. Antonio Gonzalez, en que parece que quando el obispo actual hubiese tenido expresa facultad para esta reordenacion la deuia poner en duda; Y son quatro las que se ofrezen al Consejo en este caso.

La primera duda que se ofreze es, si en virtud de los actos contrarios que executo don Fr. Antonio Gonsalez de Acuña quedarian ordenados todos los excluydos por el y sin necesidad de boluerse a reordenar?

La segunda si el obispo actual excedio en lo que obro, por no hauer tenido facultad para ordenar segunda vez a los que eran puramente españoles dentro del quarto grado?

La tercera si para los que pudiese hauer alguna duda de que no lo eran fueron suficientes las diligencias que executo?

Y en la quarta si en los que eran españoles dentro del quarto grado sin mezcla alguna, y en los que no podia dudarse por hauer ydo de estos Reynos con el Obispo don Fr. Antonio Golzalez pudo contraherse yrregularidad? pues se sugetaron a reyterar el sacramento contra su propia conciencia y contra lo declarado en la Bulla de su santidad y el papel del cardenal Nunzio.

Y tocando priuatamente, el conocimiento de estas quatro dudas a su santidad es de parecer el consejo se remitan a Roma por mano del Marques de Cogolludo, el thestimonio de autos y carta, que para su santidad embia el obispo don Diego de Baños, y tambien las cartas y papeles que sobre esto remiten don Joseph Melero y Don Pedro Lozano, para que con entera noticia de lo obrado por el obispo actual y por su antezesor, y de las Razones á que a fauor de la yntençion de este se juntan pueda su santidad, determinar lo conbeniente en las dudas y proposiciones que quedan expresadas. y en lo demas que hallare digno de reparo haciendosela Remision de estas carta y papeles al Marques de cogolludo, por este conssejo y ordenandole que la resolucion que su santidad tomare en este caso, y el Breue que se expidiere le dirija a el para que por direccion de este Tribunal se remita a las Yndias.

Vuestra magestad en vista de todo resolueralo que fuere seruido. Madrid a 6 de março de 1689.

(*Cinco señales de firma*).

(*Al dorso dice:*) Consejo de Yndias a 6 de março de 1689.

Acordado en 26 de febrero.

Dice lo que se le ofrece sobre la General reordenacion que hizo en el obispado de Caracas, el obispo don Diego de Baños, y sotomayor.

Habiendolo mandado remitir al confesor esta consulta para que me dixesse su sentir me ha hecho la que va aqui, para que en vista della me represente el consejo lo que se le ofrecsiere y pareciere.

Don Antonio Ortiz.

Prse. en 1° de Abril.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 952.

+

JUAN DIAZ DE VARGAS MACHUCA
Presentazion.

A una canonjia de la Iglesia Cathedral de Venezuela que baco por muerte de don Francisco Galindo.

1º de Octubre de 1689.

Don Carlos etc. Reuerendo en Jesucristo Padre Ovispo de la Iglesia Cathedral de Veneçuela de mi consejo o a vuestro prouisor oficial o vicario general o al venerable Dean y Cauildo sede vacante de la dicha Yglesia bien saueis o deueis sauer que asi por derecho como por bula apostolica a mi como a rrey de Castilla y de Leon pertenece la presentacion de todas las dignidades canongias y otros veneficios eclesiasticos asi de esa iglesia como de las demas de las Indias Islas y Tierra firme del mar oceano y por que acatando la suficiencia auilidad y edoneydad de Juan Diaz de Vargas Machuca he tenido por bien de presentarle (como por la presente lo hago) a la canonjia de esa Iglesia que esta vaca por muerte de don Francisco Galindo en quien como sacristan mayor de ella deuio recaer vna de las tres Canonjias que se acrecentaron en ella, yo os ruego y requiero que si por vuestra deligente examinacion sobre lo qual os encargo la conciencia hallaredes que el dicho don Juan Diaz de Vargas Machuca es persona ydonea y suficiente y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion de esa yglesia se le quiere le hagais colacion de la dicha canonjia y le deis la posession de ella, y le hagais acudir con los frutos y rentas prouentos y emolumentos a ella anejos deuidos y pertenecientes sin que le falte cossa alguna con tanto que el dicho don Juan Diaz de Vargas Machuca se aya de presentar y pressente con esta mi prouission ante vos en el cauildo de esa Iglesia dentro de dos años contados desde el dia de la Data de ella, y no lo haciendo la dicha

Canongia quede uaca para que io presente a ella a quien mi voluntad fuere y con que no tenga otra dignidad canonjia ni veneficio en las dichas Indias y si la tubiere no es mi merced de le presentar a la dicha Canonjia a que asi le presento no renunciando la que tubiere allende de ella la qual dicha renunciacion se haga antes que sea ynstituydo y si teniendo la tal dignidad canonjia o veneficio se hiciere la dicha institucion sea en si ninguna como hecha sin mi presentacion y desta mi prouission tomara la razon don Luis Antonio Daza mi secretario del rexistro general de mercedes y por su ausencia o enfermedad don Antonio de Somozo cauallero del orden de Santiago comisario y oficial mayor de la misma secretaria de los quatro meses de su data presisamente y sin auerlo hecho no se tome la razon en otro algun oficio ni ningun tribunal ministro o persona a quien perteneciere su cumplimiento se le de y no executandose asi quede nula esta merced y asi mismo la tomaran mis contadores de quentas que residen en mi consejo de las Indias dada en Madrid a primero de Octubre de mill y seiscientos y ochenta y nueue años. = Yo el Rey. = Yo don Antonio Oniz de Otalora Secretario del Rey nuestro señor lo hice escriuir por su mandado. = Marques Conde de Castro Bueuo. = El conde de Canalejas. = El conde de Sifuentes Alfarez mayor.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 212.

(*En la envoltura:*)

Con motiuo de la reordenacion que hizo en el obispado de Caracas el obispo Don Diego de Baños me ha hecho el consejo de Indias la consulta inclusa, vereisla y me direis vuestro pareser.

En Madrid a 27 de Marzo 1689.

Al Maestro fray Pedro de Matilla.



Señor.

El confesor de V. Magestad. = No juzgo sea neçesario el recurrir a Roma para la resoluçion de las quatro dudas que propone el consejo de Indias sobre la reordenaçion que hiço en Caracas

el obispo Don Diego de Baños: por que todas se pueden resoluer aca, con pareçer de Theologos.

El mio a la primera es: que en virtud de los actos contrarios que egecuto, y esplico Don fray Antonio Gonçalez de Acuña quedaron ordenados todos los excluidos por el, y sin necesidad de boluerse a reordenar. Por que se le debia dar credito en Materia tan graue en que no se considera interes ni otra pasion.

A la segunda: que el obispo actual exçedio en lo que obro: por no hauer tenido facultad para ordenar segunda bez a los que eran puramente españoles dentro del quarto grado: y por que no hauia raçon alguna para dudar que estaban ordenados y fuera bien que por parte de Vuestra Magestad se le diesse a entender a este Prelado su exçeso con la reprehension permitida a la Soberania de V. M. respetibamente a los obispos.

A la terçera que supuesto que estaban ordenados todos los sugetos a quienes confirio las ordenes don Fr. Antonio Gonçalez y que excedio el obispo actual en boluer a reordenarlos, importa poco el que hiciesse o no las diligençia suficientes para aquellos en quienes pudiese hauer alguna duda de que no lo estaban.

A la quarta: que ninguno de los que se reordenaron incurrio yregularidad por hauerse sugetado a reiterar no absolutamente, si no debajo de la condicion de si no estaban ordenados. Y no passo a juzgar de la culpa que cometio el obispo y que pudieron cometer los que se sugetaron al ordenarse si tenian noticia de la declaracion que hiço al tiempo de morir don Frai Antonio Gonçalez.

Fuera de sentir que Vuestra Magestad remitiesse este mi parecer al consejo de Yndias para que en el se hagan los reparos, y refleziones que se ofrecieren para que se tome la resolucion mas acertada, y combeniente.

Vuestra Magestad hara lo que fuere de su Real seruicio.

Madrid Março 30 de 1689. (*Signo*).

(*Al dorso dice:*)

El confesor de su Magestad Madrid Março 30 de 1689.

Está bien. = Dice lo que se ofreçe sobre la consulta del conssejo de Yndias cerca de la reordenacion que hiço en el obispado de Caracas el obispo don Diego de Baños.

(*Signo*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 197 B.



Señor.

El Doctor don Diego de Baños y Soto maior Obispo de Caracas. Da quenta a V. M. por la relacion inclusa de todos los curatos y doctrinas de sus diocesis, y de lo que se le ofrece acerca del estipendio de los doctrineros.

Remito con esta a V. M. vna relacion de todos los curatos, que hai en este obispado assi de Españoles como de Doctrinas de Indios con distincion de sus pueblos y de los capellanes doctrineros de las haciendas de los vecinos, que se componen de negros esclavos.

En lo que toca al estipendio de los Indios ha estado y esta con gran variedad, por hauerseles señalado en el tiempo antiguo conforme a las poblaciones tasandolo segun el numero de Indios y regulando el trabajo. = Con el Tiempo se han augmentado en algunos pueblos los Indios y por lo general se han disminuido en la maior parte, faltando para el estipendio que se les tenia señalado, y llegando a estado de gran pobreza los doctrineros por la mala paga, y no poderse mantener, De donde se ha seguido, que en muchas de las Doctrinas de la tierra adentro desde el tiempo de mis antecessores se han mantenido en interin los doctrineros, por no querer oponerse a ellas huiendose de los gastos, que se les ocasionan de venir a la opposicion y de ocurrir al examen a peligro de no conseguirlas, y por el poco interes que se les sigue y assi me ha parecido, Señor, regular el estipendio de dichos curas Doctrineros sin differencia alguna en los sinquenta milll maravedis, que V. M. tiene señalados a los curas de Españoles, conformandome con vna concordia, que celebraron el año de 1609 don Frai Antonio de Alsega obispo que fue deste obispado y Sancho de Alquiza, Gouernador y Capitan general que fue desta prouincia en que señalaron los dichos sinquenta mill marauedis de estipendio, y

regularon el gasto de vino para la Iglesia en arroba y media y la cera necessaria. Y repuesto de no hauer de lleuar obvenciones algunas de los Indios, les señalaron dos fanegas de maiz al mes, y vn muchacho libre de paga, a quien a de sustentar, para que le asista, y dos indias maiores de edad para el cuidado de la casa que ha de tener inmediata a la iglesia. Cuia taza me ha parecido mui conforme a razon, y se atazaran los inconvenientes, que se experimentan de estar pidiendo augmento de estipendio vnos, y por parte de los encomenderos rebaxa, por hauerse disminuido las encomiendas. De donde se sigue, no pagarles y no tener cosa fixa y carecer del sustento hallandose muchos en partes mui retiradas para poderse socorrer de modo que les obliga a dexarlas, y por lo general señor se paga con gran trabajo y no llegan a perciuir lo que les toca. Esto es lo que siento: Pero no se innouara en cosa alguna hasta que V. M. mande lo que fuere seruido guarde Dios la catholica Real Persona de V. M. para bien de sus Vasallos. Caracas Octubre 14 de 1690.

Diego Obispo de Caracas.
(*Rubricado*).

(*Al dorso:*) Caracas. A su Magestad 1690.

El Obispo en 14 de Octubre.

Rezibida con Galeones en Nouiembre de 1691.

Remite vna relazion de todos los curatos que ay en aquel obispado asi de Españoles como de Indios con toda distincion. Y pasando a ablar del estipendio de los Indios dize que en esto a hauido gran variedad por hauerseles señalado en tiempo antiguo, conforme a las poblaciones tasandole segund el numero de los indios y regulando el trauajo que con el tiempo se an aumentado en algunos pueblos los yndios y disminuidose en otros faltando para el estipendio que se tenia señalado a los doctrineros. llegando a estado de gran pobreza causa por que desde el tiempo de antecesor, muchas de las doctrinas de la tierra adentro, se estan sirviendo en Ynterin, y que assi le ha parecido regular el estipendio de los dotrineros, sin diferencia alguna, en los 50 marauedis que estan asignados a los curas de españoles conformandose con vna concordia celebrada el año de 1609 por el obispo y gouernador de aquella Pro-

uincia en que se señalaron dichos 50 mil marauedis de estipendio, regulando el gasto del vino para celebrar en arroba y media y la cera nezessaria y que por no hauer de lleuar obenciones de los Indios se les diesen dos fanegas de maiz al mes y vn muchacho libre de paga a quien huuiesen de sustentar, y dos indias para que los asistan lo qual le parece muy conforme a razon, pues con esto, se atajaran los inconvenientes que se experimentan de que los dotrineros pidan aumento y los encomenderos rebaja por auerse disminuido las encomiendas. Pero que no se inobara en cosa alguna asta que S. M. resuelua lo que fuere seruido.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 197 B.

+

Curatos y doctrinas de la ciudad de Sanctiago de Leon de Caracas y su Diocesis, que todas se proueen por el Real Patronato. Caracas.

Son curatos en la Yglesia Cathedral, vna Sachristia mayor y dos menores, vna aiuda de Parroquia en la yglesia de nuestra Señora de Altagracia con vn theniente Cura, y vn sachristan menor.

Otra ayuda de Parroquia de la Yglesia de San Pablo con su theniente cura y Sachristan menor.

Otro curato en el Puerto de la Guaira, con vn cura, sachristan mayor y menor.

Doctrinas de la Jurisdizion

Vna doctrina en la Yglesia de los Guarenas que sirue Clerigo.

Otra doctrina en el pueblo de Petare, y de Barutta, que sirve religioso franciscano.

Otra en el pueblo del Valle de la Pasqua, que tambien sirue Religioso franciscano.

Otra en los pueblos de la Vega, Antimano, que sirue clerigo.

Otra en los pueblos de la Guaira, Caypauro, y Pariaguan que sirue clerigo.

Otras en los pueblos del Cojo, Naiguata y Caraballeda que sirue religioso franciscano.

Otra en los pueblos de Maiquetia, Torre quemada, y Mamo, que sirue clerigo.

Otra en los pueblos de Carayca, y los Tarmas que sirue clerigo.

Otra en los pueblos de Choroni, y Cagua, y Cuyagua, que sirue religioso franciscano.

Otra doctrina en el pueblo de Nuestra Señora de la Victoria que sirue clerigo.

Otra en el pueblo de San Matheo que sirue religioso francisco.

Otra doctrina Nueua en el Pueblo de Iniesta de Indios tomusas que se ha encomendado a los padres capuchinos.

Otra en el pueblo de S. Joseph de Cagua, que sirue clerigo.

Ciudad y Jurisdizion de Valencia

Dos curatos en la Yglesia Parroquial en que ay dos curas, y sachristan mayor.

Doctrinas

Vna en el pueblo de Nuestra Señora de Candelaria de Furmero que sirue clerigo.

Otra en los pueblos de los Guayos, Don Diego, y Guacara que sirue clerigo.

Ciudad de Santa Ana de Coro

En la Yglesia dos curas vn sachristan mayor.

Doctrinas

En los pueblos de Santa Ana, y Morui, vna que sirue clerigo.

Otra en los pueblos de la Sierra, y Cariagua, que sirue clerigo.

Otra en los pueblos de Mapiare y sus anexos que sirue clerigo.

Otra en los pueblos del Tocuyo y Capadare que sirue clerigo.

Otra en el pueblo de Cumarebo y sus anexos que sirue clerigo.

Otra en los pueblos de Mitare, Sazarida y Autaquire, que sirue clerigo.

Otra en los pueblos de Capatarida y Boroho que sirue clerigo.

Ciudad de Maracaybo

Dos curatos y vna sachristia mayor, que sirven dos curas y vn sachristan mayor.

Vna doctrina en los pueblos de la costa de la Laguna, que llaman Parautte, Mopox, y Tomoporo, que sirue clerigo.

Otra en el pueblo de los Maquayes, que sirue clerigo.

Y pudiera auer otra en los pueblos de los Aliles donde nunca se a puesto.

Ciudad de Truxillo

En la Yglesia Parroquial ay dos curatos que siruen dos curas y vn sachristan mayor y otro menor.

Doctrinas

Vna en el pueblo de Tostoz que sirue clerigo.
Otra en pueblo de Sancta Ana, que sirue clerigo.
Otra en pueblo de Carache que sirue clerigo.
Otra en el pueblo de Niquitao que sirue clerigo.
Otra en el pueblo de San Pedro que sirue clerigo.
Otra en el pueblo de San Lazaro que sirue clerigo.
Otra en el pueblo de San Jacinto que sirue clerigo.
Otra en el pueblo de Bomboy que sirue clerigo.
Otra en el pueblo de San Alexis, que sirue clerigo.
Otra en el pueblo de Borrusay, que sirue clerigo.

Ciudad de Carora

En la Yglesia Parroquial dos curatos, que siruen dos curas, y vn sachristan mayor.

Doctrinas

En el pueblo de Sanctiago y Nuestra Señora de Chiquiquira vna que sirue clerigo.

En el pueblo de Siquirique otra que sirue clerigo.

En el pueblo de San Josef digo san Miguel de los Ayamanes, que sirue clerigo.

Ciudad de Tocuyo

En la Yglesia Parroquial auia dos curas se suprimio el vno y sirue en la Parroquia vn cura y vn sachristan mayor.

Doctrinas

En el pueblo de Guarico vna doctrina que sirue clerigo.

En el pueblo de Sanare otra que sirue clerigo.

En el pueblo de Cubiro otra que sirue clerigo.

En el pueblo de Vmocaro otra que sirue clerigo.

En la Montaña otra que sirue clerigo.

En el pueblo de Vmocaro bajo otra que sirue clerigo.

En el Valle de Quibor otra que sirue Religiosso francisco.

Ciudad de la Nueua Segouia de Barquizimeto

En la Yglesia Parroquial auia dos Curatos y se suprimio el vno y sirue la Parroquia por vn cura y vn sachristan mayor.

Doctrinas

En los pueblos de Quara y Vrachiche ay vna doctrina que sirue clerigo.

En el Valle de Guama otra que sirue clerigo.

En el pueblo de Acarigua y sus anexos otra que sirue clerigo.

En el pueblo de Carora y sus anexos otra que sirue religioso francisco.

En el Pueblo de duaça y sus anexos que sirue clerigo.

Ciudad del Espiritu Sancto de Guanaguanare

En la Yglesia Parroquial ay vn cura y vn sachristan mayor.

Ciudad de San Sebastian de los Reyes

En la Yglesia Parroquial auia dos curas y se suprimio el vno, que para seruir vn cura y vn sachristan.

Ciudad de Nuestra Señora de Talabera de Nirgua

En la Yglesia Parroquial ay cura y vn sachristan mayor.

Villa de San Carlos de Austria

En la Yglesia Parroquial ay vn cura y religiosso capuchino en cuya jurisdizion se hallan las misiones, que estan a cargo de la Religion.

Capellanias de las Haziendas de la Jurisdizion de Caracas y su Diocesis que se siruen con esclauos a quien se administran sacramentos

Valle de Sancta Cruz de Caparigua vn capellan doctrinero clerigo.

Valles de Tuaca, otro.
Valle de Carguao, otro.
Valle de los caracas, otro.
Valle de Caraballeda, otro.
Valle de Cuyagua, otro.
Valle de Chorini, otro.
Valle de Cata, otro.
Valle de Macarao, otro.
Hatos de Tisnados, otro.
Hatos de Paraima, otro.
Hatos de las Lajas, otro.
Hatos del caiman, otro.

Valenzia

Valle de Mariaria, otro.
Agua Caliente, otro.
Valle de Ocumare, otro.
Valle de Patanemo, otro.
Valle de San Esteban, otro.
Valle de Borburata, otro.
Valle de Guayguaza, otro.
Valle de Moron, otro.
Valle de Vrama, otro.

San Sebastian de los Reyes

Valle de Orikuco, vno.
Valle de la Cruz, otro.

Todas estas capellanias y doctrinas, siruen clerigos.

(*Al dorso:*)

Vino con carta del Obispo de Caracas de 14 de Octubre de 1690.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Long. 197 B.

+

Razon de las Doctrinas y Curatos de los pueblos de Yndios deste Obispado de Caracas y Venezuela

En la Jurisdizion de Caracas.

La Doctrina de los pueblos de la Vega y Antimano, que sirue clerigo.

La de el Pueblo de los Guarinas que sirue clerigo.

La de los Pueblos de la Guaira, Caipauro y Pariaguan que sirve clerigo.

La de los Pueblos de Maiquetia, Torre Quemada y Mamo que se sirue por clerigo.

La de los pueblos de Caracas y Tarmas sirue clerigo.

La del Pueblo de nuestra señora de la Victoria sirue clerigo.

La de San Joseph de Cagua que sirue clerigo.

Las que siruen religiosos de San Francisco.

La Doctrina del Pueblo del Valle de la Pasqua.

La de los pueblos de Petare y Baruta.

La de los Pueblos del Cojo, Carauallеda y Naiguata.

La de el Pueblo de San Matheo.

La de los Pueblos de Choroni y Cagua.

La del Pueblo de Nuestra Señora de Ynhiesta que se a encargado a religiosos capuchinos, estos Indios no tributan.

En la Jurisdizion de la Valenzia.

La del Pueblo de Nuestra Señora de Turmero sirue clerigo.

La de los pueblos de los Guaios S. Diego y Guacara sirue clerigo.

En la Jurisdicion de Santa Ana de Coro.

Y las siruen clerigos.
La doctrina de los pueblos de Santa Ana y Morui.
La de los pueblos de la Sierra y Cariagua.
La de los pueblos de Mapiare y sus anejos.
La de los pueblos de El Tocui y Capadare.
La de los pueblos de Cumarebo y sus Anejos.
La de los pueblos de Mitare y sus Anejos.
La de los pueblos de Capatarida y Borojo.
Estas doctrinas sus yndios son de la Real Corona.

En la Jurisdicion de la Ciudad de Maracaiuo Gouernacion de Merida y siruen clerigos.

La Doctrina de los Pueblos de Paraute, Mopox y Tomoporo.
La de los pueblos de los Macauaies.

En la Jurisdizion de Truxillo la sirven clerigos.

La doctrina del pueblo de Tostos.
La del Pueblo de Santa Ana.
La del Pueblo de Carache.
La del Pueblo de Niquitao.
La del Pueblo de San Pedro.
La del Pueblo de San Lazaro.
La del Pueblo de San Jacinto.
La del Pueblo de Burusar.
La del Pueblo de Comboi.
La del Pueblo de San Alejo.

En la Jurisdicion de El Tocuio.
y las siruen clerigos.

La doctrina del Pueblo del Guarico.
La de el Pueblo de Sanare.
La de el Pueblo de Qubiro.
La de el Pueblo de Vmocaro.
La de el Pueblo de La Montaña.
La de el Pueblo de Vmocaro vajo.
La de el Pueblo de el Valle de Quibor sirue vn Religioso de San Francisco.

En la Jurisdizion de Barquisimeto que siruen clerigos.

La doctrina de los pueblos de Quara y Vrachiche.
La de el Pueblo de Guama.
La de los Pueblos de Duaca y sus anejos.
La de Cocorote y sus anejos sirue religioso de San Francisco.

Y la de Acarigua siruen oy en interin los religiosos capuchinos y estos yndios eran de encomienda y tributan.

Los pueblos de los Yndios de las Misiones que estan a cargo de los Religiosos Capuchinos, aun no estan impuestos en Doctrinas ni tributan.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo, Leg. 218.

+

El doctor don Diego de Baños y Sotomayor obispo de Caracas. da quenta a V. M. del estado en que se hallan los estudios del colegio seminario de Santa Rosa y suplica nueuamente a V. M. la concesion de los grados.

Señor.

Siruese V. M. por su Real cedula de 1° de octubre del año passado de 89 de mandarme de quenta a V. M. de los effectos que resultaren del fomento con que se aplica mi cuidado a los pro-

gressos del collegio seminario de sancta Rosa de esta ciudad para con su vista tomar resolucion en el punto de los grados, que tengo suplicado a V. M. se sirua de que se concedan a este collegio para el augmento y lustre de los estudios y cumpliendo con lo que V. M. me manda digo. Señor que cada dia se va experimentando la grande vtilidad, que logra esta prouincia con los estudios de este collegio que siendo grande la cortedad con que se hallaban por lo general no hauiendo sino es mui raro de los eclesiasticos que passasse a saber mas que la latinidad y algunos principios de Philosophia, hoi se han abentaxado de suerte en la facultad de artes y theologia, que se tienen a estos mui lucidos en donde falta tiempo para las muchas replicas, que concurren de los clerigos motiuo para que se haia estendido la predicacion entre ellos con gran lucimiento siendo el numero tan creçido que para la continuacion de la cathedral Parrochias y muchas festiuidad que se celebran, no es necesario balerse de ninguno de las religiones sino es que por agasaxo Se les quiera dar algun sermon. Y se proveen ya algunos Curatos en personas, que puedan desempeñar la obligacion de Parrochos sin rezelo de ignorancia.

Leese en dicho Collegio la cathedra de Prima de Theologia por el Maestro Juan Fernandez Ortiz Chantre de esta Sancta Yglesia varon docto quien la lee y la ha leido sin interes y le di las gracias en nombre de V. M. como se sirue de mandarmelo. No hai cathedra de visperas por no hauer medios para mantenerla. La de moral queda para proveerse, que es la que tiene ciento y sinquenta pesos de renta, que es la que doto el arxediano don Agustin de Palma, la de Artes vaco por muerte del Leector Fr. Manuel de Sancta Maria religioso de sancto Domingo y se proueio en el doctor Feliz de Acuña quien huuo de irse a graduar a Sancto Domingo con gran costo, y peligro de la vida, pues en la misma ocasion se ahogo en la Sahona otro moso mui lucido de esta ciudad llamado Andres Brauo, que venia de graduarse. Ba leiendo el dicho doctor Feliz de Acuña con grande aprouechamiento de los estudiantes como se experimenta en los actos, y conferencias que tiene. Tiene la Cathedra de artes ciento y sinquenta pesos de renta ciento paga la sancta Yglesia y los sinquenta suple el collegio de sus rentas. La de maiores de Grammatica y rehetorica lee el doctor Domingo lopez sujeto mui agusto y mui lucido, la de menores Juan francisco seco clerigo. Tienen ambas ciento y sinquenta pesos cada vna: los doscientos que se pagan de orden de V. M. seruido

de honrrar el collegio con los grados procurara mayor cuidado y celo de la permanencia de estos estudios el dotar la Cathedra de Prima, y animar al fomento de visperas. Y siendo la concesion de los grados general podra ser se ponga alguna de jurisprudencia por la gran falta que hai en esta ciudad donde siendo muchos los pleitos que se ofrecen no hai avogado de quien poderse aconsejar para el acierto.

En las cobranzas he puesto toda solicitud, aunque se cobra mui poco por la gran falta con que se halla generalmente de medios la prouincia y todos los vezinos mui adeudados y cargados de Tributos. Por mi parte no faltara a la asistencia de dicho collegio por ser tan vtil su manutencion para enceñanza y lustre de esta prouincia y por conocer ser del agrado de V. M. C. C. R. P. guarde Dios para bien de sus vassallos. Caracas octubre 14 de 1690.

Diego Obispo de Caracas. (*Rúbrica*).

(*Al dorso dice:*) Caracas A su magestad 1690.

El obispo en 14 de octubre. rexibida con Galeones en nouiembre de 1691.

Satisfaciendo el despacho de 1° de octubre de 1689 en que se le previno diese quenta de los efectos que resultasen del fomento con que se aplica a los progresos del collegio seminario de santa Rosa, para poder tomar resolucion en el punto de los grados que tiene suplicado e le concedan para aumento y lustre de los estudiantes. Refiere por mejor las buenas consequencias que se experimentan con los estudios que alli se exercitan siendo ya grande la copia de eclesiasticos que ay para el pulpito y curatos, las Cathedras que ay, rentas que tienen, y los sugetos que las regentan. Y que si se le concede al collegio el que pueda dar los grados, demas de que su cuidado atendera a su permanencia procurara dotar vna cathedra de prima y animar al fomento de la de visperas y siendo general la concesion de los grados podra ser se ponga alguna de jurisprudencia de que alli se carece mucho. Que aunque fomenta la cobranza de las rentas del colegio se consigue poco fruto por la gran falta de medios que ay en aquella prouincia.

Conssejo. Traese lo que motivo la zedula que satisfaze.

Consejo a 22 de mayo 1692. al señor fiscal.

El fiscal ha visto esta carta con el Antecedente y dize que el fomento de estos estudios es de grande vtilidad y combeniencia publica a esta ciudad y prouincia, y pueden darsele las gracias a este prelado por el zelo con que los adelantta: Pero en quantto a que si se le concede al colegio la facultad que tiene pedida de dar grados, procurara dottar vna cathedra de prima y animar al fomentto de la visperas y que siendo general la facultad de los grados podra ser se ponga alguna de jurisprudencia que alli es mui precissa se le debe decir que dottando primero la cathedra de prima, y hauiendo medios para las otras dos que todo conste al conssejo por testimonios, se passara a discutir sobre la referida facultad en la forma y modo que combenga y en quanto a las cobranzas de los redittos y credittos del colejio pareze se le debe encargar continue las diligencias esperando de su zelo attendera a esta obligacion como tan propia de su Pastoral oficio.

Madrid y Agosto 25 de 1692.

Madrid 15 de setiembre 69.[1]

Como lo propone el señor fiscal. fecho.

1 *Sic*, en la copia.



DOCUMENTOS DEL SIGLO XVIII

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. 696.

+

Auto de comizion del señor Ilustrisimo Obispo de este Obispado.

Nos don Fra. Pedro de la Concepcion y Vrtiaga del Serafico orden del señor san Francisco predicador Apostolico obispo electo de esta ciudad e ysla de San Juan Bautista de Puerto rico y sus anejos del Consejo de su Magestad = A el Padre Balthasar Ossorio cura rector en propiedad de la iglesia Parrochial de nuestra señora de la Puriffìcacion de la ciudad de Santa Ynes de Cumana salud y paz en nuestro Señor Jesuchristo amen.

Por quanto en cedula de su Magestad (que Dios guarde) fecha en Madrid a veinte y uno de Abril del año proximo passado de setecientos y seis se siruio de mandarme remitiese a su supremo consejo de Indias ynforme sobre la certidumbre que hay que los hauitadores de las Yslas de Margarita, Trinidad y Prouincia de Cumana con sumo desconsuelo carezen de los benefizios espirituales en los sacramentos de confirmacion y orden con mayor retardacion en obtener las dispensas para los matrimonios y examenes para la propiedad de los curatos, como tambien de la visita Pastoral y Govierno espiritual de essos sus fieles vasallos y asimismo me manda su Magestad certifique si los atrasos sobredichos son ocasionados de estar esta Ysla a sotabento de essas y que haga narracion de la situacion de todas y de los medios y adulterios con que se podria ocurrir a daños de tanto sentimiento en su Catolico Corazon = por tanto me a parecido combeniente y muy de su Real seruicio ordenaros y mandaros como por el presente os ordeno y mando en toda forma que luego que reziuais este nuestro despacho (con intervencion de el) hagais vna juridica y veridica informacion de los puntos en el contenidos fecha y autorizada que sea remitireis por dos o mas vias testimonios de ella al supremo consejo de Indias y la original a nuestra secretaria de Gouierno, para que conste a su Magestad los daños y atrasos, espirituales de estos feligreses y con su vista resuelua lo mas comveniente al seruicio de Dios de su Corona y consuelo que deseamos de esos nuestros subditos fiando de vuestro celo, y prudencia la grauedad

de esta materia y que nos auissareis en primera ocasion dandoos para esta diligencia, la facultad necesaria por estas nuestras letras dadas en este palacio episcopal de esta ciudad de Puerto rico en diez y siete de Junio de mill setecientos y siete años firmadas de nuestro nombre selladas con el sello menor de nuestras armas, y refrendadas de nuestro infrascripto secretario de Camara y Notario publico = fray Pedro Obispo electo de Puerto rico = por mandado de su señoria Ilustrisima el obispo nuestro señor = Bachiller don Esteuan Cauezon secretario y notario apostolico.

Auto. = En la ciudad de Cumana en primero dia del mes de Jullio de mill setecientos y siete años el señor beneficiado don Balthassar Osorio clerigo presbitero cura rector de la Santa Iglesia Parrochial de nuestra Señora de la Purificazion de esta dicha ciudad dixo que por quanto el dia veinte y ocho del passado reziuio el autto orden que me fue antecedentemente mostrado y mando arrimar a este proueydo firmado del Ilustrisimo y Reverendisimo señor don Fray Pedro de la Concepcion y Vrtiaga del serafico orden del Señor san Francisco predicador apostolico obispo electo de la ciudad y ysla de San Francisco predicador apostolico obispo electo de la ciudad y ysla de San Juan de Puerto rico, y sus anexos del Consejo de su Magestad refrendado por el Bachiller don Esteban Cabezon su Secretario y Notario publico de este obispado en que por las razones y para los efectos que se preuienen en el dicho auto ordeno su señoria Ilustrisima sea seruido de ordenar y mandar a su merced y darle la facultad nezessaria para hazer vna juridica y veridica informacion sobre la certidumbre que ay de que los auitadores de las Yslas Margarita y Trinidad y de esta prouincia con sumo desconsuelo carezen de los beneficios espirituales en los sacramentos de confirmazion y orden sazerdotal con mayor retardazion en obtener las dispensas para los matrimonios y examenes para las propiedades de los curatos, como tambien de la visita Pastoral y Gouierno de sus fieles y Vasallos y que fecha la dicha informacion y constando de ello asimismo que los sobredichos atrassos son ocasionados de estar la dicha Ysla de Puerto rico a sotabento de las dos referidas y prouincia y los medios y arbitrios con que se podra ocurrir y preocupar daños de tanto sentimiento al Catholico corazon de su Magestad. = Por tanto y para executar y cumplir el mandato de su señoria Ilustrisima mandaua y mando se proceda a la dicha informacion y que a las personas con quienes

se ha de hazer y su merced a de zitar por su persona se les lea y haga sauer dicho auto orden de su señoria Ilustrisima dicho señor Obispo asi para que les conste de la comision y facultad que en el se le conzede para la dicha informacion como para que debajo de su juramento que se les reciua juren y digan sobre la certidumbre de los daños y desconsuelos espirituales que quedan referidos y padezen los auittadores de las dichas islas Margarita y Trinidad y las de esta prouinzia lo que supieren tubieren entendido, como tambien la caussa de que probienen los dichos daños y los medios y aduitrios que se podran aplicar para susanarlos, y que los fieles hauitadores de las dichas islas y prouincia gozen de todo bien y consuelo espiritual para que en todo y por todo se cumpla el mandato de su señoria Ilustrisima y haga la real boluntad de su Magestad catholica y por este assi lo dixo mando y firmo = Balthasar Osorio = ante mi Joseph Evgenio de Figueroa Nottario publico.

Testigo: *Don Melchor Martinez Gordon.*

En la ciudad de Santa Ines de Cumana en dos dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años ante su merced el señor Bernardo don Balthasar Osorio cura rector de la Parrochial de esta ciudad y juez comisario en esta caueza por el señor Ilustrisimo obispo de este obispado y por ante mi el Notario fue comparezido, hauiendo sido citado por su merced el cappitan don Melchor Martinez de Gordon vezino de esta dicha ciudad cauo subalterno de la Real fuerza de Araya del qual fue reciuido juramento por dios nuestro señor, y la señal de la cruz segun derecho y so cargo del prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y hauiendole leydo el auto de la comision de dicho señor Ilustrisimo y el proueydo por su merced hauiendolo oydo y entendido dixo y declaro lo siguiente = que es cierto y verdadero, como lo tiene visto y experimentado en mas de veinte y seis años que ha que se avecindo el testigo en esta dicha ciudad a donde a exercido todos los puestos politicos y militares, que los auitadores de las yslas de la Margarita, Trinidad, y Prouincia de Cumana con grandisimo desconsuelo carezen de los beneficios espirituales en los sacramentos de confirmacion y orden, como en no obtener dispensas para los matrimonios, y examenes, para la propiedad de los curatos como tambien de todo lo anexo y concerniente, al gouierno espiritual de

dichas islas y Prouincias y que tambien tiene por cierto que la cauessa de donde se origina esta carencia es de estar a sotabento la ysla de Puerto rico, de dichas islas de Trinidad y Margarita y Provincia de Cumana, y ser vna nabegacion muy dilatada con vn golfo que se a de nabegar demas de ciento y veinte y cinco leguas donde no pueden surcar otras naues que de alto bordo y cubierta y nabegacion muy proxelossa y arresgada asi por lo tempestuoso del mar como por la multiplicidad de Corsarios que zircumbalan dicha isla de Puerto rico, de donde les prouiene a los que nabegan dicho mar, al recurso de lo espiritual muchos trauajos gastos atrasos naufragio, y robos en yda y buelta y asi mismo los esxesiuos gastos de haze el señor obispo para conducirse a dichas Yslas y prouincia para la visitta de estos anexas, y que tiene por muy combeniente, y azertado para el reparo de estos desconsuelos y prouision de lo espiritual que se suprimiere el obispado de Puerto rico, y extinguiese agregando la Ysla de la Trinidad a el Arzobispado de Santa Fee la de la Margarita con Cumana al obispado de Caracas y la Ysla de Puerto rico al de Santo Domingo a donde todas estas prouincias tienen facil recurso en todo lo que nezesitaren de gouierno espiritual por que Puerto Rico esta inmediato a Santo Domingo vna nabegacion muy corta que hasta con canoas la atrauiesan. La Trinidad para Santa Fe, tiene nabegacion muy nauegable rio arriua por el Orinoco = La Margarita y Prouincia de Cumana, para el recursso a Caracas lo tiene todas las mas semanas, en qualesquiera embarcaziones asta en canoas que apenas cargan seis hombres y la prouincia de Cumana hasta por tierra se nabega continuamente todo lo qual dixo ser lo que saue, y le consta de cierto y verdadero publico y notorio publica boz y fama so cargo del juramento que tiene fecho en que hauiendosele leido se afirmo y ratifico y dixo ser de hedad de quarenta u nueue años poco mas o menos y lo firmo juntamente con su merced dicho señor juez comisario y de ello doy fee = Balthassar Osorio = Melchor Martinez de Gordon ante mi Joseph Evgenio de Figueroa Notario apostolico.

Testigo: *Don Gaspar Marquez Valenzuela.*

E luego incontinente ante su merced el señor Beneficiado don Balthasar Osorio cura rector de la Parrochial de esta ciudad, y Juez comisario por el señor Ilustrisimo obispo de este obispado

fue comparezido hauiendo sido zitado por su Merced el capitan don Gaspar Marquez de Valenzuela vezino de esta dicha ciudad, natural y familiar del santo oficio de la inquisicion del qual fue reciuido juramento por Dios nuestro señor y la señal de la cruz segun derecho y so cargo del prometio decir verdad, de lo que supiere y le fuere preguntado, y hauiendole leydo el auto de la comision del Señor Ilustrisimo Obispo de este obispado y el de su merced el dicho señor y juez comisario hauiendolo oydo y entendido dizo y declaro la siguiente que tiene por muy constante la certidumbre que ay de que los hauitadores de esta prouincia de Cumana como yslas de Margarita y Trinidad, se hallan prinados del consuelo en lo espiritual asi en reziuir los sacramentos de confirmacion y orden, como obtener dispensas, para los matrimonios y examenes para la propiedad de los curatos como asimismo de la visita Pastoral de dichos auitadores pues a mas tiempo de treinta y dos años que no son visitados dichas islas y prouincia por los señores obispos y que la priuacion de dichos benefizios espirituales naze de estar a sotabento la Ysla de Puerto rico de las de la Trinidad y Margarita y Prouincia de Cumana y ser vna nabegacion muy dilatada y arriesgada asi por lo prozelosso del mar como que la gran frequencia de corsarios enemigos como lo ha experimentado en tres ocasiones que tiene nabegado dicho mar, el declarante y de aqui prouienen muchos trauajos, extrauios atrassos gastos naufragios, y robos, que se padezen en dicha nabegacion y a esto se allega, la ynopia grande de embarcaziones que surgen y trafiquen dicho mar, lo vno por ser nezesario embarcasiones de alto bordo, y cubierta y lo otro por el poco comercio, y vtilidad que se saca de dicha Isla por su pobreza, y le pareze al dicho declarante que el vnico medio mas perseberante y facil que ay para el reparo de dicha priuacion en lo espiritual, es, el que se agregue la Isla de San Juan de Puerto rico al arzobispado de Santo Domingo de donde esta muy inmediata, pues se auista la tierra de vna parte a otra = la Ysla de la Trinidad al arzobispado de Santa Fee pues tiene vna nauegacion rio arriua por orinoco o la de Caracas a donde nauega continuamente con barcos destroncados la isla de la Margarita y Prouincia de Cumana del obispado de Caracas, a donde tiene vna nabegacion tan continua que las mas semanas se nabega con embarcaciones de todo genero asta con curiaras que apenas cargan cinco a seis hombres, y la prouincia de Cumana trafica continuamente por tierra, con que por todas

razones le pareze muy combeniente al seruicio de ambas Magestades, bien, vtilidad, y consuelo de los dichos auitadores de dichas islas y prouincia de Cumana todo lo qual dixo ser la verdad y lo que saue y puede dezir sobre lo que se le ha preguntado del contenido del auto, publico y notorio publica voz y fama, so cargo del juramento que tiene hecho en que siendole leydo se afirmo y ratifico y dixo ser de hedad de cincuenta y cinco años poco mas o menos, y lo firmo juntamente con su merced dicho señor juez comissario y de ello doy fe Balthasar Osorio = Don Gaspar Marquez de Valenzuela = Ante mi Joseph Evgenio de Figueroa Notario publico.

Testigo: *Licenciado Juan Alonso Figueroa.*

En el dicho día mes y año ante su merced el señor Beneficiado don Balthassar Osorio cura rector de la parroquial de esta ciudad juez de esta comision por el señor Ilustrisimo obispo de este obispado y por ante mi el notario fue comparezido el licenciado don Juan Alonso de Figueroa, y Albornoz clerigo prebistero y domiciliario de este dicho obispado, y natural de esta ciudad hauiendo sido citado para ello por su merced del qual fue reciuido juramento inveruo sazerdotis tancto pectore segun derecho, y so cargo del prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole leydo el auto de comision de dicho señor Ilustrisimo y el proueydo de su continuazion por su merced dicho señor Benefiziado hauiendolo oydo y entendido en su razon dixo y declaro lo siguiente = que es asi que saue y tiene por yndubitable la certidumbre que ay de que los auitadores de las Yslas de Margarita y Trinidad y Prouincia de Cumana padezen con grandisimo desconsuelo, la carencia de los benefizios espirituales en los sacramentos de confirmacion y orden con mayor retardacion en obtener las dispensas para los matrimonios y examenes para las propiedades de los curatos, en el concurso de opositores como tambien de la venta pastoral, y gouierno espiritual de los fieles de dichas yslas Margarita y Trinidad y la prouincia de Cumana y tambien sabe y lo tiene entendido que la caussa de dichos desconsuelos y atrasso naze de estar la ysla de san Juan de Puerto rico, caueza de este obispado vltramar muy distante y a sotabento de dichas yslas y prouincia y ser su nabegacion muy peligrosas y arriesgada, asi por lo tempestuosso del mar como por los enemigos que la trafican,

y que se careze de embarcaziones que bayan y bengan a dicha ysla, por ser nezesarias de alto bordo, o de cubierta y tambien por el poco util y combeniencia que da, desi, dicha ciudad de San Juan de Puerto rico, por cuyas razones se originan a dichos auitadores muchos trauajos, gastos, atrasos, estrauios naufraxios y robos de enemigos, como asimismo se dificulta en gran manera la visita pastoral y espiritual de dicha yslas y prouincia por ser exesiuos los gastos que hazen para el transporte de ellas del señor obispo de este obispado y esto se tiene bastante mas reconocido pues en mas de treinta y dos años, no han sido visitadas dichas yslas, y prouisiones, y asi el mas conforme adbitrio y vnico remedio para subvenir a dichos desconsuelos espirituales le pareze al declarante que es extinguir y suprimir el obispado de San Juan de Puerto rico, y agregar dicha ysla de Puerto rico a el arzobispado de Santo Domingo a quien tiene tan proximo que se avista la tierra de vna y otra ysla = y la ciudad de San Joseph Vruña e isla Trinidad al arzobispado de Santa Fee, que se trafica por el rio de orinoco o de no al obispado de Caracas a donde frequentemente nabegan barcos extroncados, y otras embarcaziones muy medianas, y la Ysla de la Margarita y prouincia de Cumana se puede agregar al obispado de Caracas, a donde todas las mas semanas ban y bienen embarcaziones de todo Genero asta curiaras que apenas cargan quatro o cinco personas y con tanta breuedad se hazen dichos viages que en veinte y quatro oras suelen yr, con que por todas razones le pareze muy del seruicio de dios nuestro señor, y de consuelo del catholico corazon de nuestro Monarca, y señor don Phelipe quinto (que Dios guarde) y bien espiritual de dichos hauitadores sus vassallos, todo lo qual dixo ser lo que saue y le consta y puede decir en razon de lo que se le ha preguntado so cargo del juramento que tiene fecho en que siendole leido se afirmo y ratifico y dixo ser de hedad de quarenta y un años poco mas o menos y lo firmo juntamente con su merced dicho señor juez comisario y de ello doy fee = Balthasar osorio = Juan Alonso de Figueroa Ante mi Joseph Evgenio de Figueroa notario publico.

Testigo: *El Padre Cura Luis Joseph Diaz de la Zarza.*

E luego incontinenti ante su merced el señor Beneficiario don Balthasar Osorio cura rector de la Parroquial de esta ciudad y juez comissario por el señor Ilustrisimo de este Obispado y por

ante mi en notario habiendo sido citado para ello el licenciado don Luis Joseph Diaz de la Zarza cura en interin de los pueblos de nuestra señora de Alta gracia y Nuestra señora del Socorro de los naturales Guayqueries, contiguos a esta ciudad natural de esta ciudad y domiziliario de este dicho obispado del qual fue reziuido juramento in verbo sacerdotis tacto pectore segun derecho y so cargo del prometio dezir verdad de la que supiere y le fuere preguntado y hauiendole leydo el auto de comision del dicho señor Ilustrisimo y el proueydo a su continuazion por su merced dicho señor Jues de esta caussa hauiendolo oydo y entendido en su razon dixo y declaro lo siguiente = Que tiene por muy cierto y sin la menor duda los desconsuelos que padezen los hauitadores de las Yslas de Trinidad Margarita y Prouincia de Cumana por carezer de los beneficios espirituales en los sacramentos de confirmazion y orden con maior diciturnidad en obtener las dispensas para los matrimonios y examenes en los concursos de opositores para la propiedad de los curatos, como tambien la visita Pastoral y Gouierno espiritual de los feligreses de dichas yslas y prouincia y que esta indubitable carencia de los beneficios espirituales se origina de estar la ysla de san Juan de Puerto rico, vltramarina de dichas yslas y prouincia con vna nabegacion muy larga y vn rio que tiene que passar de mas de ciento y veinte y cinco leguas, muy tormentoso por lo qual muy arriesgado, y por la frequencia grande, de cosarios enemigos que continuamente la circumbalan y asi se padecen muchos naufragios y robos de los dichos cosarios como lo experimento el declarante el año pasado de mill setecientos y cinco, quando passo a la solicitud del curato de los Guayqueries a cuyo benefizio yba presentado por el señor Gouernador de esta ciudad sobre dicha ysla fue robado y para boluer a conducirse a la ciudad de Puerto Rico, y de alli a esta, fue con muchos trauajos y nezesidades y asimismo por los exesiuos gastos que se hazen para la conducion y trasporte de los señores obispos de la Ysla de Puerto rico, a las de la Trinidad, Margarita y Prouincia de Cumana, se careze del gouierno espiritual visita pastoral y tambien prouiene esta carenzia en todo lo espiritual por la ynopia grande que ay de embarcaziones que trafiquen dicho mar, por que las que lo navegan son de cubierta y estas se excussan por la miseria y pobreza de dicha ysla y no serles de vtil alguno, y los mas opositores que pasan al examen para la propiedad de los curatos a su costa fletan las embarcaciones para que hagan los viages y asi

tiene entendido y muy bien considerado que el vnico medio para repartir tan conocidos daños, es, estinguir el obispado de san Juan de Puerto Rico, y agregar la isla cabeza de dicho obispado al arzobispado de Santo Domingo a quien tan inmediatamente tiene a la mano, y la Ysla de la Trinidad al arzobispado de Santa Fee, de Bogota a donde trafican por el rrio arriua de Orinoco viaje muy navegable y deuo querer se agregue al de Caracas a donde nabegan frequentemente con embarcaziones muy pequeñas y sin cubierta = y la ysla de la Margarita y Prouincia de Cumana a dicho obispado de Caracas, a donde las mas semanas, ay embarcaziones, yentes y vinientes, y de la Prouincia de Cumana es frequente el trafico por la Tierra con que por todas razones le pareze muy combeniente al seruicio de Dios nuestro señor y de su Magestad catholica vtilidad y sumo consuelo de dichos hauitadores de dichas Yslas, y Prouincia de Cumana todo lo qual dixo ser la verdad y lo que saue y puede dezir sobre lo que se le a preguntado publico y notorio publica voz y fama so cargo del juramento que tiene fecho en que siendole leydo se afirmo y ratifico. y dixo ser de hedad de veinte y seis años poco mas o menos y lo firmo juntamente con su merced y de ello doy fee = Balthasar Ossorio = Luis Joseph Dias de la Zarza = ante mi Joseph Evgenio de Figueroa notario Publico.

Testigo: *El Padre Sacristan Mayor Joseph Francisco Lopez de Brito.*

En la ciudad de San Ynes de Cumana en quatro dias del mes de jullio de mill setecientos y siete años ante su merced el señor Ldo. Don Balthasar Osorio cura rector de la parroquial de esta dicha ciudad y juez de esta comision por comision del Ilustrisimo señor Obispo de este Obispado y por ante mi el notario fue comparezido hauiendo sido citado por su merced el lizenciado don Joseph Francisco Lopez de Brito clerigo presbitero sachristan maior en Ynterin de la Parroquial de esta dicha ciudad del qual fue reziuido juramento in verbo sacerdotes tacto pectore segun derecho y so cargo del prometio dezir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y hauiendole leydo el auto de comision de dicho señor Ilustrisimo y el proueydo a su continuacion por su merced oidolo y atendidolo a su continuacion declaro lo siguiente. = Que es muy constante y notoriamente sauido y experimentado en todo este obispado la certidumbre que ay de que los hauitadores de las

Yslas de Margarita y Trinidad y prouincia de Cumana con grandisimo desconsuelo de sus corazones carezen de los benefizios espirituales en los sacramentos de confirmacion y orden y con mayor diuturnidad en obtener las dispensas para los matrimonios, y estas tienen por mas combeniente solicitar en la curia romana, y que se le cometa la facultad al ofizial del obispo de Caracas, y asi se obtienen con mayor breuedad quien las solicitasen en las islas de Puerto Rico cabeza de este obispado, como se a experimentado en diferentes dispensas que estan alcanzado para esta Prouincia y asimismo los examenes para la propiedad de los curatos como tambien la carencia en dichas yslas y prouincia de la visita pastoral y gouierno espiritual, pues a mas de treinta y dos años que no son visitadas de los señores obispos, ni de algun visitador por su señorios nombrados y asi mismo saue el declarante que la cauessa donde prouiene esta carencia en lo espiritual es estar a sotabento la dicha Ysla de San Juan de Puerto Rico, de las referidas de Trinidad Margarita y Prouincia de Cumana y hauer de por medio vn golfo de mas de ciento y veinte y cinco leguas muy tormentosa, y tambien ser la Costa de Puerto Rico, madriguera de los cosarios enemigos por cuyas razones es la nabegacion muy peligrosa como se a experimentado en los clerigos que han nabegado dicho viage, muchos robos, naufragios extrauios, y de aqui grandes atrasos y gastos considerables con los trauajos que se pueden considerar de dicha nabegacion y le pareze al declarante el mas azertado adbitrio y unico medio para ocurrir a tan grauisimos incombenientes y desconsuelos que se padezen en dichas yslas y prouinzias es extinguir y suprimir dicho obispado y agregar la dicha ysla de Puerto rico, al arzobispado de Santo Domingo por que se halla inmediata pues se avistan de una a otra tierra = la Ysla de la Trinidad se puede agregar al arzobispado de Santa Fee, a donde trafica el rio arriua del orinoco, o al obispado de Caracas, que por el mar lo trafican varcos destroncados, y otras embarcaciones mas medianas continuamente = y la Isla de la Marvarita y prouincia de Cumana, al obispado de Caracas, que tiene tan a la mano que la mas de las semanas ban y vienen embarcaciones, y de dicha prouincia de Cumana, por tierra tiene vn continuo comerzio con la dicha ciudad de Caracas que esto es lo que saue, y le consta y puede decir segun que se le ha preguntado y lo que tiene por mas combeniente al seruicio de Dios nuestro señor y consuelo del catholico corazon de nuestro Monarca y

Señor don Phelipe quinto que Dios guarde y bien de lo espiritual de dichos hauitadores y fieles sus vassallos, so cargo del juramento que tiene fecho en que siendole leydo se afirmo y retifico y dixo ser de hedad de veinte y ocho años poco mas o menos y lo firmo juntamente con su merced dicho señor juez de esta caussa, y de ello doy fee = Balthassar Osorio = Joseph Francisco Lopez de Brito Ante mi Joseph Evgenio de Figueroa, notario publico.

Testigo: *Sargento Mayor don Francisco Figuera de Cazeres.*

Y luego incontinenti ante su merced el señor Beneficiado don Balthasar Osorio cura rector de la Parroquial de esta ciudad y Juez Comisario en esta caussa y para esta informacion y por ante mi el nottorio fue conparezido hauiendo sido citado por su merced el sargento mayor don Francisco Figuera de Cazeres, natural, y vezino de esta dicha ciudad y lo es actual de los Castillos de esta ciudad y gente miliciana de ella del dicho fue reciuido juramento por Dios nuestro señor y la señal de la Cruz segun derecho y so cargo de el prometio dezir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y hauiendole leydo el despacho del señor Ilustrisimo obispo de este obispado de comision y el proueyo por su merced a su continuazion haciendolo oydo, y entendido en su razon dixo y declaro lo siguiente = que tiene por muy cierto que los hauitadores de las yslas de Margarita Trinidad y Prouinzia de Cumana con yndecible desconsuelo, carezen de los beneficios, espirituales en los sacramentos de confirmacion y horden y con mayor retardazion en obtener las dispensas para los matrimonios, y asi se tiene por mas facil y combeniente solicitarlas de la curia romana con facultad al oficial del obispado de Caracas para que dispense como se ha echo muchas vezes y en los examenes de que carecen para la propiedad de los curatos, como tambien de la visita pastoral, y gouierno espiritual de dichas yslas y prouincias y que la causa de donde naze esta carencia es la de estar la isla de san Juan de Puerto rico cabeza de todo este obispado a sotabento de dichas yslas y prouincia con vna nabegacion muy dilatada y arriesgada asi por lo tempestuosso del mar como por ser tan frequentada de los cosarios enemigos, y hauer experimentado en muchas ocasiones robos, y naufragios que padezen los que ban a buscar el recurso en el espiritual de donde se originan exesiuos gastos atrassos y muchos trauajos a los dichos; y que tambien tiene por cierto que

el carecer de la visita Pastoral y gouierno espiritual son los considerables gastos que se hazen para el trasporte a dichas partes y prouincia y todo los mas trabajos y peligros expressados con la ynopia, grande que ay de embarcaciones que trafiquen esta nabegacion lo vno por ser necessarias, de cubierta, y lo otro por el poco vtil y conbeniencia que dan de si dicha ysla de Puerto Rico; y que el aduitrio mas combeniente y medio vnico y muy persebe-rante es suprimir y extinguir dicho obispado y agregar dicha ysla de san Juan de Puerto rico al arzobispado de Santo Domingo a quien inmediatamente tiene a la mano con vna nabegacion muy breue pues se hauistan segun esta noticiosso el declarante de los que han traficado los mares de vna y otra tierra = y la Ysla de la Trinidad al arzobispado de santa Fee a donde Nabega por el rio arriua de orinoco y sino al obispado de Caracas. donde trafica continuamente y en barcos destroncados y otras embarcaciones mas medianas por ser viage todo de costa; la Ysla de la Margarita y Prouincia de Cumana se puede agregar al dicho obispado de Caracas a donde por su zercania y comercio se nabega muy frequentemente en todo genero de embarcaziones, y de dicha prouincia de Cumana por tierra serafica, en breue tiempo y sin peligro, asi le parece al declarante ser esto lo mas razonable. y conforme al seruicio de Dios nuestro señor y consuelo del Catholico corazon y bien y reparo de dichos daños y desconsuelos espirituales, todo lo qual dijo ser la verdad y lo que saue y puede dezir en razon de lo que se le ha preguntado so cargo del juramento que tiene fecho en que siendole leydo se afirmo y ratifico, y dixo ser de hedad de cinquenta y cinco años poco mas o menos y lo firmo de su nombre juntamente con su merced y de ello doy fee = Balthasar Osorio = Francisco Figuera de Cazeres = ante mi Joseph Evgenio Figueroa notario publico.

Testimonio: *El Capitan don Diego Dauila.*

En el dicho dia mes y año ante su merced el señor Beneficiado don Balthasar Osorio cura rector de la Parroquial de esta dicha ciudad y juez de esta comision por el despacho del señor Ilustrisimo obispo de este obispado y por ante mi el notario para la informacion que se esta haziendo habiendo sido zitado por su merced fue comparezido el capitan don Diego Dauila vezino de esta dicha ciudad del qual fue reziuido juramento por Dios nuestro señor y por la

señal de la cruz segun derecho y so cargo del prometio dezir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole leydo el auto de su señoria Ilustrissima y el proueyo por su merced a su continuacion oidolos y entendidolos en su razon dixo y declaro lo siguiente. = Que tiene por muy constante y experimentada la certidumbre que hay de que los hauitadores de las yslas de Margarita Trinidad y prouincia de Cumana, con grandisimo desconsuelo carezen de los beneficios espirituales en los sacramentos de confirmazion y orden y con mayor diuturnidad en obtener las dispensas pues estas se tiene por mas combeniente medio, solicitarlas en la Curia romana con facultad al ofizial del obispo de Caracas, para que dispense como se a experimentado y tiene visto el declarante en diferentes ocasiones, y tambien se careze de los examenes en concurso de opositores para la propiedad de los curatos y de la visita Pastoral, y Gouierno espiritual de los fieles de dichas Yslas, y prouincia y que tiene por indubitable que la caussa de a donde prouienen los referidos daños y desconsuelos es estar a sotabento la Ysla de Puerto Rico de dichas de Margarita y Trinidad y Prouincia de Cumana con una nabegacion muy dilatada, pues solo el golfo que se yntermedia tiene mas de ciento y veinte y cinco leguas de distancias, y este ser muy prozelosso y arresgado de cosarios enemigos que frequentemente lo trafican y zircumbalan la dicha ysla y de aqui se originan muchos atrasos, gastos extrauios naufragios, y robos a los que solicitan el recursso en lo espiritual de dicho Puerto rico caueza de todo este obispado, y asimismo tiene muy reconocido que la falta de visita pastoral, y gouierno espiritual en dichas Yslas y prouincia prouiene asi de estos ynconbenientes, menzionados como de los excessos gastos que se hazen para el trasporte de los señores obispos a estas partes, y tiene entendido y muy bien considerado que el mas prudente adbitrio y el medio mas razonable y perseberante que se puede tomar para ocurrir a estos daños y desconsuelos y que queden totalmente reparados, es extinguir y suprimir este obispado agregando la dicha Ysla de Puerto rico al Arzobispado de Santo Domingo a quien tiene muy ynmediato que la tierra de vna y otra parte se auitan; y la Ysla de la Trinidad el Arzobispado de Santa Fee de Bogota para donde tiene navegacion por el rio arriua de Orinoco, o al obispado de Caracas a donde continuamente se nauega con todo genero de embarcaziones y la ysla de la Margarita y prouincia de Cumana al dicho obispado de Caracas a donde tiene

vna nabegacion tan frequente que las mas de las semanas las trafican con embarcaciones, yentes y vinientes asi por la gran zercania que tiene el dicho obispado a las dos partes referidas, como por el mucho comercio con que se halla, y de la dicha prouincia de Cumana tiene continuo trato por tierra y asi por todas razones le pareze al declarante ser esta la mas azertada resoluzion y determinazion que se puede tomar para reparar tan grauisimos daños y para el mejor seruicio de Dios nuestro señor y consuelo de nuestro Monarca don Phelipe Quinto (que Dios guarde) y bien en lo espiritual de todo este dicho obispado de san Juan de Puerto rico = todo lo qual dixo ser la verdad y lo que saue y puede dezir sobre lo que se le ha preguntado so cargo del juramento que tiene fecho en que siendole leydo se afirmo y ratifico y dijo ser de hedad de cincuenta años poco mas o menos y lo firmo de su nombre juntamente con su merced y de ello doy fee = Balthassar Osorio = Don Diego Dauila. = ante mi Joseph Evgenio de Figueroa Notario publico.

AUTO. = En la ciudad de Santa Ynes de Cumana en cinco dias del mes de Jullio de mil setecientos y siete años el señor Beneficiado don Balthassar Osorio cura rector en propiedad de la santa yglesia parroquial de nuestra señora de la Purificazion de esta dicha ciudad dixo que por quanto en execucion y cumplimiento del auto orden que esta por caueza y en virtud de la facultad que en el le a sido conzedida por el ilustrisimo Reuerendisimo señor don Fray Pedro de la conzepcion y Vrtiaga de el orden Serafico de señor San Francisco predicador apostolico obispo electo, de la ciudad e ysla de san Juan de Puerto Rico caueza de este obispado y sus anexos del consejo de su Magestad ha fecho y rezeuido la ynformacion que se le preuio sobre los puntos deducidos en el dicho auto orden y constan de siete declaraziones de los eclesiasticos y vezinos mas principales de esta dicha ciudad que V. N. firmemente han declarado y dicho lo que sauen han visto y experimentado sobre la certidumbre de lo que padezen los habitadores de las yslas Margarita y Trinidad y los de esta prouincia en la carencia de los benefizios espirituales en recepcion de los sacramentos de confirmazion y orden y en todo lo demas, y de dicho auto orden contiene y manifestaba la caussa y origen de este padezer y adbitrado los medios mas proporcionados, y eficazes para su remedio que es lo mesmo que su merced conformandose con dichas declaraciones, como de personas de tanta ezcepcion y abono

puede decir y siente en la materia y con mayor razon y encarecimiento por hauer experimentado los riesgos, sobresaltos, costos y gastos que se han referido, y no bien ponderado en el viage que su merced con otro opositor solamente (hauiendo sido muchos los eclesiasticos que en esta ciudad se opusieron a los Beneficios de toda la prouincia que ha muchos años que estan bacos) hizo a la dicha Ysla de san Juan de Puerto Rico asotabentada de las dos referidas y dicha prouincia de Cumana a parezer en el examen para el curato que al presente sirue en propiedad, por tanto, y por que tiene entendido que si nezessario fuese el que esta muchas personas declarasen y dixesen su sentir todas dirian lo mismo y combendrian en que las dichas yslas Margarita y Trinidad y esta ciudad y su Prouincia se agregasen al obispado de la ciudad de Caracas por la frequente facio y acomodada comunicacion trato y comercio que con ella tienen y la dicha de Puerto rico al Arzobispado de Santo Domingo, por la misma razon tenia y tuvo su merced por bastante la dicha ynformacion en el numero de los testigos que en ella han declarado y cumpliendo con el tenor de dicho auto orden mandaua y mando que de ella se saquen dos o tres copias autorizadas de manera que hagan fee, para en distintas ocasiones segun se fueren ofreziendo para los reinos de España remitirlas al Rey nuestro señor (que Dios guarde) y los originales a su señoria ilustrissima de dicho señor obispo en la primera ocasion como lo ordena y manda y por este asi lo dixo y firmo = Balthassar Osorio. = Ante mi Joseph Evgenio de Figueroa Notario publico.

Este traslado concuerda con los originales con quien los corregi y conserte y a ellos me rremito que hise sacar y saque de mandato del señor Beneficiado don Balthasar Osorio cura Rector de la Parrochial de esta ciudad y juez de ella por comision del señor Ilustrisimo obispo electo de este obispado que entregue original y testimonio a dicho señor y en fee de lo qual lo signe y firme en la ciudad de Santa Ygnes de Cumana en ocho dias del mes de Jullio de mil sietesientos y siete años.

En testimonio de verdad.

Joseph Eugenio de Figueroa.

Notario publico. (*Rubricado*).

Los escriuanos del Rey nuestro señor publico del numero de esta ciudad de Cumana que aqui firmamos sertificamos y damos

fe que el capitan Joseph Eugenio de figueroa de quien ha signado y firmado este testimonio es notario publico del juzgado eclessiastico de esta dicha ciudad y como tal vsa y exerse el dicho su ofizio y a los autos y demas instrumentos que ante el an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del y para que conste donde conbenga damos la presente en esta dicha ciudad con Nueue dias del mes de Jullio de mill setezientos y siete años y en papel comun por no correr el presente al sellado.

Francisco Cenio Rengel. = Francisco del Rincon Quiñones.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 696.

El gobernador de la Provincia de Caracas informa a V. M. las dificultades que tiene unir las prouincias de Cumana, e Islas de la Margarita a este obispado de Venezuela, y que el medio mas facil con que se puede conseguir en los referidos territorios la visita personal del Reberendo Obispo de Puerto Rico es preuenir que la armada de Barlovento, en que se conducen las cituaciones que en los puertos que tiene de obligacion.

Señor.

Por zedula de veinte y uno de Abril del año pasado de septecientos y seis su fecha en Madrid me manda V. Mgd. que haciendo refleccion a las razones que puede hauer para que el Reberendo Obispo de Puerto Rico no haya visitado de muchos años a esta parte la provincia de Cumana, y la Isla de la Margarita y a los inconuenientes que consiguen a esta omision informe a V. M. con toda claridad y distincion lo que en esta materia hallare de conueniencia, o inconueniencia en orden a su remedio, para cuio effecto he solicitado informarme de personas practicas, y de interesadas con cuia relazion y con el conocimiento experimental que he adquirido en el tiempo que he estado siruiendo a Vuestra Magestad en el empleo de este gouierno llego a entender que la prouidencia dable en esta materia fuera vnir y juntar la referida Prouincia

de Cumana, e isla de la Margarita a este obispado por la maior cercania que con el tiene a no seguirse iguales dificultades y aun maiores de la que hoy tiene en la union al obispado de Puerto Rico por lo penoso de los pasajes de esta probincia a aquella riesgos de enemigos, inconueniencia de los vajeles y lo dilatado y extenso de este obispado de Venezuela que no parece puede admitir mas extencion en los terminos en que se halla constituido, con cuios motibos se retardara siempre la visita personal de aquellos territorios, el expediente de las demas prouidencias que necesitaron la presencia del Reberendo Obispo.

Por que aunque es asi que la distancia que media entre Puerto Rico y Cumana es de ciento y cuarenta leguas como afirman los practicos de esta navegacion y se reconoce en los mapas y cartas de marear y la que media desde el puerto de la Guaira que lo es de esta provincia a el de Bordones, Puerto de la de Cumana es de setenta y ocho leguas en la comun estimacion de los que trafican esta costa, tiene tanta dificultad esta navegacion como la otra respecto de estar el puerto de la Guaira al poniente y parte de Sotavento del referido puerto de Bordones, por cuia causa son contrarios los vientos generales, y se retarda la nauegacion hasta Cumana dies, y doce dias que es el mismo tiempo que regularmente se consume en la que se hace desde puerto Rico al estar tanto abante con el Puerto de Cumana y desayuda a la que se hace desde la Guaira el estar este Puerto a la parte de sotavento y la facilidad que resulta es solamente en el regresso de Cumana a la Guayra por quanto siendo este viaje de Barlobento a zotavento se logran vientos faborables que son la menor distancia se hace facil la navegacion.

Pero circunstancionada de riesgos de enemigos, por ser abrigo de Corsarios los puertos despoblados que se hallan desde el de Chuspa costa arriba del de la Guaira, hasta el de la Nueba Barcelona, y los principales donde comunmente se recojen son el de Cavo de Quadera, y el de la ensenada del Giguerote demas de los que tienen en dos isletas vecinas la una nombrada isla blanca y la otra nombrada la Tortuguilla de donde han de ser vistos, y reconoscidos los varcos con que se trafica del Puerto de la Guaira al de Cumana y Margarita, como tiene mostrado la experiencia en las referidas presas que de ellos han hecho los enemigos.

Y en quanto a los vajeles de una y otra nauegacion son de menos conveniencias los que trafican de la Guaira a Cumana y

Margarita que los que passan de Puerto Rico, por ser estos de cubierta y resguardo respecto de ser de mas altura la navegacion que hazen hasta los referidos puertos y los que passan a ellos del de la Guaira son vnos barcos pequeños sin cubierta ni mas que el fondo, que solo siruen de conducir pescado, sal y maiz de aquella prouincia de Cumana a esta de Caracas.

Y aunque el Reverendo Obispo de este obispado pudiera pasar a dicha Prouincia de Cumana por tierra en la distancia de mas de setenta y ocho leguas que hay de esta ciudad a aquella es dificultosa este viaje, assi por lo intratable y desierto de los caminos sin que en todo este espacio haya pueblos o casa de posada, sino tres o cuatro haciendas hasta salir a las misiones de Piritu, que tienen los religiosos de San Francisco como tambien que como para pasar los Rios del Papara, Tuy, y Tacarigris sera precisa tener preuenida embarcacion expuesta al riesgo de que la coja el enemigo y que en este caso o se imposibilite el trancito o se retarde con grandes gastos e inconuenientes el Reverendo Obispo.

Demas que lo dilatado de este obispado no admite extension maior siendo tan considerable la de la prouincia de Cumana Barcelona Piritu que todas estan en vna cordillera y la de la Isla de la Margarita por quanto la que tiene este obispado en los terminos de su constitucion es de doscientas leguas hasta Truxillo y Maracaibo y asperissimos caminos y malos pasos de rios siendo que hara mucho el Reberendo obispo que personalmente visitare este obispado por lo extenso y dilatado que es por cuias inconueniencias de sesenta años a esta parte no se ha visitado sino dos veces la una por el reverendo obispo doctor don Diego de Baños y Sotomayor que habiendo de ser preciso su trancito a esta ciudad por los lugares sujetos a este obispado desde la ciudad de Maracaibo respecto de conducirse de la de Santa Marta donde era obispo hizo la visita en aquel tiempo y no la repitio personalmente en veinte y cuatro años que subsistio en el obispado por las grandes inconueniencias de los caminos y la otra visita personal que hizo el Reverendo Obispo don Fray Antonio Gonzalez de Acuña quien fallecio en la ciudad de Trujillo hauiendo passado a ella a la dicha visita haura tiempo de treinta años y si en los terminos que tiene es de tanta dificultad la visita personal del Reverendo Obispo ampliado en mas de setenta y ocho leguas hasta Cumana y en mas distancia hasta la isla Margarita sera mas arduo, y dificultoso visitar el Obispado.

Lo que no parece de tanta dificultad en el Reverendo Obispo de Puerto rico para la visita de Cumana y Margarita por quanto por relacion cierta que tengo visitaron personalmente las referidas partes el Reverendo Obispo don Frai Bartholome de Escañuela y su sucesor doctor don Marcos Arista de Sobremontes aura tiempo de veinte y ocho años y aunque el antecesor del que lo es al presente no paso a esta visita tengo noticia que el motivo fue no haber concluido la de la ciudad de Puerto Rico por motiuos que tendria para ello y hauerlo promouido en este tiempo al obispado de Santa Cruz de la Sierra en el Reino del Peru, pero dio entero cumplimiento a todas las prouidencias necesarias tocantes al Gouierno eclesiastico conformes a su zelo y obligacion y las continuo en sede vacante el Doctor don Marthin Calderon de la Varca Dean de aquella iglesia quien substituyo en el gobierno eclesiastico del obispado entera satisfaccion de su officio y de presente el Reverendo Obispo actual se tiene noticia cierta que carta suia que ha concluido la visita de Puerto Rico, y que esta de proximo para embarcarse a la de Cumana, Margarita, y Trinidad de Barlouento.

De donde entiendo que los gastos en las conducciones y fletes para dicha visita son moderados siendo que en poco mas de un año de su llegada al obispado se halla de prompto para embarcarse a la visita hauiendo entrado en el tan sin medios que para los costos de sus bulas fue precisso que V. Mgd. le librase una cantidad de las rentas devengadas en la vacante del obispado de la Pueblo en caso de no hauerla de la vacante del obispado de Puerto rico. Ni se puede entender que para los referidos gastos, en caso de ser grandes, haga interesado cantidad considerable de sus rentas emolumentos y obenciones o por via de suplemento por ser notoria la pobreza en que esta constituida la Isla de Puerto Rico, y su Iglesia sino que son muy moderados los gastos que intervienen en la visita del obispado.

Y cuando no ocurrieran las referidas difficultades que tengo propuestas a V. Mgd. es de grabe consideracion la que se ofrece con la isla de la Trinidad de Barlouento distante del puerto de la Guaira ochenta leguas al este y barlouento de esta prouincia y de grandes riesgos en su nauegacion que al presente esta anexa al obispado de Puerto rico por quanto vnida en la forma que hoy esta subsisten las mismas dificultades que ocurren para trasportarse el Reverendo Obispo a la visita de Cumana y Margarita

respecto de ser mas arduo el transporte a la referida isla de la Trinidad de barlouento y si agregada a este obispado con iguales difficultades para la referida visita por la distancia riesgo de embarcacion y enemigos que para esta nauegacion ocurren.

Siendo de la grauedad que refiero a vuestra Magestad las dificultades que se ofresen de vnir la prouincia de Cumana y la Isla de la Margarita a este obispado de Venezuela que por la cercania que con el tienen pudiera ser el reparo de las inconueniencias que hoy padesen no parece remedio proporcionado a ellas la referida vnion y lo mas conueniente parece que sera conseruar aquel obispado en la forma que hoy tiene siruiendose V. M. de preuenir y mandar que la armada de barlovento en que se conducen las ciruaciones de Santo Domingo Puerto rico, y Cumana llegue a los referidos puertos como tiene obligacion que por este medio se fasilita el transito del Reberendo obispo a la Prouincia de Cumana para los efectos de la visita que debe hacer en dicha prouincia y de las islas Margarita, y Trinidad de Barlovento por la contiguidad y cercania que las unas partes tienen con las otras quedando por este medio vencidad las dificultades de los riesgos de enemigos por el respecto que le tienen a la Armada de Barlouento y la de los gastos de los fletes que siendo nauios de V. Mgd, se le escusaran al Reverendo Obispo de Puerto Rico para su conduccion. Y en quanto al restituirse a la referida Isla de Puerto Rico de la prouincia de Cumana se facilita el paso desde la Isla de la Margarita, por estar esta a barlovento, en cuia nauegacion para la de Puerto Rico se logran vientos fauorables y es viaje de cinco ǫ seis dias de dilacion sin tantos riesgos de corsarios por ir apartado de las costas y no hauer isla intermedia donde se puedan acojer los enemigos. siendolo referido lo que en la presente materia se me ofrese que representar a Vuestra Magestad para que en todo determine lo que mas fuere seruido. Guarde Dios la Catolica Real Persona de Vuestra Magestad como la Christianidad ha menester. Caracas y Julio 20 de 1707 años.

Don Fernando de Rojas y Mendoza. (*Rubricado*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 696.



Señor.

El cavildo de la Santa Iglesia cathedral de Caracas informa a V. M. de los inconvenientes que se ofrecen sobre agregarse a esta diocesis de Caracas y Provincia de Cumana y la Ysla Margarita y las dificultades de poder ser visitadas por el obispo de Venezuela y ser mas facil executarse por el de Puerto Rico por las razones que expresa y no tener por conveniente la incorporacion de la isla de Puerto Rico a la diocesis y Metropolitana de Santo Domingo.

Por Real cedula de 21 de Abril del año pasado de 706 se sirve V. M. de mandar al Reverendo obispo de esta Santa Iglesia Cathedral de Caracas que fallecio a 15 de Mayo del mismo y a este cauildo de ella con reflexion a las razones en dicha real cedula expuestas informasemos con toda distincion y claridad de los inconvenientes o combeniencias que se seguiran de agregarse a esta Diocesis la jurisdiccion de Cumana que esta tierra firme y sercana a esta ciudad de Caracas y tambien la Isla Margarita que se halla contigua a sus costas para que los moradores de ella fuesen asistidos de su pastor y que facilmente podria ser visitada por el de esta Iglesia de Caracas que sobre incorporarse a la isla de Puerto Rico en la diocesis de la Metropolitana de Sancto Domingo a que esta tan inmediata y vecina con ocacion de las dificultades que se han informado a V. M. de poderse cumplir con la obligacion de las visitas de la Margarita y Cumana por los obispos de la isla de Puerto Rico para lo dificil de la Navegacion y pasaje a ellas calidad y pequeñes de las embarcaciones expuestas a ser apresadas u suponerse que la que llega y hace viaje de Puerto rico en quarenta dias de la Margarita es todo lo que puede conseguirse con otras expresiones y ponderaciones de que la lleuaran por su Conducion y costo de el Vagel en que vbiera de hacer viaje la cantidad de tres mill y otra tantta por el sustento de la familia que lo acompañe que todo mira a divulgar la dilacion o faltta de Visitas de aquellos parajes y que propongamos el medio que se discurriere

proporsionado para ocurrir a los perjuicios espirituales que se pueden seguir a los naturales de la Margarita y Cumana de suerte que consigan el Sacramento de la confirmacion las hordenes y dispensaciones en los matrimonios sin los riesgos que se expresan de lo peligroso y dilatado de la nauegacion u poca seguridad de la calidad de las embarcaciones y que junttamente remitamos relacion de las distancias y derrotas de unas partes a otras y de la cituacion de ellas: y en cumplimiento del Real mandato de V. M. por lo que toca a incorporarse la ysla de Puerto Rico en la diocesis de la Metropolitana de Santo Domingo que esta a su Sotavento representamos la grande importancia de la Isla de Puerto Rico y sus puertos y de la conseruacion de aquella fortaleza y presidio que viene a ser como llave y antemural de estas indias y requiere tanto fomento cuidado y asistencia aqui el celo de un prelado y su cathedral parese puedan ayudar y aplicar algun calor y servir de abrigo y los perjuicios y desconsuelos que con su falta se pudieran ocasionar a los eclesiasticos y moradores de aquella ciudad e isla que han gozado de la presencia y recursos a los obispos en sus aflisiones reparos dependencias y trabajos y el honor y preheminencias de la dignidad episcopal de su Cathedral por lo que puede importar no se disminuya su poblacion y la comunicazion y comercio que tiene con la Margarita Cumana y Trinidad de donde por ocazion de las dependencias del obispado se prouee y socorre la isla y ciudad de Puerto Rico con los frutos de el Caiao Cordouanes hilo de añil sal y otros todos presisos de que carece con la frecuencia de las embarcaciones que la nauegan y se buscan de la isla de Puerto Rico conduciendose de ella otros frutos a la Margarita Cumana y Trinidad donde son necesarios incorporadas estas en la diocesis de Caracas y la Isla de Puerto Rico en la de Santo Domingo donde no hay dichos generos y fructos le faltaran estos para su conserbacion y sustento sobre que hasemos dicho reparo y lo ponemos en la real consideracion de V. M. deseando no se sigan incombenientes por falta de lo que puede condusir a la manutencion socorro y prompta defensa de la isla y plaza de Puerto Rico a que se añade que en el viaje y trauesia de ella a la de Santo Domingo concurre el conosido riesgo de enemigos y faltar estos pocas vezes de el citio que llaman la Saona y el año passado atrauesando el puerto rico a su Iglesia de Santo Domingo el arzobispo actual de ella en una valandra fue robado y apresado como tambien

el nauio de rexistro con el presidente y otros ministros de la Real audiencia y vn auiso para nueva España.

Por lo que mira a lo demas puntos hauiendonos informado con expecial cuidado de diferentes personas practicas e independientes y que an hecho muchos viajes de la isla de Puerto Rico a la Margarita y Cumana y en su torna vuelta a ella y del tiempo que han ocupado con mas las noticias experiencias y exemplares que tenemos de los viajes por mar y tierra de esta ciudad y de su puerto de la Guaira a los de Cumana y Margarita y de los riesgos y sucesion que an acontecido y de la calidad de los caminos debemos informar a V. M. que la isla de Puerto Rico dista de la de Margarita y prouincia de Cumana ciento y quarenta leguas que algunos hacienden los mas a ciento y cincuenta y para llegar a la Margarita que es mui poco el barlouento y altura que se busca por estar quasi Nortte Sur con poca diferencia por que saliendo de Puerto Rico la buelta del nortte para la Margarita se gana y monta en medio dia o una noche la punta de San Juan de la misma isla y con viento por el leste en tablado que es labrisa y el mas continuo en esa trauesia a las tres singladuras y media se pone sobre la Margarita y se hase el viaje hordinariamentte en siete ocho u nueve, o dies dias al puerto prinsipal de la Margarita que esta de la vanda del sur y en menos tiempo si quisieren surgir en el que tiene por la del nortte y si acaso montando dicha caueza de San Juan falta el vientto por el nortte como hordinariamente suele suceder es viaje de la isla de Puerto Rico a la Margarita de sinco a seis dias con descanzo y aun de menos disen algunos; y todos conbienen de que en esa trabesia y viaje se gosa de la combeniencia de no hauer calmas y que saliendo de Puerto Rico la vueltta del nortte si acaso las corrientes de las aguas fueren contrarias y para avajo a la veinte y cuatro oras se monta la punta de San Juan y se pone la proa al Sur entrando por las islas de Santa Cruz y otras yermas y despobladas que llaman por aca los practicos de Vieques y Caxa de muerttos y que pasada y montada esta se gouiernan al sur sueste y que si se larga mas la vrisa o viento leste se nauega al sueste y en dicha forma se puede entrar en la Margarita en tiempo de seis o siette dias y con menos riesgo navegando por el golfo apartados de la Cordillera de islas pobladas que llaman de Varlouentto y que en caso de descaeser y sotabentarse con las corrientes o el tezon de el viento briza o leste y no poder cojer la isla Margarita o alguno de sus puertos se llega

y viene a dar y caer presisamente a el de Cumana o Barcelona de los Cumanagotos y son tambien de la diocesis de Puerto Rico como asimismo la trinidad a que podran llegar y coger mas facilmente si se hallaren a Varlobento de la Margarita y en la torna vuelta y viaje a Puerto Rico de Cumana o la isla Margarita como esta cae algo mas a Barlouentto y se nauega por el golfo se ocupa el tiempo de sinco a seis dias y aun menos y se executa sin riesgo de enemigos si no es que casualmente en el golfo se encuentre alguno y no sea experimentado y quando en las costas de Puerto Rico se diera con el sin llegar al puertto se pueden librar saltando en tierra en la punta de San Juan o en otros parajes de aquella isla y la derrota y breuedad de estos viajes costaran tambien a V. M. por la informacion que se tiene noticia a hecho el gobernador de la Margarita con pilotos otros practicos para remitirla con el motibo de hallarse con el mismo realhorden para el informe y si el obispo de Puerto Rico no quisiere hacer viaje de la isla Margarita a la de la Trinidad y por mar puede executarlo desde Cumana llegando por su golfo al puerto de Cariaco y desde alli por tierra firme aunque pantanosa y en forma en seis o siete hornadas hasta el valle de la Pasqua postrera micion de los Padres Capuchinos de donde se atrauiesa por el Golfo triste al puerto de la Trinidad sin pasar por la boca de los dragos que es peligrosa.

En lo que toca a decirse hauer faltta de Vageles sauemos por cosa fixa que de la isla de Puerto Rico a la de Margarita y Cumana ay reciproca comunicacion y mucha frecuencia de vergantines varcos y valandras sin ser apreçadas que traen y llevan los frutos que respectiuamente en ellas se necesitan como constara reales conttadurias de sus entradas y lisencias de ocho a dies años a esta partte y por las certtificaciones si V. M. fuere serbido mandar se le remitan de puerto rico lleuar a la Margarita Trinidad y Cumana pimienta de Tabasco que se coje en aquella isla asucar y melado tabaco de humo, seuo, y manteca, carne de puerco y sesinas y tambien mais y casaue quando hay necesidad que de la Margarita Trinidad y Cumana nauegan a Puerto Rico Cacao, Cordouanes Sal, losa, hilo, teñido de añil y otros fructos de que nescesitta para su sustentto aquella isla y no hay memoria de muchos años a esta parte como nos han informado personas fidedignas de la Margarita y Cumana que se haya perdido ni apresado embarcacion alguna en las venidas a la Margarita y Cumana ni en las tornavueltas y viajes a Puerto Rico en las Valandras que son

embarcaciones de mejor calidad y porte por tener cubierta bodega camaras, remos y arriva sus carosas y que son las mas ligeras y seguras se nauega con grande combeniensia de manera que en ellas se trafica y trasponen hasta los ministros de la Real audiencia de Sancto Domingo de unas islas a otras y a tierra firme y tambien en barcos y vergantines, y así mismo en esta calidad de embarcaciones por que no hay otras van y vuelvense Sancto Domingo y puerto rico y por via de la Margarita los prouinciales y otros religiosos de las hordenes de Sancto Domingo San Francisco y la merced de esta prouincia y tambien en ellas se carga y nauega de los puertos de estas costas el fruto del cacao a la Veracruz del reino de la Nueva España que es viaje de veinte y cinco y treinta dias segun los tiempos y en ellas expecialmente en las valandras como ahora se tiene noticia que en una de esta calidad a pasado el arzobispo actual de Santo Domingo a Cuba o la Hauana a consagrarse puede el obispo de Puerto Rico y su familia que no sera crecida conducirse a las islas de la Margarita Trinidad y Cumana a la viçita de sus obejas y administrandoles el Sacramento de la confirmacion y assi mismo haser este viaje en las naos de la real harmada de Varlouento que llegan con el cituado a Puerto Rico y pasan a lleuar el de Cumana donde estubo el general de ella don Andres Pez y sin costo por su conducion mandandolo V.M. y el que pudiera tener para su sustento y de las familias sera mui corto por la breuedad del viaje de abundancia de los vastimentos y el poco valor que tienen en la Isla de Puerto Rico de que parece no pueden excusar el viaje lo dificil y dilatado de la navegacion y menos la faltta de embarazarse.

— Aqui concurre que el obispo de puerto rico quando por algun impedimiento no pudiera pasar personalmente al cumplimiento de esta obligazion tiene sus vicarios en la Margarita Trinidad y Cumana a quienes puede comunicar y delegar sus veces y facultades para dispensar en los matrimonios y exercerlas en los casos conbenientes y nescesarios para el consuelo y bien espiritual de las almas y tambien para la mas prompta prouizion de los beneficios conforme a el Real patronato que este cuando vbiera la faltta de embarcasiones que se supone o dificultades en las navegaciones que no se ofresen y darles tambien facultad a dichos sus usuarios para consederles y despachar dimisorias a los hordenantes para el arzobispado de Santo Domingo o el obispo de esta ciudad y diocesis de Caracas o para otras ademas que los sussodichos y otros

prettendientes de la Margarita y Cumana hasen viaje a puerto rico y vueluen a sus patrias con breuedad y les tiene mas combeniencia asi por el sustento para si como por que lleuan y condusen los dichos frutos de Cacao, cordouanes y otros que en Puerto Rico se estiman y se costean facilmente por ser aquella isla baratta y mui abundantte de vastimentos y al contrario les susede en los viajes de Cumana y la Margarita al Puerto de la Guaira y ciudad de Caracas donde para la subida y buelta pagan fletes cresidos de mulas y todo cuesta muy caro y no se pueden mantener y se experimento en vida del Reverendo Obispo doctor don Diego de Baños que lo fue de esta Santa Iglesia a donde vinieron hordenantes de las diocesis de Santto Domingo, Puerto Rico y de la Margarita y Cumana y lleuaron los Santos Oleos y fue con ocasion de sus sede Vacantes tan dilatadas que en estando plenas con mas combeniencia y menos costo ocurren a sus proprios prelados y sin los riesgos de enemigos que iran aqui expresados y se ofresen por mar y tierra de Cumana y la Margarita al puertto de la Guaira y esta ciudad de Caracas.

— En cuanto a la cantidad de tres mill pessos de la costa del vagel y conducion del obispo y otra tanta por el sustento de su familia de la isla a Puerto Rico que se dice le llevaran se encuentra alguna ponderacion y grande exorbitancia respecto de que aun comparando la embarcacion y entrando en la canttidad de mill pessos su costo y el sustento del obispo y su familia se puede condusir con ella, y con mucho menos siendo la embarcazion agena y de sus obejas y vesinos de puerto rico la Margarita o Cumana como siempre lo son y tienen mucha atenzion a los obispos por el amor y veneracion que se les deue y quando entrara el obispo en la enbarcazion el sustento con abundancia que lo pudiera hacer con mui poco o ningun costo y no lo lleuaran con mui moderado flette apresiaran la forttuna de conducirles hasiendoles toda equidad y conbeniencia y se considera la tubiera el obispo con su presencia y vicita resarciendo aun mayores costos pasando a la de la Margarita Trinidad ciudad y prouincia de Cumana aunque no se hallen con tanta opulencia como en otros tiempos y asi lo executaron los obispos don Fray Bartholome de Escañuela y el doctor don Marcos de Sobremonte a quien conosimos y se tiene noticia fixa de hauer escrito el obispo actual de Puerto Rico don Fray Pedro de la consecpion y Vrtia y a sus vicarios de la Margaritta Trinidad y Cumana y otras personas que esta para condu-

sirse a dicha visita sin embargo de no estar consagrado y lo aguardan por este presente mes de Agosto o el siguiente.

— En lo que mira a la agregacion de la jurisdiccion de Cumana y de la Isla Margarita a esta diosesis e iglesia de Caracas y que facilmente podría ser visitada por el Pastor de ella sentimos y representamos a V.M. ser muy dificultoso en la execucion y practica y tener por mas facil y combeniente y menos arresgado el que sus moradores sean vicitados y asistidos por el obispo de Puerto Rico segun las razones referidas y las mas que aqui expresamos y por que el distrito de este obispado de Caracas es dilatado no tantto por el numero de las ciudades y pueblos que no caen ni estan al contorno de esta capital sino por estar muy separados y distanttes sus citios mediando muchos despoblados y en visitarlo sean de ocupar años para poder satisfacer a esta obligazion sin hauer podido como se a experimentado concluir muchos prelados la visita del y se les ymposibilitara con la carga de la mas cresida y penosa diosecis que se les agregara y de muchos riesgos y enfermedades y no fuera comparible la visitta y asistencia de Cumana y Margaritta sino faltar a la de esta ciudad y prouincia respecto de que Cumana que esta a barlouentto del puertto de la Guaira y de esta ciudad de Caracas dista mas de ochenta leguas de costas que corren de oriente a poniente y hauiendo de hacer el pastor viaje a Cumana por mar a la yda y vueltta a de pasar presisamente por el cauo que llaman de Codera y ensenada de Higuerote y aqui bulgarmentte ladronera en que continuamente asisten cosarios y enemigos holandezes ingleses y otros lebanttados sin que aya quien los ofenda y sucede frequenttemente y todos los años apresarse muchas embarcaciones a la venida de la Margaritta y Cumana a la Guaira y en su tornavuelta si no es que asiertan a lograr el beneficio de la noche para monstrar dicho cauo y ensenada sin ser vistos y por estos conosidos riesgos mas quieren los de la Margarita hacer viaje a Puerto Rico en que no se experimenttan que a la Guaira donde se padesen ademas que en estas costas los mas de el año reina el bientto leste o briza y suele ser tan resio y las corrientes tan contrarias que en quinse o veinte dias no pueden correr a Cumana y por esta ocazion despues que gasto muchos en la mar el obispo de Puerto Rico señor don Marcos de Sobremonte habiendose embarcado para Cumana desde el puertto de la Guaira voluio a arriuar a el y subio a esta ciudad de Caracas

donde deliuero con muchos costos hazer el viaje por tierra y le costo la vida.

—En casso de que el obispo de esta diosesis de Caracas resoluiera hacer viaje por tierra firme a Cumana concurre mas cresida distancia que por la mar y aun mayores dificultades riesgos penalidades de caminos despoblados y demas cresidos costos respecto que saliendo de caracas al pueblo de Guarinas hay diez leguas las sinco penosas que se caminan rio auajo y por dentro del y legua y media de subidas y vajadas a que siguen cuatro leguas de montañas altas y serradas llenas de panttanos hasta el rrio de Pacarigua de donde para llegar al de Araira ay otras leguas de camino penoso y prosigue muy agrio de Serros montañas quebradas y piedras de mas de tres leguas hasta otro rio que llaman de Chupita de donde se pasan seis leguas de Montaña de subida y vajada de grande penalidad de Pantanos y raixes atolladeros y de muchos mosquitos y sancudos tabanos de todas espesies y que sus picaduras crian gusanos y son tan intolerables que hasta las bestias se hechan al agua huyendo de ellos siendo tan enfermos estos parajes que los valles de Capaya y Cauragua que de solo pasar por ellos ocasionan calenturas morttales despues de llegar al rio Capaya que es grande y enfadoso y se anda por dentro del seis leguas con la misma molestia de mosquitos y otros que llaman angoletas y de alli se toma y coje una montaña de otras seis leguas intratables por el mucho panttano y mayor penalidad de muchos mosquitos y gegenes hasta salir a una llanura montuosa sin vuelta que bulgarmente llaman la sauana del oro que tiene mas de dos leguas de trauezia y de hordinario esta llena de agua y hecha dicha laguna anegada de los rios que se vierten en ella y da a las bestias mas arriua de los pechos y pasado otro pedazo de montte molesto de mas de legua se sale a la mar serca de el cauo de Codera y ensenada de Higuerotte donde siempre ay los cosarios referidos de todas nasiones y se caminan mas de dos leguas por la misma playa hasta llegar al rio Paparo donde no se puede pasar de noche ni de dia por la penalidad de tanttas costas de mosquittos que crian las tierra calidas y humedas y por esta rason son enfermas y ocasionan calenturas y para pasar este rio Paparo que es grande rapido y lleno de caimanes y que se pasa por serca de la voca de la mar sin menester canoas o balsas y pasar las bestias arboladas a ellas encabrestadas unas a otra que suelen ahogarse y es rio arriesgado a suceder muchas fattalidades despues se toma y prosigue el ca-

mino por la playa de la mar como siete leguas hasta dar con el rio Tuy que es muy caudaloso y mayor que el antezedente y es necessario lo mismo para pasarlo y acontece en el ahogarse las bestias dejando este rio se buelbe a caoxer la playa del mar y caminadas ocho o nueue leguas se llega a la laguna de tacariqua que es menester pasarla por los riesgos con las dichas preuensiones de los rios y lo mismo mas adelantte sinco a seis leguas de mal camino en el de Vechire que estara bien grande y solo a tiempo suele sufrir el pasarse en bestias y después vencidas algunas hornadas se llega al principio de las misiones de piritu siendo en estos caminos las aguas salobres y solo en el prinsipal de ellas tienen vn manantial cortto que sale de una peña que dando quatro leguas mas atras del el rio de Vnare que tambien se pasa en canoas y valças como los referidos del Tuy y Paparo y Jamai de vado de ay adelantte que es camino de playa a la mar y sin agua hasta llegar a Barzelona de los cumanagotos y su rio que ay diez leguas para cuyo transito assi mismo se nesesitta de canoas causando este y todos los demas grandes detensiones en sus passos y transportte de las mulas y cargas en que se lleuan tambien los vastimentos para todo el viaje de alli a Cumana por tierra ay veinte leguas de mal camino de serrania y montaña serrada y penosa por la mucha piedra en que median y se pasan muchas veces los rios de portigalette Santta fee y Bordones y en tiempo de ymbierno son peligrosos de Barcelona a Cumana por mar le hechan dose leguas donde suscede ordinariamente coger las embarcaciones el enemigo por pasarse por entre la tierra firme y las islas de las Caracas en que ay abundansia de cabras lebanttadas y silbestres a donde van ha haser carne los enemigos y estos asisten en ottras inmediatta llamadas la Borracha la Priuda las Chimanas y las yslas de la Platta y tambien en el intermedio de Barselona de Cumana esta el Puerto y vaya de Guantar y la de Sancta fee a donde van los enemigos a hacer agua y estan las haciendas de Cumana que entran en rouarlas los enemigos lleuandose sus esclauos y salttan a coxer caña dulce y plattanos para sus bastimenttos susediendo lo mismo en el pueblo de indios de los poñuelos y a pocos años que lo quemo el enemigo a que se agrega que dichos caminos de montañas sauanas y otros de diez leguas de Caracas en adelantte para Cumana son serrados de monttes raices piedras imposibles de abrirse y componerse y de beredas angostas po. el poco trajin y solo algunos indios de la mision de Piritu como

criados en estas tierras las suelen a tiempos penetrar y handar desnudos y si tal ves corttan algunas ramas y arboles para pasar luego se vuelvuen a criar y se sierran por el vicio de la tierra.

— Este viaje por tierra hizo el dicho obispo de Puerto rico doctor don Marcos de Sobremontte desde esta ciudad de Caracas a la de Cumana con las referidas penalidades caminando obligado de ellas a pie en muchos parajes de que enfermo y a poco tiempo de su llegada murio en Cumana de que se euidensia tener sobre los cresidos costos los mismos y aun mayores peligros por tierra que por la mar respecto de salir diferentes veces a las playas y pasar por el cauo de Codera y ensenada de Higuerote en que han de ser vistos o sentidos de los enemigos que estan en tierra e inmediatos a ella y expuesto a ser robados y apresados el obispo y su familia con mas fasilidad que en la mar por tener sus vijias y dar carena a sus embarcaciones en vn puerto que llaman por esta rason el carenero con ocazion de estos inconvenientes y penalidades de caminos el motibo que tienen en la isla Margarita de lleuar de la Guaira por mar el cituado que le paga a su infanteria en las reales arcas de esta ciudad es por escusar los mayores conosidos riesgos y costos que por guerra se expusiera a padescer hasta la ciudad de Cumana aqui esta sercana la Margarita y el mismo tienen y practican los padres de san Francisco de las mizion de piritu que esta en la prouincia de Cumana conduciendo a ella de esta ciudad y su puerto de la Guayra la cituaccion y limosna que V.M. les da en estas arcas reales por no experimentar los mas conosidos peligros penalidades y calenturas que produce y ocasiona el camino por tierra.

— Aqui se ofrece tambien representar a V.M. que los obispos de la diocesis de Caracas suelen ser de crecida hedad para poder hazer tan penoso viaje por tierra y caminos tan peligrosos calidos incomodos y enfermos que corrompen la sangre como lo son de esta ciudad de Caracas a la de Cumana y que quando no se escusaran o dificultaran ni hicieran reparo en dejar y aparttarse del temperamento experimentado de esta probinsia y dioxessi de Caracas que es templado y mas sano y en que tienen vastante en que ocuparse para llenar su ministerio pastoral ni extrañaran el desampararla ni la faltta de su pastor este reuaño se le recrecieran muy considerables y cresidos costos en las preuensiones para el viaje por tierra a Cumana para si y su familia de grandes requas de mulas de silla y de carga harrieros y mosos que fueran necesarios para su

conduzion y de sus pontificales alhajas y los vestimenttos que se lleuan y cargan presisamente para tanttos despoblados y monttes en que es menester ranchearse y dormir en ellos con mas de otras muchas providencias para conseruacion de la salud curazion de los que enfermaren reparo de los grandes soles aguas y otras inclemencias.

— Y sobre los inconbenientes riesgos y costos expresados no se le siguiera conveniencia alguna en las rentas y quartas desimales al obispo de esta diocesis ni a su Iglesia cathedral de agregarsele la ciudad y prouinsia de Cumana, e ysla de la Mrgarita por la corttedad de sus diesmos y que se administran arriendan por las justicias y oficiales Reales que los cobran todos y meten en las caxas reales con la demas hasienda de V.M. de que se sustentan y pagan el obispo y preuendados de Puertto rico y de los cittuados por no ser los diesmos vastantes ni alcanzar los de Cumana y la Margarita a satisfacer los estipendios de sus curas y sachristanes y la partte que le tocara a las mezas episcopal y capitular sobre que fuera muy tenue padeciera dichos riesgos su conducion a Caracas por mar y por tierra o se consumiera en costos siendo lo referido quanto se nos ofrece que informar en cumplimiento del Real horden de V.M. cuya C. R. P. guarde Dios como sus vasallos y la christiandad a menester. Caracas y Agosto 12 de 1707.

Sr. D. Joseph Melero = Juan Diaz Espinosa = Sr. Don Feliz de Acuña = El Maestro Bernaue de Acuña. = Don Gabriel Matheos de Ybarra = (*Rubricadas*).

(*Al dorso*) Caracas. A. S. M. Agosto 14 de 1707.

Rezibida con flota en 12 de setiembre 1708.

Cavildo eclesiastico.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Santo Domingo. Leg. 696.



Señor

Da cuenta el cauildo y reximiento de la ciudad de Cumana de los graves daños que en lo espiritual experimentan los fieles de aquella prouincia ocasionados de la dilatada distancia que ay de ella a la isla de Puertorrico cabeza de su obispado que esta mui a sotavento y en su nauegacion graues peligros asi de tenpestuosos huracanes con que han sosobrado muchas embarcaciones como de enemigos por ser forzoso en dicha nauegacion pasar por dentre muchas islas pobladas de ellos que con gran facilidad apresan: y propone para acudir a tanto inconveniente el que se puede agregar dicha prouincia de Cumana y la isla Margarita al obispado de Caracas donde estan mui inmediatos y la Ysla Trinidad al arzobispado de santa fee o tambien al dicho obispado de Caracas.

— El cauildo y reximiento de la ciudad de Cumana puesto a las plantas de Vuestra Magestad da quenta como se sirve mandarsele por su Real cedula de 29 de Abril de 1706 proximo pasado de los graves daños e inconvenientes que dicha ciudad y su provincia experimenta en el pasto y conzuelo espiritual de las almas por la dilatada distancia que ay de ella a la isla de Puerto Rico caueza de este obispado que esta muy a sotavento de esta dicha prouincia, y de las Islas de Margarita y Trinidad con evidentes y graues peligros en su nauegacion como muchas veses se a experimentado sosobrando en ella diferentes embarcaciones de las pocas que la trafican y apresandola los enemigos por ser preciso pasar por entre diferentes Islas pobladas de Ingleses, y otros estrangeros reueldes a vuestra Real Corona con que mui raras veses se nauega y esso con euidentes temores, por que se careze grandemente del refugio de estas ouejas a su Pastor pues a treinta años que no pasa, ni a venido obispo a esta prouincia ni a dichas islas donde estan los mas de sus auitadores sin confirmarse con notable desconzuelo y padeciendo asimismo la priuanza del Sacramento del orden los que se aplican a reciuirlo de que prouiene la grande falta que

estas iglecias tienen de Ministros pues si algunos no ovieran pasado a Caracas con dimisorias de la sede uacante a ordenarse con el obispo de aquella diosezi ya no vbiera quien administrara en esta prouincia los santos sacramentos a los fieles, como tambien la dificultad que se experimenta en conseguir dispenzas para los matrimonios y examenes para la propiedad de los beneficios pues en toda esta prouincia solo los dos curatos de esta ciudad y el de la de Balthasar de su Jurisdiccion estan propietarios por no querer los eclesiasticos arresgarse a exprimentar tanto peligro, y que con la retardacion de las embarcasiones y dilatada nauegacion son grandes los costos que se hazen para ir y venir a esta prouincia y lo mas lastimoso y cenzible es la carencia de la visita Pastoral que tanto se necesita para que en ella conoscan las ouejas a su pastor y el a ellas como es de derecho diuino lo qual no se puede conzeguir sin las dificultades riezgos y peligros dichos y solo se pueden remediar con agregar y vnir esta dicha prouincia y la dicha isla Margarita al obispado de Caracas que se halla muy cercano y quasi todas las semanas ay embarcaziones de esta dicha prouincia que nauegan para la de Caracas y con gran continuacion breuedad, y sin ningunos riesgos ni peligros se trafica por tierra, y que dicha isla Trinidad se puede agregar al arzobispado de Sancta Fe donde se hallo contiguo, y nauega por el rio Orinoco o tambien al dicho obispado de Caracas de donde asimismo esta sercana que es el vnico y mas eficaz remedio con que se puede acudir a tan graue daño y asi nos a parecido conbeniente ponerlo en la Real conzideracion de Vuestra Magestad para que disponga lo que fuere de su Real voluntad en la qual esperamos como en quien resplandese espiritual de sus vazallos quienes tienen afincado el suyo asi en esto como en lo demas en el christiano pecho de V.M. en el cual sacrifican con viuo amor su lealtad y con ella pedimos a Dios guarde a Vuestra Magestad como la christianidad a menester Cumana agosto 31 de 1707.

Juan Sanchez de Torres = Leonardo Lopez de Burto

Gaspar Vasquez Parra = Licenciado Gomez de ....

(*rubricadas*).

(*Al dorso*) Cumana. A R. M. Agosto 31 de 1707.

Rezibida con flota en 12 de Septiembre de 1708.

El cabildo y el regimiento. = Satisfaziendo a Real zedula de 21 de Abril de 1706 Informa los inconvenientes y daños que se siguen y padeze aquella provincia.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

30 de diziembre de 1709.

DOCTOR DON NICOLAS DE HERRERA Y ASENSIO

Presentacion.

A la canongia Majistral de la Yglesia de Caracas que esta vaca por muerte de doctor don Domingo Lopez.

Duplicado triplicado y quatriplicado con fecha de 7 de abril de 1713.

4° y 5° despachado con posdata de 17 de febrero de 1714.

Ofizio.

— Don Phelipe etc. Reverendo Yn Cristo Padre Ovispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas de mi Consejo o a vuestro prouisor ofizial o vicario general o al Benerable Dean y Cauildo sede uacante de la misma yglesia bien saueis que asi por derecho como por bula apostolica me perteneze la presentazion de todas las dignidades canongias y otros venefìcios eclesiasticos asi de esa Yglesia como de las demas de las Indias Yslas y Tierra firme del mar Oceano y por que aora atendiendo a la suficiencia hauilidad y ydoneidad del doctor don Nicolas de Herrera Ascanio cura en propiedad de esa cathedral he tenido por bien de presentarle a la canongia magistral de ella

que esta vaca por muerte del doctor don Domingo Lopez en cuia consequencia os ruego y requiero que si por vuestra diligente examinazion sobre que os encargo la conciencia hallareis que el dicho doctor don Nicolas de Herrera Ascaño es persona ydonea y suficiente y en quien concurren las calidades que conforme a la erecion de esa Yglesia se requieren le hagais colacion y canonica institúzion de la dicha canongia Magistral y le deis la posesion de ella constandoos primero y ante todas cosas y a vuestro cauildo no hauer sido expulso de ninguna de las religiones y precediendo este requisito y no de otra manera le hareis acudir con los frutos y rentas y prouentos y emolumentos que le pertenecieren bien y cumplidamente sin que le falta cosa alguna con tanto que se haia de presentar con esta mi prouision ante vos en el cauildo de esa yglesia dentro de los años contados desde el dia de la fecha en adelante y no lo haziendo esta canongia quede vaca para que yo presente a ella a quien mi voluntad fuere y con que no tenga otra dignidad ni ningun veneficio en las Yndias y si le tuuiere no es mi merced de presentarle a lo que asi lo presento no renunciando antes lo que tuuiere y si teniendo la tal dignidad canongia o veneficio se hiciere la institucion sea en si ninguna como echa sin mi presentazion y de esta mi prouision se tomara la razon en la secretaria general de mercedes dentro de dos meses de su data y no lo haziendo esta gracia quede nula y los ministros a quien tocare su cumplimiento no se le den y tambien la tomaran los contadores de quentas que reciden en mi consejo de las Yndias. Dada en Madrid a treinta de diziembre de mil setecientos y nuebe.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DON JUAN ANTONIO DE ESCALANTE BARRETO

Presentacion.

A la thesoreria de la Yglesia Cathedral de Caracas que vaco por ascenso de don Feliz de Acuña a la chantria de ella.

4 triplicado.

18 de Octubre de 1711.

Oficio.

— El Rey = Oficiales de mi Real Hazienda de las cajas de la ciudad de Caracas. Su Santidad fue servido de prorrogar por cinco años mas el derecho de la mesada eclesiastica que me pertenece de todas las prelacias dignidades prevendas veneficios y ofizios elesiasticos que son a presentacion mia, en todas las Yndias occidentales yslas y tierra firme del Mar Occeano; y por que haviendo fallecido don Juan Diaz de Bargas arcedeano de la Yglesia Cathedral de esta ziudad. He tenido por bien promover a don Juan Diaz de Espino Chantre de la misma Yglesia a la referida dignidad de Arcedeano, a don Feliz de Acuña a la de Chantre, y presentar para la thesoreria que este servia a don Antonio de Escalante Barreto canonigo de la Yglesia Cathedral de Cuba: os mando cobreis de los referidos, don Juan Diaz de Espino; don Feliz de Acuña, y don Antonio de Escalante lo que cada vno deviere pagar, por la dicha Mesada correspondiente a las espresadas dignidades de Arcediano, Chantre, y Thesorero de la Cathedral de esa ciudad guardando en hazer el computo de lo que pudieren impetrar las dichas Mesadas la orden general que se dio en Zedula de veinte y siete de setiembre del año de mill seiscientos y noventa y vno, y en quanto a su cobranza costas y aplicacion, lo que vltimamente se ordeno generalmente por zedulas expedidas en los años de mill seiscientos y noventa y seis, y mill seiscientos y noventa y siette que egecutareis en la forma que en ella se expresa: Y de la pre-

sente tomaron razon los contadores de quentas que residen en mi conssejo de las Yndias, fecho en Corella a diez y ocho de octubre de mill setecientos y onze. Yo el Rey: Por mandado del Rey nuestro señor don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DON FELIZ DE ACUÑA

Promozion.

A la Chantria de la Yglesia Cathedral de Caracas por Asiento de don Juan de Espino.

18 de Octubre de 1711.

Ofizio.

— Don Phelipe etc. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas de mi consejo, o, a vuestro provisor, oficial, o vicario General, o al Venerable Dean y Cavildo sede vacantte de la misma Yglesia vien saveis que a si por derecho como por bulla apostolica me pertenece la presentacion de todas las dignidades canongias y otros veneficios eclesiasticos asi de esa Yglesia como de las demas de las Yndias Yslas y tierra firme del mar Oceano. Y por que atendiendo a la suficiencia e Ydoneidad de don Feliz de Acuña thesorero de esa Yglesia. He resuelto promoverle y presentarle (como lo hago) a la dignidad de Chantre de ella que vaco por Ascenso de don Juan Diaz de Espino al Arzedianato de la misma Yglesia os ruego y requiero que si por vuestra deligente examinacion (sobre que os encargo la conciencia hallareis que don Feliz de Acuña es, persona ydonea, y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion de esa Yglesia se requiere, le hagais collacion y canonica institucion de esta chantria, y le deis la posesion de ella: constando

primero, y ante todas cosas, no haver sido expulso de ninguna de las religiones, y precediendo este requisito, y no de otra suerte le hareis acudir con los frutos y rentas proventos y emolumentos que le pertenecieren vien y cumplidamente sin que falte cosa alguna con tanto que se presente con esta mi provision ante vos en el cavildo de esa Yglesia dentro de quince dias contados desde el en que la reciviere en adelante y no lo haziendo esta dignidad, quede vaca para que yo presente a ella a quien mi voluntad fuere y con que no tenga otra dignidad canongia ni veneficio, en las Yndias, y si le tuviere no es mi merced de presentarle a esta chantria a que asi le pressento y promuevo, no renunciando lo que tubiere la qual renunciacion se haga antes de ser instituido, Y si teniendo la tal dignidad canongia o veneficio se hiziere la Institucion sea en si ninguna como hecha sin mi pressentacion y de esta Provision se tomara la razon en el registro general de mercedes dentro de dos meses de su data, y no lo haziendo quede nula esta gracia y tambien la tomaron los contadores de quenta que residen en mi Conssejo, de las Yndias. Dada en Corella a diez y ocho de Octubre de mill settecientos y onze: Yo el Rey: Yo don Bernardo Tinaguero de la Escalera secretario del Rey nuestro señor le hize escribir por su mandado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DON JUAN DIAZ DE ESPINO

Promocion.

Al Arzedeanato de la Yglesia Cathedral de Caracas que vaco por muerte de don Juan Diaz de Vargas Machuca.

18 de Octubre de 1711.

Oficio.

— Don Phelipe etc. Reverendo in Cristo Padre obispo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas de mi consejo a vuestro provisor oficial o vicario General o al

Benerable Dean y Cavildo sede vacante de la misma iglesia. Vien saveis que asi por derecho como por Bula apostolica me pertenece la presentacion de todas las dignidades canongias y otros veneficios eclesiasticos asi de esa Iglesia como de las demas de las Indias Yslas y Tierra Firme del Mar oceano y por que atendiendo a la suficiencia e ydoneidad de don Juan Diaz del Pino Chantre de esa Yglesia. he resuelto promoverle y presentarle (como lo hago) al arcedeanato de ella que vaco por fallecimiento de don Juan Diaz de Vargas Machuca: os ruego y requiero que si por vuestra deligente exsaminacion (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que don Juan Diaz de Espino es persona ydonea y en quien concurren las calidades, que conforme a la ereccion de esa yglesia se requieren le hagais collacion y canonica institucion de este Arcedeanato y le deis la posesion de el: constando primero y ante todas cosas no haver sido expulso de ninguna de las religiones y precediendo este requisito, y no de otra suerte le hareis acudir con los frutos y rentas proventos y emolumentos que le pertenecieren vien y cumplidamente sin que falte cosa alguna, en tanto que se presente con esta mi provision antte vos en el cavildo de esa Yglesia, dentro de quinze dias contados desde el en que la reciviere en adelante y no lo haciendo esta dignidad quede vaco para que yo presente a ella a quien mi voluntad fuere y con que no tenga otra dignidad canongia ni veneficio en las Yndias y si la tuviese no es mi merced de presentarle a este arcedeanato a que asi le presento, y promuevo, no renunciando lo que tuviere, la qual renunciacion se haga antes de ser instituido y si teniendo la tal dignidad canongia, o veneficio se hiziere la institucion sea en si ninguna como hecha sin mi presentacion y de essa provision se tomara la razon en el registro general de merced dentro de dos meses de su datta y no lo haziendo quede nula esta gracia, y tambien la tomaran los contadores de quentas que residen en mi conssejo de las Yndias. Dada en Corella a diez y ocho de octubre de mill setecientos y onze. Yo el Rey = Yo don Bernardo Tinaguero de la Escalera, secretario del Rey nuestro señor le hize escrivir por su mandado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

Don Feliz de Acuña Chantre de esa Yglesia de Caracas
Promozion.

Al Arzedianatto de ella que esta vaco.

9 de Jullio de 1712.

Oficio.

— Don Phelipe etc. — Reverendo Yn Cristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas de mi Consejo o a vuestro provisor ofizial o vicario General o al Benerable Dean y Cavildo sede vacante de la misma Yglesia vien saueis que asi por derecho como por bulla Apostolica me perteneze la presentazion de todas las dignidades canongias y otros venefizios eclesiasticos asi de esa yglesia como de las demas de las Indias yslas y tierra firme del mar occeano. Y por que atendiendo a la sufizienzia e ydoneidad de don Feliz de Acuña chantre de esa Yglesia ha recuelto promoberle y presentarle (como lo hago) al arzedianatto de ella que vaco por fallecimiento de don Juan Diaz de Espino os ruego y requiero que si por vuestra deligente examinazion (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que a don Feliz de Acuña es persona ydonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion de esa Yglesia se requieren le hagais collazion, y canonica ynstituzion de este arzedianato y le deis la posession del constando primero y ante todas cosas no haver sido expulso de ninguna de las religiones, y prezediendo este requisitto y no de otra suerte le hareis acudir con los frutos y rentas probenttos y emolumentos que le pertenezieren vien y cumplidamente sin que le faltte cosa alguna con tanto que se presente con esta mi provision ante vos en el cauildo de esa Yglesia dentro de quinze dias contados desde el en que la reziuiere en adelante, y no lo haziendo esta dignidad quede vaca para que yo presente a ella a quien mi voluntad fuere y con que no tenga otra dignidad

canongia ni venefizio en las Yndias y si la tubiere no es mi merced de presentarle a este arzedianatto a que asi le presento y promuebo no renunziando lo que tubiere la qual renunziacion se haga antes de ser instituido y si teniendo la tal dignidad canongia o venefizio se hiziere la Instituzion sea en si ninguna como hecha sin mi presentazion y de esta provision se tomara la razon en el registro general de mercedes dentro de dos meses de su datta y no lo haziendo quede nula esta grazia, y tambien la tomaran los contadores de Quentas de mi Conssejo de las Yndias. Dada en Madrid a .. de Julio de mill setezientos y doze: Yo el Rey = Yo don Bernardo Tinaguero de la Escalera secretario del Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

Don Bernabé de Acuña Canonigo de la Yglesia de Caracas

Presentacion.

A la Chantria de la misma Iglesia.

9 de Jullio de 1712.

Ofizio.

— Don Phelipe etc. — Reverendo In Cristo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas de mi consejo o a vuestro provisor o, vicario General, o, al Benerable Dean y Cavildo sede vacante de la misma Yglesia vien saveis que assi por derecho como por Bulla apostolica me pertenexe la presentazion de todas las dignidades Canongias y otros venefizios eclesiasticos assi de esa Yglesia como de las Yndias yslas y tierra firme del Mar Oceano y por que atendiendo a la sufizienzia e ydoneidad de don Bernave de Acuña Canonigo Penitenziario de esa Yglesia, he resuelto proberle y presentarle (como lo hago) a la dignidad de chantre de ella que vaco por aszenso de

don Feliz de Acuña al arzedianatto de la misma Yglesia os ruego y requiero que si por vuestra deligente examinazion (sobre que os encargo la conziencia) hallareis que don Bernabe de Acuña es persona ydonea, y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion de esa Yglesia se requieren le hagais colazion y canonica Institucion de esta Chantria y le deis la posesion de ella, constando primero y ante todas cosas no haver sido expulso de ninguna de las religiones y prezediendo este requisito y no de otra suerte le hareis acudir con los frutos y rentas proventos y emolumentos que le pertenecieren, vien y cumplidamente sin que le faltte cosa alguna con tanto que se presente con esta mi provision ante vos en el cauildo de esa Yglesia dentro de quinze dias contados desde el en que la reziuiere en adelante y no lo haziendo esta dignidad quede vaca para que yo presente a ella a quien mi volunttad fuere: Y con que no tenga otra dignidad canongia ni venefizio en las yndias y si le tuviere no es mi merced de presentarle a esta chantria a que assi le presento y promuebo no renunziando lo que tubiere la qual renunciacion se haga antes de ser instituido; y si teniendo la tal dignidad canongia, o venefizio se hiziere la instituzion sea en si ninguna como hecha sin mi pressentacion y de esta provission se tomara la razon en el registro general de mercedes dentro de dos meses de su datta y no lo haziendo quede nula esta grazia y tambien la tomaran los contadores de quentas que residen en mi consejo de las Yndias dada en Madrid a 9 de Julio de mill setezientos y dose. = Yo el Rey = Yo don Bernardo Tinaguero de la Escalera secretario del Rey nuestro señor le hize escribir por su mandado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DON LUIS DE VMPIERRES LOÇANO

Presentazion.

a vna canongia de la Yglesia de Santiago de Leon de Caracas que esta vaca por ascenso del doctor don Gabriel Martinez de Ybarra a la Thesoreria de ella.

16 de Marzo de 1714.

— Don Phelipe por la gracia de Dios etc. Reuerendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ziudad de Santiago de Leon de Caracas, de mi consexo o, a vuestro probisor, ofizial, o vicario General o, al Venerable Dean y Cauildo sede vacante de la misma Yglesia bien sabeis que asi por derecho como por bulla Apostolica me perteneze la presentazion de todas las dignidades, canongias, y otros benefizios y oficios eclesiasticos asi de esa yglesia como de las demas de las Yndias, Yslas y Tierra firme del mar occeano, y por que atendiendo a la sufiziencia e ydoneidad de don Luis Vmpierres Lozano que el año de mill setezientos y trece serbia el curato de esa yglesia, he resuelto presentarle como lo ago a una canongia de ella que baco por aszenso del doctor don Gabriel Matias de Ybarra a la Thesoreria: Os ruego y requiero que si por vuestro dilixente examen sobre que os encargo la conziencia hallareis que el referido don Luis Vmpierre Lozano es persona ydonea, y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion de esa Yglesia se requieren le hagais colacion y catolica instituzion, de esa canongia, y le deis la posesion haziendosele acuda con los frutos, y rentas proventos, y emolumentos que le pertenezieren, bien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna, con tanto que se presente con esta mi provision ante vos en el cauildo de esa yglesia dentro de dos años contados desde el dia de su data en adelante, y no lo haziendo esta canongia quede vaca para que yo presente a ella a mi voluntad haziendo constar primero no hauer sido expulso de ninguna de las religiones pues si

lo fuere no se le a de dar la posesion, y con que no tenga otra dignidad, canongia ni veneficio, en las Yndias y si lo tuviere no es mi merced de presentarle, a la canongia o, benefizio a que asi le presento, no renunciando lo que tubiere la qual renunciacion se haga antes de ser instituido y si teniendo la tal dignidad canongia o veneficio se hiziere la misma instruzion sea en si ninguna como hecha sin mi presentazion, y de esa probision se tomara la razon en el rexistro General de mercedes dentro de dos meses de su data, y no haziendo quede nula esta gracia, y tambien la tomaran los contadores de quentas de mi consexo de las Yndias dada en Madrid a diez y seis de marzo de mil setezientos y catorce: Yo el Rey = Yo don Diego de Morales secretario del Rey nuestro señor le hize escribir por su mandato.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DOCTOR DON GABRIEL MATHIAS DE YBARRA
CANONIGO DE LA SANTA YGLESIA DE CARACAS

Promozion.

A la Thesoreria de dicha santa Yglesia que vaco por dejazion de don Antonio de Escalante Barrero.

4 triplicado.

16 de Marzo de 1714.

— Don Phelipe etc. Reverendo en Cristo Padre Obispo, de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santhiago de Leon de Caracas, de mi Consejo o a vuestro provisor oficial, o, vicario General o al venerable Dean y Cabildo sede vacante de la misma yglesia vien saueis, que así por derecho como por bula apostolica me pertenece la presentacion de todas las dignidades canongias, y otros veneficios eclesiasticos, asi de esa Yglesia como de las demas de las Yndias, Yslas, y tierra firme de el mar Oceano, y por que

atendiendo, a la suficiencia e idoneidad de el Doctor Gabriel Mathias de Ybarra canonigo de esa Yglesia thesorero promoуerle y presentarle (como lo ago) a la thesoreria de ella que esta vaca por dejacion que a echo don Antonio Escalante Barreto a quien antecedentemente, se la tenia conferida, os ruego, y requiero, que si por vuestra dilijente examinacion, sobre que os encargo la conciencia hallareis que el referido don Gabriel Mathias de Ybarra es persona ydonea, y suficiente, y en quien concurren las calidades, que conforme, a la ereccion de esa Yglesia se requieren le hagais colacion y canonica, ynstitucion de esta thesoreria y le deis la posesion de ella, constando os primero, y ante todas cosas, y a vuestro cabildo, no hauer sido expulso de ninguna de las religiones y precediendo este requisito, y no de otra manera, le hareis acudir, con los frutos, y rentas preventos y emolumientos que le pertenecieren, vien y cumplidamente sin que le falte, cosa alguna con tanto que se haia de presentar con esta mi prouision, ante vos en el cabildo de esa Yglesia dentro de quince dias, contados, desde el dia, en que la recibiere en adelante, y no lo haciendo, esta thesoreria, quede vaca para que yo presente a ella a quien mi voluntad fuere, y con que no tenga otra dignidad canongia ni beneficio en las Yndias, y si la tubiere no es mi merced de promoberle a lo que le promuebo, no renunciando antes lo que tubiere, y si teniendo la tal dignidad Canongia, o veneficio se hiciere la instruccion, a de ser, en si ninguna, como echa, sin mi presentacion y de la presente se tomara raçon en la secretaria del registro General de mercedes dentro de los dos meses, de su data, y no la haciendo esta gracia quede nula, y los Ministros a quien tocare su cumplimiento, no se le den, y tambien la tomaran los contadores de quentas que residen, en mi conssejo de las Yndias = Fecha en Madrid a diez y seis de Marzo de mill setecientos y catorze. = Yo el Rey = Yo don Diego de Morales secretario del Rey nuestro señor le hice escribir por su mandado don Rodrigo Manuel Manrrique de Lara. = El Marques de Illiana Don Joseph de Munibe.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

Don Francisco del Rincon

Executoriales.

Al Obispado de Caracas que vaco por muerte de don Diego de Baños y Sottomayor.

26 de Abril de 1714.

— Don Phelipe por la grazia de Dios etc. — Mi gobernador y Capitan General de la Provincia de Venezuela y otros qualesquier mis juezes y justicias de ella saued que yo presentte a su Santidad por obispo del Yglesia cathedral de la ziudad de Santiago de Leon de Caracas de esa Provinzia a don Fray Francisco del Rincon Arzobispo de la Metropolitana de Santo Domingo en la Ysla Española, en lugar y por muerte de don Diego de Baños y Sotomayor y a mi presentazion le dio los despachos nezesarios y sus Bullas, las quales se presentaron en el consexo Real de las Yndias, y por su parte se me a suplicado que conforme al thenor de ellas le mandase dar el despacho nezesario para que le fuese dado la posesion del dicho obispado y se le acudiese con los frutos y rentas de el y para que pidiese poner sus probisores vicarios y otros ofiziales y hauiendose bistto por los de el dicho Consexo con lo que sobre hello dixo el fiscal y que en conformidad de la orden que esta dada a vos mi Gobernador y Capitan General de dicha provinzia por despacho de diez y ocho de octubre de mill setezientos y onze habra hecho ante vos mi Gobernador el dicho don Fray Francisco del Rincon el juramento de que guardara y cumplira el patronazgo Real y no yra, ni bendra en cossa alguna contra lo en el contenido y que asimismo en conformidad de la Ley primera titulo seis, libro primero de la nueua recopilacion de Yndias no estorbara ni impedira la cobranza de los derechos y rentas reales que en qualquier manera me pertenezcan ni la de los dos nobenos que en los diezmos de dicho obispado me estan adjudicados por conzesion apostolica antes los dexara pedir y

cobrar a las personas a cuio cargo fuere su administrazion llanamente y sin contradizion ninguna lo he tenido por bien y assi os mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que beais las dichas bullas orixinales, o su traslado autorisado y conforme al thenor de ellas deis y agais dar al dicho don Fray Francisco del Rincon Arzobispo de Santo Domingo la posesion del dicho Obispado y le tengais por tal obispo y prelado de el y le dexeis y consintais hazer su ofizio pastoral por si y sus vicarios y ofiziales y usar y exponer su jurisdizion por si y por ellos en aquellos casos y cosas que segun derecho y conforme a las dichas bullas y leyes de mys Reynos lo puede y deue hazer y le hagais acudir con los frutos y rentas diezmos redittos y otras cosas que como obispo del dicho obispado le pertenezen conforme a su ereccion y orden que esta dada que asi es mi voluntad y de esta mi probision se tomara la razon en el rexistro general de mercedes dentro de dos meses de su data y no lo haziendo quede nula esta grazia, y tambien la tomaran los contadores de quentas que residen en mi consexo de las Yndias. Dada en Madrid a veinte y seis de Abril de mill setezientos y catorze. = Yo el Rey = Yo don Diego de Morales secretario del Rey nuestro señor le hize escriuir por su mandado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DON JUAN CHIRINO

Cura de la Ayuda de Parrochia de San Pablo de la Ciudad de Caracas.

Presentacion.

A la canongia penitenciaria de la Iglesia Cathedral de dicha ciudad de Caracas.

4 triplicado.

10 de Agosto de 1714.

— Don Phelipe etc. — Reverendo en Cristo Padre, Obispo de la Yglesia Cathedral, de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas, de mi consejo o a vuestro Provisor oficial o vicario General.

o a el Benerable Dean y Cavildo sede vacante por vulla apostolica me pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongias, y otros veneficios eclesiasticos assi de essa Yglesia como de las demas de las Yndias, yslas y tierra firme de el mar occeano, y por que aora acatando la suficiencia avilidad e ydoneidad, del doctor don Juan Chirino cura de la ayuda de Parroquia. de San Pablo de la referida ciudad de Caracas, e tenido por bien de presentarle a la canongia penitenciaria de essa catedral que se halla vaca por acenso del maestre don Bernabe de Acuña a la chantria de ella en cuia consequencia os ruego y requiero que si por buestra diligente examinacion sobre que os encargo la conciencia, hallareis que el dicho doctor don Juan Chirino, es persona Ydonea y suficiente y en quien concurren las calidades que conforme a la eleccion de essa Yglesia se requieren le hagais Collacion, y canonica ynstitucion de la dicha canongia, y le deis la posesion de ella, constandos primero y ante todas cossas y a vuestro cavildo no aver sido espulso de ninguna de las religiones, y procediendo este requissito y no de otra manera le hareis acudir con los frutos y rentas proventos y emolumentos quales pertenecieren bien y cumplidamente sin que le falte cossa alguna con tanto que se haia de presentar con esta mi provission ante vos en el cavildo de essa Iglesia dentro de dos años contados desde el dia de su data en adelante y no lo haziendo esta canongia quede vaca para que io presente a ella a quien mi voluntad fuere y con que no tenga otra dignidad canongia ni ningun beneficio en las Yndias, Y si le tuviere no es mi merced de presentarle a lo que assi le presento no renunciando antes lo que tuviere y si teniendo la tal dignidad canongia, o veneficio se iciere la institucion sea en si ninguna como hecha sin mi presentacion, y de esta mi provission se tomara razon en la secretaria del rexistro general de mercedes dentro de los dos meses de su data y no lo haziendo esta gracia queda nula y los ministros a quien tocare su cumplimiento no se le den, y tambien la tomaran los contadores de quentas, que ressiden en mi consejo de las Indias dada en el Pardo a diez de Agosto de mill setecientos y catorce. Yo el Rey. = Yo don Diego de Morales secretario del Rey nuestro señor le hice escribir por su mandato. Don Rodrigo Manuel Manrrique de Lara, Marques de Viana, Don Josseph Munibe.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DON FELIZ DE ACUÑA

arzediano de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas.

Promozion.

Al deanato de ella que esta vaco.

Oficio.

20 de Junio de 1715.

— Don Phelipe etc. — Reuerendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas de mi Consejo o a vuestro prouisor oficial o, vicario General o, al benerable Dean y Cauildo sede vacante de la misma Yglesia. Bien saueis que asi por derecho como por Bulla Apostolica me perteneze la presentazion de todas las dignidades, Canongias y otros venefizios eclesiasticos asi de esa yglesia como de las demas de las Yndias yslas y tierra firme del Mar Oceano. Y por que atendiendo a la suficiencia e ydoneydad de don Feliz de Acuña arzediano de esa Yglesia he resuelto promouerle y presentarle (como lo hago) a el Deanato de esa Yglesia Cathedral que vaco por muerte de don Joseph Melero os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen sobre que os encargo la conciencia hallareis que el referido don Felix de Acuña es persona ydonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion de esa Yglesia, se requieren le hagais colazion y canonica institucion de este Deanato, y le deis la posesion haziendo se le acuda con los frutos y rentas probentos, y emolumentos que le perteneziesen bien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna con tanto que se presente con esta mi prouision ante vos en el cauildo de esa Yglesia dentro de quinze dias contados desde el en que la reziuiere en adelante y no lo haziendo este Deanato quede vaco para que

yo presente a el a mi voluntad haziendo constar primero no hauer sido expulso de ninguna de las religiones pues si los fuere no se le ha de dar la posesion y con que no venga otra dignidad canongia ni venefizio en las Yndias y si la tuuiere no es mi merced de promouerle y presentarle a este Deanato a que asi le presento y promuebo no renunziando lo que biniere la qual renunziacion se haga antes de ser instituido y si teniendo la tal dignidad canongia, o beneficio se hiziere la instituzion sea en si ninguna como hecha sin mi presentazion y de esta prouision se tomara la razon en el registro general de mercedes dentro de dos meses de su data y no haziendolo quede nula esta gracia, y tambien la tomaran los contadores de quentas de mi consejo de las Yndias.

Dada en Aranjuez a veinte de junio de mil setezientos y quinze yo el Rey = Yo don Diego de Morales secretario del Rey nuestro señor lo hize escriuir por su mandado, Rodrigo Manuel Manrrique de Lara. = El Marques de Rivas don Joseph Munive.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

Don Bernave de Acuña

Chantre de la Yglesia Cathedral de Santiago de Leon de Caracas.

Promozion.

Al arzediano de ella que esta vaco.

27 de Julio de 1715.

Ofizio.

— Don Phelipe etc. — Reuerendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas de mi Consejo, o a vuestro prouisor ofizial, o vicario general, o al Benerable Dean y Cauildo sede vacante de la misma Yglesia.

Bien saueis que asi por derecho como por Bulla Apostolica me perteneze la presentacion de todas las dignidades canongias, y otros veneficios eclesiasticos asi de esa Yglesia como de las demas de las Yndias y Tierra firme del Mar Occeano y por que atendiendo a la sufiziencia e ydoneydad de don Bernaue de Acuña Chantre de esa Yglesia. He resuelto promouerle y presentarle (como lo hago) al arzedeanato de ella que a vacado por aszenso de don Feliz de Acuña al Deanato os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen sobre que os encargo la conzienzia hallareis que el referido don Bernaue de Acuña es persona ydonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion de esa yglesia se requieren, le hagais colazion y canonica instituzion de este arzedeanato, y le deis la posesion haziendosele acuda con los frutos y rentas prouentos y emolumentos que le pertenezieren bien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna con tanto que se presente con esta mi prouision ante vos en el cauildo de esa yglesia dentro de quince dias contados desde el en que, la rezeuiere en adelante y no lo haziendo este arzedeanato quede vaco para que yo presente a el a mi voluntad haziendo constar primero no hauer sido expulso de ninguna de las religiones pues si lo fuere no se le ha de dar la posesion y con que no tenga otra dignidad canongia ni veneficio en las Yndias y si la tuuiere no es mi merced de promouerle y presentarle a este arzedeanato a que asi le presento y promuebo no renunziando lo que tuuiere la qual renunciazion se haga antes de ser instituido y si teniendo la tal dignidad canongia, o beneficio se hiziere la instituzion sea en si ninguna como hecha sin mi presentazion y de esta prouision se tomara la razon en el registro General de merzedes dentro de dos meses de su data, y no haziendolo quede nula esta grazia, y tambien la tomaron los contadores de quentas de mi Consejo de las Yndias. Dada en Buen retiro a veinte y siete de Julio de mil setezientos y quinze: Yo el Rey = yo don Diego de Morales secretario del Rey nuestro señor le hize escriuir por su mandado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Audiencia de Caracas. Leg. 951.

+

Collegio Seminario de santa Rosa
de la ziudad de Caracas.

Zedula.

Por la qual S.M. manda y da las providencias con que se a de gobernar.

22 de diziembre de 1721.

— El Rey = Por quanto en el año de seiscientos y nobenta y seis dieron quenta el governador y el Reverendo Obispo de Caracas de estar perfizionada la fabrica del colegio Seminario de Santa Rosa de aquella ziudad, corrientes sus rentas, admitiose en el, treze collegiales, nombradose Mayordomo segun leyes del Real Patronato, y leerse Cathedra de Gramatica, Artes, de Theologia Moral a fin de que se le conzediese la facultad de que en el se pudiesen dar grados y admitirse zinco o seis collegiales mas arreglandose a las mismas reglas de el con cuio motibo se preuino por Real zedula de catorze de Agosto del año de mill y setezientos al referido gouernador, que respecto de estar aprovada la fundazion del menzionado seminario y las constituciones formadas para su gouierno, y admision de Colegiales y todo lo demas que hasta entonzes se hauia obrado y estar a los principios la fundazion No se tenia por combeniente innobar en lo practicado hasta que con el tiempo reconoziendose algunas utilidades, se pudiese tomar la resolucion mas combeniente para el augmentto honor y premio de las letras a cuio fin participase los adelantamientos que fuese teniendo este colegio y hauiendo solizitado despues el reverendo obispo, le conzediese al referido colegio la facultad de poder dar grados se le añadio por otra real zedula de veinte de septiembre del año de setezientos y dos que para poder tomar con entero conozimiento resolucion en esta materia expresase el numero de maestros collegiales y cursantes, que hauia en el referido collegio con toda individualidad y de las combenienzias o

incombenientes que podran seguirse a aquella Prouincia y a las demas zircunvezinas de conzeder la facultad de que en este colegio se diesen grados, y de si la congrua asignada para la permanencia de las cathedras seria esistente perpertua, y sufiziente hauiendose echo tambien este encargo, el año de setezientos y seis al Gouernador y cauildo eclesiastico de la referida ziudad de que á resultado representar vltimamente el Reverendo obispo, el cauildo eclesiastico y los alcaldes ordinarios exerciendo en interin el gouierno de aquella ziudad y el rector del menzionado colegio estarse experimentando el maior numero los oyentes de todas facultades y recrezido nuebamente dos cathedras de instituto y canones, a las que antes se lehian con conocido prouecho de toda la prouincia como era notorio a todos en al aziento de los ministros eclesiasticos que cada dia salian del Colegio, y proseguian muchos mas sus estudios a tener seguridad de lograr en el, los grados que con tantos costos y rriestos de su vida ban a solicitar a santo Domingo, Mejico, y Santa fé teniendo mui por de su obligazion repartir la istanzia de que se le conzede dicha facultad al Collegio y lizenzia para conseguir de su santidad Bula facultatiba para erigirse en Vniversidad para consuelo y vtilidad de toda aquella provincia que a tantos años lo esta anhelando, y mas quando no se sigue perjuizio alguno a las demas vnibersidades por hallarse el referido collegio con nueue cathedras establezidas y doctadas con renta suficiente pues la de Philosophia tiene ciento y cinquenta pesos los zienttos y veinte de doctazion y los treintta que paga dicho collegio las de theologia de Prima y Visperas con zien pesos de renta la de Moral practico, con otros zien pesos, y otra de Musica para que los seminaristas aprendan segun dispone el santo conzilio de trento; Y la de Prima de Canones con tres mil pesos de prinzipal, que dio a este fin el reverendo Obispo hauiendose dado principio al dia quinze de julio del año proximo antezedente con grande concurso de los cauildo eclesiastico y secular religiosos nobleza y Plebe de aquella ziudad y sido de gran jubilo para aquellos naturales el ver este acto tan conbeniente para el adelantamiento de los estudios a que se añade el hauer augmentado el reverendo obispo a la Cathedra de Leyes de Instituta, mill y quinientos pesos de principal, para que llegue su renta a ziento y veinte pesos, ponderando al mismo tiempo que en el curso de Philosophia a que se dio principio el dia diez y ocho de septiembre del año de sescientos y diez y nueue se matricularon sesenta estu-

diantes latinos de satisfazcion que muchos de ellos havian orado en rettorica antes de entrar en dicho curso, y haviendo vacado la cathedra de Lattinidad y Rectorica se pusieron edicttos y hubo onze opositores, y algunos de mui tierna hedad y por maior numero de votos se probeio en el Collegial subdecano quien la asisste, haviendo estado siempre este collegio al cuidado del cauildo eclesiatico y regentado sus Cathedras los sugetos de mas authoridad y letras de aquella yglesia con lo que se a conseguido estar todo perfizionado, assi en la fabrica matterial como en lo formal, teniendo como tiene mui copiosa libreria de todas facultades; suplicando que en esta consideracion se le conzeda al referido collegio la facultad de poder dar grados y erigirse en Vniversidad con el nombre de Real para premio de las letras, y consuelo de aquellas prouinzias a quien con esta grazia y sin costa alguna de la real hazienda se la euittara de los exzesivos costos y euidentes peligros dilatados viajes, y muerte que han suzedido por conduzirse a las universidades referidas de santo Domingo y santa Fe siguiendose ser mui pocos los estudiantes que pasan a graduarse despues de consumidos sus patrimonios en los estudios: visto el mi consejo de las Yndias con lo que dijo mi fiscal de el, y consulttandome sobre ello, se a considerado el conozido augmento del menzionado collegio assi en oyentes fabrica de generales, como en cathedras que componen el numero de nueue, dotadas; y siendo tambien conocidos los gastos, y rriesgos para ocurrir a la vniversidad mas ynmediata, los que nezesytan de Grados, y que erigiendose en Vniversidad este collegio, en la conformidad que disponen las leyes, se repara y satisfaze todo lo expresado y se les persuade a que permanezcan y no se entibien los que se aplicaren a los estudios por defecto de los grados y mas quando no obsta el perjuizio que se puede seguir a la vniversidad de santo Domingo, y santa Fe como tambien que el referido, collegio de santa Rosa, es vn seminario de collegiales Cursantes he resuelto conzederle como le conzedo facultad para que puedan dar grado, y erigirse este collegio en Vniversidad en la misma conformidad y con iguales circunstancias y prerrogativas que la de santo Domingo, y con el titulo de Real como le tiene dicha vnibersidad; por tanto mando al Virrey y Audiencia, y a todos los demas Ministros, Governadores y justizias mias y ruego y encargo, a los prelados eclesiasticos de aquel paraje y a cada uno en la partte que respectivamente le tocare, guarde y cumpla lo contenido en esta mi Real deliberacion dando

el auxilio y ordenes que fueren combenientes a la egecucion y observanzia de ella, haziendo que se les guarden las preeminenzias y excepciones que le pudieren pertenezer y se guardan a las demas vniversidades y particularmente a la de santo Domingo para que por este medio logre esta prouincia el consuelo de ver a sus hijos establezidos con vniversidad, sin los gastos ni riesgos que an padezido asta aqui que assi es mi voluntad. Y declaro hauer satisfecho los dos mill reales de plata doble que por esta facultad se deuian al derecho de la media Annata. Y el presente se notara en las contadurias Generales de la distribuzion y valores de mi Real Hazienda en la de mi consejo de las Yndias, y por los ofiziales reales de la referida ciudad de Caracas y en las demas partes que combiniere tenerse presente para su prezisa observanzia Dada en Lerma a veinte y dos de diziembre de mill setecientos y veinte y vno. = Yo el Rey = por mandado del Rey Nuestro Señor. = Don Francisco de Arana.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

DOCTOR DON JOSEPH FELIX DE BALBERDE

Executoriales.

Del obispado de Caracas a que a sido presentado por promozion de don Juan Joseph de Escalona al de Valladolid.

Ojo Asentar la Mesada por las de la misma fecha.— S. S. signo.

29 de Maio de 1729.

— Don Phelipe etc. — Mi Governador y capitan general de la Provincia de Venezuela, y otros qualesquier juezes, y justicias de ella; hauiendo quedado vaco el Obispado de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas de esa Provincia por promozion del doctor don Juan Joseph de Escalona, y Calatayud. a el de la de Valladolid de Mechoacan, presente a su

Santidad para el, al doctor don Joseph Felix de Valuerde Dean de la Yglesia de Hoaxaca, y a mi presentazion se le despacharon sus Bullas, las quales se han presentado en mi Consejo de Camara de Yndias; suplicome que al thenor de ellas, le mandase dar el despacho nezesario para exercer su obispado y que se le acuda con los frutos y rentas de el, y para que pueda poner sus provisores, vicarios y otros oficiales y visto en el con lo que pedia mi Fiscal, ciendo las Bullas originales o su traslado autorizado en forma juridica, observeis su thenor dado y haziendo dar al referido doctor don Joseph Felix de Valuerde la posesion de esse obispado y le tengais por tal obispo y Prelado de el, y le dexeis hazer su oficio Pastoral y que vsse y exerza su jurisdizion por si, sus vicarios, y ofiziales, en aquellos casos, y cossas, que segun derecho, y conforme a las Bullas, y Leyes de mis Reynos lo puede, y deue hazer, y que se le acuda con los fruttos, rentas diezmos, reditos, y todas las demas cossas, que le pertenezieren conforme su ereccion y orden que esta dada; con calidad de que primero y ante todas cossas el referido obispo haga el juramento nezessario (si ya no lo hubiere executado en virtud de las zedulas de Govierno que se le han despachado) de guardar y cumplir mi real Patronato, y que contra lo en el expresado, no ira ni vendra en cossa alguna, y que assi mismo en conformidad de la Ley 13 Capitulo 3° de la nueua Recopilazion no impedira la cobranza de los derechos, y rentas reales, que en qualquiera manera me pertenezieren ni la de los dos nouenos, que en los diezmos de esse obispado, por conzesion apostolica me estan adjudicados, sino es que antes bien los dexara pedir, y cobrar a la persona a cuio cargo fuere su administrazion lisa, y llanamente sin contradizion alguna, y no hauiendo este juramento ante el escriuano (o no hauiendole executado en virtud de las citadas cedulas de Gouierno) no le dareis posession, y hauiendole hecho, embiareis vn traslado de el, en la primera ocassion a manos de mi Ynfrascripto secretario en conformidad de lo vltimamente resuelto. Y de esta mi provision se tomara la razon en las contadurias generales del cargo, y datta de mi Real hazienda dentro de dos meses de su fecha, y passados sin hazerlo hecho, los Ministros, a quien tocare su execucion, no le daran cumplimiento y tambien la tomaran los contadores de quentas, que residen en mi Consejo de las Yndias.

— Dada en la Ysla de Leon a veinte y nuebe de Marzo de mill setezientos y veinte y nuebe = Yo el Rey = yo don Francisco

Diaz Roman secretario del Rey nuestro señor lo hize escriuir por su mandado. Don Manuel de Silba = don Gonzalo Machado = El Marques de Montemayor.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DON JUAN GARCIA ABADIANO OBISPO DE DURANGO
Executoriales.

Para el obispado de Caracas.

23 de Julio de 1742.

— Don Phelipe etc. — Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Benezuela, y otros qualesquiera juezes, y justicias de ella: Saved, que por haver fallecido el doctor don Joseph Felix Valverde, obispo que era de la Yglesia de Santiago de Leon de Caracas quedo vaco ese Obispado, y que he presentado a S. Santidad de nuevo para el al obispo don Juan Garcia Abadiano; y aviendosele despachado sus bullas el dia 25 de Mayo de este año, y presentandolas en mi consejo de Camara de las Yndias, suplicandome que conforme al tenor de ellas le mandase dar el despacho necesario para egercer su obispado y que se le acuda con los frutos y rentas de el, y para que pueda poner sus provisores, vicarios, y otros oficiales, visto por los del referido mi consejo de Camara con lo expuesto por el fiscal lo he tenido a bien; Por tanto os mando a todos y a cada uno de vos que reconociendo las bullas originales o su trabajo autorizado en forma judicial, observeis su tenor, dando y haciendo dar al expresado Obispo don Juan Garcia Abadiano la posesion de ese obispado y que le tengais por tal obispo y prelado de el, y le degeis hacer su oficio Pastoral y que vse y exerza su jurisdicion por si, por sus vicarios y oficiales en aquellos casos, y cosas que segun derecho y conforme a las bullas pontificias, y a las Leyes de mis Reynos, lo puede, y deve

hazer, y que desde el citado dia 25 de Mayo de este año se le acuda con los frutos, rentas, diezmos, y todas las demas cosas que le pertenecieren conforme a su ereccion y a la orden que esta dada con la calidad de que en conformidad de lo dispuesto por la Ley primera del titulo septimo del libro primero de la recopilación de las Yndias haga el mencionado obispo (si ya no lo huviere hecho) el Juramento necesario de guardar y cumplir todo lo perteneciente a mi Real Patronato, y de que no ira, ni vendra en cosa alguna contra lo contenido en el, y de que no impedira, ni estorvara la cobranza de mis derechos y rentas Reales segun lo prevenido en la Ley decima—tercia del titulo tercero, del libro primero de la Nueva recopilacion de estos Reynos de Castilla, ni la de los Novenos que en los diezmos de ese obispado me pertenecen sino que antes bien las dejara pedir y cobrar a la persona a cuio cargo fuese su administracion, lisa, y llanamente sin contradicion alguna. Y de esta mi provision se tomara la razon en la contaduria general de la distribucion de mi Real Hazienda dentro de dos meses de su Datta, y pasados sin haverlo hecho los ministros a quienes tocare su execucion, no la daran cumplimiento; y tambien la tomaran los contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias dada en San Ildefonso a 23 de Jullio de 1742. Yo el Rey = Yo don Fernando Tribiño secretario del Rey nuestro señor la hice escrivir por su mandado = Don Manuel de Silva. = Don Joseph Lausequilla. = El Marques de Torrenueva.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DON FRANCISCO JULIAN
Executoriales.

Para el obispado de la Yglesia Cathedral de la ziudad de Santiago de Leon de Caracas en las Provincias de Nueva España.

7 de Noviembre de 1752.

— Don Fernando etc. — Por quanto por fallecimiento de don Manuel Machado y Luna obispo de la Yglesia Cathedral de Santiago de Leon de Caracas, presente a su Santidad para el men-

cionado Obispado a don Francisco Julian Obispo de Puerto-rico en atencion a sus meritos literatura y recomendables circunstancias y hauiendo presentado en mi consejo de Camara de las Yndias las Bullas que se le han despachado suplicandome que conforme al thenor de ellas le mandase dar el despacho correspondiente para governar su obispado cobrar los frutos, y rentas de el, y poner sus provisores Vicarios y otros oficiales en su vista y de lo expuesto por mi fiscal he tenido por bien el condescender a esta instancia. Por tanto mando al Gobernador y Capitan General de la Provincia de Venezuela, y a otros qualesquier jueces y justicias de ella, y ruego y encargo al venerable Dean y Cauildo de aquella cathedral y a las demas personas a quienes corresponda, que reconociendo las Bullas originales o su traslado, authorizado en forma que haga fee, obserben su contenido dando y haciendo dar al enunciado don Francisco Julian la posesion del referido obispado de Caracas teniendole y reconociendole por tal obispo y Prelado de aquella Diocesis, dexandole hacer su oficio pastoral y que vse y exerza su jurisdiccion por si o por su vicario, y oficiales en aquellos casos y cosas que segun derecho y conforme a lo dispuesto por las Bullas Apostolicas y por las leyes de aquellos nuestros Reynos lo puedan y deva executar acudiendole, con los frutos rentas, diezmos, y todas las demas cosas que le pertenezcan conforme a la hereccion de aquella Yglesia y a las ordenes que se allan dadas sobre este asumpto con calidad de que primero y ante todas cosas el referido don Francisco Julian haga el juramento acostumbrado si ya no le hubiere echo en virtud de las zedulas de govierno que se le tienen despachadas de guardar y cumplir todo lo concerniente a las regalias de derechos de mi Real Patronato y de que no hira ni bendra en cosa alguna contra lo contenido en el, ni inpedira la cobranza de mis derechos y rentas reales segun lo prevenido en la ley trece del titulo tercero del libro primero de la nueba recopilacion, ni la de los novenos, que de los diezmos del mismo obispado me pertenecen, sino que antes vien los dexara pedir y cobrar a la persona a cuio cargo estubiere su administrazion lisa y llanamente sin contradizion alguna y no haciendo este juramento ante escriuano, o no hauiendole echo en virtud de la citada cedula de Govierno no le dareis posesion y embiareis vn traslado de el en la primera ocasion a manos de mi infrascrito secretario que asi combiene a mi Real seruicio. Y de esta mi provision se tomara la razion en las contadurias generales de la distribuzion de mi Real

Hazienda y de mi Consejo de las Yndias dentro de dos meses de su data y passados sin haverlo echo los ministros a quienes tocare su execucion no la daran cumplimiento. Dada en San Lorenzo a siete de Noviembre de mil setezientos cinquenta y dos. = Yo el Rey = Yo don Joseph Ygnacio de Goyeneche secretario de el Rey nuestro señor la hice escriuir por su mandado.

— Tomose razon en la contaduria general de la distribuzion de la Real Hazienda. = Madrid 13 de Noviembre de 1752 = don Salbador de Querejaru = Tomose razon del Real despacho de S.M. en la contaduria general de las Yndias. Madrid 14 de Noviembre de 1752. Joachin Ruiz de Porras. [*rubricado*].

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 120.

+

[*Sobre Misiones de P.P. Capuchinos Catalanes*].

Señor:

— Haviendo hecho reservadamente en Guayana la mas exacta posible averiguacion con las personas de mayor inteligencia y confianza, como son el comandante Teniente y Justicia mayor de aquel Presidio don Juan de Dios Valdes, el Teniente de Oficiales Reales don Felix Ferras, y don Vicente Franco vecino de alli, y comandante que fue de dicho presidio en obedecimiento de la Real voluntad del Rey, que significo V.E. en carta de 30 de Marzo de el año antecedente, acerca del estado de las Missiones de los Religiosos capuchinos Catalanes en aquella provincia los progressos que han hecho en lo espiritual y temporal el modo de vivir de estos misioneros, y los medios que tienen para su subsistencia; satisfaciendo esta obligacion y la de mi carta de 10 de Octubre del mismo año, que por duplicado acompaña, me ha de permitir V.E. exponga lo que en este assumpto he podido saber por medio de esta diligencia y de otras privadas noticias.

— En quanto a lo primero, señor, que es el estado de estas Missiones, hallo que los pueblos formales existentes, de que se

componen oy son nuebe a saber: Suay, Caroni, Aruaca, Gupapui, Altagracia, Yuruari, Palmar, Miamo, y Aguacao, los que estan assistidos de los religiosos, que cuidan, dirigen y instruyen a los Yndios con amor, celo, y actividad.

— Estos Missioneros actualmente entienden y trabajan con eficacia en el adelantamiento de quatro pueblos mas, nombrados Cunuri, Yuruari, Morocuri, y Carapo. Los dos primeros se hallan en mui buen estado de restablecimiento, y los otros dos, que son nuebas fundaciones, se fomentan con bastante fervor.

— Los Religiosos sacerdotes de estas Missiones son Diez con mas un lego. Estan empleados los nueve de ellos en los referidos pueblos formales, y el otro se exercita en servir el Curato de la ciudad de Guayana. El Lego, aunque muy anciano, atiende como le es posible a estas Missiones en calidad de Cirujano.

— De modo, señor, que segun estas noticias el presente estado de dichas Missiones consiste en nueve pueblos bien establecidos, otro casi en el mismo grado, otro adelantandose con esfuerzo y dos mas cimentandose, que todos componen el numero de treze, en los que se considera puede aver dos mil y quinientas almas no siendo facil determinarlo a punto fixo hasta passarles visita, y en onze padres Misioneros, comprehendido el que assiste en Guayana; debiendose notar que ademas de los referidos han parecido tres otros pueblos nombrados Payaraima, Curumu, y Vnata.

— Los progressos que han hecho desde la visita que de estas Missiones paso en el año de 743, mi antecessor el Brigadier Don Gregorio Espinosa de los Monteros, se dexan contemplar por las fundaciones de los ocho citados pueblos llamados del Palmar, Haguacao, Miamo, Yuruari, Morocuri, Carapo. Curumu, y Vnata, de los quales el Palmar, y Haguacao se han conservado sin novedad. El de Miamo fue destruido en el año de 750 por sus propios habitantes, que se sublevaron, pero se halla enteramente restaurado. El de Yuruari, que padecio igual estrago tambien por su sublevacion esta en disposicion de restablecerse expeditamente segun sus buenos principios, lo que assimismo se puede esperar de las nuebas principiadas fundaciones de los pueblos de Morocuri, y Carapo. Los otros dos de Curumy, y Vnata han quedado totalmente perdidos, el primero despues de su sublevacion en dicho año de 750. y el segundo despues del incendio causado por los yngleses.

— Tambien han tenido los referidos missioneros que entender y trabajar en algunos de los ocho pueblos antiguos, que por la mencionada visita constan ser Suay, Amaruca, Caroni, Altagracia, Capapui, Yacuari, Curuni, y Payaraima; pues el primero, que es Suay, ademas de otras anteriores desolaciones, surgio en el año de 747, la epidemia del sarampio, en la que murio la mayor parte de sus yndios los que cuydadosamente reemplazaron dichos Missioneros trahiendo otros nuevos de los montes, a costa del afan de repetidas entradas. Del de Curuni queda dicho el estado de su restauracion, y de Payaraima se debe advertir que ha quedado totalmente destruido desde que los Ingleses lo quemaron.

— Consideradas dichas msiones en esta situacion, y con falta de operarios acabando de llegar tan oportunamente de esos reynos los diez padres misioneros capuchinos catalanes para ellas, de cuyo arrivo tengo dado reverentemente aviso a V.E., es de prometerse que se adelantaran ventajosamente en lo espiritual y temporal en grande servicio de ambas magestades.

— Estos religiossos, señor, viven exemplarmente arreglados y atentos al fin de su ministerio conservan paz y union entre si sin causar inquietud alguna a los de fuera aplicando sus cuydados y desvelos en la reducion y conservacion de los Yndios, y propagacion de Nuestra Santa Fe. El que esta de cura en Guayana, sirviendo tambien de capellan de la tropa de aquel presidio, desempeña fervorosamente su cargo a satisfaccion y consuelo de todos.

— Su subsistencia pende del situado assignado por S.M. en las reales cajas de Caracas, y los arbitrios y auxilios de que se valen para suplir en parte la falta de este socorro son: un hato de ganado bacuno, y algun cazabe. Este hato esta distante veinte Leguas del Presidio de Guayana en sitio mui aproposito y considero tendra como ocho mil reses, segun que puedo conjeturar de la variedad de noticias que en el particular he adquirido. De aqui sacan los Padres las necessarias puntas de ganado para su propio mantenimiento y para el continuo socorro de los Indios enfermos, viejos, viudas, y huerfanos de sus missiones, extendiendose el fabor a todos los necesitados que en ocasiones hai en ellas como tambien a los soldados del destacamento de auxilio.

— Sacandose assimismo de este hato los bastimentos de Carnes con que se proveen quando entran a las conquistas y con que mantienen los referidos religiosos a los Yndios de las Nuevas re-

ducciones interin duran las fundaciones de sus pueblos y que se dispone el modo de su subsistencia, procurando siempre estos Missioneros tener agassajados y gratos a los Indios por medio de esta franqueza con el fin de que hallandose por esta parte contentos, no piensen en retirarse.

— De este hato se abasteze la ciudad de Guayana de casi toda la carne que necesita para su consumo, y para bastimentar las embarcaciones de su corto trafico a precios acomodados, logrando siempre en ellos mayor equidad los militares de aquel presidio y los peones que trabajan en las obras del Rey.

— Suplico rendidamente a V.E. tenga a bien diga yo aqui que este hato puede considerarse como un repuesto para urgencias del Real servicio como lo tiene acreditado la experiencia en el año pasado de 747, en la ocasion que de esta ciudad passo a la de Guayana el auxilio de ciento y ochenta hombres contra la invasion de Yngleses, aviendo entonces franqueado el Padre Prefecto doscientas reses gratis para el gasto de dichos hombres.

— Sirve tambien este hato como de fomento para otros que se quieran fundar, por que se venden algunas cabezas en pie a los que intentan la cria.

— Assi la venta de dichas carnes y ganados como la de sobrantes cueros y cebo que se benefician y de algun queso que se hace todo corre por mano del Syndico de aquellas Missiones, depositandose sus productos en la caxa de la comunidad para los fines que el prelado y conjudices determinan.

— Este hato esta suficientemente proveido de cavallerias mayores para los rodeos y sujesion de sus ganados, y servicio del transporte de fructos de unos a otros pueblos manejandose el todo por Yndios de los mas ladinos de las Misiones a quienes con sus familias mantiene la comunidad, la que tiene seis piezas de esclavos que ayudan a la conservacion y aumento de dicho hato.

— Estos religiosos procuran que los Yndios hagan y mantengan sus buenos conucos, o labranzas de maiz, yuca, arroz, platanos y otras raizes para su alimento, y para vender en su propio beneficio, y que tambien entre todos hagan en cada Pueblo un conuco para el respectivo Padre, que les asiste, y dirije. El cazabe que de su gasto y limosna sobra, se vende por el Syndico y despues de socorridas sus necesidades religiosas aplican el restante a la mayor decencia y adorno de las yglesias.

— Ninguna otra cosa, señor he descubierto conducente a lo que S.M. quiere, por lo que se ha de servir V.E. passar este informe a su Real noticia, y a mi la honrra de sus preceptos.

— Nuestro señor conserve la importante vida de V.E. por los muchos años que le pido, y deseo. Cumana 1° de Junio de 1754.

Excelentisimo Señor.

B.L.M. de B.E.

su mas rendido. Matheo Gual [*rubricado*].

Excelentisimo señor Marques de la Ensenada.

[*Al dorso*] Pliego 75 reservado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

DON DIEGO ANTONIO DIEZ MADROÑERO

Executoriales.

Del Obispado de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas.

6 de Julio de 1756.

— Don Fernando por la gracia de Dios etc. — Por quanto por el fallecimiento de Don Francisco Julian Antolino, obispo de la Yglesia Cathedral de Santiago de Leon de Caracas presente a su Santidad para el mencionado Obispado a don Diego Antonio Diez Madroñero, Vicario general de la ciudad y partido de Alcala de Henares en attecion a sus meritos literatura y recomendables circunstancias y hauiendo presentado en mi Consejo de la Camara de las Yndias las bullas que se le han despachado suplicandome que conforme al thenor de ellas le mandase dar el despacho corres-

pondiente para que pueda governar su obispado cobrar los frutos y rrentas de el y poner sus provisores, vicarios y otros ofiziales en su vista y en la de lo expuesto por mi fiscal he tenido por bien el condeszender a esta instancia. Por tanto mando al Governador y Capitan General de la Provincia de Venezuela y a otros qualesquiera juezes y justicias de ella y ruego y encargo al venerable Dean y Cavildo de aquella Cathedral y a las demas personas a quienes corresponda, que reconociendo las bullas originales o su traslado authorizado en forma que haga fee obserben lo conthenido dando u haziendo dar al enunciado don Diego Antonio Diez Madroñero la posesion de el referido Obispado de Caracas teniendole y reconoziendole por tal obispo y Prelado de aquella diozesi, dejandole hazer su oficio pastoral y que vse y exersa su jurisdizion por si o por sus vicarios y oficiales en aquellos casos y cosas que segun derecho y conforme a lo dispuesto por bullas apostolicas y por las Leyes de aquellos mis reynos lo pueda y deua ejecutar, acudiendole con los frutos rentas diezmos y todas las demas cosas que le pertenezcan conforme a la ereccion de aquella Yglesia. y a las ordenes que se hallan dadas sobre este asumpto, respecto de que en conformidad de lo dispuesto por la Ley primera de el titulo septimo de el libro primero de las de la nueva recopilacion ha hecho el menzionado don Diego Antonio Diez Madroñero el juramento acostumbrado de guardar y cumplir las de mi Real Patronato y que no ira ni vendra en cossa alguna contra lo contenido en ellas, y que tampoco impedira ni estorbara la cobranza de los derechos y rentas Reales segun lo prebenido en la ley treze de el titulo terzero de el libro primero de la nueba recopilazion de estos reynos de Castilla, ni la de los nobenos que en los diezmos de el mismo obispado me pertenezen, sino que antes bien los dejara pedir y cobrar a la Persona a cuio cargo estubiere su administracion lisa y llanamente sin contradizion alguna y de esta mi provision se tomara la razon en la contaduria general de la distribuzion de mi Real Hazienda dentro de dos meses de su datta y pasados sin hauerlo hecho los ministros a quienes tocare su execucion no la daran cumplimiento y tambien la tornaran en la contaduria de mi consejo de las Yndias. Dada en Aranjuez a seis dias de Julio de mil settezientos zinquenta y seis. = Yo el Rey = Yo don Joseph Ygnacio de Goyeneche secretario del Rey nuestro señor lo hise escriuir por su mandado. = El Duque de Alba. = Don Joseph Cornejo. = don Francisco Fernandez Molinillo. = Tomose razon

en la contaduria general de la distribuzion de la Real Hacienda. Madrid 12 de Julio de 1756. Por ocupación del Señor Contador General de la distribucion don Gines Fernandez de Ribagorda, y Boorques. Tomose razon en la contaduria del Real Consejo de las Yndias. Madrid 12 de Julio de 1756.

Don Phelipe de Altolaguirre.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 126.

[*Sobre Missiones de Religiosos Observantes*].

[*Al margen*]

El gobernador y capitan general de la Provincia de Cumana da cuenta a V.M. de las discordias y parcialidades con que los religiosos misionarios de la comunidad de Piritu en esta provincia atrasan los frutos de la conversion, mayormente con la muerte que Fray Francisco Goubea auxiliado de Fray Pascual de Villarmea, executo a puñaladas en vn yndio caribe de los de las nuevas poblaciones de Orinoco, nombrado caparuari por lo que en esta ocasion se remiten presos a España ambos religiosos como consta de los autos adjuntos.



Señor.

— La vltima Mission de Religiosos observantes del orden de San Francisco que por orden de V.M. vino a esta Provincia a cargo de Fray Francisco Nistal Yañez destinada a la conversion de Piritu, ha sido, y es, mas obstativa que provechosa a los fines de su Santo ministerio, por la inquietud que entre algunos de ellos por ser todos, o los mas naturales del Reyno de Galicia, los ha mouido a parcialidad queriendo formar faccion distinta con opuestos dictamenes, a los antiguos religiosos de la Provincia de Andalucia de cuyo gremio era el comisario que hallaron al tiempo de su llegada quien deseoso de poner reparo oportuno a los graves excessos que se comensaban a fomentar, ya entre los mismos

religiosos, ya entre los seglares de Barcelona, por el discolo genio de dos que vinieron en los vltimos nombrados Fray Ignacio Gil, y Fray Juan Garcia, trato de apartarlos de aquella comunidad y obteniendo mi concordato, por las lexitimas causas que con autos de exuberante prueva me hizo ver y alle conforme a las Leyes de estos reinos, y reales cedulas de V.M. los remitio a España baxo de partida de Registro destino a sus proprios conventos a disposicion del comissario General de Yndias, de que en la misma ocasion donde navegaron di cuenta a V.M. con los citados autos de assunto cuya providencia, haviendo irritado a los otros compañeros de dichos dos religiosos hasta llegar al estremo de que uno de ellos, nombrado Fray Joseph Fox, predicase en la publica festividad de su Patriarca san Francisco a la cara de todo el Pueblo congregado en ella que el enunciado Fray Ygnacio Gil havia sido injustamente desterrado, y pidio al pueblo una salve para rogar a Dios que volviese victorioso a las Missiones de su destino, como consta de autos con que procedi a tomar la correspondiente satisfaccion luego que cumplio su trienio el referido comissario y juntamente los vocales a eleccion como en el numero de estos fue ventajoso el de los del dicho Reyno de Galicia, la hicieron en vno de su partido, y paysanage, que solo en estos terminos pudiera esperar la Prelacia, quien dexandose dominar por su natturaleza docil y poco advertida hace con sencillo ascenso quan se le dicta, con la mira a odiosas venganzas del anterior comissario, cuya ruina hubiera sido efectiva si mi eficacia no hubiese procurado remediarla llegando a punto de que por ser obra suya, la nueva fundacion de los pueblos comenzados a erigir sobre el Rio Orinoco, no solo se han entiviado en el fervor con que devieran promover su adelantamiento, sino aplicado quanto han podido para destruirlos, mayormente con la presicion de que hubiesen de ser los religiosos destinados a su asistencia de los mencionados vltimos assi por su juventud para la fatiga como por haberlos mandado V.M. con determinado señalamiento a las conversiones de Orinoco donde acavaron de consumar su ira con la muerte de vn yndio carive de los que procuraban atraer a poblacion nombrado Caparuay, a quien estando con los demas de su grey congregados en el reso de la doctrina christiana quiso prender el indiscreto religioso Fray Francisco Goubea, y por que el yndio se le resistio, acudio a su socorro su compañero fray Pasqual de Villamea, y asido por este executo el otro el atroz hecho de darle diferentes

heridas con vn cuchillo, que a no llevarlo prevenido no lo tubiera tan amano en aquel acto, y entre ellas, vna mortal en la espaldilla que fue la de que murio por haber dexado le sangrar atandolo a vn poste, despues de apuñalado; que luego que tube noticia despache con secreto comissionario de mi satisfaccion a que hiciese la correspondiente prueva que resultando plena del hecho, y sus circunstancias requeri con su insercion al comissario para que siguiendo causa a los religiosos reos, los remitiese con ella puesta en estado al comissario General de Yndias assi, para que les aplicase el condigno castigo, como por ser superfluos en la predicacion apostolica dos religiosos inhaviles por su notoria irregularidad y por que haviendo manchado sus manos en la sangre de sus proprias obejas, mejor seran vistos como spectros que las espanten, que como pastores que las atraigan; En cuya consequencia haviendoseles fulminado la causa, y sido por ella convencidos en la sustancia del hecho, avnque con disculpas de infundamentales circunstancias en que medio la caridad fraternal o la pasion de paisanage, no pudo escusarse el Comissario de condesender a la remission que en esta ocasion se hace baxo de partida de registro al Presidente de la Casa de la Contratacion de Cadiz, por mano del Gobernador de Caracas, de los dichos religiosos fray Francisco Goubea, y fray Pascual de Villarmea, sobre que los autos del asunto adjuntos a esta, pongo con mi respeto a los pies de V.M. esperando que la justificacion de ellos, me hara merecer la aprovacion de vuestra innata Real clemencia pareciendome precisa en la Suprema Real dignacion de V.M. alguna providencia para la quietud de estos religiosos, pues entre las de suavidad y congruencia que yo he tomado para ponerlos en razon ha sido vna, escribir la carta de que acompaño copia, al enunciado comissario general de Yndias, procurando por este medio que se remediase el mal entre las clausuras de su Religion y no haviendo causado hasta lo presente efecto alguno, no hallo arbitrio que sufrague quando ya se frustro por causa de estas disensiones el provecho espiritual a que se pudiera aspirar, con la fuga y desercion que por la tivieza de dichos religiosos segun dexo expuesto han hecho todos los yndios de los Nuevos Pueblos de Orinoco restituyendose a los montes con lastimosa apostacia los Neophitos, y mayor arraiga en su Barbaridad los Gentiles: cuyos proyectos quedaron basilando desde la muerte del referido Yndio caparuari, y la prision que el mismo tiempo executo el dicho Padre Goubea en otro capitanejo

llamado Tamabaro hiciendolo amarrar en ocasion que havia traido del monte vnas yndias, quienes a vista de este hecho se volvieron a sus Breñas. segun consta por las declaraciones tomadas en la sumaria por comission del referido comissario, que corren desde el folio veinte y seis hasta quarenta y ocho de los citados autos, y solo espero saber las resultas de las prontas providencias que conforme a V. Reales Leyes di, a fin de recoger y atraher nuevamente dichos yndios, luego que se me participo su desercion para dar cuenta circunstanciada a V.M. cuya Catholica Real persona guarde Dios los muchos años que la Christianidad y sus fieles vasallos hemos menester. Cumana 9 de Agosto de 757.

Matheo Gual [*rubricada*].

+

Muy señor mio: En esta ocasion se remiten por mano del Gobernador de Caracas, a requerimiento mio, dirigidos a la casa de la Contratacion, dos religiosos observantes del orden de San Francisco pertenecientes a la Comunidad de Piritu en esta provincia nombrados Fray Francisco Goubea y Fray Pasqual de Villamea, por los motivos que expongo a S.M. en la consulta adjunta, que, con los autos que la acompañan, suplico a V.S. se digne passarla a noticia del consejo haciendome el honor de librarme las ordenes que sean del mayor agrado de V.S., cuya vida Guarde Dios los muchos años que deseo. Cumana 9 de Agosto de 1757.

B.L.M. de V.S. su menor servidor.

Matheo Gual [*rubricado*].

Señor don Joseph Ygnacio de Goyeneche.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

Relacion reservada a ynforme secreto de las dignidades prebendados y de todos los demas eclesiasticos ameritados residentes en el Obispado de Santiago de Leon de Caracas, con expresion de la edad de cada vno, virtud, literatura, meritos y prendas que le asisten hasta la fecha.

LICENCIADO DON LORENZO FERNANDEZ

Provisor y Vicario General.

Es de edad de treinta y dos años de ajustada vida, y buenas costumbres, literato, recto, prudente, y de juiciosa conducta, natural de España, sin impedimento en su persona, naturaleza, ni origen, siguio la carrera literaria estudiando los tres cursos de artes en Oropesa, y cinco de Leyes y canones en la ciudad de Salamanca, donde recivio el grado de Bachiller, en esta facultad, y fue academico y presidente en la Real Academia sita en vno de los generales de Escuelas de la misma Universidad, en que leyo de oposicion, defendio, y arguio varias vezes, practico posteriormente otros cinco años la facultad de Leyes en las academias practicas, y estrados de los tribunales y Consejos de esa corte, haviendo sido pasante de palma del licenciado don Raphael de Bustamante abogado de credito en ella. Es abogado de los Reales consejos, y hallandose exercitando este oficio, siendo ya sacerdote, por los buenos informes que de sus apreciables circunstancias tube en esa villa de Madrid el año pasado de mil setecientos cinquenta y seis, le trage entre mi familia en calidad de Secretario de Camara, y cerciorado por experiencia propia de ser sugeto de las loables prendas que dejo expuesta, le elegí a mi llegada a este Obispado, y tengo por mi provisor y Vicario General y examinador Sinodal, cuio concepto ha desempeñado en los quatro años y mas de tres meses de mi govierno exactamente cumpliendo en todas sus partes las respectivas obligaciones de su estado, empleos y exercicios a mi satisfaccion, la del superior Metropolitano dataria

de Roma, y la de V.M. en su Real Audiencia, que reside en la isla Española de Santo Domingo en cuios tribunales han merecido sus procedimientos el mayor afluso, y vltimamente se han comprobado de justas, y arregladas por varias executorias y seis reales provisiones quantas providencias le han precisado a tomar los dos cavildos exclesiasticos y secular, e Governador, y dos Alcaldes en defensa de su oficio autoridad y jurisdiccion eclesiastica su libre exercicio fueros de sus ministros libertad de inmunidad de la Iglesia el Mayor Decoro de esta, y respecto de todo lo sagrado y observancia de sus ritos cuia recta y jurisprudente administracion de justicia sostenida con el suave rigor de la disciplina eclesiastica y observancia de las Leyes municipales de este obispado, ha resaltado tanto mas, quanto no solo han sido conformados dichos procedimientos sino es que tambien vinieron multados suspensos de oficio, y condenados en costas tres abogados, respectivamente y los jueces seculares advertidos de lo correspondiente; su excesiva aplicacion y continuo travajo en arreglar el tribunal y archivos en servicio de mi dignidad, de la Yglesia y bien publico es notorio y la vtilidad aun de maravedises, que de ello se sigue a los litigantes pues sin embargo de haver sido estilo pagar asesorias, remitiendo a varios abogados sus antecesores la decision de los pleitos, los sentencia todos por si mismo sin el menor gravamen de aquellas.

Doctor Don Francisco de Tobar *Arcediano.*

–Es de edad de treinta y seis años regular vida y literatura, de genio cabiloso, y trabieso ingenio no sin orgullo dominante, no ai en su persona naturaleza ni origen impedimento cumple cuidadosa y puntualmente las obligaciones de su estado y coro, es oriundo de este obispado sacerdote con licencias generales: fue colegial seminario en el Real colegio de esta ciudad, estudio en su Vniversidad Philosophia, Leyes, y canones paso a la Isla de Santo Domingo donde en su Real Audiencia se recivio de Abogado, y sirvio vna relatoria, se graduo de doctor en Canones, y opuso a la canongia doctoral, de aquella santa Iglesia Metropolitana a cuio titulo se ordeno, desde la qual fue ascendido en el año pasado de mil setecientos cinquenta y seis a la dignidad de Arcediano, que posee en la santa Iglesia Cathedral de este Obispado siendo tambien examinador Sinodal, y consiliario de el dicho Seminario.

DOCTOR DON FRANCISCO DE LA VEGA, *Chantre.*

Es de edad de setenta y tres años de regular vida y literatura, demasiadamente sencillo; es oriundo de España sin impedimento en su persona, naturaleza ni origen, es sacerdote desde sus veinte y cinco años con licencias generales, siguio la carrera literaria en la Vniversidad de esta ciudad, donde se graduo de Maestro en Philosophia y derecho en Theologia, fue cathedratico de latinidad, y leio interinamente la cathedra de visperas fue vize Rector del colegio, seminario, cura interino de la ciudad de Valencia, y San Pablo, capellan del Hospital medio Racionero, y Racionero entero, canonico de merced. dignidad de Thesorero, Maestro de Escuelas y actualmente chantre de esa santa Iglesia cathedral, es juez de Diezmos fue vicario de Monjas, y subdelegado de Cruzada por substitucion y cumple puntualmente las obligaciones de su estado, coro, y dignidad, siendo tambien examinador por el sinodo.

DOCTOR DON JUAN FERNANDEZ QUINTANA, *Maestre escuela.*

Es de edad de cinquenta y tres años de regular vida, literatura, astuto, y sagaz de genio caviloso y travieso ingenio mucho arte y manera es oriundo de las Islas de Canarias, sin impedimento en su persona, naturaleza ni origen cumple cuidadosa y puntualmente sus obligaciones, vistio la veca de colegial porcionista en el seminario de esta ciudad quatro años donde fue secretario y siguio su carrera literaria cursando la vniversidad, en que recivio el grado de doctor en Sagrada theologia, fue cathedratico de Filosofia, vn trienio, y de la theologia de Visperas, y leyo interinamente la de Prima y la de Moral practico, hizo varias oposiciones a la Cathedra de Latinidad, y Retorica, y a diversos curatos incluso el de la cathedral y a la canongia Penitenciaria de ella, haviendo obtenido en todas aprovacion sus exercicios es sacerdote desde los veinte y cinco años con licencias generales de celebrar predicar y confesar hasta religiosas, fue capellan dos años del Hospital de San Nicolas, en la ciudad de Coro donde aiudo a los curas y leio otro curso de Filosofia a los estudiantes de ella con licencia competente paso a España y en la Vniversidad de Avila recivio los grados de maestro en Filosofia, en esta Santa Iglesia cinco años despues canonigo de

merced dos dignidad de Thesorero cinco, hasta que fue ascendido y tomo posesion de la maestria de escuelas actualmente sirve es tambien examinador sinodal.

DOCTOR DON JOSEPH LORENZO DE BORGES, *Doctoral.*

Es de edad de quarenta y dos años de ajustada vida buenas costumbres, literato, cumple cuidadosa y puntualmente las obligaciones de su estado, coro, y oficio de genio escrupuloso, y conceptos, poco claros natural de esta ciudad sin impedimento en su persona origen, ni naturaleza, sacerdote desde sus veinte y cinco años con licencias generales de celebrar, confesar y predicar, siguio la carrera literaria en el colegio seminario y vniversidad donde fue colegial y se graduo de Bachiller en Filosofia, y canones fue rector y Cathedratico sostituto de mayores y menores e interino de la de sagrados canones recibio los grados de Lizenciado y doctor en esta facultad en la vniversidad de la Isla de Santo Domingo y la aprobacion de abogado en la Real audiencia sita en ella: fue promotor fiscal y defensor de obras pias de este obispado hizo varias oposiciones a aquellas cathedras y a la canongia de oficio doctoral que obtubo y sirve desde el año pasado de mil setecientos quarenta y seis es tambien examinador sinodal.

DOCTOR DON PEDRO JUAN DIAZ, *Magistral.*

Es de edad de cinquenta y cinco años de ajustada vida, y buenas costumbres, docto de representacion natural, y serio, sin afectacion recto prudente de juiciosa conducta no se halla en su persona naturaleza, ni origen impedimento, alguno fue cura propio veinte y tres años de la antiguedad los siete que sirvio el curato de Ocumare, cinco vno de los de la ciudad de San Sebastián y mas once, que sirvio otro de los de las Santa Iglesia catedral, aviendo sido en sus primeros años de Sacerdote, tres theniente de cura de este mismo curato, cumpliendo en todos con exacto cuidado, caridad, y zelo las obligaciones del ministerio de Parroco vigilante en la enseñanza cultibo y buen tratamiento de los Indios, y demas sus feligreses sin omitir el socorrerles sus necesidades aun temporales no obstante de hallarse atrasado, y empeñado en la precisa manutencion de Madre, hermanos, y familia dilatada pobre; siguio

la carrera literaria en esta vniversidad donde se graduo de Bachiller lizenciado y Maestro en Philosofia y de Bachiller Licenciado y Doctor en sagrado Theologia, en dicha vniversidad, y regento en ella tres meses la cathedra de Latinidad, nuebe la de eloquencia interinamente, y sirvio esta misma en propiedad tres años otros tres la de filosofia, y algun tiempo la de eloquencia sostituió antes las mismas cathedras desde que se ordeno de sacerdote le dieron licencias absolutas de celebrar, confesar, y predicar, fue vicario foraneo del partido de la sabana de Ocumare, exercio la jurisdicion ordinaria que de esta ciudad y obispado le cometio con todas sus vezes mi Governador en vna corta ausencia que hizo de esta ciudad: donde es de diez años a esta parte examinador sinodal, confesor de monjas, y fue consiliario de la vniversidad en la que hizo varias oposiciones a las susodichas cathedras, como tambien a la de Moral a distintos curatos, y a las canongias de oficio de esta Santa Yglesia cathedral habiendo sido aprobados sus exercicios en todas consultado en algunas, y nombrado en segundo lugar por todos los votos en dos oposiciones, y propuestas fechas para la presentacion y probision de la magistral a V.M. quien se sirvio de presentar en el esta canongia de oficio que servia con otros dos, predicando los sermones interinamente y oi sirve en propiedad desde treinta y vno de Agosto de mil setecientos sesenta.

Doctor Don Francisco Machado, *Penitenciario.*

— Es de edad de cinquenta y cinco años virtuoso, de ajustada vida, y buenas costumbres, literato, recto, prudente de juiciosa conducta y sin impedimento alguno en su persona, naturaleza ni origen que le haga indigno de ascenso; fue cura propio trece años todos en la Parroquial de Altagracia de esta ciudad, y theniente e interino de la Cathedral tres, cumpliendo siempre con exacto cuidado caridad y zelo, las obligaciones del Ministerio de Parroco consiguio la carrera literaria en la Vniversidad de ella, se graduo de Bachiller Licenciado y Doctor en theologia en dicha vniversidad leio por vn trienio la Cathedra de Artes, y la de Theologia Moral siete años ambas en propiedad sostituió la de theologia de Visperas y mas de tres años la de Prima fue colegial porcionista del Seminario, y vicerector vn año, desde que se ordeno de Sacerdote tiene licencias generales de celebrar confesar y predicar fue

consiliario de la vniversidad examinador sinodal, confesor de Monjas ha hecho muchas oposiciones a cathedras y a las dos canogias de oficio Magistral y penitenciaria, abiendo sido en todas aprovados sus exercicios, consultado para algunos curatos y nombrado en segundo lugar para la presentacion y provision de dicha canogia penitenciaria, la que con efecto se digno presentar en el V. M. se le colo y sirve desde veinte y nuebe de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta.

DOCTOR SIMON DE MALPICA, *Canonigo de merced.*

— Es de edad de quarenta y siete años de buena vida, y costumbres ajustadas genio muy vivo y corta literatura natural de Panama sin impedimiento en su persona naturaleza ni origen, se ordeno sacerdote el año de treinta y nuebe y desde entonces tiene licencias generales de celebrar confesar y predicar parece haber hecho en otro obispado varias oposiciones a beneficios, y en esta Santa Yglesia cathedral fue racionero desde el año de quarenta y cinco a el de cinquenta y tres, en que se le ascendio por V.M. a la canogia que obtiene y posee de merced cuias obligaciones y las de su estado cumple mui puntualmente aunque es tambien examinador Synodal por constitucion no exerce.

DOCTOR DON JUAN AGUSTIN NARANJO, *Medio racionero.*

— Es de edad de quarenta y siete años de corta literatura, muy enfermo y por sy impedido, avunque no por nacimiento ni origen, se ordeno de sacerdote el año de treinta y tres, se graduo de Bachiller Lizenciado y Doctor en Canones en la Vniversidad de Siguenza, quando fue llamado a España, posee vna media racion en esta Santa Yglesia Cathedral, que no sirve por sus accidentes, y aunque es examinador por el sinodo no exerce.

DOCTOR DON BLAS ARRAEZ, *Medio racionero.*

— Es de edad de cinquenta y cinco años de ajustada penitente y exemplar vida y costumbre literato, de buena indole prudente y de juiciosa conducta pero quasi totalmente ciego, sin otro impedimento personal de origen ni naturaleza es oriundo de

esta ciudad, y sacerdote desde sus veinte y cinco años, con licencias generales de celebrar, predicar y confesar, siguio la carrera literaria en el colegio seminario y vniversidad donde fue colegial porcionista y rector, se graduo de maestro en Artes y Doctor en Theologia fue theniente de Cura de varias Parroquias y de la Santa Yglesia Cathedral sirvio interinamente otra fue cathedratico de moral en propiedad hizo varias oposiciones a Cathedras, beneficios curados, y canongia penitenciaria, habiendolo obtenido en toda aprovacion sus exercicios, es vicario de las monjas de la concepcion fue diez y siete años cura en propiedad cumpliendo exactisimamente todas sus cargas hasta el año pasado de mil setecientos cinquenta y siete que siendo cura mas antiguo de la Cathedral fue ascendido a vna media racion que posee en ella manteniendose con mucha pobreza y no pocos accidentes sirviendo su prebenda en el altar con asistente por dicho defecto y asistiendo quanto le es posible a el coro es tambien examinador Synodal.

Doctor Don Antonio Tobar.

— Es de edad de sesenta y nuebe años de ajustada vida, y buenas costumbres, docto prudente, de juiciosa conducta, natural de esta ciudad sin impedimento en su naturaleza ni origen pero respecto a su persona se halla demasiadamente postrada y enferma de accidentes habituales sin embargo de lo qual en quanto puede sirve de exemplar a todos los eclesiasticos siendo ya cathedratico Jubilado de Theologia de la de Prima; para ascender a la qual siguio la carrera literaria, hasta graduarse de doctor en dicha facultad con grande estimazion habiendo servido las demas cathedras, y exercido las licencias generales de celebrar, predicar, y confesar, desde la edad de veinte y cinco años en que se ordeno de sacerdote, es tambien examinador sinodal.

Don Salbador Joseph Vello.

— Es de edad de cinquenta y dos años de exemplar y penitente vida y ajustadisimas costumbres literato, recto prudente y juiciosa conducta oriundo de este obispado sin impedimento en su persona, naturaleza ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad donde curso Philosofia y theologia aunque

no se graduo por no haber querido este honor su humildad se ordeno sacerdote a la edad de veinte y cinco años fue theniente de Cura de la Iglesia cathedral e interino siete años y medio; fue capellan mayor del combento de Religiosas carmelitas, hasta que habiendo edificado a sus espensas con las licencias competentes la Yglesia de Nuestra Señora con el titulo de la divina Pastora, extramuros de esta ciudad se dedico de capellan al servicio y culto, de esta soberana Reyna continuando sus exercicios expirituales incesantemente, sin dejar por esto de atender y socorrer las necesidades de quantos imploran su notoria caridad, se exercita tambien en Misionar dar exercicios y instruir a los eclesiasticos que suele ser preciso poner por algun tiempo en reclusion y a los ordenantes siendo por todos titulos y particularmente por el de su virtud de los eclesiasticos mas recomendables de todo el obispado.

Doctor Don Juan Antonio Montero Bolaños.

— Es de edad de treinta y cinco años virtuoso literato prudente de juiciosa conducta y buena indole sin impedimento alguno en su persona naturaleza ni origen, tuvo de cura propietario seis años y medio los seis que sirvio el curato de Guacara con sus dos anejos, y los seis meses que ha lo fue de la ciudad de Guanare, cumpliendo en ambos con exactitud caridad y zelo las obligaciones del ministerio de Parroco y mucho cuidado en la enseñanza cultibo y buen tratamiento de los indios y demas sus feligreses, siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad estudiando en ella latinidad filosofia canones y leyes recivio los grados de Bachiller lizenciado y doctor en Sagrados canones en la vniversidad de Santo Domingo al mismo tiempo que se recivio en la Real Audiencia de ella de Abogado cuio exercicio practico algunos años en esta ciudad y obispado y en el fue theniente de provisor y vicario general vn año desempeñando estos encargos y el de vicario foraneo del partido de valencia, y el de Guanare, que sirvio y exercio con rectitud limpieza y acierto desde que se ordeno de sacerdote tiene licencias de celebrar confesar y predicar, fue cura interino de la Yglesia Parroquial de San Pablo de esta ciudad e hizo varias oposiciones a otros distintos beneficios, curados y en todas obtubo aprobacion de sus exercicios, y en algunos fue consultado entre otros para la ciudad de Guanare, cuio curato, y vicaria foranea, obtuvo y sirvio dos años y cumpliendo sus obligaciones.

Doctor Don Miguel Muñoz.

— Es de edad de cinquenta y vn años de regular vida y literatura oriundo de esta ciudad de genio algo ardiente, sin impedimento en su naturaleza persona, ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad, donde se graduo de doctor en sagrada theologia, y despues se aplico al estudio de sagrados canones se ordeno a los veinte y cinco años de sacerdote, habiendo obtenido desde entonces licencias generales de celebrar, predicar, confesar sirvio dos thenencias de cura, como tres años: fue theniente de provisor vno y ha hecho varias oposiciones a curatos cathedras y canogias de oficio; es examinador synodal de este obispado

Doctor Francisco Joseph Gainza.

— Es de edad de treinta y nuebe años de regular vida, literatura, prudencia y buena indole oriundo de este obispado sin impedimento en su naturaleza persona ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad hasta graduarse de doctor en Sagrada theologia, se ordeno de sacerdote a la edad competente y desde entonces obtubo licencias generales de celebrar, predicar y confesar es capellan del hospital real de la ciudad de Barquisimeto diez años hace, y vicario foraneo de aquel partido ha hecho varias oposiciones a curatos, y a vna de las canongias de oficio cumpliendo en todos sus cargos las obligaciones a ellos correspondientes.

Doctor Don Joseph Blas Hernandez.

— Es de edad de quarenta y dos años de ajustada vida y buenas costumbres literato prudente y de buena indole, oriundo de las islas de Canarias, sin impedimento en su naturaleza persona ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad donde se graduo de maestro en philosophia y doctor en theologia y ha hecho varias oposiciones a cathedras sirvio de interino la de philosofia, Prima y actualmente es cathedratico de esta en propiedad haviendo servido las mas de siete años con aplicacion y

aprobechamiento de sus discipulos, se ordeno de sacerdote y es predicador y confesor general desde la edad competente y vltimamente sirve de cura capellan la iglesia del hospital de San Lazaro con nombramiento del cura propio, cumpliendo exactamente las obligaciones de vnos y otros ministerios hizo oposicion a las canongias de oficio magistral y penitenciaria, y fue nombrado por por el cavildo para esta en tercer lugar.

Maestro Don Juan Daniel de Castro.

— Es de edad de quarenta y seis años de regular vida costumbres, y literatura, oriundo de esta ciudad, buena indole, sin impedimento en su naturaleza, ni origen ni persona, siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad donde se graduo de Maestro en Philosofia hizo varias oposiciones a cathedras, y a curatos haviendo sido sachristan mayor en propiedad de San Pablo siete años, se ordeno de sacerdote y es predicador y confesor general desde la edad competente haviendo cumplido sus obligaciones.

Doctor Don Ramon Gabriel de Ybarra.

— Es de edad de quarenta años de ajustada vida, y buenas costumbres, literato prudente y de buena indole, oriundo de esta ciudad sin impedimento en su naturaleza persona, ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de ella donde se graduo de maestro en Philosofia, y doctor en sagrada Theologia, fue lector supernumerario de Philosofia vn año y otro interinaria de Moral practico, y cerca de tres leyo la cathedra de theologia prima interinamente hizo oposicion a la canongia magistral y a varios curatos en que obtuvo aprobacion y lugar en las nominas de estos sirvio el rectorado de la vniversidad y colegio tres años. Los dos y medio interinamente y el medio en propiedad sirvio de theniente de cura de la Victoria, Petare, y cathedral aunque poco tiempo es sacerdote confesor, y predicador con licencias generales desde la edad competente y examinador sinodal.

Doctor Don Francisco Ybarra.

— Es de edad de treinta y cinco años de ajustada vida y costumbres buena indole literatura y prudencia oriundo de esta ciudad sin impedimento en su persona naturaleza ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de ella donde se graduo de doctor en canones, y es cathedratico de esta facultad en propiedad habiendolo sido antes interinamente tres años, y medio y sostituido varias veces la cathedra de instituto, fue theniente de provisor tres años vice rector del colegio y vniversidad quatro, y es actualmente rector, y se ordeno de sacerdote a la edad competente y desde entonces obtuvo licencias generales de celebrar, predicar y confesar siendo tambien examinador synodal haviendose opuesto y exercitado vltimamente a la canongia penitenciaria de esta santa Iglesia Cathedral cumpliendo todas sus obligaciones.

Doctor Don Thomas Gil.

— Es de edad de treinta y quatro años de ajustada vida, y buenas costumbres, literato prudente, y de buena indole oriundo de la ciudad del Tocuyo sin impedimento en su persona naturaleza, ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad ciudad donde se graduo de bachiller en artes, y doctor en canones y leyes, fue cathedratico de instituto en propiedad, y promotor fiscal y defensor de ovras pias, se ordeno de sacerdote y obtuvo licencias generales de celebrar, confesar y predicar desde la edad competente y actualmente esta de vicario foraneo, y juez de diezmos en aquella ciudad cumpliendo todas sus obligaciones.

Doctor Don Bartholome de Vargas.

— Es de edad de treinta y ocho años de ajustada vida y buenas costumbres, literato prudente y de buena indole oriundo de esta ciudad sin impedimento en su persona naturaleza ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de ella y se graduo de bachiller en Philosofia y doctor en Theologia, sirvio interinamente la cathedra de latinidad de menores, por tres meses, y la de eloquencia seis años con titulo de theniente fue cathedratico de prima tres

años y de moral practico en interin ha hecho dos oposiciones a la cathedra de latinidad de menores, dos a la de artes, y vna a la de Moral, ha hecho quince oposiciones a diferentes beneficios, y sachristias mayores tubo en propiedad el curato de Guacara y Tharmas vn año y tres meses, en cuio tiempo consiguio se acabase la Iglesia de este fue theniente de cura de la Santa Iglesia Cathedral y sirvio interinamente por vn poco de tiempo la sachristia mayor de San Pablo, se ordeno de sacerdote el año de cinquenta y uno, y desde entonces tiene licencias generales de celebrar predicar y confesar siendo actualmente vicerector del colegio seminario, y Real vniversidad de esta ciudad, y examinador sinodal cumple sus obligaciones.

Doctor Don Sebastian Arrechedera.

— Es de edad de treinta i dos años de ajustada vida y costumbres, literatura, prudencia, y buena indole, oriundo de esta ciudad sin impedimento en su persona naturaleza ni origen, siguio la carrera literaria en la vniversidad de ella, donde se graduo de maestre en Philosophia, y doctor en Theologia, leyo la Cathedra de Philosophia tres años, y actualmente es cathedratico en propiedad de la de Moral practico fue consiliario de la vniversidad, y opositor a varios curatos en que obtubo aprobacion y lugar en vna consulta; se ordeno de sacerdote, y tiene licencias generales de celebrar, confesar y predicar desde la edad competente y actualmente es sacristan mayor de la Santa Iglesia cathedral y examinador sinodal se opuso vltimamente a la canongia magistral de esta obtubo de mi cavildo primer lugar en la nomina, y V.M. la confirio a el del segundo cumple sus obligaciones.

Doctor Don Francisco de la Colina.

— Es de edad de quarenta y ocho años de regular vida literatura, y juicioso oriundo de este obispado, sin impedimento en su persona naturaleza ni origen, siguio la carrera literaria y se graduo de doctor de Theologia en la vniversidad de Santo Domingo, se ordeno de sacerdote a la edad competente y desde entonces obtubo licencias generales de celebrar, predicar y confesar es vicario foraneo del partido de Coro, cumpliendo en todo las obligaciones de su estado.

BACHILLER DON JOSEPH DE LA SIERRA.

— Es de edad de quarenta y cinco años de ajustada vida y costumbres, juicioso regular literatura oriundo de los reynos de España sin impedimento en su persona naturaleza ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad donde se graduo de Bachiller en Philosophia, y estudio theologia quatro años, se ordeno de sacerdote a la edad competente, obteniendo desde entonces las licencias generales de celebrar, predicar y confesar, fue capellan administrador de la Yglesia de Santa Rosalia, y es capellan mayor de las Monjas de la Concepcion de esta ciudad desde el año de cinquenta y tres, cumpliendo en todo sus obligaciones.

DOCTOR DON BERNARDO RODRIGUEZ VALENZUELA.

— Es de edad de cinquenta y tres años de regular vida, literatura y juicio aunque bastantemente sencillo, oriundo de Maracaibo, sin impedimento en su persona naturaleza ni origen siguio la carrera literaria en Santa Fee donde se graduo de doctor en sagrados canones, sostituio la Cathedra de Prima fue rector, y vize rector en dicha ciudad del colegio de Santo Thomas, y promotor fiscal de aquel arzobispado, ha sido provisor y vicario general de Santa Marta, es abogado de la audiencia de Santa Fee de los consejos y tiene titulo de examinador synodal de este obispado se ordeno de sacerdote a la edad competente, y desde entonces obtubo licencias generales de celebrar, confesar y predicar, fue cura interino de la cathedral de esta ciudad y en ella se mantiene oy exerciendo de abogado con licencias competentes, cumpliendo las obligaciones de su cargo.

DON PABLO ANGEL JULIAN GARCIA.

— Es de edad de quarenta y cinco años de ajustada vida, y costumbres, juicioso, buena indole, y regular literatura, oriundo de España, sin impedimento en su persona naturaleza ni origen vino de secretario de vn ilustrisimo de Puerto Rico, por cuya muerte se paso a esta provincia donde sirvio diez y seis años de theniente de cura y vicario de Ocumare donde junto con el cura con su in-

dustria y rentas se ha fabricado una decente iglesia y vltimamente la ha servido de cura interino y vicario seis meses se ordeno a la edad competente desde quando obtubo licencias generales de celebrar, predicar y confesar, cumpliendo en todo sus obligaciones.

Doctor Don Pedro Joseph Antunez Pacheco.

— Es de edad de sesenta y nuebe años de ajustada vida, y costumbres buena indole literatura, y prudencia natural de la ciudad de Maracaybo sin impedimento en su persona naturaleza ni origen siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad donde hizo varias oposiciones a cathedras sostituio estas habiendo sido antes colegial seminarista paso a graduarse a la vniversidad de Santo Domingo donde recivio los grados de Bachiller Lizenciado y Maestro en Philosofia y el de doctor en Sagrada Theologia, se ordeno de Sacerdote en el año de mil setecientos y quince obtubo licencias generales de celebrar, confesar y predicar que ha exercido muchos años sirviendo tambien varios curatos interinamente y opuestose a otros, para que obtubo synodal aprovacion y fue presentado en primer lugar, y desde los años de mil setecientos treinta y siete y treinta y ocho, es y exerce la judicatura de diezmos, y vicaria foranea de dicha ciudad y su partido siendo tambien examinador sinodal de este obispado cumpliendo exactamente las obligaciones de sus ministerios respectibos.

Bachiller Don Marcos Reyes.

— Es de edad de cinquenta, y dos años de buena vida y costumbres literararatura oriundo de este obispado sin impedimento en su persona, naturaleza ni origen que le haga indigno de ascenso fue cura propio veinte y dos años en Guayguaza, Carenas y vltimamente en el valle de Santa Lucia, que renuncio voluntariamente cumpliendo en todos con exactitud, caridad y zelo, las obligaciones del ministerio de parroco, y mucho cuidado en la enseñanza cultivo, y buen tratamiento de los Indios sus feligreses y en tierras propias que dono graciosamente con su zelo y aplicacion y vienes propios, se ha fabricado y adornado iglesia para el pueblo que en dicho valle se ha fundado con las licencias competentes fue colegial seminario en este colegio de Santa Rosa, donde siguio la carrera literaria, y graduado de Philosophia, se ordeno de sacerdote, y sirvio la vicaria de Guarenas.

Doctor Don Pablo Joseph Romero.

— Es de edad de treinta y ocho años de buena vida y costumbres, literatura y genio natural de esta ciudad sin impedimento en su persona naturaleza ni origen, siguio la carrera literaria en la vniversidad de ella, donde sostituio siete meses la cathedra de instituto, practico y paso despues a la vniversidad de Santo Domingo donde se graduo de Bachiller Lizenciado y doctor en ambos derechos se recivio de Abogado en la Real Audiencia del districto y fue incorporado con los de la corte de Madrid, exerciendo el oficio de tal con las licencias necesarias direccion y juiciosa conducta aun despues de sacerdote de que fue ordenado a la edad competente y obtubo las licencias generales de celebrar, confesar y predicar haviendo hecho posteriormente varias oposiciones a curatos para que fue examinado sinodalmente y obtubo la aprobacion y nomina en tercer lugar, y elegido por mi para promotor fiscal general, eclesiastico de este obispado, cumple exactamente su encargo, y demas obligaciones.

Doctor Don Domingo Briceño.

— Es de edad de treinta y dos años de regular vida literatura, no del maior juicio, oriundo de este obispado sin impedimento en su persona, naturaleza ni origen, siguio la carrera literaria en la vniversidad de esta ciudad donde se graduo de Doctor en Leyes, se ordeno de sacerdote a la edad competente obtubo desde entonces licencias generales de celebrar, predicar y confesar ha sido theniente de cura de la parroquia de la Candelaria, y la Santa Iglesia cathedral quatro meses, cura menor antiguo de Trujillo, de que hizo renuncia, cumplio las obligaciones de su cargo. = Caracas y octubre 5 de 1761. = Diego Antonio Obispo de Caracas.

+

(*Al dorso*)

Caracas. 5 de Octubre de 1761.

El Obispo don Diego Antonio Diez Madroñero.

Informa reservadamente de las dignidades, prevendados, y de todos los demas eclesiasticos ameritados residentes en aquel obispado, con expresion de la edad de cada uno, virtud, literatura, meritos, y prendas que le asisten.

Copia.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

Thesoreria de Caracas

Febrero 10 de 1768

En consulta acordada la camara deste dia fueron propuestos para esta dignidad.

En 1° lugar.

Don Simon Marciano de Malpica.

En 2° lugar.

Don Joseph Francisco Machado.

En 3° lugar.

Don Lorenzo Joseph Fernandez de Leon por quatro votos. = y don Francisco de Ybarra por E.S. y Trespalacios.

Y bajo electo el citado don Simon Marciano de Malpica para la canongia de este el Racionero Landaeta. = y para esta resulta el Probisor doctor Lorenzo Joseph Fernandez de Leon.

Publicado en la camara del dia 11 de Abril.

+

Lista de los sugetos de regular ascenso a la thesoreria de la cathedral de Caracas Vacante.

Prebendados

Canonigo de Gracia. 1° — El licenciado don Simon Marciano de Malpica, por Decreto de 13 de Septiembre de 1752.

Penitenciario. 2° — El doctor don Joseph Francisco Machado a consulta de 5 de Marzo de 1760.

Doctoral. 3° — El doctor don Francisco de Ybarra a consulta de 9 de Enero de 1765.

Magistral. 4° — El doctor don Luis Joseph de Bargas a consulta de 9 de Enero de 1765.

Racioneros

5° Don Juan Ignacio de Landaeta sobre consulta de 3 de Marzo de 1749 para proveer la Chantria.

6° Don Domingo Hermoso de Mendoza por decreto de 13 de Septiembre de 1752 para proveer la Thesoreria.

Medios racioneros

7° Doctor don Juan de Mendoza Colmenares a consulta de 14 de Febrero de 1765.

8° Licenciado don Manuel de Ganda, a consulta de 14 de Agosto de 1765.

Provisor de Caracas. — El Licenciado Lorenzo Joseph Fernandez de Leon, Provisor y Vicario General del Obispado de Caracas quien ha dado cuenta de la vacante de esta thesoreria por la ausencia de su Prelado y este le recomendo el año de 1761 para alguna dignidad de su Yglesia con motivo de la vacante del deanato.

(*Al dorso*) Thesoreria de la cathedral de Caracas.

(*Tira de papel aparte*)

Thesoreria de Caracas.

1° Lugar. = S.E. por el numero 1.
Avaria por el numero 1.
Salcedo por el numero 1.
Alventos por el numero 1.
Ximeno por el numero 1.
Trespalacios por el numero 1.

2° Lugar. = S.E. por el numero 2.
Avaria por el numero 2.
Salcedo por el numero 2.
Adventos por el numero 2.
Ximeno por el numero 2.
Trespalacios por el numero 2.

3° Lugar. = S.E. por el numero 3.
Avaria por el numero 3.
Salcedo por el numero 3.
Adventos por el numero 3.
Trespalacios por el numero 3.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

LISTA DE LOS SUGETOS PRETENDIENTES A LA MAESTRESCOLIA, VACANTE DE LA CATHEDRAL DE CARACAS, QUE POR SU ERECCION PIDE EL GRADO DE BACHILLER EN THEOLOGIA O ARTES.

Dignidad y Prevendados
de ascenso de aquella iglesia.

1. *Tesorero*. — Licenciado don Simon Marciano Malpica, desde 12 de Febrero de 1768. No se save por que Vniversidad obtuvo el grado.

2. *Penitenciario*. — Doctor don Joseph Francisco Machado, desde 5 de Marzo de 1760 se halla ciego.

3. *Doctoral*. — Doctor don Francisco Ybarra, desde 9 de Enero de 1765.

4. *Magistral*. — Vacante.

5. *Canonigo de Gracia*. — Licenciado don Juan Ignacio Landaeta desde 12 de Febrero de 1768. No consta en que facultad esta graduado.

RACIONEROS

6. Don Domingo Hermoso de Mendoza, desde 13 de Septiembre de 1752 y es doctor en Teologia por el Vniversidad de Caracas.

7. Lizenciado don Lorenzo Joseph Hernandez de Leon, desde 12 de febrero de 1768: Es abogado de los Reales consejos y se halla graduado de Bachiller por la vniversidad de Salamanca.

MEDIOS RACIONEROS

8. Don Juan de Mendoza Colmenares a consulta de 14 de Febrero de 1765, y esta graduado de doctor en Teologia.

9. Lizenciado don Manuel de Granada a consulta de 14 de Agosto de 1765. No consta en que facultad esta graduado.

Otros pretendientes que han sido consultados

10. Don Blas Hernandez cura mas antiguo del Sagrario de la Cathedral de Caracas y graduado de Doctor en Teologia por aquella Vniversidad.

11. Don Joseph Curbelo, abogado de los reales consejos, graduado de Bachiller, licenciado, y maestro en artes por la Vniversidad de Caracas y por la de Valladolid donde fue opositor a cathedras.

12. Don Antonio Suarez de Vrbina doctor en Teologia por la Vniversidad de Caracas natural de ella y cathedratico de Visperas del colegio Seminario de la ciudad de Durango cura del Sagrario de la Cathedral de aquella ciudad, examinador Sinodal, juez de testamentos y visitador que ha sido de aquel obispado.

Otros pretendientes

13. Don Bartolome Antonio de Bargas cura rector de la Cathedral de Caracas y vice rector del Colegio seminario: esta graduado de Doctor en Teologia.

14. Don Manuel Velisario, cura economo de la ciudad de San Sevastian de los Reyes, y graduado de Doctor en Teologia.

15. El doctor en Teologia don Sebastian de Arrechedera cathedratico de Theologia de Visperas de la Vniversidad de Caracas.

16. El Bachiller en Filosofia don Joseph de la Sierra, Capellan Mayor y confesor del convento de religiosas de la Concepcion de Caracas.

17. El Bachiller en Filosofia don Juan Joseph Arcanida Lezcano y Herrera cura rector de la Parroquial de San Joseph de Puerto Cavello vicario foraneo, Juez eclesiastico y comisario subalterno de Cruzada.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

LISTA DE LOS PRETENDIENTES A VNA MEDIA RACION QUE SE HALLA VACANTE EN LA YGLESIA CATHEDRAL DE CARACAS

Sugetos que han sido propuestos

en 2°

1. Licenciado don Manuel de Granda Cura del Sagrario de aquella cathedral.

en 3°

2. Maestro don Joseph Curbelo Abogado de los reales consejos.

Otros sugetos

3. El Maestro don Juan de Rada cura de la Candelaria de Caracas.

4. El doctor don Joseph Blas Hernandez capellan del Hospital de San Lazaro de Caracas.

5. El Doctor don Luis Antonio Mendez cura rector, y vicario de la ciudad de Nueva Valencia.

6. El Bachiller don Joseph de la Sierra capellan mayor y confesor del convento de la Purisima Concepcion de Caracas.

7. El Doctor don Domingo Berrotaran Presbitero, natural de la provincia de Benezuela y Opositor a Prevendas.

8. El Doctor don Domingo Rogerio Brizeño cura rector que ha sido de la ciudad de Trujillo.

9. El Doctor don Juan de Machea Santibañez cura rector y vicario de la ciudad de Ybague Arzobispo de Santa Fe.

10. El Lizenciado don Antonio Sanchez Balverde, Presvitero del arzobispado de Santo Domingo y abogado de los Reales consejos.

(*Al dorso*)

Lista de los pretendientes a la media racion de la Yglesia Cathedral de Caracas.

Media racion de la Yglesia de Caracas.

Agosto 12 de 1765.

En la camara de este dia se acordo la constancia de esta prevenda y fueron propuestos para ella.

En primer lugar. = Don Manuel de Granda cura del Sagrario por 4 votos y don Joseph Blas Hernandez por el señor Salcedo.

En 2° lugar. = Don Joseph Curbelo por S.E. y el señor Sola y don Luis Antonio Mendez por los 3 restantes.

En 3° luga . = Don Domingo Berrotaran numero 7.

Y vajo electo. = El citado don Manuel de Granda.

Media razion de Caracas.

1° Lugar. = S.E. por el numero 1. = Avaria por el numero 1. = Sola por el numero 1. = Salzedo por el numero 1. = Alventos por el numero 1.

2° Lugar. = S.E. por el numero 2. = Avaria por el numero 5. = Sola por el numero 2. = Salzedo por el numero 5. = Alvento por el numero 5.

3° Lugar. = S.E. por el numero 1. = Avaria por el numero 1. = Sola por el numero 1. = Salzedo por el numero 1. = Alventos por el numero 1.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

DIGNIDADES Y PREBENDADOS DE ASCENSO PARA LA CHANTRIA DE LA YGLESIA CATHEDRAL DE CARACAS QUE SE HALLA VACANTE

1° *Maestre escuela.* = Doctor don Joseph Lorenzo de Borges sirvio la canongia Doctoral desde el año de 1746 que se le confirio hasta que a consulta de 26 de Agosto de 1762 fue ascendido a la actual dignidad.

2º *Thesorero.* = Lizenciado don Simon Marciano Malpica entro con racion en esta iglesia el año de 1745 fue ascendido a canonigo de Gracia el de 1752 y vltimamente fue promovido a la actual dignidad a consulta de 12 de Febrero de este año.

CANONIGOS DE OFICIO

3º *Penitenciario* = Doctor don Joseph Francisco Machado es a consulta de 5 de Marzo de 1760 y se halla ciego.

4º *Magistral.* = Doctor don Luis Joseph de Bargas, desde 9 de Enero de 1765 antes sirvio con Media razion en esta Yglesia, que se le confirio a consulta de 27 de septiembre de 1763.

5º *Doctoral.* = Doctor don Francisco Ybarra a consulta de 9 de Enero de 1765.

CANONIGO DE GRACIA

6º Licenciado don Juan Ignacio de Landaeta, entro en Media racion el año de 1738 ascendio a entera el de 1749 y a la canongia en 12 de febrero del corriente año de 1768.

RACIONEROS

7º Doctor don Domingo Hermoso de Mendoza por Real Decreto de 12 de Septiembre de 1752.

8º Licenciado don Lorenzo Joseph Fernandez de Leon, provisor y Vicario General: Por resulta de la consulta hecha para la thesoreria.

MEDIOS RACIONEROS

9º Doctor don Juan de Mendoza Colmenares a consulta de 14 de Febrero de 1765.

10. Lizenciado don Manuel de Granda, a consulta de 14 de Agosto de 1765.

OTROS PRETENDIENTES

11. El doctor don Geronimo Gallego Guzman Presbitero del avito de San Juan.

12. El doctor don Joseph Francisco Monserrat y Vrbina, Presbitero natural de la ciudad de Caracas y domiciliado en el obispado de Durango

Chantria de la Yglesia de Caracas

Madrid y . . . de 1768.

En consulta acordada la camara de este dia fueron propuestos para esta dignidad.

En 1° lugar. = Don Joseph Lorenzo de Borges con todos los votos.

En 2° lugar. = Don Simon Marciano Malpica por quatro votos. = y don Lorenzo Joseph Fernandez de Leon por los señores Salcedo y Trespalacios.

En 3° lugar. = Dicho don Lorenzo Fernandez de Leon por los S. Exª y los señores Avaria, y Alventos. = don Luis Joseph de Bargas por los señores Ximeno, y Trespalacios. = y don Simon Marciano Malpica por el señor Salcedo.

— Y bajo electo el citado don Joseph Lorenzo de Borges y para la Maestrescolia vacante por su ascenso don Luis Joseph Bargas Magistrado.

Publicado en la camara del dia 5 de Abril de 769.

Chantria de Caracas

1° Lugar. = S.E. por el numero 1. = Albaria por el numero 1. = Salcedo por el numero 1. = Alventos por el numero 1. = Ximeno por el numero 1. = Trespalacios por el numero 1.

2° Lugar. = S.E. por el numero 2. = Albaria por el numero 2. = Salcedo por el numero 8. = Alventos por el numero 2. = Ximeno por el numero 2. = Trespalacios por el numero 8.

3° Lugar. = S.E. por el numero 8. = Albarria por el numero 8 = Salcedo por el numero 2. = Alventos por el numero 8. = Ximeno por el numero 4. = Trespalacios por el numero 4

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

+

— La racion de la cathedral de Caracas, que ha quedado vacante por ascenso del doctor don Domingo Hermoso de Mendoza a la canongia Magistral de la referida Santa Yglesia, esta pronta para consultarse, y mediante averse puesto para lo mismo, en la camara vltima que hubo otra racion de la propia cathedral, y no presentandose mas pretendientes que los que entonces se mostraron, no se hace nueva lista pues por la antecedente remitida consta quienes fueron los cuales comprenden desde el numero 1 hasta el 18.

(*Al dorso*)

Camara de 23 de Noviembre de 72.

Racion de la Yglesia Cathedral de Caracas.

Primer lugar.

Ilustrisimo señor don Felipe de Arco por el numero 2.
Ilustrisimo señor don Marcos Ximeno por el numero 2.
Ilustrisimo señor don Domingo Trespalacios por el numero 2.
Ilustrisimo señor don Josef Galvez por el numero 2.

2° Lugar.

Señor Arco por el numero 12.
Señor Ximeno por el numero 9.
Señor Trespalacios por el numero 10.
Señor Galvez por el numero 12.

3° Lugar.

Señor Arco por el numero 6.
Señor Ximeno por el numero 6.
Señor Trespalacios por el numero 7.
Señor Galvez por el numero 9.

(*Adjunto*)

OBISPADO DE CARACAS

Madrid 17 de Julio de 1769.

En consulta acordada la camara de este dia fueron propuestos para este obispado en 1° lugar.

Don Mariano Martí, Obispo de Puerto Rico.

En 2° lugar: Don Antonio Cavallero y Gongora Lectoral de Cordova, por tres votos Don Balthasar de Lazaun por el señor Salcedo = don Joseph Martin Navarro por el señor Ximeno. = y el doctor y Maestro don Juan Ygnacio de la Rocha Chantre de Mexico por el señor Trespalacios.

En 3° lugar: El referido don Joseph Martin Navarro por dos votos. = dicho Cavallero y Gongora por los señores Alvertos y Trespalacios. = Don Angel Viguera, actual confesor de las señoras de la encarnazion para S.E. y don Joseph Loprola Canonigo de Cuenca por el señor Ximeno.

Y bajo electo el citado don Mariano Marti que lo hera de Puerto Rico.

Publicado en la camara extraordinaria de 26 de Agosto.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.



DON MARIANO MARTI, *Obispo de Puerto Rico.*

Executoriales.

De el Obispado de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas.

18 de Marzo de 1770.

— Don Carlos etc. — Governador y Capitan General de la Provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de Leon de Caracas, y otros qualesquiera jueces, y justicia, a quienes este mi Real Despacho fuere presentado. Saved, que hallandose vacante el

ovispado de la Yglesia Cathedral de esa ciudad por fallecimiento de don Diego Antonio Diez Madroñero, obispo que fue de ella, a consulta de mi consejo de camara de las Yndias de veinte y quatro de jullio del año proximo anttecedente presente para la referida Prelacia a don Mariano Martti Obispo de la de Puerto Rico y hauiendosele despachado sus bullas y presentandose en el enunciado mi conssejo de Camara, suplicandome que conforme al tenor de ellas mandase darlas el pase, y expedir el correspondiente Despacho para servir su ovispado, y que se le acuda con los frutos y renttas de el, y para que pueda poner sus provisores vicarios, y otros oficiales, en su vistta y de lo expuesto por mi fiscal, lo he tenido a bien, y en su consequencia os ordeno, y mando a todos, y a cada vno de vos, que reconociendo las bullas originales, o su traslado autthorizado en forma juridica observeis su tenor, dando, y haciendo dar al expresado don Mariano Martti la posesion del referido ovispado, y le tengais por tal obispo y prelado de el, y le dejeis hacer su oficio pastoral, y que vse, y ezersa su jurisdiccion por si, y por sus vicarios, en aquellos casos, que segun derecho y las bullas ponttificias, y leyes de mis Reynos, diezmos, Redittos, y todas las demas cosas que le perttenecieren conforme a su ereccion y a las ordenes que se hallan dadas con la calidad de que primero y ante todas cosas, haga el juramento que es necesario y debe preceder a su entrada y posesion (si ya no le hubiere hecho en virtud de las cedulas de govierno, que se le tienen despachadas) de que guardara, y cumplira con arreglo a lo dispuesto por la ley primera, titulo septtimo del libro primero de la Recopilacion de esos reynos, todo lo perttenecientte a las regalias, y derechos de mi Real Patronatto, y de que no ira, ni vendra en cosa alguna contra lo comprehendido en el, y asimismo que observara la Ley trece titulo tres libro primero de la Nueua Recopilacion de estos Reynos de Casttilla, no esttorvando la cobranza de mis derechos. Y rentas reales, ni la de los novenos que en los diezmos de esse obispado me perttenecen, sino que anttes bien los dejara pedir y cobrar, a la persona, o personas a cuyo cargo fuere su administracion, lisa, y llanamente sin contradicion alguna. Y de estta real provision se tomara la razon en las conttadurias generales de la distribucion de mi Real Hazienda y en la del enunciado mi consejo de las Yndias dentro de dos meses de su datta, y pasados sin hauerlo hecho los ministros a quienes corresponda su execucion no la daran cumplimiento. Y también se tomara por los oficiales

de mi Real Hacienda de la ciudad de Caracas, quienes cuidaran de que el mencionado don Mariano Martti afiance a su sattisfaccion pagar dentro de quatro meses de hauer tomado posesion la mesada eclesiastica que debe sattisfacer por razon de su presentazion al enunciado obispado, assi de lo que corresponde a la gruesa de diezmos, que me pertenecen por privilegios apostolicos como de los ottros emolumentos, y obenciones, con mas de diez y ocho por cientto de su conduccion, a estos reynos, con arreglo a lo vltimamente mandado por cedula de veinte y vno de diciembre de mill setecienttos sesentta y tres guardando en hazer el computo de ella, su cobranza conttas, y aplicacion lo prevenido, y dispuesto por la orden general y despachos expedidos, a estte fin nottando assimismo quedar asegurada o ssatisfecha en la forma referida, sin cuyas circunsttanciass quedara igualmente nulla estta gracia. Dada en el Pardo a diez y ocho de Marzo de mill settezientos y settentta. = Yo el Rey. = Yo don Thomas del Mello secrettario del Rey nuestro señor lo hice escrivir, por su mandado. = El Marques de San Juan de Piedras Albas. = Don Marcos Ximeno. = Don Domingo de Trespalacios y Escandon. (*signo*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 952.

Deanato de la Santa Yglesia de Caracas y Chantria

En consulta acordada la camara de este dia fueron propuestos para esta dignidad.

En 1° lugar.

El doctor don Francisco de Tovar Arzediano de aquella Yglesia por tres votos. = y don Joseph Lorenzo de Borges Mendes chantre de ella por los señores Ximeno, y Trespalacios.

En 2° lugar.

Dicho don Joseph Mendez, por tres votos = Don Luis Joseph de Bargas por el señor Ximeno. = Y dicho Tovar por el señor Trespalacios.

En 3° lugar.

Don Joseph Fernandez de Leon, Racionero por tres votos. = y don Luis Joseph de Vargas, por los señores Avaria, y Trespalacios.

Y fue promovido al deanato don Joseph Lorenzo de Borges.

Y a la Chantria vacante por su ascenso el maestresquela don Luis Joseph de Bargas maestresquela.

P^ds. en la camara a 26 de Marzo de 1770.

+

Lista de las dignidades y demas prevendados de ascenso para el Deanato de la Yglesia Cathedral de Caracas que se lleba para consultar.

1. *Arcediano.* — Doctor don Francisco de Tovar, entro de Arcediano en esta Iglesia con motivo de haver promovido S.M. al que obtenia esta dignidad a obispo de Cartagena en 13 de Agosto de 1755 y fue ascendido el citado Tovar de la Canongia Doctoral de la Iglesia de Santo Domingo para la qua le presento S.M. a consulta de la camara del año de 1751.

2. *Chantre.* = Doctor don Joseph Lorenzo de Borges Mendez, entro de Canonigo doctoral de esta Iglesia el año de 1746, fue ascendido a la Maestrescolia a consulta de la camara de 26 de Agosto de 1762 y vltimamente a la actual Chantria por otra de 7 de diciembre de 1768.

3. *Maestre escuela.* = Doctor don Luis Joseph de Bargas, entro a servir con media racion que se le confirio a consulta de 27 de Septiembre de 1763 y en 9 de Enero de 1765 fue promovido a la Canongia Magistral y de ella a la actual dignidad de Maestre Escuela por otra de 7 de diciembre de 1768.

4. *Thesorero.* = Licenciado don Simon Marciano de Malpica a consulta de 12 de Febrero de 1768 empezo a servir con vna racion que se le confirio por Real decreto de 30 de Diciembre de 1745 de ella a canonigo de gracia el de 1752 y vltimamente a la actual Dignidad de Thesorero en el dia que se refiere.

5. *Penitenciario.* = Doctor don Joseph Francisco Machado, es canonigo penitenciario, desde 5 de Marzo de 1760 y se halla ciego.

6. *Doctoral.* = Doctor don Francisco de Ybarra, canonigo Doctoral a consulta de 9 de Enero de 1765.

7. *Magistral.* = Magistral Vacante.

8. *Canonigo de Gracia.* = Licenciado don Juan Ignacio de Landaeta, entro con Media racion en el año de 1738, ascendio a entera el de 1749, y en 12 de Febrero de 1768 a la canongia de Gracia que obtiene.

9. *Racionero.* = Doctor don Domingo Hermoso de Mendoza por Real Decreto de 13 de Septiembre de 1752.

10. *Ydem.* = Licenciado don Lorenzo Joseph Fernandez de Leon en 12 de Febrero de 1768.

11. *Racionero.* = Doctor don Juan de Mendoza Colmenares, a consulta de 14 de Febrero de 1765.

12. *Ydem.* = Licenciado don Manuel de Granda a consulta de 14 de Agosto de 1765.

Otros pretendientes que han sido consultados

13. = Don Joseph Blas Hernandez cura mas antiguo del sagrario de la Cathedral de Caracas.

14. = El Maestro en Artes don Joseph Curbelo natural de la provincia de Venezuela.

15. = Doctor don Antonio Suarez de Vrbina Procurador Natural de la Provincia de Venezuela cathedratico de Visperas del colegio de la ciudad de Durango en la de la Nueva Vizcaya cura del Sagrario de la Cathedral examinador Synodal, Juez de testamentos y visitador de aquel obispado.

Ydem otros que no han sido

16. = El doctor don Bartholome Antonio de Bargas cura Rector de la Iglesia Cathedral de Caracas y vice Rector del colegio seminario y vniversidad de ella.

17. = Doctor don Joseph Manuel Belisario cura economo de San Sebastian de la ciudad de Caracas.

18. = Bachiller don Joseph de la Sierra Pro Domiciliario del obispado de Caracas Capellan mayor y confesor del convento de Religiosas de la Purisima Concepcion de aquella ciudad.

19. = El Bachiller don Juan Joseph Ascanio Lezcano y Herrera cura rector de la parroquial de san Joseph del Puerto Cavello vicario foraneo Juez eclesiastico y comisario subdelegado subalterno de cruzado de su Partido.

(*Al dorso*)

Lista de las dignidades y demas prevendados de ascenso para el deanato de la Iglesia Cathedral de Caracas que se lleva para consultar con otros pretendientes a la referida Dignidad.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 446.

Al Gobernador de Cumana.
Cedula.

participandole haber resuelto S.M. el establecimiento en aquella ciudad de una Catedra de Philosofia y Teologia Moral en los terminos, y con la dotacion que se refiere y ordenandole lo demas que se expresa.

triplicado.

20 de septiembre de 1782.

El Rey.

— Gobernador y Comandante General de la Provincia de Cumana en carta de 12 de Junio de 1775 recomendo don Pedro Josef de Vrrutia, siendo Gobernador de esa Provincia una representacion que incluyo de igual fecha del Bachiller don Blas de Rivera, presvitero en esa ciudad, en que manifesto la necesidad de que se estableciese en ella una catedra de Philosofia, por que la unica que hay es de gramatica establecida en el año de 1759, y que viendo malogrados muchos buenos talentos, que podrian ser utiles a Dios, a mi, y a la Patria por faltarle la educacion en las primeras artes y ciencias para llegar a las facultades mayores, con las quales lo serian muchos jovenes en la carrera eclesiastica, en la que eran muy

pocos los individuos para el consuelo espiritual de las almas doctrinas y asistencia de los Yndios, se habia dedicado movido del celo de Patriense, y con autoridad publica a leer un curso philosofico, conforme a la escuela tomista por espacio de tres años a varios jovenes bien instruidos en latinidad, y que reconocido podria adelantar el fruto a costa de su trabajo, repitio segundo curso sin estipendio alguno en uno, ni otro, habiendo logrado por este medio los estudiantes, livertarse de los gastos que les ocasionaba ir a cursar las ciencias a las vniversidades de Caracas, y santo Domingo, por cuyo inconveniente, y su pobreza eran muy pocos los padres que enviaban a ellas a sus hijos a que se agregaba el disgusto de alejarlos de su vista por los riesgos a que se exponian, añadiendo que para continuar en el mismo exercicio le era forzoso aprovechar los ratos que le dejaba libre su principal ocupacion de Teniente de Cura de la Parroquial de esa ciudad, por cuyo ministerio gozaba la tal qual renta de que dependia su absistencia y necesitando para emplearse todo el dia, de que se le ayudase con otros auxilios en premio de sus fatigas, pues de otro modo la dejaria, aunque con el sentimiento de que esa ciudad y demas de la Provincia careciesen de tan publico veneficio, concluyo suplicandome me dignase establecer y dotar una catedra de Filosofia a expensas de mi Real erario, como lo habia hecho con la de Gramatica por Real Cedula de 24 de Diciembre de 1759 mediante no tener esa ciudad renta alguna con que hacer esta fundacion y habiendose visto en mi consejo de las Yndias, con presencia de varios informes tomados en el asunto, y acerca de si seria mas util el que establecida la referida catedra se leyese un año Filosofia escolastica, y dos teologia Moral, eligiendo para uno y otro las sumas de autores mas claros, a fin de lograr por este medio sujetos moralistas para el servicio de la Yglesia, sin necesidad de salir de sus casas para los estudios; y lo que en inteligencia de todo y de lo informado por la contaduria general, expuso mi fiscal, y consultandome sobre ello en 16 de diciembre de 1780 considerando los ventajosos efectos que deben esperarse de que a los jovenes de esa ciudad se les proporcione la honesta ocupacion del estudio, que a mas de hacerlos utiles a la sociedad, y a la Yglesia, los aparte de los escollos y vicios a que induce la ociosidad, he resuelto, se establezca en esa capital una catedra al cuidado de un maestro celoso que enseñe un año de philosofia, y dos teologia Moral, con la dotacion de 300 pesos anuales, sobre el ramo de tributos de Yndios de esa provincia por ser el

mas exonerado, y no descubrirse por aora otro fondo que pueda mas comodamente sufrir este gasto y teniendo asi mismo presente (entre otras cosas) que la permanencia en la catedra, sera un veemente incitativo para que la soliciten sugetos de habilidad, que mirandola como premio equibalente de sus fatigas literarias y termino de su carrera escolastica, no duden establecerse en esa ciudad, lo que no podria esperarse, si la duracion de la catedra fuese por un trienio solamente, pues aunque la vttilidad excite los animos los entiviaria su corta permanencia; he resuelto asi mismo sea perpetuo, sin que pueda removersele, ni privarle de su exercicio, no siendo por defecto en el cumplimiento de su obligacion o por alguno de los motivos prevenidos por derecho, y que para que este establecimiento sea util y provechoso a la juventud sin que con motivo de el se subciten alteraciones y discordias, se provea la referida catedra por oposicion, haciendose los exercicios en la vniversidad de Caracas, a cuyo fin con fecha de este dia ordeno y mando al Gobernador de esa Provincia fixe los correspondientes edictos, y se forme una junta para la referida oposicion, compuesta del Gobernador, del Reverendo Obispo de aquella Diocesis, o la persona que nombrare, del Maestrescuela de la misma Cathedral, de los canonigos doctoral y Magistral, del Decano de la Vniversidad, de sus cathedraticos de teologia, y Philosofia, y de otros dos sujetos que nombre el mismo Gobernador, entre todos los quales por mayor numero de votos se haya de proveer la cathedra en el sujeto que sea mas aproposito para su desempeño, aunque no sea doctor (debiendo ser preferidos los opositores seculares, respecto de los Religiosos) al qual en mi Real nombre le expida el correspondiente real titulo para que en virtud de el le pongais en posesion y proceda a la lectura de su Cathedra, habiendo de enseñar precisamente la philosofia por el Padre Francisco Jaquien, y la Theologia Moral por el compendio del padre Concina, adicionado por el Padre Parra; dejando como dejo a vuestro arvitrio, y prudencia, y del vicario eclesiastico de esa provincia el que de comun acuerdo delibereis, y señaleis el dia en que devera dar principio al curso, segun las estaciones de los tiempos y practica del pais, con tal de que haya de durar 10 meses en cada año, quedando solo dos meses de descanso de aquella estacion que sea la mas incomoda para el estudio. Que el Cathedratico deba asistir durante el curso, a la cathedra dos horas por la mañana, y una por la tarde, empleandolas en las lecciones, explicacion de

la materia, y demas juzgue a proposito a la utilidad y adelantamiento de sus discipulos; siendo esta tarea continua sin mas intermision, ni suspension, que en los dias de fiesta, ni mas vacaciones o asueto que en los de semana de Pasion, con los tres dias de Pascua de resurreccion, y desde el dia de la Natividad de nuestro señor Jesuchristo hasta la epifania inclusive, sin embargo de lo que en esta parte se haya practicado, o pratique en las vniversidades, y casas de estudios de esos reynos, si bien los jueves por la tarde de la semana en que no haya fiesta se podra suspender la leccion de la cathedra, con la precisa calidad de que se haya de ocupar aquella hora en defender conclusiones entre los mismos escolares, o havituales, presididas por uno de ellos con asistencia e intervenzion del mismo cathedratico que explicara y disolvera las dificultades que se propongan, y hara observar ceremonia, urbanidad, quietud y modestia para que sea vtil el estudio, y disimular la falta de leccion Y respecto a que el establecimiento de esta Cathedra no tiene otro objeto que el de la instruccion de la juventud, sin que por ello se ocasione a los estudiantes gasto alguno, ordeno y mando no se les obligue a vestir traje uniforme, ni determinado, sino que cada uno use del que le acomode, y pueda, con tal de que no sea ridiculo, ni totalmente indecente y con el asista a la cathedra, conclusiones semanarias de los Jueves, y demas exercicios ordinarios y particulares, declarando asi mismo (como declaro) que ni el cathedratico, ni sus disciplulos han de adquirir fuero nuevo, ni distinto de aquel de que gozaban anteriormente, continuando en todo sugetos a sus respectivos Juezes y que el eclesiastico no ha de tener conocimiento alguno sobre ellos, ni en sus causas por la qualidad de Cathedratico, y cursantes, ni menos en la disposicion y govierno de la cathedra y su estudio, respecto a que siendo fundacion real debe correr todo a vuestra direccion, y la de buestros succesores, por lo qual debereis cuidar aora, y los que os sucedan de elegir y señalar sitio oportuno, decente y comodo que sirva de aula donde se congreguen los estudiantes a oir la leccion, y tener sus exercicios, y conclusiones bajo de la inteligencia de que si constase dinero su arrendamiento o compro, sea de cuenta de mi Real erario, sin violencia ni extorsion de vecino alguno, conservandose solo al vicario eclesiastico de esa Provincia la intervencion y conocimiento limitado, y contrahido a los particulares siguientes primero, que pueda asistir siempre que quiera al exercicio y conclusiones de los jueves por la tarde,

a efecto de que observe las doctrinas que se propongan, disputen, y defiendan y para que su respecto contenga a los substentantes y arguyentes, enterandose al mismo tiempo del aprovechamiento de ellos; segundo, que no se puedan proponer conclusiones generales y publicas de Philosofia, ni de theologia, sin que se pasen al enunciado vicario eclesiastico á efecto de que las vea, y examine, si incluyen alguna doctrina erronea o peligrosa en cuyo caso podra retenerlas, sin permitir su defensa: tercero que si las conclusiones generales se quisieren tener en la Yglesia Parroquial, o en otra sujeta a la jurisdiccion ordinaria; ha de preceder para ello el permiso y licencia del nominado vicario, sin que se le pueda precisar a darla ni moverse sobre ello contextacion, por no ser justo se permita en un asunto nada interessante, una vez que los actos pueden tenerse con igual solemnidad en el general de la cathedra o en las Yglesias de los Regulares; quarto, que quando asista el enunciado vicario a las conclusiones seminarias, y a las publicas que se tengan en las yglesias de su jurisdiccion, debera ocupar asiento preferente al Cathedratico, pero no al vuestro quando querais asistir, por que entonces debereis ocupar silla al lado derecho de la cathedra y el vicario Eclesiastico un taburete a la izquierda de la misma cathedral, si asistiese con bonete en calidad de tal vicario, y de Regente del acto, si su concurrencia fuese como convidado, deberá ocupar el primer puesto de la misma vanda izquierda en el banco comun sin distintivo de taburete; quinto, que este mismo orden y graduacion, se observe aunque no concurrais vos, poniendoseos en todas las dichas funciones publicas silla por si acaso quisieseis asistir; pero en el caso de que llegueis, o el expresado Vicario, despues de comenzado el acto, se continue sin interrupcion ni repeticion alguna. Todo lo qual os participo para vuestro govierno y cumplimiento en la parte que respectivamente os tocare; por ser asi mi voluntad, y que de esta mi Real Cedula se tome razon e la nominada contaduria general fecha en San Yldefonso a 20 de septiembre de 1782 = Yo el Rey = por mandado del Rey nuestro señor don Antonio Ventura de Taranco = esta con tres rubricas = Tomose razon en la contaduria General de Yndias. Madr d 23 de Setiembre de 1782. Por ausencia del señor Contador General Don Pedro de Gallarreta.

FRAY JUAN RAMOS
Executoriales.

Del nuevo Obispado de Merida de Maracaybo.

15 de Enero de 1783.

Don Carlos por la gracia de Dios etc. Governador y Capitan General de la Ysla Española Regente y oidores de mi Real Audiencia de ella que reside en la ciudad de Santo Domingo, y a otros qualesquier jueces, y justicias de ella y de la provincia de Maracaybo sabed que habiendo tenido por conveniente mandar se erija vn nuevo obispado con el titulo de Merida de Maracaybo, desmembrandose para ello los territorios que respectivamente tocan al presente en la enunciada provincia al Muy reverendo Arzobispo de Santa Fee, y al Reverendo Obispo de Caracas, y las ciudades de Coro y Trujillo con los lugares que en la misma estan subordinados a ellas, estableciendose el Prelado y su catedral con el competente numero de Prebendados en la ciudad de Merida, suplique a su Santidad [1] se sirviese expedir la vula correspondiente a cuya instancia condescendio, y en su consecuencia presente para el expresado nuevo Obispado a Fray Juan Ramos de Lora, de la orden de San Francisco y Misionero apostolico de Colegio de Propaganda fide de Mexico, y despachadas sus bulas se han presentado por su parte en mi consejo de Camara de las Yndias, suplicandome que conforme al tenor de ellas, me dignase mandar darlas el pase y expedir el correspondiente despacho para que pueda servir su obispado, y poner sus provisores, vicarios y otros oficiales, y en su vista, y de lo expuesto por mi fiscal, lo he tenido a bien, mediante lo qual y precediendo el que el nominado fray Juan Ramos de Lora haga el juramento acostumbrado conforme a lo dispuesto por la Ley Primera titulo siete libro primero de la recopilacion de esos Reynos, de guardar y cumplir todo lo concerniente a las regalias, y derechos de mi Real Patronato, y de que no ira ni vendra en cosa alguna contra lo comprehendido en el, y asi mismo que observara la Ley trece titulo tres libro primero de la nueva recopilacion de estos Reynos de Castilla no estorvando la cobranza de mis derechos y rentas reales ni la de

1 *Sic,* en la copia.

los novenos que en los diezmos del mencionado nuevo obispado me pertenecieren sino que antes bien los dejara pedir y cobrar a la persona o personas a cuyo cargo fuere su administracion, lisa, y llanamente sin contradicion alguna, os ordeno y mando a todos y cada vno de vos que reconociendo las Bulas Originales, o su traslado autorizado en forma juridica observeis su tenor dando y haciendo dar al expresado fray Juan Ramos de Lora la posesion del referido obispado, y le tengais por tal Obispo, y Prelado de el, y le degeis hacer su oficio y que vse y exerza su jurisdicion por si y por sus vicarios y oficiales en aquellos casos y cosas en que segun derecho y las bulas pontificias y Leyes de mis Reynos, lo puede y debe executar y que se le acuda con las rentas diezmos reditos y demas cosas que como a tal obispo de Merida de Maracaybo le pertenecieren, y se le asignaron conforme a su ereccion, y de esta mi Real provision se tomara la razon en las Contadurias Generales de la Distribucion de mi Real Hacienda y del enunciado mi consejo, dentro de dos meses de su data, y pasado sin haberlo hecho, los ministros a quienes corresponda su execucion no la daran cumplimiento, y tambien se tomara por los oficiales reales de las caxas de la propia provincia de Maracaybo, quienes cuidaran de que el nominado fray Juan Ramos de Lora afiance a su satisfaccion pagar dentro de quatro meses de aver tomado posesion la mesada eclesiastica, que debe satisfacer por su presentacion al enunciado obispado asi de lo que corresponda a la gruesa de Diezmos, que me pertenecen por privilegios apostolicos, como de los otros emolumentos y obvenciones con mas el diez y ocho por ciento de su conducion a estos Reynos con arreglo a lo vltimamente mandado por mis reales cedulas de veinte y vno de diciembre de mil setecientos sesenta y tres y veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y siete guardando en hacer el computo de ella su cobranza costas y aplicacion lo prevenido y dispuesto por la orden general y despachos expedidos a este fin, notando quedar asegurada o satisfecha en la forma referida sin cuyas circunstancias quedara igualmente nula esta gracia. Dado en el Pardo a quince de Enero de mil setecientos ochenta y tres. = Yo el Rey = Yo don Antonio Ventura de Taranco secretario del Rey nuestro señor lo hice escrivir por su mandado Don Phelipe de Arco. = Don Manuel Lanz de Casafonda. = Don Antonio Porlier. = Tomose razon en la contaduria general de la distribucion de la Real Ha-

cienda. Madrid 30 de Enero de 1783. Don Antonio Bustillos y Pambley. = Tomose razon en la contaduria Real de Yndias. Madrid 30 de Enero de 1783. Por ocupacion del señor Contador General don Pedro de Gallarreta.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 951.

(*Envoltura*)

GOBERNACION DE CARACAS
Seminario Tridentino.

Ynforme sobre las fianzas, que debe dar el Mayordomo de dicho seminario, año de 1783.

EL REVERENDO OBISPO DE CARACAS

Ynforme.

Da cuenta de haber cumplido y dispuesto que el mayordomo del Seminario Tridentino otorgue las fianzas segun se le previno en Real cedula de 13 de Mayo de 1780.

15 de Septiembre de 1783.

— En Real cedula de 13 de Mayo de 1780, se encargo entre otras cosas al Reverendo obispo de Caracas dispusiese que el Mayordomo nombrado o que se nombrase para la administracion de las rentas del Seminario Tridentino de aquella ciudad otorgase incontinente las fianzas competentes y seguras a satisfaccion del Vize Patrono Real, del Cavildo de la Cathedral, y del clero de aquella Diocesis, sin permitir que hasta tanto entrasen caudales en el Mayordomo nombrado en propiedad o interinamente ni que exerciese funcion alguna y que inmediatamente tomase las cuentas al antecesor o antecesor con asistencia e interbencion del citado Cavildo, y clero, o de sus deputados, como asi mismo del Vice Patrono Real dando cuenta de sus resultas con testimonio de aquellas.

— A su consecuencia, y en carta de 15 de Noviembre de 1782 que de acuerdo del Consejo de 21 de Mayo vltimo se paso a la Contaduria General con antecedentes, da cuenta con testimonio el enumerado Reverendo Obispo, de haber nombrado interinamente con interbencion del Vise Patrono Real para Mayordomo del citado Seminario Tridentino a don Miguel Suarez y de que tenia dadas y aprobadas sus fianzas mediante la notoria seguridad y legalidad de sus fiadores, informando al mismo tiempo por menor de las dilaciones que se habian causado en el particular por la oposicion del Cabildo de aquella cathedral y se queja igualmente de la Junta de diezmos por haber expedito esta vn auto injurioso contra su honor, y el de su provisor con fecha de 8 de Julio de 1781 y por que tambien queria la misma junta pribar al obispo y su tribunal de que apremiase a los deudores en la paga del 3 por % con que se debe contribuir al expresado seminario segun todo mas por menor resulta de dicho testimonio.

— Haviendose comunicado con la misma fecha de 13 de mayo de 1780, igual real disposicion al governador de Caracas don Luis Vnzaga y Hamezaga, tambien este dio cuenta en carta de 20 de Septiembre de 1782, del nombramiento del dicho Mayordomo del estado seminario que con su acuerdo se habia hecho en fabor del referido don Miguel Suarez asentando tenia dadas y aprobadas sus fianzas, y que en quanto de los demas puntos de que trataba el mencionado Real orden, quedaba continuando las diligencias correspondientes para evaquarlos, y a su tiempo daria cuenta de todo.

— En inteligencia de lo referido y con consideracion a el estado actual en que se halla este expediente, reconoce la contaduria General que lo operado por el Reverendo obispo de Caracas con nuencia del Vizepatrono Real acerca de lo dispuesto en la primera parte a que termina la citada Real Cedula de 13 de Mayo de 1780 ha sido conforme y arreglado a lo que en ella se prebiene sin embargo de la oposicion que consta se hizo por el cavildo de aquella santa Yglesia, y el cuerpo de Clerecia con el fribolo pretexto de que sus conciliarios o diputados carecian de facultades para entender en el examen y aprobacion de las fianzas del Mayordomo nombrado.

— Vajo de este concepto, y en el supuesto que el Mui Reverendo Obispo, ofreze remitir testimonio de las cuentas de la indicada Mayordomia con los terminos que se le han encargado por

la citada Real cedula, ygualmente que el governador de Caracas considera la contaduria general que sobre esta segunda parte de dicha Real cedula, no ay que hacer otra cosa, que la de aguardar a que se verifique la remision de las referidas cuentas testimoniadas, para que en su vista y de lo que acerca de ellas exponga esta oficina en su razon se sirba la superioridad del consejo acordar la providencia que le pareciere mas conveniente.

— Y en lo respectibo a las quejas que contra dicho cavildo y junta de diezmos produce dicho Reverendo obispo en su citada representacion manifestando por menor quanto le ocurre en el particular del mencionado auto injurioso que aquella le habia pasado: Omite esta oficina entrar en materia como agena de sus conocimientos, y ser tan propia de los de la motoria literatura del señor Fiscal, y saviduria del consejo cuia superioridad se servira acordar en su vista la providencia que graduare mas justa y oportuna, y que sea capaz de contar las perjudiciales desabenencias que se notan continuamente de varios expedientes entre la junta de diezmos y el Muy Reverendo Obispo.

— Madrid 15 de Septiembre de 1785 = En ausencia del señor contador general don Pedro Gallareta. *Una rubrica*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

[*Sobre capellanías de Hospitales*].

+

— Don Joseph Solano Cavallero del orden de Santiago Capitan de Navio de la Real Armada teniente de la Real Compañía de Guardias Marinas, Governador y Capitan General de esta Provincia. por quanto por ascenso del doctor don Joseph Blas Hernandes a vno de los beneficios curados de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad, se halla vacante el empleo de capellan del Hospital Real de San Lazaro de ella, siendo preciso en conformidad de lo prevenido, por las leyes del Real Patronato, y por la septima ordenanza de las formadas para el Govierno economico del mismo Hospital nombrar sugeto en quien recaiga este empleo, el qual sea de las buenas partes y calidades que son necesarias

para exercerle y teniendo entendido que todas concurren en don Francisco Antonio Albarez de Abila clerigo Presvitero vecino de esta ciudad: Por tanto en nombre del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, le elixo y nombro por tal capellan proprietario del referido Hospital de San Lazaro, para que sirva, y goze dicho Ministerio, segun y baxo las circunstancias, que prescriben las citadas ordenanzas, y como lo executen y deben executar los otros capellanes de los demas hospitales de estos reynos asi en la asistencia y consuelo espiritual que ha de practicar con los enfermos, como en administrarles los santos sacramentos, enterrar los muertos y executar los demas de su obligacion; gozando por esta razon el enunciado don Francisco Antonio, Albarez de Abila, todas las honrras, y privilegios que corresponden y la renta annual de doscientos pesos de plata con que le acudira el Mayoral de dicho Hospital a quien para que assi lo execute le manifestara este nombramiento del que tomara razon. Y para que Tenga efecto se presentara ante todas cosas ante el señor lizenciado don Lorenzo Joseph Fernandez de Leon Abogado de los reales consejos Juez Provisor y vicario general de este obispado a cuio cargo estan los negocios de la mitra episcopal en esta ciudad por estar ausente en la visita el Ilustrisimo señor don Diego Antonio Diez Madroñero dignisimo obispo de esta diocesis para que se sirva providenciar quanto fuere competente a fin de que el enunciado don Francisco Antonio Albarez de Abila vse, y exersa lo espiritual anexo, y dependiente de dicha capellania sin impedimento, ni embarso alguno: Para todo lo qual mande despachar el presente firmado de mi mano, sellando con el de mis armas y refrendado del infraescripto escrivano publico y mayor de govierno dado en Caracas a once de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años. = Joseph Solano Por mandado del señor governador, y capitan General = Francisco Buenaventura Terrero escrivano publico y Mayor de govierno.

Otro. — Don Francisco de Saavedra Cavallero Penzionado de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, yntendente de Exercito, y Real Hacienda de esta provincia de Venezuela, las de Cumana, y Maracaybo, e Yslas de Margarita, y Trinidad Superintendente de la Santa Cruzada, Presidente del Tribunal de Cuentas, Juez General para la venta composicion y confirmacion de tierras realengas en las referidas provincias e Yslas por su Magestad etc.

= Por quantto por autto proveido de esta fecha ha nombrado al Bachiller don Joseph Marcelo Fernandez Garcia presvytero Domiciliario de este Obispado por Capellan proprietario para la asistencia y consuelo espiritual de los enfermos del Real Hospital del señor san Pablo de esta Capital, y en su virtud mandandole expedir el correspondiente titulo con insercion de dicho auto que su tenor es el siguiente. = En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en cinco dias del mes de mayo de mil setecientos ochenta y quatro años, el señor don Francisco de Saavedra cavallero pencionado de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, intendente General de exercito y Real hacienda de esta provincia de Venezuela, las de Cumana Guayana, y Maracaybo, y Yslas de la Margarita y Trinidad, superintendente de la Santa Cruzada presidente del Tribunal de cuentas, Juez General para la venta, composicion y confirmacion de Tierras realengas en las referidas provincias e Yslas por su Magestad dixo: Que por quanto la asistencia, y consuelo Espiritual del los enfermos del Real Hospital del Señor San Pablo se halla encargada al cura proprio de aquella parroquia, el qual assi por el crecido numero de sus feligreses, como por el de los enfermos que diariamente ocurren a dicho Hospital no puede verificar la asistencia personal de estos con la prontitud que exige un asunto de esta naturaleza, y por ello se hace preciso en conformidad de lo prevenido por la septima ordenanza de las formadas para el govierno conocido del mismo Real Hospital nombrar vn capellan en quien recaiga este Ministerio el qual sea sugeto de las buenas partes y calidades que sean necesarias para exercerlo y teniendo entendido que todas concurren en el Bachiller, don Joseph Marcelo fernandez Garcia Presvitero Domiciliario de este obispado: Por tanto en nombre del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y mediante las facultades que en su señoria reciden como tal yntendente de Exercito y Real Hacienda, ha venido en elexir y nombrar, como por el presente elixe y nombra del dicho Bachiller don Joseph Marcelo Fernandez Garcia por tal capellan proprietario del dicho Real Hospital de San Pablo sin perjuicio de los derechos y privilegios del cura proprio de dicha parroquia, para que sirva, y goze dicho Ministerio, segun y vajo las circunstancias que prescriben las citadas ordenanzas, y como lo executtam y deben executar los otros capellanes de los demas hospitales de estos reynos, encargandose de la asistencia, y consuelo espiritual que ha de practicar con los enfermos, gozando por esta razon dicho

capellan de todas las honrras, y privilegios que le corresponden con la renta annual de doscientos pesos de plata que se le satisfaran por estas reales caxas, y diaria manutencion que se le subministrara por el contra los de dicho Hospital, a cuio fin se le expedira el competente titulo con insercion de este auto de nombramiento, y para que tenga efecto se presentara ante todas cosas ante el Ilustrisimo señor doctor don Mariano Marti dignisimo Obispo de esta diocesis, para que se sirva providenciar quanto fuere competente a fin de que el enunciado Bachiller don Joseph Marcelo Fernandez Garcia vse, y exersa lo espiritual anexo, y dependiente a dicha Capellania, sin impedimento, ni embarazado alguno y por este asi su señoria lo proveyo mando y firmo de que doy fe. = Francisco de Saavedra Ante mi Tomas Rodriguez teniente escriuano de Real Hacienda. = Y en su virtud le mande despachar el presente firmado de mi mano, señado con el de mis armas, y refrendado del infrascripto escrivano, del qual se tomara razon en esta contaduria principal. Dado en Caracas a cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro años. = Francisco de Saavedra. = Por mandado de su Señoria. = Tomas Rodriguez Teniente escrivano de Real Hacienda.

Otro. — Don Francisco de Saavedra, Cavallero, pensionado de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, intendente de Exercito, y Real Hacienda de esta provincia de Venezuela, las de Cumana Guayana, y Maracaybo, e islas de Margarita y Trinidad superintendente de la Santa Cruzada presidente del Tribunal de cuentas juez General para la renta composicion y confirmacion de tierras realengas en todas las referidas Provincias, e Islas por su Magestad (que Dios guarde) = por quanto por auto proveido en esta fecha he nombrado al Bachiller don Juan Joseph Pedrosa por capellan proprietario para la asistencia, y conzuelo Espiritual de los enfermos de la tropa. y presidio del puerto de la Guayra, y en su virtud mandadole expedir el presente titulo con inversion del dicho Auto, cuio tenor es el siguiente. = En la ciudad de Caracas en quince de Diciembre de mil setecientos cchenta y quatro años, el señor don Francisco de Saavedra cavallero pensionado de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero intendente de Exercito, y Real Hacienda de esta provincia de Venezuela, las de Cumana, Guayana, y Maracaybo e yslas de Margarita, y Trinidad superintendente de la Santa Cruzada presidente del Tribunal de

cuentas, Juez General para la venta composicion, y confirmacion de Tierras realengas en todas las referidas provincias e Islas por su Magestad (que Dios guarde) dixo: Que por quanto el Bachiller don Juan Joseph Pedrosa domiciliario de este obispado y vecino del puerto de la Guayra ha hecho presente a su Señoria, que desde el año pasado de mil setecientos y setenta esta asistiendo gratuitamente a los enfermos de la tropa y presidio del Hospital de dicho puerto en calidad de Capellan, suplicando a su señoria que en atencion a los meritos, y servicios que ha contrahido, ha hecho constar por competentes ynformes del señor Contador Principal de esta Capital, y Ministros de dicho Puerto de la Guayra se digne su señoria conferirle en propriedad dicho ministerio; y teniendo entendido las buenas partes, y calidades que concurren en dicho Bachiller don Juan Joseph Pedrosa para exercerle, por tanto en nombre del Rey nuestro señor (que Dios guarde) y mediante las facultades, que en su señoría residen como tal yntendente de Exercito, y Real Hacienda, ha venido en elexir y nombrar, como por el presente elige y nombra a dicho Bachiller don Juan Joseph Pedrosa por tal capellan proprietario del Real Hospital del puerto de la Guayra (sin perjuicio de los derechos y privilegio del cura proprio de aquella parroquia) para que sirva, y gose dicho Ministerio, segun y como lo executan y deben executar los otros capellanes de los demas Hospitales de estos reynos, encargandose de la asistencia, y consuelo espiritual que ha de practicar con los enfermos de la tropa, y presidio, y demas que existan en dicho Hospital, gosando por esta rason dicho capellan todas las honrras y privilegios que le correspondan, con la renta de veinte pesos mensuales que se le satisfaran por aquellas reales caxas, a cuio fin se le expedira el competente titulo con insercion de este auto de nombramiento y para que tenga efecto se presentara ante todas cosas ante el ilustrisimo señor don Mariano Marti dignissimo obispo de esta diocesis para que se sirva providenciar quanto fuere competente a fin de que el enunciado bachiller don Juan Joseph Pedrosa, vse, y exersa lo espiritual anexo, y dependiente a dicha capellania sin impedimento, ni embarazo alguno. por este asi su señoria lo decreto, mando, y firmo de que doy fe. = Francisco de Saavedra. = Ante mi Tomas Rodriguez teniente Escrivano de Real Hacienda. = Y en su virtud le mande despachar el presente titulo firmado de mi mano sellado con el de mis armas y refrendado del infrascripto escrivano del qual tomara razon esta contaduria

principal, y la de dicho puerto de la Guayra, Dado en Caracas a quince de diciembre de mil setecientos ochenta y quatro años. = Francisco de Saavedra. = Por mandado de su señoria. = Tomas Rodriguez teniente Escrivano de Real Hacienda.

— Concuerda con la copia autentica de los nombramientos de su contenido que se halla en esta secretaria de mi cargo a que me remito. = Y para efecto de entregar a su señoria Ilustrisima el obispo mi señor en virtud de su orden verbal hise sacar esta copia fielmente corregida y consertada escrita en cinco foxas con esta, y en fe de ello la firmo en Caracas a siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco años.

En testimonio de verdad.

Joseph Joachin de Soto
secretario (*rubricdo*).

Duplicado.

— Los infrascritos notarios publicos de la curia eclesiastica de esta ciudad de Caracas Certificamos, damos fe, y verdadero testimonio que el presbitero don Joseph Joaquin de Soto de quien esta firmado el testimonio antecedente es en la actualidad secretario de camara del Ilustrisimo señor obispo de esta diocesis cuyo empleo exerce con aprobacion y se le da entera fe y credito judicial y extrajudicialmente y para que conste damos la presente en Caracas a siete de julio de mil setecientos ochenta y cinco.

Anttonio de Loprar
Theniente Notario Publico.

Juan Joseph Tirado
Notario Publico.

Juan Joseph Guzman
Notario Publico. (*rubricado*)

Archivo General de Indias, Sevilla.
Audiencia de Caracas. Leg. 951.

Al Obispo de Caracas

Cedula.

Participandole lo determinado sobre nombramiento de Mayordomo del colegio Tridentino de aquella ciudad executado en Don Miguel Suarez.

Duplicado.

Entregaron por la secretaria 66 reales de vellon en 23 de diciembre.

en 13 de Noviembre de 1784.

— Reverendo en Christo Padre obispo de la Yglesia Cathedral de Santiago de Leon de Caracas de mi consejo en carta de 15 de Noviembre de 1782, disteis cuenta con testimonio de que despues de haber remitido el informe que se os pidio por mi Real Cedula de 13 de Noviembre de 1779 sobre la nominacion de Mayordomo del seminario tridentino de esa ciudad recibisteis otra con fecha de 13 de mayo de 1780 para que el actual, o el que se nombrase en propiedad o interinamente diese fianzas competentes y seguras a satisfaccion de mi vice Patrono Real del cavildo de esa catedral y del clero de esa diocesis, sin que permitieseis que hasta tanto entraron caudales en su poder en cuyo obedecimiento expusisteis que don Marcos Ribas que le era en aquella ocasion habia ofrecido por sus fiadores al doctor don Juan feliz aristeguieta, don Francisco sojo y don Tomas del castillo y que habiendolo manifestado a mi vice Patrono real y a los consiliarios o diputados del clero para que expusiesen lo que se les ofreciera, el cavildo por su atenta de 21 de Noviembre del mismo año, entabló la disputa de tener reservado en si el examen de la referida fianza y la controversia anteriormente suscitada sobre la intervencion que queria tener en el nombramiento del referido Mayordomo concluyendo la referida acta con la determinacion de que mediante sus propuestos reparos no contextase su Dean como consiliario o diputado otra cosa que no ser este punto perteneciente a su consiliatura, por

cuya consideracion añadisteis no habia tenido efecto al examen de las fianzas, por los expresados diputados ni llegado el caso de que se otorgase la escritura, y que viendo dicho don Marcos Rivas que no se le entregaban las Rentas Depositadas, y que estava gravado con los alimentos del seminario renuncio la expresada Mayordomia, que le admitisteis, nombrando para ella interinamente a don Miguel suarez, con calidad de que dentro de 15 dias y antes de entrar a la administracion de las enunciadas Rentas otorgase las competentes fianzas el que con efecto propuso por sus fiadores a don Diego Moreno, y don Buenaventura de Frias, los quales fueron a satisfaccion de mi Vice-Patrono real como constaba del proveido que dio en 6 de julio de 1782 pero que el expresado cavildo repitio su contradiccion en acta de 9 de dicho mes y año insistiendo en lo que llevaba expuesto y añadiendo contra su primera intencion que jamas habia pretendido autoridad en el nombramiento de dicho mayordomo pero que sin embargo de que conocisteis carecia esta disputa de lexitimo apoyo por tener todo la personalidad y representacion que se necesita para este cargo los consiliarios o diputados, pues de otra suerte seria in oficioso su nombramiento accedisteis sin perjuicio de lo determinado en el asunto por el Santo Concilio de Trento, y mis reales cedulas, y sin que se entendiese comprometiais la jurisdiccion ordinaria eclesiastica ni el derecho de los consiliarios para lo venidero; por el bien de la paz, a que por esta sola vez se diese vista al cabildo eclesiastico y a todo el clero de las citadas fianzas, con las que admitidas se verifico la escritura de seguridad en 27 de agosto del propio año de 1782 quedando dicho don Miguel Suarez recaudando sus rentas, y asi mismo manifestais que teniendo retenido la Junta de diesmos interin se otorgaban estas fianzas en poder de su notario el 3 por % de diezmos de dicho seminario, acordo se mandase a su contador entregase hasta mi real resolucion las hijuelas a disposicion de mi vize patrono Real y de la Curia eclesiastica y que lo mismo hiciese el referido su Notario con la cantidad de 643 pesos y 7 ½ reales que existian en su poder de beredas administradas executandose lo propio de qualquiera otra exivida por los administradores de este ramo pertenexiente al referido seminario sin percibir en adelante otra alguna a fin de que corriese[1] su responsabilidad si hubiese algun descubierto en donde se depo-

1 *Sic*, en la copia.

sitase y sin ninguna de la expedita junta, en cuya vista acordo nuestro tribunal eclesiastico se pasase oficio a mi vice-Patrono Real para que con su acuerdo y consentimiento recogiese un notario los mencionados 643 pesos 7 ½ reales y se pusiesen en la arca del deposito de la propia curia eclesiastica, y asi mismo las insinuadas hijuelas del 3 % y que este deposito se entendiese hasta mi real determinacion denificacion de las fianzas ofrecidas por el expresado Mayordomo, o que vos y un vice Patrono Real dispusieseis otra cosa, y aunque accedio a vuestro proveido la citada junta de diezmos en manifiesta contradizion de lo que habia acordado anteriormente se opuso a ello, y mando se hiciese el deposito en casas reales pasandoos testimonio de su determinazion a que contestasteis exponiendo las razones que os asistian para lo justo de vuestra referida providencia, lo que no pudiendo negar la expedida junta produxo con el titulo de auto acordado un papel libeloso, injurioso y denigrativo en agrabio de vuestra dignidad episcopal de la de vuestro Provisor y curia eclesiastica al que no contestasteis por no exponeros a mayores sonrrojos, por todo lo qual y las demas consideraciones que manifestasteis concluisteis suplicandome tuviese a bien resolver lo que fuera de mi real agrado, a fin de conservar la autoridad de vuestra Mitra y contener los expresados excesos, y habiendose visto lo referido en mi consejo de las yndias con los antecedentes del asunto, lo informado por la contaduria general y expuesto por mi Fiscal ha parecido desaprobaros el metodo con que practicasteis el nombramiento del expresado mayordomo con formal pretermision de las constituciones de ese colegio advirtiendoos que por los diferentes motivos no le declaro nulo, que en lo succesivo os arregleis a lo prevenido sobre este punto en el capitulo 16 de las expresadas construciones para no dar lugar a que se desatiendan revoquen y reformen estos nombramientos declarando como declaro que no os excedisteis en haber dado vista de las fianzas otorgadas y ofrecidas por el expresado Mayordomo a los apoderados del clero y del Dean y cavildo: Que la objecion y reparo de dichos cuerpos fue infundada e impropia atendidas las circunstancias del caso: Que en lo sucesivo en asuntos semejantes y equivalentes deberan deputar y nombrar individuos de la misma comunidad autorizandoles para que se traten con ellos sin necesidad de que se hayan de conferir con todo el cuerpo asi para evitar dilaciones que embarazen la pronta pacifica resolucion de los asuntos, como por ser esto lo mas conforme a la practica

legal y a lo que se observa comunmente que en quanto a la cobranza manejo y deposito del 3 % useis de las facultades que os son privativas con arreglo a las que os dan las Leyes, concilio Tridentino y Sinodales de ese obispado y ulvimamente por lo que mira al auto injurioso de que os quexais y os paso la junta de diezmos sobre este particular, ha parecido igualmente advertir a unos y a otros como lo hago haberse reparado la importunidad de las especies que usays asi en estos como en los demas ofizios encargando os abstengais de poner en ellos clausulas inconducentes a la justificacion del derecho que se questione atendiendo siempre al mejor servicio mio, y observando armonia y moderacion para no dar lugar a que se tomen providencias que me sean sensibles, en consequencia de todo lo qual os ruego y encargo cumplais y observeis esta mi Real deliberacion en inteligencia de que por despacho de este dia se previene lo que corresponde al gobernador de esa Provincia, al cavildo de vuestra catedral, al Maestre escuela de ella, y a la mencionada junta de diezmos para que lo executen en la parte que toca a cada uno por ser asi mi boluntad, y que de la presente se tome razon en la contaduria General del mencionado mi consejo dado en san Lorenzo a 13 de noviembre de 1784 = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor don Antonio Ventura de Taranco.

— Esta son tres Rubricadas = Tomose razon en la contaduria general de las Yndias Madrid 23 de Noviembre de 1784. Por indisposicion del señor contador General don Pedro de Gallarreta.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

AUTO. = *Correspondiente a la cita Numero 18.*

— Vista la real orden de su Magestad (que Dios guarde) fecha en san Lorenzo a veinte de noviembre de mil setecientos ochenta y quatro comunicada por el excelentisimo señor don Joseph de Galvez secretario de Estado, y del Despacho vniversal de Yndias, a su señoria ilustrisima, en la qual reiterandose las reglas que en otra real orden circular de trece de noviembre de mil setecientos setenta y nuebe se mandaron observar a cerca de la for-

macion numeracion clausura, y direccion de las representaciones cartas de oficio y planos, o mapas que se dirijan al Ministerio de Yndias se mandan nuevamente observar y cumplir generalmente en toda esta america y sin embargo que su señoria ilustrisima tiene dado el devido obedecimiento desde luego que recibio la citada Real orden de trece de noviembre de setenta y nuebe, y procurado con la mayor fidelidad y sinceridad observar y cumplir las reglas prescriptas en la misma Real orden en quanto ha ocurrido hasta ahora respectivamente a excepcion de hacer las clausuras de las cartas y representaciones en encerado, por que en la inteligencia de que esta prevencion se disponia para aquellas que por su volumen lo necesitan y se evite el enviarlas en caxones, se han cerrado las que desde entonces se han dirigido en papel fuerte como suficiente para el resguardo, y seguridad de las mismas cartas, y representaciones: obedece su señoria ilustrisima nuevamente con el respecto y submision devida la supradicha real orden de veinte de noviembre de ochenta y quatro y en consequencia de lo prevenido en el final de ella mandaba y mando se copie en el libro de Govierno de su secretaria y que se pase testimonio de ella a su provisor y vicario general para que la copia en los libros y oficinas donde corresponda para la exacta observancia y cumplimiento de las reglas dispuestas en dicha nueva Real orden y que para dar cuenta al mismo excelentisimo señor don Joseph de Galvez se saque testimonio de este auto, por el qual el Ilustrisimo señor doctor don Mariano Marti dignissimo obispo de esta Diocesis del Consejo de su Magestad assi lo proveyo y firmo en Caracas a ocho de abril de mil setecientos ochenta y cinco años. = Mariano obispo de Caracas. = ante mi Joseph de Soto secretario.

Diligencias. = En cumplimiento de lo provehido en el auto antecedente puse copia fiel y legal de la real orden de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro en el libro de gobierno de esta secretaria de mi cargo e hice sacar otra copia suelta que autorizada en devida forma entregue al señor Doctor don Vicente Perez provisor y Vicario General de este Obispado para los efectos expresados en el proprio auto, y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Caracas a ocho de abril de mil setecientos ochenta y cinco = Joseph Joaquin de Soto secretario.

— Es copia fiel y legal del auto y diligencia originales de su contenido que quedan en la secretaria de mi cargo a que me remito,

la qual hice sacar para el vltimo efecto provehido en dicho autto y en fe de ello la firmo en Caracas a nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco.

— En testimonio de verdad.

Joseph Joaquin de Stoo
secretario.

— Los infraescrittos notarios de la Audiencia episcopal de la ciudad de Caracas y su obispado certificamos, y damos fe que don Joseph Joaquin de sotto de quien se halla firmado y authorisado el testimonio antecedente es secretario de camara del ilustrisimo señor Diocesano, como se titula fiel, legal y de ttoda confianza y ha exercido y exerce este empleo con plena aprovacion judicial y extrajudicialmente en cuya fe firmamos en dicha ciudad de Caracas ut supra.

Juan Joseph Guzman	Miguel de Yrimo	Antonio Fernandez
Notario publico.	Vicesecretario.	Notario publico.

(*rubricadas*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

(*Al margen*)

+

— Excelentisimo Señor. El obispo de Caracas avisa a V.E. el recivo de la Real orden expedida en San Lorenzo a veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro en que se repite la circular de trece de Noviembre setenta y nuebe, sobre el methodo de numerar, cerrar y dirigir las representaciones, informes, y cartas al ministerio: Participa asimismo a V.E. haverla obedecido, y cumplido desde que la recivio la primera vez y dirige testimonio del acto ahora proveido mandandola copiar en las oficinas correspondientes.

D. Numero 18.

Excelentisimo Señor.

Señor: Aviso a V. Excelencia el recivo de la Real orden expedido en San Lorenzo a veinte de Noviembre del año proximo pasado en que por no haverse cumplido generalmente la circular de trece de noviembre de mil setecientos setenta y nueve se repiten todos los particulares contenidos en esta acerca del methodo que se ha de observar en las representaciones ynformes y cartas, su numeracion clausura, y direccion; Y sin embargo de que por mi parte inmediatamente que recivi dicha real orden de trece de noviembre de setenta y nueve le di el debido obedecimiento con la sumision y respeto que acostumbro, insinuandolo asi a V. Excelencia. en carta de catorce de octubre de mil setecientos y ochenta y practicando desde aquellas disposiciones en quanto ha ocurrido hasta ahora, como acreditaran las representaciones que he dirigido, en las quales vnicamente se ha omitido el cerrarlas en encerado por haver ido o solas, o acompañados de tan pocos documentos que ha bastado vn papel fuerte para su clausura; Quedo enterado de la nueva prevencion de su Magestad (que Dios guarde) en la enunciada real orden de veinte de noviembre del año proximo pasado, para proseguir dandole su debido cumplimiento en que deseo acertar a fin de dar pruebas de la obediencia y puntualidad con que procuro en quanto es de mi parte cumplir los reales mandatos, como lo he executado por lo respectivo a lo dispuesto, en el final de la misma Real orden de veinte de Noviembre y consta del adjunto testimonio del auto provehido en su consecuencia mandandola copiar en el libro de Gobierno de mi secretaria y pasandose testimonio de ella al Provisor y vicario general para que la copie en los libros y oficinas donde corresponda.

— Nuestro Señor guarde la persona de V. Excelencia los muchos años que necesita la monarquia. Caracas 9 de Abril de 1785.

Excelensisimo Señor.

B.L.M. de V. Excelencia su mas seguro servidor y atento capellan. Mariano Obispo de Caracas.

Excelentisimo señor don Joseph de Galvez.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

+

— Yndice de las cartas que el obispo de Caracas dirige al Excelentisimo señor don Joseph de Galvez secretario de Estado y de despacho vniversal de Indias.

Tubieron envio los principales.

D. Numero 18. = Avisando el recivo de la real orden expedita en San Lorenzo a 20 de Noviembre de 1784 en que se repite la circular de 13 de Noviembre de 1779 sobre el methodo de numerar, cerrar y dirigir las representaciones, informes y cartas al Ministerio; participando asi mismo haverla obedecido y cumplido el obispo desde que la renvio la primera vez; y dirigiendo testimonio del auto ahora provehido mandandola copiar en las oficinas correspondientes.

D. Numero 19. = Avisando el recivo de la real orden de 21 de noviembre de 1784 sobre lo que ha de observarse en las vacantes de capellanes del Exercito, y su eleccion, y de quedar encargado el obispo de su puntual cumplimiento.

Caracas 11 de Abril de 1785.

Mariano Obispo de Caracas. (*rubricado*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

[*Sobre capellanías del ejército.*]

+

(*Al margen*)

Excelentisimo Señor. = Señor el Obispo de Caracas avisa a Vuestra Excelencia el recivo de la Real orden de veinte y vno de noviembre de mil setecientos ochenta y quatro, sobre lo que ha de observarse en las vacantes, de capellanes del exercito, a su eleccion, y de quedar encargado de su puntual cumplimiento.

D. Numero 19.

Excelentisimo Señor.

Señor: Quedo enterado de quanto se me previene en la Real Orden fecha en san Lorenzo a veinte y vno de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro, y comunicada por V. Excelencia sobre lo que se ha de observar en las vacantes de capellanes del exercito, plaza fortaleza o castillo, y en la oposicion o concurso para nuevas elecciones con lo demas que se expresa en la citada Real orden, cuias soberanas disposiciones cumplire efectiva y puntualmente en la parte que me toca.

— Nuestro Señor guarde la persona de Vuestra Excelencia los muchos años que necesita la Monarchia. Caracas 11 de abril de 1785.

Excelentisimo Señor

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

(*Al margen*)

Excelentisimo Señor.

Señor. El Obispo de Caracas informa a V. Excelencia con testimonio que los Hospitales de su diocesis, se proveen de capellanes por solo nombramiento de los gefes con manifestacion de el al diocesano, y expone que a efecto de que estos empleos, que

tienen anexa cura de almas recaiesen en los mas idoneos, y se evitasen empeños, y oficios precarios, deseara el obispo, que siendo del real agrado se observase en su provision el methodo que por lo respectivo a capellanes de exercito de estos dominios de America esta prevenido por Real Orden comunicada por V. Excelencia con fecha de veinte y uno de noviembre de mil setecientos ochenta y quatro.

D. Numero 21. — Se paso al consejo el principal para que informe.



Excelentisimo Señor.

Señor. El Obispo de Caracas ha puesto en noticia de V. Excelencia con fecha de once de abril del corriente año de mil setecientos ochenta y cinco, numero 19, haver recivido la Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en san Lorenzo a veinte y uno de Noviembre del año proximo pasado, sobre el methodo y forma que debe observarse en lo sucesivo para la provision de capellanes de exercito en estos Dominios de America en la que se dispone que luego que vaque algun empleo de dichos capellanes de exercito, y que el capitan general de la Provincia participe la vacante al subdelegado del patriarca de aquel territorio, y quando no haia subdelegado, al mismo obispo este llame a oposicion o concurso en el parage que tuviere por conveniente, y verificado proponga al mismo capitan general tres de los pretendientes que salieron aprobados, dos, o vno si no huviere mas, a fin de que elija el que le paresca mas idoneo. Este metodo tan justo y arregado deseara el obispo que siendo del soberano Real agrado de su Magestad fuese extensivo a la provision de capellanes de los Hospitales que en esta diocesis estan vajo la inmediata real proveccion los quales hasta el presente se han provisto por simple nombramiento de los gefes a cuio cargo estan dichos hospitales, y manifestacion que hacen del titulo al diocesano: con este solo nombramiento sirven en esta ciudad el Hospital de san Lazaro don Francisco Antonio de Abila, el de san Pablo don Joseph Marcelo, Fernandez, y don Juan Joseph. Pedrosa el del Puerto de la Guayra, y respectivamente los demas capellanes de los otros Hospitales, segun consta de los nombramientos que el obispo con el maior respeto pasa en testimonio a mano de V. Excelencia.

— Estos empleos tienen anexa cura de almas en la administracion de santos sacramentos y demas auxilios espirituales que dan a los enfermos de su carga cuio exercicio exige una prolija y formalizada aprobacion del sugeto mas idoneo para semejantes ministerio; si el Diocesano con precedente examen, y aprobacion de la maior idoneidad de los que pretenden capellanias de dichos Hospitales, propusiera al capitan General de la provincia tres de los que saliesen aprobados, dos o vno sino hubiese mas, para que eligiese el que le pareciera mas idoneo, asi como para los capellanes de Exercito esta dispuesto en la cita a Real orden de veinte y vno de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro, se proveerian dichos Hospitales de Ministros mas aproposito, y sin el embarazo de empeños y oficios precarios con que molestan a los gefes los pretendientes, que tal vez son inutiles para dichos ministerios. Todo lo qual hace presente a V. Excelencia el obispo para lo que fuere del soberano Real agrado de su Magestad.

— Nuestro Señor guarde la importante vida de V. Excelencia los muchos años que necesita la Monarchia. Caracas 8 de Julio de 1785.

Excelentisimo Señor.

B.L. de V.E. su mas seguro servidor y atento capellan.

Mariano Obispo de Caracas. (*rubricado*).

Excelentisimo señor don Joseph de Galvez.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 951.

El Reverendo Obispo de Merida de Maracaybo
Ynforme.

En vista de su representaxion en la que solicita se extablezca en aquella vn seminario Tridentino para la enseñanza de la latinidad, teologia moral propone varios para su dotacion.

4 de Febrero de 1786.

— El Reverendo Obispo de Merida de Maracaybo manifiesta en representacion de 6 de Mayo del ultimo año la urgente necesidad de fundarse en aquella capital un seminario tridentino para la enseñanza de la Latinidad y Teologia Moral y propone varios arbitrios para su dotacion, cuya representacion se remitio al consejo con real orden de 11 de Septiembre del ultimo año y a informe del contador general con acuerdo de 13 de los mismos.

— Expone este Prelado, que desde 9 de Febrero del ultimo año, que salio de la ciudad de Maracaybo a evacuar varias reales ordenes, que se le comunicaron acerca de las misiones eregidas, por la expulsion de los regulares expatriados no bolbio a la de la ciudad de Merida desde donde escrive hasta el 26 del propio mes y que sin embargo del corto tiempo mediado hasta la fecha de su representacion reconocio la mala disposicion en que se hallan los estudios en la ultima ciudad pesos[1] aunque residen en ella varios estudiantes aplicados, les falta maestro de Gramatica, por cuyo defecto afirma se hallan sin administracion muchos curatos de aquel obispado por carecer de ministros que los sirvan y su necesidad, le obligo destinar el combento de San Francisco de aquella ciudad (que estaba suprimido de real orden y ningun religioso le ocupaba) para que sirviese en clase de Colegio, y de su costa a salario maestros de latinidad y teologia Moral, asegurando que mantiene alli muchos estudiantes pobres dedicados a instruirse en lo necesario para hacerse sacerdotes, pero que por mas que procura ceñirse en su precisa manutencion no alcanzan sus rentas para sostener estos gastos por haver inbertido algunas en los mas urgentes que, dice,

1 *Sic*, en la copia.

constan de otra representacion suya de igual fecha y ser limitadas las que goza por carecer de las que le rendirian los partidos de Pamplona y Parroquia de San Josef que asegura son de alguna consideracion y han quedado agregados al arzobispado de Santa Fee que con el buen fin de que subsistan ambos estudios para que se surta de eclesiasticos aquella diocesis, ha discurrido para sostenerlos los arbitrios siguientes. El primero que se digne S.M. mandar, que el 3 por % que antes se exigia en aquel obispado con destino al colegio de Caracas se aplique al que ha establecido alli. El segundo que igualmente se le asignen los 5U pesos anuales que expresa rinden las tierras eriales, llamadas de San Jacinto, Santa Cathalina, los cacutes, San Geronimo, la Virgen y el Hato del Paguey que fueron de los religiosos expulsos, dandose a censo por cuenta de la misma casa de estudios para que se logre su cultivo, y redituen a favor de ella, el tercero, que tambien se la apliquen los ornamentos, que dexaron los dominicos de resulta de la entrega que se les hizo de los que fueron de los expulsos (que afirma) son mui pocos y estan depositados en virtud de Real orden y finalmente que S.M. se digne eregir en clase de colegio seminario tridentino la expresada casa de religiosos Franciscos que ha destinado para los dichos estudios por hallarse desocupada y expuesta a ruina.

— Hecho cargo el contador general de las quatro pretensiones promovidas por el reverendo obispo de Merida de Maracaybo espone al consejo antes de tratar de ellos parece no debio deliverar por si sin precedente real consentimiento en la aplicacion que de oficio proprio hizo del combento de religiosos Franciscos de aquella ciudad no obstante que estubiese desocupado en virtud de la real orden que precedio para su supresion, por ser su destino privativo de la real persona bien que merece consideracion hauer tomado esta providencia animado de su celo pastoral y por no hallar a la sazon otro sitio muy proporcionado para colocar las dos cathedras de latinidad y teologia moral establecidas a sus expensas cuya falta sin duda era notable meditadas las causales expuestas por dicho reverendo Obispo.

— Por lo que respeta a sus pretensiones, de cuyo logro se promete la conservacion de las expresadas cathedras parece que teniendola el consejo a bien se podra consultar a S.M. se sirva acceder a la primera en la cesion que solicita del 3 por % de las

rentas decimales de aquel obispado que antes de su ereccion se dize la disfrutaba el colegio del de Caracas por ser conforme a equidad se imbierta en beneficio de los feligreses de la misma diocesis donde se exige para sostener la nueva casa de estudios eregida por el citado prelado en comun utilidad de la jubentud que se dedica a ellos para seguir el estado eclesiastico mayormente que si bien se priva al colegio de Caracas del expresado 3 por % tampoco queda obligado a la enseñanza de los estudiantes naturales del nuevo obispado de Merida asi como antes debia hacerlo con respeto a la utilidad que de el sacaba.

— Ygualmente parece al contador general se podra consultar a S.M. la aprobacion de la segunda pretencion en la aplicacion que solicita para la nueva casa de estudios de los 5U pesos annuales, que dice valdran las tierras que poseyeron los regulares expulsos ya citadas suponiendo cierto que presentemente se hallan incultas, y sin rendir utilidad pues pueden servir para mantener tan util establecimiento dandose acceso para que cultivadas por los que las tomen le contribuyan con el correspondiente redito y obteniendo real aprobacion la cesion de los referidos terrenos deveran comunicarse las ordenes combeniente a la renta de temporalidades de aquel obispado para que ponga en posesion de ellos al nuevo colegio o casa de estudios con obligacion de llevar cuenta y rason de su annual producto y destino para presentarla al governador de dicha ciudad como vice patrono real y a los oficiales reales para su examen y aprobacion dandoles noticia de esta determinacion para que sepan lo que han de hacer en este asunto.

— En quanto a la concesion de los ornamentos dexados por los dominicos de aquella ciudad quando se les entregaron los de los regulares expatriados es igualmente de sentir el contador general que podra verificarse a favor de la expresada nueva casa de estudios para que tenga este auxilio mas por ser unos efectos de corto numero y poca estimacion como afirma el reverendo obispo y si el consejo acordase consultarlo asi a S.M. se comunicaran las ordenes necesarias a la expresada venta de temporalidades para que proceda a su entrega.

— Y finalmente por lo que mira a la ultima solicitud del propio Diocesano sobre que se erija y considere como colegio seminario tridentino al combento de religiosos franciscos en el que ha colocado la casa de Estudios aparece sera muy propio de la real piedad

dispensar esta gracia para que logre este distintivo una fundacion de comun beneficio a los vasallos de S.M. de aquel obispado mediante que en ella se instruiran en las ciencias los que sigan la carrera eclesiastica mayormente existiendo iguales colegios seminarios en todas o la mayor parte de las capitales de las Yndias donde se hallan situadas las yglesias cathedrales, sobre encargar tambien la ereccion la ley primera titulo 23 del libro 1°. de la recopilacion y por otra parte sera motivo para su fomento y como tal vez no seran suficientes las dos aulas o cathedras establecidas por dicho prelado y mui combeniente que se erijan de otras facultades para que en todas salgan consumados los inclinados a las letras y sean perfectos parrocos los dedicados a la cura de almas en tal caso y para que desde luego se funde dicho colegio con solidos principios combendra sea governado por ordenanzas y estatutos adaptables a las circunstancias de aquel pays, cuyo pensamiento mereciendo la aceptacion del consejo podra consultarlo a S. M. para que se prevenga al mismo reverendo obispo la formacion de los citados estatutos teniendo a la vista los que se observan en otros seminarios de los obispados de Yndias y las leyes 2, 3, 4, 5 y 6 de los presados titulos 23 libro 1°.

— Pero sin embargo de quanto dexo espuesto la superior penetracion del consejo determinara consultar a S.M. lo que juzgase mas combeniente. Madrid 4 de Febrero de 1786 por ocvpacion del Señor contador general don Pedro de Gallarreta.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

+

Real orden sobre los generos de lana de que vsan los ordenes religiosos de la diocesis de Caracas.

— Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a los superiores de las ordenes religiosas de estos reynos la Real orden del tenor siguiente = Vno de los obgetos, que mas han ocupado el paternal amor, y desvelo del Rey por el bien de sus vasallos, y

explendor de su Monarquia, ha sido el aumento y perfeccion de las fabricas de texidos de lana, las quales dando mas valor a esta produccion preciosa de nuestro suelo, proporcionan vtil, y facil a toda classe de personas. = Atento su Magestad a quanto puede influir en su fomento u atraso, ha mirado siempre con dolor, que muchas de las ordenes religiosas de estos dominios y los de America vistiendose de generos extrangeros, perjudican notablemente a este ramo de industria, sin advertir tal vez que privan a muchos pobres de su subsistencia, y al Reyno de las crecidas sumas, que se llevan otras naciones. = A la verdad este daño ha sido en parte inevitable, mientra que las manufacturas han estado atrasadas y sin auxilios. Pero ahora, que por la constante y generosa proteccion de su Magestad estan tan adelantadas, que apenas hay genero extrangero que no se fabrique o pueda fabricarse con ventajas, seria muy estraño, que los religiosos no contribuyesen con sus consumos al fomento, que necesitan para arraigarse. = No cree su Magestad, que sea necesario otro impulso que el de la exposicion del mal que se ha ocasionado y del bien que se seguira, para que las comunidades religiosas abrasen desde luego el parecido, que conviene al Estado; y a fin de dar las disposiciones conducentes a que se fabriquen, y abunden los generos de que se visten y sean de las mismas calidades y dimensiones, como tambien para que si no bajan, no excedan de los precios a que han pagado los extrangeros; quiere su Magestad, que V.M. por lo tocante a las comunidades, que dependen de su autoridad, como prelado, o superior tomando los ynformes mas exactos en cada una, me comunique con la brevedad posible las noticias siguiente. = Primero = El numero de conventos de religiosos y el de los yndividuos que hay en ellos. = Segundo = Quantas varas de paño, Estameña, sayal u otras telas, se han comprado en cada convento y provincia, desde primero de mil setecientos setenta y sinco, hasta otro tal dia de mil setecientos ochenta y seis para abittos de religiosos, y religiosas: aqui precios han costado en cada uno de estos años, y si es posible que numero de personas se han vestido, para poder calcular lo que necesita cada una. Tercero. Y el largo y ancho de las telas, que se emplean interior, y exteriormente en los abitos, junto con una muestra de cada vna, como de media, o vna quarta de largo, y todo el ancho para que sirva de modelo en quanto a su calidad: Expresado siertas telas son nacionales o extrangeras, igualmente que la fabrica, almacen o mercaderes donde se compran.

Y si vna misma religion lo usase diferentes en color, calidad, o ancho, se remitiran muestras de estas variedades. = Quarto = que regla se observa para distribuir el abito; de quanto en quanto tiempo se da, y si lo paga la comunidad o lo costean los individuos. = Quinto = finalmente, si las referidas telas hasta aora vsadas, no fuesen del todo acomodadas al vso de los religiosos, y religiosas, se podran explicar las circunstancias de lo que se desea, para que se tengan presentes. = Y queriendo su Magestad, que se comunique igualmente a todos los superiores de las respectivas ordenes regulares, que hay establecidas en Yndias, para los reverendos arzobispos, y obispos de aquellos dominios, para que vnos y otros den las noticias circunstanciadas que explica la preincerta real orden, la traslado a V.S. muchos años. Madrid, diez de Julio de mil setecientos ochenta y seis. = Sonora. = Señor obispo de Caracas.

Auto de Obedecimiento. = Caracas veinte y seis de septiembre de mil setecientos ochenta y seis. = Vista la anterior Real orden fecha en Madrid a diez de Julio de este presente año, que el excelentisimo señor Marques de Sonora Ministro de Estado, y del despaccho universal de estas Yndias se sirvio comunicarnos para el aumento, y perfeccion de las fabricas de texidos, de Lana en la peninsula de España, y que a este objeto remitamos a su excelencia informes exactos del consumo de varas de Paño, y otros texidos de Lana, que por vn decennio hayan tenido los ordenes religiosos de esta diocesis: La obedecemos con el respectto debido, y acostumbrado, y para su mas puntual cumplimiento solicitaremos, por todos los medios posibles las noticias mas circunstanciadas, que explica la citada Real orden. Y por este assi lo proveimos, y firmamos = Mariano Obispo de Caracas = ante mi = Miguel Mendez theniente Notario publico.

OTRO: *en que se mandaron librar oficios a los prelados regulares.*

— Caracas siete de octubre de mil setecientos ochenta y seis. = Respecto a que por las diligencias extrajudicialmente practicadas no hemos podido adquirir las noticias, que contienen los sinco particulares de la sobredicha Real orden de diez Julio de este año; librense los oficios correspondientes a los prelados, y preladas de los seis ordenes religiosos existentes en esta ciudad, y diocesis, con incercion de dichos sinco particulares, para que con arreglo a

ellos nos remitan los informes mas exactos de su contenido. Y por este assi lo proueimos, y mandamos, y firmamos. = Mariano Obispo de Caracas.

— Ante mi Miguel Mendez Theniente Notario publico.

Diligencia. = En Nuebe de octubre de mil setecientos ochenta se libraron, y entregaron a los prelados, y preladas de los seis ordenes religiosos de esta ciudad, y diocesis los oficios que se previenen en el auto antecedente: doi fe = Mendez Notario.

Oficio al padre Procurador de las Misiones.

Mui señor mio: Hallome con real orden fecha en Madrid a diez de julio del presente año remitida por el excelentissimo señor marques de Sonora Ministro de Estado, y del Despacho vniversal de estas Yndias, en la qual se me encarga comunique a su excelencia las notticias circunstanciadas, que esplica la mensionada real orden dirigida al mayor bien de los vasallos de su Magestad (Dios lo guarde) y explendor de su Monarquia en el aumento, y perfeccion de las fabricas de texidos de Lana: las quales dando mas valor a esta produccion precissa del suelo de nuestra España, proporcionan ocupacion util y facil a toda clase de personas. = Los religiosos con sus consumos contribuyen en gran parte al fomento, que necesitan para arraigarse, y evitar el perjuicio, que se irrogaria a este ramo de industria, privando a muchas pobres de su subsistencia, y al reyno de las crecidas sumas, que se llevan otras naciones con los generos extrangeros de que se visten algunas comunidades religiosas. = Para precaver en lo sucesivo este mal, que hasta aqui ha sido inevitable, quiere su Magestad que se comunique al expresado excelentisimo señor Marques de Sonora las noticias mas exactas: Y deseando hacerle con la puntualidad debida, y posible brevedad, me informara V.E. sobre este asunto, con arreglo a los particulares siguientes.

1° – El numero de Misiones, que su provincia de Andalucia tiene en esta diocesis, y el de los yndividuos, que hay en ellas.

2° – Quantas varas de paño, Estameña, Sayal u otras telas se han comprado para toda la comunidad desde primero de enero de mil setecientos sesenta y sinco, hasta otro tal dia de mil setecientos ochenta y seis para abitos de religiosos; a que precios han

costado en cada vno de estos años: y si es posible, que numero de personas se han vestido, para poder calcular lo que necesita cada vna.

3° – El largo, y ancho de las telas que se emplean interior, y exteriormente en los abitos junto con vna muestra de cada vna, quarta de largo y todo el ancho, para que sirva de modelo en quanto a su calidad: expresando si estas telas son nacionales, o extrangeras, igualmente que la fabrica, almacen o mercaderes donde se compran. Y si la misma religion los vsan diferentes en color, calidad, o ancho, se daran muestras de estas variedades.

4° – Que regla se obserua para distribuir el abito: De quanto en quanto tiempo se da, y si lo paga la comunidad, o lo costean los yndividuos.

5° – Finalmente si las referidas telas hasta ahora vsadas no fuesen del todo acomodadas al vso de los religiosos, se podran explicar las circunstancias de lo que se desea, para que se tenga presente. = Vistos, y examinados por dichos particulares me remitira informe a continuacion instruido de los documentos que los comprueben, como corresponde a los altos fines, y soberanos designios a que se dirigen. = Nuestro Señor guarde a V.R. muchos años. Caracas nuebe de Octubre de mil setecientos ochenta y seis. Besa la mano de V.R. su mas seguro servidor y capellan. Mariano Obispo de Caracas. Reverendo Padre Procurador de las misiones de Caracas Fray Joseph de Soto.

Respuesta del padre Procurador de las Misiones.

— Ilustrisimo Señor. = Muy señor mio: Enterado del apreciable oficio de V.S.I. que precede, responde a los particulares que abraza lo siguiente. = Al primero: Que las misiones, que mi Provincia de Andalucia tiene en esta diocesis, son veinte y siete, y sus yndividuos treinta todos sacerdotes. = Al segundo: Que cada religioso gasta cada año, a saber, de sayal vno cada tres años: vn abito de sayal pardo con diez varas, fabrica de nuestro convento de Granada en España, que asciende en los diez años a vn mil varas y se ignora el precio, por que lo enbia graciosamente nuestro provincial de Andalucia: Tres Abitos con treinta varas de coleta, o creguela de amburgo, lienzo extrangero, que se compra

en las tiendas a dos y medio reales vara, y en los diez años asciende a nuebe mil varas, y veinte y dos mil, y quinientos reales, que hacen dos mil ochocientos doze pesos quatro reales. = Dos paños menores con sinco varas de crea, o roan, lienzo extrangero, que tambien se compra en esta ciudad a seis reales vara, y asciende en los diez años a vn mil, y quinientas varas, y nuebe mil reales, que hacen vn mil ciento veinte y sinco pesos = Al tercero que presento muestra de sayal para que se vea su calidad, y anchura. = Al quarto que cada Misionero hace su abito de Lienzo quando lo necesita, pero siempre gasta al año los tres expresados. = al quinto: Que son acomodadas las referidas telas a los religiosos, en el lienzo por el calor de estos payses, por ser el mas ordinario, y por teñirse de pardo en las misiones; y en el sayal, por vsarlo toda nuestra provincia de Andalucia, que no lo podemos variar. = Nuestro señor guarde a V.S.Y. los muchos años, que le pido, y necesario. Caracas treze de octubre de mil setecientos ochenta y seis. Ilustrisimo y Reverendisimo señor Besa la mano de V.S. Ilustrisima Su mas atento humilde capellan y servidor. = Fray Joseph de Soto procurador general de Misiones. = Ilustrisimo y reverendisimo señor doctor don Mariano Marti Obispo de Caracas.

Oficio al padre Provincial del orden de San Francisco.

— Muy señor mio: Hallandome con Real orden fecha en Madrid a diez de Julio del presente año, remitida por el excelentisimo señor marques de Sonora ministro de Estado, y del Despacho vniversal de estas Yndias, en la qual se me encarga comunique a su excelencia las noticias circunstanciadas, que explica la mensionada real orden dirigida al mayor bien de los vasallos de su Magestad (Dios le guarde) y explendor de su Monarquia en el aumento, y perfeccion de las fabricas de texidos de Lana: Las quales dando mas valor a esta produccion preciosa del suelo de nuestra España, proporcionan ocupacion vtil, y facil a toda clase de personas. = Los religiosos con sus consumos contribuyen en gran parte al fomento, que necesitan para arraigarse, y evitar el perjuicio, que se irrogaria a este ramo de industria privando a muchas pobres de su subsistencia, y al reyno de las crecidas sumas que se llevan otras naciones con los generos extrangeros de que se visten algunas comunidades religiosas. = para precaver en lo sucesivo este mal que hasta aqui ha sido inevitable, quiere su Magestad que se

comuniquen al expresado excelentisimo señor Marques de Sonora las noticias mas exactas; Y deseando hacerlo con la puntualidad debida, y posible brevedad, me informo V.P. sobre este asunto, con arreglo a los particulares siguientes.

1° – El numero de conventos, que su Religion tiene en esta diocesis; y el de los yndividuos que hay en ellos.

2° – Quantas varas de paño, estameña, sayal, u otra telas se han comprado en cada convento de este obispado, desde primero de enero de mil setecientos setenta y sinco, hasta tal dia de mil setecientosochenta y seis, para abitos de religiosos: a que precios han costado en cada uno de estos años: Y si es posible, que numero de personas se han vestido, para poder calcular lo que necesita cada vna = El largo y ancho de las telas, que se emplean interior y exteriormente en los avitos, junto con vna muestra de cada vna, como de media o vna quarta de largo, y todo el ancho para que sirva de modelo en quanto a su calidad: expresando si estas telas son nacionales o extrangeras igualmente que la fabrica, almacen o mercaderes donde se compran. Y si la misma religion los vsare diferentes en color, calidad o ancho, se daran muestras de estas novedades

4° – Que regla se observa para distribuir el abito. de quanto en quanto tiempo se da, y si lo paga la comunidad, o lo costean los yndividuos. = finalmente, si las referidas telas hasta ahora vsadas no fueren del todo acomodadas al vso de los religiosos, se podran explicar las circunstancias de lo que se desea, para que se tengan presentes. = Vistos y examinados por dichos particulares, me remitira informe a continuacion instruido de los documentos, que los compruebe como corresponde a los altos fines, y soberanos designios a que se dirigen. = Nuestro Señor guarde a V.P. muchos años. Caracas nuebe de Octubre de mil setecientos ochenta y seis. Besa la mano de V.P. su mas seguro servidor y capellan. = Mariano Obispo de Caracas. Reverendo Padre Provincial de la orden de san Francisco Fray Francisco Antonio Puerta.

Respuesta del Padre Provincial del orden de San Francisco.

— Señor Ilustrisimo. = Hauiendome cargo del Real Orden que V.S. Ilustrisima me comunica de diez de julio en Madrid, remitida por el excelentisimo señor marques de Sonora ministro de estado, universal de estas Yndias, informo a V.S. Ylustrisima

en los mismos terminos que a nuestro reverendisimo padre comisario general de Yndias Fray Manuel Maria Truxillo; por cuya patente remitida a la provincia se ha hecho saber el expresado orden, y arreglandome a los particulares de su contenido digo: Al primero = Que el numero de conventos, que tiene en diversas diocesis son doze, tres casas grandes, que son el convento de Caracas, el de la Ysla de Santo Domingo, y el de la de Puerto Rico: Nueve conventos menores, que son el de la Ysla de Margarita, el de Cumana, de Maracaybo, Truxillo, Coro, Carora, Tocuyo, Barquisimeto, Valencia, y vna fundacion en Guanare, por cedula de su Magestad fecha en Aranjuez a ocho de Junio de mil setecientos sincuenta y seis, y dos Hospicios, Guaira, y Trinidad de Barlovento, este tan arruinado, que escribe el religioso prefecto, que esta ya la yglesia, que no se puede entrar a ella, y no hay medios de rrepararla, y en Santo Domingo hay convento de monjas clarisas. Al segundo: Que los conventos expresados no han llevado cuenta de las varas de Estameña, paño, o sayal que se ha gastado ni se puede regular, por que los religiosos se han proveido, vnos por los guardianes, otros por si, segun las gracias que les han hecho los bien hechores amigos, o sus padres, y madres, si no alcanzaba algunas limosnas de sus servicios en predica etc. Y las personas vestidas de presente son doscientos y quarenta, que es el numero que poco mas o menos tiene de religiosos la provincia, y este, a razon de doze varas para abito cada año, y diez varas para dos tunicas, hacen sinco mil doscientos y ochenta varas. = Al Tercero digo: Que las piezas, que se han tomado para abitos segun las siete muestras, que vino, han costado lo siguiente: las cenicentas, que tienen vara menos secma, y algunas vara de ancho, a veinte y quatro pesos, y algunas veces por carestia a veinte y seis, y tienen treinta y vna varas. Las asules de vara menos sexma de ancho, y de veinte y seis varas, su costo diez y ocho pesos, y algunas veces veinte: La muestra de mexclilla asul de fabrica catalana del mismo ancho, se compro por varas a sinco reales la vara. La ynglesa de igual ancho, a veinte y algunas a veinte y dos pesos la pieza, de treinta y una o treynta y dos varas y media, todo se ha comprado libre de costos de fletes, portes, y derechos, tomado en mercaderias españolas de esta ciudad de Caracas, en donde se han encontrado, por que muchas veces no se hallan, pues se ha tomado hasta lamparilla, y el color ha sido el de el genero, que se ha encontrado, o ceniciento, o asul. = Al quarto digo:

Que no se ha observado otra regla para la distribucion de abitos, que el estar ellos rotos, o indecentes en terminos de no poder vsarse y muchas veces, dando el que pudo hacer vno nuebo el viejo que se quita al religioso, que le tiene mas destrozado. = Al quinto digo: Que el clima, y temperie de la provincia toda, no permite vso de paños ni sayales, y las muestras, que van son las que acomodan y las de mezclilla asul, mas por mas durables, y como a los abitos se acostumbra poner ruedo de paño asul si lo hay, porque en cada abito se gasta vna quarta de paño; corresponde a los doscientos y quarenta abitos sesenta varas de paño para ruedos Y si no vienen las citadas estameñas quando mas a seis reales vara libre de costos de fletes, y derechos no tiene cuenta a la provincia, ni puede sufrir su costo, por que aun assi costara gran trabajo recoger de los conventos tan distantes la limosna, que se ha de mandar, y si hallan por alla, los generos con la comodidad, que los que vienen de España, diran que no los necesitan, por lo que entiendo que para vn establecimiento fixo, si quisieran mandar vnas muestras con el precio asignado, para remitir a los sindicos de cada convento, fuera, a mi ver mas apto modo, para que se exforsarse la provincia, que por pobre no puede deliverarse a tales satisfaciones, que piden vna exaccion indefectible, sin el concurso de cada convento a propocion de sus religiosos moradores. Y finalmente, siendo tambien dificil el computar el tiempo de la duracion de los abitos, ya por la calidad de los generos, ya por que los que mas sudan, y trabajan en oficios mecanicos, y hacen viages por los caminos fragosos, y por mares, suelen en menos de un año no tener abito, ya por que a otros duran dos años, y algo mas segun se cuidan; de aqui viene el haber regulado en el segundo particular a cada año por vn abito, y dos tunicas, y si mas se necesitare, o si no fuere tanto necesario, tiempo tendran de avisarlo a nuestro reverendissimo, para que lo noticie al excelentisimo señor Marques de Sonora. = Dios nuestro señor guarde a V.E. Ilustrisima los muchos años que deseo. Convento de Nuestro Serafico padre San Francisco de Caracas y octubre catorce de mil setecientos ochenta y seis. = Ylustrisimo señor Besa la mano de V.S. Ilustrisima su menor, y mas rendido capellan Fray Francisco Antonio Puerta Señor Ilustrisimo Doctor don Mariano Martin Dignisimo Obispo de esta diocesis.

Oficio a la Madre Abadesa del monasterio de la Ynmaculada Concepcion.

— Mui señoria mia: Hallome con real orden fecha en Madrid a diez de julio del presente año remitida por el excelentisimo señor Marques de Sonora ministro de Estado, y del Despacho Universal de estas Yndias, en la qual se me encarga comunique a su excelencia las noticias circunstanciadas, que explica la mensionada real orden dirigida al mayor bien de los vasallos de su Magestad (Dios le guarde) y explendor de su Monarquia en el aumento, y perfeccion de las fabricas de Texidos de Lana: Las quales dando mas valor a esta produccion preciosa del suelo de nuestra España, proporcionan ocupacion util y facil a toda clase de personas. = Los religiosos con sus consumos contribuyen en gran parte al fomento, que necesitan para arraigarse, y evitar el prejuicio, que se irrogaria a este ramo de industria privando a muchos pobres de su subsistencia, y al Reyno de las crecidas sumas, que se llevan otras naciones con los generos estrangeros de que se visten algunas comunidades religiosas. Para precaver en lo sucesivo este mal, que hasta aqui ha sido inevitable, quiere su Magestad que se comunique al expresado excelentisimo señor Marques de Sonora las noticias mas exactas y deseando hacerlo con la puntualidad debida, y posible brevedad, me informa V.E. sobre este asunto con arreglo a los particulares siguientes.

1° – El numero de religiosas, que hay en el monasterio desde primero de Enero de mil setecientos setenta y sinco, hasta otro tal dia de mil setecientos ochenta y seis, para havitos de religiosas:[1] a que precios han costado cada vno de estos años: Y si es posible que numero de personas se han vestido, para poder calcular la que necesita cada una.

2° – El largo y ancho de las telas, que se emplean interior, y exteriormente en los abitos, junto con vna muestra de cada vna, como de media o vna quarta de largo, y todo el ancho para que sirva de modelo en quanto a su calidad: expresando si estas telas son nacionales, o extrangeras, igualmente que la fabrica, almacen o mercaderes donde se compran. Y si la misma religion los vsare

1 *Sic*, en la copia.

diferentes en color, calidad, o ancho, se remitiran muestras de estas variedades.

4° – [1]Que regla se observa para distribuir el abito: de quanto en quanto tiempo se da; y si lo paga la comunidad, o lo costean sus yndividuos.

5° – Finalmente si las referidas telas hasta ahora vsadas no fuesen de todo acomodadas al vso de las religiosas, se podran explicar las circunstancias de lo que se desea para que se tenga presentes. = Vistos y examinados dichos particulares me remitira informe a continuacion instruido de los documentos, que los comprueben como corresponde a los fines y soberanos designios a que se dirigen. Nuestro Señor guarde a V.E. mucho años. Caracas nuebe de octubre de mil setecientos ochenta y seis. Besa la mano de V. R. su mas seguro servidor, y capellan Mariano Obispo de Caracas. = reverenda Madre Abadesa del Monasterio de la Inmaculada Concepcion de Caracas.

Respuesta de la Madre Abadesa del convento de la Inmaculada Concepcion.

— Ilustrisimo y Reverendisimo señor. = Mi señor: Cumpliendo con el mandato de V.S. Ilustrisima de nuebe del corriente respondo a cada uno de sus particulares los siguiente. = Que son setenta las monjas de que se compone esta comunidad.

2° – Que se deben haber comprado dos mil trescientas diez varas de Lanilla blanca en los dies años que incluye la pregunta, la que regularmente se vende a diez a nuebe, a ocho a siete, y a seis reales segun corren los precios: y dos mil y ciento de lamparilla parda, o color de pasa a seis, siete, y ocho reales vara, regulando de esta a diez varas para saya de cada monja, e de aquellas a onze varas para cada monja abito.

3° – Que acompaño las muestras, que se me piden de cada tela con avertencia, que el color es vno mismo sin variedad, pero sus fabricas ignoramos si son nacionales, o extrangeras, solo sabemos que no son del pais, y los mercaderes a quienes compramos son los tenderos de esta ciudad.

4° – Que el abito, y saya dura a vn poco mas o menos tres años y con esta consideracion se hiso regulado las sobredichas varas

1 *Sic*, en la copia.

pero de los mantos, que son de estameña, asul no se ha hecho regulacion por que lo hace cada monja quando entra, y dura hasta la muerte, que se sepulta con el. La regla que en esto se observa es darlos la comunidad a las religiosas, que no tienen peculio, ni de donde hacerlo; pero las que tienen de eso se visten con licencia, por lo que no se puede dar razon mas exacta, que la regulacion ya hecha.

5° – Que son acomodadas las dichas telas a nuestro vso.

— Es lo que ocurre en cumplimiento del mandato de V.S. Ilustrisima cuya vida ruego a Dios nuestro Señor guarde muchos años. Caracas catorze de octubre de mil setecientos ochenta y seis años. Ilustrisimo Señor = Besa la mano de V.S., Ylustrisima su mas atenta servidora, y humilde subdita. = Sor Maria Margarita de la Soledad, abadeza.

Oficio a la Madre Priora del convento de Carmelitas Descalzas.

— Mui señora mia: Hallome con real orden fecha Madrid a diez de julio del presente año remitida por el excelentisimo señor marques de Sonora ministro de Estado, y del Despacho vniversal de estas Yndias, en la qual se me encarga comunique a su escelencia las noticias circunstanciadas, que explica la mensionada Real Orden dirigidas al mayor bien de los vasallos de su magestad. (Dios le guarde) y esplendor de su Monarquia en el aumento, y perfeccion de las fabricas de texidos de Lana las quales dando mas valor a esta produccion preciosa del suelo de nuestra España, proporcionan ocupacion util, y facil a toda clase de personas. Los religiosos con sus consumos contribuyen en gran parte al fomento que necesitan para arraygarse, y evitar el prejuicio, que se irrogaria a este ramo de Yndustria; privando a muchos pobres de su subsistencia, y al Reyno de las crecidas sumas, que se llevan otras naciones con los generos extrangeros de que se visten algunas comunidades religiosas. = Para proceder en lo succesivo este mal que hasta aqui ha sido inevitable, quiere su Magestad que se comuniquen al expresado excelensisimo señor Marques de Sonora las noticias mas exactas: Ydeando hacerlo con la puntualidad debida, y posible brevedad me informara V.R. sobre este asunto, con arreglo a los particulares siguientes.

1° – El numero de religiosas que hay en el monasterio de su cargo.

2° – Quantos varas de paño, estameña, sayal u otra telas se han comprado en ese monasterio desde primero de enero de mil setecientos setenta y sinco, hasta otro tal dia de mil setecientos ochenta y seis para abitos de religiosas que precios han costado en cada vno de estos años y si es posible que numero de personas se han vestido, para poder calcular lo que necesita cada una.

3° – El largo y ancho de las telas que se emplean interior, y exteriormente en los abitos, junto con vna muestra de cada vna, como de media a vna quarta de largo, y todo el ancho para que sirva de modelo en quanto a su calidad: expresando si estas telas son nacionales o extrangeras igualmente que la fabrica, almacen o mercaderes donde se compran. Y si la misma religion los vsare diferentes en color, calidad o ancho = Que regla se observa para distribuir el abito: De quanto en quanto tiempo se da, y si lo paga la comunidad, o lo costean sus yndividuos. = Finalmente si las referidas telas hasta ahora vsadas no fueran del todo acomodadas al vso de las religiosas se podran explicar las circunstancias de lo que se desea, para que se tengan presentes = vistos y examinados dichos particulares, se me remitira informe a continuacion instruido de los documentos que los comprueben como corresponde a los altos fines, y soberanos designios a que se dirigen. Nuestro señor guarde a V.E. muchos años. Caracas nuebe de octubre de mil setecientos ochenta y seis. = Besa la mano de V.E. su mas seguro servidor y capellan Mariano Obispo de Caracas. Reverenda Madre priora del Monasterio de Carmelitas descalzas de Caracas.

Respuesta de la Madre Priora del convento de Carmelitas Descalzas.

— Jesus. Maria. y Joseph. = Ylustrisimo señor = Señor: En visita de la de V.S. Ilustrisima y en cumplimiento de su orden debo decir a V.S. Ilustrisima. Que el numero de religiosas de que se compone este convento son veinte y vna. El genero de que vsamos para abitos es jerga parda, por que asi lo manda la regla: En cada abito tres años aunque en esto no hay regla fija, por que es segun la calidad de la Gerga. El manto, o capa es de la misma gerga pero blanco, entran siete varas en cada vno, y este dura toda la vida. La tunica es de Anascote entran en cada vna quatro varas. se gastaron al año quatro piezas poco mas o menos, por que no hay regla para en la duracion de cada una este genero se ha com-

prado siempre aqui en las tiendas publicas a razon de nuebe reales vara. La gerga nos ha venido de España, aunque con tanta escaces, que en todos estos tiempos de que se nos pide razon solo hemos podido conseguir cien varas, que costaron alla setecientos ochenta y sinco reales de bellon. Y vrgiendo tanto la necesidad nos determinamos a comprar aqui otras cien varas de vn paño burdo, que nos salio a ocho reales vara para suplir en lugar de la gerga a tiempo que tambien quiso el señor mover e vn bien hechor, y nos embio otro poco de paño basto, siendo estos los vnicos tiempos que hemos mudado de gerga. Todo esto lo da el mismo convento, sin que ninguna de sus yndividuos tenga que suplir lo mas minimo. De todo remito a V.S. Ilustrisima muestra. Yo celebrare infinito haber acertado a servir a V.S. Ilustrisima por cuya vida rogare a nuestro señor nos la conserve muchos años.

— De este convento de Carmelitas descalzas de Caracas, y octubre diez y seis de mil setencientos ochenta y seis años. = de V.S. rendida subdita. = Barbara de la Divina Pastora. Priora.

Oficio al Padre Comendador del convento de Nuestra Señora de la Merced.

— Muy señor mio: Hallome con Real orden fecha en Madrid a diez de julio del presente año remitida por el excelentisimo señor marques de Sonora, ministro de Estado, y del Despacho Vniversal de estas Indias en la qual se me encarga comunique a su excelencia las noticias circunstanciadas, que explica la mensionada real orden dirigida al mayor bien de los vasallos de su Magestad (Dios le guarde) y explendor de su Monarquia en el aumento, y perfeccion de las fabricas de texidos de lana: Las quales dando mas valor a esta produccion preciosa del suelo de nuestra España proporcionan ocupacion util y facil a toda clase de personas. Los religiosos con sus consumos contribuyen en gran parte al fomento que necesitan para arraigarse y evitan el perjuicio, que se irrogaria a este reino de industria privando a muchos pobres de su subsistencia, y al reyno de las crecidas sumas que se lleban otras naciones con los generos extrangeros de que se visten algunas comunidades religiosas. = Para precaver en lo succesivo este mal, que hasta aqui ha sido inevitable, quiere su Magestad que se comuniquen al expresado excelentisimo señor marques de Sonora las noticias mas exactas y deseando hacerlo con la puntualidad

debida y posible brevedad me informara V.R. sobre este asunto, con arreglo a las particulares siguientes.

1° – El numero de individuos, que su religion tiene en el convento de esta ciudad, y en el Hospicio, que se pretendio en la villa de san Carlos. = Quantas varas de paño, Estameña, Sayal, u otras telas se han comprado en dicho convento, y hospicio desde primero de enero de mil setecientos setenta y sinco, hasta otro tal dia de mil setecientos ochenta y seis para abitos de los religiosos. A que precios han costado en cada vno de estos años, y si es posible que numero de personas se han vestido para poder calcular lo que necesita cada uno. = El largo y ancho de las telas que se emplean interior, y exteriormente en los abitos, junto con vna muestra de cada una como de una media, o vna de largo, y todo el ancho para que sirva de modelo en quanto a su calidad; expresando si estas telas son nacionales o extrangeras igualmente que la fabrica almacen o mercaderes, donde se compran Y si la misma religion los vsare diferentes en color, calidad, o ancho se daran muestras de estas calidades.

4° –[1] Que regla se observa para distribuir el abito: De quanto en quanto tiempo se da, y si lo paga la comunidad, o lo costean los yndividuos.

5° – Finalmente, si las referidas telas hasta ahora vsadas no fueren del todo acomodadas al vso de los religiosos, se podran explicar las circunstancias de lo que se desea para que se tengan presentes vistos, y examinados, dichos particulares me remitira ynforme a continuacion instruido de lo documentos que los comprueben como corresponde a los altos fines, y soberanos designios a que se dirigen. = Nuestro señor guarde a V.E. muchos años. Caracas, nuebe de octubre de mil setecientos ochenta y seis. = Besa la mano de V.R. su mas seguro servidor y capellan Mariano Obispo de Caracas. Reverendo Padre comendador del convento de Nuestra Señora de la Merced Fray Antonio Freytes.

Respuesta del señor Comendador del convento de Nuestra Señora de la Merced.

— Ylustrisimo Señor = Muy señor mio: Para satisfacer a los particulares, que se solicitan con los altos fines, que se ha propuesto la catholica real magestad del Rey nuestro Señor (Que

1 *Sic,* en la copia.

Dios guarde) he procurado acopiar las mexores, y mas puntuales noticias, que se han podido adquirir por medio de las calculaciones que me han parecido mas oportunas, y assi contesto = A lo primero: Que el numero de religiosos, que oy sirven en este convento asciende al de treinta, incluso el vnico que esta destinado para servir el Hospital de la villa de San Carlos. = Al segundo: Que como estos religiosos costean el vestido interior, y exterior de lo que les producen las limosnas, que adquieren con los sermones, y misas que para este fin les permite la religion, no ha sido facil puntualizar el numero de varas de los generos, que en esto consumen, por que solo podria averiguarse si las rentas comunes lo gastasen, pues entonces constaria de los libros de gastos: pero se ha regulado prudencialmente que desde enero de mil setecientos setenta y sinco hasta otro tal del corriente año se habran consumido vn mil varas de Lanilla, Anascote, y fileila blancos, que es el vnico color que vsa nuestra sagrada religion, comprados al precio desde seis hasta diez reales vara, segun la calidad de los mismos generos, su abundancia o escases, por que nunca tienen precio fixo. = A lo tercero que su ancho se evidencia de las muestras, que para su conocimiento manifiesto; cuyas telas tengo entendido que las dos primeras, esto es anascotes, y lanillas son nacionales, y la fileila, ynglesa o francesa compradas aqui regularmente en la Real compañia de Filipinas o en alguna de las dichas tiendas que hay en la ciudad, sin vsar como he dicho otro color que el blanco en lo interior y exterior del vestuario. = A lo cuarto: Que no se observa orden alguna en la distribucion del abito, ni del vestido interior, pues como vno, y otro se costea por los mismos religiosos en los terminos expuestos en el segundo particular, cada vno compra quando lo ha menester, sin llevarse cuenta en los libros del convento por no sufrirlo los fondos comunes. = Y a lo quinto: Que las telas sobredichas son las proporcionadas y aparentes para el consumo de abitos, y vestidos interior. = V.S. Ylustrisima puede disponer de mi obediencia como fuere su agrado, y ruego a Dios por la necesaria vida de V.S. ilustrisima como tan importante para nuestro Consuelo. Caracas y octubre dies y siete de mil setecientos ochenta y seis. = Ilustrisimo Señor besa la mano de V.S. Ilustrisima su mas afecto servidor y capellan Fray Antonio Freytas.

Oficio al Padre Vicario Provincial del orden de Santo Domingo.

— Mui señor mio: Hallome con real orden fecha en Madrid a diez de julio del presente año remitida por el excelentisimo señor Marques de Sonora ministro de Estado, y del despacho vniversal de estas Indias, en la qual se me encarga comunique a su excelencia las noticias circunstanciadas, que explica la mensionada real orden dirigida al mayor bien de los vasallos de su Magestad (Dios le guarde) y explendor de su Monarquia en el aumento y perfeccion de las fabricas de texido de lana Las quales dando mas valor a esta produccion preciosa del suelo de nuestra España proporcionan ocupacion util y facil a toda clase de personas. = Los religiosos con sus consumos contribuyen en gran parte al fomento que necesitan para arraigarse, y evitar el perjuicio, que se irrogaria a este premio de industria, privando a muchos pobres de su subsistencia y al reyno de las crecidas sumas, que se llevan otras naciones con los generos extrangeros de que se visten algunas comunidades religiosas. = Para precaver en lo succesivo este mal que hasta aqui ha sido inevitable quiere su magestad que se comuniquen al expresado Excelentisimo señor Marques de Sonora las noticias exactas: Y deseando hacerlo con la puntualidad debida, y posible brevedad me informara V.E. sobre este asunto con arreglo a los particulares siguientes. = El numero de conventos que su religion tiene en esta diocesis, y el de los yndividuos que hay en ello. = Quantas varas de paño Estameña, sayal u otras telas se han comprado en cada convento de este Obispado desde primero de Enero de mil seteciento setenta y sinco,· hasta otro tal dia de mil setecientos ochenta y seis para abitos de religiosos: a que precios han costado en cada vno de estos años y si es posible que numero de personas se han vestido, para poder calcular lo que necesita cada una = El largo y ancho de las telas, que se emplean interior y exteriormente en los abitos, junto con vna muestra de cada vna, como de media o vna quarta de largo, y de todo el ancho para que sirva de modelo en quanto a su calidad: Expresando si estas telas son nacionales o extrangeras igualmente que la fabrica, Almacen o mercaderes donde se compran. Y si la misma religion los vsare diferentes en color, calidad, o ancho, se daran muestras de estas variedades. = 4° Que regla se observa para distribuir el abito: De quanto en quanto tiempo se da — Y si lo paga la comunidad o lo costean los Yndividuos = Finalmente,

si las referidas telas hasta aora vsadas no fuesen del todo acomodadas al vso de los religiosos, se podran explicar las circunstancias de lo que se desea, para que se tengan presentes. = Vistos, y examinados dichos particulares me remitira ynforme a continuacion instruido de los documentos, que los comprueben como corresponde a los altos fines, y soberanos designios a que se dirigen. = Nuestro Señor guarde a V.R. muchos años. Caracas nuebe de octubre de mil setecientos ochenta y seis. = Besa la mano de V.R. su mas seguro servidor, y capellan. = Mariano Obispo de Caracas, Reverendo Padre Vicario provincial del orden de Santo Domingo fray Manuel Samaniego.

Respuesta del Padre Vicario Provincial del orden de Santo Domingo.

— Ylustrisimo y Reverendisimo señor. = En vista de la antecedente de su señoria Ylustrisima consequente al real orden, que en ella cita; debo informarle por sus sinco particulares, y le informo. = Al primero: Que esta provincia de Venezuela solo tiene conventos, a saber el mayor en esta capital, vno pequeño en la ciudad del Tocuyo, otro en la de Truxillo, vna fundacion en la villa de San Carlos otro en la ciudad de San Felipe, y vn Hospicio en el Puerto de la Guayra; En el de la capital hay actualmente quarenta y tres religiosos en el segundo quatro, en el tercero tres, aunque hay ocho en numero para cada vno de estos dos, en San Carlos dos, en San Felipe vno, y en la Guaira otro. = Al segundo: Que es inaveriguable el numero de piezas y varas de telas que en los diez años de atras se pueden haber comprado para abittos de religiosos, por que los particulares son los que compran las mas y no el fondo comun: Que la pieza de este ha valido siempre a treinta pesos, y la de aquella por los años de setenta y cinco valio a veinte y siete pesos; despues subio a treinta, y en estos corre a veinte y nuebe: del mismo modo no puede calcularse el numero de Yndividuos que se han ofrecido por que vnos vienen otros van a los conventos vltramarinos, segun se necesita, y vnas veces hay menos que otras. = Al tercero: Que el largo y ancho de las telas y sus fabricas lo dicen las muestras blanca y negra, de cuyos colores solos vsa esta comunidad, que acompaño a su señoria Ilustrisima y aunque no presento anascote blanco por no encontrarse solo lo diferencia de la: muestra el color. Que por lo regular estos generos se han comprado en el almacen de la compañía Guipozcoana, aunque

por su falta se han ocurrido a los mercaderes particulares. = Al quarto: Que vn abito por lo regular dura vn año poco mas; Que el orden que se guarda es comprarlo el religioso quando tiene necesidad de el, y se halla con que a la reserva de aquellos tan pobres que el convento viste: Que la pieza de lanilla tiene veinte y ocho varas. y da dos abitos, la de Anascote treinta con que da dos, y parte de otro Que eso se entiende fuera de la capa, y capilla negras que llevan diez y ocho varas de Lanilla, y catorze del Anascote. = Al quinto: que quando han faltado estas dos telas la comunidad se ha comodado con las que se presentan a la mano, que en la realidad no son mui aproposito. = y mediante que por esa relacion se viene en conocimiento que los particulares no pueden acreditarse con otros documentos que este sirvase su señoria Ilustrisima admitirlo o mandarme practique los que tubiere por conveniente. = Entretanto nuestro señor guarde la importante vida de su señoria ilustrisima los muchos años, que todos le deseamos. De este de San Jasinto de Caracas de diez y ocho de octubre de mil setecientos ochenta y seis. Besa la mano de su señoria Ilustrisima su mas humilde servidor. = Fray Manuel Samaniego.

Auto de remision. = Caracas veinte y tres de octubre de mil setecientos ochenta y seis. = vistos los ynformes que nos ha remitido los prelados, y preladas de los seis ordenes religiosos de esta ciudad y diocesis, compulsese de todo testimonio por duplicado para remitirlo a las superiores manos del excelentisimo señor Marques de Sonora juntamente con las muestras del paño y demas telas de lana, que se encargan y por este assi lo proveimos, mandamos y firmamos, Mariano Obispo de Caracas. Ante mi Miguel Mendes Theniente Notario publico.

— Concuerda con la real orden autos oficios e ynformes originales de su contenido que por ahora quedan en mi poder para este traslado el que hize sacar en cumplimiento de lo acordado en diez y seis foxas con este y en fee de ello lo firmo en Caracas a dies y siete de noviembre de mil setecientos ochenta y seis años.

En testimonio de verdad

Miguel Mendez.

Theniente Notario publico. (*rubricado*).

— Los infrascriptos notarios de esta curia eclesiastica certificamos y damos fee que don Miguel Mendez de quien esta autorizado el testimonio antecedente es tal theniente Notario publico como se titula dandosele entera fe, y credito judicial y extrajudicialmente a todos quanto por ante el pasa por ser fiel y legal y para que conste damos esta en Caracas a dies y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis años.

Juan Antonio Galarraga	Juan Josef Tirado	Antonio Fernandez
Theniente notario publico.	Notario publico.	Notario publico.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

(*Al margen*)

Excelentisimo Señor.

— Señor: El Obispo de Caracas en cumplimiento de la real orden de diez de Julio de mil setecientos ochenta y seis da cuenta a Vuestra Excelencia con testimonio, de los informes que ha podido sobre las ciudades, y dimensiones de los generos de Lana con que se visten las comunidades religiosas de su diocesis, del numero de varas, que se consume en cada convento, y acompaña muestras de las especies del genero que respectivamente usan las mismas comunidades.

p. Numero 23.

— Hace de duplicado y se dio curso al que vino en calidad a tal.

+

Excelentisimo Señor.

— Señor: El Obispo de Caracas luego que recibio la Real orden de S.M. (que Dios guarde) fecha en Madrid a diez de julio de este año de mil setecientos ochenta y seis que Vuestra Excelencia se sirvio comunicarle para el aumento y perfeccion de las

fabricas de texidos de lana en esa peninsula, ha solicitado las noticias mas circunstanciadas, que explica la sobredicha real orden, y pedido los ynformes mas exactos de las calidades, y dimensiones de los generos de lana con que se visten las comunidades religiosas existentes en esta diocesis de Caracas, del numero de varas de paño, estameña, sayal, u otras telas, que se compran, y consumen en cada convento.

— Los ordenes religiosos, que hay en esta provincia son tan solamente seis a saber: Dominicos Franciscanos observantes, Mercedarios, y Capuchinos andaluces, destinados estos ultimos a las Misiones, y reducciones de Yndios. Tambien hay dos conventos de religiosas, vno de la ynmaculada Concepcion y otro de carmelitas descalzas, sugetos a la jurisdiccion del ordinario eclesiastico, pero como los quatro ordenes de religiosos referidos son esemptos, solo puede el Obispo informar a Vuestra Excelencia con las noticias, que los respectivos superiores inmediatos de cada orden religioso han dado a consequencia del oficio, que el obispo les paso con fecha de nuebe de octubre de este mismo año.

— No es facil adquirir por otros medios noticias mas exactas para este importante objeto, por no ser transendental al pueblo, ni al prelado diocesano la economia de su interior govierno y asi el obispo solo puede asegurar a vuestra excelencia que la calidad, y color de las telas que vsan los referidos quatro ordenes son las mismas que informan sus respectivos superiores, y constan de las muestras que se remiten.

— Por igual razon solamente puede el Obispo comunicar a Vuestra Excelencia el Ynforme que ha dado la abadeza del convento de religiosas de la Ynmaculada Concepcion de esta ciudad de Caracas, sobre la calidad, dimension, y consumo de generos de lana de que se viste esta comunidad religiosa, pues aunque su convento esta sugeto a la jurisdiccion ordinaria eclesiastica, el prelado diocesano ignora el ingreso y expendio de sus rentas en comun, y en particular, por que las cuentas las toma dicha abadeza con vn diputado del cavildo secular de esta ciudad, en quien reside el Patronado del mensionado convento, sin intervencion del ordinario eclesiastico como esta dispuesto en Real cedula del asunto.

— La relacion, que da la priora de Religiosas carmelitas esta circunstanciada, y exacta y consta al obispo por la visita pastoral que cada trienio hace a este convento y noticia mas individual

que de el, de sus cuentas y economia tiene el prelado diocesano sobre que no ocurre cosa que añadir, ni expecificar y para la mayor, y mejor inteligencia de este asunto remite el obispo a las superiores manos de V. Excelencia testimonio autentico de los sobredichos ynformes que ha tomado y muestra, que se le encargan.

— Nuestro Señor guarde la importante vida de Vuestra Excelencia los muchos años que pude. Caracas 18 de Noviembre de 1786.

Excelentisimo Señor.

B.L.M. de V.E. su mas seguro servidor y atento capª.

Mariano Obispo de Caracas. (*rubricado*).

Excelentisimo Señor Marques de Sonora.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

+

El obispo de Caracas informa a V.E. quedan los eclesiasticos de su diocesis inteligenciados de la gracia y facultad de firmar con estampilla que su Magestad (que Dios guarde) se digno conceder a V. Exª.

Excelentísimo Señor.

— El Real decreto de 18 de Mayo de 1786 en que su Magestad (que Dios guarde) se digno conceder a Vuestra Excelencia la gracia, y facultad de firmar con estampilla todas las ordenes, avisos, cedulas reales patentes, y despachos soberanos, poniendo firma entera en todos ellos, y solo media en las ordenes, y demas cosas de oficio para estas Indias, sus islas adyacentes, y filipinas del qual fue V. Excelencia servido remitirme veinte i sinco exemplares para noticiar esta soberana resolucion a todos los eclesiasticos del districto de esta Diocesis; queda enteramente cumplido como

resulta del testimonio, que con el debido respecto dirijo a Vuestra Excelencia conforme se sirvio mandarme en carta de 22 del mismo mes de Mayo.

— Nuestro Señor guarde a Vuestra Excelencia muchos años Caracas 9 de Marzo de 1787.

Excelentisimo Señor.

Mariano Obispo de Caracas. (*rubricado*).

Excelentisimo señor Marques de Sonora.

(*Adjunto*).

Relacion. = Continuandome el Rey sus Honrras con la acostumbrada benignidad y munificencia propias de su generoso corazon, se ha servido dirigirme su Real Decreto, concediendome la gracia y facultad de firmar con estampilla en los terminos que reconocera V.S. por la adjunta copia rubricada de mi mano. Y para que esta soberana resolucion llegue a noticia de todos los eclesiasticos del districto de esa diocesis con la mayor facilidad, y prontitud, que exige la importancia remito veinte y sinco exemplares, a fin de que los dirija V.S. segun le paresca conveniente, dandome aviso a buelta de Correo del recibo de esta Real Orden, y succesivamente de quedar todos enterados de lo que su Magestad tiene resuelto. Dios guarde muchos años. Aranjuez veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. = Marques de Sonora. = Señor Obispo de Caracas.

Real Decreto. = Por mi Real Decreto de Sinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno tube a bien concederos la facultad de que en los duplicados triplicados, y demas ordenes, que desde aquella fecha comunicaseis a mis Yndias Occidentales, sus Yslas adyacentes, y las Filipinas, cedulas de premios, y de Ynvalidos, pasaportes, y otros doumentos semejantes, pusieseis solo media firma exceptuado vnicamente las ordenes, que dieseis en calidad de superintendentes General de mi Real Hacienda en aquellos dominios, para librar caudales de ella, y tambien mis reales cedulas, titulos, despachos, y patentes, que habían de llevar firma entera ampliando la expresada facultad, para que en los duplicados de las cedulas de premio, y de Invalidos, y otras de estas clase pu-

siereis solo vuestra rubrica, pero con atencion ahora al exesiuo incremento, que diariamente toman los trabajos, y negocios del vasto ministerio de vuestro cargo, que habeis desempeñado y exerceis a mi entera satisfaccion, y a la imposibilidad de atender al pronto despacho de todos con la brevedad y exactitud que deseais, y me teneis bien acreditadas; he venido en concederos la gracia y facultad de firmar con estampilla todas las ordenes, avisos cedulas reales patentes y despachos mios, poniendo firma entera en todos ellos, y solo media en las ordenes, y demas cosas del oficio para mis Yndias, sus yslas adyacentes y filipinas. Y a fin de que esta mi Real determinacion llegue a noticia de quantos deban saberla, la comunicareis a los demás ministerios, y a todos los tribunales, y gefes de Yndias, incertandola en orden circular para que se publique en aquellos Dominios. Tendreislo entendido todo para su cumplimiento. En Aranjuez a diez y ocho de mayo de mil setecientos ochenta y seis. = Al Marques de Sonora. = Es copia de su original = Sonora.

Obedecimiento. = Caracas veinte y sinco de julio de mil setecientos ochenta y seis. = Vista la Real orden expedida en Aranjuez a diez y ocho de Mayo de este presente año en que su Magestad (Dios le guarde) se sirve conceder al excelentisimo señor Marques de Sonora secretario de Estado, y del despacho vniversal de Yndias la gracia, y facultad de firmar con estampilla todas las ordenes, avisos, cedulas reales patentes y despachos poniendo firma entera en todos ellos, y solo media en las demas ordenes, y cosas de oficio para estas Yndias, sus Yslas adyacentes, y Filipinas; previniendo tambien su Magestad, que para esta Real determinacion llegue a noticia de quantos deban saberla, se comunique a los demás ministerios, tribunales y gefes destas yndias: su señoria Ilustrisima dijo: Que obedeciendo como obedece con el respeto acostumbrado dicha real orden, y quedando en su inteligencia mandaba y mando se dirijan los respectivos exemplares al provisor, y vicario general, y a los vicarios foraneos que comprehende esta diocesis, para que por este medio llegue a noticia de todos los eclesiasticos, y de quedar enterados de esta Real resolucion daran aviso a su señoria Ilustrisima para que (como se le ordena) lo comunique al Excelentisimo señor Marques de Sonora: y saquese testimonio de esta providencia, por la que assi su señoria Ilustrissima lo dixo y firmo = Mariano Obispo de Caracas.

Nota. = Que se libraron cartas ordenes al señor Provisor y Vicario General, y a los Vicarios foraneos de esta Diocesis, con inclusion de los exemplares del Real Decreto, que se refiere en el auto antecedente. = Soto.

Providencia. = Caracas seis de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = El presente Secretario con vista de este expediente certifique a continuacion, si de el resulta haverse cumplido nuestro decreto de veinte y sinco de julio de mil setecientos ochenta y seis en que mandamos pasar a los vicarios jueces eclesiasticos de esta diocesis, testimonio del expedido en Aranjuez por el Rey nuestro señor (que Dios guarde), concediendo al Excelentisimo señor Marques de Sonora Secretario de Estado, y del despacho vniversal de Yndias la gracia y facultad de firmar con Estampilla todas las ordenes, avisos, cedulas reales, patentes y despachos poniendo firma entera en todos ellos, y solo media en las ordenes, y demas cosas de oficio para estas Indias, sus islas adyacentes y filipinas a fin de que dichos vicarios jueces eclesiasticos lo comunicasen a todos los eclesiasticos de sus respectivos distritos, y quedasen informados de esta Real deliberacion: Y si resulta preacticado lo mismo respecto de nuestro Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia: para con su inteligencia prover lo que hubiese lugar. = Mariano Obispo de Caracas. = assi su señoria Ilustrissima el Obispo mi señor lo proveyo y firmo de que doi fe. = ante mi Joseph Joaquin de soto secretario.

Certificacion. = Yo el infrascritto secretario de Camara del Ilustrisimo señor Obispo de esta Diocesis de Caracas, en virtud de lo mandado en el decreto, que precede y teniendo a la vista el expediente formado sobre la execucion del Real decreto de diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y seis en que el Rey nuestro señor (que Dios guarde) se dina conceder al Excelentisimo señor Marques de Sonora, secretario de Estado, y del Despacho vniversal de Yndias la gracia y facultad de firmar con Estampilla todas las ordenes, avisos cedulas reales, patentes, y despachos, poniendo firma entera en todos ellos, y solo media en las ordenes y demas cosas de oficio para estas Indias, sus islas adyacentes, y filipinas en el mejor modo que puedo certifico a los señores que la presente vieren que del mensionado expediente resulta haver dicho Ilustrissmo mi señor obedecido el mensionado Real De-

creto a veinte y sinco de julio del año pasado de mil setecientos ochenta y seis; y mandado dirigir exemplares de el al señor provisor, y vicario general, y a los demas vicarios foraneos jueces eclesiasticos de esta Diocesis para que por este medio llegase a noticia de todos los eclesiasticos de ella; y en efecto se dirigieron los exemplares, y cartas ordenes al referido señor provisor, y vicario General ya los vicarios foraneos jueces eclesiasticos de las ciudades del Tocuyo, Barquisimeto, Carora, Valencia, Nirgua, San Sebastián, Guanare, y San Felipe, y de las villas de San Carlos de Austria, Araure, y Calabozo, de los puertos de la Guaira, y de Cabello, y de los pueblos de la Victoria, de Ocumare, y Caucagua: y assi mismo el muy venerable señor Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia, que son todas las vicarias y cuerpo de eclesiasticos seculares que se comprehenden dentro de este Obispado, todos los quales en efecto recibieron dichos exemplares del citado Real decreto y cartas ordenes del nominado mi señor Ilustrissimo y las comunicaron a los eclesiasticos de sus respectivos territorios, segun resulta de sus contestaciones acumuladas al mismo expediente a que me refiero. Caracas siete de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = Joseph Joaquin de Soro secretario.

PROVIDENCIA. = Caracas ocho de marzo de mil setecientos ochenta y siete. = Vista la certificacion que precede de nuestro Secretario de Camara de la que resulta haberse cumplido enteramente nuestra providencia de veynte y sinco de Julio de mil setecientos ochenta y seis, en que mandamos pasar a los vicarios juezes eclesiasticos de esta diocesis exemplares del real decreto expedito en Aranjuez a Diez y ocho de Mayo del mismo año, en que el Rey nuestro señor (que Dios guarde) concede al excelentisimo señor Marques de Sonora, Secretario, de Estado y del Despacho Vniversal de Yndias la gracia, y facultad de firmar con Estampilla todas las ordenes avisos cedulas reales, patentes, y despachos poniendo firma entera en todos ellos, y solo media en las ordenes, y demas cosas de oficio para estas Yndias, sus islas adyacentes, y Filipinas, a efecto de que lo comunicasen a todos los eclesiasticos de sus respectivos territorios y quedasen informados de esta Real deliberación como en efecto se les pasaron; y tambien de buestro venerable Dean y cabildo de esta Santa Yglesia para el mismo fin, lo que se verifico segun contestan dichos vicarios juezes eclesiasticos y el mensionado Cabildo Mandamos que con testimonio

de dicho real Decreto de la Real orden con que nos remitio y de la sobredicha certificacion de nuestro Secretario, y de nuestras providencias de veinte y sinco de Julio de ochenta y seis, de la de seis de este mes, y de la presente (que el mismo nuestro Secretario compulsera, segun su situacion de vn concurrida) de cuenta al nominado Excelentisimo Señor Marques de Sonora, segun se nos ha mandado. = Mariano Obispo de Caracas. = Assi su señoria Ilustrissima, el Obispo mi señor lo proveyo y firmo de que doi fe. = ante mi Joseph Joaquin de Soto secretario.

— Concuerda con las reales orden, y decreto, con las certificacion, y providencias referidas originales de su contenido que quedan en el expediente de la materia y por ahora en la secretaria de mi cargo a que me remito y en virtud de lo mandado en el autto vlttimemente incerto hice sacar esta copia en quatro foxas con estas, que firmo en Caracas a nuebe de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.

En testimonio de verdad.

Joseph Joaquin de Soto.
Secretario (*rubricado*).

— Los infrascriptos notarios de esta curia eclesiastica damos fe que don Joseph Joaquin de Soto de quien esta autorizado el testimonio antecedente es tal Secretario de Camara del Ilustrisimo Señor Obispo de esta Diocesis, como se titula dandose a quanto por ante el pasa judicial y extrajudicialmente entera fe y credito por ser fiel legal y de confianza: y para que conste damos la presente en Caracas a nuebe de Marzo de mil setecientos ochenta y siete años.

Roque de Castro. Antonio Fernando Jeres Notario publico. Juan Antonio Galarraga Teniente Notario publico.

(*rubricadas*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 951.

Al Reverendo Obispo de la ciudad de Maracaybo.

9 de Junio de 1787.

Cedula.

participandole lo resuelto en quanto á averse erigido en seminario Tridentino el convento de franciscanos que avia en ella, y aplicadole para su subsistencia los arvitrios que se expresan.

— El Rey = Reverendo en Christo Padre obispo de la Yglesia de la ciudad de Merida de Maracaybo de mi consejo en carta de 6 de mayo del año de 1785, hicisteis presente que con el fin de dar expediente a mis reales ordenes sobre que manifesteis el estado de las Misiones erigidas por la expulsion de los Regulares de la compañía, aviais tomado las mas activas providencias saliendo de la ciudad de Maracaybo en 9 de febrero del expresado año, y llegado el 26 a esa en la que en el poco tiempo que residiais, aviais experimentado la fattal disposicion, en que se hallava principalmente por el defecto de toda clase de estudios; de suerte que aunque avia varios estudiantes aplicados, carecian aun de la precisa clase de gramatica, y que reconociendo, que este grande defecto ocasionava quedarse sin administracion, los muchos curatos, que havía en esa diocesis, por la notable falta de Ministros que los sirviesen aviais resuelto destinar el convento de Franciscos de esa ciudad, que se hallava suprimido por mi Real orden (y sin residir en el Religioso alguno) para vna especie de colegio asalareando á vuestra costa Maestros de Latinidad, y teología Moral manteniendo muchos estudiantes tan pobres que no tenian otro arbitrio para dedicarse a los estudios e instruirse en lo mas preciso que poder recibir los sagrados ordenes; manifestando asi mismo, que para sufragar estos indispensables gastos por mas que quisieseis cohartaros en vuestra necesaria manutencion, no era posible que vuestras rentas invertidas, como exponias separadamente con la misma fecha en otras necesidades, y diminuidas en mucha parte por la retencion

que se havia hecho por parte del Arzobispado de santafee de Bogota del departamiento de Pamplona y Parroquia de san Josef, que heran unos de los partidos mas pingues de ese obispado pudiesen subvenir al sustento de tantos individuos, por lo que para proporcionar algun modo de perpetuidad, que sin el seria poco provechoso el remedio y no se evitaria la insinuada falta de Ministros me suplicasteis tubiese a bien mandar lo primero que el tres por ciento, que antes se exigia en esa diocesis para el Colegio de Caracas se destinase a hora a la enunciada casa de estudios: lo segundo que hallandose sin destino las tierras de san Jacinto, de santa Catarina, de los de Cacutes, san Geronimo, la Virgen y el Hato de Paguey, desiertas dentro de esa jurisdiccion que solo alcanzaran a 5 mil pesos y eran de los mencionados jesuitas se las asignase, afin de que imponiendose a censo, se cultivasen, y redituasen para la misma casa de estudios, como tambien los pocos ornamentos, que dejaron los dominicos (y se hallan depositados en virtud de Real orden) cuando tomaron la posesion de aquellos y lo tercero que se sirviese aprovar y erigir en colegio seminario Tridentino la expresada casa de franciscanos con consideracion, a que se hallava sin Religiosos, y expuesta por no avitarse a su ruina, como acontecia en las de aquellos partidos, en cuyos terminos se irian agregando otras clases y aviendose visto lo referido en mi consejo de las Yndias. con lo que en su inteligencia ha informado la contaduria general y expuesto mi fiscal consultandome sobre ello en 15 de junlo del año proximo pasado, enterado de la expresada ereccion que hicisteis de la mencionada casa que fue de los Religiosos franciscos en seminario Conciliar: sin embargo de que no devisteis proceder a darla destino alguno, y si representarme lo que tuvieseis por combeniente, esperando mi Real deliberacion, atendiendo a aver dimanado del celo, que manifestavais por la publica instruccion de vuestros feligreses, y que redundara en conocida utilidad de ese nuevo obispado, como tambien ser mas conforme a la Ley recopilada el que se erija en seminario conciliar a beneficio del publico y del estado; he resuelto aprovar su ereccion, manifestandoos el insinuado defecto para que os sirva de govierno en lo subsesivo; y en quanto al primer arbitrio de que para la subsistencia de los estudios se le aplicase el tres por ciento que antes se exigia en esa Diocesis, con destino al colegio de Caracas, he resuelto asi mismo se le aplique para su asistencia de los estudios, mediante considerar que no solo es conforme a razon se in-

vierta esta parte del producto de los diezmos en beneficio de ese mismo se le aplique para la subsistencia de los estudios, mediante considerar que no solo es conforme a razon se invierta esta parte del producto de los diezmos en beneficio de ese mismo obispado, que la contribucion á Caracas, interin que por falta de aquellos en esa ciudad tenian sus naturales, que acudir a ella, sino tambien enteramente arreglado a la Ley, que prescrive la distribucion de la masa decimal: Por lo respectibo al segundo sobre que se aplicase a la nominada casa, las tierras que poseyeron los Regulares Espulsos, su valor como 5 mil pesos prevenir a la Junta subalterna de Tenporalidades de ese obispado que trate este particular instruyendole como corresponde, y que si con presencia de la calidad de las tierras, sus gravamenes y causa, por que se hallan todavia sin destino, no resultase inconveniente en aplicarlas al enunciado Seminario conciliar proceda desde luego a ello en los terminos mas seguros, y ventajosos que sea dable, con arreglo a las reales ordenes comunicadas en el asunto y que verificado, de cuenta con testimonio para la correspondiente Real aprobacion, y en quanto al tercero, de que se le concediesen los ornamentos, que dejaron los Dominicos de esa ciudad, quando se les entregaron los de los expatriados de la compañía, dispensarle este auxilio, a cuyo efecto por cedula de la fecha de esta ordeno, y mando a la indicada junta que os los entregue; y se observe y cumpla esta mi Real resolucion en los terminos que ha referida la que he tenido por combeniente participaros para vuestra inteligencia, y govierno; por ser asi mi voluntad y de la presente se tomara la razon en la mencionada contaduria General; fecha en Aranjuez a 9 de Junio de 1787 = Yo el Rey = por mandado del Rey nuestro Señor Antonio Ventura de Taranco = Esta con tres rubricas tomose razon en la contaduria General de las Yndias, Madrid, 16 de Junio de 1787 = Por ocupazion del Señor Contador General. Don Pedro de Gallarreta.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 951.

+

JUNTA SUBALTERNA DE TEMPORALIDADES DE MARACAIBO

Cedula.

Con que se participa haberse erigido en seminario el convento de Franciscanos de la ciudad de Merida, y demas que se expresa.

9 de junio de 1787.

— El rei = Ministros de la Junta subalterna de temporalidades establecida en la ciudad de Merida de Maracaibo en carta de 6 de mayo del año de 1785 me hizo presente el Reberendo obispo de esa Diocesis que con el fin de dar expediente a mis Reales ordenes sobre que manifestase el estado de las Misiones dirigidas por la expulsion de los regulares de la compañía, havia tomado las mas activas providencias, saliendo de la ciudad de Maracaibo en 9 de febrero del expresado año y llegado el 26 á esa en la que en el poco tiempo que residia habia experimentado la fatal disposicion, en que se hallava principalmente por defecto de toda clase de estudios, de suerte que aunque habia varios estudiantes aplicados carecian aun de la precisa clase de gramatica, cuyo defecto ocasionava quedarse sin administracion los muchos curatos que habia en su Diocesis por la notable falta de Ministros que lo sirviesen por lo que habia resuelto destinar el convento de Franciscanos de esa ciudad que se hallava suprimido por mi Real orden (y sin residir en el Religioso alguno) para una especie de Colegio asalareando a su costa Maestros de Latinidad, y teologia Moral, y manteniendo muchos estudiantes tan pobres que no tenian otro arbitrio para dedicarse a los estudios e instruirse en lo mas preciso para poder recibir los sagrados ordenes manifestando asi mismo que para sufragar a estos indispensables gastos por mas que se quisiese cohartar en su necesaria manutencion, no era posible que sus rentas imbertidas, como exponia separadamente con la misma fecha en otras necesidades y disminuidas en mucha parte por la retencion que se habia hecho por parte del arzobispado de Santa

fee de Bogota del departamento de Pamplona, y Parroquia de san Josef que eran unos de los partidos mas pingues de ese obispado pudiesen subenir al sustento de tantos individuos por lo que para proporcionar algun modo de perpetuidad que sin el seria poco provechoso el remedio y no se evitaria la insinuada falta de Ministros me suplico tubiese a bien mandar lo primero que el tres por ciento, que antes se exigia en esa diocesis para el colegio de Caracas, se destinase a ahora a la enunciada casa de estudios: lo segundo que hallandose sin destino las tierras de san Jacinto santa Catalina, de los Cacutes San Geronimo, la virgen y el Hato del Paguei, de siertos de esa jurisdicion que solo alcanzaran a cinco mil pesos, y eran de los mencionados jesuitas, se las asignase a fin de que imponiendose a censo, se cultivase y redituasen para la misma casa de estudios como tambien los pocos ornamentos que dejaron los dominicos (y se hallavan depositados en virtud de real orden) quando tomaron la posesion de aquellos y lo tercero que me sirviese aprovar, u erigir en colegio seminario tridentino la expresada casa de franciscanos con consideracion a que se hallava sin religiosos y expuesta por no habitarse a su ruina, como acontecia en la de aquellos partidos en cuyos terminos se irian agregando otras clases y habiendose visto lo referido en mi consejo de las yndias. con lo que en su inteligencia ha informado la contaduria General y expuesto mi fiscal y consultandome sobre ello en 15 de Julio del año proximo pasado enterado de la expresada ereccion que hizo de la mencionada casa que fue de los religiosos franciscos en Seminario conciliar sin embargo de que no debio proceder a darla destino alguno, y si representarse lo que tuviese por conveniente esperando mi real deliveracion atendiendo a haber dimanado del celo que manifestava por la publica instruccion de sus feligreses, y que redundara en conocida utilidad de ese nuebo obispado como tambien ser mas conforme a la ley recopilada, el que se erija en seminario conciliar á veneficio del publico, y del estado: he resuelto aprovar su ereccion, manifestandole su defecto para que le sirva de govierno en lo susesivo, y en quanto al primer arvitrio de que para la susistencia de los estudios se le aplicase el tres por ciento que antes se exigia en esa diocesis con destino al colegio de Caracas he resuelto asi mismo se le aplique mediante considerar que no solo es conforme a razon se invierta esta parte del producto de los diezmos en veneficio del mismo obispado que le contribuiria a Caracas interin que por falta de aquellos en esa

ciudad tenian naturales, que acudir a ella, sino tambien enteramente arreglado a la lei que prescrive la distribucion de la masa Decimal por lo respectivo al segundo sobre que se aplicase a la nominada casa las tierras que poseyeron los regulares expulsos un valor como de cinco mil pesos preveniros que trateis este particular, instruyendole como corresponde, y que si con presencia de la calidad de las tierras sus gravamenes, y causa por que se hallan todavia sin destino no resultare inconveniente en aplicarlas al enunciado seminario conciliar, procedais desde luego a ello en los terminos mas seguros, y ventajosos, que sea dable con arreglo a las reales ordenes comunicadas en el asunto que vnificado deis cuenta con testimonio para la correspondiente real aprovacion y en quanto al tercero de que se le concediesen los ornamentos que dejaron los Dominicos de esa ciudad quando se les entregaron los de los expatriados de la compañía, que se los entregueis, y en su consequencia os ordeno, y mando observeis, y cumplais esta mi real resolucion en los terminos que van referidos en inteligencia de que por cedula de la fecha de esta se participa todo lo referido al expresado Reverendo. Obispo para su inteligencia por ser asi mi voluntad, y de la presente se tomara razon en la mencionada contaduria general fecha en Aranjuez a 9 de Junio de 1787. = Yo el Rey = Por mandado del Rei nuestro señor Antonio Ventura de Zaranco = Tomese razon en la contaduria General de las Yndias. Madrid 16 de Junio de 1787 por ocupacion del señor Contador general don Pedro de Gallarreta. (*signo*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

Numero 2°

+

El Obispo de Merida de Maracaybo suplica a Vuestra Excelencia se sirva traer a la vista su representacion de 14 de Noviembre de 85 Numero 29 dirigida por mano del señor Marques de Sonora para que con atencion a lo expuesto se digne Vuestra Excelencia mover el real animo a la presentacion de los cinco eclesiasticos insinuados para otras tantas prevendas de esta nueva cathedral.

Excelentisimo Señor.

— De dia en dia van concurriendo mas circunstancias que me exitan a promover el favorable despacho de mi representacion de 14 de Noviembre de 1786 Numero 29 dirigida por mano del señor Marques de Sonora en que le suplicaba se sirviese hacer presente a S.M. ser conveniente la presentacion de los cinco eclesiasticos insinuados a saver el doctor don Luis Dionisio de Villamisar. = El Doctor don Estevan Antonio Gutierrez de Caviedez = el lizenciado don Pedro Martinez = El Bachiller don Juan Francisco Varela y el Bachiller don Mateo Josef Mas y Rubi, para que por aora se establezca el coro de esta nueva Cathedral, y ocupen cinco prebendas de ella, los quales con los demas que sean de la Real voluntad podran ser de mucha vtilidad para el mejor govierno de este obispado, y ayudaran como es oportuno para su formal establecimiento, y con el tambien quedaran evitadas las contiendas, y dudas que es consiguiente sobre vendrian si llegase el caso de vacante, que en el tiempo presente seria mas sensible por esta razon.

— Las mismas escaceses, miserias de estos paises, y demas razones que me movieron a aquella representacion, y constan de ella, estan aora en su pie, y vigor, en la manera que las expuse, y asi es que en poco o nada nos hemos remediado: Las ocurrencias del Obispado se aumentaran cada vez mas, no hai quienes puedan aliviarlas segun lo que alli exprese de falta aun de los precisos ministros para la curia y por consiguiente los derechos de la Yglesia no seran tan sostenidos como haviendo establecido de coro.

— A mas de esto: siento ver los divinos oficios, y sufragios detenidos, y sin exercicio: Por tanto suplico a V.E. que traiendo a la vista la mencionada representacion, y haciendose cargo de las razones contenidas se sirva Vuestra Excelencia mover el real animo a la presentacion solicitada.

— Dios Nuestro Señor guarde a V.E. muchos años Merida 2 de Diziembre de 1787,

Excelentisimo Señor.

Frai Juan Ramos obispo de Merida de Maracaybo.

(*rubricado*).

Excelentisimo señor don Antonio Porlier.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

+

Excelentisimo Señor.

El Obispo de Merida de Maracaybo acusa a Vuestra Excelencia el recibo de la carta de 30 de Julio de 1787 con el exemplar incluso.

— Con la carta de 30 de Julio vltimo he recivido el exemplar del Real Decreto en que su Magestad se digna conceder al Excelentisimo Señor don Antonio Valdes la gracia, y facultad de vsar solo de la media firma, en los terminos que alli se expresa. De lo que quedo inteligenciado.

— Dios nuestro señor guarde a Vuestra Excelencia muchos años Merida 10 de Marzo de 1788.

Excelentisimo Señor.

Fray Juan Ramos obispo de Merida Maracaybo.

(*rubricado*).

Excelentisimo Señor don Antonio Porlier.

Duplicado. Duplicado.

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 951.

El Reverendo Obispo de Merida de Maracaybo

Ynforme.

En vista de su representacion en que solicita Real aprobacion de la fabrica nueba que ha emprendido para un seminario conciliar con denominacion de san Buenaventura y concecion de los privilegios y fueros que sean del real agrado.

En 5 de Septiembre.

— De orden del Rey comunicada en Papel de 22 de Agosto proximo anterior remitio al consejo el señor don Antonio Porlier una representacion numero 34 del reverendo Obispo de Merida de Maracaybo don Fray Juan Ramos fecha 21 de Abril de dicho año, en que solicita la Real aprobacion de la fabrica nueva que ha emprendido para un seminario conciliar, por inutilidad del que se mando erigir en el convento suprimido de religiosos franciscos, con denominacion de San Buenaventura, y concesion de los privilegios y fueros que sean del agrado de S.M. a fin de que el consejo examine esta instancia, y consulte lo que le parezca justo Y por acuerdo de este Supremo tribunal de 29 del referido Agosto se paso a la Contaduria General con antecedentes.

— Por el examen de estos resulta que en carta de 6 de Mayo de 1785; hizo presente entre otras cosas el nominado Reverendo Obispo que en el poco tiempo que residia en aquella ciudad habia experimentado la fatal disposicion en que se hallaba principalmente por el defecto de toda clase de Extudios, de suerte que aunque habia varios estudiantes aplicados, carecian aun de la precisa clase de gramatica, y que reconociendo que este grande defecto ocasionaba quedarse sin administracion los muchos curatos que habia en aquella diocesis, por la notable falta de ministros que los sirbiesen, habia resuelto destinar el convento de Franciscanos de dicha ciudad que se hallaba suprimido por real orden (y sin residir en el religioso alguno), para una especie de Colegio, asalariando

a su costa maestros de Latinidad y Teologia Moral, y manteniendo muchos estudiantes tan pobres que no tenian otros arbitrios para dedicarse a los estudios e instruirse en lo mas preciso para poder recibir los sagrados ordenes, manifestando asimismo que para sufragar estos indispensables gastos por mas que queria echartarse[1] en su necesaria manutencion no era posible que sus rentas invertidas como exponia separadamente con la misma fecha en otras necesidades y disminuidas en mucha parte del arzobispado de Santa Fe de Bogota del departamento de Pamplona y parroquia de San Josef que eran unos de los partidos mas pingues de aquel obispado pudiesen subvenir al sustento de tantos individuos, por lo que para proporcionar algun modo de prosperidad que sin ella seria poco provechoso el remedio, y no se evitaria la insinuada falta de Ministros: suplicando a S.M. tubiese a bien mandar lo 1° que el 3 por 100 que antes se exigia en aquella Diocesis para el Colegio de Caracas, se destinase ahora a la insinuada casa de Estudios, lo 2° que hallandose sin destino las tierras de San Jasinto, de Santa Catalina de los Cautes, San Geronimo, la Virgen, y el Hato del Paguey, desiertas dentro de aquella jurisdiccion que solo alcanzavan a 5U pesos y eran de los Jesuitas, se las asignase a fin de que imponiendose a censo se cultibasen para la misma casa de Estudios, como tambien los pocos ornamentos que dejaron los dominicos (y se hallaban depositados en Virtud de Real Orden), quando tomaron la posesion de aquellos y lo 3° que se sirbiese aprobar y erigir en colegio seminario Tridentino la expresada casa de Franciscanos con consideracion a que se hallaba sin religiosos y expuesta por no habitarse a su ruina, como acontecia en las de aquellos partidos en cuyos terminos se irian agregando otras clases y por Real cedula expedida a consulta con el consejo en 9 de Junio de 1787 se digno S.M. aprobar dicha ereccion y resolver en quanto al primer arbitrio que para la subsistencia de los estudios se le aplicase el 3 por 100 que antes se exigia en aquella diocesis con destino al Colegio de Caracas, y por lo respectivo a las tierras que poseyeron los regulares expulsos que es el 2° se previniese (como se executo por cedula separada de la misma fecha) a la junta subalterna de Temporalidades de aquel obispado que tratase este particular instruyendole como correspondia, y que si con presencia de la calidad de las tierras, sus gravamenes, y causa por

1 *Sic*, en la copia.

que se hallaban todavia sin destino no resultase inconveniente en aplicarlas al enunciado seminario Conciliar procediera desde luego a ello en los terminos mas seguros y ventajosos que fuese dable, con arreglo a los reales ordenes comunicadas en el asunto, y que verificado diese cuenta con testimonio para la correspondiente Real aprobacion, y por lo tocante al 3° y vltimo que se le aplicasen los ornamentos que dejaron los dominicos de aquella ciudad quando se les entregaron los de los expatriados de la compañía.

— Haciendose cargo de esta Real resolucion el nominado Reverendo Obispo en su representacion de 21 de abril de 1787, citada al principio expone en ella, que despues de su anterior de 6 de Mayo de 85, siguieron ocurriendo a aquella ciudad por causa de las clases de Estudios (que ha erigido de Latinidad, Filosofia y Moral y mantiene en el convento suprimido) numero crecido de estudiantes, que los mas como forasteros y pobres no tenian donde alojarse, y era indispensable darles acogida en el convento y estos han llegado hasta el numero de 42 que a casi todos los ha estado subministrando gratis el alimento y con el motibo de ser cerca de su capacidad y haberse deteriorado en mucha parte por su debil fabrica y algunos temblores sobrevenidos el año de 1785 tomo en alquiler una casa la mas antigua a el, entre quienes se repartiesen los estudiantes que habia que viendo esta incomodidad, la poca estabilidad de la fabrica, que podia ser distraccion a los estudiantes atravesar (para las cosas precisas) la calle intermedia para ocurrir de una a otra parte y que era necesario duplicar los oficios comunes y quienes cuidasen de gobernarlos tomo la resolucion de fabricar colegio formal capaz para todo el numero de estudiantes que pudiesen ocurrir de la Diocesis, con oficinas proporcionadas, y en lugar mas inmediato ahorrarse aun de los precisos gastos de su casa y poner su mayor eficacia a su perfeccion en lo que no ha impedido otra cosa que lo que corresponde a renta y asignacion suya para que queden los fondos aplicados por S.M. para la perpetuidad de sus clases y oficios y que lo mas principal de la obra se hallaba ya lebantada y mucha parte cubierta prometiendose puedan pasarse a dicho nuebo Colegio los seminaristas en todo el referido año de 1787 y deseando dicho Real obispo la principal y ultima perfeccion de ella para que en ningun tiempo pueda haber la menor innobacion o con los gobernadores o con otros que suelen introducir novedades contra las mas piadosas

erecciones, concluye suplicando a S.M. se sirva mandar expedir conforme sea su soberana voluntad la Real aprobacion de seminario Tridentino con la denominacion de San Buena Ventura dignandose asimismo librar la licencia necesaria para que se entiendan con esta nueba fabrica la Real aplicacion hecha al convento suprimido con todos los privilegios y fueros que como a seminario conciliar corresponden segun las Leyes: Y para que las clases de Teologia, Derecho Canonigo y Real y de otras ciencias que en lo sucesibo se pudiesen ir erigiendo y estableciendo conforme la necesidad que haya de ellas y sus proporciones tengan el mismo valor y derechos que las que al presente hay fundadas y el tiempo empleando en los estudios de unas y otras falta en qualesquiera vniversidad y audiencia para la recepcion de grados y merito de la misma suerte que en los demas colegios erigidos con la Real aprovacion.

— El contador General enterado de todo lo expuesto deve hacer presente a la superioridad del Consejo que la nueva fabrica que manifiesta el R. Obispo de Merida de Maracaybo haber emprendido a sus expensas, y tener muy adelantada [en] aquella ciudad para Seminario Tridentino, respecto de las incomodidades del Convento suprimido es una prueba que califica cada vez el zelo y amor con que propende dicho Prelado al beneficio de la publica instruccion de sus feligreses y al bien del estado y por lo tanto y atendidas las razones que expone haberle obligado (aunque no acompaña justificacion como deviera) a tomar la resolucion de fabricar Colegio formal, capaz para todo el numero de Estudiantes que puedan ocurrir de la diocesi, con oficinas proporcionadas sin que en esto haya inbertido caudal alguno de las gracias concedidas por la Real cedula que queda citada, ni menos le pide para su conclusion, parece al contador General que es digna de la Real aprobacion la citada nueba Fabrica y de que se entiendan tambien con ella las Reales aplicaciones que S.M. se digno hacer por la nominada Real cedula de 9 de Junio de 1787 para el seminario erigido en el convento suprimido de los religiosos Franciscanos, encargando a dicho Reverendo Obispo de cuenta con justificacion luego que se haya concluido el expresado nuebo seminario. Y en quanto a las demas gracias y privilegios que al mismo tiempo solicita dicho prelado a fabor del referido seminario Tridentino con la denominacion de San Buenaventura, aunque el contador General no encuentra reparo alguno que impida la concesion de

dichas gracias se abstiene de abrir dictamen formal por parecerle ser puntos que pribativamente corresponden a los conocimientos del señor Fiscal y a la sabiduria del consejo en vista de lo que exponga y demas referido acordar y consultar a S.M. sobre todo lo que estime por mas justo y arreglado. Madrid 5 de Septiembre de 1788. Por ausencia del Señor Contador General don Lorenzo de Vsoz. (*rubrica*).

Archivo General de Indias, Sevilla.
Caracas. Leg. 953.

+

Real cedula dirigida a su Señoria Ilustrisima.

— En la ciudad de Caracas a primero de Marzo de mil seiscientos ochenta y nueve: el Ylustrisimo señor Doctor don Mariano Marti, mi señor, dignisimo Obispo de esta Diocesi, del consejo de su Magestad, etc. dixo: haber recibido por el ultimo correo de España la cedula Real del tenor siguiente: El Rey = Reverendo en Christo padre Obispo de la Yglesia cathedral de Caracas, de mi consejo. El dia catorce del presente mes a la una menos quarto de la mañana, fue Dios servido de llevarse para si el alma de mi amado padre y señor don Carlos Tercero (que santa gloria haya) y por mi Real Decreto del mismo dia he resuelto participaroslo, con todo el dolor que corresponde a la ternura de mi natural sentimiento tan lleno de motivos de quebranto por todas circunstancias, a fin de que deis la orden conveniente como os lo ruego y encargo para que en esa yglesia, y en las demas de vuestra diocesi, se hagan las honrras y exequias funerales y los sufragios que se acostumbran en semejante ocasiones, juntandoos con el gobernador de esa provincia, y con mi Real Audiencia de ella que reside en esta ciudad para conferir lo que convenga en quanto a mode racion de lutos y túmulos, a fin de que de comun acuerdo y con una misma orden se haga todo sin faltar a la solemnidad, y cumplimiento que pide la gravedad del asunto, como lo espero de

vuestro zelo, y amor a mi Real servicio. Fecha en Madrid a veinte y quatro de diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro señor. = Antonio Ventura de Taranco. = [Siguen tres rubricas señales de firmas.] = Que para cumplir su señoria Ilustrisima exactamente en quanto esta de su parte lo mandado por su Magestad trato particularmente con los señores Presidente y Regente de la Real Audiencia y despues en otra conferencia particular con los mismos, y demas señores oidores, y fiscal de ella con el señor Arcediano de esta Santa Iglesia, Doctor don Francisco Tovar, y con los señores don Ysidoro Antonio Mendez y don Juan Bautista Echenique regidor, y procurador syndico general encargado por sus respectivos cuerpos a este fin. Y se tubo presente otra Real cedula dirigida a la Real Audiencia cuyo testimonio se habia pasado a su señoria Ilustrisima y dice asi.

Real cedula dirigida a la Real Audiencia.

— El Rey = Presidente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la Provincia de Venezuela que reside en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas. El dia catorce del presente mes a la una menos quarto de la mañana fue Dios servido de llevarse para si el alma de mi amado padre, y señor don Carlos tercero (que santa gloria haya) y por mi Real decreto del mismo dia he resuelto participaroslo con todo el dolor que corresponde a la ternura de mi natural sentimiento tan lleno de motivos de quebranto por todas circunstancias a fin de que deis las ordenes conveniente, como os lo mando para que en esa ciudad, y en las villas, y lugares del distrito de esa provincia se hagan las honrras, y exequias funerales, y los sufragios que en semejante ocasiones se acostumbran, poniendoos para ello de acuerdo con el reverendo obispo de esa Diocesi en quanto a moderacion de lutos, y túmulos a efecto de que de comun consentimiento, y con una misma orden se haga todo sin faltas a la solemnidad y cumplimiento que pide la gravedad del asunto, como lo espero de vuestro zelo, y amor al real servicio, dandome puntual aviso de lo que executareis. Fecha en Madrid a veinte y quatro de diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Ventura de Taranco. (*Hay tres rubricas*).

Acuerdo. = En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte de febrero de mil setecientos ochenta y nueve años. Los señores presidentes regente oidores y fiscales de esta Real Audiencia, congregados en acuerdo extraordinario para abrir los pliegos de su Magestad, que ha trahido el correo que acaba de entrar, en vista de la cedula Real expedida en veinte y quatro de diciembre del año proximo por la qual el Rey nuestro señor don Carlos Quarto (que Dios guarde) se ha dignado participar a este Tribunal, que en el dia catorce de aquel mes a la una menos quarto de la mañana fue Dios servido de llevarse para si el alma del señor Rey don Carlos Tercero su amado padre (que Santa Gloria haya) a fin de que se den las ordenes convenientes, como lo manda su Magestad para que en esta ciudad, y en las villas y lugares del distritto, se hagan las honrras y exequias funerales, y los sufragios que en semejante ocasiones se acostumbran poniendose la Audiencia de acuerdo para ello, con el Reverendo Obispo de esta Diocesi en quanto a moderacion de lutos y túmulos a efecto de que de comun consentimiento, y con una misma orden se haga todo sin faltar a la solemnidad y cumplimiento que pide la gravedad del asunto. Acordaron que se guarde cumpla, y execute la expresada Real Cedula, y que para ello, el Señor Presidente se sirva acordar con el Reverendo Obispo todo lo que es correspondiente en la materia asi para esta como para las demas ciudades, Villas. y Lugares con la mayor brevedad posible, y pasar al Acuerdo noticia de ello para que inmediatamente despues se libren los oficios correspondientes para la puntual, y uniforme observancia de lo mandado; y que con testimonio de este Acuerdo se de cuenta a su Magestad, pasandose otros con oficio a los Señores Presidente, y reverendo Obispo, y lo rubricaron. = [Hay tres rubricas] = Señores Decano Regente Lopez Quintana: Oidores Cortines, y Pedros = Don Juan Dominguez Fernandez secretario de camara interino. = Corresponde con su original a que me remito. Caracas Febrero veinte y cinco de mil setecientos ochenta nueve años. = Don Juan Domingo Fernandez: Secretario de camara interino. = Que asi mismo se tubo presente una Real cedula que manifestaron los señores encargados por el muy Ilustre Ayuntamiento, y franquearon a su Señoria Ilustrisima y dice asi.

Cedula dirigida al Cabildo Secular.

— El Rey = Consejo, Justicia y Regimiento Caballeros, escuderos oficiales y hombres buenos de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas. El dia catorce del presente mes a la una menos quarto de la mañana fue Dios servido de llevarse para si el alma de mi amado padre, y Señor don Carlos Tercero (que santa gloria haya), y por mi real decreto del mismo dia he resuelto participaroslo con todo el dolor que corresponde a la ternura de mi natural sentimiento tan lleno de motivos de quebranto por todas circunstancias. Y habiendo recaido por esta causa en mi Real persona todos los reynos estados, y señorios, pertenecientes a la corona de España en que se incluyen los de las Yndias, y hallandome a la posesion propiedad, y gobierno de ellos, he resuelto que (como os lo mando) luego que recibais esta mi Real cedula alzeis pendones en mi Real nombre con el de don Carlos Quarto, y hagais las demas solemnidades, y demostraciones que en semejante casos se requieren, y acostumbran acreditando el amor y fidelidad que siempre habeis manifestado al real servicio de los señores Reyes mis predecesores lo qual espero continuareis en adelante teniendo por cierto que atendere con particular cuidado a todo lo que os tocare para haceros merced en lo que fuere justo, y graciable, manteniendoos en paz y en justicia. Fecha en Madrid a veinte y quatro de diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. = El Rey = Por mandado del Rey nuestro señor. = Antonio Ventura de Taranco. = [siguen tres rubricas señales de firmas.] = Que despues de franqueo tambien a su señoria Ilustrisima un acuerdo del mismo Ylustre Ayuntamiento, del tenor siguiente.

Acuerdo. = En la ciudad de Caracas a veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve se juntaron a cabildo ordinario los señores de este muy Ylustre Ayuntamiento, a saber: Don Fernando Blanco, y Mixares, y don Juan Bautista Echezuria alcaldes ordinarios, Don Antonio Egaña Alguacil mayor don Josef Ecorihuela Fiel executor, licenciado don Josef Hilario Mora regidor con asistencia del señor don Juan Josef Echenique procurador general: y no de los señores don Luis Blanco y don Francisco Garcia de Quintana por enfermos don Juan de Lira por ausente, y don Ysidoro Mendez ignorarse la causa y asi juntos los señores concurrentes se trato, y acordo lo siguiente. = En este estado

entraron los señores don Ysidoro Mendez y don Francisco Garcia de Quintana regidores. = En este Cabildo los señores don Ysidoro Mendez y don Juan Josef de Echenique diputados para tratar con los señores presidente, decano Regente y oidores de la Real Audiencia acerca del dia que se habia de señalar para las exequias del señor Rey don Carlos Tercero, hacen presente a este muy Ilustre Ayuntamiento que habiendo dado los pasos conducentes al efecto resolvio el señor presidente hacer una junta extrajudicial a la que concurrieron los señores de la Real Audiencia, el Ilustrisimo Señor Obispo, el señor Arcediano, y los dos señores diputados de este Ilustre Ayuntamiento: Que asi juntos manifesto el señor presidente la orden de su Magestad y por consiguiente la que tenian los demas señores de su cuerpo que se tubieren todas presentes y despues de haber conferido el mismo señor presidente sobre el metodo o modo en que se habian de hacer las exequias se produxo el Señor Arcediano con lo que se habia executado con los señores Reyes sus antecesores a saber que el cabildo eclesiastico hacia el primero dia su funcion de exequias, y al siguiente este muy Ilustre Ayuntamiento: En vista de esto dichos señores diputados expusieron que no podian acceder a que los señores del cabildo eclesiastico profirieren al Ilustre Ayuntamiento en sus funciones, ni podian perjudicar las prerrogativas y regalias de este muy ilustre cabildo, mediante a que a la ciudad no podian preferirle. Que a esto contestaron los demas señores lo que habian visto en otras partes favorables a las prerrogativas de este muy Ilustre Ayuntamiento y su modo de pensar, baxo cuyo supuesto, y de cortar toda disputa a fin de que la funcion se hiciese lo mas á pronto y con la paz, buena armonia, y tranquilidad debida, se tomo el sesgo, a partido por dichos señores que la funcion fuese vna costeada por ambos cabildos, y que a fin de que el alma del señor Rey don Carlos Tercero no se perjudicase en los sufragios de las misas por tener este Ayuntamiento señalado que el dia de las exequias se aplicasen todas las que se podia decir, que desde luego se aplicasen las misas en dos dias a costa de ambos cuërpos: que el convitte se hiciese a nombre del señor presidente Gobernador y capitan General, y el Ylustrisimo Señor Obispo, nombrando ambos señores los diputados que tubiesen por conveniente para el fin. Que a esto contextaron dichos señores diputados que sin embargo que conocian lo juicioso y prodente de la resolucion y que por su parte no tenian inconveniente acceder a ello, ni menos consideraban que el Ayuntamiento

se opusiese; como quiera que sus facultades no se extendian a tanto, no podian resolver en el particular hasta dar cuenta a este ilustre Ayuntamiento, como efectivamente asi lo hacian presente para que en vista de ello se resolviese lo que tubiesen por conveniente, como tambien tener ya encomendada la oracion funebre al doctor don Juan Vicente Echevarria, para que asi mismo acuerden lo conducente a evitar un desayre: Y oido por estos señores dixeron: Que sin embargo del derecho incontrastable con que se considera este muy Ilustre Ayuntamiento para no deber ser preferido del muy venerable señor Dean y Cabildo eclesiastico, a pesar de los exemplares a que se contrahe el señor arcediano, pues estos deben considerarse obtenidos por efecto de una reprehensible condescendencia, y disimulo de los particulares antecesores de este muy Ilustre Ayuntamiento con trasgresion de la disposicion de derecho y prerrogativas de que debe gozar, y efectivamente gosan todos los ayuntamientos por la representacion que hacen del estado: con todo advertidos, y conociendo estos señores que en el particular pueden ocurrir competencias, y oficios de una, o otra parte, nada conforme a la paz, y buena armonia que debe guardarse, y cedan en perjuicio, y demoren los sufragios de la alma del Rey difunto el señor Carlos Tercero (que este en gloria) convienen desde luego en que se celebren dichos sufragios en vnion y buena conformidad de ambos cabildos, sin perjuicio y baxo la expresa protesta de que se da cuenta a su Magestad, para que recayga la resolucion que corresponda en el particular a fin de obtener una regla fiza para lo sucesivo, y la de que, ni este exemplar, ni otro qualesquiera que pretenda alegar el expresado muy venerable señor Dean y Cabildo eclesiastico, contrahido a tiempos pasados, originado como se ha dicho de alguna tolerancia, o indebido disimulo de aquellos capitulares, pueda inducir, o hacer exemplo, ley y costumbre contra las prerrogativas de este Ilustre Cabildo ahora, ni en tiempo alguno, esperando como espera del justificado proceder del Señor Presidente Gobernador, y Capitan general, que en esta, y demas ocurrencias que puedan ofrecerse para esta funcion aplicara su zelo a conservar ilezas las regalias de este Ilustre Cabildo como su presidente, e igualmente de que se sirva tomar providencia para que la oracion funebre encomendada al doctor don Juan Vicente Echavarria por los señores diputados, consequente a la comision que se les confio por este muy Ilustre Ayuntamiento como lo insinuan asi en su exposicion, no quede desayrada y se verifique

en efecto, para todo lo qual el presente escribano compulsara testimonio de esta acta, y precedido el recabo, y urbanidad acostumbrada lo pondra en manos de su señoria y para dar cuenta a su Magestad con testimonio de todo lo conducente, dieron comision bastante a todos los señores alcaldes ordinarios don Fernando Blanco, y Mixares, y don Juan Bautista de Echezuria, para que formen la representacion conducente al caso, y fecha la traigan para su aprobacion firmarla, y dirigirla por la via que corresponda, para lo qual se les entregara testimonio a esta comision. Con lo que se concluyo, y firmaron dichos señores conmigo el escribano, de que doy fe. = Fernando Blanco y Mixares. = Juan Bautista de Echezuria. = Antonio de Egaña. = Josef Escorihuela. = Licenciado don Josef Hilario Mora. = Ysidoro Antonio Lopez Mendez. = Francisco Antonio Garcia de Quintana. = Juan Josef de Echenique. = ante mi Fernando Ponce teniente Escribano de Cabildo. = Corregido con su original a que me remito y en fe de ello lo signo, y firmo en Caracas en el mismo dia de su acuerdo. = En testimonio de verdad = Fernando Ponce: Teniente escribano de Cabildo: Que tambien se vieron en la misma junta otros documentos que llego el señor Arcediano y son del tenor siguiente.

Acta del Cabildo eclesiastico. = En la ciudad de Caracas a veinte de Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve, estando en su sala capitular el muy venerable señor Dean y cabildo, a saber los señores que aqui firmaran a que concurrieron por ser dia de cabildo ordinario, y asi juntos, y congregados yo el Notario hice notorio a su señoria Muy Venerable el auto proveido por el Ilustrisimo Señor don Diego Antonio Diaz Madroñero dignisimo Obispo de esta Diocesis del consejo de su Magestad, su fecha en esta ciudad en el dia de ayer diez y nueve del corriente, sobre, y en razon de que haviendose recibido orden por la via reservada, para que interin que se expiden los reales ordinarios despachos no se dilaten los funerales, y exequias debidas hacer por sufragio de la alma del rey nuestro señor don Fernando Sexto (que en paz descanse) las que en semejantes casos se han actuado; acordaron su señoria Ilustrisima, y el Señor Gobernador y Capitan General de esta provincia, que desde el dia de hoy se vista de luto todo el vecindario inclusive los eclesiasticos, y que las honras funerales se hagan con la solemnidad, y pompa que pide asunto tan serio y grave en esta Santa Yglesia cathedral los dias diez y once del pro-

ximo mes de diciembre, haciendose por parte de esta las primeras, y por la ciudad las segundas como asi se practico en el mes de Abril de este mismo año, con motivo de la muerte de la Reyna nuestra Señora doña Maria Barbara de Portugal (que Dios goze) de lo qual entendido su señoria muy venerable y de que su señoria Ilustrisima lo tenia tambien conferido con el señor dean por la plática que en el dia de ayer tubieron sobre este asunto dixo y acordo estar pronto este cabildo a cumplir con lo que por el citado auto se previene, segun y en la forma que se disponia, y ha practicado en tales casos, lo que se participara a su señoria Ilustrisima por el presente secretario con lo que se concluyo, y lo firmaron los señores concurrentes de que doy fe. = Don Rada. = Doctor Tovar. = doctor Fernandez. = Doctor Herrera Landaeta. = Doctor Hermoso. = ante mi Miguel de Vrosa: secretario del cabildo.

Otra. = En la ciudad de Caracas a tres de diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve años estando en esta sala capitular el muy venerable señor Dean y cabildo de esta Santa Yglesia cathedral, a saber, los señores que aqui firmaran y a que concurrieron no obstante de no ser dia ordinario, por haber precedido citacion por cedula ante Diem, para tratar; ademas de lo acordado por la acta capitular que antecede sobre la funcion de los funerales y exequias á que estan mandadas hacer por el Ilustrisimo Señor Don Diego Antonio Diez Madroñero dignisimo Obispo de esta Diocesis del consejo de su Magestad, en esta misma Santa Yglesia, y por cuenta de su Fabrica el dia diez del presente mes a beneficio del alma del Rey nuestro Señor don Fernando Sexto (que en paz descanse) y lo que debe practicarse para tal acto, despues de haber hecho aqui de orden, y mandato de su señoria Ylustrisima; la seña del suceso infacto en dicha Santa Yglesia, y las demas de la ciudad con clamor general de campanas el dia veinte del mes proximo pasado, el señor Dean poniendo presente la nueva plática, y conferencia que en esta materia tubo con su señoria Ilustrisima, y lo que acerca de ello dispuso, diciendo, que mediante a que por estar vacante las dos canongias de oficio, especialmente la magistral no se halla otro alguno de sus yndividuos en postura de hacerse cargo del sermon y oracion funebre que debe predicarse en la referida funcion por enfermedad y ya por legitima ocupacion que se lo impide quedo por ello su señoria Ylustrisima en animo

de encomendarla como quien compete, y en que el mayordomo de fabrica costee todo lo necesario para dichas exequias y honrras funerales en tumulo, cera y demas adornos que menester sean, y que se convide para la funcion, al señor Gobernador y capitan General de esta provincia, al Ilustre Cabildo, Justicia, y regimiento de esta dicha ciudad, y tambien a los tres conventos de ella y en consecuencia de todo señoria muy venerable acordo y dixo, que asi se cumpla y execute, y que el convite al señor Gobernador y Cabildo secular se haga, segun que asi siempre se ha acostumbrado por dos de los señores capitulares, que lo seran el señor chantre doctor don Francisco de la vega y el señor Racionero doctor don Domingo Hermoso Diputados electos para este fin por mayor parte de votos, y a las religiones por el maestro de ceremonias, quien prevendra a sus respectivos prelados el responso que se debe cantar por cada convento ante el tumulo, y antes que se comience la vigilia, y misa, lo qual quedo asi acordado atento a lo que su señoria Ilustrisima previno al Señor Dean sobre todo lo expresado: con lo que se concluyo y firmaron dichos señores, de que doy fe. = Doctor don Geronimo de Prada. = Doctor don Francisco de Tovar. = Doctor don Juan Fernandez Quintana. = Doctor Juan Ygnacio Landaeta. = Ante mi Miguel de Vroa. Secretario de Cabildo = Corresponde con las dos actas originales de su contenido que quedan en la Secretaria de Cabildo a que me remito. Y en virtud de orden verbal de su señoria muy venerable saque esta copia, y en Fe de ello la firmo en Caracas a veinte y tres de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años. = En testimonio de verdad = Francisco Antonio de Lans. Secretario de Cabildo. Que para cortar y evitar competencias, y disputas de preferencia entre los cabildos, que aunque en este caso de un amor, y respeto profundo al Señor Rey Don Carlos Tercero (que santa gloria haya) y a su Magestad (Dios le guarde) pudieron retardar la execucion de los deseos mas piadosos se estimo en aquella conferencia, que su señoria Ylustrisima acordase, como efectivamente ha acordado con el señor presidente el señalamiento de dias en que han de celebrarse las exequias reales publicas, la eleccion de orador, la disposicion del tumulo, y su iluminacion con el decoro debido guardandose la moderacion que encarga su Magestad, la concurrencia de las comunidades eclesiasticas, seculares y regulares, y la celebracion de Misas, en el supuesto de que los gastos sean por mitad, del fondo de los caudales publicos, y los

de la Fabrica y entendiendo su señoria Ilustrisima que todo esto sera conforme a las intenciones de su Magestad y al deseo de sus fieles vasallos en estas provincias señala los dias veinte y uno y veinte y dos de abril del corriente año para los funerales solemnes generales por el alma del señor Rey don Carlos Tercero (que en paz descanse) y respecto a que el señor Gobernador y Señores de esta Real Audiencia han convenido junto con su Señoria Ilustrisima en que el predicador de dichas reales exequias sea el magistral de esta Santa Yglesia doctor don Ygnacio de Herrera conviene tambien en que lo sea: Que todas las comunidades eclesiasticas, seculares y regulares de esta capital asistan formadas con sus cruces en los lugares acostumbrados de esta Santa Yglesia, a la vigilia en la Vispera, y que concluida se cante el responso general: Que desde las dos de la misma vispera se haga doble general de campanas, y se continue (menos en los precisos espacios en que las yglesias hagan señales de campanas, para sus funciones) por la tarde, noche y dia siguiente hasta concluirse los oficios, siguiendo siempre la seña que hiciere la cathedral: Que en el segundo dia concurra los mismos cuerpos eclesiasticos en la propia forma a la continuacion de las exequias reales, y concluidas estas se cante otro responso general oficiando en ambos dias su señoria ilustrisima: todo esto sin perjuicio de las funciones particulares que cada yglesia debe hacer en sufragio del alma del señor Rey difunto: Que en los dos dias compresados todos los sacerdotes seculares, y regulares existentes en esta ciudad apliquen las misas al mismo sufragio por la limosna de un peso cada una: Que desde luego se encargue el diseño del tumulo y se execucione a personas las mas inteligentes: Que se pase una copia certificada de esta providencia con oficio al señor Presidente y otra copia al muy venerable señor Dean y cabildo para el cumplimiento en quanto le concierne Y reserva su señoria Ilustrisima avisar en debido tiempo a las parroquias, y comunidades religiosas, para que con las respectivas hermandades concurran a todas las funciones de estas reales exequias. Asi lo decreto su señoria ilustrisima el obispo mi señor y lo firmo fecha ut supra. = Mariano Obispo de Caracas. = ante mi Josef Joaquin de Soto: secretario.

Nota. = En veinte y ocho de marzo de mil setecientos ochenta y nueve se paso al señor presidente vna copia certificada del auto antecedente con oficio de este tenor = Señor presidente Gober-

nador y Capitan General. = A consecuencia de las conferencias que he tenido con V.S. y Señores de la Real Audiencia sobre las exequias reales que han de celebrarse en esta yglesia cathedral por el alma del señor Rey don Carlos Tercero (que santa gloria haya) señalamiento de dias sufragios que deben hacerse, asistencia de las comunidades eclesiasticas seculares y regulares disposicion del tumulo y demas correspondiente, he librado la providencia contenida en la adjunta copia que paso a manos de V.S. = Nuestro señor guarde a V.S. muchos años. Caracas veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve = Mariano Obispo de Caracas. Señor don Juan Guillelmi. Y para que conste lo pongo por diligencia de que certifico. Soto Secretario.

Otra. = En veinte y nueve del mismo mes, y año se paso una copia certificada del mismo auto antecedente al señor Arcediano de esta santa Iglesia cathedral para que la hiciese presente al muy venerable señor dean y cabildo. Y para que conste lo pongo por diligencia de que certifico. Soto. Secretario.

Oficio. = Ylustrisimo Señor. = Quedo en inteligencia del auto que en testimonio se sirvio V.S. Ilustrisima acompañarme con oficio del veinte y ocho del que acaba sobre las exequias funerales que deben executarse por el alma de nuestro Rey y señor. Don Carlos Tercero (que Dios goze) señalando los dias veinte y uno, y veinte y dos del proximo futuro abril; y en consequencia expedire por mi parte las providencias necesarias al mismo fin. = Dios guarde a V.S. Ilustrisima muchos años. Caracas treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve. = Juan Guillelmi = Ilustrisimo Señor Obispo de esta Diocesis.

Auto. = Caracas primero de abril de mil setecientos ochenta y nueve pásase oficio a los curas de las Yglesias parroquiales a los capellanes de las demas seculares y a los prelados de las regulares de esta ciudad para que en puntual cumplimiento de lo mandado por el Rey nuestro señor (que Dios guarde) en Real cedula fecha en Madrid a veinte y quatro de diciembre del año proximo pasado con motivo de haberse Dios llevado para si a la una menos quarto de la mañana del dia catorce de dicho mes el alma de su augusto padre el señor Rey don Carlos Tercero (que santa gloria haya), cada uno disponga el que en la respectiva yglesia de su

cargo se hagan por el alma del dicho señor Rey difunto las honrras exequias funerales y sufragios que en semejantes ocasiones se acostumbran, con tal moderacion de lutos, y tumulos, que no se falte a la solemnidad, y cumplimiento que pide la gravedad del asunto. Y pásece igual oficio a los Vicarios Foraneos Jueces eclesiasticos de esta Diocesis, para que lo dirixan a los curas de las Yglesias parroquiales, a los capellanes de las demas seculares y a los prelados de las regulares de sus vicarios, a fin de que cada uno cumpla en su respectiva yglesia lo mandado en la citada real cedula: dandonos aviso todos los sobrereferidos de haberse asi executado = Mariano Obispo de Caracas. = asi su señoria ilustrisima el obispo mi señor lo proveyo mando y firmo de que doy fe. = ante mi Josef Jaoquin de Soto Secretario.

Certificacion. = Yo el infrascrito secretario de camara del ilustrisimo señor obispo de esta diocesis mi señor, en virtud de lo mandado verbalmente por su señoria ilustrisima en el mejor modo que puedo certifico haverse pasado a los curas de las yglesias parroquiales a los capellanes de las demas seculares, y a los prelados de las regulares de esta ciudad, y tambien a los vicarios foraneos jueces eclesiasticos de esta diocesis el oficio prevenido en el auto antecedente para que en las respectivas yglesias de su cargo, y de sus territorios se hagan las honrras exequias funerales, y sufragios (que en semejantes ocasiones se acostumbran) por el alma del señor Rey difunto don Carlos Tercero (que santa gloria haya) con tal moderacion de lutos, y tumulos, que no se falte a la solemnidad y cumplimiento que pide la gravedad del asunto, conforme a lo mandado por el Rey nuestro señor (que Dios guarde) en Real cedula fecha en Madrid a veinte y quatro de diciembre del año proximo pasado. Caracas primero de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. = Josef Joaquin de Soto Secretario.

Auto. = Visto el certificado antecedente, que en testimonio ha pasado el Ilustrisimo Señor Obispo de esta Diocesis, en que participa a su señoria el señor presidente Gobernador y capitan general el dia en que han de celebrarse las Reales exequias y funerales solemnes por el alma del señor Rey don Carlos Tercero (que Santa Gloria Haya) y demas providencias tomadas en el asunto, pongase en noticia de la Real audiencia pasandose al real acuerdo, con el correspondiente oficio testimonio del remitido por su Se-

ñoria Ilustrisima, y de este decreto. Participese al Ilustre Ayuntamiento con igual testimonio que el presente escribano con la urbanidad acostumbrada pondra en sus manos, y en contextacion de sus actas que trata de esta materia. Pásece otro oficio al Ilustrisimo Señor Obispo con testimonio de este auto para que su señoria ilustrisima se sirva acordar las providencias oportunas, a fin de que en las demas ciudades villas y lugares se hagan las reales exequias, segun la posibilidad de sus yglesias, y por quanto su señoria el señor presidente esta pronto a contribuir por su parte. al propio objeto libreme las ordenes correspondientes con la brevedad posible. = Juan Guillemi. = Doctor don Antonio Martinez de Fuentes. = Proveyolo el Señor Gobernador y capitan general de esta provincia, y presidente de su Real audiencia con el asesor general de Caracas a dos de abril de mil setecientos ochenta y nueve años. = Ante mi Gabriel Josef de Aramburu. Escribano publico.

— Es copia fiel del auto original de su contenido que queda en mi oficio a que me remito, y para entregar a su señoria ilustrisima segun en el se manda la hice sacar, y en fe de ello la signo y firmo en Caracas a quatro de abril de mil setecientos ochenta y nueve años. En testimonio de verdad. Gabriel Josef de Aramburu. Escribano de Gobernacion.

Auto. = Caracas cinco de abril de mil setecientos ochenta y nueve = Pásese oficio a los curas rectores de las yglesias parroquiales a los capellanes de las demas seculares, y a los prelados de las regulares de dominicos, de Franciscanos, y de mercedarios de esta ciudad, para que en los dias veinte i dos de los corrientes, en que se celebraran en esta santa yglesia las reales exequias publicas solemenes, y generales por el alma del señor Rey difunto don Carlos Tercero, que santa gloria haya, concurran a la expresada Santa Yglesia los curas con la cruz clero secular y cofradias de sus parroquias, en el dia veinte y uno, a las quatro y tres quartos de la tarde para asistir a las visperas, y responso general, y en el veinte y dos a las ocho y tres quartos de la mañana, a la continuacion de dichas exequias reales, hasta acabado el responso general; y los prelados regulares tambien con sus cruces, y comunidades religiosas para asistir en los citados dos dias a las mismas funciones despues que cada una de dichas comunidades haya

cantado un responso solemne en el real tumulo, comensando la primera en el dia veinte y uno, a las quatro de la tarde y en el veinte y dos a las ocho de la mañana, y las otras dos sucesivamente por su orden (todo esto sin perjuicio de la funcion particular, que deba hacer cada yglesia en sufragio del alma de dicho señor Rey difunto) y para que en los mismos dias veinte y uno, y veinte y dos todos los sacerdotes seculares, y regulares existentes en esta ciudad, apliquen las misas al propio sufragio por la limosna de un peso cada una, que percibira cada cura, capellan de Yglesia secular, y prelado regular, de don Martin Jorge ascanio, encargado de su entrega, para distribuirla a los que en los referidos dos dias celebraren en sus respectivas yglesias; Y para que desde las dos de la tarde del dicho dia veinte y uno se haga doble general de campanas en las yglesias de esta ciudad y se continue (menos en los precisos espacios, en que las yglesias hagan señales para sus funciones) por la tarde, noche y dia siguiente, hasta concluirse los oficios, siguiendo siempre la señal que hiciere la cathedral, segun todo es consequente a lo dispuesto en Autto de primero de marzo ultimo. = Mariano Obispo de Caracas. Asi su señoria Ilustrisima el obispo mi señor, lo proveyo mando y firmo, de que doy fe. = ante mi Josef Joaquin de Soto Secretario.

Certificacion. = Yo el presente secretario de camara del Ilustrisimo señor doctor don Mariano Marti mi señor dignisimo Obispo de esta diocesis, en el mejor modo que puedo certifico a los señores que la presente vieren como a consequencia del auto proximo antecedente el expresado mi señor ilustrisimo paso en fecha de este dia a los curas rectores de esta Santa Iglesia y los de las parroquias de San Pablo nuestra Señora de Altagracia, y nuestra Señora de Candelaria, a los capellanes de las demas yglesias seculares y de los monasterios de monjas y a los prelados de los conventos de dominicos de franciscanos, y de mercedarios de esta ciudad, los oficios correspondientes avisandoles haberse determinado en auto de primero de marzo vltimo que las exequias reales publicas solemnes y generales por el alma del señor Rey difunto don Carlos Tercero, que santa gloria haya, se hagan en la expresada santa Yglesia en los dias veinte y uno y veinte y dos del presente mes asistiendo a ellos todas las comunidades eclesiasticas y regulares de esta capital formadas con sus cruces en los lugares acostumbrados de la misma santa yglesia a las visperas

y responso general que esta solemnizara despues que cada una de dichas comunidades regulares haya cantado separadamente un responso solemne en el real tumulo, comenzando su responso la primera de dichas comunidades regulares a las quatro de la tarde de dicho dia veinte y uno y las otras dos seguidamente por su orden, a cuyo fin concurriran en la misma tarde los curas con todo el clero secular, y con las cofradias de sus parroquias, a las quatro y tres quartos: Que en el siguiente dia veinte y dos concurran las mismas comunidades eclesiasticas seculares, y regulares en la propia forma a la continuacion de dichas reales exequias, y al responso general en esta Santa Yglesia, despues que cada una de dichas comunidades regulares haya cantado un responso solemne como en la tarde antecedente comenzando la primera a las ocho de la mañana, y las otras dos seguidamente por su orden; a cuyo fin en el mismo dia veinte y dos a las ocho y tres quartos de la mañana concurriran los curas como en la tarde antecedente: Que en los citados dos dias todos los sacerdotes seculares, y regulares existentes en esta capital apliquen las misas al sufragio del mismo señor Rey difunto, por la limosna de un peso cada una, que recibira cada cura, capellan de Yglesia secular, y prelado regular de don Martin de Ascanio, encargado de su entrega para distribuirla a los que en los referidos dos dias celebrasen en sus respectivas yglesias: y que desde las dos de la tarde de dicho dia veinte y uno se haya doble general de campanas, y se continue (menos en los precisos espacios, en que las yglesias hagan señales para sus funciones) por la tarde noche y dia siguiente, hasta concluirse los oficios siguiendo siempre la seña que hiciere la catedral. Lo que aqui anoto conforme a lo mandado por el expresado mi señor ilustrisimo. Caracas cinco de abril de mil setecientos ochenta y nueve. = Josef Joaquin de Soto: Secretario.

Auto. = Caracas diez y ocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve. = Por quanto han sobre venido algunos motivos, que imposivilitan la celebracion de las exequias reales en la tarde del dia veinte y uno, y mañana del veinte y dos de los corrientes mes, y año, como teniamos señalado para su execucion, y pasado aviso a todas las yglesias y en su consequencia ha sido preciso, e indispensable diferirlas a otros dias. Desde luego asi lo determinamos, y para la celebracion de dichas exequias reales en esta Santa Yglesia señalamos los dias once y doce del proximo venidero

mes de mayo, en los quales se executara lo demas que a este fin resolvimos en auto de primero de marzo ultimo: Pasandose testimonio del presente con el recado politico y venia de estilo al señor presidente, Gobernador, y Capitan General de esta provincia y a nuestro venerable Dean y Cabildo, y el aviso correspondiente a las mencionadas yglesias. = Mariano Obispo de Caracas. = asi su señoria ilustrisima el obispo mi señor lo proveyo mando y firmo de que doy fe. = ante mi Josef Joaquin de Soto, Secretario.

Nota. = Que se pasaron los testimonios prevenidos en el auto antecedente uno al señor gobernador y Capitan General de esta provincia, y otro al muy venerable Señor Dean y cabildo de esta Santa Yglesia, y el aviso a los demas de esta ciudad de que certifico. Soto. Secretario.

Auto. = Visto el oficio antecedente del Ilustrisimo Señor obispo de esta diocesis, queda su señoria enterado de que las exequias reales por el alma de nuestro Rey y señor don Carlos Tercero se han diferido para los dias once y doce del proximo mes de mayo, y su señoria encarga al dicho ilustrisimo señor se sirva señalar dia en que debera hacerse la misma funcion por los demas pueblos de esta diocesis, comunicando a este fin las ordenes competentes, y participandolo a este gobierno para su inteligencia, todo lo qual se ponga en noticia de su señoria Ilustrisima por el presente escribano precedida la ceremonia de estilo, y testimonio de este auto, por el que asi su señoria lo proveyo, mando y firmo con dictamen del asesor general en Caracas a veinte y tres de abril de mil setecientos ochenta y nueve años. Ante mi Gabriel Josef de Aramburu. Escribano publico y de Gobernacion.

Otro. = Caracas quatro de mayo de mil setecientos ochenta y nueve = visto el oficio que antecede de veinte y tres de abril ultimo en que el señor gobernador y capitan general de esta provincia se sirve encargarnos la asignacion de dia para celebrarse en las demas yglesias de esta diocesis las exequias reales por el alma del señor Rey difunto don Carlos Tercero que santa gloria haya, respecto a que en primero de dicho mes de abril libramos los oficiales correspondientes a los curas de las yglesias parroquiales, a los capellanes de las demas seculares, y a los prelados de las regulares de esta ciudad, y tambien a los vicarios foraneos jueces

eclesiasticos de este obispado para que luego celebren y hagan celebrar dichas reales exequias en las respectivas yglesias de su cargo y de sus vicariatos, y nos den aviso de haberlo executado hagase presente a dicho señor gobernador, llevandose a su señoria testimonio de este decreto con el recado politico, y venia de estilo. = Mariano Obispo de Caracas. Asi su señoria Ilustrisima el Obispo mi señor lo proveyo mando y firmo de que doy fe. = ante mi Josef Joaquin de Soto: Secretario.

Nota. = Hoy cinco de mayo de mil setecientos ochenta y nueve se paso el testimonio del decreto antecedente al señor gobernador i capitan General de esta provincia = Soto. Secretario.

Autto. = Caracas de mil setecientos ochenta y nueve, diez mayo. = Respecto a que la indisposicion de salud en que de presente nos hallamos, no nos permite oficiar en nuestra santa Yglesia (como son nuestros deseos, y lo manifestamos en Auto de primero de marzo ultimo) las publicas solemnes reales exequias por el alma del señor Rey don Carlos Tercero, que santa Gloria haga, que se celebraran en los dias once, y doce de los corrientes: participese al señor Gobernador y capitan General de esta Provincia, y a nuestro venerable Dean y Cabildo, llevandose por el presente Notario con el recado politico, y venia de estilo los respectivos testimonios de este decreto = Mariano Obispo de Caracas = asi su señoria Ilustrisima el obispo mi Señor lo proveyo mando y firmo. = ante mi Josef Joaquin de Soto secretario.

Nota. = Inmediatamente se pasaron los oficios prevenidos en el decreto antecedente llevandose un testimonio de este al señor gobernador y capitan general y otro al muy venerable señor Dean y Cabildo, con la urbanidad acostumbrada, de que certifico. Soto. Secretario.

Certificacion. = Yo el infrascrito Secretario de Camara del Ilustrisimo señor doctor don Mariano Marti, mi señor dignisimo Obispo de esta Diocesi, del consejo de su Magestad, certifico en el mejor modo que por derecho puedo, y debo, que conforme a lo prevenido y dispuesto por su señoria Ilustrisima con acuerdo del señor presidente gobernador y capitan General de esta provincia, y señores de esta Real Audiencia en sus decretos de primero de

marzo y diez y ocho de abril del corriente año estando ya concluido el Real tumulo en el crucero principal de la Santa Yglesia Catedral frente al altar mayor con la magnificencia y magestad que ha sido posible baxo la direccion e idea de don Josef Pozo teniente coronel del real cuerpo de Yngenieros a quien se encomendó se celebraron las reales exequias publicas en dicha santa yglesia por el alma del señor rey don Carlos tercero, que santa gloria haya, en los dias once, y doce del corriente mes de mayo y año de mil setecientos ochenta y nueve, oficiando en ambos dias el señor arcediano, don Francisco de Tovar, por hallarse su señoria Ilustrisima actualmente enfermo. En el primero dia por la tarde se dio principio al doble, y clamor general de campanas en todas las yglesias de esta ciudad y se continuo (sin que otra intromision que la de aquellos breves espacios en que se hizo seña para los divinos oficios) por la tarde, noche y dia siguiente hasta cerca de la una de la tarde en que se concluyo la funcion: En ambos dias se aplicaron por el alma del señor rey difunto las misas que se celebraron en las Yglesias de seculares, y regulares de esta ciudad. El dicho dia primero vinieron de sus conventos en comunidad con cruz alta y ciriales los religiosos de los ordenes de Santo Domingo, de San Francisco y de nuestra Señora de la Merced, y sucesivamente canto cada comunidad un solemne responso ante el real tumulo tomado despues los asientos que les estaban preparados. Entretanto llegaron los curas de las parroquias de San Pablo, de nuestra Señora de Altagracia, y de nuestra Señora de la Candelaria, cada uno con su cruz clero, y cofradias de sus Parroquias, e incorporados con los curas, y clero della parroquia de la Santa Yglesia catedral y todos con el muy venerable señor dean y cabildo y su capilla de musica (que para esta funcion fue de extraordinario aumentada con los sugetos mas habiles que se hallaron en esta ciudad) se cantaron solemnemente las visperas de difuntos, y seguidamente el responso general estando puestas al frente del Real tumulo ordenadamente segun sus antiguedades. y preeminencias las cruses, y ciriales del venerable cabildo, y de la parroquia de la catedral por que esta se hallaba colocada en el mismo Real tumulo. Al siguiente dia a las ocho de la mañana bolvieron dichas religiones y clero por el mismo orden que el antecedente, y habiendo cantado cada vna de aquellas otro solemne responso ante el Real tumulo, se comenzo luego por el Coro, y Capilla de musica el oficio de difuntos, a que inmediatamente siguio la misa solemne,

y a esta la oracion funebre por el señor doctor don Ygnacio de Herrera Magistral de esta santa Yglesia. Luego se vistieron de pluviales los señores doctor don Francisco de Ybarra Chantre, doctor don Domingo Hermoso de Mendoza maestre Escuela doctor don Francisco Xavier agudo tesorero y doctor don Luis Mendez doctoral, y estando cada uno de estos al pie del real tumulo en sus respectivos lugares e igualmente el sobredicho señor arcediano con diacono y subdiacono, y colocadas las cruces del cabildo parroquias, y religiones al frente del mismo real tumulo, se cantaron los cinco responsos que previene el ceremonial para estas funciones a que asistieron el señor presidente con la Real Audiencia, y el cabildo secular con numeroso concurso asi de los vecinos de esta ciudad. como de sus inmediaciones, estando las tropas de veteranos, Milicianos, y caballeria formadas en la plaza mayor, y calles colaterales a la catedral. Y para que conste doy la presente de mandato de su señoria ilustrisima el obispo mi señor que a este fin me ordeno asistiese como asi a las expresadas funciones. Caracas trece de mayo de mil seiscientos ochenta y nueve. = Josef Joaquin de Soto.

Otra. = Yo el infrascrito secretario de camara del Ilustrisimo señor doctor don Mariano Marti, mi Señor dignisimo obispo de esta diocesis, del consejo de su Magestad, en vista lo mandado por su Señoria Ilustrisima y teniendo presentes las contextaciones de los curas, Capellanes, y Prelados, regulares de las Yglesias de esta ciudad, a los oficios que su señoria á Ilustrisima les dirigio sobre las reales exequias que en cada una debian hacerse por el alma del señor Rey don Carlos Tercero, que santa gloria haya e igualmente lo que acerca de ellas ha visto executar: certifico en el mejor modo que por derecho puedo y debo, que en puntual cumplimiento de lo prevenido y dispuesto en los mencionados oficios de su señoria ilustrisima, luego que se celebraron las reales exequias publicas generales en la Santa Yglesia Catedral en los dias once y doce del proximo pasado Mayo continuaron en los siguientes hasta al veinte y nueve del mismo mes celebrandose solemnes exequias por el mismo señor Rey difunto en las Yglesias Parroquiales de San Pablo, de nuestra Santa de Altagracia, i de nuestra señora de Candelaria, en la capilla del seminario y universidad: en las Yglesias de la Santisima Trinidad de la divina Pastora, de San Mauricio, de Santa Rosalia y de San Lazaro, en el oratorio

de San Felipe Neri, en las Yglesias de los Monasterios de Religiosas concepciones, y Carmelitas descalzas; y en las de los conventos de Santo Domingo, de San Francisco, y de nuestra Señora della Merced; en dada una se levanto tumulo adornado de reales insignias con la magnificencia posible esforzandose los curas capellanes, y prelados regulares con todo zelo, fervor y esmero a imitar las funciones de la catedral: se aplicaron misas rezadas en sufragio del alma del mismo señor Rey difunto en los dias que se celebraron dichas reales exequias antes ante de la misa solemne: Se hizo la oracion funebre por diferentes sacerdotes a saber: El doctor don Juan Vicente Echevarria, el doctor don Fernando Xeres Aristeguieta, el doctor don Miguel Antonio Castro, don Pedro Manuel Xedler, y don Antonio Gonzalez clerigos: Los reverendos padres Fray Francisco Antonio Castro, Fray Josef Antonio Tinedo, Fray Juan Antonio Rabelo, y Fray Juan Antonio Navarrete, Franciscanos, Fray Diego Martinez Coronado Dominico y Fray Juan Antonio Rodriguez mercenario, y se Cantaron los cinco responsos al pie del tumulo conforme a lo dispuesto en el ceremonial: Todo con asistencia del clero, y cofradias en las Yglesias de Seculares, y de sus respectivas religiones en las de regulares, y aun por especiales consertes, y mutua correspondencia asistieron tambien clerigos a las de regulares y religiosos a las de Seculares: Esmerandose todos con zelo eficaz en la magnificencia, y solemnidad de estas reales exequias, prueba evidente de una constante fidelidad, y amor tierno a nuestro Rey y Señor Don Carlos Quarto, que Dios guarde, y del que siempre se tubo al señor don Carlos Tercero, cuyas virtudes y beneficencia se significaron y expresaron en los muchos geroglificos y varios metros que adornaban los tumulos en fiel gratitud a los beneficios recibidos de su Real munificencia, y con deseo sincero de perpetuar la memoria de tan benefico, religioso, y amante Rey. La semejanza de esta ciudad se están actualmente practicando las mismas reales exequias en las yglesias de todas las demas ciudades, villas y pueblos de esta diocesis, en virtud, de ordenes circulares que se libraron en primero de Abril, de este año a todos los vicarios Foraneos con prebencion de comunicarlas a los curas de sus respectivos distritos, y para que conste doy la presente en Caracas a dos de Junio de mil setecientos ochenta y nueve. = Josef Joaquin de Soto.

Decreto. = Caracas tres de junio de mil setecientos ochenta y nueve = vista las dos certificaciones que de orden nuestra ha dado nuestro secretario de Camara sobre las reales exequias que se han hecho en esta catedral y demas yglesias de esta ciudad, y se han mandado practicar en todas las de este obispado, por el alma del señor don Carlos tercero, que Santa Gloria haya, agreguense dichas certificaciones al expediente principal, y saquese de todo testimonio por duplicado para dar cuenta a su Magestad que Dios guarde. = El Obispo. = Asi lo decreto su Señoria ilustrisima el obispo mi Señor y lo firmo de que doy fe. = Ante mi Josef Joaquin de Soto Secretario.

— Corresponde con los originales de su contenido que quedan en la secretaria de mi cargo a que me remito: y para los efectos que se mandan en el auto ultimamente inserto hice sacar este copia en veinte foxas con la presente, en fe de ello la firmo en caracas a diez de junio de mil setecientos ochenta y nueve.

Josef Joaquin de Soto.
Secretario Camara. (*rubricado*).

Duplicado.

— Los Notarios publicos de la Audiencia Episcopal de la ciudad de Caracas que aqui firmamos certificamos, y damos fe que don Josef Joaquin de Soto de quien parece autorizado el testimonio antecedente es tal secretario de camara como se titulo, y firma, fiel, legal, y de toda confianza, y a los semejantes, y demas instrumentos que por ante el han pasado y pasan se les ha dado, y da entera fe, y credito judicial, y extrajudicalmente: y para que conste damos la presente en Caracas a diez de junio de mil setecientos y ochenta y nueve años.

Manuel Rodrigo Garcia. = Juan Josef Tirado. = Miguel Mendez
Notario publico. Notario publico. Notario publico.

INDICES

NOMBRES GEOGRAFICOS

A

Acarigua: 160.
Aguacao: 231.
Alcalá: XXIV, XLVI.
Alcalá de Henares: 234.
Altagracia: 231, 232.
Amaruca: 232.
Andalucía: 236, 302, 303.
Andes, Los: XXIV, XLVI.
Angostura: LVIII.
Antequera (Oazaca): XLIV.
Antillas: XLVI.
Antímano: 158.
Aragón: XXXVI, XLVIII, 47, 112.
Araira, río: 198.
Aranjuez: 99, 220, 235, 305, 320, 321, 322, 323, 327, 330.
Araure: 323.
Araya: 173.
Aren, río: 107.
Aruaca: 231.
Asunción de Baracoa: XLIV.
Atlántico: XIX.
Austria: XXXII, XXXIV, XLIV, 47, 113, 323.
Azeyquar, río: 107.

B

Barcelona: XX, XXVIII, 47, 108, 113, 188, 194, 199, 237.
Barlovento: 111, 186, 187, 189, 190, 193, 194, 195, 305.
Barquisimeto: 248, 305, 323.
Barquisimeto (Curatos de su jurisdicción): 164.
Baruta: 157.
Basilea: XVIII.
Bogotá: LXVI, 183, 326, 329, 334.
Bojador, Cabo: XVII, XIX.
Bolonia: XXIV.
Bomboy: 159.
Bordones, puerto: 187.
Bordones, río: 199.
Borgoña: 113.
Boroho: 159.
Borracha, isla: 199.
Borrusay: 159.
Bravante: 113.
Burgos: XXVII, XXXVII, XLVI.

C

Cádiz: XLIII, LIX, 238.
Cagua: 158.
Caja de muertos, islas: 193.
Calabozo: 323.
Calatayud: 225.
Canarias, islas: XVII, XIX, XXXVI, 47, 111, 112, 242, 248.
Cantabria: LVI.
Capadare: 158.
Capapui: 232.
Caparuay: 237.
Capatárida: 159.
Capaya, río: 198.
Caraballeda: 158.

Caracas: XXXIII, XLIV, LII, LIII, LIV, LV, LVII, LIX, LXVIII, 3, 18, 19, 38, 40, 47, 49, 50, 52, 57, 58, 65, 66, 67, 69, 70, 73, 76, 81, 82, 88, 89, 90, 98, 100, 104, 112, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 134, 136, 137, 138, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 161, 162, 164, 166, 174, 175, 177, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 188, 190, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 206, 207, 208, 210, 211, 213, 214, 216, 217, 219, 220, 222, 225, 228, 229, 230, 232, 234, 235, 236, 238, 239, 240, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 283, 284, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 331, 332, 333, 334, 337, 338, 339, 340, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 355, 356, 357.

Caracas (Capellanías de las haciendas de su jurisdicción): 161.

Caracas (Curatos de su jurisdicción): 162, 163.

Carache: 159.

Carapo: 231.

Carayca: 158.

Carenas: 253.

Cariaco: 194.

Cariagua: 158.

Caripe: LVIII.

Carimiquaz, río: 107.

Caroní: 231, 232.

Carora: 159, 160, 305, 323.

Cartagena: XXIII, XLIV, 135, 267.

Castilla: XIII, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXXV, XXXVI, XLIII, XLVI, XLVIII, LXII, LXIII, LXIV, 38, 40, 47, 84, 86, 89, 96, 97, 112, 117, 135, 228, 235, 265, 274.

Castilla la Vieja: XXVIII.

Caucagua: 323.

Cauragua, valles de: 198.

Caypauro: 158.

Cerdeña: XVII, 47, 112.

Codera, Cabo de: 187, 197, 198, 200.

Colombia: XXXIII, LXVI, LXVIII.

Comayagua (Honduras): XLIV.

Concepción de la Vega: XLIV, XLVII.

Coquivacoa: XVI.

Córcega: 47, 112.

Córdova: 47, 112, 264.

Coro: XLIV, 71, 102, 242, 251, 274, 305.

Coro, Sierra del: XVI.

Coruña, La: XXVIII.

Cuba: XLIV, LVIII, 195, 206.

Cubiro: 160.

Cumaná: 102, 103, 105, 108, 109, 110, 111, 141, 142, 143, 144, 145, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 234, 236, 239, 269, 279, 280, 281, 305.

Cumarebo: 158.

Cunuri: 231.

Curini: 232.

Curumu: 231.

Cuyagua: 158.

Cuzco: XXIII, XXXI, XLIV, L, LI, LII, LV, LXIII, 40.

CH

Chiapa: XLIV, 93, 94, 95, 96, 97,99.

Chile: LI, 104.

Chimanas, islas: 199.

Choroní: 158.

Chuparigar, valle de: 106.

Chupita, río: 198.

Chupulún (campo de batalla): XV.

Chuspa, puerto: 187.

D

Don Diego (poblado): 158.
Duaca: 160.
Durango: 258, 261, 268.

E

España: XI, XV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LIII, LVIII, LX, LXII, LXIV, LXV, LXVII, 40, 73, 75, 108, 150, 185, 193, 236, 240, 242, 245, 252, 300, 301, 302, 303, 306, 311, 314.
Española: XXIX, XLIII, XLIV, XLVII, 216, 274.
Espíritu Santo de Guanaguanare: 160.
Etiopía: XVIII.
Extremadura: LI.

F

Filipinas: 320, 321, 323.
Flandes: XXIV, LXIV, 47.
Florida, La: XLVI.
Francia: XVI.

G

Galicia: 47, 112, 236, 237.
Gibraltar: 47, 112.
Golfo Triste: 194.
Granada: XXI, XLVI, 47, 112, 302.
Guacamayos, isla de: XV, LVIII.
Guacara: 158, 247, 251.
Guadalete: XXXVI.
Guadalquivir: XXXVI.
Guaicamacuto: 102.
Guaira, La: 75, 102, 108, 135, 157, 158, 187, 188, 189, 193, 196, 197, 200, 281, 282, 283, 293, 305, 315, 323.
Guama, valle de: 160.
Guanare: 247, 305, 323.
Guanta, puerto: 199.
Guarenas: 102, 157, 253.
Guárico: 160.
Guarinas: 198.
Guatemala: XLIV.
Guayana: XV, LVIII, 38, 142, 144, 230, 231, 232, 233, 280, 281.
Guayguaza: 253.
Guayos: 158.
Guinea: XIX.
Gupapui: 231.

H

Habana, La: 195.
Haguacao: 231.
Higuerote: 187, 197, 198, 200.
Hoazaca: 226.
Honduras: XLIV.
Huelva: XXXVI.

I

India: XI, XVIII.
Indias, Las: XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LIX, LX, LXII, LXIII, LXIV, LXVII, LXVIII, 18, 19, 21, 40, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 73, 80, 81, 83, 84, 88, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 108, 110, 112, 113, 114, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 135, 136, 137, 139, 141, 143, 145, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 162, 164, 171, 186, 191, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 255, 257, 259, 260, 263, 264, 265, 266, 269, 270, 273, 274, 276, 278, 284, 287, 288, 289, 291, 292, 295, 298, 300, 301, 303, 304, 305, 307, 309, 311, 314, 317, 319, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 330, 331, 332, 333, 337, 340.

Indias Occidentales: LXII, 38, 40, 112, 206, 320.
Indias Orientales: LXII.
Inglaterra: XVII.
Irlanda: XVII.
Italia: XVI, 45.

J

Jamaica: XLIV.
Jerusalem: 47, 112.

L

León, isla de: XXVI, 47, 112, 117, 226.
Lerma: 225.
Lima: XXIII, XLIV, XLV, LII, LVII, LXIII, 40.

M

Madrid: XXIX, XXX, XXXIV, XLII, L, LIII, LV, LVI, LIX, LXV, LXVIII, 46, 48, 50, 51, 83, 92, 94, 98, 101, 114, 118, 120, 121, 128, 143, 147, 151, 153, 154, 167, 171, 186, 205, 211, 212, 214, 215, 217, 230, 236, 240, 254, 262, 264, 273, 276, 278, 287, 298, 300, 301, 303, 304, 307, 311, 314, 317, 327, 330, 337, 338, 340, 348.
Maguey, valle de: 106.
Maiquetía: 102, 158.
Mamo: 158.
Mapiare: 158.
Malasia: XXVII.
Mallorca: 47, 112.
Maracaibo: 69, 70, 73, 75, 159, 188, 252, 253, 274, 275, 279, 280, 281, 295, 296, 305, 325, 328, 331, 332, 333, 336.
Maracaibo (Curatos de su jurisdicción): 163.
Margarita, isla de: LXIII, XLIX, 40. 130, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 200, 201, 202, 203, 279, 280, 281, 305.
Medellín: 101.
Mérida: 274, 275, 295, 296, 297, 309, 325, 328, 331, 332, 333, 336, 347.
Mérida (Curatos de su jurisdicción): 163.
México: XXVIII, XXXIX, XL, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, LVII, LX, 93, 223, 264, 274.
Miamo: 231.
Michoacán: XLIV, 225.
Milán: 113.
Mitare: 159.
Mopox: 159.
Morelia: XLVII.
Morocuri: 231.
Morui: 158.

N

Naiguatá: 158.
Navarra: XXXI, 47, 112.
Nicaragua: XLIV, 93, 94, 95, 99.
Niquitao: 159.
Nirgua: 323.
Nuestra Señora de Belén: 106.
Nuestra Señora de Candelaria de Furmero: 158.
Nuestra Señora de Chiquiquirá: 159.
Nuestra Señora de la Victoria: 158.
Nuestra Señora del Pilar: 105, 106.
Nuestra Señora de Talabera de Nirgua: 161.
Nuestro Padre San Francisco: 105.
Nueva Barcelona: 187.
Nueva España: 46, 195, 228.
Nueva Segovia de Barquisimeto: 160.
Nueva Valencia: 259.
Nueva Vizcaya: 268.
Nuevo Mundo: XII, XIII, XVII, XXIV, XXXIII, XXXV, XLVII, XLVIII.

O

Ocumare: 243, 244, 252, 323.
Oriente, caños de: XVI.
Oriente de Venezuela: LVIII.
Orinoco, río: XV, XLVI, LVIII, 174, 179, 203, 236, 237, 238.
Ostia: XXI.

Pacarigua, río: 198.
Palmar: 231.
Pamplona: 296, 326, 329, 334.
Panamá: XLIV.
Paparo, río: 188, 198, 199.
Paraguay: XXXIX, XLVI.
Parautte: 159.
Pariaguán: 158.
París: XXI.
Patagonia: XLVI.
Payaraima: 231, 232.
Perú: XIII, XXXIX, XL, XLVI, XLVII, L, LI, LV, LXIII, 40, 189.
Petare: XV, 75, 102, 157, 249.
Píritu: 102, 108, 188, 199, 200, 236, 239.
Plasencia: XXVIII.
Plata, islas de: 199.
Plata, mar del: LX.
Popayán: 90.
Portigalette, río: 199.
Portugal: XVII, XIX, XX, XXVII, XXVIII, XXXVI, LXII, 47, 112.
Puebla de los Angeles: XLIV.
Puerto Cabello: 258, 269, 323.
Puerto Rico: 46, 74, 88, 171, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 200, 201, 202, 229, 252, 264, 265, 305.
Priuda, isla: 199.

Q

Quara: 159.
Quíbor: 160.
Quito: XXXI, XLIV, L, LVII.

R

Ratisbona: XXXVIII.
Roma: XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XLI, XLIII, XLV, LIV, LV, LVI, LXIX, 40, 94, 95, 97, 98, 133, 146, 147, 150, 151, 153, 241.

S

Salamanca: XXIV, XXVIII, XLVI, 240, 257.
Sanare: 160.
Saona: 192.
San Alexis: 159.
San Carlos: 161.
Sancta Ana: 159.
San Felipe: 315, 323.
San Jacinto: 159.
San José de Uruña: 177.
San Joseph: 106.
San Juan, punta de: 193, 194.
San Juan Bautista: 106, 107.
San Juan (Puerto Rico): XXXVI, XLIV, 47, 49.
San Ildefonso: 228, 273.
San Lázaro: 159.
San Lorenzo: 45, 230, 287, 289, 290, 291, 292, 293.
San Mateo: 158.
San Miguel: 107.
San Miguel de Ayamanes: 160.
San Pedro: 159.
San Salvador de Aricagua: 107.
San Sebastián de los Reyes: 160, 243, 258, 323.
San Sebastián de los Reyes (Capellanías de la jurisdicción): 162.
Santa Ana de Coro: 158.
Santa Ana de Coro (Curatos de su jurisdicción): 163.
Santa Cruz: 106, 193.
Santa Cruz de la Sierra: 189.
Santa Fe: XIX, XXXVI, 136, 174, 175, 177, 179, 180, 182, 183, 203, 223, 224, 252, 259, 274, 296.
Santa Fe, río: 199.
Santa Lucía: 253.
Santa María de Darién: XLIV.
Santa María de los Angeles: 105.
Santa Marta: XLIV, 113, 188, 252.
Santiago: XLIV, 159.
Santiago de Chile: 1.
Santo Domingo: XLIV, XLVI, LXIII, 40, 43, 44, 45, 51, 53, 56, 58, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 74, 75, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 100, 101, 105, 110, 114, 118, 120, 121, 122, 123, 126, 129, 130, 133, 135, 137,

141, 143, 145, 147, 148, 152, 153, 155, 157, 162, 164, 165, 171, 174, 177, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 190, 191, 192, 195, 196, 202, 216, 217, 223, 224, 225, 241, 243, 247, 251, 253, 254, 259, 267, 274, 305.
Sazarida: 159.
Sevilla: XXIII, XLIII, XLIV, XLVI, 18, 21, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 81, 84, 93, 95, 98, 100, 101, 105, 110, 112, 114, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 126, 129, 130, 133, 135, 137, 139, 141, 142, 143, 145, 147, 148, 152, 153, 155, 157, 162, 164, 171, 186, 191, 202, 204, 206, 207, 208, 210, 211, 213, 214, 216, 217, 219, 220, 222, 225, 227, 228, 230, 234, 236, 240, 255, 257, 259, 260, 263, 264, 266, 269, 276, 278, 284, 287, 289, 291, 292, 295, 298, 317, 319, 325, 328, 331, 332, 333, 337.
Sierra: 158.
Siquirique: 160.
Suay: 231, 232.

T

Tabasco: 194.
Tacarigris, río: 188.
Tacarigua, laguna: 199.
Tánger: XVII.
Tierra Firme: 112, 152, 204, 206, 207, 209, 211, 213, 214, 218, 219, 221.
Tierra Florida: XLIV.
Tinto: XXXVI.
Tingitania; XVIII.
Tirol: 47, 113.
Tlascala: XLIV.
Tocuyo: 158, 160, 250, 305, 315, 323.
Tocuyo (Curatos de su jurisdicción): 164.
Toledo: XLVI, 47, 112.
Tomoporo: 159.
Tordesillas: XX.
Tortuguilla, isla: 187.
Torrequemada: 102, 158.
Tostós: 159.
Trento: XXVII, XXXI, XLVII, XLIX, L, LXIII, 61, 77, 121, 122, 125, 127, 140, 149, 285.
Trinidad, isla de: 142, 144, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 189, 190, 192, 194, 195, 202, 203, 279, 280, 281, 305,
Trujillo: 159, 188, 254, 259, 274, 305, 315.
Trujillo (Curatos de su jurisdicción): 163.
Tucumán: LI.
Tuy, río: 188, 199.

U

Umocaro: 160.
Unare, río: 199.
Unata: 231.
Urachiche: 160.

V

Valencia: 47, 112, 158, 242, 305, 323.
Valencia (Capellanías de la jurisdicción): 161.
Valencia (Curatos de su jurisdicción): 163.
Valladolid: XXI, XXIII, XXIV, XXVII, 44, 47, 225, 258.
Valle de la Pascua: 102, 157, 194.
Vasconia: LI.
Vechire, río: 199.
Venezuela: XI, XIV, XVII, XLIV, LVIII, LXVIII, LXIX, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 112, 113, 133, 135, 139, 152, 162, 186, 187, 190, 191, 216, 227, 229, 235, 259, 264, 268, 279, 280, 281, 315, 338.
Ventosillas: 43.
Veracruz: 195.
Veragua: XLVII.
Victoria, La: 249, 323.
Vieques, islas: 193.
Vizcaya: 113.

Y

Yucatán: 93.
Yacuari: 232.
Yuruari: 231.

NOMBRES DE PERSONAS

A

Abarca de Bolea, Pedro Pablo (Conde de Aranda): XXXIII.
Abila, Francisco Antonio de: 293.
Acuña, Bernabé de: 201, 211, 212, 220, 221.
Acuña, Félix de: 165, 201, 206, 207, 210, 212, 219.
Adriano IV: XVII.
Adriano VI: XL, XLIV, LXVII.
Agudo, Francisco Javier: 355.
Aguila, Francisco de: 102.
Aguilar Verde, José María: LIX.
Aguirre Elorriaga, P. M.: XXVII.
Alba, Duque de: 235.
Alberro, Francisco de: 136.
Alejandrini, Cardenal: XXIX.
Alejandro VI: XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI.
Alfonso V: XVII.
Alfonso X: XVII.
Alquiza, Sancho de: 155.
Alsega, Fray Antonio de: 155.
Altamira Angulo, Francisco de: 114.
Altolaguirre, Felipe de: 236.
Alvarez, Andrés: 69, 74.
Alvarez de Abila, Francisco Antonio: 279.
Alvarezdez Abreu: XXVII.
Alvarez Mejía, P. Juan: LXVI.
Angulo, Bachiller: 122.
Angulo, Francisco Gonzalo de: 47.
Antúnez Pacheco, Pedro José: 253.
Aramburu, Gabriel José de: 349, 352.
Arana, Francisco de: 225.
Arcanida Lezcano y Herrera, Juan José: 258, 269.
Arco, Felipe de: 263, 275.
Arias, Paulo: 81.
Aristeguieta, Juan Félix: 284.
Aristóteles: XXV.
Artasona, Fray Félix de: 141, 145.
Artazana, Fray de: 143.
Arráez, Blas: 245.
Arrechedera, Sebastián: 251, 258.
Ascanio, Martín Jorge: 350, 351.
Astorga, Marqués de: LIII, 120, 122, 123, 126.
Austria, Mariana de: 100, 101.
Ayarragaray: XXXI.

B

Baños y Sotomayor, Mons. Diego de: LIV, LV, LVI, LVII, 112, 113, 130, 134, 135, 137, 139, 147, 149, 151, 153, 154, 155, 156, 164, 166, 188, 196, 216.
Barrientos: XXVII.
Belisario, José Manuel: 268.
Belisario, Manuel: 258.
Beltraneja, Juana la: XXXVI.
Bello, Andrés: XIV.
Bello, Salvador José: 246.
Benedicto XIV: XXXII, XLI, XLII.
Berroterán, Domingo: 259, 260.
Betanzos, Fray Domingo de: 1.

Blanco, Luis: 340.
Blanco Infante, Pedro: 135.
Blanco y Mijares, Fernando: 340, 343.
Boil, Fray Bernardo: XL, XLII, XLIII.
Bolívar, Simón: XXXIII, XXXIV, LXVIII.
Bolvio, Pedro: 55, 57.
Borbón: XXXII, XXXIV, XLVI.
Borges, José Lorenzo de: 243, 260, 262, 266, 267.
Borja, San Francisco de: XXIX, XXX.
Borromeo, San Carlos: XLVI.
Bravo, Andrés: 165.
Bremond, Henry: XVI.
Briceño, Fray Alonso: 98, 99, 100.
Briceño, Domingo: 254.
Briceño, Domingo Rogelio: 259.
Buenaventura Terrero, Francisco, 279.
Bustamante, Rafael de: 240.
Bustillo y Pambley, Antonio: 276.

C

Caballero y Góngora, Antonio: 264.
Cabello, Mons.: XV, LVIII.
Cabezón, Esteban: 172.
Calderón de la Barca, Martín de: 189.
Calixto III: XVII, XVIII, XIX.
Camargo, Francisco: 143, 148.
Campos, Elvira de: 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 65, 68, 69, 70, 71, 73, 78, 88.
Canalejas, Conde de: 123, 126, 143, 153.
Candaño (Contador): 66, 74, 75, 77.
Cantera Salazar, Pedro de la: 99.
Cappellari, Cardenal Mauro: XXXIV.
Carlos III: XIV, XXXIII, XXXIV, XXXIX, 112, 264, 274, 279, 280, 281, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 357.
Carlos IV: XIV, 339, 340, 356.
Carlos V: XXIII, XXVI, XXX, XXXVII, XL, XLIV.
Caro: XI.
Carvajal: 122.
Carvajal, P. Luis: 38.
Carrión: 45.
Castagna, Giovanni Battista: XXIX, LXVIII.
Castaña, Nuncio: XXX.
Castellar, Conde de: 122, 123, 126.
Castillo, Juan del: 48, 51, 122.
Castillo, Tomás del: 284.
Castrillo, Conde de: 83, 84, 90, 91, 93, 95, 96, 97.
Castro, Cipriano: XVI.
Castro, Fray Francisco Antonio: 356.
Castro, Juan Daniel de: 249.
Castro, Miguel Antonio: 356.
Castro, Roque de: 324.
Castro Bueno, Conde de: 153.
Cayetano, Cardenal: XXI.
Cenio Rengel, Francisco: 186.
Cepeda, Ana de: 52, 53, 84.
Cerda, Luis de la: XVII.
Cerdeño, Luis: 122, 123, 126.
Cervantes, Miguel de: XIV.
Ceta, Fray Francisco de: 68, 69, 70.
Cicerón: XXXVIII.
Cieza de León: XIII.
Cisneros: XXXVI, XXXVII.
Clemente VI: XVII.
Clemente VII: XXIII.
Clemente XII: XXXII, XXXIV.
Cogolludo, Marqués de: LV, 151.
Concepción y Urtiaga, Pedro de la: 171, 172, 184.
Consalvi, Cardenal Hércules: XXXIV.
Contreras, Gregorio de: 95.
Colina, Francisco de la: 251.
Colón, Cristóbal: XX, XXXVI, XLIII, XLVI.
Coll y Prat, Mons. Narciso: XV.
Córdoba, Fray Pedro de: XLVI.
Cornejo, José: 235.
Cortés, Hernán: XII, XIII, XLVII, 143.
Corro, Juan del: 59, 60, 61, 63.
Crivelli, Cardenal: XXVIII.
Cuevas, Alonso de: 93.
Curbelo, José: 258, 259, 260, 268.

CH

Chirino, Juan: 217, 218.

D

Dávila, Diego: 182, 184.
Daza, Luis Antonio: 113, 118, 153.
De Castillo, Miguel de: 143, 148.
Della Genga, Papa: XXXIV.
Deza, Diego de: XLIII.
Díaz, Bernabé: 55.
Díaz, Pedro Juan: 243.
Díaz de Espino, Juan: 206, 207, 208, 209, 210.
Díaz Espinosa, Juan: 201.
Díaz de Mesa, Bernabé: 68, 79, 88.
Díaz de Vargas Machuca, Juan: 152, 206, 208, 209.
Díaz de la Zarza, P. Luis José: 177, 178, 179.
Díaz del Castillo, Bernal: XIII, XXXV.
Díez Madroñero, Mons. Diego Antonio: 234, 235, 254, 265, 279, 343, 344.
Díez Román, Francisco: 227.
Divina Pastora, Bárbara de (Priora): 311.
Domínguez Fernández, Juan: 339.

E

Ecorihuela, José: 340, 343.
Echenique, Juan Bautista: 338.
Echenique, Juan José: 340, 341, 343.
Echevarría, Juan Vicente: 342, 356.
Echevarría, Santiago José: LVIII.
Echezuría, Juan Bautista: 340, 343.
Egaña, Antonio: 340, 343.
Enrique, el Navegante: XVIII.
Enrique II: XVII.
Ensenada, Marqués de: 234.
Escalante Barreto, Juan Antonio de: 206, 214, 215.
Escalona, Juan José: 225.
Escañuela, Fray Bartolomé de: 189, 196.
Escoto, Bartolomé de: 81.
Espinar, Fray Alonso de: XLVI.
Espinosa, Fray Juan de: 68, 69, 70.
Espinosa de los Monteros, Gregorio: 231.
Esquilache, Marqués Leopoldo Gregorio: XXXIIII.
Eugenio IV: XVII, XVIII, XIX.

F

Farnesio, Isabel de: XXXII.
Felipe, Príncipe: XXIII.
Felipe II: XXIV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIV, XXXVIII, XLI, XLV, L, LIX, LXIII, LXIV, 40, 204, 207, 208, 210, 211, 213, 214, 216, 217, 219, 220, 225, 227.
Felipe V: XXXII, XXXIV, 177, 181.
Fernández, Antonio: 289, 317.
Fernández, Lorenzo: 240.
Fernández Carrasquero, Juan: 142.
Fernándes de Algarín, Martín de: 117, 134.
Fernández de León, José Lorenzo: 255, 256, 257, 261, 262, 267, 268, 279.
Fernández de Madrigal, Francisco: 101.
Fernández de Ribagorda, Ginés: 236.
Fernández García, José Marcelo: 280, 281, 293.
Fernández Molinillo, Francisco: 235.
Fernández Ortiz, Juan: 133, 134, 165.
Fernández Quintana, Juan: 242, 345.
Fernando de Aragón: XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXVI.
Fernando V: XLIII, XLIV.
Fernando VI: XXXII, XLII, 343, 344.
Fernando VII: XXXIV, 228, 234.
Ferras, Félix: 230.
Figuera, P. Guillermo: LXIX.
Figuera de Cáceres, Francisco: 181, 182.
Figueroa, José Eugenio de: 173, 174, 176, 177, 179, 181, 182, 184, 185, 186.
Figueroa, Juan Alonso: 176, 177.
Figueroa, Licenciado: XXXVII.
Fox, Fray José: 237.
Franco, Vicente: 230.
Fréitez, Fray Antonio: 312, 313.
Frías, Buenaventura de: 285.

G

Gainza, Francisco José: 248.
Galarraga, Juan Antonio: 317, 324.
Galindo y Sayas, Francisco: 138, 152.
Galves, José: 263, 287, 288, 290, 291, 294.
Gallarreta, Pedro de: 273, 276, 278, 287, 298, 327, 330.
Gallego Guzmán, Gerónimo: 261.
Garcés, Fray Julián: XLIV.
García, Fray Juan: 237.
García, Manuel Rodrigo: 357.
García, Pablo Angel Julián: 252.
García Abadiano, Juan (Obispo de Durango): 227.
García de Bustamante, D.: 104.
García del Cerro: LV, 131, 132, 149.
García de Quintana, Francisco: 340, 341, 343.
García de Santamaría, Alfonso: XVIII.
Gelder, Marcos: 73, 76, 77, 80.
Gil, Fray Ignacio: 237.
Gil, Tomás: 250.
Giménez Fernández, Manuel: XX, XXVII.
Giustiniani, Nuncio: XXXIV.
Gómez, Licenciado: 203.
Gonzaga, Vicente: 120, 123.
González, Fray Antonio: 100, 101.
González, Juan: 81, 84.
González Dávila: XLII.
González de Acuña, Fray Antonio: LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, 38, 113, 115, 118, 120, 121, 122, 123, 126, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 145, 147, 148, 150, 151, 154, 188.
González de Mendoza, Pedro: 81, 84, 90, 93.
González de Usqueta y Valdez, Juan: 89, 93, 95.
Goubea, Fray Francisco: 236, 237, 238, 239.
Goyeneche, José Ignacio de: 230, 235, 239.
Gracián, Antonio: LIII.
Granda, Manuel de: 256, 257, 259. 260, 261, 268.
Greco: LXII, LXIV.
Gregorio VII: XXXV.
Gregorio XIII: L, XXX, LVII, LXVIII, 40.
Gregorio XVI: XXXIV, XXXV, LXVIII.
Gual, Mateo: 234, 239.
Guevara y Lira: XV.
Guillelmi, Juan: 3, 18, 19, 347, 349.
Guinaldi, José: XXXIII.
Gutiérrez, Juan: 43, 44.
Gutiérrez de Caviedez, Esteban Antonio: 331.
Gutiérrez de Lugo, Agustín: 69, 77.
Guzmán, Antonio Leocadio: XVI.
Guzmán, Juan José: 283, 289.
Guzmán Blanco, Antonio: XV, XVI.

H

Henríquez, Fadrique: 84, 86, 87, 93, 95.
Hernández, Blas: 248, 258, 259, 260, 268, 278.
Hernández, Fray Matías: 135, 136.
Hermoso de Mendoza, Domingo: 256, 257, 261, 263, 268, 345, 355.
Herrera, Ignacio de: 346, 355.
Herrera, Nicolás de: 204, 205.
Humboldt: LVII, LVIII, LXIV, XLVI.
Hurtado de Mendoza, Juan Antonio: 99.

I

Ibarra, Francisco: 250, 255, 257, 261, 268.
Ibarra, Ramón Gabriel de: 249.
Inocencio III: XXXV.
Inocencio XI: LVII, 115, 116.
Irimo, Miguel de: 289.
Isabel la Católica: XV, XIX, XX, XXI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXVI.
Iscar: 143.

J

Jaquem, P. Francisco: 271.
Jereza, Antonio Fernando: 324.
Jerez Aristeguieta, Fernando: 356.

Jimeno, Marcos: 263, 264, 266.
Juan II: xxxvi.
Julián, Francisco: 228, 229, 234.
Julio II: xxx, xliii, lxvii.

L

Lartaun, Sebastián: xxxi, l.
La Torre: xv, lviii.
Landaeta, Juan Ignacio: 255, 256, 257, 261, 268, 345.
Landaeta, Martín de: 134.
Lansequilla, José: 228.
Lanz, Francisco Antonio de: 345.
Lanz de Casafonda, Manuel: 275.
Las Casas, Fray Bartolomé de: xi, xiii, xxiii, xxiv, xxvii, xxviii, xxix, xliv, xlvii.
Lazaun, Baltasar: 264.
Leguía, Gregorio de: 98, 99.
León, Antonio de: 81, 85.
León XII: lxviii.
León XIII: lxviii.
Leturia, S. J. Pedro: xx, xxvi, xxvii.
Lezama, Antonio de: 84, 86, 88, 92.
Lindo, José Gabriel: lix.
Lira, Juan de: 340.
Loayza, Jerónimo de: xxiii.
Lobo Guerrero, Bartolomé: 40.
López, Domingo: 165, 204, 205.
López de Agurto de la Mata, Juan: 47, 48, 49, 50.
López de Brito, P. José Francisco: 179, 181.
López de Burto, Leonardo: 203.
López de Dicastro, Miguel: 122, 123.
López Quintata: 339.
Loprar, Antonio de: 283.
Loprola, José (Canónigo): 264.
Lozano del Valle, Pedro: 134, 136, 138, 145, 146, 150, 151.
Lucca, José de: xvi.
Lutero, Martín: xxiii, xxiv.

LL

Llanos, Marqués de los: xxvii.

M

Macaulay, Lord: xi.
Machado, José Francisco: 255, 257, 261, 267.
Machado, Francisco: 244.
Machado, Gonzalo: 227.
Machado y Luna, Mons. Manuel: 228.
Machea Santibáñez, Domingo: 259.
Madrigal, Francisco de: 122, 123, 126.
Mair, John (o Mayor Joannes): xxi.
Maldonado de Buenaventura, Fray Alfonso: xxvii, xxviii, xxix, xxx.
Malpica, Simón de: 245.
Malpica, Simón Marciano de: 255, 257, 261, 262, 267.
Manrique de Lara, Rodrigo Manuel: 215, 218, 220.
María Bárbara de Portugal: 344.
Márquez Valenzuela, Gaspar: 174, 175, 176.
Martí, Mons. Mariano: 19, 264, 265, 266, 281, 282, 288, 290, 291, 294, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 307, 310, 312, 316, 319, 320, 321, 322, 324, 337, 346, 347, 348, 350, 352, 353, 355.
Martín V: xvii.
Martínez, Pedro: 331.
Martínez Coronado, Fray Diego: 356.
Martínez de Fuentes, Antonio: 349.
Martínez Gordón, Melchor: 173, 174.
Mártir de Anglería, Pedro: xxvii.
Mas y Rubí, Mateo José: 331.
Mateos de Ibarra, Gabriel: lvii, 201, 213, 214, 215.
Matilla, Fray Pedro: 153.
Medellín, Fray Diego de: l.
Medinaceli, Duque de: xxxvi.
Medina Sidonia, Duque de: xxxvi.
Melero, José: liv, 131, 132, 134, 136, 138, 145, 146, 149, 150, 151, 201, 219.
Melini, Cardenal: liii, 129, 130, 132, 148, 149.
Mello, Tomás de: 266.
Mena, Juan de: 51.
Méndez, Arzobispo: xv.

Méndez, Isidoro Antonio: 338, 340, 341, 343.
Méndez, José: 266.
Méndez, Luis Antonio: 259, 260, 355.
Méndez, Miguel: 300, 301, 316, 317, 357.
Mendoza Colmenares, Juan de: 256, 257, 261, 268.
Menéndez y Pelayo, Marcelino: xxiv, xliv.
Minaya, Fray Domingo: xxviii.
Mogollón, Fray Lorenzo de: 108.
Mogrovejo, Santo Toribio de (Arzobispo de Lima): xlv.
Molina, Cardenal: xxxii.
Monagas, José Tadeo: xvi.
Monserrat y Urbina, José Francisco: 261.
Montemayor, Marqués de: 227.
Montero Bolaños, Juan Antonio: 247.
Montesinos, Fray Antonio: xxiii, xxvii, xxix, xlvi.
Moñino, José (Conde de Floridablanca): xxxiii.
Mora, José Hilario: 340, 343.
Morales, Diego de: 214, 215, 217, 218, 220, 221.
Moreno, Diego: 285.
Morillo, Pablo: lviii.
Morqueho, Bartolomé: 48.
Moscoso, Cristóbal de: 51.
Motolinia: l.
Muneguillo, Fray Antonio de: 108.
Munibe, José de (Marqués de Rivas): 215, 218, 220.
Muñoz, Miguel: 248.

N

Naranjo, Juan Agustín: 245.
Narváez, Pánfilo de: xlvii.
Navarrete, Fray Juan Antonio: 356.
Navarrete, Juan Baptista: 92, 95.
Navarro, Gabriel: 51, 52, 54, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 85, 87, 88, 89, 91, 92, 93.
Navarro, José Martín: 264.
Navarro, Mons. Nicolás E.: 18, 38.
Navarro, Pedro: 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 62, 63, 67, 68, 71, 76, 84, 85, 87.
Nicolás V: xvii, xviii.
Nistal Yáñez, Fray Francisco: 236.
Nuño de Freitas: 135, 136.

O

Ocaña y Alarcón, Gabriel: 50, 51.
Ocapra, Capitán: 107.
Oniz de Otalora, Antonio: 153.
Oña, Fray Pedro de: 44, 45, 46, 47.
Oronor, Martín de: 142.
Ortiz, Antonio: 151.
Ortiz Fernández, Juan: 117.
Orty de Otalora, Antonio: 118.
Osorio, P. Baltasar: 171, 172, 173, 174, 176, 177, 179, 181, 182, 184, 185.
Otero: 143.
Ovando, Licenciado: xxvii, xxx.
Ovando, Nicolás: xlvii.
Oviedo y Baños, José de: xiii.

P

Pablo III: xxviii, xxx, xli, lxvii, xli.
Pablo IV: xli.
Pacheco, Rodrigo Gerónimo: 81, 84, 90.
Padilla, Guardiola y Guzmán, Juan de: 110, 111, 143.
Páez, José Antonio: lix.
Palafox y Mendoza, Juan de: 48.
Palma, Agustín de: 165.
Pamplona, Fray Francisco de: 108.
Panormitano, Abad: xxi.
Pardo, Juan: 51.
Paz, Fray Matías de: xxi.
Pedrosa, Juan José: 281, 282, 293.
Pelayo, Alvaro: xviii, xxi.
Peña, Fray Diego de la: l.
Peñaranda, Conde de la: 99, 108.
Pérez, General: xv.
Pérez, Vicente: 288.
Pérez, Hurtado de Mendoza, Fray Remigio: lviii, 38.

Pérez Rodríguez, Pedro (Conde de Campomanes): XXXIII.
Pérez Vila, Manuel: 19.
Pez, Andrés: 195.
Pío II: XVII.
Pío V: XXIX, XXX, L, LVII, LIX, LXVII, LXVIII, 40.
Pío VII: LVIII, LXVIII, 38.
Pío IX: LXVIII.
Pío X: LXVIII.
Pío XII: LXVIII.
Pirango, Francisco: 134.
Pizarro, Francisco: XII, XLVII.
Ponce, Fernando: 343.
Ponce, Jimena de: 52, 53, 67, 84, 85.
Ponte, Felipa de: 59, 60, 61, 62, 63, 68.
Ponte, Pablo de: 54.
Ponte, Tomás de: 56, 57, 58, 61, 63, 64, 65, 67, 70, 71, 76.
Porlier, Antonio: 275, 332, 333.
Pozo, José: 354.
Prada, Gerónimo de: 345.
Preste, Juan: XVIII, XIX.
Puana y Alarcón, Gabriel de: 48.
Puente, Fray Francisco de la: 108, 109.
Puerta, Fray Francisco Antonio: 304, 306.

Q

Querejaru, Salvador de: 230.
Quijano, Cristóbal: 75, 77.

R

Rabelo, Fray Juan Antonio: 356.
Rada, Juan de: 259.
Ramos de Lora, Fray Juan: 274, 275, 332, 333.
Redin, P: 143.
Rengifo, Francisco: L.
Rengifo, Pedro: L.
Reyes, Marcos: 253.
Ribas, Marcos: 284, 285.
Rincón, Francisco del: 216, 217.
Rincón Quiñones, Francisco del: 186.
Ríos: 104.
Rivadeneira: XXVII.
Rivera, Blas de: 269.
Rocha, Juan Ignacio: 264.
Rodríguez, Fray Juan Antonio: 356.
Rodríguez, Tomás: 281, 282, 283.
Rodríguez Espejo, Diego: 77.
Rodríguez Valenzuela, Bernardo: 252.
Rojas y Mendoza, Fernando: 190.
Rojas, Francisco de: XXX, XLIII.
Romero, Pablo José: 254.
Roscio, José Félix: LIX.
Roscio, Juan Germán: XXXIII, LIX, LXVIII.
Rotterdam, Erasmo de: XXIII.
Ruifernández de Fuenmayor, Pedro: 76, 77, 80.
Ruiz de Porras, Joaquín: 230.

S

Saavedra Caballero, Francisco de: 279, 280, 281, 282, 283.
Saenz Navarrete, Juan Baptista: 101.
Salazar Francisco de: 125, 128, 130.
Salcedo: 260.
Samaniego, Fray Manuel: 315, 316.
Sancta María, Fray Manuel de: 165.
Sánchez de Torres, Juan: 203.
Sánchez Valverde, Antonio: 259.
San Juan de Piedras Albas, Marqués de: 266.
Santa Rosa de Lima: LII.
Santelizes Guevara, Juan de: 101, 122, 123, 126.
Santiago, Apóstol: 67.
Santo Tomás: XXI, XXIII, XXVII, XLVI.
Santo Toribio: L.
Sanz de Soria, Pedro: 44.
Segusa, Enrique: XXI, XXVII.
Sepúlveda, Juan Ginés de: XXIII, XXIV, XXV, XXVII.
Sierra, José de la: 252, 258, 259, 268.
Sierra, Lope de: 143, 148.
Sifuentes Alfarez, Conde de: 153.
Silva, Manuel de: 227, 228.
Sixto VI: XVII, XIX.

Sobremonte, Mons. Marcos: 189, 196, 197, 200.
Sojo, Francisco: 284.
Sola: 260.
Solano Caballero, José: 278, 279.
Solís: XIII.
Solís, Francisco de: 81.
Solórzano Pereira, Juan: XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, 40, 51.
Somoza, Antonio de: 118, 153.
Sonora, Marqués de: 300, 301, 303, 304, 307, 309, 311, 314, 316, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 331.
Sosa, Juan de: XLVII.
Soto, Domingo de: XXIII, XXVII.
Soto, Fray José Joaquín de: 19, 283, 288, 289, 302, 303, 322, 323, 324, 346, 347, 348, 350, 351, 352, 353, 355, 356, 357.
Suárez, P. Francisco: XXIII.
Suárez, Miguel: 277, 284, 285.
Suárez de Urbina, Antonio: 258, 268.

T

Taguenza, Fray Lorenzo de: 105, 108, 109.
Talavera y Garcés, Mariano: LVIII.
Talleyrand: LIXV.
Tanucci, Marqués Bernardo: XXXIII.
Taranco, Antonio Ventura de: 273, 275, 287, 327, 330, 338, 340.
Terán, Juan: 101.
Tinajero de la Escalera, Bernardo: 207, 208, 209, 211, 212.
Tinedo, Fray José Antonio: 356.
Tirado, Juan José: 283, 317, 357.
Tito Livio: XXIII.
Torrenueva, Marqués de: 228.
Torres Morales, José: 55, 67, 79, 88.
Tovar, Antonio: 246.
Tovar, Francisco de: 241, 266, 267, 338, 345, 354, 355.
Tovar, Manuel Felipe de: 138.
Tovar, Fray Mauro de: 50, 51, 52, 84, 95, 96, 97, 98, 99, 138, 139.
Tovar y Pacheco y Maldonado, Antonio de: 138.
Tribiño, Fernando: 228.
Trespalacios, Domingo: 263, 264, 266, 267.
Trujillo, Fray Manuel María: 305.
Tudeschis, Nicolás: XXI.

U

Ulloa, Antonio: XXXIII, XLVI.
Ulloa, Jorge Juan: XXXIII, XLVI.
Umpierres Lozano, Luis de: 213.
Unzaga y Hamezaga, Luis: 277.
Urbano VII: XXIX, LXVIII.
Urbano VIII: LVII.
Urosa, Miguel: 344: 345.
Urtia, Fray Pedro de la Concepción: 196.
Urrutia, Pedro José: 269.
Usoz, Lorenzo de: 337.

V

Valdés, Antonio: 322.
Valdés, Bernardino de: 122, 123, 143, 148.
Valdés, Juan de Dios: 230.
Valdés, Tomás de: 101, 122, 123, 126.
Valverde, Diego de: 143, 148.
Valverde, José Félix de: 225, 226, 227.
Valverde, Vicente: XXIII.
Valle, Pedro Lorenzo de: LIV.
Vallejo, Licenciado: 147.
Varela, Juan Francisco: 331.
Vargas, Bartolomé de: 250, 258, 268.
Vargas, Luis José de: 255, 261, 262, 266, 267.
Vargas Laguna, Antonio: XXXIII.
Varreda Ceballos, Pedro de la: 99.
Vasco de Quiroga, Obispo: XLVII.
Vásquez Parra, Gaspar: 203.
Vega, Francisco de la: 242.
Viguera, Angel: 264.
Villabáñez, Fray Agustín de: 107.
Villaescusa, Fray Domingo de: 93.
Villalobos, Simón de: XIII.
Villamisar, Luis Dionisio: 331.
Villarmea, Fray Pascual de: 236, 237, 238, 239.

Vio, Tomás de: xxi.
Vitoria, P. Francisco de: xxi, xxii, xxiii, xxv, xxvii, xxx.

X

Xedler, Pedro Manuel: 356.

Z

Zampayo, Fray Antonio de: 135.
Zapata, Francisco: 81, 84, 89, 95.
Zerdeño, Luis: 143, 148.
Zúñiga, Juan de: xxix.

INDICE

Introducción: La Iglesia factor de Patria IX

Siglo XVI

1) — Erectio Sanctae Cathedralis Ecclesiae Venezuelensis.............. 3

2) — 1543-I — Archivo General de Indias, Sevilla. *Indiferente.* Legajo 858 21

Respuesta de Fray Luis de Carvajal, en 1543, sobre la conversión del indio americano, su iniciación en el estudio de la Religión Católica, su promoción a sacerdocio, para que pueda enseñar sus dogmas y dispensar sus sacramentos a las gentes de su tribu. Es de opinión que debe hacerse con cuidadosa selección del candidato, bien miradas sus dotes de talento, costumbres, virtudes y pruebas de verdadera vocación y fervorosa piedad.

3) — 1562-I-25 — Archivo Vaticano. Sección de Breves; 37, ff. 25-26.... 39

Breve de la Santidad de Gregorio XIII a todos los Ordinarios de que dispensa a los candidatos al sacerdocio, de razas de color, de todos los impedimentos e irregularidades, excepto el de bigamia y el de homicidio voluntario, para que puedan recibir las sagradas órdenes.
Nota: *El Papa San Pío V había concedido antes la misma dispensa.*

Siglo XVII

1) — 1603-I-19 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 5 43

Diligencia para que el nombrado Obispo de Venezuela, Fray Pedro de Oña, Mercedario, pase a tomar posesión de su sede y resida en su Obispado. Declaración de los médicos sobre sus enfermedades. Certificado de salud del médico, Doctor Juan Gutiérrez.

2) — 1603-V-17 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 5 44

Es menester que el Obispo de Venezuela, Fray Pedro de Oña, en su diócesis. Impedimentos elegados: deudas contraídas; menguada renta del Obispado; edición de un libro sin terminar; por estas razones

vino a la Corte; grave estado de salud, según certifican los médicos; que se usó de menos rigor con el Obispo de Puerto Rico, quien, después de consagrado, pasó tres años en la Corte.

3) — 1603-VII-24 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 5 45

Consulta sobre la falta que hace en su diócesis de Venezuela el Obispo nombrado, Fray Pedro de Oña.

Nota: *Fray Pedro de Oña nunca tomó posesión del Obispado de Venezuela, promovido a la sede de Gaeta.*

4) — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 47

Real orden ejecutorial que presenta para el Obispado de Venezuela al Dr. Dn. Juan López de la Mata, vacante por muerte del Obispo Dr. Dn. Francisco González de Angulo.

5) — 1639-XII-20 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 50

Real orden ejecutorial que presenta al Obispo Fray Mauro de Tovar para el Obispo de Venezuela vacante por muerte del Obispo Dr. Dn. Juan López de Agurto.

6) — 1643-III-24 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 5 51

Resumen del Memorial de agravios presentado al Consejo de Indias por Dn. Gabriel Navarro, en su nombre y en el de su familia y parientes, contra el Obispo Fray Mauro de Tovar. Querella del mismo Prelado contra el propio Navarro y sus parientes.

7) — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 5.. 81

Memorial del Deán de la Catedral de Caracas, Dr. Dn. Bartolomé de Escoto, en nombre del Obispo y Cabildo, sobre diferencias surgidas entre el Prelado y el Gobernador. Opinión del Consejo de Indias.

8) — 1650-II-26 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 5 84

Se informa que se revisó el Memorial de agravios de Dn. Gabriel Navarro contra el Obispo, Fray Mauro de Tovar; la réplica del Obispo contra Navarro; relación de la causa y dictamen del Consejo de Indias.

9) — 1650-IX-11 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 5 93

Orden de oficio al Embajador en Roma para que suplique al Papa que extienda las bulas para la Iglesia de Chiapa a nombre del Obispo de Venezuela, Fray Mauro de Tovar y que despache las bulas para las sedes vacantes de Nicaragua y Venezuela; que el Embajador remita a

Su Majestad la adjunta consulta sobre la concesión al Obispo de Venezuela de una mitra de igual estimación.

10) — 1653-1-22 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 5 95

Informa el Consejo de Indias que revisó los memoriales enviados a Su Majestad por el Obispo Fray Mauro de Tovar; y dos órdenes particulares adjuntas.

11) — 1654-V-3 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 98

Real orden ejecutorial que presenta a Fray Alonso Briceño para el Obispado de Venezuela.

12) — 1672-I-22 — Archivo General de Indias, Sevilla. Legajo 952.......... 100

Real orden ejecutorial que presenta a Fray Antonio González de Acuña, O.P., para el Obispado de Santiago de León de Caracas, en la Provincia de Venezuela.

13) — 1675-VI-22 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Santo Domingo.* Legajo 218 101

El Obispo de Venezuela informa sobre lo que se ha adelantado en favor de la libertad de los indios, con los comprobantes adjuntos.

14) — 1681-V-20 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 187 105

Fray Lorenzo de Teguenza informa sobre las Misiones del Oriente de Venezuela. Pueblos de la antigua Provincia de Nueva Andalucia; después, Provincias de Cumaná y de Guayana.

15) — 1681-VI-9 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 187 110

El Gobernador de Nueva Andalucía, Dn. Juan de Padilla, informa, como se le ordenó, del gran fruto que hacen los Religiosos Capuchinos en las Misiones de aquellos pueblos.

16) — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 112

Real orden ejecutorial que presenta al Dr. Dn. Diego de Baños y Sotomayor para el Obispado de Venezuela.

17) — 1683-VII-3 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 114

Breve del Papa, Beato Inocencio XI que confirma el parecer de la Comisión de Cardenales de la Sagrada Congregación del Concilio sobre la nulidad de las ordenaciones de los mulatos caraqueños, hechas por el Obispo Fray Antonio González de Acuña, O.P., ex deffectu intentionis.

18) — 1683-VI-23 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 117

Promoción de Dn. Antonio Fernández de Algarín a la Tesorería de la Iglesia Catedral de Santiago de León de Caracas.

19) — 1683-VIII-9 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 118

Relación del Cardenal-Pronuncio de España al Marqués de Astorga, sobre el informe presentado al Papa acerca de las ordenaciones de los mulatos de Caracas, hechas por el Obispo Antonio González de Acuña; el escándalo y los graves inconvenientes que han causado; su nulidad, por falta de intención; y la invalidez del ministerio ejercidos por los tales ordenados bajo condición de limpieza de sangre; dispone el Papa que los Obispos de Indias se abstengan de ordenar bajo condición alguna; que comprueben antes diligentemente si los candidatos son dignos de la ordenación; que no nieguen la ordenación a los individuos de color, si reunen las cualidades y preparación prescritas por los sagrados cánones; que informen a la Santa Sede sobre los impedimentos que obsten a la ordenación de gente de color, en copia auténtica; y, para que se cumplan las disposiciones del Papa, el Rey dicte las medidas oportunas.

20) — 1683-IX - 10 — Archivo General de Indias. Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 120

Sobre la relación del Cardenal-Pronuncio al Marqués de Astorga, acerca de las ordenaciones nulas de los mulatos caraqueños, se informa que hay dos cartas: una del Obispo (15-VI-1675); y otra del Cabildo Eclesiástico (20-IV-1674), en las que se dice que no consta del edicto publicado; y se manda al nuevo Obispo que informe sobre su publicación y sobre los nombres de los clérigos de color a quienes se ordenó bajo condición, para informar a Su Santidad, con noticias ciertas, lo que más convenga.

21) — 1683-IX-11 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 122

Acuerdo del Consejo de Indias sobre el informe del Cardenal-Pronuncio acerca de las ordenaciones nulas de los mulatos caraqueños, hechas por el Obispo Antonio González de Acuña.

22) — 1683-IX-18 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 123

Otros nuevos informes sobre la ordenación de los mulatos de Caracas, en favor del Obispo, enviados por el Cabildo Eclesiástico de Caracas; queda en pie la gravedad del caso; no es creíble que, sin grave fundamento, el Papa hubiera intervenido en asunto, como afirma el Cardenal-Pronuncio en España.

23) — 1683-IX-18 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212. 126

Bando del Obispo de Caracas por el que excluye de las sagradas órdenes a mulatos y mestizos; reclamo del Cardenal-Pronuncio en

Madrid, por orden del Papa; opinión del Consejo de Indias; respuesta del Papa; cartas del Obispo de Caracas; el Consejo de Indias propone que el Obispo de Caracas, Dr. Dn. Diego de Baños y Sotomayor, haga una investigación secreta, a fondo, sobre los hechos denunciados.

24) — 1685-II-15 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 129

Informe sobre las ordenaciones nulas hechas por el Obispo A. González de Acuña, y la convalidación de las mismas por su sucesor, el Obispo Baños y Sotomayor, sin excepción alguna; sermón del Cura de Catedral en defensa del Obispo González de Acuña y de la validez de las ordenaciones; los Capitulares no habían informado al Obispo sucesor, Baños y Sotomayor, del escándalo sucedido, hasta que llegó el Breve del Papa; algunos sacerdotes protestan de la convalidación de las órdenes recibidas.

25) — 1685-II-15 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 130

El Obispo Diego de Baños y Sotomayor informa que remite los Autos sobre la convalidación de las ordenaciones condicionadas de su antecesor, por duplicado: para la Silla Apostólica y para el Consejo de Indias.

26) — 1685-II-15 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 133

El Obispo Diego de Baños y Sotomayor acusa recibo de la real cédula, del oficio del Cardenal Mellini, Pronuncio en España, adjuntos al Breve del Papa; informa que dio ejecución a lo mandado y remite testimonio de Autos, para que conste de las resoluciones tomadas: se declaran nulas las ordenaciones conferidas por el Obispo González de Acuña, porque las hacía bajo expresa condición de que los ordenados « debían ser españoles por los cuatro costados »; se llegó a esta conclusión, después que el Obispo Baños y Sotomayor hizo investigación plena; buscó en los archivos los edictos originales, sobre las condiciones para la ordenación, y otros documentos de prueba, puesto en orden en los Autos remitidos al Consejo de Indias, por donde consta la certeza del informe que recibio el Papa; y, según eso, por edicto que hizo publicar, procedió a convalidar las ordenaciones conferidas; declara que todos los interesados accedieron gustosos a subsanar la invalidez, menos el Cura de Catedral, que fue secretario del Obispo González, y amigo del Obispo González de Acuña. El Cura de Catedral, al fin se sometió; al clérigo castellano resolvió prenderlo y reducirlo a prisión, en la cárcel de clérigos, hasta que obedeciera; el pueblo se ha sosegado; y los ordenados han quedado contentos; gracias al Rey por tan paternal cuidado en favor de sus vasallos.

27) — 1685-II-19 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 135

Se da cuenta de cómo llegó a Caracas el Breve del Papa sobre las ordenaciones de los mulatos caraqueños; lo recibió el Prior del Convento de San Jacinto, quien lo presentó al Obispo Baños y Sotomayor; Fray Matías Hernández, O.P., de la Provincia de Santa Fe, lo encomendó a Dn. Nuño Freitez para que lo entregara a Dn. Pedro Blanco Infante, vecino de Caracas, quien lo llevó al P. Prior de San Jacinto. Fray Matías Hernández hizo viaje de Cartagena a Castilla, contraviniendo al Real Patronato, para hacer llegar sus informes a la Curia Romana, sin conocimiento del Consejo de Indias.

28) — 1685-II-24 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 137

Se informa que el Obispo Diego de Baños y Sotomayor, no sólo convalidó las ordenaciones de los mulatos, hasta el cuarto grado; sino que se extendió a convalidar otras ordenaciones de su antecesor, no comprendidas en el Breve Pontificio, hasta los nacidos en España, sin excepción alguna, ordenados por su antecesor; no se ve razón para ésto, estando comprobada la legitimidad y limpieza de sangre, por su origen peninsular; lo que se expone al Rey para que se aplique el remedio conveniente.

Nota: *Comprobado el hecho de que el Obispo González de Acuña había ordenado bajo condición; su sucesor, Baños y Sotomayor, a quien se encargó la plena investigación secreta del asunto: bien pudo comprobar o sospechar que, en otras ordenaciones, su antecesor hubiera puesto la misma u otra condición, al ordenar; y, tratándose de la validez del sacramento del Orden sagrado, bien pudo,* tuta conscientia, *pensar en convalidarlas todas* ad cautelam.

29) — 1687 — Archivo General de Indias, Sevilla 139

Diego de Baños y Sotomayor: Constituciones Sinodales del Obispado de Venezuela. Aprobadas por Carlos II, en 1698. Reimpresas por Carlos III, en 1761. Edición Facsimilar. Título II. Del Colegio Seminario; págs. 109-111.

30) — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 191 141

Fray Félix de Artaseona, Misionero de la Provincia de Cumaná, en carta al Rey, se lamenta de las injusticias cometidas contra los indios; pide se haga justicia para que se pacifique la Provincia; vuelvan los indios fugitivos a sus doctrinas; y se salve la vida de los Misioneros, que han fundado los pueblos y mantienen en orden civil y religioso; pide que se proceda contra los promotores de los tumultos y contra el Gobernador, que los permitió; que se les prive de dichas encomiendas, porque no son más que una velada esclavitud; ruega que no se impida la celebración de la Santa Misa; que, para dar principio a la Misión de Guayana y Trinidad, y para

dilatar la de Cumaná, se provea a la dotación de cinco iglesias; que se declare a los indios Parias libres de encomienda, que bien lo merecen por los servicios prestados a Su Majestad, y por la fe que tienen recibida y practican, trayendo sus hijos a doctrinar y bautizar; que se apreste un navío que traiga a la Misión las familias que se concedieron para poblarlas; que se defienda a los sacerdotes y religiosos de esta Misión fundada por el Venerable Redín, ya que padece continua persecución por parte de los encomenderos y gobernadores; los informes del Obispo Escañuela obran en favor de la Misión; son muy distintos los fines que se proponen los Misioneros y los que pretenden los encomenderos y gobernadores.

31) — 1687-I-24 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 191 143

Respuesta del Consejo al Memorial de Fray Félix Artaseona: que se haga investigación sumaria; que los indios se restituyan a las Misiones; que los Misioneros den cuenta al Gobernador o Justicia de los indios pacificados y de los fugitivos; que se reduzcan a pueblos; que un navío de registro de Caracas o Cumaná lleve a la persona encargada de ejecutarlo; que se dé cuenta de haberlo cumplido; que se despache, de la Casa de Contratación, lo necesario para cinco iglesias, para las Misiones de Trinidad, Guayana y Cumaná; que se advierta a los virreyes y gobernadores que no se pueden encomendar indios recién convertidos; que esta providencia sirve especialmente para la Provincia de Cumaná.

32) — 1687-II-26 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 145

El Fiscal del Consejo, en vista de lo actuado por el Obispo de Caracas, y por los reclamos que hacen en contra algunos sacerdotes de Caracas: pregunta si el Obispo se excedió en sus facultades; y es del parecer que se remitan a Roma todos los documentos relativos, para que el Papa determine lo que conviene hacer; en cuanto al clérigo español que el Obispo tiene en la cárcel, se despache cédula para que no haga ninguna novedad; y se le recuerde la obligación en que está de no admitir dicha Bula, con vicio de subrepción, por no tener visto de notario; para que, en adelante, remita el original, y no se ejecute sin el « pase »; y para que el Gobernador averigue quién sacó y llevó esta bula; si es seglar, se le aplique la sanción que convenga; y, si es eclesiástico, se encomiende a su Prelado la corrección debida.

33) — 1698-II-26 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 147

Se advierte al Obispo de Caracas que se propasó en la ejecución del Breve, sin haberlo participado antes al Consejo; y que la remisión de los Autos a Roma se haga por medio del Embajador, de orden del Consejo; y que la respuesta del Papa la reciba el mismo Embajador, para que la envíe al Consejo, que la remitirá a Indias.

34) — 1689-III-6 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo*. Legajo 212 148

Real decreto sobre el informe del Nuncio referente a las ordenaciones de González de Acuña, al declarar que no tenía intención de ordenar a mestizos y mulatos con un cuarto de sangre india o negra, lo que ratificó de viva voz, y después confirmó con juramento; se pidió a Su Santidad que declarase tres puntos: si fueron válidas las ordenaciones; si fue válido el ministerio de tales ordenados; qué debía hacerse en adelante. Su Santidad respondió: negativamente a lo primero y segundo; a lo tercero, que los ordinarios de Indias se abstuvieran de tales protestas; que examinaran antes a los ordenandos; que no impidiesen la ordenación de gentes de color, si eran canónicamente dignos.

El consejo informó que no tenía ninguna noticia de lo sucedido en Indias, que hiciera dudar de lo que se representó a Su Santidad; escribió al Obispo de Caracas para que hiciera averiguación secreta: si era cierto, aplicar el remedio que Su Santidad previene; si no lo era, que informara también. El Obispo de Caracas contestó que era cierto; que era difícil averiguar la calidad de cada uno de los ordenados; que procedió a la convalidación de las ordenaciones; se resistieron dos; envía los autos para que se trasmitan a Roma. Se recibieron cinco cartas con declaraciones en contra. El Obispo González de Acuña, a la hora de la muerte, declaró publicamente la recta intención tenida de ordenar a cuantos llegaron a sus pies; ponderan el desconsuelo por la general reordenación y los graves daños producidos.

El Consejo lo pone en conocimiento del Rey; y representa que el Papa declaró nulas las órdenes y el Rey le encargó una averiguación secreta; pero no que volviese a ordenar y tuviera preso a quien se había resistido; se pone duda que el Obispo tuviera expresa facultad para la reordenación. Se pregunta si, en virtud de las declaraciones favorables, era necesario convalidar la ordenación de todos; si el obispo actual se excedió en su facultad; si fueron suficientes las diligencias; si los españoles ordenados por González de Acuña y obligados a convalidar la ordenación contrayeron irregularidad alguna. Opina el Consejo que todo esto se envie a Roma para que Su Santidad determine lo que conviene, encargando al Embajador que la resolución de Su Santidad la remita al Consejo para que la transmita a Indias.

35) — 1689-X-1 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 952 152

Presentación de Juan Díaz de Vargas Machuca para una canongía de la Iglesia Catedral de Venezuela, vacante por muerte de Don Francisco Galindo.

36) — 1689-III-30 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 212 153

Parecer del confesor del Rey: no juzga que se deba consultar a la Santa Sede, porque todo se puede resolver acá, con el parecer de los teólogos. Según el confesor del Rey, en virtud de los actos contrarios que explicó González de Acuña, quedaron ordenados todos los excluídos por él, sin necesidad de otra reordenación; que Baños y Sotomayor se excedió, porque no tenía facultad para convalidar la ordenación; y conviene que se le dé la reprensión permitida al Soberano con respecto a los Obispos. Que si eran válidas las primeras ordenaciones, y no había necesidad de repetirlas, nada importan las diligencias que hubiera practicado el actual obispo. Ninguno de los reordenados incurrió en irregularidad, porque fue condicional. No juzgó la culpa del Obispo y de los que voluntariamente se sometieron a la reordenación, si tenían noticias de la declaración de González de Acuña, al momento de morir. Desea que se envíe su parecer al Consejo de Indias, para las observaciones convenientes.

37) — 1690-X-14 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 197 B 155

El Obispo Baños y Sotomayor da cuenta al Rey de los curatos y doctrinas de su diócesis y del estipendio de los doctrineros.

38) — 1692-VIII-25 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 218 164

El Obispo Baños y Sotomayor da cuenta al Rey del estado en que se hallan los estudios del Colegio Seminario de Santa Rosa; y suplica nuevamente a S.M. la concesión de los grados.

Siglo XVIII

1) — 1707-VII-9 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo* Legajo 696 171

Auto de la Comisión del Obispo electo de Puerto Rico, Fray Pedro de la Concepción y Urtiaga, franciscano, al Padre Baltasar Osorio, Cura Rector, en propiedad, de la Iglesia Parroquial de la Purificación, en la ciudad de Santa Inés de Cumaná: por real cédula se encarga remitir al Consejo de Indias informes sobre la poca asistencia espiritual de los habitantes de Margarita, Trinidad y Cumaná. Auto levantado por el beneficiado Baltasar Osorio; declaración de los testigos, autenticados por los escribanos reales en la ciudad de Cumaná: la distancia, la difícil navegación, el peligro de corsarios, hacen que estas regiones carezcan de asistencia espiritual; se propone que Margarita y Cumaná pasen al Obispado de Caracas; que Puerto Rico dependa de Santo Domingo; y Trinidad del Obispado de Santa Fe, con fácil navegación por el río Orinoco.

2) — 1707-VII-20 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 696 186

El Gobernador de la Provincia de Caracas informa al Rey sobre las dificultades que hay en unir las Provincias de Cumaná e Isla

Margarita al Obispado de Venezuela; y el medio más fácil para que el Obispo de Puerto Rico haga la visita pastoral es prevenir la armada de Barlovento para su trasporte y custodia a los puertos que tiene de obligación. Lo indicado sería unirlas al Obispado más cercano, si no hubieran mayores dificultades de navegación y riesgos de enemigos; el Obispado de Venezuela es ya muy dilatado para admitir tan extensos territorios; según los prácticos, la distancia entre Puerto Rico y Cumaná es de 140 leguas de navegación; la distancia del puerto de La Guaira al puerto de Bordones, y Cumaná es de 78 leguas, según los navegantes de esa costa; esta navegación tiene tanta dificultad como la de Puerto Rico, por los contrarios vientos, que retardan la navegación, hasta 10 y 12 días, de La Guaira a Cumaná, el mismo tiempo que se emplea entre Puerto Rico y Cumaná; sólo al regreso de Cumaná a La Guaira, por los vientos favorables, hace fácil la navegación. Los puertos despoblados son abrigo de corsarios entre Chuspa y Barcelona; la principal guarida de los corsarios son el cabo Codera y la ensenada de Higuerote, de Isla Blanca y Tortuguilla; los barcos que navegan esa ruta pequeños y sin cubierta; sólo sirven para transportar pescado, sal y maíz de la Provincia de Cumaná a la de Caracas; tampoco es aconsejable el viaje por tierra, de 78 leguas, por caminos malos, desiertos, sin posada, hasta Píritu; y la necesidad de una embarcación para pasar los ríos Paparo, Tuy y Tacarigua, con riesgo de que la coja el enemigo; el Obispado de Venezuela es muy dilatado, y no admite la considerable extensión de Cumaná, Barcelona, Píritu y Margarita; este obispado se extiende 200 leguas hasta Trujillo y Maracaibo, tanto que, de 60 años a esta parte, sólo ha tenido dos visitas pastorales: la del Obispo Baños y Sotomayor, que estuvo en Maracaibo, trasladado de Santa Marta a Caracas; y la del Obispo González de Acuña, que falleció en Trujillo; si se le añade la provincia de Cumaná, se hace mucho más difícil la visita pastoral. No es tan difícil que el Obispo de Puerto Rico visite la Provincia de Cumaná, como lo hicieron el Obispo Escañuela y el Obispo Arista de Sobremontes; los fletes para dicha visita son más moderados; el viaje de La Guaira a Trinidad es de 80 leguas, de arriesgada navegación. Es mejor que la Provincia de Cumaná siga unida a Puerto Rico y que el Obispo viaje en la armada de Barlovento hasta los referidos puertos, como tiene obligación; y, para su regreso, de Margarita a Puerto Rico se logran vientos favorables, con 5 ó 6 días de navegación, sin riesgos de corsarios, por no haber costas, ni islas en donde se puedan guarecer para el asalto.

3) — 1707-VIII-12 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo*. Legajo 696 191

El Cabildo de Caracas informa los inconvenientes de agregar a esta diócesis la provincia de Cumaná, porque es difícil visitarla desde allí, que no desde Puerto Rico; propone la incorporación de

la isla de Puerto Rico a la Metropolitana de Santo Domingo. La comunicación entre Puerto Rico y Cumaná es más fácil, por el comercio marítimo que lleva a Puerto Rico cacao, cordobanes, hilo, añil, sal y otros frutos, con frecuentes embarcaciones, en 7 ó 8 días de buena navegación, sin riesgos de corsarios; las embarcaciones son mejores, seguras y ligeras, con bodegas cubiertas; en ellas viajan los religiosos de Santo Domingo, San Francisco y la Merced, de esa Provincia; y en ellas, se trasporta el cacao de estas costas al puerto de Veracruz, en 25 días de navegación; y en ellas, puede viajar el obispo de Puerto Rico a visitar la provincia de Cumaná; el viaje es corto y con abundancia de bastimentos; además, el Obispo de Puerto Rico tiene sus vicarios en Cumaná, Margarita y Trinidad, a quienes puede delegar sus facultades; los ordenandos y pretendientes a beneficios viajan a Puerto Rico y vuelven a Cumaná con frecuencia y facilidad; lo contrario sucede en el viaje entre Cumaná y La Guaira: pagan fletes más crecidos; todo les cuesta más caro; las embarcaciones se honran en llevar al Obispo; los vecinos lo proveen de sustento, por la veneración que le tienen.

Que el Obispo de Caracas pueda atenderla es muy dificultoso; el obispado es muy dilatado; sería más penosa y más arriesgada la visita y asistencia de Cumaná; el viaje es peligroso porque, entre el cabo Codera e Higuerote, hay vulgar ladronera de corsarios ingleses y holandeses y apresan muchas embarcaciones; los margariteños prefieren navegar a Puerto Rico que no a La Guaira; y los vientos son contrarios. El viaje por tierra costaría mucho más, por malos caminos: de Caracas a Guarenas; del río Tacarigua al río Araira; camino de cerros, hasta el río Chupita; plaga de mosquitos y zancudos; valles de Tapaya y Caucagua; calenturas mortales; el río Tapaya es grande y enfadoso; se sale al mar cerca del cabo Codera e Higuerote; 6 leguas de playa hasta el río Paparo, grande rápido y lleno de caimanes; otras 7 leguas hasta el río Tuy, caudaloso; otras tantas hasta la laguna de Tacarigua; otras tantas hasta Uchire; de allí a las misiones de Píritu; en estos caminos, las aguas son salobres; sólo se encuentra agua dulce después del río Unare, que se pasa en canoa. Luego, camino de playa hasta Barcelona; de allí a Cumaná, 20 leguas, por caminos de montañas y varios pasos de ríos como Portugalete, Santa Fe y Bordones, muy peligrosos en invierno; el viaje por mar, de 12 leguas; entre Tierra Firme e islas Caracas, donde hay abundancia de cabras silvestres, y donde se proveen de carne los corsarios; en las haciendas de las costas de Cumaná, los enemigos se proveen de agua y roban caña dulce, plátanos y otros bastimentos.

Este viaje, de Caracas a Cumaná, lo hizo el obispo de Puerto Rico y Don Marcos de Sobremontes, con las referidas penalidades, enfermó en el camino y murió poco después de su llegada a Cumaná; hay los mismos peligros por tierra que por mar; y, entre cabo Codera e Higuerote, los corsarios tienen sus vijías, y un puerto seguro para carenar los barcos, que por eso, se llama « Carenero ».

Los Obispos de Caracas son de crecida edad, para tan penoso viaje, con tantos peligros, costaría mucho el viaje, ya en Caracas tienen sobrada ocupación, para ausentarse por tanto tiempo, con riesgo de la salud y de la vida. La renta de diezmos de la Provincia de Cumaná es escasa, no basta para el estipendio de curas y sacristanes, y sería poco lo que tocara a la mesa episcopal y capitular, además del costo y riesgo de traerla a Caracas, que sería mayor que la misma renta de diezmos.

4) — 1707-VIII-31 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 696 202

El Cabildo y Regimiento da Cumaná de cuenta de los daños espirituales que experimenta la administración eclesiástica por la distancia de la cabeza del Obispado, en Puerto Rico, con peligrosa navegación, tempestades, asaltos de corsarios; y propone que la Provincia pase al Obispado de Caracas; en 30 años, no ha venido el Obispo a esta Provincia, y casi todas las semanas hay embarcaciones que viajan de Cumaná a La Guaira; y la isla de Trinidad se puede agregar al obispado de Santa Fe, con navegación por el Orinoco, o al obispado de Caracas, que es el más cercano, es el remedio más eficaz para los daños que padecen...

5) — 1709-XII-30 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 204

Presentación del Dr. Dn. Nicolás de Herrera y Asencio para la canongía de Caracas, que está vacante por la muerte del Dr. Dn. Domingo López.

6) — 1711-X-18 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 952 206

Presentación de Don Juan Antonio de Escalante Barreto para la Tesorería de la Iglesia Catedral de Caracas, vacante por el ascenso de Dn. Felipe de Acuña a la Chantría de ella.

7) — 1711-X-18 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Santo Domingo.* Legajo 952 207

Promoción de Dn. Félix de Acuña a la Chantría de la Iglesia Catedral de Caracas.

8) — 1711-X-18 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 208

Promoción de Dn. Juan Díaz de Espino al arcedeanato de la Iglesia Catedral de Caracas, por muerte de don Juan Díaz de Vargas Machuca.

9) — 1712-VII-9 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 210

Promoción de Don Felipe de Acuña, Chantre de la Iglesia de Caracas, al arcedeanato de la misma, vacante por la muerte de don Juan Díaz de Espino.

10) — 1712-VII-9 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 952 211

Presentación de don Bernabé de Acuña, canónigo de la Iglesia de Caracas, a la Chantría de la misma.

11) — 1714-III-16 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 952 213

Presentación de Dn. Luis de Umpierres Lozano para una canongía de la Iglesia de Santiago de León, vacante por ascenso del Dr. Dn. Gabriel Martínez de Ibarra a la Tesorería de la misma.

12) — 1714-III-16 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 952 214

Promoción del Dr. Dn. Gabriel Marías Ibarra, canónigo de la Santa Iglesia de Caracas, a la Tesorería de la misma, vacante Dn. Antonio Escalante Barreto.

13) — 1714-IV-26 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 952 216

Orden ejecutorial de presentación de Don Francisco del Rincón, Arzobispo de Santo Domingo, al Obispado de Caracas, por muerte de Don Diego Baños y Sotomayor.

14) — 1714-VIII-10 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 952 217

Presentación de Don Juan Chirinos, Cura de la Ayuda de la Parroquia de San Pablo de Caracas, a la Canongía penitenciaria de la Catedral de la misma.

15) — 1715-VI-20 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 952 219

Promoción de Dn. Félix de Acuña, arcediano de la Iglesia de la ciudad de Santiago de León de Caracas, al deanato de la Iglesia Catedral, por muerte de Don José Telero.

16) — 1715-VII-27 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 952 220

Promoción de Don Bernabé de Acuña, chantre de la Iglesia Catedral de Santiago de León de Caracas, al Arcedeanato de la misma, vacante por ascenso de Don Felipe de Acuña.

17) — 1721-XII-22 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 951 222

Real cédula por la cual se erige el Seminario de Santa Rosa, de la ciudad de Caracas, en Universidad, con las mismas prerrogativas de la de Santo Domingo, y con el titulo de Real, como lo tiene dicha Universidad; y se manda a las Autoridades guardar los mismos privilegios que a las demás universidades. El Colegio Seminario de Santa Rosa, terminada la fábrica, y constituido según las leyes

del Real Patronato, tenía ya cátedras de Gramática, Artes, Filosofía, Teología, Cánones, Derecho Civil, Música, etc., rentas fijas; para el curso de 1719, se matricularon 60 estudiantes, que ya habían cursado retórica; y, para proveer la cátedra vacante de Latinidad, se pusieron edictos y se presentaron 11 opositores; este Colegio Seminario estaba al cuidado del Cabildo eclesiástico y regentaban sus cátedras las personas de más autoridad y letras de aquella Iglesia; tenía biblioteca provista para todas las facultades; los estudiantes que querían graduarse debían viajar, con riesgos y gastos, a Santo Domingo, Santa Fe y México, que eran las Universidades más cercanas; conocido el aumento del Colegio, en fábrica, rentas, cátedras y oyentes; el Rey, consultado el Consejo de Indias, le da la facultad de dar grados y lo erige en Universidad; lo autoriza también para conseguir de Su Santidad el título de Pontificia.

18) — 1729-V-29 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 225

Real cédula ejecutorial al Dr. Dn. José Félix de Valverde, Deán de la Iglesia de Oaxaca, para el Obispado de Caracas, vacante por promoción de su titular, Dn. Juan José de Escalona y Calatayud a la sede de Valladolid de Michoacán, en Nueva España (México).

19) — 1742-VII-23 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 227

Orden ejecutorial de presentación de Don Juan García Abadiano, Obispo de Durango, al Obispado de la Iglesia de Santiago de León de Caracas, por muerte del Dr. Dn. José Félix Valverde, Obispo de la misma.

20) — 1752-XI-7 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 228

Orden ejecutorial de presentación de Don Francisco Julián, Obispo de Puerto Rico, al Obispado de la Iglesia catedral de Santiago de León de Caracas, vacante por muerte de Don Manuel Machado y Luna.

21) — 1754-VI-1 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 120 230

El Gobernador de la Provincia de Cumaná, Mateo Gual, da cuenta al Marqués de la Ensenada, del estado de las Misiones de los Capuchinos catalanes de Cumaná.

22) — 1756-VII-6 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 234

Orden ejecutorial de presentación de Don Diego Antonio Diez Madroñero para el Obispado de la Iglesia catedral de Santiago de León de Caracas.

23) — 1757-VIII-6 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 126 236

El Gobernador de la provincia de Cumaná informa a S.M. de las discordias entre los religiosos de la comunidad de Píritu, que atrasan los frutos de la conversión de los indios. Informa también que remite, a la Casa de Contratación, dos religiosos presos y los autos relativos.

24) — 1761-X-5 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 952 240

Relación reservada e informe secreto de las dignidades, canónigos, prebendados y demás eclesiásticos meritorios, residentes en el Obispado de Santiago de León de Caracas, con referencia de la edad de cada uno, virtudes, letras, merecimientos y prendas que los asisten hasta la fecha, siendo Obispo Don Diego Diez Madroñero: Ldo. Dn. Lorenzo Fernández, Provisorio Vicario genral, examinador sinodal, 32 años, natural de España, estudiante de Salamanca, abogado del Real Colegio en la villa de Madrid; lo trajo a Caracas, como secretario de cámara, el Obispo Valverde, organizó el tribunal y el archivo diocesano.

Dr. Dn. Francisco de Tovar, Arcediano, examinador sinodal, consejero del seminario, de 36 años, natural de este Obispado, colegial de esta Universidad, donde estudió Filosofía, Leyes y Cánones, se graduó en cánones y se recibió de abogado en Santo Domingo; allí obtuvo, por oposición, la canongía doctoral de aquella Metropolitana; ascendido a arcediano de esta iglesia.

Dr. Dn. Francisco de la Vega, chantre, examinador sinodal, de 73 años, natural de España, se graduó en Filosofía, Derecho y Teología en esta Universidad, fue catedrático de Latinidad, leyó cátedras de vísperas interinamente; fue Vicario de monjas.

Dr. Dn. Juan Fernández Quintana, maestre escuela, examinador sinodal, de 53 años, natural de Canarias, doctor en Teología por esta Universidad, doctor en Cánones y Leyes por la Universidad de Avila, fue catedrático de Filosofía, de Teología, prima y vísperas, hizo oposiciones a cátedras, curatos y canongías.

Dr. Dn. José de Borges, doctoral, examinador sinodal, de 42 años, natural de esta ciudad, licenciado por esta Universidad, doctor por la de Santo Domingo; abogado de esa real Audiencia; obtuvo, por oposición, la canongía doctoral.

Dr. Dn. Pedro Juan Díaz, magistral, de 55 años, examinador sinodal, confesor de monjas, consejero de la Universidad, fue párroco de Ocumare, de San Sebastián, de Catedral; bondadoso con los indios en sus distintos curatos, hizo oposiciones a cátedras y canongías.

Dr. Dn. Francisco Machado, penitenciario, examinador sinodal, de 55 años, doctor por esta Universidad, leyó Artes y Teología moral, fue vicerrector, párroco de Altagracia, consejero universitario.

Dr. Dn. Gimón de Malpica, mercedario, examinador sinodal, de 47 años.

Dr. Dn. Juan Agustín Naranjo, medio racionero, de 47 años, doctor en Cánones por la Universidad de Sigüenza.

Dr. Dn. Blas Arráez, medio racionero, examinador sinodal, de 55 años, de esta ciudad, doctor en Teología por esta Universidad, fue catedrático de Moral, capellán de las monjas de la Concepción, Cura, en propiedad, por 17 años; por ser el párroco más antiguo de la catedral, fue ascendido a una media ración; de vida ejemplar, edificante, por su pobreza y penitencia.

Dr. Dn. Antonio Tovar, examinador sinodal, de 69 años, natural de esta ciudad; sirve de ejemplo a todos los eclesiásticos, doctor en Teología por esta Universidad, catedrático jubilado de prima de esta Universidad.

Dn. Salvador José Bello, de 52 años, natural de este Obispado, de vida ejemplar y penitente, de los eclesiásticos más recomendables de este Obispado. Cursó Filosofía y Teología en esta Universidad; por humildad, no quiso graduarse; edificó, a sus espensas, la iglesia de la Divina Pastora, extramuros de la ciudad; se dedicó, como capellán, al servicio de esta iglesia; se ocupa en predicar misiones y dar ejercicios espirituales; dirige a los eclesiásticos necesitados de corrección; instruye a los ordenandos; fue capellán de las religiosas Carmelitas.

Dr. Dn. Juan Antonio Montero Bolaños, de 35 años, estudió en esta Universidad; doctor en Cánones por la de Santo Domingo; se recibió como abogado de esa real Audiencia; fue teniente Provisor y Vicario General de esa Metropolitana, sirvió el curato de Guacara; atendió celosamente a los indios, fue Vicario foráneo del partido de Valencia y de Guanare; Cura interino de S. Pablo de esta ciudad.

Dr. Dn. Miguel Muñoz, examinador sinodal, de 51 años, natural de esta ciudad; se graduó en Teología y cánones en esta Universidad; fue teniente Provisor.

Dr. Dn. Francisco José Gaínza, de 39 años, natural de este obispado, doctor de Teología por esta Universidad, fue capellán del Hospital Real de Barquisimeto, y Vicario foráneo de aquel partido.

Dr. Dn. José Blas Hernández, de 42 años, natural de Canarias, doctor por esta Universidad, sirvió interinamente la cátedra de Filosofía y prima; actualmente es catedrático en propiedad; capellán de la Iglesia del Hospital de San Lázaro.

Mtro. Dn. Juan Daniel de Castro, de 46 años, de esta ciudad, Maestro en Filosofía por esta Universidad; fue Sacristán mayor de la Iglesia de San Pablo.

Dr. Dn. Ramón Gabriel de Ibarra, examinador sinodal, de 40 años, de esta ciudad, Maestro en Filosofía y doctor en Teología por esta Universidad; fue lector supernumerario de Filosofía, interino de moral práctica, y de Prima; fue teniente Cura de la parroquia de Petare y de la Catedral.

Dr. Dn. Francisco Ibarra, Rector de esta Real y Pontificia Universidad, examinador sinodal, de 35 años, de esta ciudad, doctor en Cánones por esta Universidad, catedrático en propiedad de la misma facultad; fue teniente Provisor y Vicerrector de la Universidad.

Dr. Dn. Tomás Gil, de 34 años, de El Tocuyo, Vicario foráneo y juez de diezmos en aquella ciudad, doctor en Cánones de esta Universidad, fue catedrático en propiedad de Derecho Romano, de la misma Universidad; promotor fiscal y defensor de Obras Pías.

Dr. Dn. Bartolomé de Vargas, examinador sinodal, Vicerrector de esta Universidad, de 38 años, de esta ciudad, doctor en Teología por la misma Universidad; sirvió en ella cátedras de Latinidad, de Elocuencia, de Artes, y Teología Moral, fue Cura, en propiedad, de Guacara, teniente Cura de Catedral, Sacristán mayor de San Pablo.

Dr. Dn. Sebastián Arrechederra, examinador sinodal, Sacristán mayor de catedral; de 32 años, de esta ciudad, Maestro en Filosofía y Doctor en Teología por la misma Universidad; fue el primero en terna en las oposiciones a la canongía magistral, que el Rey confirió al segundo; leyó Filosofía, actualmente, es catedrático en propiedad de Moral práctica; fue consejero universitario.

Br. Dn. José de la Sierra, capellán mayor del convento de la Concepción, de 45 años, oriundo de España, bachiller en Filosofía por esta Universidad, fue capellán administrador de la Iglesia de Santa Rosalía.

Dr. Dn. Bernardo Rodríguez Valenzuela, examinador sinodal, de 53 años, de Maracaibo, abogado de la Audiencia de Santa Fe, ejerce de abogado con licencias competentes; doctor en cánones por la Universidad de Santa Fe, allí leyó cátedra de prima; fue Vicerrector y Rector del Colegio de Santo Tomás de esa ciudad; promotor fiscal de aquel Arzobispado, fue Provisor Vicario General de Santa Marta; fue Cura interino de Catedral, de esta ciudad.

Dn. Pablo Angel Julián García, de 45 años, oriundo de España, vino como Secretario de un Obispo de Puerto Rico; a su muerte, pasó a este Obispado, donde fue teniente Cura y Vicario de Ocumare; con su industria y rentas, se fabricó una decente iglesia en aquel partido.

Dr. Dn. Pedro José Antúnez Pacheco, de 69 años, de Maracaibo; Maestro en Filosofía y doctor en Teología por la Universidad de Santo Domingo, juez de diezmos y Vicario foráneo de Maracaibo.

Br. Dn. Marcos Reyes, de 52 años, de este obispado, fue Cura en Guayguaza, Guarenas y Santa Lucía; se ocupó en catequizar a los indios; con su patrimonio, fabricó la iglesia del pueblo fundado en aquel valle; bachiller en Flosofía por esta Universidad.

Dr. Dn. Pablo José Romero, de 38 años, de esta ciudad, estudió en esta Universidad, se graduó de Doctor en ambos Derechos en la Universidad de Santo Domingo; se recibió de abogado en aquella Audiencia; fue incorporado a los de la Corte de Madrid; ejerció

su oficio con las licencias necesarias, aun después de ser sacerdote; actualmente, es promotor fiscal general, eclesiástico de este Obispado.

Dr. Dn. Domingo Briceño, de 32 años, de este obispado, Doctor en Leyes por esta Universidad, fue teniente Cura de Candelaria y Catedral, Cura de Trujillo, curato que renunció.

De todos estos sacerdotes, el Obispo Diez Madroñero, certifica buena conducta sacerdotal, y estar libres, en su persona, de impedimentos de naturalezas y origen.

25) — 1768-II-10 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 255

Consulta de Cámara para ascensos de cargos vacantes en la Catedral de Caracas. Lista de los eclesiásticos propuestos y resultados de la votación.

26) — 1769-VIII-26 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 264

Consulta sobre los candidatos propuestos para el Obispado de Caracas. Elección de Don Mariano Martí, Obispo de Puerto Rico, en fecha 17-VII-1769, publicada en la Cámara extraordinaria del 26 de agosto.

27) — 1770-III-18 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 264

Real Orden que presenta a Don Mariano Martí, Obispo de Puerto Rico, para el Obispado de Santiago de León de Caracas, vacante por la muerte de Don Antonio Díez Madroñero.

28) — 1770-III-26 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 952 266

Consulta de Cámara para la dignidad de Deán y de Chantre, vacantes en la Catedral de Caracas; eclesiésticos propuestos, por regular ascenso, pretendientes a dichas dignidades.

29) — 1782-IX-20 — Archivo General de Iydias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 446 269

Real cédula al Gobernador de Cumaná, que establece cátedra de Filosofía y Teología Moral en aquella ciudad.

30) — 1783-I-15 274

Real Orden ejecutorial que presenta a Fray Juan Ramos de Lora, Misionero apostólico del Colegio de Propaganda Fide de México, para el nuevo obispado de Mérida de Maracaibo.

31) — 1783-IX-15 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 951 276

El Obispo de Caracas informa haber dispuesto que el Mayordomo del Seminario Tridentino otorgue fianzas, según la real cédula correspondiente. Respuesta del Consejo de Indias, 15-IX-1785.

32) — 1784-V-5 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 278

El Gobernador y Capitán General, Don José Solano Caballero, informa al Obispo de Caracas el nombramiento de capellán militar para el Hospital de San Lázaro.

El Intendente del ejército y real Hacienda informa al Obispo el nombramiento del capellán militar para el real Hospital de San Pablo y el nombramiento de capellán militar para el presidio de La Guaira.

Comprobación del secretario de cámara del Obispo de la diócasis, por ante notario público.

33) — 1784-XI-13 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 951 284

Real cédula para el Obispo de Caracas sobre el nombramiento de Dn. Miguel Suárez, mayordomo del Colegio Seminario.

34) — 1785-IV-8 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 287

Auto por el cual se intima al Obispo de Caracas la norma que ha de observar en el envío de correspondencia y demás recaudos al ministerio de Indias. Respuesta del Obispo.

35) — 1785-IV-9 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Carcas*. Legajo 953 289

El Obispo de Caracas acusa recibo de la real orden sobre el modo de numerar, cerrar y dirigir la correspondencia enviada al ministerio de Indias; informa haberlo hecho desde que recibió la primera real orden.

36) — 1785-IV-11 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 291

Indice de las cartas que el Obispo de Caracas envía al señor José Gálvez, secretario de Estado y del despacho universal de Indias.

37) — 1785-IV-11 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 292

El Obispo de Caracas acusa recibo de la real orden sobre provisión de vacantes y elección de capellanes del ejército.

38) — 1785-VII-8 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 292

El Obispo de Caracas, Dr. Dn. Mariano Martí, propone que el nombramiento de capellanes de los hospitales de su diócesis se provean como los capellanes del ejército.

39) — 1786-II-4 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 951 295

El Obispo de Mérida de Maracaibo, en fecha 6-V-1785, pide la fundación de un Seminario Tridentino, en aquella capital.

40) — 1786-VI-10 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 298

Real orden por la que se pide al Obispo de Caracas informes detallados sobre los conventos, los religiosos, y la cantidad de tela que emplean para sus hábitos.

41) — 1786-XI-18 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 317

El Obispo de Caracas informa al marqués de Sonora las noticias requeridas por la real orden de 10 de julio.

42) — 1787-III-9 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 319

El Obispo de Caracas informa haber recibido la real orden, de 18 de mayo de 1786, por la cual se concede al marquás de Sonora firmar con estampilla todas las órdenes, avisos, cédulas, con firma entera.

43) — 1787-VI-9 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 951 325

Real cédula para el Obispo de Mérida sobre la erección del Seminario Tridentino, en el Convento que fue de los Franciscanos; y los beneficios concedidos para su subsistencia.

44) — 1787-VI-9 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 951 328

Real cédula para la Junta Subalterna de Temporalidades de Maracaibo, para participarle la erección del Seminario Tridentino, en la ciudad de Mérida.

45) — 1787-XII-20 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 331

El Obispo de Mérida de Maracaibo, Fray Juan Ramos, recomienda la concesión de prebendas a los elcesiásticos del coro de la Catedral.

46) — 1788-III-10 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 953 332

El Obispo de Mérida de Maracaibo acusa recibo de la carta de 30 de julio de 1787, con el ejemplar adjunto.

47) — 1788-IX-5 — Archivo General de Indias, Sevilla. *Audiencia de Caracas*. Legajo 951 333

El Obispo de Mérida de Maracaibo, Don Juan Ramos, propone la aprobación de una nueva fábrica emprendida para el Seminario

Conciliar, la concesión de los privilegios correspondientes; y que el 3 %, que se daba para el Colegio de Caracas, al seminario diocesano; que se adjudiquen al mismo ciertas propiedades rurales que fueron de los jesuitas; y los ornamentos que dejaron los dominicos; y que se haga la erección del Seminario Tridentino en la casa que fue de los Franciscanos.

Al contador general parece digna de la real aprobación la petición del Obispo; y no encuentra reparo en la concesión de dichas gracias, lo que somete a conocimiento del fiscal y consideración del Consejo de Indias para que se digne consultar al Rey lo que estime más justo y arreglado.

48) — 1788-XII-24 — Archivo General de Indixs, Sevilla. *Audiencia de Caracas.* Legajo 953 337

Real cédula que comunica al Obispo de Caracas la muerte del Rey Carlos III; y encarga se celebren las exequias. Idem a la Real Audiencia de Santiago de León de Caracas. Idem al Cabildo Secular. Acta del Cabildo Eclesiástico, 2-XI-1759, sobre las exequias celebradas y el luto guardado con motivo de la muerte del Rey Fernando VI. Copia al presidente del auto antecedente, que se refiere a las exequias de Carlos III; idem a los párrocos, capellanes y regulares.

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTE LIBRO,
REALIZADO EN LOS TALLERES DE
ITALGRAFICA, C. A., CARACAS,
EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1965


INFORMATION
ICI
SERVATION, INC.